

Año de 1659 - 1661

254.

84.

UVA BHSC

214

B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

1110

UVA.BHSC

I 103



[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the main body of the page.]

B
C
3. D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



UVA.BHSC

Anton de Mallea que se haga justicia en sus causas
 Criminales que ay en el Reyno contra el _____ 354
 Asociado y en nombre al D. D. Cosme Sombau de las Camas
 D. Alabasto del arriue _____ 359. *Visto Verbo Dividido*
 Armas prohibidas por R. Pragmaticas no pueden
 llevar los oficiales de la Diputacion _____ 365. 375. *no se don licencia
 para llevarlas fol 364*
 Vara de Arguente no de N. N. N. quera la misma
 persona que nombrare N. N. N. madre _____ 370.
 Contratos Abogados y procuradores que mueren al ter-
 cado que se les muere _____ 430. *es sub verbo mulier
 fol 435.*
 Almoadas no pueden tener los Diputados fuera de la
 Diputacion _____ 325.
 Auxilios si se han de pedir para las diligencias
 Civiles y criminales que se hazon en las Bas-
 mias por la Real Aud. _____ 327.
 _____ 513.
 _____ 551.
 _____ 553.
 _____ 571.
 _____ 583.
 _____ 577.
 _____ 573.



Bullas de Prebendas Catedrales de San Sebastian en el Sup^{mo} antes
 de la ex^{ta} f^{ca} _____ 14. 16

Quero se de possession de la Encom^{da} de Berroio sin sobre cargo
 del Sup^{mo} _____ 15.

Sobre el agasapah Diputado de Barcelona _____ 15.

Razones que no sean familiares y no goz en los nombrados _____ 208. 209. 212

Bayle de la Obispa de Lais^{ta} cubierto y entado a los
 Jura delos Señores de la Villa _____ 215.

Bayles Locales en interin^{ta} deca su nombram^{to} a los Rey
 Virreyes como al Bayle de L^{ta} _____ 315.

Breue en favor del S^{to} My^o Fr^{co} de la Anunciada de
 Conception _____ 382.

Medio para la Soberania de dho Breue _____ 391.

Batallones p^{er} los lugares que turriaron conq^uieron en
 yasegura con Bandidos _____ 402.

Bulla de la creuion de las quatro Capellanias en la
 Real Capilla de el Palacio de Nal^{ta} _____ 407.

Bayle de los Pop^{os} de orig^{en} sobre compet^{encia} de Auxi^o de
 con vease la consulta que no tiene el Bayle de Auxi^o
 de con _____ 32. 33. 38.

B
 C
 3. D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L

II B

333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400

Cortesias de los P. ^{os} Praxeres con Grandes y Titulos fol.	17.
Censales segund el cargo a 16. de set. generalm ^{te}	18.
Cantaa de como se ha de embiar a los Estamentos	24
Cissa de dos dineros de la faena se aplique a los Censales	26. 27.
Cortesias que han de hazer los Praxeres a los P. ^{os} Praxeres al entrar en la Seo.	6. 12. 14
Que en las Consultas, o, Teana y Praxeres se califiquen todos los cas supen y no se exceda de 1000.	38.
Que se averiguen los cargos de D. ^o V. Anon. Assessor de Origen los	35.
Ciudadanos han de tener 400 l ^{rs} de Venta de Patrimonio propio para estar en saulador	45.
Sobre el pago de las Cathedras de Ornela	10. 11. 12
Sobre el tratam ^{to} al Sub. de las Salinas en los despachos por Canon que se ha de guardar en los Recursos de los nombrados para la Casaca de mundo	66. 67. 68. 73
Sobre algunas prehemerencias del Correo mayor y obligaciones	152.
Sobre algunas diferencias entre el Tribunal de la Inquisicion de Navarra y Tribunal de la Governacion de Oriz ^a en las Comperencias que se tienen	154
Censo que tiene el Con ^{de} de la Esperanza sobre Torres Torres se reduzga a 20 del millar	146.
Que en las Representaciones de las Comedias no salgan las mugeres en habitos de hombres	182.
Consultas y medios para que ayorn Capellan mayor y tres Presbyteros en la Capilla de la Real Palacio	187.
Respuesta de la Consulta antecedente y otros despachos	192. 199. 200.
Que don Pedro Valda Correo mayor ayuda al Espirito del N ^{ro} Real para el aposto de las q ^{as} de D. ^o Luys Escrivá	202.
Nombre un hecho por un Mag ^o de Collegiales perpetuos del Coll ^o de Oriz ^a de Pir.	217.
Que el D. ^o de Arques no presiga en el Conocim ^{to} de las Causas de Dona Maria Salvador con D. ^o Ama Salvador	220.

C
 3. P
 C
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M

Memoriales y consultas sobre el Consistorio de las causas de diezmos de algunos lugares del Obispado de Orense	58. et seq. ^{6m}
Queros se paguen derechos de los Despachos de bastimentos para las Comandas	119. 118. 122. 123.
Despachos del Vic. Int. y otros de Mallorca	124. y seq. ad 135.
Que el Rey y D. Carlos Delmor voten en la causa de Demanda de el Estado de Venia	150.
Que en los Altiros Capitanes, ni en los que aya falta de primas, no salgan los Reos de la Causa en grado	172.
Visitadores del Colegio de Corpus Christi de Ven dar q. caso Mag. de qualq. caso de Devolucion	179.
Aviso de el Combram. de S. Duq. de Montalto para em. baxador en causa de Comand.	239.
De lito de Escopetazas y de Bando pueda venirse el Marques de Camarasa Vizoy	260.
Derecho de la Sumatidad. Deven pagar los Assentistas su Mag. de Contado de cosas p. de Real serv.	272.
Derecho de diez por 100. que se paga de la Especionia y otros frutos de los Estados de Holanda. Sepido informe sobre los motivos y su cobranza	277.
Diverso de la Mesa. Entrevalga de la Tabla por mano del thesorero	284.
Diputados no pongan almsada fuera de la casa	325.
Diputados puedan tomar y en su caso los arrendadores de el derecho de la Hicue las casas de la Hicue por el precio justo	326.
Derecho de el Sello que deven los Justicias que se cobren	344.
Deudores de la Ciudad no pueden conmutar a los Jfines de la aunque tengan efectos	358.

D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

De la contribucion de las Iglesias Picas en la presona del Contador gub. ^o	13.
Embaxada de la Junta de leu. de Cortes de 1645	19. 20.
Encuentro del Reyte Ind. y Abogado Patrimonial	23.
Exco. tacion de suzados y otros oficios mayores de la Ciudad de Madrid paxey alas horas señaladas sin exceder	40. 44
Embaxada de Madrid de la Ciudad	46. 47. 53. 55.
Escopetas y repetente llevadas alas Indias de la Baylia.	56.
Facultad de Veneros de leu. de Escopetazos al Sr. Duque de Montalto Vizey	123.
Escopetas de suzados de Mallorca	124. Vrg. ad 135.
Escopetas si se pueden llevar de transito ^{pidensio de}	136.
Escopetas de qualq. genero no han de tener ni usar los Venenos y moradores de Lusafa	155.
De el podese subir en Consejo los Escrivanos de Mandam.	16). 171. 258.
Que sobre las encauciones de causas de los Tribunales de la Ciudad de Sevilla segun los fueros y ordenes de.	185.
Escopetas no pueden usar el Reception de la Cruzada Central. Dispuesto en las Reales Pragmaticas	236. 362
Economica se puede usar della en los casos que se pidiere	269. pag. 1 et 2. 310 346. Vede las del fol. 124. vrg. ad fol. 135.
Escrivanos de las Vivitas no llevan mas de r echos que los del ^{mo} sup.	270.
Encuentro de la Abilidad de Alicante con la Ciudad	311.
De la Sentencia de Don Joseph Valera	319. alta 321. 323.
Escrivanos de la Real Audiencia han de ser naturales del Reyno	322.
Escrivanos se tienen por naturales los que tienen domicilio de 10 años en el Reyno y pueden tener escrivania de causas Civiles	354
Escrivanos de Mandam que an de ser de los que se empieza el Consejo	392.
Escritos y suzados y otros oficios de Morolla como se han de executar de leu.	345.

E
f
G
H
I
J

Escrituras no han de poner a la letra los Interrogados somos en la de Exposicion de cada Testigo como se ha en las Exposiciones _____	373.
Exposiciones pudiesen ser Vecindades por Ministros de la Justicia secular _____	374
Escrituras de la Real Audiencia han de formar los procesos _____	376
Exposicion que se da a la Real Audiencia de N. S. M. D. N. Alexandros de Blanes _____	382
Exposiciones de mandados de Justicia a los Canongos _____	392
Exposiciones de Mandados que se dan a los Nuncios de su Magestad _____	422
Electores de la Costa como se han de sentar en las Juntas que se tienen en tiempo de Regencia Real _____	424
Escrituras de Regencia del Oficio de N. S. M. D. N. de que de ciertos y ciertas Registrados ha de cobrar _____	365.
En las Execuciones Civiles y Criminales que se hacen por la Real Audiencia en las Baxas si se ha de pedir auxilio _____	321.

- Aun daron que intenta Vicenta Sabater de M
Comento de Aronpas de S. Domingo repido info
mo y responde a el _____ 288. 289.
- Almirantes y oficiales del S. Oficio culpados en
Bandos. no se ha de conocer ^{id est de delictis} por la rra ordinaria
sino por la economica _____ 346.
- Alas fiestas de Joxos vayan los J. Vizcayes q. do los
Tribunales estan en sus puestos _____ 371.
- Almirantes y oficiales del S. Oficio q. do se puden verer
que se tienen con seguridad a la fuerca _____ 393.
- Armas de Derecho de Villas de la orden de Montesa
se han de poner con inivision del Ab. Parim. de lo
orden _____ 394
- Armas de Derecho no puden ponerse contra el Ar.
del Sobrecogido de Orduela sin citacion de los
procuradores fiscales _____ 403.
- Que el Arisco no coadiure en el Pleyto de Reduccion
que pretende la Villa de Elche _____ 421
- Fundaciones de fomentos que no se hagan sin
Licencia de los Mag. _____ 426.

J
G
D
J
A
B

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes various lines of script, some of which appear to be numbers or dates. Faintly visible words include "The year of the world", "The year of the reign of...", and "The year of the...".

Handwritten symbol or mark, possibly a stylized letter or a decorative flourish, located on the left margin.

I.

Gobernador de Vala solo prefere a la Ciudad quando no concurra el Ministro Superior _____	12
Cortesias de los D ^{os} Virreyes con los Grandes y Primos _____	17.
Sobre Capaga de los Indios _____	55. 56.
Guardas de la Baylia pueden llevar Escopetas _____	56
Derechos de la Somera Lida de los Bastimentos que se son tan por orden de su Mage ^d como se han de cobrar _____	118. 119. 122. 123.
Penas de Salidas de porrida como se han de entender _____	148.
Nombre e puez en todas las causas de Don Jm ^e de Perellos _____	153
Gobernador de Vala el Bayle y el M ^{re} Racional deven acompañar y ir a donde les ordenare el D ^o _____	228.
Virrey _____	
Gobierno del señor Marques de Camarasa se p ^o xorja -	363.

G
D
J
A
E

15

17

22 28

26

148. 112. 155. 153.

148.

D

173

228

303

303

Habitaz del Espolin d'oro quemis repaxmisa en los
 Reynos de Espana _____ 159.

Hospital de la Corona de Aragon, que se
 le aplique la venisena parte de los expedien
 tes perdones y otras cosas que beneficia
 el Pinar de Pinaz _____ 336. 351.

[Faint handwritten text] _____ 32 33 34

[Faint handwritten text] _____ 36 37

[Faint handwritten text] _____ 48

[Faint handwritten text] _____ 23

[Faint handwritten text] _____ 104 105

[Faint handwritten text] _____ 142

[Faint handwritten text] _____ 120

[Faint handwritten text] _____ 143

[Faint handwritten text] _____ 154

[Faint handwritten text] _____ 152

[Faint handwritten text] _____ 103

[Faint handwritten text] _____ 183

[Faint handwritten text] _____

[Faint handwritten text] _____ 186

Handwritten notes in the right margin, including large initials and numbers.

VIII

22

Requis del ...

122

Requis de ...

Requis de la ...

Requis de la ...

Requis de la ...

330 221

Requis de ...

22

221 330

Sobre el recibo los Jurados al S. Vaxey en la Seo p ^l -	6.
Resolucion de lo que se deve hazer en este recibo	12. 14
Memorial de los Jurados sobre lo mismo y los emplaes -	6. y 9
Que se socorra a la Plaza de Borsas	16.
Declar. ^{on} en favor de la jurisdiccion de la Inq ^u ^{on}	17. 19. 148. 149
Tribunal de la Inq ^u ha de dar las Pasquales ^{rey} ^{traxeres}	22.
Inquietud de ciertos Estudioses Medicos	22.
Que los Bayles en lo regular no pueden casar en su jurisdiccion Criminal. Escarta de informe y consulta y orden del Rey	32. 33. 38.
Jurados de Val. ^{ia} tambien las Terras y las personas del S. Vaxey	36 37. 38.
Reusacion del delator dada a los juezes para q ^{ue} aduogar en causas	45.
Que se quiten las tablas de juezes	53.
Consulta y Resolucion sobre la jurisdiccion en lo Criminal de la Orden de S. J ^{uan}	104. 111.
Otra tocante a la causa Criminal contra Jayme Mirons de forma y respuesta de ella	112.
Otras breves cartas obtenidas en Roma por el Cabildo de Val. ^{ia} y respuestas	120.
Fiscal de la Inq ^u ha de ir a Navarra y afirmar las Competencias con la Inq ^u como se ha de hazer	149.
Sobre algunas dif ^{er} q ^{ue} se han perdido en otras Compet. ^{en}	154
Que salgan del Reyno los ingleses no afechos a Espana y otros que no huvieren incommenente se retiran a otras aduvas	172.
Carta sobre haverse truido de la faxa del Marabux de la Orden de S. J ^{uan} ^{apelo} por la jurisdiccion de	173.
Lae ^{on} de las penas impuestas por el Cons ^{ul} de la Inq ^u ha Criminal y no al Consejo	183.
Cometese al S. Vaxey el examen de honeroso de exorcer en Orihu ^a jurisdiccion el As ^{es} del Bayle de Val. ^{ia} como subdelegado del Bayle sobre los dias de Sal y Quema	186.

71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

- Que se saque de la Insurreccion a San Lorenzo — 208.
 Justicia de Miszella se podria nombrar Henricus
 fuxca de la Villa, se pide informe y se forma uno — 278 ad 280.
 Impariter en Vala no se puede el libro de la
 toña de la Repada de el Obispo de Osmar — 312. 313.
 Impunidad concedida a tres agresores de M. de Luis
 de Henricus de Albornoz se apremia — 334. 335.
 Que el D. de Segues se abalenga de las causas
 de el Obispo de Brimo — 337.
 Juan de Reg. que se presente en las Salas de la
 Real Audiencia — 340.
 Justicias que paguen de lo que devien flamerad de
 los emolumentos — 344.
 Ingleses que sean tratados con la forma de el Obispo — 348.
 Igualdad de grande en la paga de Salarios de los
 Real Audiencia y otros oficiales de su grado — 351.
 Inca paxa las divisiones de Caminos ha de ser lo
 el que es de el Obispo de la causa — 356.
 Baxelos pleitos de la Iglesia Collegial de San Mi-
 colas con la Audiencia de el Obispo de Brimo
 de Henricus — 372.
 Jurisdiccion no tiene el M. de la Racional de
 los de los de los oficiales como particulares — 405.
 Jurisdiccion toca al Obispo de el Obispo de Brimo
 de el Obispo — 433.
 Inquisidores no pueden impedir ganando la Compe-
 ta de los procesos Registros sin copias — 448.

Licencias para obtener los Nros. Oficiales Reales
para salir del puerto donde se crian _____ 117.

Consultas y ordenes sobre ciertas Letras obtenidas en
Roma por el Abildo de Val. _____ 120

Licencias para acañar en Cerros no puede dar el Rey
Le dñe sin dar a los Virrey _____ 176. 178. 221. 222

Quenose imprimen libros ni papetes sin licencias _____ 204. 203.

Abrela aprehension de Nros. Letras excoñmuniciales
de Murcia en favor de su Margi _____ 211.

Quenosa sean licencias dadas por el Rey de Sicilia
a los que se van por condonacion _____ 219

Libranzas por gastos secretos no pueden darse _____ 246.

Licencias para contratar con los Nros. quenoseden _____ 274.

Licencia a Don Miguel Niquezola _____ 291

Libertad que se da al D. Pablo Tronchi _____ 330.

Letras monitoriales de la fuma de. Juan de Panchase
con terminon mas larga _____ 333.

Letras monitoriales para ser con nombram. de Abi-
tro, no expresando ser caso notorio _____ 338.

Librar los presos condonados, o remittidos no se puede sin contar
haber pagado lo que devien _____ 352

Licencias para llevar armas prohibidas quenoseden _____ 364

Licencia para que el Lugar de Puro se vuelva a ser
gar. de leno _____ 368.

Licencias que se mandan restituir a los Diputa-
dos del Reyno _____ 369.

Labradores de la Huerta de Calobre en posesion _____ 418. 419.

L
M
N
O
P
R
S
T
U
X

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



Edese Teana para Regente de Mallorca - fol. — 6

Ministros de Real Audiencia no salgan a recibir persona que
nos sea Real ————— 21. 22

Mandatos a la Real Audiencia ————— 23.

Otro tocante al arrendamiento de Camarero ————— 25.

Ministros y oficiales de Real Audiencia no han de criar su familia sin licencia
de su Magestad y de su Consejo en ciertos casos ————— 117.

Ministros no admitan poderes reales de personas que
tengan Estados en el Reyno ————— 122

Ministros togados no sean asociados en las causas de
la Diputación ————— 131.

Que el Procurador Patrimonial pueda a hacer mis-
turas en el Pleito de la incorporación de
Maquisado de Elche de Real Audiencia ————— 176.

Ministros no han de dar subyugar al Rey de qualq.
calidad que sea ————— 182

Ministros no han de servir a sus amigos o parien-
tes en las ocasiones de dependencias ————— 201.

A los Ministros quando salen por cosas de su Real Audiencia
de su Magestad, se les den las casas de exornas ————— 213.

Ministros, ni otros criados de su Magestad no pueden hacer
quienas sin licencia de su Magestad ————— 231.

Auto del nombramiento de su Magestad de Camarero por su Consejo
de Valo ————— 251.

Alapara de la sisa de vino se ha de dar por vida. Sepit
informe y responde a el ————— 283. 284

Plene Nacional que informe sobre algunas materias per-
tinentes ante oficio ————— 290.

Mandatos de exornas. Se le señalan 150 d. de salario
en la Real Audiencia ————— 324

Causas de su Magestad de Demia que se cometan a otro
Juez en lugar de don Antonio Jemer ————— 340

M
N
O
P
R
S
T
U
X

- Ministros de Capay Espada no han de tener voto en
negocios incidentes de causas que se tratan en
Dialm. 345.
- Ministros que tiene ma. adm.^{on} que se trate por justis
ria si deve decaerla 350.
- Miserabilidades como se han de pagar al Escud.^o 353.
- Ministros no cobren dietas por asistir a las Juas entre
nas q. hacen los que llegan de parte por persona 396.
- Ministros y oficiales R. han de dar q. al Thes.^o
de las dietas q. han ganado en sus viajes 399. Vide fl. 432.
- Ministros togados haciendo oficio de Neg.^o preceda
al de Capay Espada aunque sea mas antiguo 405.
- Ministros togados no han de ir a recibir las pazes
que firman los Caualleros de Capay Espada
vean los homenajes 416.
- Mocion de los labradores de la Huertad Nal.^o 418. 419.
- Memoriales en hecho como se han de tasar 427.
- Ministros y otros oficiales que salen con Comis-
siones han de dar la q. al Thes.^o de Re. Nac.^o
y no al Thes.^o 432.
- Miserabilidades, se dan 20 meses mas de
tiempo al Thes.^o de Capay suorum para apor-
tarlas 436.
- Ministros de la Real Aud.^o como han de cobrar
sus salarios

N.

Sobre las amplificaciones de Historias — 122

328 —
 328 —
 321 —
 323 —
 404 —
 411 —
 450 —
 483 —
 487 —
 508 —
 522 —

N
O
D
R
S
T
U
X

Corres. de Mandos y Habria de Espagnones deudos y se prohibe el poner sobre escudo y Mag. de los de los castillos	376.
Capellania que se hizo en para la capilla de Sta. Catharina de la Real Pala cia de Valo	378.
Condenador y Salera ha de hacer el gale de la Conduccion y de los Reinos en donde fueren Conditados.	391.
Causa de Don Sr. Luis de Vallebrera que no se respeta	393.
Causa de los deudos de el Quinto y otros de los de el Pucado con el gale de el de la Cruzada se trata en la Bayla	404
Causa de Conallias y freyles de la orden de Monte s. n. de San de Neconsier con Persona nombrada y el sup. de la orden	411.
Causa de los de la Comuna de el San Jorge se haga ante quinientos de deudo	420
Comendador de Sines ha de hacer Justicia en sus Logares	433.
Condenaciones como se han de certificar	435.
Tres condenaciones hechas en el año 1654 de que se informe si no han de entenderse el de los contrarios	436
Condes si se pueden intitular los que no tienen just. o alguna pu. en favor de el Rey	208.
Comentarios no se pueden fundar en el Reyno sin Licencia de el Mag.	426.

Sobre la paga de las Catedras de Oratoria de B. - 10.11.12

Obras de Alcañal y Caprieno tocantes a pagar
asuntado se han de subastar _____ 57.

Quien los que tienen oficios perpetuos de la Ciudad de
Munichaca por habilitarse para jurado, no pueden
darse realcédulos en ellos _____ 204. 205. 206. 207.

Asistencia que ha de tener el que vive el
Abis de Deu y dech en el of. de Otro Rano. 208.

Oficiales de no se proceda contra ellos sin
dar q. asuntado y esperar su Resolucion _____ 397. 398.

Ordenes y Despachos de otros Consejos no se
deuentan sin sobre carta de el de
Aragon _____ 416.

Oficiales de Nro Racional en delitos que
no son por razon de su oficio, son de la jurisdiccion
de los de los Rdmos _____ 405.

O
D
R
S
T
U
X

1777

(10)

The first of the year 1777
 was a very dry season
 and the crops were
 much injured by the
 drought. The
 weather was very
 hot and the
 ground was very
 dry. The
 crops were
 much injured
 by the drought
 and the
 weather was
 very hot
 and the
 ground was
 very dry.

①

Approbacion de las Pragmaticas de Comercio de Negros - fol. 14	14
Precedencia del Sor. ala Aud. en el asunto que en el voto - 39	39
obre la precedencia del Sup. de lo Contoso y Oficiales Reales con los Nros de la R. Aud. y restaron en la materia -	22
Quero sellaron Cochinos con tiras de seda mulas en los Cochinos descubiertos - 89 y 102.	89 y 102.
Preser. entre Ingleses y Holandeses son legitimas por el de, y uho de las Indias y que en todo se en qualq. Puerto - 103 y 104.	103 y 104.
Prision de ciertos Nros en Salamanca con Requirimiento de la Real Aud. de Val. -	114 y 115.
Causa en favor de D.ª Paula Aguilar -	147.
Procesos Originales no se embien ala Ing. -	148. 154
Algunas ordenes sobre la buena adm. del R. P. de la Hacienda -	151. 152.
Precedencia del Pres. de la Juzada al Abis. mal y Syndico de la Ciudad en las peticiones y asuntos en la ves -	158.
Precedencia del Nro Racional alos Nros de la R. A. -	159. 160.
Objetacion de D. Juan de S. Torres -	168. 170.
Auto de la nueva Prag. que su Nro Comandado formar sobre el Nro de las Escopetas -	176.
Declaracion sobre algunas preeminencias del Juris. Comunal -	179.
obre el formar paz los Cavalleros con D.º de Borja -	181. 235.
Pretendientes a Estados no se nombren con los Titulos de las Casas que pretenden sino tuvieron alguna Promission en favor. -	208.
obre no haver dividido la Ciudad alap. Obisacion de la Bulla por no llevar en me. dia el Racional y el Syndico al Pres. -	224 y 228.
Que se despachen las causas de los presos en brevedad -	236.
Pensiones de fincos del Hospital de S.º con D.º de S.º y de S.º de los Padres de S.º y S.º	
Apague y pagado de las chinas como antes -	237. 238.

22. Voad 89 y 116. et 220
 fol. 59. de la precedencia
 conyuntado el Pres. y otros
 Nros de la R. A. con los Nros
 del Sup. et Capitulo
 folij 35.

U
R
S
T
U
X

Don Pablo Tronza deigo natural de Cordoba se tenga en custodia quando se unbio al Reyno	269
Pretension de Don Vicente Ferraz Castellan de Ampossta	292.
Procedim ^{to} de la Provincial de la orden de S. Augustin	323.
Procedim ^{to} del Just. de S. Andia y otros oficiales	327. 329
Paz deue firmarse y los Tribunales donde se fizo el pacto aunq. se ando los Tribunales	331. 333
Primo Carlos se arria su matrimonio	358
Presos por malats. En quims casos no puden ser de castorats.	172.
Pistolas no pueden hazer fabricar los ^{dores} dores	364
Pensiones de los Obispos como se han de pagar	372.
Procesos de la N. Ind. como se han de formar	376.
Pecados publicos se prosuen extinguir con dife rentes medios que su Mage ^d manda	377.
Penas pecuniarias impuestas a los Barones como se han aplicat en las Comisiones y hazen los ^{en} en Juizes	398.
Qualidades de Bandidos comb. e han de imponer	395. y 398.
Precedencia de los Inrados y oficiales de otros publicos.	400
Precede el Juro togado quando haze of. de Regente al of. de Japay el Japay aun que sea mas antiguo	405.
Penas de los Vasallos de la India tocantes al Juro y de remisiones pertenecen al of. de Indiferen ^{te}	415.
Paz que firmaron los Cavalleros no ha de ir a re viva el Juro togado. Del of. de Japay el Japay y enbio los homonajes	416.
Presos no han de saber de la causal sin Vellese de thesoro	431.
Perseuision de Bandidos se aplican 6 of. Juro	433.
Precedencia del Just. de Montefor del Rey de S. J. de en que fuer ha de tocarles V. y J. como si fueren los valleas de la orden	437.
Pleyto del Just. de Segorbe que se of. de	434
Pleyto a el C. de Montagnas que se susp. de	440.

EL

Pensionis Fas La forma en su paga 371

...	143
...	175
...	146
...	123
...	170
...	182
...	201
...	216
...	220
...	222
...	231
...	243
...	194-195
...	249
...	253
...	255

R
S
T
U
X

...	267	
...	273	
...	273	273
...	274	274
...	275	
...	276	
...	277	
...	278	
...	279	
...	280	
...	281	
...	282	
...	283	
...	284	
...	285	
...	286	
...	287	
...	288	
...	289	
...	290	
...	291	
...	292	
...	293	
...	294	
...	295	
...	296	
...	297	
...	298	
...	299	
...	300	
...	301	
...	302	
...	303	
...	304	
...	305	
...	306	
...	307	
...	308	
...	309	
...	310	
...	311	
...	312	
...	313	
...	314	
...	315	
...	316	
...	317	
...	318	
...	319	
...	320	
...	321	
...	322	
...	323	
...	324	
...	325	
...	326	
...	327	
...	328	
...	329	
...	330	

Q

Que se proceda juridiamente contra Romualdo Janso Justicia
Camminato de Valo a su tiempo — 22

Remisiones de delitos de Bandos los puede hazer el señor
Duque de Montalto Vinez — 118

Remisiones q' haze el Sr. en la Vista del Reyno como se
ha de firmar del thes. y depositar lo que deo dellas — 135.

Peruision de fono que tiene el fono de la exoneracion sobre fozas
torres de Meduzga a 40 Del millar — 146.

Remisiones de delitos de exoneracion puede hazer el señor
Duque de Montalto Vinez — 123.

Que en los sobre cartas de letras y equis si todas no se ponga otra
launcula, sino que oyendo a las partes se admita lo que queda
de los juicios — 170

Remisiones de delitos de amancebamiento con una vez no quedan ha
cerse con oficiales R! — 182

Quen se traxe de la Remision que pretendio D. Jayme Ruiz de
Castelblanch — 201.

Requisitorias que se despachan para el Con. sup. se hagan
con el efecto de las Remisionesales — 216.

Por la Recusacion que tubo Joseph Perez Roca del D. J. mo
Jallan Visitador de la Ciudad — 220
229.

Consulta para el Oficio de Receptor —

Que en las Vacantes de Receptor y otros semejantes se de
q' a su Mage. antes de dar el interin — 236.
Receptor de la Causada no tiene
excomunion q' llenar ni
vian con el de su cargo?

Que se remita de la Union a su Mage. de las Remisiones
dechas en el año 1658 — 243.

Replica de su Mage. al Consumiemo de
Las causas de los Cavalleros de la Orden
de San Juan — 104. 117.

Remisiones se han de despachar dentro
de 30 dias de p'ues de Concedidas con pena
de nulidad — 249.

Redimir cautivos Christianos es solo m' de f' de la
Religion de la Morte de la fama de Argon — 253. 333.

Receptadores de Bandos como se han
de extinguir — 260.

R
S
T
U
X

- Remission de Dⁿ Jaime Ruiz de Saloblanca no se haga — 268.
 Repaña de su Mage^d en el Conocer en el Reyno de las excoemp^{to}
 queno tiron su juez. — 323.
- Remission de M^{ra} de Visitador de Religiones no se
 admitan — 323. 324. 325. et vide
 Thom. 3. fol. 40
- De Remisiones de otros D^{os} Virreyes que se
 despachen por el Marques de Camarasa Virrey — 337.
- Recoger y mandar a la Carta de la Congregacion
 de Obispos y Regulares de Roma — 355.
- Remission de Ant^o Vives y otros de la parcialidad de
 Matheo Vient que se haga quando a servir a las
 p^{tes}, o Flandes a sabidos del V. Virrey — 366.
- Remisiones queno se entreguen los Decretos a los Reos — 386. 436.
- Remission de Marcos Velasco en un robo queno
 se haga — 394.
- Religiosos Dominic^{os} han de decir el logio de la congre-
 gacion de la Virgen en el principio de los Sermones — 395.
- Remisiones no se hagan de penas pecunia-
 rias en perjuicio de los B^{os} de dones — 399.
- Remisiones no haga el Sr. Obispo de
 Oregueta sin Consejo de la Asses-
 sor — 403.
- Regente la Viceregia y Capitania General
 se da al Espectable Don Basilio de
 Castellon y Ponce — 421.
- Remisiones hechas por el señor Marques de
 Camarasa se suspenden hasta nuevo orden — 423.
- Remisiones por el Tribunal de la Cap^{ta} General
 como se han de hacer y firmar — 423.
- Remisiones de el Marques de Camarasa que
 se entreguen — 426.
- Remisiones de otros de Bando y otras de fuego queno
 hazer el Sr. Marq^{de} San Roman — 432. 434.

Para a Letra D.

S

De la paga de 500 d. anuales ala ^{ria} S. de Estado - pt. 15.

Consulta sobre la conuencion de no admitir supplicauos.
 por el C. Sup. en negocios criminales 28

Respuesta del Sr. Vicario sobre la mat. 32.

Actas de Bar. Tom. 1.º por el Sr. Mag. como se han de hazer. 148.

Salarios de Aduogado fiscal del C. Sup. que se pague á
 Don Vicente Primitel 159.

Mandarey salir del Reyno al Sr. Domingo Millan
 de la gñta. La Licencia de predicar la Quaresma 173. y 175.

Que se erimion de ciertos despachos por Secretaria dando se
 por facultad. 200.

Quello que se examini las causas de sospecha que dá Don
 Juan Ladrón p. que el Sr. Don Juan P. uno, no
 en teanonga en las que lloua son las Condesas de Siniexas 201.

Sentencias que dan los V. titulos del Colegio de Logu
 que se formen de todos aunque algunos no
 conuenan en el voto 217.

Sentencias no se pagen por los Eximios Amada. 267.

Sentencias de la Cap. Int. en Alicante como se han de
 ejecutar, con otras matonas del Comercio 276.

Seuicio que se pide al Reyno p. la buca de Cataluna -
 Sueldo del Cap. su. Llan de 2500 d. se le conti-
 que en efectos Extraord. 341.

Salarios de los Jueses se pagen de ciertos efectos 349.

Salarios de las causas del Racional de la Ciudad que
 se deparan al Racional. 367.

Suspension de Plejos en favor del Sr. Montepuz 440.

S
T
U
X

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

2

Ordenes de los D^{os} Virreyes con los Grandes y Príncipes — 17.

Que en las Juntas de Salí se quenen los tres sujetos — 38.

Que el Rey pague a los Ministros y oficiales los sueldos y
arrendamientos que a parte de los que en su gasto se han
en otras cosas por que se han que se han — 186.

Otras ordenes dadas al Rey. Esp. de 1601. — 186.

Resolución de unas dudas que se le presentaron
de Pedro de Borja sugeto de la Real Audiencia — 214. 215.

Que se admita el sueldo de los Jueces de Oydores — 235.

Que en las Juntas de los Obispos se remita el Relator de las
provisones que ay en ser — 246.

Que los diezmos como se han de admitir las posturas de
sus arrendamientos es una consulta — 265.

Jueces de Oydores de la Real Audiencia que se haga justicia
en ciertos extremos — 291.

Thesoreria y abusos en su administracion — 293. Vide verbo Villero

Que se remita la Real Audiencia de Oydores en Orindela
de ciertos Lugares — 317. 317.

Thesoreria subdelega los Baxles, o Subdelegados de las
Villas Reales entiendo de Vista sin salt. — 355.

Thesoreria no ha de hacer consignaciones anticipadas — 381.

Que no se den a los Jueces por m^{os} que se hacen
por correspondencias ilicitas — 386.

Thesoreria ha de subdelegar a surriego — 387.

Que los D^{os} Duques no se pueden transferir
voluntariamente con licencia de la Mage^{stad} — 406.

Thesoreria ha de tener algunos particulares Reg^{lamentos}
y valeas — 432.

Thesoreria ha de llamar a las ocurrencias que se des-
pachan por deudas de la Thesoreria — 438.

Que el Arcebispo de Alcala si se queda y remite
Príncipes de las Casas no pueden usar los pre-
sidentes sino solo los que se les en, o tienen
alguna p^{te} de favor — 334. 335.

208.

T
U
X

1717
Theriacal Aus. de la cap. Sib. como han. & from 1717.
e Mas Vermifones por Sagitana. 423.

180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

U

Visita que enbreca en caso mudo su Mag^o boziense
 el estudio del Reyno a los Virreyes _____ 26.

Visita de los de la Real Audiencia con otros de diferente
 puestos que se excusen _____ 28.

Forma de votar concurriendo Ministros de la Real Audiencia con
 la Real Audiencia _____ 28. y 35.

Visita si deben hazer los Cau.^{os} a los Virreyes quando
 hazen jornadas _____ 163. 167.

Auto de la Congruacion en Virrey de V. Diego de Mon.
 talis _____ 168.

Donde Asociado al Visitador de la Ciudad en cierta causa. 240

Auto del Nombramiento de Don Pedro de Don Gaspar de
 Castellani en Neg. la Leng. y Lap. del _____ 239.

Auto del Nombramiento en Virrey de M. Mag^o de Camarero _____ 251.

Votar sobre los Juicios de M. de M. en seculos quando
 la Juicacion dividida en los votos _____ 281. 282.

Quando se puzgan arretrampos en la Audiencia _____ 343.

Visita del Collegio de M. Pedro Rodriguez _____ 346.

Voto no tienen los Ministros de la Audiencia en
 los negocios incidentes de causas Judiciales _____ 347.

Voto no se tiene el Leng. y Lap. en las
 Consultas de suplicas para Plazas. _____ 426

Ubiere al thesor. no se debe dar de los que se dan
 sin Condenacion Venustion ni de cosa a la the
 soraria _____ 352. p.^a 2. infme

Ubiere Actos de Visita del Collegio de S. Juan de
 appela. o, Venustion alguno con Santedad q. al thesor.
 ni de cosas de la Real por la Realia _____ 483. p.^a 2.

U
X

36 _____
 38 _____
 39 _____
 40 _____
 41 _____
 42 _____
 43 _____
 44 _____
 45 _____
 46 _____
 47 _____
 48 _____
 49 _____
 50 _____
 51 _____
 52 _____
 53 _____
 54 _____
 55 _____
 56 _____
 57 _____
 58 _____
 59 _____
 60 _____
 61 _____
 62 _____
 63 _____
 64 _____
 65 _____
 66 _____
 67 _____
 68 _____
 69 _____
 70 _____
 71 _____
 72 _____
 73 _____
 74 _____
 75 _____
 76 _____
 77 _____
 78 _____
 79 _____
 80 _____
 81 _____
 82 _____
 83 _____
 84 _____
 85 _____
 86 _____
 87 _____
 88 _____
 89 _____
 90 _____
 91 _____
 92 _____
 93 _____
 94 _____
 95 _____
 96 _____
 97 _____
 98 _____
 99 _____
 100 _____

Que se despachen los Pleitos de la Ciudad de Santiago - 216.

R

Memoriales de Remisiones de un m. formar el
Procurador que no se pueden entregar a las partes - 436.

Remision de Pablo Joseph Sarran ciertos papeles
que declaran la calidad con que se portó - 69.

17

James O'Connell Esq
110

Q

James O'Connell Esq
110

X

2

+

Consulta que hizo au N. Mag. el Sr. D. Juan de
Senor Principe Duque de Montalto Vraye
Capitan General en el Reyno de Val.
Lobre la excusacion de este Libro.

Senor

En el Capitulo 58 de las instrucciones se hizo el N. Mag.
advertirme que haviendose conocido el inconveniente que
resultava de no entregarse para que se registrasen y de haverse
lleuado los Sup. Capitanes generales que hanian sido
en este Reyno los ordenes generales que en su tiempo se
les daban en cosas importantes al buen gobierno, despacho
y administracion de Justicia y Real Hacienda, pues se
deixaban de conseguir los efectos por no haver me-
morias de los paraisos preciso poner remedio en cosa que tanto
interessa el seruicio de N. M. y el beneficio publico en
cuya attendencia con despacho de N. M. de 11. de Dez. 1624
se mando al Marques de Robar Vraye entonces delte
Reyno que todos los ordenes de el tiempo de su gobierno
y los que de alli adelante se dieren tocantes a materias
generales del Reyno y a la administracion de Justicia
hiziese registrarlos luego en el registro que
se havia destinado en la Camilleria para este
efecto y se hiziese de nuevo y que lo mismo se
encargase a los demas sucesores en estos cargos y
me ordeno el N. Mag. que en la entrada de mi gobierno

vea lo que del tiempo de mis antecesores se hallara escrito
en el libro para tener noticia de los ordenes dados, y he
viendo entrado en la diligencia con dero de obedecer
a V. M. hallo que no ay libro en forma ni puntual registro
de las R. Cartas antes bien en los casos que se han ofrecido
se discurre de memoria sin poder valerse de los exemplares, respec-
to de que no haviendo persona a quien perteneciere el
cuidado de cobrar las R. Cartas para el registro y
poner los libros en forma y llevarlos, ha havido sumo
descuido, y solo se han registrado algunas, y como sean un
comunes, tan grandes me ha parecido representar
a V. M. juntamente con el remedio que deve aplicarse
que es el mismo que consulté a V. M. en el Excmo
de Sicilia, donde havia experimentado igual desorden
y V. M. fue servido aprobarlo con nombrar persona
por cuya cuenta corrien en los libros señalando el
salario muy considerable. Aqui se nos repodria encomen-
dar este oficio haviendo de ser para siempre el Excmo
Jenxera Teniente de Prothonot. de cuya suficien-
cia y cuidado me hallo con buena informacion de todos
los Ministros desta Audiencia, haviendo de V. M.
señalarle salario competente (seguro sera cien
Escudos) para que lleve la escritura de los libros y ay
de cobrar todos los despachos de V. M. y registrarlos
o por el mismo original, o por copia autentica que se le
dara de la Secretaria quando el Rey le importare
conservar los originales en supodex y si V. M. no juzgare
apropiito el suceso podria nombrar el que fuere servido
con las mismas condiciones. Es aqui tanto
mas necesaria semejante prevencion

3

que en otro qualq. Reyno, quanto mas ordinario se ofre
con materias de embargo, ya con los puebs, ya con las pe
tensiones de la Ciudad, en que deberemos guiarnos por lo
que estuviere resuelto por V. M. en paridad de casos. Por
todas estas consideraciones suplico a V. M. con el rendimiento
devido se sirva ordenar asi, para que se obedezca en
Real mense y queda encaminada al Gobierno y la
administracion de Justicia a los mayores avisos de V. M.
Real fern. que son los que mi zelo y firmeza tienen
siempre alance de los ofos. Yo Dios la facholria Real
Persona de V. M. como la Christianidad de amene. Fern.
Del Real de V. M. 13. de Octu. 1652

Luis de Moncada

Carta del Ilmo. Señor Dn. Christoval Crespi
del Valladaria Vice de la Camera deragon
en respuesta de la sobredha consulta

Como Señor

Con la proposicion que hizo V. E. de que se nombrara una Per
sona para ir a la de Vicenza e Ferrara, para registrar las
Cartas y ordenes R. que se embian a esse Reyno con C. de
H. de lais, se ha servido su Mage. de conformar, y considerando
por relevances los motivos que V. E. representa para
esta Resolucion de que doy quenta a V. E. para
que mande ordenar a Vicenza e Ferrara auida por
su despacho y a esta ocupacion con el cuidado que
se requiere y tambien para que V. E. se
sirva de tener entendido que este ejercicio
ha de tener siempre en Continuo de

mandamientos (segun la Resolucion de su Mag. p^{ro}po-
niendo para el los S. Virreyes y nombrando su Mag.
el que fuere servido en caso de vacante por faltar
el que le tuviere por que ha de ser perpetuo el oficio
sin mudarse con los S. Virreyes. Dado en N. E. m.
años como dejes. Madrid a 27. de Noviem. 1652.

Yo. ^{mo} Señor

B. L. M. de N. E.

su Mayor secretario.

Don Sebastian Crespi
de Gallardon

Señor Duque de Montalvo

Privilegio de Impresion de Libros de Ciencias
y Artes de en favor de D. Alonso Ferraz
Escriv. de su Magestad. En que manda su Magestad
se perpetuo este oficio

NOS PHILIPPVS (Dei gratia) Rex Castellae
Aragonum, Legionis, Navarrae, Siciliae, Hierusaleni, Principatus
Aragonis, Palmarum, Corsicae, Navarrae, Granadae, Tolosa
Castellae, Galliae, Abasincorum, Hispaniae, Sardiniae
Corduba, Corua, Murciae, Siciliae, Algarbii, Algezirae
Gibraltarum, Insularum Canariae, nec non Indiarum
Orientalium, et occidentalium, Insularum ac terrarum
Prima maris oceani, Antipodum Australes, Ducatus Burgundiae, Brabantiae,
Mediolani, Athenarum, et Neopatria, Comes
Aragonis, Flandriae, Frisiae, Barrociniae, Rossiae
Siberiae, et Ceretanae, Marchisio Orientali, et Comes Oceanus,
Ne oblivionem, temporis tractu, cadant que in memoriam

transferri et conservari debent ut sic mandata nostra Episto-
 la et ordines melius observentur, quondam firmare debemus
 iubere decernimus ut iubeamus in quo ipsa et ipsa a Nobis
 et nostro sacro Supremo Regio Aragonum Consilio
 emanata decernantur et in nostra Regia Lud. Valde
 semper in promptu habeatur, et qui illum Regendi munus
 obtineat teneatur praedicta omnia Registrare ac summo
 cura transcribere, et huiusmodi officium ita imperpetuum
 videndum decernimus ut quoscumque vacare contingere fiat,
 Nobis per nostrum Leumtontem Generalem propor-
 tio trium ex scribis Mandati dicte nostre Regis Lud.
 ut unum ex eis pro libris nostro eligamus. Runc autem
 ad dictum officium et librum Regendum, dictasque
 Epistolas et ordines nostros transcribendum, et Registrandis
 se fidelem ac nobis dilectum Vincentium Ferrera
 nrum Mandati scribam in dicta Regia Lud. et Re-
 gentem Prothonotarium in eadem nominavimus et eligi-
 mus tanquam fidedignum et nostro Leumtontem
 et Capitaneis Generalibus dicti Valde Regni approbatum.
 Moneamus igitur presentis litterarum certa scientia
 Regiam auctoritate liberate et consulto tibi dicto
 Vincentio Ferrera dictum librum seu Registerum
 nostra mera et libera voluntate durante summa cura annuo
 centum librarum consignato super redditibus proventibus
 et emolumentis nostre Baroniae Generalis Valde
 et foventibus per anni tertias, scilicet de quadragesimo
 in quadringentesimo concedimus committimus et fiduciam
 liber committimus. Itaque dicta nostra
 mera et libera voluntate durante tu ipse Vincentius
 Ferrera et alius noster Registrator dictorum mandatorum
 et Epistolarum et ordinum nostrorum in dictis libris et
 Registro ipsius habeas teneas, et ad minus fidei tenet

legaliter acque bene, ea omnia et singula faciendis et li-
bere exerceendis, que ad ipsum eiusque heredes et succes-
sorum pertinere quomodo dignoscantur. Habeas quoque percipias
et consequaris, tuisque Tribus et Utilitatibus apphies salarium
supradictum, ac gaudeas, utaris et fruaris omnibus et sin-
gulis Privilegijs Libertatibus preeminentijs, immuni-
tatibus, prerogativis gratijs et Honoribus ad ipsum
ex officio pertinentibus et spectantibus, ac subij-
cendis oneribus eidem incumbendis. Verum antequam
eiusdem ex officio te immisceas iurare coneris ip-
sare illius ad quem spectet te bene et fideliter habitum
primum in ex officio eiusdem et alia futurum ad que
teneris et strictus exortus. Nos propterea Nos libere
Magnificis Dilectisq. Consiliarijs et fidelibus nostris
Locum tenenti et Capitaneis Generali nro Regenti Car-
cellarium et Doctoribus nostris Regis subd. Serenitibusq;
Vices nostri Generalis Subernatoris, Paulo Generali, Ma-
gistro Nationali Locum tenenti nostri Generalis Thesaurarij
Audacari et Procuratoribus fiscalibus et Parimentalibus
Iudicij, Inquisitorij, Inquisitorij, Viagarij et Portarij Exerci-
que duntaxat Vnicuique et singulis Officialibus et
Subditis et subditis nostris maioribus et minoribus in
predicto nostro Regno constitutis et Constituentis Distinctis
Specialium Locum tenentibus seu officia ipsa Regentibus
et subrogatis presentibus et futuris ad vicarium nostrum
Vigra indignationis et ira peneq. florentium amari
Bragorum mille nostris inferendorum exarij. Dicimus
propterea et iubemus, quod te dictum Vicarium
Petrera et alium Remunem, dicta nostra mera et
Libera voluntate durare pro Regente dictum Vicarium
sive Regentem habeant et beneant, Representent atque

trahant, et ij ad quod spectet in possessionem se ponant, et induant, possidant, et inductum manuteneant, et defendant contra sumptos, contus seu agere fieri se permiserit, ratione aliqua sine causa si officiales et subditi nostri pro dicti gratiam nraam charam habent ac prater iud et indignum finem nostrum inuicium poenam praepositam capiunt evitare. Receptor vero qui nunc est et pro tempore fuerit de et ac realiter et cum effecto tradas et ppeniis dicta nostra Baivialis Generalis Valentia tibi dicto Vinientis sexera Centum libras annui modo predicti, reuerentibus Apochas de Joburo, in qua sumptuosa tenor huiusmodi extaliter inseratur, in reliquis vero tantummodo fiat mentis specialis sui ratiuini, et per produenda et per Magis Iurum Rationalem admittenda. Cuius rei testimonium praesentem fieri iurimus nostro Regio communi sigillo impendentis munitam. Datus in oppido nostro Martini de Vigesimo primo mensis Decembris Anno a nrae Dni milles. sexcentis. quinquagesimo secundo Regnorum nostrorum huiusmodi secundo.

LS [Signature]

V. Christoph. Cressi Vicecan.
 V. Dux Theat. Generalis
 V. Comes de Robres Reg.
 V. Cam. Ep. Ang.

V. Petrus Villacampa
 V. Valerius de Inbi

D. Rex mandavit magis Joanni Valero
 D. Raz Visager Cressi Vicecan. Duxem Theat.
 Generalom Communi de Robres et Villacampa
 Regentes Cam. per Ep. Ang. et Regio Comen.
 Inbi

Lago Comedia armato

In Spiritum Val. 2
 fol. — et

Pro iure sigilli mital soluat Lura excompro
 Fructusque Pique Curumtenj. Prothonof
 V. Mag. nombra a V. Curator Ep. de Mandam de lade. Red. de Val.
 Reg. La P. 21a por Regens el libro, y regulos que en ella ha
 mandado V. M. setenga.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta en que se pide *Forma* al Sr. Virrey
para la Plaza de Regente de Mallorca

CA

Muy Rdo en Christo Padre Arceobispo de mi Consejo
mi Lugar y Capitan Genl. Haviendo hecho merced al Sr.
Joan Antonio de Estar de mi Real Audiencia de Mallorca, del
Oficio de mi Abogado Fiscal Patrimonial de Aragón, con
quiere poseer luego aquella Plaza. Dami en cargo y
mando, que sin dia de dilacion me im breys forma de los
sugetos de este Reyno que tuvieredes por mas apropiado
para ella, en que seere suavido. Dami en Madrid a prim.
de Agosto de M. D. Cij

Doyle

V. Sr. Don Christ. Bessa Virecan?
V. Sr. Gomez de Nobres R.
V. Sr. Diego de Castellni
V. Sr. Maria Regens.

V. Sr. Pedro Villacampa R.
V. Sr. Joan Eg. Arg.

Don Michael Bau. Manuza Pasthoros!

A Muy Rdo en Christo Padre Arceobispo de Val. de mi Consejo
mi Lugar y Cap Genl. Magnel Reyno.

Se dese Informe al Sr. Virrey sobre
cierta novedad que se ha en los Juizados de Val.

CA

Muy Rdo en Christo Padre Arceobispo de Val. de mi
Consejo mi Lugar y Capitan General. Recibido la
Carta de 3o del pasado en que me referis q han hecho
los Juizados novedad en no quedar sabido de esa Plaza
hasta el foche en que i bades, aregobrios, para el fo
ramiento que havia de prebar D. Salpar Suxan del
Oficio de Lugar y en el de Maestro Nacional de este
Reyno de que le he hecho merced q por que en el

mimo tiempo se han leydo en el Consejo el Memorial y exen-
 plares que se han dado de parte de esta Ciudad en la misma
 materia. He querido imbrar copia de ellos, para que viendo lo
 me digays lo que se os ofrece y parece, y yo pueda tomar lo
 que convenga. Y del entretanto para que
 no se dilate el servir su Oficio de Lugar.º al Dho Don
 Gaspar Sueran por lo que conviene no este tanto tiempo
 vacante le recibireys luego el juramento acostumbrado en
 vuestra casa, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid a diez
 de Agosto de M. D. Lij.

V.º Don Crist.º de Viquean
 J.º Comis.º de los Reys Reg.
 J.º Marta Reg.
 J.º Valero Diaz Secar.

V.º Don Petrus Villacampal Reg.
 V.º Joan Ep.
 J.º Valero Diaz Secar.

Al Muy Rdo. en Christo Padre Arzobispo de Val.º de Ar.º
 Consejo de Lugar.º y Cap.º del enmi.º Reyno de Val.º

Memorial de la Ciudad sobre la materia
 Señor

La Ciudad de Val.º dice que Don Gaspar Sueran de bellano los
 dias pasados le presento un Privilegio del Rey de Aragon
 de Maestro Nacional de que V.º M. le hizo mas copies que
 le asistiese en su juramento de la suerza que asi humbra
 en el de Maestro Nacional y de otros Oficiales Reales
 aunque la Ciudad pudo reparar en que jamas a Lugar.º
 alguno de este Oficio se ha asistido, y en que con haver
 allegado Don Gaspar de Reales sentencias en que se
 llama de honorado que devia gozar el Arzobispo
 de las mismas prebominencias que el principal, y as
 no se havian puesto en execucion, pues
 de fines de su publicacion havian jurado los

7
Timientos sin esta asistencia: con todo quise la Ciudad mostrar
con galanteo y sin contradiccion, que obedecia las ceremonias
y Veneranda los Ministros de V. M. con su asistencia, dando
a este acto toda la solemnidad, que al D. M. Navaral,
para cuyos juramentos se señalo el dia de Saniago el
Mayo por la tarde. Salio la Ciudad desde su Casa acavallo
ala de D. N. Saffar, desde donde se acompaño a la Iglesia
Mayor, y siendo arriada la Ciudad de que el Vraye Venia,
salio a recibirle hasta la puerta de los Apóstoles donde se
quedo el Vraye se detuvo en su coche, pretendiendo saber
de saber arribante asta allí y la Ciudad viniendo por el
Lebilado y fijos en su libras se detuvo y despues de alg.
Vuados, viendo el Vraye que no sabia, se fue y los jurados
tambien sin hauese hecho la funcion por el te top
La Ciudad, como en este lance ha obrado arribada de sus mis-
mo exemplares premeditando y anoviendo todo lo que devia
de usar y segun lo que ha hallado en el libro de su
Exemplares, que es el Ceremonial de todo lo que deve
obrar en estas funciones, el qual reje conpartir a unyado
Don Marcos Antonio de su secretario y por que luego
gajes de la Ciudad siendo el fiel de todas sus ceremonias
en el se hallan algunos exemplares en esta materia
antiguos y modernos y en particular el de D. N. Navaral
Canongera M. N. Navaral que es, que no puede ser
mas del caso, los quales presenta a D. M. sagdor de los
Originales y por ellos consta no hauser faltado los jurados
a su obligacion

El primero de los exemplares que la Ciudad
presenta a V. M. dice que despues de hauser jurado el
juramento de Bayle General Don N. Navaral
a 30 de junio 1604 en la Capilla Mayor
de la Igl. de aquella Ciudad acompañaron los jurados

al Virey hasta la puerta de los Apostoles y desde alli se botaron
a la capilla adonde el Dho. Rey haia de estar otros dias
en poder del Justicia Civil, de que usare, que a unger la
ciudad, quando sera de la Capilla el Virey le acudra a com-
parar a la Camisa Conpa, que esta fuera de la puerta de
los Apostoles, no es por que tenga oblig. de salir de la puerta,
sino por que pasan a la Siva del Vno, a qui tase las Tramallas,
y han de salir por alli precisam. y asi quando sucedo el
caso se dispiden a la puerta por que no haian de pasar a la
Siva del Vno

Prende el Virey que devon los Juraados salir a tall coche
por que dice ay deligo que los han visto salir fuera de la
puerta a recibir muchos Vireyes y una Persona alta el mismo
en memoria. Todo esto puede padecer alguna equivoacion
como se dira, los Oficiales Reales por lo menos preguntados
y que de ordinario vienen a la Iglesia con los Vireyes dudando
y no se acuerdan quantos han sido Juraados, quantos son francos
de las observancias, y infirmos testigos marcos de los de
excepcion a firmam, que jamas la Ciudad ha salido
de la puerta a fuera muchas vezes sin allegar a ello
de algunos paises por encontrarse el Virey y Juraados muy
dentro de la Iglesia

En quanto los lancos en que la Ciudad sale a recibir
a los Vireyes y esto suele suceder en fueros de la
los Reales y quando haviendo comenzado en la Iglesia
los divinos Oficios por tardar el Virey se entran los
Juraados y en llegando les avisan y salen a recibirle,
por que en todo los dias como los Juraados se vistom sus Trama-
llas en la casa de la Siva del Vno esperan
para entrar que llegue alli el coche del Virey
y al pasar salen, y se incorporan con el en la Capilla de la
y entran juntos y en esto como les ven a fuera se devon de

equiuocar los testigos que afirman que les han visto salir
afuera allí.

En esto mismo puede padecer equiuocacion el Arceobispo Virey
pues dada la Ciudad, que se pueda verificar, que aya saadado, ni
que aya asistido como Virey a los diuinos officios de se que
lo es, para que se entran en los Juados antes de llegar.
Las veces que como Virey ha entrado no son tantas, que la
Ciudad las pueda olvidar, o confundir el dia de su juramento no
pudo ser, por que esse dia entrio a pie de su casa y entones
se executó lo que se halló en el exemplar del Virey de
Patriana Don Juan de Ribera. En dos procesiones del Corpus
y en esta viene de la Diputacion con los Juados. En el
Juramento de O. Pristual de la donna Bayle General en
este caso a forma de la Historia que fue en el acompañamiento
que llegaron Virey y Juados a un mismo tiempo a la
Iglesia de la Iglesia y entraron en ella todos juntos. Otras
dos veces estubo quando se canto el te Deum Laudamus
por el feliz parto de la Reyna nra S. por la recuperacion
de la Plaza de Tortosa. Una destas entró por la puerta
que está en frente de su casa y la otra a pie, aun que fue por
la de los Apóstoles, ni tuvieron a que entrar los Juados a los
officios, ni el Virey saado, y así entraron a un mismo tiempo
Si en otra ocasion ha estado el Arceobispo como Virey
podra decir que dia, y sera fácil acordarse, pues habra de ser
de alguna solemnidad, que la Ciudad no tiene en me-
moria otra.

De forma que los lances de juramentos de oficiales Reales nota-
riam están por la Ciudad, y ni que pueda a algun testigo de
oir han visto lo contrario. Esto ya solo pueden hablar
En el de saadar los Vireyes gemelos que son Vireyes dicen
Lo que mas en fauor de la pretension del Virey hablen, que les
han visto salir, y algunas veces no llegar a la puerta por entrarse muy

Dentro de la Iglesia, luego se sigue por consecuencia forzosa que
siendo tantos estos libros, y de ellos encontrarse dentro, que han
de ser mas raras, o, ningunas los que dicen han visto, aliv
y que la Ciudad no se vale para no salir hasta la puerta (como
confiesa por obligación) de semejantes Exemplares, no se
han de dudar, los que se aplican a prender raras y raras
que no ay otros que hablen de dia claro, que la hayan visto
salir.

Justificase mas la Razon de la Ciudad, que quando acompañan los
Jurados (que parece entonces se deve alentar mas la Corteza
que al Vecindario) de la Iglesia mayor, y en la puerta de los
Apóstoles, llegan los Jurados ala Contaduría de la Iglesia, y se
dividen sin esperar que tome el Escrito y es por que entonces ha
dentro en camino, el Oratorio a la noche y los Jurados ala
Casa donde se durmian, que en otras Iglesias se trueban a
de mudar ala sacristia no pavan de el umbral de la puerta
ni al Vecindario ni al acompañar sin detenerse. Ni un tanto en
haviendo perdido su lado, los mas años se ve en el Colegio de
Patriarcal, y muchas veces se han visto en la Compania de Jesus
y en otras partes y todo esto se fortifica con el breve de
plax de 30 de Junio 1604

Si tal vez por descuido, o, inadvertencia (que aun se duda) han
excedido Jurados poco noticiosos, no ha de ser de perjuicio ala
Ciudad contra Exemplares, que en Viras y escritas memorias quando
apoyados como que generalmente dizen todos que han visto el libro
ni en un auto ni de, aunque fueren los ultimos (que siempre
se negaron) obrados con descuido y poca noticia han de comenzar
a Viras y en posesion que no tiene haziendose pleyto
ordinario el de la propiedad en materia de la falidat
sanctaa que onrifica con tantos Exemplares no de un o tres
dias, sino fixo y en que todo el lugar contaba, ni lo

atención con que la Ciudad asiste que desueta en el servicio de
 V. M. y veneración de sus Divindades ha de merecer se quieran
 intentar novedades, que en el Real arroyo de N. M. espere no
 han de tener apoyo, la Justicia ni de la Ciudad que gostrada asub
 Reales ptes supplica quon humil^{te} queda a O. M. sea
 de sus Reales servicios mandar los dhos Exemplares y todas eltas
 Razones y favorecer a la Ciudad, mandando al Arzobispo Vixey
 que no se impida el obrar conforme sus Exemplares ni se
 perturbe la posesion de la pte hemionera, que con ser el peticion
 muy apurada a Razon y Justicia y mas a el afecto de la
 por singular favor y mas de la Real mano de O. M.

Exemplars en que es funda la confirmacion de el costum de exar los Jurats
 de la Ciutat de Val de la Capella mayor de la Seu de dia fuerat arebre
 als Lloctinents y Capitanis Generals peria Magt alayorca de ls Apstols con
 favor de albi

Quant prestá lo Jurament de Balle General de la Ciutat y Regne
 de Val de Mallorca Carax que fone a 30 de Juny 1604
 encaxa que en lo exemplar que esta confirmat en lo llibre
 de memorias on dia calendari no se especifica que los Jurats hingu
 ven arebre al Vixey alayorca de ls Apstols, no res menys se
 diu en ell que apres de haver prestat lo Balle lo Jurament, los Ju
 rats Junt amunt als Balle y Justicia Civil se baixaron de la
 Capella Mayor y acompanyaren a dia Vixey fins a la drea
 portada de ls Apstols de a hon se despedi de ls Jurats Balle
 y Justicia y aquells son tornaron a la drea Capella
 a on los dts Balle hama de prestar altre Jurament en pte
 de la Justicia Civil

Quant se faen les festes de S^t Ignasi de Loyola y S^t Francisco

12
Llibre que foren a 24 de Juliol 1622 Dint lo exemplar continuat
en die llibre en el calendari que estan los Jurats en la Capella major
de la Seu de Val. Brixque en los Juras alaporta a rebre al Virrey
y el acompañacion fins a la dita Capella

En les festes que se feren per la beatificacio de S. Francisco de
Borja en lo exemplar continuat en die llibre en calendari de
30 de Setem. 1624 es diu lo mateix

Quant se acaba de obrar la Capella major de la Companya de N. S.
Dint lo exemplar continuat en die llibre en calendari de primer
de May 1631. que assistiren los Jurats en la Companya y Brixque en
arebre al Virrey alaporta de la gloria

Quant presta lo Jurament de N. S. Nacional D. S. Excmo. Caragnon
conforme diu lo exemplar continuat en die llibre en calendari de
4 de Juliol 1631. los Jurats Brixque en arebre al Virrey alaporta
de los Apóstols alaporta de dins

Lo exemplar de lo Jurament de la Salle presta per lo Abmoniac
de Brags continuat en die llibre a 24 de Dehem 1637. Dint que
Brixque en arebre alaporta

En lo exemplar de la Processio de la Mare de D. en dells Descomparats
que es feu per pregaries per les paus que foren a 5 de Maig 1640 es dit
"Els formals parantes = De la Capella Brixque en los Juras durats
molt poc a poc y el mateix Sa. E. alaporta de los Apóstols arribaren los
Juras arebre, que es lo que se fins a hon tinen oblig. de l'ixir
y tot temps se ha acostumat de rebre allí

En lo exemplar de la Processio general de M. de l'hera plenissimi con
tinuat en die llibre a 30 de Juny 1641. es diu que los Jurats Brix
que en arebre al Virrey alaporta de los Apóstols

Tot los dits exemplars han continuat y se continen en los llibres de memo
ries de la Seu a hon estan los exemplars de les Ceremonies de aquella
que esta engaderada D. M. Juan Antoni de Secretari

De los Juratos de la dicha Ciudad de Vala certifique que los dias en que
 se celebra es substancial de aquellos son el dia tres del dia libre
 de los qual estan todos los dias (alondanos) respectivamente de por lo de
 orde de los señores Juratos he fey y despachas la presente certificacion en
 Vala firmada de la mano mia y sellada ablo sagell de fierro
 Ciudad que esta tambe en mampoder a 30 de febrer 1652. D.
 Martin Antoni de Sureda

obre la obligacion que tiene la Ciudad de
 Orquela de pagar las Catedras.

El Rey

Muy R. do en Christo Padre Arzobispo de Valencia
 del mi Consejo mi Lugar. y Capitan General. Por la parte
 inclusa del Sr. D. de Orquela veais lo que refiere tocante
 ala orden que conviene dar a los Jurados de aquella Ciudad para
 que paguen los quinientos Escudos que estan aplicados para la
 paga de las Catedras de su Universidad de los que piden de ella
 para el Pecaço y se han dexado de pagar desde el año
 de la peste. Encargo y mando por que ni firmados de D. Juan
 Antonio Vitorador que fue de la dicha Ciudad me digays lo que
 se o ofriere y para que yo mande lo que
 convenga. Dado en Madrid a xxviii de Mayo de
 1652.

M. de Liza

Yo el Rey

V. D. Juan de S. Inhas
 V. D. Juan de S. Inhas
 V. D. Juan de S. Inhas
 V. D. Juan de S. Inhas

V. D. Juan de S. Inhas
 V. D. Juan de S. Inhas
 V. D. Juan de S. Inhas

J. Valera Diaz Secario

A. Muy R. do en Christo Padre Arzobispo de Val. del mi Consejo
 Lugar. y Capitan del en aquel Reyno.

Del Obispo de Ovig^a sobre lo mismo
Señor

En el año 1645. en las Cortes de Val^o fue enviado V. M. que des-
de la petición de la Ciudad de Oviedo concedes Privilegio Real
ala Universidad de ella excojida por los Sumos Pontifices esta mrd
tuvo su efecto y se erigieron las Catedras aplicandolas para salarios
quinientos ducados que se sauran de la sisa del Pescado a que contri-
buyen los Ecclesiasticos entendiendo haverse impuesto esta sisa
y contribuir a ella para este efecto y que por el Consejo de ella
Ciudad en el año 1614 y otravez en el de 1644 se havia ya aplicado
esta sisa al salario de las Catedras de la Universidad, que
entonces solo toma la autoridad Pontificia y no Real. La mrd
de V. M. tuvo tan buenos efectos que conmutaron a la Universidad
a otros diferentes facultades al numero de quinientos ducados
y mas, asi del Reyno de Val^o como del de Navarra. Despues
en el año de la peste suspendio la Ciudad los salarios, cesaron
las Catedras y haviendo cesado la peste nose han restituydo las
Catedras, ni ala Universidad esta cantidad que tantas vezes se le
ha aplicado para salarios de ellas. Y asi haviendo llegado a esto
Deseo y hallando de fangarada esta Iglesia y la Universidad
del Lucimiento y provecho de las Catedras me parecio que
precisava de mi oficio procurar a estas Ovejas subditas de V. M.
la educacion que con dadas Universidad les hanno V. M. por
viendo: auidi a los Juuados para que restituyesen los salarios a las
Catedras de la sisa referida pues no era justo que seia en que con-
tribuyen los Ecclesiasticos con pretexto de ser para la Universidad
primero para otros fines. He respondido la Ciudad que por
Antonio Juan Vitorador por V. M. havia aplicado
a la paga de los Cerros de la sisa, con dexarles la
cultad para otro fin, y que asi sin orden de V. M.
no lo podrian hazer. Conque me hagan uds. favor por s.

trarme a los N.ros de V. M. y representarle los danos que es to
 paduendo esta ciudad por no tener Universidad, y la facilidad con
 que se le puede dar el remedio, que quando fuere de fevil no duoda
 a V. M. de la Real Clemençia de V. M. que sin embargo de lo
 dificultad se dicea. P. v. m. o. r. a. m. Señor no hauiendo Universidad
 ay menos conuersos de donde en la ciudad con que obra menos de
 letras que obraa si tuuiera mas gente y fue uno de los motivos
 que la ciudad tuvo para suplicar a V. M. esta merced, y como de lo
 lo particulares tambien piden la comodidad que muchos lo
 granan por tener los Estudiantes y extranjeros a pupilase en las
 Casas. Carece tambien de la facilidad de educar a sus hijos
 en buenas letras y costumbres por que siendo tan cortas las ho
 rras no pueden los Caualleros y Ciudadanos ir a las Uni
 versidades de Salamanca y Alcalá a sus hijos y no teniendo
 como educar en su tierra, ni como emplear bien el tiempo se
 van muchos al ocio y al ocio y a los juegos naturales
 de quien hechar mano para la p. r. o. f. e. s. i. o. n. de las Prebendas
 Magistral y Doctorales que ay en esta Iglesia de que es
 Patron V. M. Siendo como son tan cortas no puede esperarse
 que extranjeros vengan a venir fuera de sus tierras concien
 dose con tan limitada renta como la de los Canonicos que
 no pasa de diez y siete o veinte ducados. Añadeo a esto que aliam
 de danos a todo el Reyno de Navarra, que por no hauiendo en el Uni
 versidad hauiendo ya comenzado a venir muchos Estudiantes de
 aquel Reyno a esta se esperaba que vendrian mas si se representara
 y aun hauiendo ya sido sujeto de la villa a ser merecedor de las Catedras
 y a sueldo hauiendo mas leyendo en ella y faltando ellas refaltado
 tambien a aquel Reyno de beneficio. La dificultad que tiene el
 remedio me obliga a no dudar el dar guerra a O. M. y suplicarle
 se ponga, por que si la daban se le imparte a todos, por que segun lo
 cuenta que dio a O. M. el Meritador de lo que hauiendo obrado
 en la N. r. o. s. i. o. n. de la ciudad ay pagado todos los Cargos

Atención de sueldo mas de entrada que de salida y asi aunque
de los sueldos a la Universidad tendria duientos mas conque
no se empeñara por pagar otros salarios de mas de que siendo
de cargo de la Universidad mas de los mas principales y mas
viles, para que esto ponga en el numero de los ordinarios
Cargos de la Ciudad, y suplico que tiene de donde pagarles, obligando
aque lo hiciese el M. para seruido y mirar con su grandeza
Real y piedad asi tomados y llamados y para lo que me
fuesse de su seruicio Luis Toranzo de Sotomayor

Sobre lo mismo

La Ciudad de Orinduqui se conforma con el Colegio de S. Domingo
el 13 de Mayo del año 1607. que el Coll. fundare quatro Cate-
dras de Theologia y dos de Artes y que la Ciudad dotaria de Cate-
dras de Leyes, de Canonias y de Medicina, con renta de
Cinquenta libras cada una, y de Lengua Griega y Hebreo
de veinte y cinco y otras de Gramatica, y aunque el Coll.
nunca no tuvo CA.

Despues en 8 de Setiembre del año 1610 se capitulo una Concordia
entre la Ciudad y Universidad del Coll. que comenzo a leer las
facultades y a poco tiempo por no pagar la Ciudad prestos el Coll.
quien estava obligado aguardar los capitulos de la Concordia
por no observarlos la Ciudad y en 13 de Julio del año
1611. boluio a determinar la Ciudad que se observase la
Observancia de los años 1607. que se pagaron las Cate-
dras de las Ventas de la Ciudad, y en este mismo año
impuso la Ciudad la Siva de Pescado y Caca
de Soza y Panaxilla, ganando facultad para ello
en virtud de una sentencia que obtuvo el
Sindico con inuincion de Pios Patrimonial en 9 Abril del dicho
año 1611. sin expresar que la Siva de Pescado ni la otra se

impoma y destinava para la paga de las Catedras, antes
 bien por mo de los Capitulo de la Concordia se pauto que
 no haviam de tener renta destinada las Catedras, sino que
 el Cauario pagase los salarios de las de las Ventas de
 la Ciudad en el Privilegio Real que se otorgo de la
 creacion de dha Universidad no se situar renta en cosa
 alguna

La renta del Pescado ha valido quando mas quinientas
 y ochenta libras y por esta abundada en trescientas y
 diez y aunque los Ecclesiasticos contribuyen en ella, entiendo
 la Ciudad que es por dos razones, la una por que epaga esta
 renta por derecho de entrada y la otra por que en estas y
 otras rentas del azeite, de la Panaderia, del Vino y del
 Cabrito, y entoda la saladura, miel y cera y otras cosas que
 se pagan por derecho de entrada contribuyen los Ecclesiasti-
 cos por ayudar a satisfacer ochenta mil ducados que se cargo
 a fons de la Ciudad para el pleyto de dize en baxar aqui el
 Obispado del de Saragena y restituir aquella de la
 Cathedral y por que esto era en virtud de lo que
 Ecclesiasticos esta la Ciudad en estacion y buena
 fee de que contribuirian en estas cosas los Ecclesiasticos.
 Poniendo suzgado el Real Visitador Don
 Antonio Juan de Sencillas por Vito y conueniente
 de fons efectos ciertos para la paga de los reddtos de
 los censales aplico esta renta del Pescado en otra para
 de efectos, no hallando la destinada para otro, pero esto
 no embaraza que la Ciudad cumpla lo capitulado
 y pague de sus rentas que no estan conignadas los sal-
 arios de las Catedras, que resulta en lucro y
 beneficio de la Ciudad y de sus hijos mantene
 aquella Universidad y si administra con integridad
 sus rentas la Ciudad, podra sin empenar pagar las Catedras

512
que
ques del Estado en que quedo acabada la visita y del Portuque
de su entrada y salida y esulta tener setecientos Ducados mas
de renta que de gastos y cabe el rati fuer este de los salarios
de las Catedras.

obre la preeminencia del Rey de referir
ala Ciudad en todos los actos publicos

N. R. D. en Christo Padre Arzobispo de Valca de Lima
Consejo mi Lugar y Capitan Genl. Hazerme dia Carta
de 30 de Mayo de 1572 y los papeles que en ella venian tocantes a lo
pretension que tiene Don Bartolo de Castellon y Donze
Gobernador de esta Ciudad y Reyno, de que se declare que le toca
la preeminencia a esta Ciudad en todos los actos publicos para
evitar las competencias y embrazos que en ellos suelen
ocasionarse de sus diferencias. Y habiendo considerado lo que
por ambas partes se ha representado por resuelto de la Real Audiencia, como
por Capitulo de la Real Audiencia que al Gobernador, o en su ausencia al
Lugar de la Real Audiencia preceder a la Ciudad en todos los actos
que concurren con ella sin intervencion de otro Ministro
Superior, y asi dareys la orden que se executare. Pero
advertireys al Gobernador que en todas las
Viajes se enuene de Comandar con la Ciudad quando no
sea Regente el Lugar. Y en quanto a lo
pretension que tiene la Ciudad de que al Rey en la Capilla
de la Real Audiencia el Cabo de Banco de Capareo de Chalquis-
cola, sino al sumado primero, se queda mirando por el interino
que se tomare en su ordenareys que se executare lo que habia
ahora se mirare sobre lo que asi es mi voluntad. Dado en la
Ciudad de Agosto de 1572.

V. D. Christ. de Vega
V. D. Comar de los Reyes
V. D. Don George de Castellon

V. D. Juan Villacampo
V. D. J. Lopez de Angulo
J. V. de las Pias de Arce

A. Mayor de en Xpto, P. Arzobispo de Valca de Lima Consejo mi Lugar y Capitan Genl en aquel
Reyno

Sobre la Contribucion de los Pueblos de
en el gabo de la preservacion del contagio

El Rey

Mi Duque de Montalto Puntos mi Lugar. Hagitan del
Hase recibido via carta de 31 de Españado en razon de lo
pertenencia, guarda y contribucion para el contagio de que se
debe recetar esa Ciudad por haberle en todas partes de brago
y todo lo que refexis de la Ciudad y atencion que poneri en esto
es muy proprio de Vro zelo y las reparas que se paxieren en la
Carta para el Cabildo de esa d. Plaza van suplicados con
la que ahora se os remite. Hareri que se le de que se trate de
la Resolucion en lo de contribuir los Pueblos de a los gabs
de la preservacion del contagio, que yo fio de Vra diligencia
de lo que siempre auiden con su salud, que en esta ocasion no
han de faltar a ella. Datis en Madrid a once de setiembre.

M. D. Lij

Yo el Rey

V. D. Juan Crespo Vicecan.
V. D. Comis. de Nobres Regem.
V. D. Diego de Castellari

V. D. Juan Villacampa R.

J. Valero Diaz Secarj.

Al Mi Duque de Montalto Puntos mi Lugar. Hagitan del en el
Reyno de Valencia

Sobre lo mismo al Cabildo de Valencia

El Rey

Vener. Hombres gamados nros. En Jurado de esa Ciudad me
escamienon cartas de dos y nueve de la Ciudad en que
Les ponen los avisos que se continuan del contagio
que a flize en muchas partes para guardarse de el
y preservacion de esa Ciudad del. Por que los gabs
que en el se paxieren son de mucha consideracion y deben
comprehender a todos el rudo por ser un beneficio inmensal de

Escopia simple

quando con ocasion de lo que me representan los Jurados paxo
que fomen la Resolucion en la contribucion de el Mosto mien
tra viene el Ballero de su San. como ya otras vezes se ha
hecho significar la importancia de esto y el gran
que verbi de vobros en queno de la Resolucion que
tanto conviene a la preservacion de el fontagio. Datis en
Madrid a xxij Julio M. D. Lij

Yo el Rey

Yo. Valero Diaz Secarj.

A la Cabienda de la Santa Iglesia de Val.

Para verbi la Ciudad a los D. Vireyes
en la Iglesia Mayor

A. D. D.

Yo el Duque de Montalto Puno mi Lugar y de Fil. Hare
Victoria Carta de 29 de Mayo en que responderi a lo que mande
eficiencia al Arzobispo de esta Ciudad Vio amecur en este cargo
en orden a la preservacion que tienen los Jurados de queno de ver
salir de la Puerta de los Apóstoles a verbi a los Vireyes quando
van a la Iglesia Mayor y son mandome con lo que represente
tays, y proponer les mando eficiencia que solo deuen esperar
anticipadam. en la Puerta de la Iglesia de cuando auer
tura la demas que quieran fazer como vireyes por la copia
de su Carta cuyo original les dareys y tendreys la mano en
que se exerce auer. Datis en Madrid a xxij de Set. de
M. D. Lij

Yo el Rey

V. D. Juan Crespi Virec.

V. D. Gomez de Sobres Reg.

V. D. Diego de Castellon

V. D. Marta Reg.

V. D. Juan Petrus Vella campate!

Yo. Valero Diaz Secarj.

A. D. D. Yo el Duque de Montalto Puno mi Lugar y de Fil. Hare en el Reyno de Val.

El Rey Carta para la Ciudad sobre lo mismo

Escopia Simple

Cregio Conde Pariente; Mag^o Amador y fíeles vass. Hase visto Vuestro Carta de 30 de Julio pasado y el Memorial que con ella venia, en que con ocasion de lo que paso el dia de Santiago sobre el acompañamiento de los Arzobispos de esa Ciudad que era entonces mi Lugar y de las mis suplicas sea de mi real mandado de declarar attendiendo a los exemplares que venisteis que la Ciudad no deve salir a recibir los Reyes quando van a la Iglesia Mayor a algun acto publico mas que a la cuenta de los Apóstoles sin salir de ella y haviendo visto tambien lo que en la misma me ha informado el Duque de Montalvo: que al presente de Montalvo: que al presente me sean en esos cargos. He resuelto de declarar como de ahora que la Ciudad deve salir en qualquiera acto publico esperar ante la Ciudad a mis Reyes en la misma puerta de la Iglesia y que esta es su oblig^o quando asi fuere la que les pareciere hazer mas como a Personas que tan inmediatamente se pertenecen la vida y el que yo me dare por tan firmes. Dado en Madrid a diez y seis de Julio de 1567.

Yo el Rey
Yo Valero Diaz Sereno

A la Ciudad de Val

Soberana Pragmatica de las Reales
que prohiben las sumas de fueso

El Rey

Yo el Duque de Montalvo Primer mi Lugar y Capitan General. Hase visto Vuestro Carta de 30 de Julio en que me dais cuenta de haber hecho publicar las Pragmaticas en orden a la prohibicion de las sumas de fueso presunando es

finguir Abuso que esta tan introducido y me Representari quanto
 conviene no admitir sin que preuda cierto examen de la materia, las
 que asi que pueden ocasionarse y pagarse de que todo lo que en esto
 vai obrando es muy conforme a los Reales y al que se debe a la
 buena administracion de la Justicia y tendre muy presente lo que
 me significays para que se os ayude y se consigam los buenos efectos
 que de guadañar la con igualdad y constancia se deson esperar
 y me firmo de vras cuydades. Dado en Madrid a veynte y tres dias
 de Mayo de 1717.

Yo Don Juan Crespo Vicecan.
 Yo Comis. de Robres Reg.
 Yo Don Diego de la Cella

Yo el Rey

Yo Don Petrus Villacampa R.

J. Valero Diaz Secarj.

Al M^o Duque de Montalto Prmo mi Lugar Cap. del en el Reyno
 de Italia

Quenose admitan Bullas de Prebendas
 de Prebendas de Patrono N^o sin reconocerse
 en el sup^{mo} Cons.

Yo el Rey

El M^o Duque de Montalto Prncipe de Paterno Prmo mi Lugar
 Cap. del Porel perjurio que puede seguirse con las Regalias de que los
 proueydos en Prebendas y dignidades de mi Patronado como proueydor
 de ellas sin haberse reconocido primero en este mi Cons. sup^{mo} las Bullas
 las que en semejantes hubiere despachado o encargado mandos aduirtais
 de los atodos las Iglesias de este Reyno, donde aya dignidades o Prebendas
 de mi prou. para quenose admitan Bullas alg^{as} de la calidad ni den
 pon^{er} a los proueydos, sin constarles primero por certificacion de mi
 Secarj. de este Cons. que tuviere a su cargo los papeles y negociacion
 de este Reyno, que se han visto en este mi Cons. y mandado
 entregar a la parte: significandoles el error que recibire
 en que asi lo excoetan. Dado en Madrid a veynte y tres dias
 de Mayo de 1717.

Yo Don Juan Crespo Vicecan.
 Yo Comis. de Robres R.
 Yo Don Diego de la Cella
 Yo Don Juan de la Cruz

Yo el Rey

Yo Don Petrus Villacampa R.
Yo Jo. Ep. Arg.

Don Michael de la Cruz Pacheco

Al M^o Duque de Montalto Prncipe de Paterno Prmo mi Lugar Cap. del en el Reyno de Italia

Bochapaga de quinientos Ducados cada
Año a la Secretaría de Estado.

M. C. S.

M. Duque de Montalto Primos mi lug. Cap. Gen. Al Comde
de Oropesa. Trauiendome en estos cargos mande escreuir en 22 de
diciembre del año pasado 1648. la carta del senor que se sigue = El
Rey. M. Comde de Oropesa Primos mi lug. Cap. Gen. Para
Los gallos que se ofrecen de Mercado de Espana que se traen
a la Secretaria de Estado de España que esta a cargo
del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras es necesario
que se tributen cada año de qualesq. Dineros que estovieren a
Vra. Disposicion quinientos Ducados tendreis lo entendido y
Remitidos al dho. Secretario para el efecto referido, que del any
dado que tuviere des. En su cumplimiento de lo. me tendre por muy
servido. Dado en Madrid a xxvij de Setiembre. M. D. cccc. lxxij
Yo el Rey. Joseph de Villanueva Secretario = Por que se
me ha representado que se deuen a alg. cantidad de esta for
signatura y he mandado que para lo de adelante se situen
en la Recepta de la Baylia general de este Reyno
de once mil y quatro hundredos que para lo ataxado dispongan, valien-
do de algun efecto proprio que se remita todo lo que se
doviere. Esuerte que aquella Secretaria de ambas Indias
como conviene y me avisareis lo que se ha pagado por esta
y aqui en lo que se esta deviendo por que quiero tener lo en con-
dido. Dado en Madrid a xxvij de Setiembre. M. D. cccc. lxxij

Yo el Rey

V. Don Crist. Caspi Viccan.
V. Comde de Robres R.
V. Don George de Cellis

V. Don Pedro Villacampa R.
V. Maria Regens.

J. Valero Diaz secretario

Al M. Duque de Montalto Primos mi lug. Cap. Gen. en el
Reyno de Cast.

11
 Sueno de la Pos. de la Encarnación
 El Duque de Berwick sin sobre Carca de Suff. Cond.

Yo Duque de Montalto Primio mi Lugar de Cap. del. En los
 de Mayo y 18 de Julio de este año mandé que se mande a los señores
 Vuestros antecesor en sus cargos y a esta mi Real Audiencia de la Barca
 que las copias se os imbian aderrando que no se diere a D. Vicente Mar
 tosim suposición de la Encarnación de Berwick y de la de la Barca
 de la orden de Calatrava sin haber devuelto el hábito que tiene
 de la orden de Santiago y tomados el de Calatrava para que no se
 falsee lo dispuesto en el fuero 2.º de las Cortes de Toro de 1480 que
 todo lo que en favor de D. Vicente se hubiere executado en contrario
 con el de se veniese, y no se admitiesen ningunos despachos que no fueren
 sobrecausados por el mi Suff. Cond. como es fecho y costumbre; y por que
 aunque tengo mandado lo mismo por mi Cond. Real de las Ordenes
 he entendido que D. Vicente ha obtenido algunos despachos que se
 oponen a esta resolución, y por remedio con ellos en el Reyno de Ar
 de D.º requerido repetidos las ordenes referidas, y encargadas y mandadas
 como lo haze, que tengays particular cuidado en que no se falsee a
 observancia, y que es mi voluntad que por ninguna via se contravenga
 a la disposición del fuero, y al P.º de las Cortes de Toro, y a lo que se acordó
 en esta ciudad y Reyno, que como se acordó en los d.º de la forma de la
 orden de Calatrava se entienda que se le han comendado algunos despachos
 en esta conformidad para que según mandare de vos observare
 de la orden que es fecho y costumbre como se dice. Dado en Madrid
 a diez y siete de Mayo de 1713

V.º de Juan de Céspedes
 V.º de Juan de Torres
 V.º de Juan de Castellanos

V.º de Juan de Villacampo
 V.º de Juan de Reguera

J.º de Valero Diaz Secario
 Al Duque de Montalto Primio mi Lugar de Cap. del. en el
 Reyno de Cal.

Señor el Pagador de los 500 D. anuales
de la Secretaría de Estado

Al Duque de Montalto Primos mi Lugar del Reyno
de Val. de Orden de Oropesa cuando viniendo en estos cargos
le ordene en despachos de 15 de Mayo de Mayo pasado de 1647 que
de de principio de el en adelante, anualmente en cada uno remitien-
se quinientos Ducados Castellanos de plata doble del dineros mas
prompto y efectivo que tuviere a su disposicion para con ellos anotar
los gastos que se hicieren en la Secretaria de Estado de España y las
adscritas en ella de lo qual antes de salir de este puesto re-
mitio sobre cinco mil Reales y aunque despues aya se me ha
representado se ha solicitado el que se pague y remita lo corrido
de los dichos quinientos ducados, no se ha conseguido y por que se ha
hecho y haze gran falta al efecto referido para que los aplique
y es tan perjudicial para el servicio de la dicha Secretaria en las materias
de Estado de este Reyno, que ocurren, como lo haze el Sr. D.
Chacon en lo de su cargo y tiene esta materia la misma inspeccion
que los salarios que se pagan en esta Recepta a los Señores
Jefes de el. De nuevo ordenamos y mandamos (como lo haze)
con toda precision si tuere los dichos quinientos ducados al año para
de de principio de el en adelante en la dicha Recepta de el, para que
se pague en la forma que esta dispuesto a la persona que lo hubiere
de Chacar en nombre de Dha. Señal y lo corrido de el de el dho
que se mando remitir hasta el de el dho. pasado los dho
cinco mil R. lo haze pagar y remitir de el dineros mas prompto
y efectivo con que se hallare de que en ello me firmare de el
Dado a 18. de Septiembre de mil y seyscientos y quinientos
dos años

Yo el Rey

Fernando Ruiz de Contreras

Al Duque de Montalto sobre el Pagamento de los 500 d. cada año a la Señal de
Estado

Al Duque de Montalto Primos mi Lugar del Reyno de Val.

Don Luis Duillem de Moncada, Abaxer, Luna y Caaduna Principe Duque de
Montalto y de Bruna ex. Don Thomas de la Camara de su Mag. Cau. de
Insigne Orden de la Teson de Oro Capitan General de la Cavalleria de
Reyno de Capotes Vizier y Capitan General de el Reyno de Val.

Cumplase lo que su Mag. Dios le f. p. manda por su Real parte
efencia en la oja de be pliego y los Ministros en los oficios donde
lora, tomanon la razon de el despacho que obtuvieron ozi p. n. m.
d. n. a. de el Estado y guerra. Real de Valpa onse
de octul. de mill seiscientos om. g. y do

Luis de Moncada

D. N. Felipe de Matienzo

Tomó la Razon

D. Anonymo Canoguera

Que se socorra la Plaza de Ibiza

Yo el Duque de Montalto Principe de Paterno Primo mi. Lug. y
Cap. del. Kaserrito via carta de N. de el pagado en que p. nde x. y s
las Razones, que os obligan para d. l. a. r. t. a. l. a. s. d. n. a. s. d. n. a. s.
en la que mandé daros para remedir la sente que havia de
quaxmeur la Isla de Ibiza, y me consultays si la embiarays al
Oceano. Por que las cosas por muy relevantes y dignas
de Via atencion, por que no es justo violentar a los que con la
buena fee que dizeis de su condicido al sitio de Barcelona
se han alitado en esas comp. n. i. a. s. o. n. e. n. a. g. o. s. m. u. l. t. i. p. l. i. c. i. t. a. s.
brevedad de encaminarlos al Oceano, pues tanto importa ganar
las horas en la remision. Por que siempre es la necesidad de
socorrer a Ibiza por hallarse en defensa y expuesta al riesgo de
ser invadida y de lo quanto importa su conservacion, y de el zelo
que p. x. u. a. r. i. s. u. m. b. r. i. a. n. a. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. a. s. q. u. e. s. e.
p. d. i. r. e. s. u. n. t. a. r. v. o. l. u. n. t. a. r. i. a. y. d. e. l. o. s. d. e. l. i. g. n. e. n. t. e. s. p. o.

ya prevenir el dano que pudiera acontecer, si con mucha
promptitud no se aplica el remedio que sea el buen logro
de esta negociacion corriendo por mi mano en que me fare por
servir. Datz. en Madrid a N. de octubre M. D. Lij.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Viccan?
V. D. Comar de Nobres Reg.
V. D. Marca Reg.

V. D. Petrus Villacampa Regens

D. Michael Batt. de la Casa de Chancery
Al M. Duque de Montalto Principe de Pacerno Primos mi sup. Cap.
General en mi Reyno de Val.

Cortesias en los Grandes y Titulos

Yo el Rey
Al Duque de Montalto Primos mi sup. Cap. Enl. He sido lo
viafanta de 26 de pasado sobre la duda que se os ofrece en el
Cap. 59. de las instrucciones tocantes a cortesias, que no comprehen
de las que se deuen hazer a los Grandes y Titulos, que van a or
sin ofiços, o Embaxadas. He respondido dezir que a los
Grandes no haney de salir a recibirlos, pero podrey Vi-
sitarlos antes que ellos a Vistara. A los Titulos no ha
dey de Vistar antes, pero podrey bolvelas las Vistas
yo no haney de dar el lado derecho a ninguno que no
fuere grande. Datz. en Madrid a vij. de octubre
M. D. Lij.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Viccan?
V. D. Comar de Nobres Reg.
V. D. Marca Regens.

V. D. Petrus Villacampa Regens
V. D. Joan. Ep. Ang.

J. Valera Diaz Secret.
Al M. Duque de Montalto Primos mi sup. Cap. Enl. en el
Reyno de Val.

El Rey Sobre el apazajo que el Sr. Duque hizo
al Diputado de Barcelona

Al Sr. Duque de Montalto Príncipe mi Vezayo y Cap. Gen. del Reyno
de Vala. Haviendo sido cuenta de lo que en quinquenta
y cinco años sucedido con ocasión del ingreso del Diputado de
Barcelona en Vala, los lanceros que han estado cerca de
encargarse la ciudad de su alojamiento, el temperamento que
se ha tenido (por haver escusado de hazerle) para que fueren
con mayor decencia y apazajo en la persona de Don Jacinto
Pimentel, y con mayor consuelo y satisfacción del Diputado
por lo mismo con que discutió, que todos son muy propios
de la vía y piedad y zelo de mi mayor ser. En este día
de las gracias por ello yo apruebo todo lo que en la materia
de los señores y diputados, y me doy por satisfecho y guardado de
vía atención. De Madrid a 6 de Nov. de 1652.

Yo el Rey

Yo el Rey
D. Fernando Ruiz de Contreras
Al Sr. Duque de Montalto Príncipe mi Vezayo y Cap. Gen. del Reyno de Vala

Declaración en favor de la Jurisdicción
Real en cierta Competencia con la Inquisición

Yo el Rey
Al Sr. Duque de Montalto Príncipe mi Vezayo y Cap. Gen. del Reyno de Vala
y amador Consejo. Con ocasión de la competencia que los años
pasados se movió entre la Jurisdicción Real y la Inquisición
de Murcia tocante al conocimiento de la
Causa de Diego Vnader. Seguiré de aquel
Tribunal condenando a muerte en proceso con
sumario por la Jurisdicción Real, he querido aduer
tirse de que es bien que estas competencias se eviten en forma
de los en quentos y se experimenten de las que convienen

14
Y demas deservir con esta mi servid. las partes lo padesen y porque
haviendo visto lo que por parte de ambos Consejo's Supp. remos
de Aragón y de la dñe Inquisición se me ha consultado en el
conocimiento de la causa referida tengo por bien que como es
della mi Jurisdicción Real es encargo y mando que lo exa-
cuteyssi así que ya por aquel Consejo queda entendida esta re-
solucion y haviendo que esta causa se registre en el libro de
las acordadas de esta dñe. Dado en Madrid a xx. de
Noviembre M. D. Cij.

V. D. n.º Fr. Luis de S.º Viccom.
V. D. Comar. de Robres de.
V. D. Jan. Ep.º Ang.º

V. D. Pedro Villacampa de.
V. D. Maria Reg.

Yo el Rey
Yo Valero Diaz Secario

A. M. Duque de Montalto Prmo mi sup.º de los Reales
Mag.º y amados Consejo's el Rey. D. de la dñe. en el Reyno de
Valencia

Que se pudesan pagar censales a
diez y seis d.º por libra

Yo el Rey

A. M. Duque de Montalto Prmo mi sup.º de los Reales
de la Congreg.º de la Oratorio de S.º Phelipe de esta dñe
se me ha representado que se halla muy necesitado e importado
de continuar su fundacion que es tan del servid. de Dios como se
carga alg.º censales y por que no los halla al fuero de dñe. de
sueldo por libra, sino al de diez y seis dñe.º mes por
dñe.º servid.º conceder licencia a aquella casa para pagar
al dño fuero de diez y seis dñe.º las cantidades de que
necesitare no obstante la Pragmatica de la Re-
dencion general de censos y qualesquier dñe.º que
aya en contrario por que en las Cortes de la dñe.
1645. fue sueldo de conceder esta misma licencia a instancia
de la dñe. Real de este Reyno en el Capitulo 119 he
resuelto de clarar que se entienda esta Concesion y
Licencia generalmente. Y assi lo doy entendido de la

es el Cap. 203

Expediente
de
Caceres

presente a la Congregacion de Oidores en la conformidad que
suffa que esta es mi voluntad, toda duda, consulta, difinicion, y otros
qualquiera impedimentos causame. Dado en San Lorenzo el Real
a diez y ocho de octubre de mill e seiscientos e setenta e tres.

V. M. Juan Crespo Vicario
V. M. Comendador de Obispo Reg.
V. M. Maria Regis

Yo el Rey

V. M. Pedro Villacampa Reg.
V. M. Juan 2º Arzobispo

J. Valero Diaz Secretario

A M. D. Diego de Montalvo Primo Lugarteniente del en el Reyno del Val

que se restituya al Abad de Poblet la
voz que tiene en el Cab. eclesiastico

Yo el Rey

M. D. Diego de Montalvo Primo mi lugarteniente del. Por lo que me
hoy informado en carta de V. M. de el quado sobre lo que suffe el
Abad de Poblet en la razon de ser restituido a los Oficios y jurisdicciones
de los de esa dignidad eclesiastica al Sr. D. Eulensio (a quien tiene
Oficio con ocasion de las alteraciones de Cataluña, escante a esto
suspension) que refuso de estar a mi expedicion el Principado de
Cataluña y lo mayor parte de los condados de Rosellon y Cer-
dania, buelva al Abad de aquel monesterio la voz que antes tenia
en el conueto de las resoluciones que se hazen para los
Oficios de Diputados y otros de la misma casa de la dignidad
como lo veais por la copia de la carta que va para ellos, que
hareis dar y que se lo eunte. Dado en Madrid a diez y ocho
de Noviembre de mill e seiscientos e setenta e tres.

Yo el Rey

V. M. Juan Crespo Vicario
V. M. Comendador de Obispo Reg.
V. M. Diego de Castellon
V. M. Maria Regis

V. M. Pedro Villacampa Reg.
V. M. Juan 2º Arzobispo

J. Valero Diaz Secretario

A M. D. Diego de Montalvo Primo mi lugarteniente del Capitan General
en mi Reyno del Val

Carta al Est.º Eclesiastico de Salamanca

escrta simple

Muy N.º Sr. Don J.º de los Rios y Gamador n.º. En carta de 23
 de Agosto de. en respuesta de otra vuestra de 18 de Julio
 del mismo año se ordenó que la voz del Abad de Pobles
 en Cataluña se suspendiese en el conuato de las elecciones que
 se hazen para los Señores de Diputados y otros de la misma
 Casa de esta Diputación y por que entonces aquellas elecciones
 daran ocasion a la orden referida, y por todo aquel Principado
 de la Reduinda con Obisporado y la mayor parte de los Condados de
 de Aragon y Cataluña, como habreis entendido, se queriendo por
 lo que el conuato tiene menudo en mi señ.º ordenaros y mandaros
 (como lo hago) lo restituyais en su posesion para que su Abad
 tenga la voz en el conuato de las elecciones que se hazen
 para los Señores de Diputados y otros de esa Casa de la Dipu-
 tacion como antes de la dicha orden, que esta es mi voluntad. Dado
 en Madrid a diez y siete de Noviembre de 1617

Yo el Rey

J.º Valdes Prax Secaror

Al Est.º Eclesiastico

Sobre la Embaxada de la
 Junta y Obispos de Salamanca de las
 Cortes

El Rey

El Duque de Moncalvo Puntis mi sup.º Casar
 General. Respondiendo a las cartas vuestras de Consejo
 de este Consejo a la Embaxada que os hizo la
 Junta de los Obispos de el Reyno de la parte pagada
 para no conuinar y al que le obispos para embiar persona

esta fere a dar me quejas de lo que apaxajo con que le recibí
eis, solo se fere dezirnos que huierey bien como desener al
que imbran y quando llegue se tomara refolucion y se mirara
por via amovada y la de lo que en las moradas que acares
Datz en Madrid a xx de Noviembre MDCij

V.º Fr.º Fr.º Vicari.
V.º Fr.º Fr.º
V.º Fr.º Fr.º

Yo el Rey

V.º Fr.º Fr.º Villacampa Reg.
V.º Fr.º Fr.º

Yo Valera Diaz Secretario

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi sup. y Cap. del Real Reyno de
Valencia

Declaracion en favor de la Jurisdiccion
Real en Competencia con la Inquisicion

Yo el Rey

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi sup. y Cap. del Real Reyno de
Valencia. Mag.º Amador Consejo. Haviendose visto lo que ambos Consejo
Sup.º de Madrid y el de la Inquisicion me han consultado
ocante al Consejo de la Casa entre Lorenzo y don Sabador
Francisco Sierra familiares de S.º J.º, sobre que se comen
Competencia entre las dos Jurisdicciones, el caso que toca es
a la Jurisdiccion Real para proseguir en la causa
y papeys que se requiren. Lo qual es en el libro de la
acordada de esta Real Audiencia. Datz en Madrid, a
xx de Noviembre MDCij

V.º Fr.º Fr.º Vicari.
V.º Fr.º Fr.º
V.º Fr.º Fr.º

Yo el Rey

V.º Fr.º Fr.º Villacampa Reg.
V.º Fr.º Fr.º

Yo Valera Diaz Secretario

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi sup. y Cap. del Real Reyno de
Valencia. Mag.º Amador Consejo. Lo que el Sr. Duque de Montalto
de la Real Audiencia de Valencia.

Resolución sobre la Embaxada de los
Nuevos de Escocia de las Indias
El Rey

Mi Duque de Montalto. Pongo mi sup. de las Indias, y como
doviendo lo que me ha representado el Canonicus de San Ferrer
Embaxado por el Reyno sobre el desorden que tiene quando
es que adar quenta de la deliberação que ha sido tomada en
razon de los Nuevos, no les hazieris el agasajo y tratamientos
que vos precederis y considerandolos con particular atencion
lo que haney y fexis sobre esta materia, ha paruido responder
al Reyno lo que va en por la forma cuya copia se os remite
y dezias que en conformidad de esta Resolución dexis con
grande adreacion de tener muy consolados esse Reyno y de
ellos, no solo por lo bien que me han servido en esta ocasion y
en otras y quanto fulta es que en mi y en mis Ministros hallen el
reconocimiento que merecen en sus buenos servicios, sino por que de esta
manera quedaran mas dispuestos a repetirlos y continuarlos
y vos podris con mayor facilidad lograr vuestro zelo en mi servicio
y las negociaciones que es preciso ayar e introducir el oficio
con el Reyno para lo de adelante. y asi me dare por muy servido
de que en las Cortesias y sumplimientos dexis lo que han hecho
vos antecesorales, Regoviendo las materias con la suavidad
que entre los domos servicios os deua tambien el de ganar los
animos y de los naturales aque obedezcan vras ordenes tanto
por el modo que sabra bien disponer vna prudencia quanto por la
autoridad y dignidad de el qual, que mirando a sup. e eminencia
ya conservable siempre en el respeto que se le deua
se ordenado al Canonicus Pedro Francisco de Arce que
 luego que llegue os vaya a visitar como haer lo
hecho antes de salir de esta Ciudad, Recibiendo de el
buen acogimiento, que sabreis disimulando lo pasado
que de lo cursar lo asi me dare por muy servido. Dize en

Madrid a quatro de Diciembre MDCXij

Yo el Rey

V.º Sr. Juan de Pineda
V.º Sr. Juan de Torres
V.º Sr. Juan de Argüelles

V.º Sr. Pedro de Villacampa
V.º Sr. Martín de Regal

Al Sr. Duque de Montalto, Primer mi lugar de España en el Reyno de Valencia

Carta a los Pleitos del Reyno sobre lo mismo

Es copia simple

Muy Noble R.ºdo. Muy Il.º Sr. D. Gregorio Ven.ºble. Noble Mag.º
Amador y Fiel.º vas.º. Por lo que el camarero Don Juan Suarez
me ha representado en vtro nombre he entendido el descumple
de que hays de que el Duque de Montalto, mi lugar de España en el
dicho Reyno no aya hecho arrendar el dho. Reduccion, segun se
fexo el capitulo que asy se nombra en sus antecesoras en el qual
que le fueron a dar que por el dho. liberto de una suplica
y aunque se pudiera hazer vegano en la vida de D.º Francisco
por haver sido son auctor antes al Rey y a dalle razon de ella
como denia, se asy nombra y esta ordenado en el dho. Reyno
de la Corona, con todo esto en consideracion de lo que se me
dijo me he querido por esta vez ser gratos y daros
de entender como yo os lo tengo escrito en esta carta
que se heche y haga de lo que de la dho. pagada se
de la continuacion hasta la Reduccion de Barcelona
que he dado orden que se puedan cobrar a sus casas todos
los que no quisieren voluntariamente quedarse a mi
sueldo como ya lo habreis visto por carta de M.º
de la dho. pagada, aun antes que lo buerades pedidos, y
podreis aseguraros que tengo presente de vtro muy
agradables servicios que me haays hecho en la

Y en su favor de aquel Principado, y que me halló con
 una confianza de que en todas ocasiones he de
 mantener la misma firmeza y vosotras igual gratitud
 en mi favor y favor. El Duque de Veragua de
 Reyno me ha escrito diversas veces en esta misma
 confirmación ponderando como es talo vos buenos servicios
 y asegurando me quanto a la guerra y favoris dado de
 que no ha sido su intención ni pretendido que las Cortes
 faltan en punto con la honra que es mi voluntad hacer
 mis Virreyes a ese Reyno y de lo que ha sido la que han
 a los hombres sus antecesores y que lo promovieron y promovido
 de los promovidos buelta a hablar segunda vez en los ne
 gocios ocurientes, y qualquiera otros, lo mismo le agrue
 y encargo para lo hara sin faltar a ello, y no dudo de las
 atenciones con que obra ese Reyno con mayor seruo
 que conociendo el zelo de lo que se debe
 a la reputacion que tiene inmediata de mi Real
 Persona le respectareis y obediereis con la puntual
 obediencia que lo haueys hecho siempre y mas quando
 el se hallaran encargado de favorecer y honrar
 en lo que se ofreciere por de lo fuerse audiendo cada uno
 en todas partes a lo que lesa se conseguirs la paz
 quietud y sosiego que yo deseo en ese Reyno y en los
 demas de mi Monarquia. Dado en Madrid a quatro
 de Diciembre MDC Lij

Yo el Rey

Yo Valero Diaz Secretario
 Al Rey del Reyno de Vala

Quero salgan los Ministros de la Real
 Aud. a recibir Personas que no sean Reales
 A los

M. Duque de Montalto Primos mi lug. Cap. del. En 29 de
 Octubre del año pasado 1646. mandé escrevir al Conde de
 Oropesa suviendome en ellos cargo la carta del tenor sig.
 El Rey. M. Conde de Oropesa Primos mi lug. Cap. del. Tenga
 entendido que se remitan algunos Ministros de esa Real Aud.
 a recibir de ferentes Personas que llegan a ese Reyno, y por que es
 es novedad y parece que tiene inconveniente no siendo Personas
 Reales, y encargó y mando me avisays lo que ay en esto,
 Lo motuus que huyo para ello y de que efecto se aude
 a los, por que quisiera tenerlo entendido para tomar la resolu
 cion que mas convenga. Dato, en Zaragoza a 20 de
 Octubre MDCXXXVII. Yo el Rey. Joseph de Villa
 nueva de las. Por que no se halla que el Conde respondiese
 a esta orden y comision executarla en quanto a que no
 salgan los Ministros a acompañar ninguna Persona
 que no sea Real y encargó y mando dispongays que se
 requiera esta carta en el libro de las acordadas de
 esa Real Aud. Dato, en Madrid a Vij de
 Noviembre MDCLij

V. de Charl. Cressi Vicario.
 V. de James de Robres Reg.

V. de Petrus Villacampall.
 V. de Marco Regon

Juan Valero Diaz Secar.

Al M. Duque de Montalto Primos mi lug. Cap. del.
 en el Reyno de Valencia

Sobre lo mismo, y quemo Visitenlos Ministros
 de la Real Audiencia misa a Personas Reales
 El Rey
 Dn. Duque de Montalvo Primos mi lug. Hago. Dn. Tengo
 Entendido que en algunas ocasiones ha ido esta real Audiencia a
 Visitar a algunas Grandes Personas que pasan por este Reyno y
 por que esto no es justo ni conveniente ni en cargo y mando de mi
 Orden para que no visite a nadie quemo sea Persona Real
 que asi es mi voluntad que se registre esta farsa en el
 Libro de las acudadas de esta mi Real Audiencia Dado en
 Madrid a vey de Diciembre de 1617
 Yo el Rey

V. Dn. Christ. Crespi Vicom.
 V. Com. de Robres Reg.
 V. Dn. P. Villacampa Reg.
 V. Marta Regens.

Yo Valero Diaz Secre.

Al Dn. Duque de Montalvo Primos mi lug. Hago. Dn. en el
 Reyno de Valencia

Que se proceda a juicio contra Romualdo
 Jones punitiva que fue de Valencia

El Rey
 Dn. Duque de Montalvo Primos mi lug. Hago. Dn. He visto
 por una Carta de dos deste lo que paso con el punitiva Criminal de esta
 Ciudad Romualdo Jones en la ocasion que me seze. con orden mia
 embargo en cosas largas y muchas para cosas de esta de lo que se
 puede responder por ahora es que todo lo hecho por via de esta
 entonces esta bien lo sea que asi tiempo se proceda a juicio
 contra esta Persona segun fuere o derecho de lo en favor semejante
 es. Dado en Madrid a xiiij de Dec. de 1617
 Yo el Rey

V. Dn. Christ. Crespi Vicom.
 V. Com. de Robres Reg.
 V. Dn. P. Villacampa Regens
 V. Marta Regens.
 Yo Valero Diaz Secre.
 Al Dn. Duque de Montalvo Primos mi lug. Hago. Dn. en el Reyno de Valencia

Que el Tribunal de la Inquisición de
 Las Pasquas a los Señores Virreyes
 El Rey
 M^{te} Duque de Montalto Primos m^{os} Luys Inf. En
 respuesta de la carta que me esferivistes en 23 del pasado, diziendo
 que quando llegastes a este Reyno hechastes manos a este Tribunal
 Inquisición en la forma de daros la bien vendida a este Reyno
 y después con el buen suceso de la entrega de Barcelona a nosotros
 que era aydado a no cumplir con esto, como tampoco con las Visitas
 de Pasquas y ocasiones públicas, he quando advertixis que por el
 Consejo de la d^{ha} Inquisición he mandado que en esta Pasqua de
 Navidad que viene y en los demás años se ocure en este Tribunal
 lo que tantas veces tengo mandado sin replica alguna, Pero no le
 tratadís tambien con aquella Corteia y agasajo que corresponde
 a su Sumisión sin innovar en los Estat. dadas en Madrid a
 20 de Dez.º M. DC. Lij.

V.º Don Christ. Crespi Vicari.
 V.º Don Comes de Ebroves Reg.
 V.º Don Juan de Ang.

El Rey

V.º Don P.º Villacampa Regens

J. Valera Diaz Secarx

Al M^{te} Duque de Montalto Primos m^{os} Luys Inf. Capitán
 General en el Reyno del Val.

Mandado a la Ciudad en 23 de
 Diciembre 1652.

Don Luis Guillen de Masnada Baron Luna de Cardona
 Príncipe de Paternis y Duque de la Ciudad de
 Montalto Reg.º Virrey y Capitán
 Genl en la presente Ciudad y Reyno de

Valencia

Por quanto por fueros de este Reyno esta dispuesto que
 La eleccion de Justicias Criminal, Civil y de Rentas, sueldos
 y sueldo de Justicia Criminal y de Rentas de Justicia Criminal
 y los dos Asesores del Civil se deben hazer para el
 año siguiente de mill seyscientos cinquenta y tres en el dia de
 ayer veinte y dos del presente, el qual ha pasado sin haverse
 hecho por la parte Ciudad, Por lo qual segun derecho y costum
 bre es devoluta a Nos la dha eleccion de los dhos oficiales
 y aunque pudiéramos de este luego estando de este de ruego
 y por el et facto sin comunicacion alguna pasar a hazer los
 dhos nombramientos, con todo mando de toda benignidad
 con dha Ciudad por estavez, y sin que se queda fajar en
 consecuencia de la liberacion de los Nobles Magnificos
 de la Real Chancilleria y Doctores de la Real Sala
 de lo Criminal y mandamos al Egregio Noble y Magnifico
 Lo Jurador, Nacional y Syndico y Consejeros del Consejo
 general y otras personas a quien tocare y conuenza que
 hagan las dhas elecciones de los dhos oficiales en la forma
 acostumbrada y segun ordenes de Comediendoles el tiempo para
 hazer dhas elecciones hasta las quatro horas de la tarde
 del dia de ay que sonamos 23 del presente de
 Diciembre de 1652. Con comunicacion preçisa que no huvierdo
 se hecho hay elecciones a dha hora, como a devoluta
 pasaremos a hazer nombram. de los dhos oficiales Lo
 mandamos y mandamos a Vicente Texera Excmo de
 Mandamos que notifique esta orden y certifique de su
 notificacion y de la hora en que se hiziere. Dado
 en el Real Palacio de Vala a 23 de Diciembre
 de 1652.

Ferns de Ovando

Veinte y tres de Dez. de mill seyscientos cinquenta y dos a
 las dos horas y tres quartos de la tarde poco mas, o menos se ha

85
y no se sigue el sobre dicho Real mandato a los Juzados de la
presente Ciudad y a Gaspar Sanz Sindio de esta Ciudad estando
Junto en la Camara de la Casa de la misma Ciudad, de
quando el original en manos de don Alonzo Sindio. Del
Corregidor don Alonzo Real Juzado primero por los Nobles de esta
Ciudad. Respondio que la Ciudad estava pronta a obedecer lo que
en el dicho Real mandato se le ordena. De que yo fue Don Vicente
Jeronimo Ferreras de Mandamientos de su Magestad. Lo firmé en
Valencia a los trece dias del mes de mayo
Vicente Ferreras

En el enquesto de D. Bayle
de Rey General y Abogado Patrimonial

Mi Duque de Montalto Primario Lugarteniente
Haberme traído a casa de V. S. del pasado con los papeles que venian
en ella, en que asi como del enquesto que han tenido don
Juan de Cardona Bayle de esta Ciudad y de V. S.
don Nicolas Morales Abogado Patrimonial y ha venido
reconociendo los papeles que acerca de ello se han hecho
respondiendo que por mayor razon se ha excedido pero mucho
mas por el Bayle General en hacer duelo de la
matéria que se trata en las juntas, que en muy agena de la
obediencia de V. S. y aunque se le excede mucho
mayor de monstracion, todavia considerando el sentimiento
que habran tenido ambas partes de haber excedido
tanto por otras consideraciones se refuelto que por
pendidos al Bayle General su oficio por tiempos de
tres semanas y una al Abogado Patrimonial de las
dadas una reprehension muy severa a entrambos por lo
que han excedido en esto en la forma que arriba se ha
visto mas convenientes como quien ha tenido camara en

que las cartas prevenidas Esperando que en lo adelante procederán
con la misma verdad y semejanza que con los Señores, y mandare
hazer con ellos la demostacion de errada Dato. En
Madrid a nueve de Febrero M. D. C. LXX

Yo el Rey

V. D. Don Christoval Caspi Vicario
V. D. Don Tomas de Albornoz Reg.
V. D. Don Sebastian de Castellanos
V. D. Marta Regera

V. D. Don Petrus Vellacampa Reg.
V. D. Don Juan Ep. Arq.
V. D. Don Archabaliz Reg.

J. Valera Diaz Secreto

Al M. D. Duque de Montalto Prmo mi lug. Cap. Sil

Forma y orden de imbiarse a los d. d. d.
por los d. d. d. Vazones las Cartas Reales

Yo el Rey

M. D. Duque de Montalto Prmo mi lug. Cap. Sil. Hase
visto lo que me ha representado el Rey no por medio del Comisario
D. N. Juan de Repar su Sindico que ante M. D. de la Torre sobre
havers imbiado con m. soldado de Via Guarda una
Carta que mande e firmen a los d. d. d. del fecho, pre-
tendiendo que no se llama de ser por el medio el d. d. d.
sino llamando a sus Sindicos y dandole la sume-
diatam como presuponen que es un rumbo de los
y juntamente el d. d. d. lo que en orden a lo
e firmen al Vicecanciller con carta de R. E. de
el d. d. d. pasado y d. d. d. de las Vazones que
dize, de cuyo no es esta cosa de Repar, pues quando
yo no se haga de que mis Cartas y d. d. d. se pongan
en manos de los Soldados de la Guardia antes es el d.

muy usado; no ay por que hazerle de nuevas por ser
 medio y mas no saciendo materia de que tratar ni escrito
 go que la imbrana, con que se vee que no haun ocaison
 ninguna para la quessa, con todo si el dicho buriere
 sido uniforme como presupon el Reyno leydreys deuan
 Haqui adelante en las ocaiones que se ophieren como
 lo hanys hecho en las que ha sido necesario. Datz en el
 Pardo a xv de Enero de 1547.

Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey

escopia simple

Muy R. D. D. Muy Ill. Ill. Egregios Venerables
 Nobles Magnificos Amados y fieles nros. Has e visto
 una carta de R. de Hou. en Obhenoria del Canonges
 de San Juan vuestro Indio y lo que en vuestro nom
 bre me ha representado sobre algunas imbradas con
 Infoldado de la Guardia del Orny a carta
 que os mande efixir en el mismo grandeys
 que haun de ser llamado a Indios para
 dar la Cauonga siendo tan usado y orny
 que se den mis cartas y ofpartos a ofidados de

La suada no puede haver materia de Regaro en resaca
 de su mano y mas quando yo no estuvi al Regaro en
 Lamataxia, ni forma que dezias, y quando sacado ne
 cesario se hablado de otro medio, con que se ve
 queno ha faltado en nada, con todo lo que se ha
 haviendo sido uniforme de todo lo que se ha
 Ocasiones que se ofrezcan. Dize en el Pardo a xxv de
 Enero MDC Lij

Yo el Rey

Joan Vazquez Diaz de Arce

Al Reyno de Valencia

Mandato de los Virrey a la Ciudad
 de Val^a en 22 de febrero 1653

Don Luis Guillem de Moncada Aragon Luna y Cardona Príncipe
 Duque de Montales y de Brionia etc. Gentil Hombre de la Cámara
 Don Mag^o Cau. del Imperio Orden del Toison de Oro Capitan
 Genl de la Cavall^a del Reyno de Naples Virrey y Cap^o Genl del Reyno de Val^a

Por parte de los dichos del Consejo genl de la Ciudad de Val^a se
 nos ha representado que los suados de la no quieren referir en el Con^o
 genl ciertos porciones convenientes al Amasijo, que tienen arrendado
 los Romanos y consiste en impedirle la auyentem las manofatura
 o, salarios de Amasar el pan y que los seys locales de pan
 floreado que tienen de oblig^a a tomar cada dia se reduzgan a
 quatro, creciendo los restantes en el pan comun, de modo que se
 lleve el numero de los veinte y cinco y conforme al
 arrendamiento de pan de obligados a tomar y que se lleve
 venta y vendone, los sacos de el pan floreado en que el

28
atrasados comunitando las cosas que tienen mas del Pan comun
de examinadas con toda atencion las Razones que los Juuados oponen
para no hazer la propuesta, se ha resuelto no ser bastante en
cuya atencion se ordenamos y mandamos al Egregio H. H. de
Mag^o Juuados de la Ciudad propongan en el Consejo de Navarra
los tres cabos de fundos para que voten, con tal que qualquiera cosa
de liberada en ellos se llama en la de que se trata no se
ponga en el. Sin que primero se de cuenta al Mag^o de Navarra
y se obtenga su Real aprobacion segun ordena con
su carta de S. M. de Mayo de Cienos pasado. Dado en el Real
de Valencia de febrero 1653.

Luis de Moncada

Don Felipe de Matienzo

En 22 de febrero 1653. Ley y notifique el Real mandato
alos Juuados de Navarra y S. Indio de Valencia en la Camara
de la Casa de la Ciudad y H. H. el original en manos de
J. P. Sanz S. Indio del Egregio Consejo de Real Juuado
primero respondio que la Ciudad tenia lo que lo que se ordena
y lo huera la respuesta a su d. H. H. de febrero de 1653
J. P. Sanz S. Indio de Matienzo de don Mag^o en Valencia
Los trechos dia me yano.

Vicente Ferrer

Y vista que en cierto caso se manda hacer
al V. Rey por el S. Indio de Navarra
C. A. R.

Que el Sr. de Montalto como en la Carta de
la copia de la Carta que con el Sr. de Navarra
Vereis la resolucion que se ha tomado en la proposicion que viene
el Rey de que para haver imbrado de esta Corte
al Canonicos Don Francisco Ferrer no neufortana de

que previene en la Real cedula que se le executare de lo
 que le mande dar para que en cobrando a esta ciudad
 no fuese a Viriavir por la referida carta en donde se
 tambien como le he mandado que no se efuere de cumplir
 con esta obligacion, asegurando al Reyno del buen auer
 que hallara en sus indios como en lo en cargo y que se
 conzco en el efecto que lo que fuere con el correspondiente
 a los fauores que es mi voluntad se hagan siempre a esse
 Reyno por lo que mereze en mi reyno. En que le recibire
 Erro. Dny. en Madrid a xxvij de Mayo MDC lxxj

Yo el Rey

Yo Don Juan de Céspedes Virrey
 Yo Comis. de N. S. Regens
 Yo Don Juan de la Bellera
 Yo Maria Regens.

Yo Don P. Villacampa Regens
 Yo Don Pacheco Regens

J. Valero Diaz Secarj.

Al Sr. Duque de Montalto Prims. mi sup. Cap. en el Reyno de
 Vato

Yo el Rey Sobre lo mismo al Reyno.

Muy R. de V. de. Muy M. de. M. de. Egregios, Venerables Nobles
 Mag. Amados y fieles vros. Ha sido de N. Carta de Enero
 pasado en Rehenia del Canonicos Don Juan de lo que
 el en nombre vuestro me ha representado sobre la referida
 asi que mande a smar en los negocios a que le ombra Rey
 desta corte, sup. ligandome que le exima de la
 obligacion de viri aviritar al Virrey quando buelva
 a esta ciudad y todo lo demas que contiene el Memorial
 impreso que me dio: y por que representando el Virrey
 ante de Real Persona no es de uente ni conueniente que don
 Francisco de Sese N. fitearle por la culpa
 y de uida subordinacion de vros. que en esto

es copia simple

parte se debe considerar, pues quando haviendo venido con
 noticia y aprobacion de la Real Audiencia de Segovia al
 obispo y el auditor antes y de tres años y no en ningun
 tiempo puede embarazar lo vinculado de el Reyno de
 en los casos que dispone el derecho y leyes, antes bien se suavi-
 san y facilitan mas las materias tocando con esta Real Audiencia
 y conformidad, me ha parecido advertirle que en el excuso de
 referir al Rey luego que llegare a esta Ciudad que en
 la persona hallare todo aquel buen acogimiento que se le
 debe de que estareys advertidos para que en todas ocasiones
 se este con esta atencion que en ello me dareys muy o como
 Dize en Madrid a xxij de Mayo de 1587
 Yo el Rey

Yo Valero Diaz Secaral
 Al Rey de Vala

Que la Causa de dineros impropia en
 las Caxes se aplique a la Causa de
 de Censales.

Yo el Rey

Yo Diego de Montalvo Sumo ma de las Cortes de Vala que
 escuso a esta Ciudad en parte de la Causa de los dineros que se
 imputacion en las Caxes por el escuso de los señores de la Causa que esta Ciudad
 me hizo conuision del sitio de Barcelona para su aplicacion a la Causa
 de los Censales por estar muy falta de efectos por haberme lo
 a mi respecto el Rey remitido a quien va remida la parte
 para la Ciudad de que he querido advertirlos para que en la parte que
 se tratare hagais que se cumple. Dize en Madrid a xxij de Mayo
 de 1587
 Yo el Rey

Yo el Conde de Castellan
 Yo el Conde de Torres Vedras
 Yo el Conde de Castellan
 Yo el Conde de Regom

Yo el Conde de Villacampall Regom
 Yo el Conde de Arbatui Regom

Yo Valero Diaz Secaral
 Al Rey de Vala

Y ASES Sobre lo mismo a la Ciudad

escopia simple

Gregorio Conde Pariente Mag^o Amador y felix nuestro
 Attendiendo a que la principal obligación de esta Ciudad
 es pagar los censales, y a la falta de ellos en que se halla
 esta Ciudad, y lo que padecen por esta causa las Cole
 gias, Los Conventos, Las obras pias, Hospitales, Viudas e
 Huérfanos, y escuelas que la Causa nueva de dos
 dineros que llamamos se impuso en las Caxes, y con
 Ordena se apruso para el servicio de los seis mil escudos
 que me hizieris con ocasion del Sitio de Barcelona
 se continúe y aplique a la Causa de los Censales
 asi con lo que procedura de aqui adelante, como con lo
 que hasta ahora ha sido pagado los dichos seis mil
 escudos, sobre que estubo el Regente Oydor
 Don Miguel Texerino de Salcedo para que en esta
 conformidad se haga la dicha aplicacion, y que por el
 pasado se pagen las quintas, sin permitir que se divierta
 lo procedido de la dicha Causa en otra cosa ni gado alguno
 y para que ay a noticia de esta orden, La Daxos que
 esta Carta se registre en el Libro de las acordadas
 de esta Ciudad. Datz. en Madrid a diez y seis de
 Mayo MDC Lij

Yo el Rey

Juan Valero Diaz Secy.

A la Ciudad de Valencia

Sobre cierta desorden y inquietud
de los Estudiantes de Medicina

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Primos mi Lug. Alcaj. del Rey
Vuestra Carta de este tenor de lo de orden y inquietud
que han causado en esta Ciudad los Estudiantes de Medicina ocasionados de los opprobios que dió a esta facultad el D. Francisco de Morales y lo que yo he mandado en orden a la averiguación de lo de ellos satisficieron a la Real Cédula que ha pasado muy propio y conforme a sus zelo y atención y por ende me lo cometo para que se admittiere guardando las leyes e estatutos de este Reyno y lo demás que es de derecho guardar se debe. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1619.

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| Yo el Duque de Montalto | Yo el P. Villacampa Reg. |
| Yo el Conde de Peñafiel Reg. | Yo el D. Paschalis Regent. |
| Yo el D. Diego de Albornoz | |
| Yo el Marqués de Regens | |

J. Valero Diaz Secreg.

Yo el Duque de Montalto Primos mi Lug. Alcaj. del Rey en el Reyno de Val.

Que remodezen las Viudas de los D. de la

de las de diferentes que los

Yo el Rey
Yo el D. Mag. Gamado Consejo. Poner de mucho inconveniente la frecuencia de las viudas con otros de lo que se fueren de viudas y que cuando encajados e mandados como lo haze que las mude y las comunicaciones que sin duda es lo que mas se conserua en el Reyno y credito y lo que haze mas venerables dias de obsequios. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1619.

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| Yo el Conde de Peñafiel Reg. | Yo el P. Villacampa Reg. |
| Yo el D. Diego de Albornoz | Yo el D. Paschalis Regent. |
| Yo el Marqués de Regens | |
- J. Valero Diaz Secreg.
- Yo el D. Mag. Gamado Consejo. Poner de mucho inconveniente la frecuencia de las viudas con otros de lo que se fueren de viudas y que cuando encajados e mandados como lo haze que las mude y las comunicaciones que sin duda es lo que mas se conserua en el Reyno y credito y lo que haze mas venerables dias de obsequios. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1619.

Consulta sobre la conveniencia de no admitir supplicaciones
al Con. Sup. en las causas criminales

es copia simple

En esta Real Aud. por sus nombres invariables. Obtenido
no se ha admitido supplicacion de las sentencias criminales
para ante D. M. y Sup. Con. de Aragon y tiene
tanto mayor fundamento quanto la appruena la Real Cedula
de 17 de Mayo de 1722 que el señor Rey Don Felipe V. su
Padre de M. hizo en las Cortes de 1704. donde ha
vuelto supplicado los tres Estados del Reyno, que en las
sentencias de muerte natural pudiesen tener appello. Lo Plebeyo
de la sala criminal de la Comuna Aud. y los Cavalleros, o que
gozan de fuero militar. ante sup. Con. no fue feamdo. Y M.
Considerando antes bien mandado se guardase lo acordado que es
segun el mismo fuero executarse las sentencias, sin sup.
y solo concurdo en las de los Cavalleros, o que gozan de Privilegio mi-
litar, que antes de efectuarse se consulten a D. M. con la trans-
mision de el proceso y para que pudiese mover el R. animo al Rey
de examinar el general. El qual que se observa casi en todas las
Provincias. Obstando las appellaciones, siendo en muchas por el tanto
particular prohibidas y en algunas que se admite solo es en la
pena de muerte natural mas no en los Tribunales Super-
iores como son los R. Con. de V. M. en cuyo Real nombre
Juzgan y de terminan presumiendose en ellos, entereza a fulla
velidad y noticia del H. A. de. Tambien pudo tener por maximo
la conservacion de laprehominencia y autoridad de el
Tribunal superior en el Reyno y para que teniendo
prompto el efecto sus sentencias se reprimiese la dilacion
y atreimientos de las delinquentes siendo tan ne-
cesario en esta Provincia por la frecuencia y fuerbi-
dad con que se inclinan a delinquir sus naturales
por la mucha vexacion que padecen en la
libertad de Mar betas citatorias, que el J. de V. de
la Villa de Murviedro ha obtenido. Este sup. mo

25
Con. intentando introducir la sup^{ca} que esta Audiencia no le
ha admitido de una sentencia Criminal que en 14 de
Diz. del año pasado se publicó contra algunos Juzado y
Consejeros del Consejo particular de aquella Villa y no escurse
presentar a V.M. que si esta sup^{ca} se admitiere será escan-
plar notable perjuicio al bien común y buena administra-
ción de Justicia pues interponiendo la Columbre, las sentencias
cuyas penas no se pueden exentar momentáneamente como son
Galeras, Prisión y otras de Arguas no tendrán jamás exe-
cución por que con el dolo y dilaciones sobrietas anulan
la libertad por otros medios. Así tengo entendido
sucedio pocos días ha a un Negro condenado a Galeras, que
con intentar la sup^{ca} no fue a ellas, y sin duda será gran
visimo inconveniente, pues el exentarse por un tam-
Las sentencias y despacharse las causas Criminales es el
fin mayor de los Reos; demas que corrigiendo y particular
sup^{ca} en el caso alcomarialis que el Rey Dn Ph. no,
concedió a todo el Reyno aun en la pena de muerte siendo así
que para los Plebeyos solo la piedra a tra sala o un b. de flame no
Realidad no al Con. sup^{ca} proponiendo que de vries e introduzime
Entre de medio de la causa de otros de diez por cuyas con-
raciones sup^{ca} a V.M. mande se considere la materia y que no se
admita sup^{ca} para ese Con. sup^{ca} en las causas Criminales
antes bien se observe quando el fuero y columbre y el dolo
la facultad Real Personal de V.M. como la libertad
dad hamen. Del Real del Val. a 23 de Abril 1653.

Luis de Alameda

Consulta sobre lo que pasó en cierta junta en la precedente
de V.M. de Ministros de la sup^{ca} y Reg. de Val.
Señor

escopia simple

Para la dirección de las materias del sena. que se pide a este
Reyno y disposiciones de negociación forme seguir
fengo avisado a V.M. por junta de Ministros que

Se compone Don Antonio Juan de Fontellas Regente de esta Real
 Audiencia Don Bartolomé Castellón Gobernador de esta Ciudad Don
 Jaime de Sombau Don Manuel Vivas Don Antonio Ferrer
 Don Francisco Milan Don Primitivo Esteve Don Lorenzo Alca
 zava y Don Vicente Pimentel, discutiéndose en la forma
 que se venia a observar en los votos y resolución que respecto
 de ser materia de Gobierno amensase el Gobernador, y se
 fuese siguiendo por los mas antiguos, y exauando se el Reg.
 el mismo para los votos de todos en esta forma y se
 estubo hasta que en la punta que se tramo Miralles viene de
 conat. entre otras otras resoluciones se llamasen y conasen
 con para las de otras lunjas que se hallaron de tener
 al Don Miguel Guaymas de Castellón Regente de este
 Supp. Cons. y al fondo de Albarera conseres de el, para
 que con su arbitrio se permitiese en las conferencias por tener
 entendido que en estos negocios, hacia guerra de guerra
 se le fuesse llamado a la punta. Y de se ando ya saber
 lo que se estubiese en los asuntos conuatiendo los del Cons.
 de sup. fue comun sentir de todos los Ministros de
 esta Audiencia que los del Consejo sup. harrían de
 sentarse en los primeros lugares conuatiendo los otros
 en la forma que hasta allí y así se resolvió.
 Conusese la punta para el jueves 17 del Corat.
 por la tarde y primero que Don Jaime de Sombau viene
 antes al Regente Don Miguel Castellón y le
 insinuas la Resolución tomada en los Asientos
 y forma de votar, por que despues no huviese reparo
 porzole Don Miguel de Castellón en el modo de los
 votos, y aunque le significas Don Jaime Sombau ser
 esta la costumbre en materias de Gobierno, quan
 do asistían Ministros de el supremo, no se
 apuso a ello y haviendo venido a Palacio con
 ganado de Don Jaime de Sombau en conversacion

Sin proponer Votos algunos hasta q' haviendo cumplido el
 Conde de Albuera y estando los dos solos me declaro el
 Regente Don Miguel Caballero el voto que uno tramo
 el modo de votar, que el voto del Reg. de Val.
 devia reservarse asistiendo Ministros del Supp.^{mo} y as
 devia comensar por el voto siguiendo por los mas antiguos
 quedando solo reservado su voto el del Conde de
 Albuera, dispusse la materia la materia haciendo
 gran fuerza. La vi. Tombe y tomase por medio que comen
 se a votar, el mas moderno siguiendo por su antiguedad
 hasta el Reg. de Val. y continuasen despues los
 Ministros del Supp.^{mo} por la antiguedad que entre
 ellos

Esta Resolucion se participo a Don Forme de los
 bas para que la comunicase al Reg. y demas Jydras
 que estarian fuera en la Sala

Havia visto duado el dia antes la misma que es
 El Gobernador de Val.^{ca} pretendiendo no haver de
 votar el primero como se havia acordado hasta entonces
 en las Juntas antecedentes, sino que el del Conde de
 Los dos Ministros del Supp.^{mo} devia votarse por el mas
 moderno, o por el Regente de Val.^{ca} con este supuesto
 Juzgamos todos haver sido negociacion del Governador
 por q' como havia motivos algunos para alterar el
 estatuto de la Real Aud.^{ca} que asistia en las materias
 de lo civil como comensar el voto por el mas antiguo reser
 vando el del Reg. de Val.^{ca} y el de los fundamentos con
 el franza de que el Gobernador quisiese comensar sobre
 punto de hecho en la primera Junta de las Don Forme
 que el Regente era el Reg. Don Miguel Caballero y
 que le tomasse grande en que fueren e igual en la reservacion
 el Regente de Val.^{ca} con los Ministros del
 Supp.^{mo} por cuya causa havian elegido el modo de

que se comenzase a votar por el mas moderno con el fin de
 mudo se plantase la materia y se considerasen nuevas
 convenientes asi en mudar la forma y el modo siempre
 soberano como en mudar la para de ser de haber al Rey
 el Val de la Real y gaceta que siempre ha tenido
 de referirse su voto en todos los Concilios y juntas
 y que la voz de unanimidad de los Ministros del Supremo
 se sacase el punto del Rey el Val de la Real quando
 la misma prehe minime y en mayor grado les quedara
 el sufragio sus votos, con poder al del Rey

Considerase que el Rey el Val de la Real conserbio de
 la Real Cancilleria exa por disposicion del fuero de
 Pragmaticas presidente de los Reales Concilios Civiles
 y criminales de el Reyno el primer Ministro de
 que en los actos de Publica Representa al Principe y
 la dignidad Real exa cuando su jurisdiccion el mal
 immediata y en las mismas funciones en el Reyno que
 pertenecen a la dignidad de los fueros de Vicecanciller
 por que el Rey tiene sus veces en el exercicio con iguales
 prerrogativas cuando el despacho de Cancilleria en los
 actos publicos y en los que no asiste el Monarca, se
 sienta en Cabeza en los despachos forma en el
 mismo lugar superior a las demas formas, o quando falta
 la del Rey forma arriba y que todas estas cali-
 dades para de ser de conservar al Regente en la
 posesion de tener su voto referenciado quedando siempre
 la prerrogativa a los Ministros del Consejo Supremo
 en el asunto general voto

Considerase tambien que el punto del Rey el Val de la Real
 ocupado por los Ministros del Supremo obteniendo sus Plazas
 como seris en Don Francisco de Calblan

12
Nada mil seycientos y treinta y dos y despues en Don
Melchior de Sotomayor que vino de Madrid a examinar el Real
algun tiempo que sin titulos y Decretos de su Mage^d no tomar
Voto ni entrada en la Real Audiencia ni se hallaron
Capaces de ocupar el puesto de Regente Don Miguel
Castellot ni el Conde de Albuera. Mas por no ser no
cuales y otros por no ser letrado y que todo conducia a que
Reservada la preeminencia de la suprema^{cia} de la
questos no se despojesen de la que tomo el Regente de
Vale en su distrito y en el qual se examinó y se subscru-
bió un minorando de un estilo tan observado y encauzado
jamás con acto contrario ni en la Real Aud^{encia} ni en quantas
Juntas se han celebrado con asistencia de las Juntas de Navarra
de Supremas que han sido todas de Reg^{encia} de Vale
y siendo tan privilegiada la preeminencia en materia de prehe-
minencias de suyo y tan preciosa en los que se exercen
de fenderla no se hazan los Ministros de aqui que el Reg^{ente}
ni la Real Aud^{encia} cuyo era tambien el interes no podria
ceder sin que el M. de Navarra lo que fuese el Sumo
reyno.

Representaronse me todas estas consideraciones y no asistiendo
Los señores de Sup^{rema} de Navarra la preeminencia que pretendia
el Regente por el fondo de Albuera su intento con exem-
plares de Juntas donde se han celebrado. En tiempo de los señores
mi antecesor y comenzado a votar por el mas moderno haciendo lo
el de aqui del Reg^{ente} Don Juan de Guzman los señores que se hallaron
en aquellas Juntas a firmaban asertivamente lo contrario
y que el voto se ha comenzado por el antiguo haciendo
Memoria muy individual de lo que se ha
seria que se trató mas sin embargo. El Ministro de
Sup^{rema} ministraban en que se ha de votar en estas Juntas
fueron conatos de salir de la Sala para a votar con el

Repente y de mas Jiminthes de la punta y muros andes que no era
 posible reducir a los don del Con^o Sup^o a lo que pretendian y que
 solo se doblaban a mas de dos medios, y que fomencaire el voto
 por el Conde de Albarera siguiendo el Reg^o y los demas con
 Resemansi para lo ultimo de Don Miguel Castellty, que se
 diese p^o y n^o por el mas mediano hasta el Reg^o de
 Valencia y seguian despues los dos Jiminthes de
 Sup^o lo pondera quanto importava tenerse a quella Junta
 para ver lo que se havia de obrar en las negociaciones de
 Sevill^a que tan atizado se hallava en las dificultades de
 los Estatutos que seria de gran momento se añadiese de
 nuevo la de la defension de dictamenes en que estaban
 y que se consumiese el tiempo guerra de la materia p^o y n^o
 que era preciso tener la punta con la asis^o de los Jiminthes
 llamado de que se havia dado quinta a N. R. y que asi solo que-
 dava disminuir el medio que seria elegido para dar las mayores
 inconvenciones y facilitar el paso a las diligencias de Sevill^a.
 Antes de votar la materia de los Jiminthes el Reg^o es
 el punto de el perjuicio grande que se seguia a la dignidad de
 su oficio en qual^o de los dos medios propuestos y que no pud-
 riendo el por la obligacion de su cargo a juntarse a ver las
 prehemerencias, esperaba que se le mantendria en ella
 por todas las razones referidas hasta que N. R. fuese servido
 de votarlos, votase despues el punto, y notarian que cuando
 se oia perjuicio a lo que se le da, pues se derogava el
 punto de lo tomado siempre en la Real Aud^o y mas pariendo
 que no tomar medio para la conveniencia y importancia de
 las materias juzgava era el de menor inconveniente
 comensarse a votar por el mas mediano como se acordaron
 en las causas de Sevilla y que se consultase a N. R. lo que se p^o y n^o
 que se consideraran contra la autoridad del Reg^o de
 Valencia en la misma forma.

Propuso el Regente que era escusado que los señores conseruaren las
 preheminerias de los señores y las ruyas bien fundadas en la rrecom
 con el voto que le sea como Presidentes Resumiendo y recogiendo
 Si Voto de queno podia despojarle ningun Nuncio del dho
 Con quso lo puede personazer a los señores de Nacioneller el pre
 adu en este Reyno y en su auunira al dho Reg. de la familia
 y no sea alguno aunque se le conceda precedencia y que esto se ve
 practicado en ese Supp^{mo} Consejo y en el de Italia que teniendo
 en ambas precedencia a los dho Ministros el Thesoro general
 no se le concede precedencia y que asi no podran abo farse a uer
 el punto con ninguno de los medios hallando exmplos bar
 rientes en ese mismo Con^{mo} Supp^{mo} que se fende la prehe
 minencia de no ponerse en pie quando entra el Thesoro del
 sobre y fizo consulta a V. M. suspendiendo los decretos que
 hanian buciados en orden a esto y gauria y que a lo contrario
 el Thesoro del como se fudicaria en suprenacion de
 xana de entrar en el Con^{mo} y que por su Real
 Clemencia permitie se disputar y defendan las preheminerias
 de los señores y de las consultas y proposiciones sobre el
 Reales decretos, Duna esperar que V. M. se siruiera fvir en
 raxon y de le permitiera proponerlos sin obligalle el ser
 ficio de despojarle de su derecho ni verur con ninguno de
 los medios propuestos, pues haia dho dando le licencia para que
 no andriene en la Junta, con que ni se fudicaria en su
 posesion ni haia embaajo en proseguir las materias de el
 Reunio, con la auitenencia de los Ministros del Supp^{mo} pudiendo
 el obrar de su parte contra diligencias de algunas Propuso tam
 bien que las preheminerias de los señores no pendian de delaciones
 de la Real Aud^{encia} sino de V. M. y con el Con^{mo} Supp^{mo} y quando
 pudiere el dho Auditoria obrar solo seria en Junta de las
 dhas Salas y fondeadas todas las rrazes que
 auerian por ruyos motivos me supplio de dho licencia para

no entrar en la Junta hasta que V. Mag^d lo declarare.
 Yo he oido a discursar en los remedios pasados algunos inconveni-
 nientes que en el se descubrian haciendome grande regu-
 nancia que faltase en V. M^{ta}, fueran todos del comun sentir que
 con la consulta a V. M^{ta} para que se sirva el p^{to} de
 en la parte de estas prerrogativas lo que fuere de mayor
 servicio podia ser qualq^{ra} Consideracion a la importancia
 de tener la Junta q^{ra} proseguir con V. M^{ta} las dili-
 gencias con que desolvi a mi ruego el Neg^o y se tomar
 caso a votar por el mas moderno y en esta forma se
 exeurs

Esto, señor, es quanto he pasado en la materia y lo que
 ponga en la Real notoria de V. M^{ta} para que Considerada
 las razones q^{ra} se han referido se sirva V. M^{ta}
 el p^{to} de en esta Junta lo que juzgare mas conveniente a V. M^{ta}
 Real serv^o dando ley p^{ta} que en adelante p^{ta}
 quisiere y evitar los embaxos que se fubran de
 diferencias, de diferencias que anaden nueva dificultad
 de consumacion de tiempo a ciertos de la materia. P^{to}
 P^{to} la Católica Real Persona de V. M^{ta} como la
 Christianidad ha menester. Del Real de Val. ar. 30
 Abril 1653.

Vide p^{to} 35.

Juan de Moncada

Como
 Ex. Señor

La Carta que V. M^{ta} escribiere a V. Mag^d y esta V. M^{ta} en la
 de 23 sobre quens se admitan en el Coro^o ^{ms} Supplicaciones
 de sentencias criminales que se publican en esta
 Real Audiencia no se ha podido ver. Lo mas presto que se
 puede haze que se trate de la materia y que se reconozca
 si ha habido en ella algun descuido por que aqui se
 aya de la proposicion q^{ra} se V. M^{ta} en caso de algun punto se vuelva
 a hacer las p^{ta} ordin^{as} sin admitirlos antes de examinarlos, lo qual
 no quite el efecto de las sentencias y dudo que

se hayan despachado de aqui Letras en otra forma J. M. S. enor
de N. C. muchos años como deseo Madrid a 30 de Abril 1653.

E. m. o. J. enor

J. L. M. de N. C. sumayor se en.

D. Tribunal Cessi de Valladolid

D. Duque de Montalto

Pideso informe sobre cierta competencia entre los
J. nales de la Sov. y Baylia de Exiguete

M. Duque de Montalto P. nio mi sup. Cap. n. l. en 16 de Ag.
del año pasado 1651 mandé escribir al Arcebispo de Val. y a
D. Juan Menchaca la carta del tenor seg. El R. C. D.
M. de N. C. en el Padre Arcebispo de Val. de l. m. l. con.
mi sup. Cap. n. l. la Junta Patrimonial de Exiguete
en 7 de Mayo pasado me escrivio la carta cuya copia se
venne sobre la competencia que se ha ofrecido entre aquel
Tribunal y el de la Gobernacion en el Consueo de N. C.
de l. y heidas que se perpetuaron entre d. n. J. nales de
la Baylia. En cargo y mandos que en informes de lo que se
ofreciere en esta materia y pretensiones y me lo avisen con
v. s. parecer para que yo mande lo que convenga. Dado en
Madrid a 27 de Agosto M. D. C. L. y 2. o el R. C. D. J. M.
Valera Diaz Sec. y. P. que por parte de D. Josef de Santo
Salayes se me ha representado que ha caido en años que el
p. nio por esta causa respecto de n. s. tomara e Resolucion en quien
ha de Consueo de ella. Supplicandome que me se dilatare mas
el Arcebispo nunca respondió a lo que se me informo en
cargo y mandos que como de la brevedad que fuere posible me
avisen de lo que en la materia se ofreciere y padeciere para que
entendido mande e Resoluer lo que mas convenga. Dado en S. L. a 21 de octubre 1652.

V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.
V. de N. C. J. M. de N. C. sumayor se en.

Consulta sobre la materia antecedente
Don

escopia simple
Vide fol. 38 p. 2.
et fol. 35 pag. 2.

En Carta de V. M. de och. de set. de 1581. mandamos a los señores
dentro de lo que se ha ofrecido entre los señores
de la Bayla y Gobernador de Ximela por el
conocimiento de los delictos que se perpetran en ciertos lugares de
la Bayla, en que la mayor parte allegan razones
que les asisten, con papeles que han presentado y han presentado
y otros discutiendo con los Ministros parece que se cae el conocimiento
de los delictos al Tribunal del Governador sin embargo que
los perpetradores y ofendidos eran Ministros de la Bayla
Porque el Bayle en lo regular no puede exceder de su jurisdiccion
criminal segun el libro 6.º de las Leyes de Encomienda, ni en
este caso ay especiales disposiciones de fueros, y Privilegio que
de la Comenda por que el Septimo concedido por el
Rey Don Fernando el segundo en las palabras finales
que se ponden a favor del Bayle no le atribuye jurisdiccion
criminal en sus Ministros solo dispone que el Governador no
deba tener en ellos, y que se dea entender por los delictos
cometidos en el oficio, conforme se sigue de los otros dos
Privilegios insertos en el, pues suponen que el Governador
quiere introducir en las causas de la Bayla por
apelacion, y Reuocacion, que es lo que se le prohibe, mandandole
que no introduzca en aquellos que por derechos ordinarios
y consuetudinarios pertenecen al oficio de Bayle
y efectos de que se perjudicarian los derechos de Reales fueros
de donde el neta disposicion concluye el referido
Privilegio negando al Governador el conocimiento de
las causas de la Bayla, de los Bayles y Ministros
de las para evitar por el remedio el perpetuarse de
los derechos Reales, y solo queda tener el
en los casos de los ciertos de oficio a que
debe acudir el Bayle como juez peculiar, mas en
los otros delictos no debe acudir a la causa, y por consiguiente
cesan las disposiciones del Privilegio y los

motivos que tuvo para el, y parece que habiéndose cometido
esta exco[m]unicacion en atencion de los Derechos Reales
viene a ser Real y no personal, y sucede que en no
habiéndose en la causa conexidad con los derechos Reales
les no les sustraga el Privilegio, ni estan sujetos al
Bayle, ni aqui se le da mas amplitud ni mayor Jurisdiccion
de la que antes tenia por fueros y Privilegios de el Rey
en que no se hallara involucrada la criminal antes bien
de le niego en el fuero de allegados.

Ni le sustraga tampoco la exco[m]unicacion habiéndose
probado en forma de vida ni con exemplares adecuados
validos por que en los que se refieren se supone haberse hecho la ofensa
al Ministro de la Baylia executando sus fines en que no
dudase en lo que se comete contra los derechos Reales
por que hizo la referencia al Ministro y habiéndose
hecho el consentimiento al Bayle de lo dicho como
acuerdos al de la Grande.

La Sentencia que tambien fue de D. Don Alonso
Moza se dio como testimonio que el futuro no havia de
quedar en la causa cosa alguna, contra la pretension de
Bayle, y es con solo exemplar de la Provision futura
que se pide.

Al contrario el Soberano se halla con exemplares
donde en proprias firmas esta el dicho caso mo-
jorment en la Real Sentencia de este Sup^{mo}
Consejo publicada en diez y seis de Setiembre 1641 con
firmado la que dio el D. Juan Masbon Abogado
Fiscal de la Real Audiencia en 24 de Mayo 1648 en
que se le da lugar al futuro de la Audiencia de Alcaniz
y no al Bayle el consentimiento de lo dicho como
fue por Thomas de Guada de los derechos de
que fue portacion de Tributos, y si bien en la de este
Supremo Con^{sejo} se tenia por testimonio que segun Pragmatica

Reales tocando el forovincionario al Jues ordinario
 se collige de esta declaracion que el Bayle no tiene
 por el Privilegio referido indistintamente entre
 Ministros. Jurisdiccion primatime, pues las Pragmaticas
 que hablan de las causas de Jues no se la quitaron
 quando cesaron ponderado en el caso presente en
 favor de las Pragmaticas por ser delictos de
 escpetasso en que el Governador allega tener la
 pronomion Real por haver preso uno de los delinquentes

Ajustase tambien a esto la razon de forovincionario
 que los delictos se castigan por los tribunales ordinarios
 donde generalmente se exerce Jurisdiccion Criminal y se acude
 a las ordenaciones y castigos con mayor puntualidad que
 en los demas, motivo q' ha sido siempre para juzgar por
 vicino a la Republica la escmpeson de los subditos
 de las Jurisdicciones ordinarias y en duda se ha juzgado
 siempre a favor de ellas y para evitar semejantes comped
 tenias sera muy del favor de S. M. que se decida
 no solo el caso individuo que se ha propuesto, mas
 que se de ley general declarando a quien toca conocer
 de los delictos cometidos por Ministros de la Baylia
 en que ellos venben la ofensa no escusando su ofi-
 cios

La Junta Patrimonial de Orquela Representa en el
 Memorial, que el orden de mi antecesor firmis contenian el
 Bayle con el subdita de Jues de la Lance el Abogado
 Fiscal es bell consumo de las mueres de las Guardas
 y que quando dio el Memorial a su aungendienre
 y lo que se entendido de los Ministros de Jues en
 de mas es que en algunas ocasiones ha precedido el
 Bayle de Orquela no deves formar forovincionario
 ante el Abogado fiscal, sino que el mismo
 haia de declarar el consumo de

la causa fundando en el Privilegio Septimo del
 Señor Rey Don Fernando el Segundo y referido
 y consultado el caso con el Consejo, se puso para deliberación
 el uso fundamentado así por que en el Privilegio
 conforme a lo dicho, no se le conceda al Bayle de
 Murcia para conocer de las competencias como por que
 sea el dicho a la letra en los fueros 111. y 112 de
 el jurisdicción, que el Abogado fiscal es Jefe de las
 Contenciones entre oficiales Reales y se ha gobernado siem-
 pre en esta conformidad por cuyos instos en la causa
 defendida, don el mismo sentencia de este Supremo Con-
 sejo ordenó al Bayle y al Justicia firmarse la Contención
 y después de varias Replikas del Bayle la firmó el
 Justicia ante el Abogado fiscal, precediendo el Bayle
 que no se había perdido hazer, mas el Abogado fiscal
 de lo así en este punto también contra el Bayle y se
 conformó la sentencia en este Supremo Consejo sin
 embargo de lo que fue necesario en la causa que el Abogado
 Refiere ordenar al Bayle firmarse la Contención en que
 demostrado tanta Repugnancia, que lo detuvo mucho
 tiempo, resultando de aquí las dilaciones que padeció
 el proceso si desde luego sin informes ni consultas se
 allegara el medio jurídico, que han introducido los
 Jueces y Jueces sea de gran Condonación al favor de
 V. M. mandar que el Bayle V. M. del siempre que se
 opezcan competencias, que el mismo tendría mal
 que se expedición de la causa
 Es lo es lo que se me opeze en la materia que V. M. se opeza
 de lo que fue el sumario de V. M. de lo que la Real
 Audiencia Real Fernand de M. como la Christianidad de
 mor. de lo que el Real de V. M. ab. de Mayo 1653.

Diego de Alencado

Capitulo de Ma Real Carta de 24 Mayo
1653. dada en Aranjuez cerca del
Duque de Montalto Praxeres de el modo
de votar los miembros de la Audiencia
variando con esto

V. de S. 28 p. 2.

En quanto al modo de votar en las Juntas o ayuntamientos
que se han de celebrar, y es en cargo y mando que en las que se
hayan en adelante que se compongan de miembros de la
Real Audiencia y de la guerra de ella, y concurran otras personas
y se somiere a votar por el mas moderno y por el de las
si fueren de papeles se vaya leyendo y leyendo en la
forma de la Real Cedula que tienen los autos

Que se nombren miembros para averiguar
los cargos que se han de conferir
en esta Audiencia

Y. de S.

Yo el Duque de Montalto Primos mi hijo Don Juan de Porcia
Carravero del pasado papeles que con ellas vienen cerrados que
se foye tocante al proceder del D. Angel de Bonin de ella
D. Juan de la Cruz y para que se le tome de que se cumplia con la
obligacion de la Audiencia de substituir. Hago saber en cargo y mando
(como lo hago) que se nombren miembros de la Audiencia
para que vaya a aquello de averiguar los cargos que
se han de conferir y se confieren y se confieren y se
preceda hasta concluir el proceso yendo de las personas
y estando en punto de dar sentencia se remita a este
Suplente Consejo que en virtud de lo que se pide y se pide
para ello dar en Aranjuez a veinte de Abril de 1653

Yo el Rey

V. de S. de S. de S. de S.
V. de S. de S. de S. de S.
V. de S. de S. de S. de S.

V. de S. de S. de S. de S.
V. de S. de S. de S. de S.

Yo el Duque de Montalto Primos mi hijo Don Juan de Porcia

Vide uniformes de Cesta Comperencia entre
 Los Reales de la Corte y de Baylia de Virey
 El Rey

Vide fol. 33 et
 vide fol. 38. p. 2.

Mi Duque de Montalvo Puro mi suplicante En 16 de
 Agosto del año pasado 1651 mandé que se informase al Obispo de
 Mexico y a mi Consejo de Indias la carta de tenencia de
 el Rey de Indias en el Obispo de la Isla de Cuba y de mi Consejo
 de Indias en el Obispo de la Nueva Espana Patrimonial de la
 Encomienda de Mexico pasado me informase la carta cuya copia
 se os remite sobre la competencia que se ha ofrecido entre
 aquel Tribunal y el de la Real Audiencia de la Comandancia
 de Mexico de las Indias que se perpetuaron entre los Obispos
 de la Baylia, Encargos y mandos que os en lo que se os
 que se ofreciere en el Comandancia y presencias de los Obispos
 de Mexico para que yo mande lo que fuere en el Real
 de Madrid a 20 de Agosto de 1651. Yo el Rey. Juan
 Valera Diaz Secre. Lo que se para el Obispo de la Isla de
 Cuba se ha representado que cada dos años que el Obispo
 por esta causa se ha de dar la Real Audiencia en que se ha
 de conocer de ella suplicandome que se le mande. Del
 Obispo de Mexico respondio al primer informe de en
 cargo y mando que fuese de brevedad que se le ofrecio
 me avisare de lo que en la Comandancia se ofreciere para que
 entendido mande resolver lo que mas convenga. Dado
 en San Lorenzo a 20 de Agosto de 1651. Yo el Rey.

Yo el Rey
 Yo el Obispo de la Isla de Cuba
 Yo el Obispo de Mexico

Yo el Obispo de la Isla de Cuba
 Yo el Obispo de Mexico

J. Valera Diaz Secre.
 Al Mi Duque de Montalvo Puro mi suplicante
 del Reino de Cuba

El Rey
 Que los Jurados de Nava tambien Las
 Listas de sujetos por mandado de V. Magestad
 El Duque de Montalto Primos mi Lugarteniente. Los
 Jurados de esa Ciudad me han escrito proponiendome La
 forma de sujetos que han sido expedidos para el Oficio
 de Nacional y Personas para los Lugares que ay Vauis en
 las Poblaciones de la Comunidad y les respondo lo que V. Magestad por
 las copias que de las Cartas y Pláticas se a Removido. Daxen
 les las ruyas ordenandoles que exeeucion lo que les mando
 en ella, y me informareis de los sujetos que os parecieron
 mas apropiados para los Lugares que ay Vauis en la
 Comunidad disponiendo que la respuesta de V. Magestad
 venga con toda brevedad para que la repulacion que yo tomare
 pueda boluer antes del dia de la Ascension de Christo en
 Madrid a diez de Mayo de 1653.

V. Dn. Christ. Crespi Vice.
 V. Dn. Cosme de Robres V.
 V. Dn. Benj. de Fabellun
 V. Dn. Martin Negens.

El Rey
 V. Dn. Pedro Villacampado
 V. Dn. Luchas Negens.

J. Valera Diaz Secario.

Al Duque de Montalto Primos mi Lugarteniente
 Coma Reyno de Cast.

Carta de la Ciudad de Nava
 para el Oficio de Nacional que ha de
 empezar a Pasqua de Pentecostes
 1653.

Tenor

escopia simple

Haviendo juntado en la noche de hoy el Consejo que se ha de
 enaguel la extraxion de los tres Ciudadanos que se han
 de proporcionar a V. Magestad para que de
 aquellos sea sumo Regir al que mes se desialte.

Voluntat y gust per Nacional de aquesta ciutat en lo
Trienn que començara lo dia de Pasqua de Pentecostes
primer y viene y son estas exaen los seg.

Balthazar Jover
Vicent Juan de Villos
Vicent Moliner

Suplico con pexes y con humilmentes poder a V. Mag. iro
de los Reals iroes, e suplico y nominar de aquellos tres per
Nacional de su dia, al que me y copulke avon Real iroes,
Otro: Deu la castiza persona de V. Mag. q. on la
Via luita de Val ab. de Mayo 1553.

Los Juats, Nacional y iroes de Val.

Lista de los supetos que mibros la Ciudad
paxa llenar las Plazas Vacas de la
Sanctacion

Suplico

escopia simple

Ingenieros de Reals orden de V. M. con engender en lo
Real Privilegi de la Insular de los Ofios mapu de
aquella ciutat y en la Real lletra ab que V. M. es el bar
ranir manar que sien admicos los Ofios al conuers de
los Ofios presentam a V. M. En nomina de los Cuita
dani mfrascars per honores, pareque los me y idones per
poder e per Insulars en las Plazas que vaguen de Cuitadans
y honores. Upe y iroes y pexes per la hono y iroes
de Cuitadans y mls qual vaguen conch Plazas present
tam a V. M. En dia Cuitadans seg.

Cuitadans

Juane Pico
Bernard Llorens
Vicent Fruto

Joseph Escola
 Dn Vives
 Ignacio Perez Sabido
 Gaspar Jorda
 Frances Cuijana
 Vicent Agramunt
 Agut Banares
 Exera Cabanellas del Noble paxa general
 Bolsa de la Sumaria yua Magrada la qual son
 donec laderia Real lletra se ha de mudar de
 maltre Noble presentam a N. M. L. de Noble
 reg.

Don Antoni de laudna
 Dn Bartolomeo Canqueza
 Arzobispo representam a N. M. que permou de
 Victoria Romilla lurada hu dli granlay en la
 primera Bolsa de Ciudadon yua lasa plaza ppereta
 yua propostam a N. M. Mag. scia sanor electi dli do
 al que mes dia de Real y luntar aguit paxa que aquell
 vete yu saulas en la segona Bolsa dli Ciudadans y
 en lletre de la Romilla tonga per be electi paxa la
 primera bolsa at que N. M. sera fernie dli que es bar
 en la dita segona bolsa, lupp lami paxa que son humilmt.
 podem a N. M. scia de son Real sanor manar electi
 dli de fernie de Ciudadan l'os omib y dli de
 Noble l'os hu, quemes sien de la Real y luntar
 agut de N. M. agui representam que la fmadre
 de la lletra de fmadre paxa l'any proximo y unem
 que l'omunara los dia de Paigua de Ponte
 l'os de l' fmadre any eta que se proxima
 que paxa amonit es necessari que N. M. tonga per be

58
mamar pondre y estubo en la penitencia que los cas requere
reis y era que ynga fuese Calceus a un campo con ho
Español Sobreni de la Realma de V. M. La Realma
Persona del qual Hei.º Suave en la Bolsa de la
de Val. a. 6. de Mayo 1653.

Los Jueros, Racional y Sinduh de Val.

Carta a la Ciudad sobre el modo de
imbiar las listas a su Mag.

Al Ex.

Copia simple

Egregio Conde Patiense Mag.º Amado y fiel.º nuestro
Habiendo visto las cartas viehas de V. M. en la ma
me proponer los sujetos q. han ofrecido para el oficio de
Racional de esta Ciudad en el triennio que empezara a contar
el día de Pasqua de Pentecostes primer Viernes, y por que
no es toca a nosotros imbiar a la Realma, sino dar cuenta
a mi Lugar del oficio de los sujetos q. han sido extractos para
que el me los proponga y yo nombre el que fuerle escogido
como siempre se ha así nombrado q. dispone el Capitulo
quinto de los que para la su sujeción se remite en
la Carta de V. M. de Mayo 1648. es en cargo q. mande
que ahora se mande a los señores de V. M. En la
otra carta me proponer personas para los lugares
que ay V. M. en las Bolsas segunda de la Ciudad
nos gentes de los nobles y canalleros q. por que
tambien esta la honra de haber imbiado per
manos de mi Lugar General dando cuenta
Junta de los sujetos que proponer para
la Bolsa q. de si ay en la primera
algunos sujetos que leonan q. faltasen

para ello Personas que ayan tenido Praxallas, como es costumbre
 y dispone el Capitulo 19 de los de fechos de enuaygo y mando
 que de aqui adelante lo hagan asi para que yo pueda tomar
 el testimonio y nombrar para el dia que se ha de hacer
 la Extradicion. Dado en Madrid a 22 de Mayo
 1653.

Yo el Rey

J. Valero Diaz Suarez

A la Ciudad de Valencia sobre lo mismo

Respuesta de la Ciudad de Valencia sobre lo
 materia antecedente

Señor

Escopia simple

Con la Real Cedula de V. M. de 23 de Agosto. Verbo lo
 tema que la Ciudad hizo a V. M. para el Oficio de Nacional
 y propuesta de Personas para los lugares Vacos de la Audiencia
 Civil, y sus proposiciones llegaron a manos de V. M. antes de haber
 consulta por lo qual haueame dado la Ciudad las originales, con
 lo que se le hizo, bien que la misma noche se le dio en que
 las Remisiones me embiaron copia y por ser materia que
 pedria examen no pude examinar entonces para tomar
 las noticias para el informe que tengo hecho a V. M.
 con la Real Cedula antecedente en que se me ofrecio
 que se mandara, mas de lo que habiendo obedido a V. M. y entregado
 la lista a los Jurados, como se son tan obedientes al
 orden de V. M. que de el luego me han buuelto a embiar la
 Nombrada de Personas para la Audiencia y si bien no era
 conveniente me ha parecido tomarla para que con viene de lo
 ahora su Obediencia de Dios la Real Audiencia Real de Valencia a V. M.
 como la Firmado Ramon Real de Valero de Mayo 1653

Al Rey nro.

Luis de Moncada

Que en las formas y haue los tres Reyes
se salifiquen los tres sujetos y que no se
exceda de este numero

El Rey

Mi Duque de Montalto Príncipe de Patrimo Primos
mi Lugarteniente del Reino que conuiente tener noticia
de las partes y meritos de las Personas que vienen por
puesdas, assi para el glorias, como para el fin que se ha
de ver en el proveer por el ferni Consejo haziendo orde
nados (como lo ha go) que en las paxposiciones cabi
gieren los tres sujetos que imbraxades | sin exceder
de este numero) con los motivos que os buuicaren
de hazerlos anbraxados, sin conentarnos de caber con
estam. al primero, para que con esto se pueda tomar
acertada resolucion en las paxposiciones y haer en
que esta orden se registre y note en el libro de
las generales, para que en todos tiempos se lo eue
y guard por los que os suedera en rene foy. Dat.
En Buen retiro a xx. de Mayo M. D. Lxij

Yo el Rey

Yo don Juan de Austria
Yo don Juan de Austria
Yo don Juan de Austria

Yo don Juan de Austria
Yo don Juan de Austria

Don Michael Bara de la Cruza Primos
Al Mi Duque de Montalto Príncipe de Patrimo Primos
mi Lugarteniente del Reino de Cal.

Declaro en fauor de la soberania de esta
en la comp. con la Rayha de esta Ciudad
y que en los casos venid los se ve de como
dijo de la consension

El Rey

Mi Duque de Montalto Primos mi Lugarteniente
Haviendo via carta de G. de Mont. en que respondis

V de febr. 33.

al informe que os mandé pedir sobre la competencia que ^{39.}
se ofrecio en los Tribunales de la Baylia y Governador
de Ori^a por el consorcio de los delitos que perpetraron
vros Oficiales de la Baylia y atendiendo a lo que por ambos
Juans Divinos se ha representado de los defectos de la rra,
como de la rra, que el consorcio de los delitos que se per-
petuaron a la jurisdiccion ordinaria de el Governador, que
en todos los casos de competencia use el Bayle de
Remedio Juandis que disponen las leyes de la consor-
cion con que se oydian las causas el breve expediente
que es justo. En esta conformidad dexen su orden que
consenga para que se execute y cumpla en los
libros de aquellos Tribunales para que siempre se tenga
presente que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a
20 vij de Mayo MDC Lij

Yo el Rey

V. D. N. Fr. Xp. Vicent.

V. D. N. Com. de Robres Reg.

V. D. N. Petrus Villacampa R.

V. D. N. Jo. de Arg.

V. D. N. Pacheco R.

Yo. Valera Diaz Secret.

Al M. D. Duque de Montalto Prmo mi Lug. H. en el
Reyno de Cast.

Que el Govern. preceda a los de la
Aud. en el lugar que no en el voto

Yo el Rey

M. D. Duque de Montalto Prmo mi Lug. H. en el
pitan general. Haverido via la rra de 30 de Mayo
en que se dio el Reparo que se ofrecio en dia que
fue el M. D. de la Real Audencia de la
Junta que tenere formada para aver de la rra por prober

El Governador que denie de preceder a los del Consejo en
 Lugar de vros, magros, no interviniedo en ella el que
 despacha en la Aud. por el Reg. que resolviere por los
 Ministros precediere en el asunto, pero no en el modo de
 costar, ni en perjuicio hasta que se mandare otra cosa. The
 Ven. de Relaxar, como de los que en las juntas que
 se ofrecieren en adelante en que faltare el Reg. y el
 que despacha por el Reg. denie preceder el Governador en
 asuntos atados los de la Aud. y votar de aqui de los
 en la conformidad que tengo mandado y asi lo veris
 orden que se executare en Madrid a 20 de Mayo de
 Mayo de 1763

V. de Juan Ruiz. Reg. Vicecom.

V. de Gomez de Albornoz. Reg.

V. de Don Juan de la Torre

V. de Marra Regens

Isabel Rey

V. de Don Pedro de Urbina

V. de Juan de Arce

V. de Don Paschalis Regens

A. M. de D. Juan de Montalto P. m. mi. lug. de la Real Audiencia
 Reyno de Valencia

Consulta sobre el mat. anterior

El copia simple Haciendo conocido la Junta de Ministros que forma
 para tratar la materia de la Aud. que pide al Reg. no
 va a hallarse en el Reg. de la Aud. que es uno de los del Governador
 nombrado tambien presendis que forma de
 preceder a los del Consejo puesto que el
 Reg. no asista ni el que forma antiguo de
 parte en la Audencia la junta con el
 gente que veis el Governador que no
 formando a los Ministros en el Tribunal seria

Hazerle agrario que real e precediere agra el mas anni
 guo y fuerza el que deffualhalas causas por pro Negt
 y faviendose discutiendo lo maximo y fobrosion los
 Minisros que por estares precediere en el asunto (no
 en el vto fues se estyle) Lo que siempre omi persequirio
 alguno que se dice e quenta a D. M. para que ordenase
 en estaparelo que juzgare de sumaryse fero, y siendo
 cas que puede bueder tantas vezes en las Juntas de
 Negros: parece conueniente se suma S. M. y fobrosion
 la forma que deve obseuarse y asistefeltos y represente
 a D. M. cuya fobrosion Real Persona f. His. S. como
 la fobrosion Real Persona de Real de Vala 30 de
 Mayo 1653.

Luis de Montado

Consulta sobre lo sucedido en la extraccion
 de Juados para el año 1653. por haber
 pasado la hora señalada.

Senor

escopia simple

Haviendo allegado el Correo Juene 29. de Mayo con
 los Reales de España de D. M. para la obseuacion
 de luego en la forma acostumbrada lo que venian a la
 Ciudad con en orden acito, como a la forma y hora
 en que se deve celebrar el Consejo general y el dia
 siguiente Viernes discutiendo con elyndio Dazpar
 Sans se dice que pues yala Ciudad como todos los
 necessarios, veiamos el Sabado la extraccion de
 Juados, a que me respondio si se haze o no en alguna
 duda, y de terminan efiximio a S. Mag. y fobrosion
 en semana, que en el dia de Pasqua me las vngar
 adan Juados y legidos por un yuado elyndio que eno ya
 elshamio advertido el g. y el v. y como que
 era mejor supiesen que yo lo seia

luego al punto yedi al Real. Los nombres de los
sacados, habiles para dar a entender me presento a la
Reunion, la respuesta del Syndico, el haber entendido
aquella Consecucion del Consejo General y para buho
para sabado 31. a las dos de la tarde, y que son arautos de
haber ocupado los Juzados dispusieron que aquel mismo
dia de las vinas de Lamaniana se vayan en las
Cabezas para ver si se executan los Establecimientos
del vino que se han publicado. Tanadiendosse
estas noticias por difieren las partes de que tratamos de
buscar alguna para no hazer la extraccion, y juntarse
tarde a fin de entrar en las horas de la noche con pretexto
de laborales tiempos, me obligaron a fijos ayudados con tanto
y andase en duda si obedecian el orden de O. M.
y para prevenirle ordene a el Syndico que la Consecucion
de la viciene de los vinas de Lamaniana a partir
dese al Real orden, y no fiandome de la diligencia
dame al fin de el Real y al Real de los
Juzados en Cabeza advirtiendoles lo mismo, y que
el Real orden y el Consejo General lo primero fue
Lettres la Real carta de O. M. que da ley a las
horas habidas para que no precedies en ignorancia
El sabado por Lamaniana prosigue a las
tres Salas del Consejo lo que parava leyendoles
el orden de O. M. y haciendose Confesiones
de los pechos y derechos hallaron dos reparos
considerables: fue el uno que el Consejo General
entra en preterccion de que el orden no se le
dama pechos notorio hasta estar punto y esto
fuese de fines de las siete (tramones señalados)
pasando de pechos a la extraccion seria
Definit de Remediar embuelto vnavez el derecho comun

de la ciudad, con el interese de los que fortificaron, el otro que
 de que el Consejo de Indias con direcion de Personal
 Encendidas, y paxos de Leñados, como se llama
 presentido en trama luego en allegar que la ciudad
 por un fuego es del dia de las Vesperas de Pasqua
 para esta funcion y que quitarles las bombas de sea
 las siete hasta las diez de la noche en Contrafueros.

Aunque por la brevedad del tiempo no se pudo ve
 olver si sera Contrafueros lo que V. M. ordena, ni si
 sera nulla la eleccion de que se hauro leydo
 al Consejo de Indias junto el Real despacho de V. M.
 caso que le hubieron dado la hora, parece muy sumo
 se podran prevenir en ambas cosas con advertir al Jefe
 Cruz que en dando las siete no entrase en el Consejo
 hallandose en el se sabiese dando la hora Tal Raye
 de Indias. Lo mismo por que faltando los dos Ministros no
 habra legitimadamente Consejo de Indias y por consecuencia
 sera de ninguno efecto la eleccion y se podra haber
 a los fulgidos que preceden a ella en forma.

Tambien parece que en qualquier caso de Verificacion
 o de finidad se les haviere una comunicacion, segun se
 quedar de sus lutos el enabramiento y lutos, se le
 podran recompensar las cinco horas que la Real Junta
 les distorrije dando de ella el ejemplo, con que aun
 mismo tiempo se repaara el Contrafueros que
 podran pretender observando el orden de V. M.
 que les prohibe estar juntos de noche y que
 dentro de los terminos, que se les señalase no ha
 rison la eleccion para que se allegen juntos y para
 mayor cautela no se forme la advertencia hecha al
 Consejo de Indias y Real de Indias de lo que se ha de hacer

que foyen Espaniolas de Mandamientos se huiere saber
atodos los suados que les toca poner en la materia
de los Consejos la Carta y que si no haia cumplimiento
en el termino habilitado no devian entrar en la
Sala del Consejo General

Comunique este tenor con el Rey Don Miguel Ca-
sillas y con el de Navarra (que se hallava ya de
partida de esa Corte) y entrambos se conformaron con el
y por lo que pudiese fueren encarga a los Mandados de
la Audiencia que para las causas de sujecion fuesen
en las Salas del Consejo

Y me alfabura Cruz exortandole a cumplir con lo
que se le ordena en el Real cedula de N. M. que tan preciamt.
dixome la forma del Consejo General que se precedia en
el nombre de N. M. que continuandole la fuerza, que
habia ahora en mi nombre en otras algunas de lo ter-
mino señalado, y quando se fobiesse con permiso de
D. X. se fobiese alguna contra las disposiciones de
N. M. (y)

De lo que me ha escrito el Rey y por medio
del Espaniolo de Mandamientos se advierte a los suados
de no pagar a la Sala del Consejo General dada
la rraza y que si lo violan a hazerlo fuese legal
meas que hiciere en la Carta de N. M. por el tanto luego
las nullidad. Mas quando de la tarde se juntaron las
tres Salas connotaras de que los Consejos del Consejo que
procedan con su consecuencia muy de España
Mas se yo media vna el fobura Cruz al Real ave
preciamtame que yo estava en la Corte y aun faltaban
los Consejos de Navarra cumpliendo que yo era muy ordo el fobura

fuese a tiempo de extraxion que le adverti en lo que deuria
 hazer, droselle que supuestas las circunstancias, que se feian
 de obstarse a su faza asistiendole en ella, y en parte
 donde fuesse vito, pero que no entrase en el Consejo dadas
 las rre, dixon en su momento, y el C. abbi apoco Vato Vm. exor
 Don Virguezas cada uno de por si en busca del Justicia
 Civil y al cansandole en el llano del Real de Arto
 non que fuese, por que ya habia cumplido cono. Respondio
 el Justicia tema orden de V. Mag. para no celebrar
 Consejo en aquella toxa y asi no podia ser

Viendo yo llegado el caso, que se me consulto
 con las tres Salas lo que se deya obrar y como de ver
 ridad de paxues, por que los mas fueran de senar, se
 imbiase orden señalandoles por terminos precisos, para
 hazer la extraxion de los de las finis de la mañana
 el Domingo sig. habiendome dia, con que se les
 compensava mas tiempo del que podran pretender compe
 biles por fueras (sin señalales de motivos) con familia
 con el Wardel de rrecho de rrecho, por que en el
 Justicia qualq. procedimiento a que se passare por el
 Consejo Juntos con dar llamamos a los Consejeros para
 encaminarlos a la Obediencia Lamenor parte fue de
 parecer, que aun no era buena de embiar el orden por que
 no se sabia haberse notificado la faza de V. Mag. para
 entrar en duda a la Obediencia quando deuria suponerse
 un falto, y que asi deuria esperarse a ver el d. rrecho
 que se mandava en el Consejo q. para resolver lo mas
 conueniente

Conforme se llamava a parte y advertis al el
 mismo Regente Don Miguel Calles con quien se

comunicó, y mandó, y formando el despacho vino en primer
mero el Syndic de la ciudad e inmediatamente al Bayle
Donal de la Real a darme una embajada
del Consejo

Quise saber lo que contenia para tomar Resolucion en esta
respuesta y haviendole explorado por medio de dos
Simpatos me referieron que en el Consejo que havia
cumplimientos de Consejoas antes de dar las rtes que por
no haver hallado al Subiera qual no estavan Congregados
dos dias de las horas que V. Mag. mandava en su Carta
y que haviendole leydo dixeron unanimes con promptos
arbitreos, mas que contodo lo dicho me suplicaron que no
era culpa suya, y no estar hecha la Resolucion antes de
dar la rta de dispensa en el orden de V. Mag. el breve
tiempo que se preguntava necessario para ello ordenando al Bayle
de la Real que se suplicara a los Simpatos que luego algunos lo havian
cuando se les suplicara por que su punto es lo
de obedecer a V. Mag. y executar sus Reales
ordenes.

Despues a las Salas de la Camara y Considerada
Lamacion y ocurrencia sobre direccid de V. Mag.

La Mayor que constava de diez Resolucion
que devo conceder la dispensa, que se me
suplicava por que en la Carta de V. Mag. no se impidio
el poder de V. Mag. dispensar y Realmente se hizo
quedava executada pues los Consejos no solo
se venian a obedecer admitiendo la ley
que se les impone antes de lo luego la ley
graman conpedit con vendidam. La dispensa en queno en

entrasen si pretendiesen ser contra sus fueros, y Privilegios
y que era muy conforme al desee executado por el Summo
Pontifice y que ens haviendo mostrado jamas Los Consejos
dixidad igual denian atenderse sus ruegos.

Se Radicaron a esto, que si bien era cierto que por culpa de los
Consejos no hama cumplimientos en tiempo habil, me
constava assi, y atodo que el Justicia Civil estava en el
Real quando de la hora q en pcediendo se la mand
ria a los Juaidios tendrian se ligos para aporvar quanes que
sieren deorando dudosa las multidades, y que con la digon
raison se habia de tal coningenencia.

Que si se les negava q ellos de hecho procedian a la extra-
cion, como tambien el Nuncio se podran segun gran el
inconvenientes en las dicusiones, y multigitud de puzado
con que quedara lamazona pendiente durante la causa,
que es el fin que algunos a prian temian los Consejos para
aguardar la restitucion de lo que penden por el Syndic
que han imbiado a esa Corte y qualquiera pteson que
incluye interes de particulares defendida con derechos
de Noveidad y con ptecho de Obexionaria
de fueros suele ser abrazada de el Pueblo con
mucho oficion q que resulta no admittir medio
alguno por ptegreza que sea para conseguirlo

Explicaron su opinion con dezir, que segun las
Disposiciones de Justicia el dia de el Summo
no se compua en el mismo que se haze
pntois el adon de N. Magestad pues ante
espadamente no pudiran pvenir la astura y que asi
haziendo se la extracion en Paris de la
Dyffencia se conseguira otra mas de lo que la Carta

Comprehend

Juntaron a esto que los Consejeros rraa, a ninguna vez
 obran por dizecion propria, sino de mano superior que
 los instruye y fomento y si ahora cogidos de repente
 con un orden de O. Mag. tan precioso, se observarian en
 la conformidad que se podria temer, que no dispen-
 sables tuviesen tiempo de que los mas intencionados
 les sacaran en pretericiones que ahora no alcanzaran
 embiandoles para ello Jurado a Madrid con tener en
 el interin el Consejo en Madrid conpre que en resulto
 de inconvencionias tan escandalosas, y mal finantes
 como otras veces se han visto.

Por todas estas consideraciones se lea de sentir
 que se dio la dispensacion embiandola con el pape
 en forma por medio de M. Geronimo de Mandam.
 donde se les señalase terminos precisos de dos dias
 para hazer la protesta y pasado que fuere nullo
 no pudiendose tratar otro negocio en este tiempo, ni en
 ningun caso sean de consecuencia semejante dispensacion
 a ninguna parte de los Indios y rruados a guisa de lo
 que se dio en la Ciudad de la dispensacion, sino darles el
 termino ya insinuado en el dia siguiente de el Domingo
 en horas habiles, donde no se procediere a embiar por
 el rruado, por que el orden de O. Mag. era claro, y jamas
 me se oia el mandar se observase todo a rruca con rruca
 si en la primera ocasion (de rruca) se dio de los precios
 de el rruca, como se puede esperar de lo que se observaria
 que quanto mas se ando se mostraron los Consejeros tanto

se asegurava la Obediencia, y quando Empeçavan a
 doloarse exapudencia politica indubio en que cuando
 Votos se cumplian lo que O. Mag. manda que si quando
 Oban fueres se de O. Mag. de obrar por los Reales de
 fueros y quando Reduidos por juzgarlos dignos de
 mas accion ruma llegara el caso de la Obediencia
 no de Venir lo respo. de su repugnancia que los Consejo
 no ignoraban ni Resolucion, ni las Juntas de las Cortes
 que mirarian bien como se haviam de Empeñar en
 proceder de hecho, con temor de lo que se establecer
 una ley consisto en el principio y en el serompe jamas
 se guardara con enteraza que esto lo haviam go. y de
 Calapuestos a O. Mag. por peticion para fumar y
 servicios no era dudable la Obediencia, y por el mismo
 Vozon no devia perdriarse a diligencia alguna
 para su cumplimiento.

Fue el Rey V. M. acauser de los Reales deos muy for. de que
 ante de tomar, mas Votos de Contrapuestos al d. de
 Votos me Reducen a sacrificio propio con que se exponen
 a que fuese Culpa de igualdad accidente que el caso producido
 y haviendo sido al fondo de Real y aputandome al
 Votos de los mas le di por respuesta que por dar de benignidad
 con el for. de dispensa por esta vez en la
 forma que dice el despacho y fama de llevar el O. Mag.
 de Mandam.

Consequente de el orden al Reyte intercomunicar y llevar
 con los al Consejo de la Subhera. Cunt. y haviendo lo esol
 cutado al entrar secharon la culpa al Subhera diciendo
 que por sus chismes les suidia aquellas y otras Casas semejantes.
 Comunicose esta Resolucion de p. que antes no buvo
 tiempo, al Regente Don Angel Castillejo y se inclinó al

materna deus et amoris multo zelo et agendum con que
 a paratays por las Caxinas Tannas de las. Dexonspuedo.
 De xar de encargars q mandamos que en lo de adelante
 no permitays que la Carta referida dexede executar
 se y la que en ella se cita obrada por que es lo mas
 conueniente al beneficio de esa Ciudad q mi seru. y he
 visto tambien los nombres de los que han falado en
 dos de este año de pexo de las ayuntamientos con que es miis de
 suproceder que esa Ciudad sea bien gobernada y q
 muy feruido. Dado en Madrid a diez y seis dias del
 mes de Mayo de 1564.

Yo el Rey

J. Valenzuela secretario

- V. D. Don Christobal Crespi Vicecan.
- V. D. Don Juan de Robres Reg.
- V. D. Don Diego de Castellano
- V. D. Don Juan Ep. Ang.
- V. D. Don Pichalo Reg.

- V. D. Don Juan de Albarosa
- V. D. Don Pedro de Villacampo
- V. D. Don Martin de Regon

Al M. Duque de Montalto Puro mi lugar Capitan en el
 Reyno de Val.

Que las 400 libras de renta q han de tener
 los Ciudadanos para estar insaulados han
 de ser del Patrimonio proprio q no de otros

Hable Mag. de oficio. Por hauerme
 representado de vuestra parte la duda que se
 ofrece siendo las 400 libras que se dispone que han de
 tener los Ciudadanos de renta para estar insaulados
 a los fines de esa Ciudad queda siempre
 vendiendose los dotes de las mugeres de las que
 por ningun caso se han de admitir sino que
 Ciudadanos que tuviere de ser insaulados

formar a los quos ha de venir esta venta de
Patrimonio suyo y asi para que ayustara de lo
declaracion en todos tiempos haueys que esta carta
se registre en el libro de las ciudades de esta
ciudad. Dado en Madrid a xxij de Julio de 1645

Yo el Rey

Ala Cudia D. Mich. Batta de Luna Prothonotario

Esta copia se embia a la C. de D. Duque de
Montalvo para que tenga noticia de lo que se le
ciudad de la C. de

Revisacion de las licencias dadas a los
Ministros de la Real Aud. para aduogar

el Rey que excepten algunas.

Yo el Duque de Montalvo Primogenito de la Casa Real
Haviendo vna carta de la Real Audiencia en que me days quenta
de que en el d. de octavia de Mayo de 1645. haueys
ordenado a los Ministros de esta Real Audiencia que no
continuen en la defension de las causas para que se den
licencias por haueys comisado todas a feys meses con mi
Real Carta de nueve de Julio de 1645. y que solo
haueys exceptuado la de D. Don Forme Sombau
para defender al Duque de Infantado en la
causa de D. D. por las razones que referi. Tambien
se ha poristo las que por parte de D. Duque de Cardona
se han representado para que no se impidan a D.
Juan Christobal Berenguer de defender en la
misma causa q lo que se os ofrece en la materia
de que me avisays en carta de siete de Mayo. Asi mismo

se hanido lo que el Conde de Albuera del Real Consejo sup-
 plico ha representado para que se exceptue de esta
 prohibicion la licencia que el D. Braulio Abene de
 Seconedris para defender al Conde en las causas que
 trata sobre los Estados de Maca y Ladron. Y atendiendo
 a todo. He resuelto aprobar lo que en esta ma-
 teria haueys ordenado y encargado y mandado
 (como lo haze) que en adelante no permitays
 aduogar a ningún Ministro que aqui se fendra
 toda atencion en no conceder esta licencia
 Pero agora es mi voluntad que se exceptuen
 de esta regla las Concedidas al Doctor
 Lombau, al D. Berenguer y al D. Braulio
 Abene para las causas referidas de los Duques
 de Infantado y de Cordona y del Conde de
 Albuera que esta es mi voluntad por los par-
 ticulares motivos que he tenido para ello sin
 que fruna de consecuencia. Dado en Madrid
 a xxij de Julio de 1714.
 Yo el Rey

Yo el Prnc. Crespi Vicomte.

Yo Michal Barea de la Real Audiencia.

Yo Don Benigno de Castellon

Yo Don Pedro Villalonga

Yo Joan de Ang.

Yo el D. Duque de Misnualto Primer m. Ing. de la
 General en el Reyno de Val.

Sobre ciertos puntos que se propusieron a
Maj. por Christoval del Mor y otros de
Valencia

CA. 107

Yo Duque de Montalto Primo del Rey y del Rey
en las materias de esta Ciudad que vino a representarme
en su nombre Christoval del Mor escometido a la visita
que esta haciendo el Rey D. Miguel Jeronimo
de Castell y otras pretensiones que veays en el me-
morial de que se os vino copia. El resultado que lo que
se a la visita y queas que dan de algunos pue-
blitos de la suplicacion me les mande veros car, lo de
dizean individualmente ante el Rey y el Rey a quien sea
admirador de febreo, como los dizeo. Lo hara y por que
el asomada es de muy voluntaria y en qual tiempo
se dizeo haber comido el galo que en ella se ha
hecho, y mucho mas en el que se han comido en
esta Ciudad que publicareys esta resolucion de lo que
llegue a mi elyndio a quien se mandado que se bulna
luego y dizeo que la entendera de vos, entonces le dareys
la carta para la Ciudad, que os vino con esta y le dizeo, y
tambien a la Ciudad la que acaza en que para este fin
y galo se ha comido y que atendiendo a ello se mandado al Virrey
de que vea en fulano oyendo a los interesados, si de que pagar
la Ciudad, o no, los que dizeo o acaza al como se le comio
en la carta que va con esta

Tambien me ha suplicado elyndio que de un año
para otro que se llametay de los Consejos de Oficio
y artes a eleccion de los Juades, Racioneros yyndios,
y Abogados, y beneficios que se se pagaron de

y se guarden los fines y el uso de los que ay sobre
ellos.

En quanto a la pretension que tiene de que se le
conceda facultad para poder sacar el derecho de la
molienda de los cerros de su amaris, no se hace el
Vilegio concedido al Oficio de Molineros, que se ganen
subida por don de sea

En la conformacion y aprobacion de Camyora de los Capitanes
de la ciudad de Camaris que se hizo a los Honores
capacitados por reconocen en ellos que recibe por su propia
Cuidado y que se denota por la resolucion por los que
han al pie de la obra entendiendo de la manera que
ella ha menester y en otras de la materia para que como
viendo lo con el Rey visitador y oyendo a los intere-
rados se tome en ella el mejoramiento que pareciere conveniente
y se atiende a que se amase bien para que se abale
de Pueblo, que la Ciudad saque de Camaris toda la
utilidad que fuere justa y proporcionada, y que el
Oficio de los Honores se mantenga pero con hacer los
cerros en el orden cumpliendo con la obra de
Contracto, y en su conformidad conceder y
la aprobacion en la forma que se pareciere, que para ello
se dio en virtud de la Real cedula toda la facultad que fuere ne-
cesario que asi es en virtud de que me doy cuenta de la con-
formidad en que se le oye para que quiero tener lo entendido
En quanto a la Nueva canon que pretendia de la
Corte a el Venito y nueva de May's con que mande a bajar
a la papa de los canones los dos dineros que se imponen
en las Carnes para la sanado que hanno de hacer

Jurado, resta conve herre puetto que se exerce lo que
semp mandado en la Carta referida. Datis en Madrid
a 22 de Julio 1653.

V.º Don Christ. Crespi Vicario

V.º Michael Barrantes de la Haza Reg.º

V.º Comar de Robres Reg.º

V.º Comar de Chatera

V.º Don P. Viltuampa M.

V.º Don Sebastian de Castellon

V.º Juan de S.º

V.º Maria Regem

A M.º D.º de Morales Primo mi lugar Reg.º del conel
Reyno de Val.

Memorial de la Ciudad de Lobre Comar

Senor

escopia simple

Comar Real del Mor Ciudadano en nombre de los Jurados
y Consejo Real de la Ciudad de Val.º digo que el M.º D.º de
Sebastian de Castellon Portador por M.º D.º de Robres
y tabla en siete de Mayo de este año mandó
al Canario comun de aquella Ciudad pagar en libras
cantidad alguna que como tal Canario comun de no pagar
y fue en ejecución de dicha Canaria hasta que librare
y pagare a los Señores Comarales y por ella a su Canario
quatro mil libras quedose fe le devian a dicha Canaria
de los Comarales y el Portador con que lo mando decir
fue que el Canario comun devia esta cantidad por que el M.º
D.º de S.º de la Carta de M.º de Mayo 1649.
ordenó y mando se diese en la Canaria de los Comar

mil libras de lo que pasare de las seis dineros del
 conce de la Plaza que seme pusiéron para la paga de las
 Responcion de las Ventas mil libras que se cargaron
 sobre el derecho y tambien como por otros Labores
 de venencia de los Reales ordenes del N. Mag. y que
 claudir al paga de los centros, era la primera obligacion
 de la Ciudad.

El Mandato q. ordena, dio que reparar por que con el
 semper dia la paga de los salarios de los Ministros de
 aquella Republica mayores y menores, salarios de la guerra
 y gastos ordinarios de la fabrica de la Plaza y de otros gastos.

Ordo se repara en que las mil libras que se asignaron
 en dho. mandato no las deve pagar la Canonica comun
 por que el dinero de donde se deve pagar no entra en poder
 del dho. Canonico, y la razon es la una por que N. Mag. mandó

pagar de las seis dineros de la Plaza que se han
 puestas para la paga de las Ventas mil libras que se car-
 garon sobre el derecho las quales no entran en poder
 del dho. Canonico sino que se llama guerra aparte y se ha
 hallado Canonico, por ser dineros que se imponen para el

servicio voluntario en que se venia a N. Mag. en el
 año 1644 y se aprobacion del Obispo en que conati
 buyer los bienes de las Iglesias por lo qual se procedio a
 aquel derecho nuevo ha entrado en poder de la

Ciudad, a folas. sino en nombre de los Jueces y Canonicos
 Diputados por el Estado de la Republica y jamas entrado a pedir
 en poder del Canonico comun, no podra tener su eficacia.

El mandato que ordena, que la Canonica comun pague
 de las mil libras con las razones auidas elyndrio
 al dho. Don Miguel de la Torre suplicando le
 deserviere de Venecia ha ordena representandole las
 razones q. que los salarios era la obligacion mas
 precisa a que la Ciudad deve acudir por que si no

miles no podria andar a cobrar sudorosos ni arrojados
de sus obligaciones representandole tambien las miseras
causas que ha sido hecho el Consejo General para que viese
de lo ordenado a que respondia que lo que se pide por Justicia
Entendida en la respuesta por los del Consejo General
y se hicieran le Juntes de los Jueros segund a V. S.
se boluieron a suplicar a S. M. Visitador por medio de
Syndico, se siruiese de V. S. de los Mandatos, a que rugon
de lo mismo, y asi fue hecha Junta de Consejo, en la
se resoluo de suplicarle en una vez por medio de los
Syndicos y quatro Conuejers se firmase de V. S. de dicha
orden, a que respondia lo mismo, y entonces resoluiendo
compromete a los Reales Jues de N. Mag. Juntes con el Con
Joseph Nino y Juan Bautista Pacheco Conuejers a
suplicar al N. Mag. el repago de los gastos de consuelo
que el fapaduiendo por los procedimientos del S. M. Don
Angel Caballero con tal que primero se audiere al N. Mag.
de Montalvo segund el N. Mag. en aquella Ciudad
de Meyno, por si hallara remedio para ellos, lo que
se dexa en g. n. se conuino. El fin de las cosas, pidiendo
a los Reales Jues de N. Mag. suplicas sea tenido man
dar de V. S. de los Mandatos el diez de Mayo de este
año por que la Causa Comun no ome el
Cantidad de onta Caxamente de los Papeles
que personas es araber de dos Reales Cartas de N. M.
Datta en el año de cuenta de diez y siete
de este presente de junio 1644 en que el N.
aprovecha la nueva imposicion de diez dineros
por libra en el Correo de la Nueva para
pagar de las veinte mil libras que se
y a la razon en el fin de voluntario con que firmo a que

Reyno de N. Mag. en dho año con el decreto del Arzobispo
 de Bobi en que nombra al Canonge Don Roque
 de Monserrate, por que entendiéndose en el medio di-
 posición y distribución de dicha sisa y otra Real Cédula
 de 10 de Septiembre de dho año aprobada y consentida
 de dho Canonge de ocho de Julio de dho año.

Otro se presenta al N. Mag. otra de liberación que trizo
 el Consejo general a 29 de Marzo 1649 en que se
 de librar se quitase el ducado de sueldo que se pagaba
 en el ducado de Castiella para la ciudad, y se trizo
 un peso seis dineros para pagar el ducado. El dho Consejo de
 año pasado 1645 para subvenir a la ciudad en lugar del
 sueldo que quitó el ducado de Castiella impo seis dineros
 en la mercadería, lo que tres meses de despues que fue atroz
 el dho Consejo de 1649 se quitó se redujeron seis dineros en dho
 sisa de Castiella de que se trizo un ducado que se
 vendió mandado V. Mag. en dho Capitulo nuevo que
 las mil libras se pagasen de estos seis dineros, que se em-
 pitearon para el pago de la venta de las libras, no queda
 de la venta la cantidad común la dicha cantidad, pues en
 poder no ha entrado lo procedido de dho ducado sino en
 cuenta aparte y en que tiene la fuerza el Canonge electo
 por el Estado Eclesiastico, y se distribuyese en pagar
 las cantidades que se ha cargado para cumplir el
 ducado de las Cortes.

Otro se se ha de fechar V. Mag. Vovocar dho man-
 dato del N. Mag. por que quita a los Jurados
 de la Ciudad la libre y general administración
 de sus propios.

Otro se por que se oppone a los Reales de V. Mag.
 que se se se que el N. Mag. no los trize.

Otro si por que alos pumeros de junio se pagan los salarios
 y mil galdos ordinarios, aquno se queda de dar de auidir
 y con esta orden leua el fo foris fauora tan precisa
 y necesaria y siendo esto tan llano no dubo que la
 Ciudad fundara pleyto para conseguir la libre ad
 ministracion que tiene por tantos fuecos y privilegios
 y judicial el Oydor con tan repetidas supplicas, ha
 ver venecado lo que obra es oficio con talas ordenes
 de N. Mag. y con apoyos y guardias

Otro si por que el Oydor no ha de buscar ni
 un empeño a la Ciudad quando el fori por que N. Mag.
 le ha mandado, es para la de sumos y reparos y el
 querer que nueva pleyto en lo que tan llano, y que ha
 obrado con talas ordenes de N. Mag. es buscar
 a la Ciudad distincion de conueles y no talla de que no
 obra con talas supplicas a N. Mag. de aforando man
 dar venecar. Tambien son de repetidas en las
 otras tres ocasiones otras diferentes de conueles que en la
 Ciudad de los procedimientos que son los
 Es saber que ha mandado librar a Alonso de Torres
 diferentes cantidades para la paga de los espirales
 de la Oydor como consta de las partidas de
 tabla en que obra las ordenes, siendo assi que
 no se ha podido obrar por que N. Mag. en la
 Real Carta de 28 de setiembre de lo pasado
 1650. V. el no ha mandado de otros
 salarios para segunda orden que aun no
 ha dado N. Mag. y asi no ha podido librar otras

Cantidades y otra de que las Visitas no deve pagarlas la
 Ciudad que quien la insta, y quando cesaron estas razones
 no devia el dicho Visitador hazer por si estas
 Libranças, sino que las havian de hazer los Jurados
 con ordenes expresas de V. Mag. como se ha hecho en
 todas las Visitas pasando el dinero a cuenta de la Ciudad y
 por que consta de la forma haze presentacion de diferentes
 Reales ordenes de V. Mag. y Libranças que hicieron
 los Jurados en el año 1624

Otro si se le Represento que ella havia presentado
 havia mandado de pagar un mandado para los Señales
 de la Tabla, para que de qualq. dinero que estuviere en
 ella en ella a cuenta del Sr. Visitador se le cobrasen
 a suon de las cosas de los Señales se venen a libras
 y que para la paga de ellas se cobrasen de tres mil trescientas
 y cinquenta libras que Luis de Bell por Vicario
 Mediano hizo entrada en la Tabla a cuenta de lo
 procedido de la sisa de los dos dineros, que impuso la
 Ciudad en las Caxes para la forrada que havia de
 hazer el suado Francisco Vazquez y Beneyto, que
 se fonsignos para los gastos que se hizieron entonces
 y despues para las seiven a libras con que sirvio la
 Ciudad a V. M. para pagar el suento que estava sobre
 Barcelona, las quales se tomaron prestadas del dexento del
 mundo y se han pagado, como consta de las libertaciones
 de los Señores y feys de Julio y ocho de Diciembre
 1651. y de 17. de Enero 1652. y de la forma y partida
 de la Tabla que se hizo a fines de Mayo de este año
 que quando este dinero de suado para los efectos no havia
 podido aplicarse a la paga de los censales por ser primero

acudir a los gastos para que se impus la referida suma
y setemo para el servicio de V. Mag.
Otro si se le representó que havia mandado librar
para el pago de los censales diferentes cantidades que estavan
consignadas a la clauca comun y otras como eran las
procedidas de la arrendamiento de los Congresos, alquileres
de charas, sumas procedidas de labajos de las Caanes que las
eran las que se libraron a Francisco Varriero y de
Domínguez Loadies y otros, y que no se podía librar por encon-
trarse con las Reales ordenes de V. Mag. expresadas en la
Real carta de 16 de Mayo 1649 en que V. Mag. en el
Capitulo siete mandó que se hiciera separacion de los Patrimonios
de la Ciudad de Mexico que no entrassen todas las Ventas
de un abito comun sino que cada una fuese distinta y
no se pudiese valer del dinero de la Mayor a la otra
Lo que necesita de V. Mag. y ha de mandar V. Mag.
las observe y guarde por que como consta de las partidas de
Tabla que presento el Visitador no atiende a estas ordenes
que todo el dinero que se cobrada le tiene sin distincion
a cuenta general como le parece, siendo la mayor parte
procedida de deudas corrientes que se han de apli-
car a las claucas que V. Mag. tiene ordenado que
y no puede valerse de estas sumas, como efectos
de la Visita que siendo deudas corrientes no
deben de ser que en realidad de verdad, puede reputarse
que de la Visita sean 1000 de pesos mas, o menos por
que es de los demas como era dicho corriente
Otro si se le representó que no havia podido recibir

a los Celerarios Militares el sueldo que se les raseo
 para pagar a los 40 D. que V. Mag. mandó se librasen
 a cuenta de los salarios y dietas, por que el dinero de que
 se valio para este fin havia procedido de la mandada
 con el de la sisa vieja de las Carnes que paga Don Juan
 Bautista Ariles 4404 libras y 1000 dineros la qual
 se hanan consignadas por V. Mag. en el dicho ca-
 pitulo nono de la Real Carta de 20 de Mayo 1649. para
 las pagas corrientes, y así con este dinero no pudo pagar
 ni hazer dicha restitucion por que el Estamento Real
 se quite la parte que en dicha partida toma para las
 pagas con lo que hizo que el Estamento Real
 viniese a contribuir en sus salarios y dietas quando
 V. Mag. tiene ordenado que las pague los Celerarios
 y Militares que sirven la Ofrenda
 Otro si se le represento no era razon enrreafueltos
 las vistas de las Casas demerendo por que este dinero era
 proprio de los particulares no de la Ciudad, y no era
 razon embarazare el Comercio primero, ni que este
 diesen para vistas las quantias de las Casas, por esta
 causa y que así deirian pagar esto alcanses y vistas
 ala cuenta de cada Casa sin suelta alguna para que
 se apuntasen las quantias sino lo qual es imposible
 hazello, ni que se observen las ordenes de V. Mag.
 señaladas siendo como son cosas corrientes que la mas
 antigua es de la quadrimestre que acabo el 15 de Mayo
 de Mayo 1651. Dias de fines que llevo a aquella Ciudad
 el 15 de Mayo como consta de las partidas que se ven en
 que no havia dificultad que sus alcances se apuntasen y se

que son Regencia alguna
Otra se le Regencia el descomuelo que son la
Ciudad de ver que las cosas corrientes de la Real
Lata, se las evoca, no siendo Varzon por que la Orden
no ha de ser por el estado, quando no ayen ellos de ayudo
como no la buro en la causa de el Sr. Juan Gonzalez
de Casero de Memudo, que es el Nacional sabiendo que
se mosia que ayunava con sus Ministros y se ocupaba
todos sus bienes con que se gana asegurando el credito del
Dia de Anado para transarse los bienes de el Sr. Juan
Dha. Lo proprio hizo en la de D. Juan de Almazan que ha
viendo ido la fuerza el Nacionalato, evocando y asegurando
bienes de la causa y lo mesmo en otras muchas de que me
doy por cierto y Mag. que no es Varzon que obrando bien
Los Ministros gozando de sus obligaciones los culpas de
Negligentes, Les de creditos en el Pueblo y les quite sus gojes
Dasi sepa a N. Mag. de aude la Ciudad, como siempre
a suplicarle el remedio mandando buscar el dicho mar
dado de D. Juan de Mayo de la dha. causa. Y poniendo el
medio en los otros casos referidos que todo lo suplicado
y representado, es tan conforme a toda equidad y buldine
y viendose N. Mag. de mandar que la D. Juan
de la pague quien la mudo.

Otra si N. Mag. entoda las Vertientes antecedentes mando que los salarios
que se de vienen a los Refricadores por Varzon de las sentencias
que se viendado y dierem en el dia de las dhas. Vertientes
Los entreguen a los Vintadores por Varzon de las sentencias que ha
viendado y dierem en el dia de las dhas. Vertientes

Lo entreguen a los Juados y lo mismo mando V. Mag.
 En quanto a los derechos del Eximio de la Villa
 quando mando V. Mag. se contentasen de las dietas, como con
 Sta. Real Carta de 14. de Febrero 1652. y de
 Otra Promocion de 23 de Mayo de dho. año en que se
 inserta una Real orden de V. Mag. Causa sup. a V. Mag.
 sea fecho mandar se observe lo mismo en esta ocasion
 y Villa, en adelante como tan por la Ciudad, y
 haciendo tan pocos Varagos y dudas antiguas, pues
 sino se procurase el menor gasto la Difortia
 seria pernicioso a la Republica y a los que la suppli-
 caan.

La Eximionia Senor es la Madre de los aueros
 y el mejor Piloto para el Gobierno de las Republicas
 y esta falta en aquella Ciudad, por que todos los años se compo-
 nen los Consejos de Personas diferentes que no tienen ex-
 peria y lo que se debe obrar ni de el modo en que se
 distribuido en Gobierno lo que es causa de que se separan
 los Juados que necesitan de reparo, los descomos que tienen
 los Ministros que deben cuidar de las cobranzas de sus
 propios y que se observen los estatutos que la Ciudad tiene
 ordenados Causa Senor pagando previos y necesarios
 queden algunos Concejales para que se informen de lo notorio
 de que el Estado de las materias y administracion lo que se debe
 obrar y por que pareze que se observa el Capitulo de los
 41. en orden que esta en el articulo de Juados. Bando
 por el qual la Ciudad y el Consejo General suplico
 a V. M. sea servido por elle mismo a la Ciudad de ordenar y mandar
 que la mitad de los Concejales de oficio y otros queden de un año y otro

Desuete que la una mitad venga a tener dos años el
Comisario ha leuado a los Juados, y a el Syndic
y Abogado en la forma expresada en dho. Autos lo que
es muy beneficioso por las razones dexas, por las quales
V. Mag^d tiene mandado que vno de los Administradores
de las Caxes, y de Amaris se aparten, y de los que ya lo
han sido, por que son los que se han de servir que han
sido que se dan a cada un de ellos unas obligaciones.
Otrosi supplico a V. Mag^d se fuesse conceder licencia
a la Ciudad para que pueda aprender el dexo de sembrando
de los trigos de su amaris no obstante el Privilegio con-
cedido al oficio de Melineros, por que de este resulta grandes
damos a la libertad publica concedida por los fueros
y Privilegios del Reyno, y que se granes menoscabos
que se han de hacer de reparar igualmente, y sembrando
resulta en que se van las tierras de mala calidad, por
que no todos los Melineros son de una misma uerba
y este dano se considera mas contra el Pobre
que comprando se reparan disminula menor la que se
que se van a ser los que goviernan la Ciudad y en la
Abundancia de agua que se ha de dar y se da
el Rio se espera mayor experimenta de
damos mayor la Ciudad de no hallar aguas con
en los Melineros a quienes se repara el tiempo
se es forzoso para no faltar el abasto de
la Ciudad, con el dexo que se ha de
reparar los trigos con los fueros de la Ciudad

con que no solo tiene este privilegio los miconuenientes que
 representa, y ha dicho otras veces al V. Mag^d sino que
 se haze imparable por la eternidad de los tiempos
 los danos, si parecen deben ser mstruos para que V. M.
 mande rescasar el Privilegio mucho mas lo
 han de ser los Viles que del Comedor V. Mag^d
 a la Ciudad queda arrendar la molienda, le resal-
 taxan, pues ay Personas que ofrecen a la fundad 6 0 19
 cada año por el arrendam^{to} de la molienda, con que
 no solo se libra la Ciudad de esta administracion
 sino que logra cantidad tan considerable para subven-
 cion de los cargos de esta autoridad publica parece due-
 ser preferida a la de quatro particulares. No binos
 que de ordinario suelen ser extranjeros y lamayor
 parte de los duenos de los Molinos tendran por bien la
 rescasion de este Privilegio.

Ita si supplicis al V. Mag^d mande se tome de la
 becaion sobre la consulta q^{ta} hizo al V. Mag^d el Rey
 de Montalto su sup^{ta} y se apruebe en real en aquel
 Reyno sobre la materia de los Capítulos de la rreca
 de mientos que se hizo a los Hornos.

Ita mand^o el R. Sup^{to} al V. Mag^d sea fexoando man-
 dar rescasar la Real cedula de 29 de Mayo
 pasado en que V. M. manda que lo procedido de los
 don dmeros que se mpruexon en las Carnes para
 la fexada de la fexada Vazquez se aplique
 para la pagada de los Comis. por que esta g^{ta} se
 mpru para dicho gallo extraordinario y se com^o
 para el feximo que se le hizo al V. Mag^d

para engrasarse el Real Exército, que se ha sobre
Barcelona y estas cosas que se imponen para casto
el extraño ingenuo indulto inspirados de un quiri
tarse en hacerse auido al gabo, por que si una
vez puesta una cosa no se quitase en los casos oc-
curientes y precisos no se hallaria medio para auidir
ellos ni la Republica consentira. En imponer pecho
quesabia no se habria de quitar y redundaria en
perpetuo de el feroz de O. M. y de bien formar
que como se ha dicho seria de dificultad hallar
medio para auidir aell. Asi sup. a O. Mag. mano
Venciar la dicha Real Carta y darle lugar a todos
los dadas y fijos lo que espera conseguir de la Real
mano de O. Mag. por ser tan fijos de los Reales
sean. y beneficios comun de aquella ciudad y de su manore
de los Reales ordines. El feroz de O. Mag.

Cartagena la Ciudad Libre

Lo mismo

AMOR

Escopia simple

Hobles y Mag. Amador y fijos nuestros han
Visto vuestra Carta de lo de Mayo en
rehenia de el Exército de los Reales que en el
Nombre de los mehanos es otorgado sobre difexenta materia
de lo que toca a las quejas que dize de algunos procedimientos

La Visita que esta haciendo el Regente Don Mi-
 guel Sebastian de Castellanos, pidiendo que se vuelvan
 los Reales que las de Duzgays por su parte en el
 Tribunal de la Visita, como devian ser los Reales
 y escuadrado de gallos de esta forma que por el famoso bo-
 diaal se os administrara la que sobreviere segun se vio
 hazerlo el Rey N. Sr. de Castilla de cuya virtud y ven-
 tura deuey tener gran satisfacion y acudir a lo entendi-
 do que me representays, excepto lo que va de librado en
 el Real cedula de mandado dezer a vuestrosyndios que se
 libras luego a esta fundad para que no se aumente mas
 el gallo tan voluntario que en su vendida se ha hecho
 En quanto a la pretension de que quedan de N. Sr. año
 para otro la mitad de los Concejeros de Oficio y Arce-
 bes Reales que se guarden los acordados y lo que
 se ha dispuesto por fueros y Actos de Cortes
 En quanto a la dificultad para anexar el derecho
 de la Molienda no obstante el Privilegio concedido a los
 Molineros segun se ha dispuesto por donde toca
 En quanto a la aprobacion de la compra de los Capitan-
 los con que se ha concedido el amasijo a los Hornos y
 se mandado cometer al Duque de Montalvo me-
 jor Capitan General el ajuste de los en la
 forma que lo entendereys de lo En quanto a lo
 de sus canones de la forma de 29 de Mayo con
 que mande aplicar a la paga de los canones los
 dos dineros que se imponian en las Carnes
 para la formada y para el hazer el ganado a este

Corre, se refuella que se exenue lo que tengo mandado
en la carta referida, como lo entendereis tambien y lo
demas que sobre todo se refiere del dicho mi Rey,
y lo que se le da en esta fee y creencia que asir
es mi voluntad. Dize en Madrid a 22 de Julio 1606
Yo el Rey

Don Miguel de la Cruz
Alfudad de Valencia

Carta para el Reg. Don Miguel Texerino
de la Real Virreyn de la Ciudad de Valencia

El Rey

Es copia simple

Mag. y Amado Consejo. Para tomar y estuviar lo que ha
y representado por el Real Delgado en nombre de
esta Ciudad en razon de algunos procedimientos de la
Virreyn, dello, que esta a nuestro cargo, y otras representaciones
de los dichos, lo que en estas materias me hauez
ofendido, y happeningos que os portastes y ellos con
la independencia y zelo que siempre hauez
brado en lo que es de mi servicio y atendiendo a ello
se refuella que lo que se a la Virreyn, y que
sea que dan de algunos procedimientos de ella
pidiendo los mandos buscar lo de dar
y por fuerza ante vos que es aqui en esta ad
monstrarla, con dize de la baxada y de quien
hauer seguido de el camino que es el ordinario
por donde podran estar ciertos que conuenian

La que tuvieren que somar el gaste que han hecho por
 en su hazienda de los intermedios, si deue pagarle
 la Ciudad, o los que dieren ocasion al Comandado
 que se buelva luego elyndico y dezvole que
 entienda la resolucion del Oraxey aqui en diez
 queros la publique para los buenos. En quanto a las
 demas precauciones que tiene la Ciudad de reuellos or
 la de que queden la mitad de los Comendados de oficio
 y de otro modo para otros, que se guarden los auscultados
 En la facultad que piden para arrendar el
 de ruidos de la Mochinda, no doctance el Prim. Comendado
 a los Mochineros, que se gan su futuro
 En la aprobacion de la mejora de los Capataes de
 arrendam. de Comaripa que se libre a los Horneros ha
 parecido por reconoserse en ellos que recibe por su hazienda la
 Ciudad que se debe tomar la resolucion por los que estan
 al pie de la obra entaxados de las noticias que ellos
 han merecido por sus y formativos anni Luis y Gab. En
 para que comunicando la forma de arrendo a los intermedios
 se tome en ella el temperam. que para el conueniente
 de todos atendiendo a que se amase buenpan para que el
 Abato del Pueblo que la Ciudad saque de Comaripa
 toda la utilidad que fuere justa y proporcionada
 y que el oficio de Horneros se mantenga
 pero sin bazer excesos, ni desordenes
 cumpliendo con la obligacion del contrato
 que en ajustandose en ella conformada los conueno

La aprobación y me avise de lo executado
En la Verificación que pidieron de la Carta de 29 de Mayo
con que mandé aplicar a la paga de los presos en los dñs
que impusieron en las carnes para la formación que son
de hacer y formado a esta Corte, que no se haga novedad
dad como lo va en la copia de la Carta que se hizo a la
Cidad y con esta se os remita. Dado en Madrid a xxij de
Julio MDC Lxij

Toledo
M. Mich. Baz. de la Cruz Presy.
Al Sr. D. Miguel J. de Castellanos

Consulta sobre la paga de los reos de
los Condenados a Galeras.

Señor

Escoga simple

V. Mag. ha sido servido ordinariamente se remitan a las
Leras de Sardinia todos los que en este Reyno se condenan en
a ellas qd es executado con puntualidad de lo que entendi en el
Gobierno y por que en ellos se hacen algunas dificultades
de, me ha parecido Representarlas a V. Mag.
Las Galeras de Sardinia se han de ir a navegar en
sus Puertos y en Italia donde tal vez se detienen
unos y otros meses en este tiempo averse el
Condenarse numero de delinquentes que se han de
de tener en las Carcelis y remitanse a las
Galeras a Italia, esto mismo es de cobro

e imposible asegurar los Naves como van con guardas, y
 sumiendo el N. Mag. de que se pagaron deue tambien
 ser unie de lazar por cuya cuenta ha de ser el
 gabo, por que si se viese de ser por la del O. Mag. seria
 carga muy pesada en una Bolsa que padeze tanta estrechezas
 el de los otros. En las cuentas demas de no ser seguras es tambien
 en perjuicio del N. Mag. por que de buena razon se les deue
 descontar todo ese tiempo de la Londona, con que por el N. Mag.
 el fisco de la cuenta se falta a la pronta demora de la
 de la cuenta que tan necesaria es para el exemplo
 Haba otra que las Salidas han estado en Barcelona he
 arbitrado y remitido por cuenta del O. Mag. pero como lo
 mismo consideracion del gabo, deus suplicar al O. Mag. se
 una de lazar su Real cedula para que se sepa si se han
 de comprar por cuenta de las Salidas, o no, y el N. Mag. atten-
 dida la materia se firmara dar en ella la forma que fuere
 para mas comodidad, y mandarme la aduocacion para que se
 de curso y yo coniga el mayor aviso en lo firmo.
 Yo el N. Mag. Cuya Catholica Real Persona que Dios seruire
 como la Providencia lo mandare. Del Real de Valencia
 a cinco de Agosto 1653.

Luis de Montañado

Resolucion sobre la Cuenta
 antecedente tocante a los Salidas

El Rey

Yo el Rey de Montalto Pinos mi hijo el
 Jibon General. He recibido vuestra Carta de cinco

De que en que doze que se os ofrecen algunas defensas
 sobre el sustento de los forajidos que en este Reyno
 se funden en a salinas y se han de suministrar a las
 de Sardinia por cuya cuenta han de ser los
 gastos que causaron. Respondiendo que para
 deys la orden general que tiene para esto, y que de
 losos que se detuvieron en las Carreteras de mar
 de las de la frontera, se pida la libranza que buvieron
 hecha quando los embarcaron a los puertos de
 muelles de dichas Salinas, o a quien tuviese a su cargo
 el servicio de ellas. Dado en Madrid a diez y
 ocho de Mayo de 1717.

V. D. Fr. Juan de Pineda
 V. D. Com. de Nobres
 V. D. N. P. de Villacampa
 V. D. Marca Regente

V. D. Com. de Albornoz
 V. D. Diego de la Cruz
 V. D. Panchalbi Regente

D. Francisco Izquierdo de Bexbegal Secretario
 A. N. S. Duque de Montalto Primos m. Luys
 General en el Reyno de Valencia

Que a las Guardas de la Baylia de las
 permito llevar Escopetas.

A. N. S. Duque de Montalto Primos m. Luys
 Capitan General. Por haberse entendido
 que las Guardas de la Generalidad de Navarra
 llevan Escopetas, y no las de la Baylia niendo mas

Justo que estas las Vnos, aunque las otras no las llevas en
de querido encargas y mandas (como lo hago) que
de las concedas. Pero si te conviniere algun otro
y omease me lo avisareys para que entendido mande
lo que convenga. Dize en Madrid a xxij de agosto
Yo el Rey

Yo el Rey

- Yo el Rey. (Respi. Vicecom.)
- Yo el Comis. de N. S. S. R.
- Yo el D. P. Villacampa N.
- Yo el Marca Regens.

- Yo el Comis. de Alacava
- Yo el D. P. Desiguas de Cabellon
- Yo el D. P. Pacheco Regens.

Don Juan Izquierdo de Berbegal Superf.
Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lug. y Cap. del Real
Reyno de Val.

Yo el Rey
Quelas obras escantes a valia se subhastar

M. Duque de Montalto Primo de Paternis Primo mi lug.
y Capitan del. Haviendo servido Beneficio tan considera-
ble como Real Hacienda y de la Moneda Magistral
de Monca en la fabrica de los Doblados de plata
de Toros parada por haberse hecho por subhastacion
de los Reales que se aqui adelante se guarden por
Regla indispensable que no se haga obra alguna
de Carpinteria, ni de Albanil que pague
veinte libras y se haga de pagar de un Real
Hacienda, o de la de don de Monca que no sea
subhastandola primero como se ha servido
en este caso para no encargos que en ella se confumidad

12
L'ordenes siempre que se fizeca, ni permiti lo con
trario, por lo que toca a las audiencias y otras que dho
que tienen lugar en las fiestas y haays que se erigieron
esta orden en el libro de las acordadas para que ayda
justicia de los entodos tiempos, que por lo que mira a lo
de Monera Remandado aduerto de lo mismo al
Luz General de Maestre. Dize en Madrid a cinco
de Setiembre de 1653

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Céspedes Vicecom.
V. D. Comis. de Sobres Regens
V. D. Don P. Villacampa Alc.
V. D. Marco Regens
V. D. Mich. Raf. de la Cruz

V. D. Comis. de Abaterra
V. D. Diego de la Peña
V. D. Paschalis Regens

Don Mich. Raf. de la Cruz Prothonot.

Al M. D. Diego de Montalvo Primo mi Luz. Raf. Sal. en el
Reyno de Vala

Sobre lo que paso en la eleccion
de Embaxador de la año 1653.

Senor

Escopia simple

Ha riondo el conuado ayer el Consejo General para
la de trauion de Embaxador, siendo dia preciso, y en
quien pudieran tratar otras materias, Com. de
Embaxador en ellas, nose hizo la eleccion por
rogando el Consejo para y a las seis de la

mañana, con que quedava devuelto el nombramiento
 al Rey, y siendo vegalia que tanto ha procurado
 siempre conservarse, me pareció conveniente que
 antes de la hora se faga el punto en las
 tres Salas y considerada la materia se resolvio
 lo que se devia obrar, por lo asi y atendiendo
 a esta cosa odiosa la devolucion y que los Virreyes
 han procurado siempre no mostrarse amorosos en el
 uso de ellas y que se miraban mayores motivos asi
 por la conveniencia de lo comun que la Ciudad es
 haciendo, por que con la limitacion de las horas y que
 no ay a el tener Consejo de noche se les estrecha el
 tiempo de las horas de que tienen por fueros se apudaron
 los Ministros a que se les toviere mandamiento que toviere
 de beha la elcuron a mediodia para el Vicio de la
 devolucion, y que se notificase a los Juuados y toviere en punto
 a las seis que exala hora de la praxaga. Exeunt
 en esta forma y a las once me vino recado la
 Ciudad con el Syndico representandome que no havia
 cumplimiento de lo que se havia acordado y
 que asi se les toviere apudagar el termino
 y consultada la materia con las tres Salas
 fueron de parecer se devia expedir
 la licencia para la hora de la tarde. En
 esta forma se les hizo segundo mandamiento
 y a las dos de la tarde a mediodia para el
 Almorzaron a Gabriel de Linan mostrando

se entienda muy reverentes y obsequiosos de los ordenes de
V. Mage. en cuya Real natura he referido poner todo el caso
y su circunstancia. D. D. de la Real Catholica Persona
D. D. N. como la Real Comandancia de Valencia
a 29 de Setiembre 1653.

Luis de Montalto

Respuesta de la consulta antecedente

M. D. Duque de Montalto Primo mi lug. de la Real. Haviendo
en una Carta de 29 de Mayo lo que se hizo en el Consejo Real
de esta Ciudad en la extraccion del Oficio de Almoxarife de ella
que se hizo ultimam. en Madrid de 17 de Mayo y haziendo apro-
uado el no haver viado de la dachacion por las razones que
se feris. Datz en Madrid a 17 de Setiembre MDC Lij

Isel Rey

V. D. N. Juan de Caceres Vicario
V. D. N. Comis. de Alcabala
V. D. N. D. de Villacampo
V. D. N. Marta de Regens

V. D. Comis. de Alcabala
V. D. N. March. de Alcabala

D. N. Francisco Izquierdo de Berbeque Secario

A M. D. Duque de Montalto Primo mi lug. de la Real en el Reyno de
Valencia

Se dese uniforme sobre el derecho que se cobra en
el Obispo y Abildo de unq. en los diezmos de

El Rey. M. D. Duque de Montalto Primo mi lug. de la Real, por parte de
Obispo y Abildo de las Iglesias de unquela se me ha presentado
el Memorial y papel que con esta fecha remite en que se piden
el derecho que les pertenece en los diezmos de las Villas de El de

Petrel, Mommouar, Afpe, Houeloa, y lugar de Salinas y sus
 distritos y el pleito que sobre la paga de ellos se ha tratado con
 Los duenos temporales de los lugares, que yo mande suspender
 y que no se prosiguiese en los Tribunales Eclesiasticos por juzgar
 que es una muy justa division Real y con obsequio a lo que repetido
 rinteran me suplicaron mande que se prosigan en la causa en los
 Tribunales Eclesiasticos adonde to que. Encargo y mandos que os
 informeis de lo que en esto se oficiere y me lo avisaris con todo
 parecer para que entendido mande yo lo que conueniere. Dado
 en N. S. de Madrid a diez de Mayo de 1698
 Yo el Rey

V. D. Fr. Juan de Céspedes
 V. D. Comis. de Indias
 V. D. Maria Regens

V. D. D. Baltasar Regens
 V. D. Juan G. de Anzures
 V. D. D. Panchas Regens

Juan Calero Diaz Secario

A. M. Duque de Montalto Primos mi Rey y Señal de mis Reynos de España

Memorial del Obispo y Cabildo de
 Oñate sobre la materia antecedente

Escríbase simple

Señor
 El Obispo y Cabildo de la S. Iglesia de Oñate dicen que
 hasta el año 1494 pagaban los diezmos de las Villas de
 Oñate, Petrel, Mommouar, Afpe, Houeloa y lugar de Salinas y sus
 distritos a la Iglesia de Carayena de cuyo Obispo
 eran entonces. Despues en el año 1494 y 1698 se firmaron
 dos concordias con los duenos temporales de los lugares
 y efectivamente cediendo el Obispo y Cabildo
 de Carayena los derechos decimales a los señores tem-
 porales por una odia cantidad, a saber lo siguiente y obrarse

22
Los diezmos de los Arcos de que estauan poblados aquellos lugares
y con clausula expresa que los Señores temporales hanian de obtener
y confirmacion de su Rey de la Concordia de dicho el
inmediato sucesor en el Obispado de Cartagena al que se
firmo juntamente con el Cabildo, asi por la enorme lesion que padecia
la Iglesia por ser tan modesta la cantidad de dicho los diezmos
que se cedieron, como por no hauese obtenido la confirmacion
de su Rey y introduxeron la causa en la Rota, donde fueron atados
los tres temporales y otros las partes de algunos de
ellos en el año 1552 se dio sentencia en favor de la Iglesia
anulando la Concordia, esta sentencia no tuvo por efecto
efecto ni executacion por que luego se trato de la desmembracion
de la Iglesia de Origuela de la de Cartagena que duró muchos
años y costó muchos disgustos y pleitos. Pero de nuevo de la Concordia
de la desmembracion y excojida en Cathedral la Iglesia de
Origuela el Obispo Robuter en el año 1590 acudió a la Rota
para que se revocase en todo la sentencia atenta a lo pasado
en autoridad de los arzobispos y otros en seguimiento de los
frutos decimales de los dichos lugares, los tres temporales aunque
hasta entonces hanian seguido el Pleito en Roma, venidos
por todas partes venidos acudieron a V. M. con mando por partes de
que el consumo de las causas decimales en el Reyno de Valencia
era legal de V. M. y que a ella se opondrian la dicha sentencia
y seguimiento, y V. M. fue feriendo de lo mismo al Virrey de Valencia
y Gobernador de Aragón y se opondrian las causas decimales
de Roma por no parecer justo que antes de averiguarse si era legal
de V. M. se executasen para mismo mando V. M. con un Real
Carta al Embaxador en Roma lo representase a su Rey
para que si no estauan despachadas no se expediesen las Bulas
despues de lo sucedido al Obispo Robuter el Obispo Don
Joseph de Human y tratándose de proseguir la causa en Roma de

mando V. M. no se tratase de ello sin dar cuenta a V. M. y esperar
 su Real respuesta, faltó el Obispo de Leon y sucedióle en el
 Obispado D. Andres Balaguer y Ramon de Suedo en este tiempo la
 Expulsion de los Moriscos con que cesó el principal motivo de la
 Guardia para que no pudiesen allegar los D. temporales ignorand
 era ni posesion de buena fe, despues editos mandando con conu
 ras a los muros poblados y a los Pueblos Viejos no pagasen los
 diezmos a los D. temporales sino a la Iglesia, estos editos se
 publicaron en los pulpitos de las Iglesias de los lugares del D. de
 Valle y se notificaron puntualmente a los interesados a que respondieron al
 punto que appellaban a su S. D. Mando V. M. al Obispo Balaguer
 lo mismo que a su predecesor y el dia quenta de Mayo de 1601 con
 defensas memoriales pero entretanto que V. M. mandaba a su
 Real Consejo de Indias con que tuvo interceder en
 grande de Navarra

Despues aca cada dos tor Obispo mandado proseguir el
 negocio audiendo a los Reales pios de D. M. y representando la parte
 que assiste a la Iglesia pero lo han embargado los cosas segun
 no tomase los derechos de la Mesa Capitular el Cabildo de Ori-
 guela sino el de Cartagena, porque aunque es de la de la
 Desmembracion personal al Obispo de Ori-
 guela de la Mesa Episcopal de los dos de mas lugares de la Diocesis, es
 de la Capitular Ori-
 guela se refiere el Cabildo de Cartagena
 por particular concesion y veniales muy quiza axunta a los
 Obispos de Ori-
 guela el haber de hazer cuerpo con los
 Cabildos que en el de Ori-
 guela Los derechos tambien han tenido en
 las Variaciones del Obispado intermedios de Navarra, se repund
 el haber tenido por tiempo en el Obispado
 por que apenas han tenido para la notoria de los papales.
 Hoy Senor de Mallorca y de Ori-
 guela por haber sedido ya su derechos de Ori-
 guela

gna. a del Orquela. Por otorgarse a tanen como grado de
necesidad por las grandes menguas que han padecido las rentas
con la Reduccion de los Contos, Peste, avenida del Rio y otros
inconvenios, y assi obligados de la y de la Subirna que les assiste
aun en a los Reales pies de V. M. suplicandole sea devuelto de
mixta la conpiedad que es de un Real Patrimonio y que el V. M.
se acuerda solo conmandar se le guarde Subirna, para lo qual
suppues to la Vidad de lo dicho referido de que se para fe
con otorgacion de papeles autenticos pone en la Real cedula
de V. M. Las Razones sig. /

Y merecamente que el principal motivo de haber V. M.
mandado a los Obispos suspendiesen la ex. de las sent. de Roma
que por otorgar los Decretos de V. Mag. que el Obispado de Orihuela
por parecerle desmembrado del de Caragena no signacion los
Diezmos la naturaleza de los de Vala. hacen ados pues ya V. M.
en diferentes ocasiones ha manifestado Real animo en que en
el dho Obispado no toca al juez de Diezmos de Vala. el conser-
vacion de las causas de uniales, ni es Regalia de V. Mag. y asi
en las ocasiones que se han ofrecido, no se han fir-
conteniones, y si se han firmado alguna se ha de
sistido de ella por entenderse que este Obispado sigue en
de la calidad de los de Castilla con Regalia y entodas
las causas de diezmos tiene la proxima instancia en
ordinario de Orihuela y grado de app. en el
Archiep. de Vala. presiguiendo se si en prepor sus grados
en Tribunales de Valencia habola V. M.
sentencia de suerse que por ser los diezmos mere-
Eclesiasticos y ser este Obispado sus ufuganes
por Valencia no teniendo su Archiep. su
Jurisdiccion en los diezmos, la tiene por via de appel-
Lacion en los de Orihuela y Orihuela de asi como en los

Demas pleytos de diezmos nose opponen alas Regalias de
 V.M. Las sentencias que dan los Juezes Ecclesiasticos tampoco
 en esta que no es de diferente calidad que las demas causas de
 frutos decimales de esta Diocesis

La Segunda Por que este es el unico remedio que tiene esta Iglesia
 para poder alentar de nuevo a tantos infortunios que se pierden que
 pueden tener sus Prebendas el decimo sustento que tiene esta
 Iglesia viziamt. En quanto a las Prebendas en el Reyno de
 Cast. de V.M. Patronato de V.M. parece que podria esperar
 el socorro de Real Patronato, mas por ser de real patronato
 es tanto solo propone V.M. sea ferido permittiendo valerse de los
 derechos en lo que se considerara tambien en un caso de V.M. de hecho
 de V.M. que caucionando estas rentas de las Prebendas y llegando a
 tener la suficiente, fenderia V.M. Prebendas mas pingues que pro-
 uehen a que se opponerian en susos de toda calidad, que hoy, y no los
 precorren, y no los llegan a servir por parecerles que no pueden
 sustentarse con decima y muchos que han llegado a servirles
 las han dexado por los permittir su libertad

Por tanto parece, queriendo esta materia de pleyto, y no
 de unida de la mexezada de la Iglesia, no opponiendose como
 nose opone, a Regalia de V.M. Mag. due esperar de V.M.
 Real Grandeza y obediencia con que mira las cosas de la
 Iglesia ha de ser de V.M. de mandar tomar Resolucion
 ordenando de presoria esta suma en el Tribunal Eccl. a quien se care
 para que se de Laploria a quien la fuere y asi lo supplicar
 y esperar de la Real C. de V.M. Mag.

Papel sobre lo mismo

Breve Discurs

En que se muestra que los diezmos de Obispa de Oviedo

escopia simple

10
indivisiblemente Eclesiasticas, y Spirituales que profanan, y
asi el Consorcio de las causas decimales en el dho Obispado esca
al Ordin. Ecc. en primera instancia y en grado de Appellacion
alo superior Ecc. y de ninguna manera a l' juez
secular

Ello constar el dho comun q' lo que comunmente se venia
S. D. D. Theologos y Juristas y en primera de los d'os d'ran traer
muchas divisiones que por no causar profanidad se omiten
sin que a los d'os el dho Obispado de Sevilla de el
Reyno de Val. en el qual los Bienes decimales concurren
profana y el Consorcio de las causas decimales esca a l' juez
de Decimos, nombrado por su Mag. y se funda esta regla en las
Bulas de Gregorio 1.º y Urbano 2.º en que se concedieron a los reyes
nuestros Reyes deragon las decimas de todas las tierras que con
quistan en las Indias y en la de Privilegio 12. mirando en
Copia de privilegiorum Val. fol. 4. en virtud del qual el
Rey Don Jaime el Conquistador dio al Obispo de Val. Don
Don Aman y al Abildo de su dho Obispado el dominio de las
dos partes de los diezmos q' se repartian en la, que es la que llaman
tercer diezmo y las otras divisiones de los d'os, y asi en Mag. permite
hay un tercer diezmo q' se reparta segun el Consorcio de las
causas decimales. Preboga tit. Nove en ardo n.º 20.

Pero lo se ha de entender del Reyno de Val.
que llamamos Viejo Conquistado por el Rey Don
Jaime el 1.º que es la parte de Poniente de los Reys de
Griar, Valencia, y las islas que esta hacia de Argues hasta el
Mar que parte termino con Brest y Argues segun el dho
12. Pub. de el tomo de el Reyno y lo refiere en Brest
Lib. 2. cap. 46. Zúñiga tom. 1. lib. 3. Cap. 43. 44 y el mismo Brest
ubi.º Cap. 45. refiere que estando el Rey Don Jaime y habiendole

ocupado el Príncipe Don Alonso de Castilla su hermano algunos lugares
 del Reyno de Valencia y el Rey don Pedro de Navarra se comencaron
 partiendo la conquista de suete que toco escante al Reyno de Mallorca
 y escane al Rey Don Jaime y lo de Navarra al Príncipe Juan se
 y el Príncipe Juan al otro lo que tenia de la conquista ageno
 que fueren del Rey de Aragón, Castilla, Prior, Arcebispo de Valencia
 y Alcaide y el dho Rey Príncipe de Villena, Capitan de Arce y
 el Príncipe y otros a Encomienda, lo que fue en el año 1242 segun
 los dichos Historiadores y se cuenta en la Historia del
 Rey Don Jaime Lib. 4. Cap. 14. Y asi quedo la conquista
 del Reyno de Navarra a cargo del Príncipe Don
 Alonso como lo conquistó con todos los lugares que ay en el
 Obispado de Orreuela

Y aunque despues de estas conquistas de Navarra y su Reyno
 se declararon y el Rey Don Jaime fue a la conquista de otros
 lugares en el año 1264 no fue con animo de tenerlos sino de
 el Rey de Aragón como lo hizo y como lo hizo el mismo Rey
 el qual queriendo le disuadir algunos ricos hombres de su empresa
 respondiendo quanto podia faltar a su empresa y como se muestra
 que con esta empresa asegurava su Reyno de Valencia
 y asi segun que se vio en el Reyno de Navarra y otros adeves
 y al Rey de Castilla se le dio que mandase don Juan de Guzman
 y otros para la Ciudad de Castellon como en efecto lo hizo, segun
 el Rey Don Pedro de Castilla Lib. 3. C. 30. En consecuencia
 de lo que el dho Rey Don Alonso el Sabio reparo las tierras
 y adelantamientos de Navarra y Orreuela y de otros
 lugares del dho Reyno y lo qual ay muchos Privilegios
 en el Archivo de la Ciudad de Orreuela que estan
 en el dicho libro de Privilegios a fol.
 numero

Y otro tambien el mismo Rey Don Alonso San Felices del
 Obispado de Navarra de las dos partes de los diezmos que ay en el

Los demas lugares que ay son del Obispado de Orihuela
 pero de ninguna suerte habian ni tenian para que de los
 diezmos que ellos se quedaron espirituales como antes y la Iglesia
 de Cartagena los percibio de alla adelante como antes los percibia
 como bienes espirituales y Ecclesiasticos y de lo mismo naturaleza
 que los que pertenecian a Castilla. Mas se confiamos mucho por
 la dicha sentencia por que con palabras expresas y tales es
 con el Rey de Francia que en los dichos lugares agregados a la
 Corona de Aragon y Reyno de Valencia se guardasen las costumbres
 privilegios y fueros de Castilla como se haviam guardado hasta
 entonces, aunque fueren contrarios a los fueros de Valencia como
 en efecto hoy se guardan y por esta razon toda la Iglesia y her
 mitas gozan de inmunidad y exencion de diezmos y primi
 cias sin otra cosa como en el modo de partir es diferente forma
 la costumbre de Valencia por que siempre han seguido la
 naturaleza de los de Castilla y aun los Sabados como en
 suya como en Castilla hasta que el primer Obispo de
 Orihuela que fue Don Inigo de Salto prohibio en la
 primera Synodo que se celebró venida en el
 Obispado.

Segund no han perdido su naturaleza de espirituales los
 diezmos de Orihuela por la memoria que es en el
 Obispado de Cartagena en el año 1564. por que lo prescribió en la
 Bulla de la desmembracion el Sumo Pontífice Pio quarto con que
 a la Iglesia de Orihuela todos los derechos que son a la Iglesia
 de Cartagena en lo espiritual y temporal y que pudiese cobrar
 los diezmos de los lugares del Reyno de Valencia como los
 cobra el Obispado de Cartagena que siempre ha sido en virtud
 de la donacion del Rey Don Alonso el Sabio
 jamas se cambian la misma naturaleza que tienen antes de la
 desmembracion

Desde lo qual se sigue que de ningun modo es contra la Jurisdiccion
 Real, ni se opona a la Regia de su Magestad en el conocimiento de la

causas de omniales del Reyno de Val: primitivas por que los son
 profanos y los de S. M. de la misma naturaleza que los
 de Castilla para salvar la Real Comunion, y el Mag. D. P. leg.
 como Primado tan satisfecho de su hazer miró a la Magestad
 de S. M. dando le licencia de que se ad. Canse
 S. M. con los S. M. temporales de los lugares de la Valle de
 Elda para que se determine en la Real Audiencia como otros
 muchos se han determinado de que se puede en sus Fran
 quisimas de omniales para lo confío de la grandeza y piedad
 de S. M. y se guardará de S. M. Supremo Consejo.

Informe sobre la materia que tocase
 al Señor Obispo de Valencia

Escopia simple Señor

Mag. con su Real Caxa de N. S. M. de Mayo se vino de
 un memorial y papel presentados por el S. M. Cab. de
 Valencia de que se refieren el derecho que pretenden
 percibir los Cab. Diezmos de las Villas de Elda, Perel, Monmor
 de Ape Noueloa Lugar de Sabinas y otros lugares, suplicando
 al N. Mag. mande proseguir en los Tribunales E. C. ad que
 tocare el pleito introducido con los señores temporales de los lugares
 sobre la paga de los diezmos que N. Mag. fue servido suspender
 y que no se prosiguiese en el Tribunal E. C. por juzgar
 pertenecer a lo suyo de Real, sobre que me ordenó
 N. Mag. que me informase y se referiese a N. Mag. y una am.
 con mi sentir para resolver lo que mas convenga
 En arriando de V. M. el memorial y papel referidos
 y por necesarios, como tambien se usen las demas diligenci
 as para adquirir la verdad e consistencia de lo que se en grande
 da se comunico con las tres Salas de la Real Audiencia.

que el Obispo y Cabildo siguieron en Roma pleyto contra los
 duenos de los lugares referidos sobre la paga de los diezmos, en
 que se propone sequestro, Los intercedidos venieron con el Sr. Rey
 Don Felipe e Isabella, que esta en el fecho Padre de N. Mag^{te}
 y con un Real Carta de 21 de Julio 1590 cuya copia refiere
 el O. Cordan de Vallada en el Venitogeno Cap. 12. §. 5. ordeno
 al Marques de Aytona Virrey entonces de Vall. que recogiese
 qualesq. Bullas de pp. que cerca de lo llegaron al Reyno sin
 permitir su efecto firmando consentimiento con el Obispo, ni
 aqui en Valencia en diligencias por quanto el Consorcio de los diez
 mos compete a la jurisdiccion Real, y no haun podido conseguir
 se ante su Mage. y en la misma Carta refiere su Mage. haun
 escrito a su Beatitud suplicandole mandasse desistir el
 sequestro y remitir a los Espuales de el Consorcio. de la causa.
 Suspendase el Consorcio sin que despues sea congozosa el
 prosecucion. Para resolver si en ella esta justificado el
 derecho que proponen el Obispo y Cabildo, se ha de decidir en el
 punto principal de la jurisdiccion en los diezmos de los
 referidos lugares que por la Real Carta citada se dio por
 constante boca a N. Mag. por sus Arzobispos.
 En el Reyno de Valencia es maxima asentada (por supponer
 el Obispo y Cabildo) que entodo el distrito del Obispado
 de Tortosa y Segorbe los diezmos son profanos y que en ellos
 tienen D. N. sus Arzobispos de la jurisdiccion y consorcio prin
 cipal. siendo madela Republica de D. N. fundase en dos razones
 la una en que los Summos Pontifices Greg^o 7. y Urbano 2. concedieron
 a los S. Reyes de Aragon las decimas de todas las tierras que
 conquistaron por bien de Rey D. Jaime el Conq. en el A. mil.
 12. que esta en el fuero de los Puertegros de B. 4. dio las dos partes
 a la Iglesia y Cabildo, en ellas y la otra parte que se dio
 para su fin y continuo siempre la jurisdiccion y haun adqueando partes

concesiones. La otra Razón es que el Rey Don Jayme adquirió
todas las tierras, posesiones y bienes raíces del Reyno de
quando los Arabes y Sarracenos, se ha reformado la Jurisdic-
ción en ellos y otros frutos por el fuero o Privilegio de Jurisdic-
ción por donde, aunque sea entienda que tiene la Jurisdicción
privativa en todos los bienes de Realengo y siendo los
devenales frutos de bienes de Realengo tiene en ellos la
misma jurisdicción que en los demas.

El Obispo y Cabildo la confiesan en el Reyno de Caliz
que dicen que el Capitanero Conquistador y determinador y limita-
dor en el fuero privativo Privilegio de Caliz de Caliz
peas Saniegan en el Obispado de Orihuela por donde lo adquirió
el Rey Don Alonso de Castilla y que así habian quedado
siempre los diezmos etc. como en el Obispado de Cartagena
de donde se recuerda.

Sin embargo milita lo mismo en los diezmos de Orihuela que en
los de Caliz pues no puede dudarse que el Rey Don Jayme el primer
después de haver conquistado la parte de Caliz que está limitada
en el fuero referido, conquistó de los Moros el Reyno de Murcia
y todos los lugares de aquella parte en que se comprehenden
aquellos de que se trata, como lo afirma el mismo Rey Don Jayme
en su Historia en el cap. 12. donde dice haver conquistado
las Villas y lugares hasta Murcia expresando Coda, Petre,
Monforte, Alricano, Gliche, Orihuela y Ramon Montaner en
la forma de los Señores Reyes de Aragón en el
cap. 16. y 17. dice que el Rey Don Jayme el primero con-
quistó de los Moros a Murcia y los lugares referidos
y blandos de Cataluges, y Juan Vases Brugens el
Historiador Castellano en la forma Verum me-
morabilem Hispania in Catalogo Regum Aragonum y
communem. Lo apuntan por constante los Historiadores en par-

tienda de un Rey en el Lib. 2. cap. 46. despues de haver referido
 los terminos del Reyno de Vala. dize por verdad que
 recatran en el Reyno de Valencia desde Guadalupe hasta
 Orihuela que en tiempo del Sr. Rey Don Jaime el 2.º se cobra
 con ganancia en el Reyno de Valencia a quien pertenecian antes
 conuenda a los que dize Ramon de moncaer en lo
 Cronica cap. 12 refiriendo, como el Sr. Rey Don Alfonso de Castilla
 vino al Reyno de Vala. a ver con el Sr. Don Jaime el Ar-
 mado de Inegros y tratandos de la conquista del Reyno de
 Murcia refiriendo que en la conquista del Sr. Rey Don Jaime
 se comprehendian Alicante, Elche, la Valle de Elda, y
 Nouella, Alpe, Petrel, Chivillent, Callosa, Orihuela y Guay-
 damar hasta el campo de Montague, y que le rogo le ayu-
 dase a recuperar el Reyno de Murcia, que despues se quedaria
 el Sr. Don Jaime con los referidos lugares que eran suyos.
 Si bien el mismo Moncaer en el cap. 17. dize que
 despues de haver conquistado el Sr. Rey Don Jaime el Reyno
 de Murcia de toda la parte que tocaua al Sr. Rey de Castilla gal-
 Infante Don Manuel su hermano, dize a Elche, la Valle de Elda, Alpe
 y Petrel a fuerza de los congueros de que se la hanan de retener
 siempre que la quisieren, sobre que hubo contratos, por cuya forma
 la corona de Aragon recobro los lugares en tiempo del Sr. Rey Don
 Jaime el 2.º en la forma que se refiere el mismo Moncaer
 en los cap. 187. y 188. y auis se conforma en la sentencia que
 dieron los jueces arbitros nombrados por los Sr. Reyes de Aragon
 y Castilla, que refiere a la letra de su libro Lib. 1. cap. 22. y
 de la hazemencion de su libro Lib. 3. cap. 66. con que
 enon las razones que allegan el obispo y labradores
 supodese considerar diferencia entre el Reyno
 que a principio de la conquista y la parte de
 Orihuela, pues uno y otros pagados de los
 Moros el mismo Sr. Rey Don Jaime adquiriendo lo para

si con la expresa Regalia de Suma Dignidad en los diezmos
en virtud de las Concesiones hechas y del dominio obtenido
de todas las tierras y Bienes Raíces por cuya causa en el Obispado
de Orense han concurrido siempre y concurren a los ministros de
S. Mag. de los Bienes de Realengo y frutos de ellos aunque sea
entre etc. ni estos pueden poseer bienes de Realengo sin licencia
de S. Mag. y pagar derecho de Amortización como en los
Reinos de Aragón. De que se sigue innegablemente
que en la parte de Orense han de subsistir las propias
disposiciones y derecho que en el Obispado de Val. se han confor-
midad de lo que el Rey de Aragón ha concedido su autoridad
en los lugares del Obispado de Orense sobre que se han visto
diferentes y partes en las Regiones de la fuerza de diezmos.
Lo visto el haberse concedido a los lugares de S. Rey de Cas-
tilla desde su conquista hasta que se restituyeron a S. Reydon
Jaime el segundo, que siempre debía quedar en la Regalia
en que, más tarde cuando los pudiesen los Reyes de Castilla
con pacto de retrocederlos a voluntad de los Reyes de Aragón
añadido en el caso individual, de que se trata, otra razón
mas, que los dueños de los lugares poseen los diezmos de ellos
por título y concesión de los Reyes de Aragón. Habiendo
un privilegio que entiende los tienen todos. Afirma el
Requerido de S. Reydon en la primera parte de la
Exposición de Valencia Cap. 1. n.º 6. donde dice
que el S. Reydon Alfonso de Aragón en fines
de febrero de 1449. en remuneración de
los servicios que le ha hecho Don Damián
Pérez de Caella Conde de Conflent y no
dueño que era entonces de Coda, Alpe, Perel y Sabina
de los señores de las Permas y Sumaria de los que se
privilegio que los señores Reyes anteriores
serían de poder disponer de ellas a su

Voluntad en las tierras que conquistaron de los fieles, y que
 despues el Papa Nicolas 5. en 12 de Mayo 1451. aprobo
 la Donacion del Rey como comuta por las espirituales que se
 guardaron en el futuro de Palencia en el libro intitulado
 Exaracion Valle 4.º y asi del mismo modo, que se hoy N.º
 poseyera los diezmos, le tocara el consumo de las
 causas y pleitos que sobre ellos se suscitaren, due tenerle
 y le tiene hoy, pues siempre se ha consumado el dere-
 cho primero, siendo Regalia de N.º M. conser de qualesq.
 bienes, que se poseen por Concepciones Reales.

Demas que los dueños de los lugares son laycos y en
 estas causas han de ser N.ºs, con que deben seguir su fuero
 que es el secular quando aun siendo ec.º se pedia de poseer
 her los diezmos segun se ha dho por Concepcion Real, se
 van seguirle

Y como el caso no puede y aponer en contrario a hallar
 donde se dudo y delazado en la referida Real Carta de
 año 1590. que sin duda entonces se examinaron y ponderaron
 todas las Razones, que en el punto podian allegarse, siendo como
 se dice en la Real Carta referida, negocio en que se trata de
 la mayor prehemionia que gozaba que tiene N.º M. en este Reyno
 y se ha entendido que habra 30 años que se pedia otro informe
 sobre la materia al N.º y Real Audiencia y se hizo en la
 misma conformidad que arriba, segun parezcan en copia

Por lo qual con consideracion de la igualdad a los Indios
 de las tres Salas y uniformem.º con discrecion que la
 Jurisdiccion en los diezmos de los referidos lugares
 pertenece a N.º M. siendo Regalia suya y que no se
 debe permitir conser de ellos el juez eclesiastico
 si el Obispo y Abades de los mismos pretenden lo contrario
 de ven dar el medio juridico de Continuum donde
 con consentimiento de la causa se duida el punto

citados los uncinados, que en todo caso devien ser vistos y Mag.
Volverá lo que fuere de su mayor favor. D. D. D. La Rochelle
Real Persona de V. Mag. como lo Comandado ha merecido
Real de V. Mag. a 28 de Oct. 1653.

Luis de Montañad

Carta del Rey de Barcelona sobre brevas
que tuvo el General de las Galeras por su parte
de V. Mag. en el despacho por la Real Persona de
Venecia de V. Mag. Galeras

M. D. D. D. D. D.

Ayer por manos del Comisario Anonimo y me recibí la Real
de V. Mag. del General de las Galeras para el Capitán General de las
Galeras de España para que tuviese encomendada en real
Galeras a Juan de Lina, Juan Lampas, Juan Erreyas, Vicente
Guilloms y Pedro Aquiles condenados a galeras para entregarlos
alcaide de Cardona quando llegaren a los puertos: hoy he hecho
presentar al fondo de Linares dicho papel y ha dicho
que los que yo recibí, creo me lo ha parecido bien el V. Mag. de
el despacho de la Real Persona de Venecia que que era suya y se llama llamado de
de V. Mag. Lo he puesto en las Caxas Reales de la Real Persona de Venecia
ordenado y se les di el oficio que se me nombra como parece
de la Real Persona de Venecia que ha sido el Mandado que venimos con
de V. Mag. de Barcelona a los ochos de 1653.

M. D. D. D. D.

Cariado de V. Mag. de V. Mag. de V. Mag.

Don Jaime Dur

Informe de V. Mag. sobre Camarero

Senor

Escopra simple En virtud del orden de V. Mag. Venir a las Galeras de España

con los despachos ordinarios de la millera cinco forzados para
 enmendarlos en ellas hasta la buelta de las Salinas
 de Cardena donde estan detenidos y haviendo se pre-
 sentado el despacho al fondo de S. M. General de la
 Esquadra de España, no ha querido admitirlos por decir no que
 el despacho en la forma que dice segun se fea en el N.º 11
 mandar ver en la justificacion inclusa y aun que me pareciese
 podria remediarse con imbrar se por la millera de las
 Condemnaciones y esquivar al Sr. Don Juan como Governador
 General de las Armas Maritimas, suplicandole se fruyese
 mandarlos admitir consultada la materia con los Señores
 de la Real Aud.ª si se huviese de alterar en adelante
 el hilo irnegable que ha buido siempre en semejantes
 casos y que se devia poner en la noticia del N.º para que se
 fruyese el suhor lo que mas convenga. Es en esta
 forma y suplico al N.º mande admitir como lo que fuere de lo
 mayor fea en el N.º de la Real Persona de N.º como
 el Sr. Christiano de Camenater. Real de Val.ª de 17 de Set.º 1653

Luz de Montada

N.º de la Resolucion en la materia

Al Duque de Montalto Primer mi Lugar Cap.ª de S. M. Don
 Juan mi hijo Primer mi Lugar que el fondo de S. M. General
 de la Esquadra de las Salinas de España
 se fea de admitir en ellas los cinco forzados que le
 imbrastes, que es la Resolucion que he tomado en lo
 que sobre lo me fea en el N.º de la Esquadra y en sures
 que ha no se fea que andas a lo que vereri por la copia

La carta que con esta se os remite. Dada en Madrid a 17
de Noviembre MDC Lij

Yo el Rey

V.º Don Christ. Caspi Vicario
V.º Com. de Bobres R.
V.º Don Petrus Villacampa R.
V.º Marta Regens

V.º Com. de Alcarera
V.º Don Luchas Regens

Don Francisco Zeg. de Berbegal Secrej.
Al M.º Duq. de Montalto Sumo mi lug.º y Cap. del enmi. Reyno de N.º

Carta al M.º Juan sobre la materia

Haysta fol. 73.

Don Juan de Austria sup.º de mi Consejo de Estado Cap. del
Estado mis armas Maximicas mi lug.º y Cap. del. El Duque de
Montalto V.º y Cap. del. me ha escrito que en ex.º de los dones
que me remite a las Salinas de España como fundador con los despachos
ordinarios de Chancilleria para que firmasen en ellas hasta la
bueltas de las de Sardinia adonde estan de binada y que el Com.º
de Salinas Donnal de la Equadra de España no los quize admi-
tir por decir que no buia el despacho en la forma que debe
por que estas Letras se despacharon por la Real buelta de N.º
en mi nombre como se asombra y os dira el Regente
Don Jaime N.º, hazerme de encargos que no dei lugar a que
el Com.º de Salinas se excusase de executarlas, pues su an-
tecesores en el mismo cargo nunca se excusaron de ellas y no
se le conveniente a serar el dho. que esta en mi voluntad
sup.º de que sean despachadas poniendo en ellas por fabeca mi nom-
bre como despacharon V.º y Cap. del. y no caben otros generos de
tratamiento de dho. y como se les en Madrid a 17 de No-
v.º de MDC Lij

Yo el Rey

Don Francisco Zeg. de Berbegal Secrej.
Al M.º Don Juan de Austria

Consulta sobre la provision del Pauso de
habilitas del Sng. de pagar salarios de
Sentencias y provisiones en causas de for
tunior

Senor

Con fecha de 22 de Julio de 1788 V.M. Repitame copia de
un memorial presentado por el Pauso de habilitas de Alfonso
Lopez de Sng. pretendiendo que su fiscal Cca. no este obligado
a depositar salarios de Sentencias ni provisiones en la Causa
de Contunior, como no lo esta el de N. Mag. ni el de las sentas
de la Sala de que se le pague de volver los que se hicieron
de depositar en la Causa con el honorario de el Sng. de poner almoxa-
ra para el obrado para sumer en la Causa, ordenando me
N. Mag. que pretendi de llamar en la Causa de que en ella
nunca se ha mandado comunicado con las tres Salas de la Real
Aud. pagandolos que el salario de las Sentencias de Contunior, es
irrevocable por que se quita el fuero de Pub. de la Jurisdiccion comun
Judicium de la Corte de los arbitros de las dos Jurisdicciones
Cca. Real, como tambien al fameller a quien se le da la Causa
en caso de discordia entre los arbitros, si bien conforme a las Dispo-
siciones de este fuero no pueden expedir los salarios de los dos
dos cada uno de los arbitros, mas no en el fameller
por que se le dan ocholibras y esta diferencia no se le ha perdido
paravanquar otros fundamentos, y apoyo mas de la Causa, se anu-
quede que ninguno de quantos se hallan noticiados en el Cca. de
Judicial de el Cancellor se acuerda haver visto esta en Contunior,
siempre tiene mas por que las 18 libras que el habilitas refiere de
provision de depositar por cada una de las contuniones (tanto es lo que
se paga) no las tiene el Cancellor por que se repararon cuando se
del otras ocho anexo como a los Procuradores fiscales de N. Mag.
tres y quatro sueldos al Procurador fiscal Cca. y a libras dos suel-
dos al Alguacil y a quatro sueldos al Portero de la Real
Aud. por dar el Pleito de el fameller en que se nosa la sala
que le ha de servir a libras que todas hacen la suma

defendiendo y sosteniendo los oficiales y ministros salarios algunos, ni otros
 emolumentos siendo las propias tan moderadas, parece no deber ser
 quitados de los gastos, pues es preciso tengan remuneracion de lo
 que sirven y tambien al Tribunal. He los exemplares que allegan
 en el fiscal de V. M. y de los obispos de Val. pueden supagarles
 porqueno tiene fuerza de razon sugeto que por el fuere de lo
 que al Concello salarios y si esto no se reportan habra motivo para
 dudar que oblique al Concello a permitirlo oyendo cosa voluntaria
 no ha de querer el Cabildo de V. M. hacer la fuerza por mas subra-
 tell otro fundam. con allegar que el Concello goza salarios de V. M.
 porqueno se verifica, como de lo referido consta lo contrario, ni tampoco
 venimos que se vea en el Reporte entre los Ministros Reales de V. M.
 quiere inferir el Cabildo que por sus propios intereses susitan las
 contenciones, antes bien con toda la ocasiona la Jurisdiccion
 Eclesiastica de V. M. Verdad que es semejante en practica, pues solo
 haquel Obispado ay muchas mas que en el Obispado de Val.
 Obispado supagados por los, y seran en mayor numero de los
 de V. M. Reporte, causando los embarazos que de ellas resultan
 los gastos que se refieren en hazerse en V. M. a laudem de su excelencia y no
 poderse utilizar mientras no escansen las contenciones, pues quando se mue-
 ven contra Real Audiencia de V. M. se nombra por lugar, y de V. M.
 en comunimera de las partes por dudar igualmente de Val. y
 V. M. aunque por parte de la Jurisdiccion Real no se ayuda a ello
 ni por esta causa el gasto de subministracion ay en hazerlos
 de V. M. de V. M. con que ay igualdad en las exzerzas de
 diferencia alguna entre las de Jurisdiccion, con forme que en
 suponer honesta noticia de V. M. y de V. M. que fuere de lo
 Mayor form. de V. M. de V. M. Real Persona de V. M. como
 la Jurisdiccion de V. M. Real de Val. a 11 de

Diciembre 1653.

Luis de Rosendo

Señor
 Serenissimo Mag. mandante Consejo Real de V. M.

El Ocho de Septiembre de la Salada de Niente Ferrando preso
 en esta cauela. Los de los que se le acumulan son Remisibles
 y si es competente cantidad los tres mil Reales con que se
 servia por que se le pexadon en los indios de la fuga que hizo
 aora siete años quando mataaron a un hermano temiendo no se
 creasen con el lo mismo siendo esta la causa que refusa
 de suprimion y hauiendo lo arringado Lamarcia con la
 sala sumaria halla señas que la salada del Res es de
 prauada por que tuvo trabazon y amistad con los Bandidos de la
 Ciudad y Reyno de lo que se dio cuenta al Dicente Millan el
 18 de Diciembre del año pasado 1647. quando Valonina
 padecia en la fuga de lo que se dio cuenta al Dicente
 de lo que habitaua en los monerios de Jera doze Bandidos
 en que se comprehendian Vicente Ferras de los el Cacho
 Salvador Maaran Maate nombrado Maaxani, Pedro Jaxiro
 Juan Boyne, Jusepe Caadono

Decreto del Conde de Orpesa sobre
la remision de Pablo Gaytan

Real de Valencia 13 de Agosto 1650

Remitansele a Pablo Gaytan esta las penas que corporales
como penitencias en que ha sido condenado, asi con Real de Valencia
del Real Audi. como del Consejo de Indias por la falsedad de los
autos, teniendo facultad de su Mage. con carta del Consejo de Indias
carta por el Secretario Juan Vazquez Diaz, pagando mil
dovecientas libras encamadas por falsedad de que fruyese
tiempo de sus años en una de las Casas que se le fieren
Lare

Senals a Mallorca por el Perdis en que ha de servir
El Conde de Orpesa

Privilegio de la Remision de Pablo

Gaytan dado por el Ex. Conde de Orpesa

Yo Phillipus Dei gratia Rex Castella, Aragonum, Legum
Sicilie, Hierusalem, Portugalie, Navarra, Granade
Valencie, Valdego. Et quorundam Maribus

Yo Eduardus Ferdinandus Alvarez de Toledo, Portugal
Monarchi Gala Comis de Orpesa, Alcaudete, Bellino, et de
Leyosa Abacibus de Villar, Alcaudete, et Jarandilla, de
omniu Domini et Villa de Montemayor Locum tenens

Capitaneu Generalis in presenti Civitate, et Regni Valde
Convenuerunt Principes, et Reges erga subditos suos
benigniter se habere cum apud eos potius benignitas

et humanitas, quam severitas subitid
et acerba punitionis ex eundis Commendentur

Cum igitur cu Paulus Gaytan Civis presentis
Civitatis Valentie licet de provincia
sione Coram Nobis et in hac Regia

Valentina Cuminas Audientia posita per albeum ex filio
 Regij procuratoribus fuerit denunciatus et Criminaliter
 accusatus Vna cum Jacobo Capobon, Messuris Armat
 Didaco Sabines, Petrus Angel, et Vincentio Laura
 hoc ex eo quod cooperatas in fabricacione falso
 quorundam instrumentorum per dictum Capobon
 confessorum peruratoriibus suis, posteaq; processu
 conclusa Regia sententia per Don Franciscum
 Alexu Regium Mandati Siciliam Vigesima sep
 tima die Julij anni MDC. quadragessim quinti pu
 bliata sub examine Honobilis Don Michaelis Vines
 tunc dicti Regij Criminalis Doctorei condemnatus exti
 turus in penam mortis naturalis et confiscationis om
 nium bonorum ac in expensas caude prout hac et alia
 in dicta Regia sententia continentur Quibus instantibus
 per nonnullos Regie Mandati Generantes et su
 mmiarios nostros Hicis humiliter supplicare fecerit
 quatenus Veniam, et gratiam premissorum sui
 omnium, et de libertatem in dicta Regia sen
 tentia contentorum, ac penam eorundem de Re
 gra Munificentia tibi concedere dignaremur, ac etiam
 de libertatem ac penarum pro quibus et in quas
 condemnatus exististi Regia sententia in
 laus Supremis Regie Crispinum Contibus
 Latta et publicata His Vras attentis pre
 ditibus ac alijs iuris de lauris et Consue
 tudinibus omnium nostrorum Regie morentibus
 precibusq; et Rogaminibus ante dictis benigne
 inclinatis habentesq; facultatem a sua Ma.

1592
iustate concessam Regia Epistola expedita ad
Saras Supplico Bragnum foribus predictis scripsit
tamq[ue] per personam Catecium Diaz pro facta
Regia Marietatis Secretarium, ac ipsa Henrico
fuerunt presentem gratiam Remissionem Vela
Dacionem tibi modo et forma inferius expressendis
(quia nulla est contra te parti privata instantia)
Ducimus concedendum. Tenore igitur presentis
Expressis Reg. nos. tra. scientia de liberate et con-
silio ac Regia qua fungimur auctoritate te d[omi]n[u]m
Pauulum Daxtan, et bona tua absolimus tibiq[ue]
Remittimus, Relaxamus et Condonamus omnes et
quascunq[ue] poenas, tam Corporales quam pecunias
vrias in quas incidisti, et inuenisti pro criminibus
tuis prelatatis et ipsorum ratione Condemnatus
fuisse duabus Regis Sententijs predictis itaq[ue]
pre illis, et eorum poenis nullis unquam tempore
post ad huc procuratorum instantiam nec alias
Capi, detineri, impedi, adhiberi, molestari
nec modo aliquo Versari, aut puniri, vni rei
et Remaneas, Ma sum bonis tuis, absoluit
et poenitus Condonatus, Cancellantes, Imcenses
et annullantes Ineantq[ue] mandantes de tam de
renunciationem, Regias Sententias prelatatas et pro-
cessum ac alia quavis alia contrate ex causis
predictis positam publicatas d[omi]n[u]m et receptas
apud a lonicia Vig ad Romanam in laforme. Non caudem
gratiam et Concessionem tibi ut predictum fauimus

28.
adicta conditione, quod decemire sua Maiestati
teneant per tempus sex annorum in aere sine
Castello Villa de Marsella presentis Regni
Valentiae. Quos circa spectabiles et habitus
et Dilectos Regij Consiliarios, Sexcentibus Vires
Generatis Subernatoris, ac Baribus genera-
libus filii et presentis Regni tam extra, quam
infra Romanam Constitutio, et constituendis
de huiusmodi Specialium Locutionibus, et subro-
gatis, seu spolia ipsa Regentibus, publicis in summi-
malibus, sive aduocatis et procuratoribus exterris.
Item Universis et singulis Specialibus et Sub-
ditis Regij ad quos spectat Honoris, praecipimus
et iubemus sub poena quingentorum annis Regis-
num Florensum Regij inferendum duximus, quod
tenent presentis Remissionis, condonamenti, ac Veniae
Cartam et omnia et singula in expressa tenentia
Aeneae summe et observare, tenere, et
observare inviolabiliter ab omnibus, per quos debeat
facere et faciant, contrarium facere, ne permitti-
tere, si gratia Regia eis cura est et praeposita
poenam cupiunt non subire. Pro huiusmodi autem
Remissione Regis Curia persolvisti Decem, et
trecentum Libras encamatas. Volumus autem
quod antequam huiusmodi Privilegio gaudere possint
obtinere teneant iura Salaria et ex pensas Regij
Specialibus et Ministris habitis, et pertinentia tamquam

Venifisio nra, quam processum Contrate, praxis de Laurit
du Torum In sum. Veri testimonium praesentem fieri
Et Expediat in sum. Regio communi sigillo impendenti
munitam. Datis in civitate Valentia die Decimo
tertia mensis Augusti anno anaf. Dni Milleimo
Sexcentesimo quinquagesimo Regnum autem pro
fata Regia Maiestatis omnium Vigesimo.

El Conde de Orpesa

V. E. Venite a Pablo Daxtan Ciudadano todas las penas en que incurrió y que
Estando con las Sentencias de la R. Audiencia de Valencia y de la R. Audiencia de Valencia
contenida en la Real Carta por haber cooperado en la falsa fabricación de los
autos que hizo Jaime Sagdebon, con falsedad de que vivió por tiempo de 50
años en la Plaza y Parocho de la Villa de Moxella, sume a la Regia
Corte 500 libras y trescientas libras encamadas.

Carta del Señor Conde de Orpesa capti-
cando cierta duda sobre la venifisio de

Pablo Daxtan

Ex. mo Señor

V. E. Señor mío, habiendo entendido por cartas de Vicente
Ferrera que se le pide a Pablo Daxtan cierta cantidad de la que con
certa en mi tiempo por su venifisio y que se le quentan aparte,
las guardas y otros gastos de la causa, me he acordado de mi
obligación de decir a V. E. que en el apuntamiento que yo hice y en lo que
se hizo pagar por su obra, se compró y endicaron estas cosas sin haber
dese disputado primero el punto. Con que no se le denoragediti ahora
mas de aquello en que se le venifisio y se le debe de decir a V. E. que
todo en la misma partida, de que doy aviso a V. E. para

32

que con firme subdistingaion q lo que cupiere estano tirado,
disponga lo que fuere servido, dandome amí muchas ocasiones
de obedecrle. P. Dios a N. E. muchos años como deseo. Orpesa
de Noviembre 10. de 1653.

Ex^{mo} Señor

B. L. p. de N. E. su P. m. y m. s. m.

El Conde de Orpesa

Al Ex^{mo} Sr. Duque de Montalto mi P. m. y m. s. m. en el Rey.
de Vala

Consulta tocante a los Carceres de mendos y orden
que se ha de guardar en los Reventos que ponen.

Señor

Haviendo los Jueces de la Ciudad nombrado diversas Per
sonas para Capas de mendos han hecho Reventos con
vrios pretextos a esta Real Aud. y a N. Mag. con efectos super
suo tomados que se han visto obligados a rogar con el oficio y
encomendarlos a sujetos, que, y no tienen, y a fuerza no bene
fancias bastantes con que ha sido preciso hazer el Prepon
de que temis copia a N. M. y aunque es tan imperjuris de
Comercio publico y quisierean escusarlo no les es posible por las
razones referidas para cuyo remedio supplico a N. Mag. se
manden despachar las consultas, que sobre las materias de los
interessados tenga hechas, ramiendose a N. M. ordenar se cargue
la Consideracion en el dano que resulta de admitir
los Reventos en quomo a la desobediencia, por que siendo
de oficio de quatro meses no mas, con qualq. mistius, o
dama legal se pafato de el tiempo, o lamayor parte
de el tiempo en qualq. caso viene a ser el

nombramiento munit y padece la Ciudad y el publico. Yo
Dios la Catholica Real Persona de N. M. como la Chris
tiandad Hamene. Por Real de Val a to. de Honor en 1653

Luis de Alonçado

RES. Respuesta de la Comuñta antecedente

M. Duque de Montalto Primo mi sup. Capitan General
Carta de tres de la copia del Pregon que con ella venia y han
hecho publicar los Indios de esa Ciudad escante al oficio de
Caxero de merced de la y hauiendo se visto lo que en la
materia me representays y los informes que en 17 de este
Paseys sobre las pretensiones que Gaspar Salinas y Diego
Montana de la Brega tienen de Eximirse de esa
Ocupacion. He Reuelto que se exeuron las Indias
que piden y en lo demas que proponen escante a los re
curros que se haga lo que fuere de Justicia despa
chando los con toda la brevedad y considerando mucho
la falidad de las causas y en que se prouean semejante
Interuientos sino fueren en los casos muy precisos de
Derecho. Dato en Madrid a 20. de Honor. M. A. C. Lij

Yo el Rey

V. D. N. Juan de Céspedes Vicario
V. D. N. Tomas de Albatard
V. D. N. Marta de Regens

V. D. N. P. Villacampa Reg.
V. D. N. Lascabars R.

D. N. Francisco 22º de Bebezat Securof.

A. M. Duque de Montalto Primo mi sup. Capitan
General en el Reyno de Val.

Sobre el tratamiento en despachos por Cam^{nia}
General de las Galeras de España

Escopia simple
La Consulta y resolucioⁿ
de San. 66. 67. y 68.

Don Juan de Austria mi hijo del mi Consejo de Estado
Cap. Sil de todos mis amos Maartomas mi ^{Cap. Sil. Arroy}
mea. de lo que os escribi en 11. de Fe haberiad o
orden al fonde de Linaxes General de la Esquadra de
Galeras de España para que admita en ellas los unos por
dos que le remito el Duque de Montalto Varez de
Valta con despacho de Cancelleria cuya copia autentica
se halla agora en mi Consejo ^{de} y a la conformidad
de lo que siempre se ha observado que es el que venia
por la que se os embia copeta - en cargo que registari las
ordenes que sobre esto se mandaren al fonde de Linaxes
para que precisam. y con reflexion alguna ponga en las
letras referidas que asi es mi voluntad. Hecho en
el Pao de Madrid a 20. de Nov. 1617. de su Magestad

Yo el Rey
Don Juan de Berbeo Secarj.

Al Sr. Juan

Que se quiten las tablas de Juegos
Yo el Rey

Muy R. do en Christo Padre Arzobispo de Valca
del mi Consejo mi Lug. Capitan General Por
haverse entendido que grande es el abuso y desor
den de las tablas de Juegos que ay en esta Ciudad
y convenir ami servicio y al bien de la Real
pública que se quite en su cargo y mando que que es hallari con la
oblig. de Arzobispo y de mi lug. Cap. Sil. con las aciones que espe

15
nimiento en vxo zelo que no quede ninguna con ningún mo-
tuo, ni pretexto q se extienda lo que es tan dañoso e statm.
se observen las disposiciones de las Pragmaticas en esto
comparticular cuydado q si huvieren dado alguna licencia
para ello / que no lo crea, la vea / ay, q qviera, pues mi inten-
cion es no conceder ninguna, y vea / ay como veas qualesq
quiere hayan conedido, q tendrys e armano en que no se de
lugar por ningún tiempo a otra cosa que en ello me examini
Ddty: en Madrid a 10 de Mayo de 1647
Yo el Rey

V.º Bayardo Vicario!
V.º de Cruz Crespo R.º!
V.º de Fortiga Regens
V.º de Fern Villacampo R.º!

V.º Gomez de Sobres Regens
V.º Cabellero Regens
V.º de Berguin de Castellvi

Juan Valera Diaz Secary!
Al Muy Rdo. en Christo Padre Arceobispo de Valia de mi Consejo
mi Lug. y Cap. del en aquel Reyno

Consulta que hizo el Ex.º Señor Conde de
Oropesa en el año 1647 sobre la paxuedencia
del Lug. de Governador con los Indios

Por haver diferencias contrindas entre los eclesiast-
icos de esta Ciudad sobre el pueblo que han de curar
en las Procesiones, Entradas, y otros semejantes
en que conuenen los Sennos, y Religiosos,
vezes el Arceobispo de esta Metropoli
alguna in obediencia de el Capitulo y Clero

el día que se había de hazer la primera procecion de
 las Letanias y para servir efandalos me pidio auxilio
 de Ministros que asegurasen en los Eclesiasticos la
 Obediencia a su Prebado, considerando la gravedad de
 la materia y el numero de los Eclesiasticos que en
 la Ciudad es muy numeroso, y ordiné, que todos los Tribu-
 nales accediesen con sus Ministros a lo que se era
 necesario para prevenir el Vicio. Fueron dos Jueces
 de Oficio Jyofixes de la Real Audiencia Criminal que con
 el D. Jaime Bazria y el D. Brazuljo Obispo y con
 siendo todo tambien el Sr. Vicente Valcerra Promovido de
 el Portan Vezes de Bil. Gobernador, quando llegaron a
 conuair en el punto, quiso el Sr. Obispo tomar el primer
 Lugar como precediendo a los dos Jyofixes de la Comis. Real
 de N. M. L. quales por ningún camino vinieron en ello
 de que se digno que el Promovido de Bil. de Bil. Poco
 días después se supo haver de hazer Maximilian de
 V. de Bil. cuyo causa está pendiente en esta
 Real Audiencia Criminal, y para asegurar el lance
 paruo conuinciente que se traxiere el D. Jaime Bazria
 con asistencia de el mismo Sr. Vicente Valcerra
 el qual por su digno se pre temieron antes de salir quiso
 llamar la dificultad y asegurar para el primer
 punto Mas como havia Vicio en la dilacion, tome
 por expediente que fuese solo el Sr.
 Promovido y para serme informado el Sr.
 Jyofix de la Real Audiencia Criminal y Criminal
 me suplicaron muchas razones en que fundar

La precedencia que pretenden tener no solo al Themiense
de Portan Vezes, sino tambien al mismo Portan
Vezes, Bayle General, su Themiense Maestre Ra-
cional, y otro qualq. Ministro de S. Mag^d excepto
el Presidente de la Real Cancellaria y por ser el
Presidio de tanto peso (que su peso importa summam^e
Vericar qualq. ocasion de diferencia entre los Ministros
y que el M. que es dueño absoluto de los officios que ocupan,
es quien ha de disponer el orden que se ha de guardar en
las ocasiones que conuiniere, y por haver sabido que el
Portan Vezes, Bayle y otros oficiales Reales se han
Juntado y han dado cuenta a S. Mag^d de las razones en
que apoyan su relacion al Consejo y Synodo de
me ha parecido proponer a S. Mag^d las razones que
alegan en ambas partes para que mande declarar lo que
fuere mas adecuado a su Real seruicio.

No niegan los oficiales Reales la Superioridad del
Consejo considerando lo que forma el Tribunal
de S. Mag^d ni dificultan que el Consejo ha de
preceder en todos casos a los su pretericion se encamina a ser
preferidos quando conuieren en No de los
Synodos, y dicen que el Synodo es miembro de aquel
Tribunal y ellos son Cabeza del Consejo, y que am-
ba ha de ser preferido la Cabeza del No al mem-
bro del No, que los officios que tienen son de
mayor prebeminencia y dignidad que el
de Synodos por que el Portan Vezes es officio

que corresponde al Rector de la Provincia y el
 Bayle procurador del Rey, y sus Tenientes, entre
 otros tienen el mismo oficio, y el Maestro Nacional al
 Maestro de cuentas, y que cada uno en la materia de su
 oficio tiene su jurisdicción ordinaria, y no delegada como lo
 tienen los Jueces, y que así se debe la precedencia. Di-
 cen mas que las preeminencias se regulan por el
 oficio, y que esta sería en su favor, por que la vez
 que se abre el Consejo, se le da el segun-
 do lugar que es el inmediato despues del Rey, y no
 tiene otro exemplar que alegar como el dho que
 ha sido dado al Portan Vezes el primer lugar despues
 del Rey, en una junta que formó el año pasado
 para tractar del desamparo de la Ciudad donde se ofrecio
 la misma dificultad, y los Jueces se allanaron al orden
 que les dió para impedir los efectos de la orden, que es el
 oficio de un mas antiguo que el de los Jueces, y al fin
 mente que tienen puesto con la Ciudad, yendo en medio de
 dos Juzados en las procesiones, y ocupando el primer lugar
 en las Iglesias, el Portan Vezes el tercero, el Bayle
 y el quinto el Maestro Nacional, por que el segundo
 lugar se ocupan los dos Juzados juntos, y para
 el Pabio alazarse en quoyos voy el dia del
 Corpus en la procesion que se hace al Santissimo
 Cuerpo de Christo Nuestro Redemptor, y los
 del Consejo no tienen lugar en ninguna de
 las procesiones, con que juzgan tener por cierto
 la precedencia

Los Juradores del Consejo se fundan en que la presidencia
pertenece por la mayor parte de la dignidad y que esta la
tienen concordantemente así por ser Consejeros inmediatos
al Rey que en este Reyno no tiene otro Consejo
Real, que la Audiencia en la qual los negocios que se
despachan van en su Real nombre, sellan con su Real
Sello como si el Rey Real y Verdaderamente previniere
en el honrandoles con el título de Consejeros, y quando
se halla presente en el Reyno las peticiones que en el
Consejo se ponen hablan inmediatamente con el Rey, y las
sentencias salen en su nombre, y quando no esta tiene por
Presidente al Alcaide del Consejo que es su lugar repre-
sentando su Persona, y así otros Juradores son los Jueces de
mas cercanos a ella tanto quando fuese Realmente quando estan
dolo solo por la Representacion de su Alcaide
y así se reputan por parte del Consejo del Rey, y siendo
así como parece que les es el Rey Real y Verdaderamente
en el primer grado de dignidad como así es en su
mas cercanamente a su Real lado por el
Gobierno, como tambien por ser del Consejo con
proprio y actual ejercicio con todos los
privilegios que le son, y que el Rey Real y Verdaderamente
tiene en señal de la autoridad que tienen
el ejercicio en que se ocupan como Jueces
asistiendo siempre en la expedición de las
causas del futuro, y interponiendo en las de
los vivos, y gracia con superintendencia de
todos los demas Tribunales representando

La Persona del Príncipe en cuyo nombre exer
 con la Real Audiencia, y Distributiva con mas
 dilatada jurisdiccion que ninguno de los otros Reales
 por que la tienen en todo el Reyno sin genero de
 limitacion executando el executo, y misas Imperio,
 teniendo prompta la executio de las sentencias
 lo que no se halla en ninguno de los otros Reales
 otro si se refiere la mayoria de su dignidad por
 tener el exercicio de la jurisdiccion Real
 contra la Ecclesiastica, asi ordinaria como de legado
 conociendo de las causas, y defendiendo la jurisdiccion
 Real, quando la Ecclesiastica se adelante a lo que
 no debe haciendo apprehension de las Bullas
 y desbaciendo las opresiones que por obtenerse subreptoriamente
 se hacen, todo lo qual es Regalia de N. Mag. cuyo exer
 cicio toca a los Reales de primer Clase. De las
 sentencias no se va de appellacion sino de suplico
 en causas Civiles y Criminales esta de negada y
 executada a todos, solo a los Voluntarios de las causas
 por fuerza antes de executarlas consultara el R.
 con transmision del proceso solo en el Portano
 vezes y en su therniente no solo se va absoluta
 tamente de appellacion, y Reuocacion pero el
 de medio se interponen en la Real Audiencia
 de su therniente, y con forma, moderada, y rousca sus senten
 cias y las causas que ante ellos pendien se res
 con a la Audiencia de su therniente todas de mayor a menor

El salario de los Thydores es mayor, el trabajo es
de los Thydores tambien y la necesidad y Utilidad de
tener V. Mag^d tales Ministros en el Reyno
para su Gobierno es mas grande con honrosas
Ventajas. En las Pragmaticas y Privilegios
quando en la Chanceria se nombran los
Ministros de V. Mag^d se considera el orden
de la escritura el primer lugar es en los Thy-
dores despues de el Portante y luego el Por-
tante Vezes y demas Thydores en el folio de
la Corte que V. Mag^d fue servido celebrar
en este Reyno les honro mandando les asistir
ala mano derecha y al Portante Vezes y demas Mi-
nistros ala izquierda. Quando V. Mag^d viene a este
Reyno besan su Real mano primero. En las fiestas publicas
en que assiste el Reyamos asistir ocupando el primer
lugar y en las Pagnas funeraarias y demas funciones
son los primeros como quisiere ocupar primer puesto, si
en alguna causa que se trata ante alguno
de los Thydores de la Real Audiencia
ha de testificar el Portante Vezes, si importa
que se declaren si Verida en presencia del
Thydores, ha de hir a su casa, segun lo mando el Rey
Don Felipe segundo con Carta de 19 de Junio 1584. n. 1. En
por algunos de que Verida informacion el Portante Vezes se
puede haver e informar un Thydores para labuena direccion de ella
ora se agorrefixos oragorpalabra se le manda que vaya a informar a un
el Thydores, cosas todas, que precissamente se denotar

La superioridad y mayoria de las Razones que se
 ophubria son bastantes a conducir en su favor
 ayudadas de las que ay de congruencia, convalidand
 Segunda su intencion, y no es pequeño el considerar
 que ala autoridad mayor se le sigue, como en
 consecuencia el mayor obsequio, y siendo cierto
 que los Indios se ocupan en negocios de tanta
 importancia dando ordenes a los Tribunales inferiores,
 parece cierto que para conseguirse mejor el fin.
 de V. Mag^d se ha de ampliar su autoridad y ad
 lantar su preheminiencia, lo que conuenia a
 la experiencia, pues en Castilla donde es mayor
 la autoridad de los Conuejos de V. Mag^d son mas
 obedidas sus ordenes, mas segua la administracion
 de Justicia, y mas vivatos los efectos que se consiguen
 en la quietud de los Vassallos, y por el contrario en
 los otros Reynos donde esta en menor punto la
 autoridad de los Indios se experimentan efectos
 contrarios embarazando se tal vez la administra
 cion de la Justicia y profanandose lo sacro de que
 participan los Conuejos como agaceros del cuerpo
 de V. M. sin que ser cabezas los Reyes y otros miembros
 asegure la prelación de los Portales Vezes
 y otras dignidades, pues si todo su Tribunal es inferior
 a toda la N. Ind. segun el estatuto que les da la cabeza
 de la jurisdiccion de los Conuejos segun el llamado de
 Legada antes con fundamentos por juzgar en nombre de

El V. Mag. se llama ordinario de ordinarios.
ni el ocupar el puesto inmediato al Regente
dentro el Consejo se puede allegar por costumbre
pues mas parece agazajo facultativo que otro, y el
darsele el mismo lugar en la Junta fue
obedecer el orden que dió de mas que quando la reali-
dad les asiste dado que tuvieron alguna costumbre
adquirida como contraria a la razon y a publicis
no se ha de atender, ni por ella quitarse el
primer lugar al de mas alto grado y dignidad, como
tampoco la precedencia se ha de regular por la antigüedad
del oficio, sino por la excelencia del puesto, y el
no tener que ver con la Ciudad en las excepciones de
Cajica, mas por veros de los Ministros de la Corona, pues no
se ocupan en semejantes funciones, que el feto de la
autoridad, lo que parece constante, pues V. Mag. jamas ha
permitido que tenga silla el Portan Vezel
donde estan los Juuados, y haviendo el puesto en San
Martín de la paz en el lado de San Martín
y una Capilla que estaua delante del Convento de los
Juuados por que ellos por que ellos lo hicieron quitar
el Sr. Rey Don Felipe Padre de V. Mag. Les mandó
y reprehender con carta de 31 de Mayo 1594 man-
dando juntamente que no lo hicieran otra vez
con estas razones entendiendolos Juuados que es claro
y fuera de toda duda el tener la precedencia
exerciendo a su vez el fuero que implica

haver de moderar y es elegir las auronas del Por
 tano Vezes y otras Ministros que ocupar el
 primer puesto, aunque fuese de menor puesto y dig-
 nidad su oficio (lo que entienden que no es) para
 el preceder a qualquiera que conuenga aunque sea
 de mayor dignidad, por que siempre el que actual-
 mente se ocupa en favor de que se tiene se
 a su oficio ha de tener la precedenza, lo que
 se verifica en el Rey de Ma. Minor
 sidad que aunque es de menor dignidad que el
 Obispo excediendo su oficio, es antepuesto como
 son tambien los Inquisidores en el
 exercicio de las cosas que les tocan, y lo mismo
 viene a proceder en los autos y diferentes, assi por la
 mayoria de dignidad que se ha moderado, como por que
 la desigualdad en quien siempre ha de exerer
 mayor suavis dición no parece conueniente
 Estas son las razones de entrambas partes las quales
 pongo a los Pies de V. Mage. para que
 mandando de lo que fuere servido, se eviten
 estas discrepancias y para mas segura la ad-
 ministracion de V. Mage. y el ser. de V. Mage.
 cuya Real Persona. Ha servido muchos años
 con las prosperidades que a Monarquia y a toda la
 Christianidad ha merecido. Valencia
 Julio a 12 de 1647.

Carta del Sr. de Montesa sobre la
precedencia con los Indios de la R. Audiencia

Señor

Escopia simple

Vicame, a 22 de Agosto recibí un pliego del
Secretario del Consejo de Indias en que me
diera de su parte que al día 4 de Agosto había de
tener una Junta en que reuniría a mi asistencia
y señalando conuando a la hora señalada con los
demás llamados que eran el Conde de Albaterra, el
Presidente, el Gobernador, Don Jaime Sombau, el Sr.
Jerónimo Luesca, Don Juan Villan, el Sr. Braulio
Alene, Don Lorenzo Machuca, y los administradores que
se dudano que pudiese ser de otra y vi que se traxeron
algunos consejos que discurrían en la materia
después al Conde de Indias, y díxole que tenía en-
tendido el reparo y aunque a mi parecer no era
razon que le huviese, pues quien no solo precede a los
Asesores que son de la Audiencia Civil, sino que entorpece
las Juntas de la Audiencia en favor como el Vrayo,
y ellos al lado de la mesa, como esta que entorpece partes
les dea preceder, pero que no me hallase en ella
por no podría ser de inconveniente, y que quando
fuese feruido de preguntarme algo a folas
de la materia que se había de tratar
siempre díxale lo que entendiese, y con vime
de trabaua qualquier cosa respondio el

Onde quise saber que me hallase, y que queara,
 ver el fundamento, o el Libro que decian ha
 ver topado de letra de Don Pedro Sarrz que
 non por el y hallaron ni Capitulo que decia estas pala
 bras. Haviendo pedido audiencia un dia a la Sala
 Criminal Don Joseph de Blanes Canero y Lugar
 General de la orden de Monjas, se dudo que lugar
 Medana y se vestino comparecer a las
 tres Salas que se le dio el mismo despues de
 Fiscal yo respondi que no podia Audiencia, y en su pido
 ser que lo hiciere Don Joseph teniendo algun
 pleito, o negocio grande que le obligase a atragallar
 Menado de Capitan de M., el reparar en una Casa
 que debiera tanto, ademas que ay diferencia de
 un hombre a un Consejo a pedir audiencia,
 a la de ser llamado como los demas a un Retrete
 de M. Dize que Don Joseph haya hecho
 esto yo no lo hare sin orden de su Mag. a quien
 con licencia de V. C. dare cuenta y mandara
 lo que sera feando, Respondome que lo hiciere
 y que por entonces se podrian sentar sin orden y que
 se sentara en el peor lugar, a esto dije
 yo si en otras Juntas ha observado V. C. a
 el sentarse graduando los lugares mucho
 mejor es que yo me vaya, pues esto no tiene
 ningun inconveniente, y aparte al Virrey
 y se lo repeti con instancia, y haviendo

se apuntado a ello me fué. Lo que yo entiendo en
Lamatozia es que si viviera Don Pedro
de Solanes, fuera digno de una grande ve-
neracion por el caso, pues el lugar en
su qual parte representa la persona de
N. Mag^d como a Maestro de los Consejos
solo en el Consejo quando estan juntos se re-
presentan, quando de diferentes Salas hay llamado
Consejos, jamas ninguno ha dudado dar me
el mejor lugar, haviendo sucedido muchas vezes
hasta que se ha pasado el Libro de Don Pedro
Lanz que ha sido dado a la luce, que aguantos lo
oyen haze grandissima novedad, pues en todas las
partes tanto en Estamentos como en las demas, despues
del Arcebispo de Val^{encia} precede a la vez del Monarca
a todos los Obispos, Dignidades de la Curia Ecclesiastica
Supplica a N. Mag^d sea de su Real fern.
mandarme para otra vez lo que deus hazer
gala y diez lo que deue ser en esta
que ensabiendolo, la Obediencia de las ordenes
de N. Mag^d me sacara a xuso en todas ocasiones
de Dios la Catholica Real Persona
de N. M. como la Christianidad ha menester
Valencia y Agosto a 26 de 1647.

Juan Crespi y Brizuela

Papel dado por las tres Salas al Ex.^{mo}
 Señor Duque de Montalto en 25 de Mayo
 de 1653. Sobre las precedencias con el Gov.
 y otros.

Haviendo recibido el Duque de Montalto la carta de
 su Mage.^d de 15. del pasado que remitió el Sr. Diego
 de Sada con despacho de 29 de Oct.^{bre}. en que manda que
 en las Juntas particulares para donde fueren llamados el
 Merrie e Sñl. de Maestre de la Orden de Alcañices
 y que concurren Ministros de la Real Audiencia
 en el mismo lugar que tienen el Porraño e Vezes de
 Gobernador, Bayle y Maestre Nacional y haviendo
 participado la disposición a las tres Salas se ha respondido
 en que no haviendo como no ay punto fijo en orden al
 lugar que les toca a los Juiciales Reales susdichos en
 semejantes Juntas parece que no queda por ponerse en
 lo dispuesto en ella que primero su Mage.^d no mande
 tomar resolución en el punto que les pertenece porque
 en primer lugar considerarian que si bien los Juiciales
 Reales pretenden que han de preceder en
 qualq.^{ra} concurrencia a todos los Doctores de la
 Real Audiencia exceptado el Regente ^{ello} y para allegar
 algunas razones las Salas tambien estan con pretension
 que a los Indios les toca preceder por ser su Juicio de
 Orden Superior a los otros Juiciales Reales y ha
 viendose Juicio algunas ocasiones de mover esta
 duda en tiempo del Gobierno del Conde de
 Topera en carta de 12 de Julio 1647. se
 presentó a su Magestad todas las razones que

18
En ambas partes allegan en su favor, y hasta
ahora no se sabe que se haya referido el punto
por su Magestad ni en la Carta de Res de Mexico
se haze mención de ella siendo anterior a la que
el Rey de Mexico exercio en orden a lo
precedente que es de fecha de 26 de Agosto del
mismo año, que aunque en dicha Carta del Conde
Vergara se representan las razones que apoyan
la preeminencia del Consejo (segun se ve en el traslado
de ella que esta fe nombrado junto con los papeles alla
citados) anaden agora las consideraciones siguientes.

En quanto al Portante Vezes de Gobernador
parece que no es en propiedad la cabeza del
Corte, como el mismo nombre lo significa, por
que lo es el General Gobernador cuyas Vezes
tiene con que le falta el principal apoyo
de su preeminencia, siendo assi que las pre-
heminiencias del Oficio son personales, y no
pasan en el Subrogado, aunque lo sea por el
Prinzipio; segun se ve en el que se da la lugar-
tenencia General al qual no se le
concede el esplendor de la dignidad, excellencia
del titulo y demas preheminiencias que son comu-
nidas al Virey

Y quando lo fuere, en este Reyno por costum-
bre que es la que tiene fuerza de Ley en esto

materia) Los miembros del Tribunal Superior preceden a la Cabeza, y primer Ministro del inferior, segun se ha observado en diferentes juntas en que han intervenido Regente del Supremo precediendo siempre en lugar y orden de votar el Regente del Real Audiencia aunque los oidores sean miembros della y el Portante Vezes primer Ministro de la Corte de la soberania (quien ay ayuda que es inferior) han de preceder los oidores.

Se puede allegar con sumo favor en lo individual de juntas particulares, pues el Conde de Oropesa a forma que los Ministros de la Real Audiencia no le cedieron el lugar, sino que obedecieron la orden que les dio, a que no les fue licito replicar de otra suerte que representando su razon y instando la consulta contenida en su carta y de no haberse continuado esto, no se puede decir haver quedado establecido por costumbre por haberse de regular todos los años al origen que fue el precepto de Oropesa en suya justificacion no dice el Conde otra razon que haberse allanado a lo que le pedian por no impedir los efectos de la junta y siendo esto a lo que se le ha de dar al Portante Vezes derecho alguno si hasta entonces no le toma adquirido. Considerase tambien que las mayores prebominencias de que han gozado algunos Portantes Vezes los han obtenido

por haber ocupado el dho. el Regente la Lugar
 femencia General. Pues con este motivo se le concedió
 título de Señoría a Don Xpome Texaer con Real
 Carta dada en Valladolid a 3 de Mayo 1604. que
 va señalada n.º 3. Por lo mismo acompañaron su
 Entierro el Virrey y Aud.º, y así quando por
 esta Vozon, a Don Xpome, se le dio de algu-
 mas de lo que corresponde a su oficio, no
 se debe extender al que se le ocupado seme-
 jante que lo contado efeto como el Portante Vozes
 que se tenemos. La eracion que el dho. dmas quisieron
 dar a la Vozon de mayor jurisdiccion, diciendo que
 la Representacion de el Príncipe veide en todo el
 Consejo qno en cada dho. dmas, significando que cada uno
 dho. no tendría potestad superior a el no es con-
 tuyente. Por que en dho. solo en mucho caso
 intervino al Portante Vozes, moderando y revocando
 sus sentencias: De los dho. lo dice el dho. la Prag-
 mancia q cada dia se veen sentencias en que la firma
 de un dho. veuse los precedim.º de el Portante Vozes
 y en los formales se halla concedido con expresas pala-
 bras en el Privilégio que se les despacha que pueden
 conocer de los dho. cometidos en el Reyno, así solo aquel
 en cuyo favor se concede, como puntam.º con los otros q lo que es mas
 digno de ponderacion en la execucion de dho. las Pragma-
 ticas y Privilégios que en esse supremo se
 despachan cuyo orden de execucion es q los

puestos no está graduado el Consejo de Real Audiencia
 En primer lugar que el Portante Perez sino
 el Regente y Jueces de la Real Audiencia
 con que capacitan que allí se les atribuye no
 mira a la generalidad en quien no puede recaer
 duda sino a los particulares que son los Doctores allí
 nombrados.

En quanto al Bayle General parece e meno
 duda Lamateo, pues aunque su oficio corresponde
 al Procurador del Rey en substitucion viene a ser
 el mismo en que se ocupa es el general de Prisiones
 hazen los fiscales y los como es notorio siempre han sido
 precedidos del Rey o mas moderno del Bayle en todo
 lo que es tocante al Real Patrimonio no tiene mas, ni
 mejor jurisdiccion que en ordinario y assien especial de
 vision de lo que se debe que no se sobre el pacho que
 no son Patrimoniales de palabra preceptiva sino de pre
 ceptiva hablando con los Justicias ordinarias de las
 Villas por que es de igual Juri en las otras particulares
 En quien se trata no puede tratar de cosas Patrimoniales
 sobre el Rey y escusa a la Patrimonial, viene a ser
 el muy inferior gerarquico no barriendo el Rey lo
 que en futuro no le inhiba yando de palabras
 preceptivas assi con el Coma con los Almas
 ordinarias.

En el año 1644 tuvo acaense el Portante Perez
 y el Bayle de su supension
 el Bayle pretendiendo que en los Autos
 publicos en que habla de con nario

En la Ciudad de San Juan de los Rios que se llama al
 Portante de Vezes, esto es la laberera del Banco de
 Zamano izquierda, agitando el Virrey, y de la orden
 quando no asiste la Ciudad de Huandaco y el Mag.
 y presenado mandaron con fuerza dada en Haya a 20 de
 Mayo 1644. que se señalada N.º 4 que el Virrey
 de Vezes y entonces oyendo las partes arriue lo que
 hallase con su parecer y haviendo abecado su subdina y M.
 mando firmar las conuenciones con lo qual no asistieron
 a la funucion mas señalada que se pudo ofeuer de las June
 tuarias de la Serenissima Reyna Doña Isabel, que Dios
 tenga en su gloria) De que se infieren dos consecuencias
 precisas. La una que el Bayle y otras oficiales Reales
 no tienen ganados el lugar equiparado a Portante de Vezes
 como agora pretenden, pues el mas de ser tan de fea entes los
 puestos, no son propios en que el Virrey. Bayles jamas los
 lo es para emplearles en la Regimio de la Lugar teniente
 sino la otra que haviendo subsumido en competencia
 de la Ciudad, cuyos oficiales son de tan inferior clase
 als del Bayle, como quando de ^{el} ~~que~~ de supli
 car el Consejo, que siempre precede a la Ciudad
 que se de la clase lo mismo en su favor
 Exercise el Bayle Vezes (con el rondo) de
 que en las ~~de~~ transiciones de los oficiales
 de la Ciudad tiene ante tenia el Bayle
 como es sabido no ocupa el primero
 ni segundo lugar. Que el
 primero se ocupa el subdina civil

el segundo el suado en cabeza, y el tercero el Bayle
 Pues: exerciendo su oficio con tan grande Representa-
 cion que antiguamente nombramos los Justicias, Almotacenes
 y otros Honrreres, tiene tan inferior lugar en los
 autos de Oficiales temporales tan inferiores, bien se
 sigue que con los Condeses de Portugal no se ha de
 dar el que pretende.

Ni el Bayle podra usar auto alguno por sí mismo en
 que haya precedido a los Juyces, ni convenido con ellos
 sino en la Junta Patrimonial en caso que los Abes-
 sores del Monasterio han nombrado de interinencia, o que por
 vacante de Abogado Patrimonial, el Ordey ha nom-
 brado otro Abogado y otros como cada uno interinencia
 por el oficio que entonces Representa, no se puede usar
 en consecuencia para otros casos, como se ve quando un
 Obispo es Canonigo o Prebendado de una Iglesia que
 se entra en el Cabildo no ocupa el lugar que
 corresponde al Obispo sino a la Prebenda, que
 en aquella Iglesia se exerciere.

El Maestro de la Universidad de Salamanca tiene el
 primer lugar que el Bayle y todo lo que se ha
 ponderado en este, se considera en el Conuente
 mas razon por estar graduado en grados inferiores y de mas
 de lo que se sabe es constante y para en favor
 de los Juyces pues se preceden todos los conuotes
 quando les llama a las Salas de Oficio para conuocar
 los puntos de la Academia, sentando se en

73
primer lugar el Regente, o el mas antiguo y luego
los demas por sus antigüedades y después de todos
el Maestro Nacional y si esto esta turbado en lo
escante sus oficios y en las Salas donde toma la cuenta
de la Real Hacienda en los demas autos que
no los cae, no puede tener Varzon de preceder lo
precedente

Y siendo creta como parece que todos los Oficiales
Reales se llaman Consejeros de su Mag^d en tanto
significacion, asi por que en sus Cortes y Oficios no van
La propia Dignidad que les compete en el Real nombre
como por que sus Oficios no son de aconsejar, ni jamas
aconsejan ^{directamente} ni tienen formado Consejo
por que son Magistrados particulares que necesitan
de Señores que se les den, bien se infiere que en
su propia Dignidad, Oficio, y Oficio es inferior al de los
Juyces que dan las Sentencias en el Real
Nombre de su Mag^d tienen Exercicio con
Orden de Consejeros y lo son inmediatamente, quando son
Mag^d ante el Rey quando no lo son
de lo que representan Real Persona
Y si el estar pendiente la Consulta de
Conde de Oropesa, y otras consideraciones hazer
tan incierta el punto que a ellos les toca, la
Carta de su Magestad de es de Enos en que
se manda dar al Lugar de Monsejo
el mismo que tienen, no puede ponerse en los

que primero no se determine el que se debe dar á los
en ella mencionados.

Demás de lo qual se oye en las salas las
siguientes consideraciones en esto individual. El
Luz de Monsefa no parece ser Magistrado, ni tener
oficio Real, ni ser propia, o impropia de Consejo de
Su Mage. ni aun tener dignidad de la orden y la
Jurisdicción que losere en los Balnearios es la misma
que los otros Prelados en sus ordenes y en los lugares de
La mesma Magestad es el Varon, y aun en algunos
tiene solo la infima, y por ninguna de ellas parece
que le queda pertenecer el ser preferido á los que
exercen la suprema, mas quanto imperio en
todo el Reyno con las prerrogativas y superioridades
que se han considerado.

En que la incorporacion del Maestrazgo haya
mudado de especie su Jurisdicción, pues aun que por
ella se halla vinda á la Real Corona, no por esto
en caso de opresion se dexa de acudir al Rey
sego por via del Recurso, de la misma suerte
que de qualquier otro Varon, ni le compete
Jurisdicción en los Militares Casillos
ni conocen de Crimen de falsa moneda
y otros referidos por leyes, ni lo que le
ocia como a Varon puede decirse que tiene
Jurisdicción absoluta y superior pues reconoce

por tal asu Magestad como Rey y señor, de
mismo modo que el Conde y el Maestre. Hi
taques el Prelado lo esere como Real
Por que de la suerte que Cataluna no obstante
que ha otros reyes que se adunaron a los señores Reyes
de Aragon conserva la naturaliza de Primicias
sin haver sido jamas Reyno, así el Maestrazgo de
Montea conserva su naturaliza, y propia Juris
dición y lo mesmo parece que precederá si se mediare
su Magestad en una Baronia, pues en ella se formaron
por su parte la jurisdicción del Barón en la
Persona a quien su Magestad comiere el gobierno
della y por otra distinta y separada la superioridad
Real

Tampoco tiene ganada la costumbre de preceder
a los Indios, por que de los Asesores de la
orden no se puede inducir consecuencia a los Consejeros
de su Magestad siendo cierto como parece que allí no en
tran los Consejeros sino los Asesores, y la
diferencia de sucesiones queda totalmente de
España, y aunque lo observado en uno no se puede
estender a otros lo que se comprueba con dos
o tres exemplos sea el primero de la misma orden. Quando
los Asesores son Cavalleros de ella siendo llamados
siendo llamados como cavalleros ocupan el Lugar
que les toca por su antigüedad, y quando lo
son como Asesores preceden a los que

Son mas ancianos que ellos y esto en virtud de orden
expresa de su Mage^d con que se ve que la diferen
cia de las funciones les da tan grande deferencia
de puestos.

El segundo en el Bayle, que segun hemos al
tiempo de las elecciones, ocupa en la Ciudad el
tercer lugar, y quando Verbe los Juramentos el
primero, el tercero Los Alcaydes de la Ceca, que
por especial Privilegio prestane el Juramento antes
que el Justicia Criminal y sin embargo no solo
no le preceden, pero no tienen lugar en el Banco
de los Justicias y Jurados sino otro muy inferior
Tanto de lo que se observa en esta funcion no se
puede inducir regla para las demas en que no
conuene la misma razon, y representacion

Auera de lo jamas ha conuenido ningun Mi
nistro del Consejo con el Lug. (sino es en juntas
de la orden de que tienen el habito) ni se ha
cedido orden alguno al Lugar, ni se ha
ofrecido otra ocasion que la junta a que se llamo
el Conde de Oropesa en 22 de Agosto 1647, que
dio ocasion a la duda y asi no puede allegar
cobertura

Tanto en terminos de la Junta Patrimonial
en que gira de los dias que se trata de las rentas
de la Mesta Magistral, siendo asi que alli
el primer puesto le ocupa el Bayle por
dando el Lug. es precedido de otra conue

12
que el Maestro Nacional que ocupa el segundo
y allí el Maestro Nacional no es cabeza de Tri-
bunal sino Consejo particular. Pues si la Junta Pa-
trimonial no tiene comparación con la Real Audiencia
por que quien ocupa allí el segundo, ha de tener
lugar el segundo que es lo que se entiende ha
pretendido

Es fácil de disputar la Representación que se
pone diciendo que en qualq. parte Representa a la
Persona de su Mage. como Maestro, por que no parece
que Representa otro que la dignidad de Adm. Frader
perpetuo de la orden, que no tiene lugar de Frader
de los Consejos. Ni por la incorporación de mudado de
Especie, segun se ha dicho, lo que se llama se ha
de ver en las Juntas del Reyno, de diputación
por que allí no ha mudado de lugar de que
que el Maestrazgo se vino a la Real Corona
sino que conserva el que antes tenía, y si repre-
sentara a la Persona Real debería preceder al Ar-
cobispo aqui en no puede

Lo que pondra de preceder su voz a los de
los Obispos exceptando a los Arcebispos, es
costumbre que le da derecho en las Juntas del
Reyno, pero no en la de Ministros, por que
allí es el Prelado, y aqui no es Consejo; allí
tiene voz, y aqui no tiene intercomisión de
sus Decretos, ni exclusión; allí se tiene
los Oficios a que son admitidos los demas

Eclesiásticos, y a qui nos es special Real Carta
 Lo quia no conuaxera a los señores de la Di-
 putacion, y en efecto lo que se observo con Don
 Alon de Planes, sin replica, contradiccion
 ni protesto, es un auto positivo que tiene ganado
 el Consejo en su favor fundado en lo que
 siempre se ha observado con los demas
 Prelados de las Religiones, y el Rey.
 No tiene ninguno que allegar por que fa-
 mas le ha trauido

Con estas Razones Justifican las Salas de
 Justicia y de Congruencia ponderan que hoy no
 suplican a su Magd. que les conceda el primer
 lugar, de lo qual el que ya lo tiene ganado,
 (que aunque sea con mucha Justificacion no suele
 carezer de inconvenientes) sino que antes de
 ser establecido quando su Magd. trata de
 definirlo se proponen las Razones que asisten
 a los Consejos Reales de lo Triunfal mas su
 peyor que ay en el Reyno, y suplican sea de lo
 servido hazerles toda la misericordia que dize el lugar
 la Justicia y gracia atendiendo a que segun el
 tenor de la Carta de Es. de Enero todos los
 quales de que hazen Union quedan equiparados
 y han de gozar regularlo segun lo que ay observese
 Por tanto Vezes que el orden del conde de Nepeca ocupo
 el segundo lugar y parece que el primer tanto a
 todo el mundo, y muchos indices han de ser en grande

perpetuo de la autoridad, que su pueblo y dignidad
sobre ella su natural leza y requiera para ser
trumentos de los negocios mas importantes de
sem. de su Mag. y adim. de su hon. y futura
que son por su cuenta. No solo las que han nombrado
en la pretension sino sus Themienses, como Represente
el Cond. de Oropesa de que se sigue que puede
prevenir ocasion en que sean doze, o, mas, los que
precedan a los Indios, pues pueden concurrir el
Portante Vezes y Bayle General de Orquella
y sus Themienses y los de Satura y Castellon
y si lo mas que han podido ganar con la Ciudad ha
sido que se alleanen entre los Juizados no asistiendo
mas que uno de cada Corte de este Distrito, asis que
el dia que asiste el Portante Vezes no admira
a su Themiense; entre los Ministros de la Real
Audencia no han de ser todos y iguales man
dando Considerar que algunas Vezes el Compe
dido el Regente, y lo que haze el
Jefe no es llamado y muchos Consejeros. Logo
por ende ay Salas entera sonian precedidos
de tantos sugetos en notable de donde se
han gran Senado.

siguiendose en forma consecuencia
que al paso que se aumenta la autoridad
de los Ministros no tanto en la substancia de

Invidiaron, quanto en la exterioridad del
 Lugar, y quiere se auxilie la obediencia
 de los subditos en oportunidad que la
autoridad de la justicia necesita tanto de
mejora y del respeto a los Ministros de
Justicia, por los succesos de que ha dado quenta
 a su Maj. en que han intentado ofender
 su dignidad, sea de conveniencia que los
Oficiales Reales que son preferidos, y los Indo-
res por quiere de tantos.

Demas que en las Justicias particulares los Conse-
jeros son llamados a su oficio de aconsejar
 al Praxi, y los otros avunque ayan tambien
 de acompañar no es en lo ocante a su oficio, sino
 en otras materias en que puede estar noticioso
 y si en caso de duda el oficial que es en
 su oficio ha de ser preferido al que no le es en
 y el que esta en un distrito al que esta en el
ageno, los Indores que es en su oficio en la
Jasa Real donde tienen su Consejo, han de preceder
 por que entonces no es visto asistir alli el Praxi
de otras veces, y Por lo sino un particular
 llamado para que el ministro sea.

Estas razones y el haber venido la forma de los de
Enax de partida en nombre de admirador
de la orden por la secretaria de ella y llamada con
su ello (y que parece que forra en se puede dudar si di-
pone en estas locaciones al oficio de fan.) son considerados

Las Salas para poner a los Pies de su Mag.^d mandando to
 Real arimo para que como señor y dueño absoluto de
 sus puertos y oficios enterado de todo mayor o menor
 lo que fuere mas de su seru.^o y para la buena direcion
 de los negocios y vitas contiendas entre tales Au
 rientes que se de afrenta en qualquiera conuino de
 puerto y lugar que acada vno sea y en que han de
 votar suplican a su Mag.^d mande dexar el que
 han de tener los Juiciales Reales conuiniendo con
 los Juydores, asi estando el Regente, como mel
 or interviniendo mas q muchos asi de los vnos como
 de los otros y la diferencia entre los principales
 y Juydores, y en las ocasiones en que se va a exer
 cendo lo que se debe observar, que asi se entienda
 y impona al seru.^o de su Mag.^d

De la precedencia de los Juy.^{os} de
 Monjes a los Juy.^{os} de la R. Audi.^{encia}
 El Rey Admirador etc.
 Digo que de Montalto Príncipe de Patamos y primo mi
 suyo y de su R. Audiencia de Valencia en fuerza de
 lo que se le dio para el año pasado 1641. de su R. Audiencia de Valencia
 mi suyo y de su R. Audiencia de Valencia sobre preceder
 por razon de sus oficios a los Juy.^{os} de la
 Real Audiencia de Valencia con ocasion de lo auerle
 biado a llamar el fondo de Xopifa vno anseas para
 una junta particular de mi seru.^o y lo que con otras vijenas
 el fondo en fuerza de lo que se le dio el día 14. de Mayo del año

año 1648. en rason de la paxet union, dandola tambien de
 las que allegamos la Aud. de sus favor de reuelto que en
 las dntas particulaes para donde fuere llamado el
 sup. por vos, o vros sudenoxas, tengal el mismo lugar que
 tienen el Governador, Bayle del, y Mre. Nacional
 de este Reyno en suya conformidad es mando que lo
 hagais executar en las ocaiones que se fuerieren. Y para
 que aya noticia en adelante se breve esta orden
 la mandareis registrar en el Reg. que esta delmado
 para las Generales, que assi es mi voluntad. Dado en
 el Pardo a xxv. de Mayo Año de 1648.

Yo el Rey

V. D. Christ. Felipe Vicecom.
 V. D. Com. de Nobres R.
 V. D. P. Villacampa R.
 V. D. Montañegoni

V. D. Com. de Albarera
 V. D. Paschali Regent

D. Didaco de Sada Secax.

Al Mre. Dn. de Montalto Príncipe de Paterno Primos mi sup. Rey
 En el Reyno de Valencia

Consulta sobre el peromixio esche de
 a sey mulas y honrar los escheos descubiertos
 Señor

Haviendo entendido que el fondo de reales en los dias
 18 y 19. del Cora. haunapareado por el lugar a la meda
 y presentee el Cheal en un folio contra de sey mulas
 y tres escheos propus el Abogado Patrimonial al Cor
 de p se dema hazer aprehension del esche y mulas
 para executar lo breve y la penas en que haun inuado

fundando su demanda en ser Regalia conocida, de
quien puede ser otro que N. M. y sus Legados y
bien no a ley, fuero, ni Pragmatica en el
Reyno que imponga penas de muerte a
a los que contravienen siendo arbitraria
allego el Ariscal se denia venari a las que
ay impuestas en los Reynos conveines como lo
de Castilla, donde por Pragmatica se confiscan
Coches y mulas, pues es regla ordinaria aprovada
en derechos, que donde falta fuere, y derechos co-
munes se signe el del Reyno mas cercano, ma-
yormente siendo entrambos el N. Príncipe
La mayor parte del Consejo, aunque no dudo
que esta fue la Regalia hizo reparo, que se
podriese en el caso comenzar, por la apprehension
de mulas y coche con el motivo de no haver ley
cierta en el Reyno que imponiese tal pena
y que en Castilla se exentaba ena en Navarra
La Pragmatica nueva que N. Mag. barno mar-
gado publicar y al contrario en Cuba se ha
vra simulado con algunas personas. Unos fines
consequentes dieron por exemplo al Duq. de Medina las
Torres, a los hermanos del Duque de Cardona y a un el
Duch. de Galet y a otros hermanos del Duque de Ursin
haviendo hecho de mon. tracion a la república
bien que se entienda el mandado es trasjudicial
en el Conde de Oropesa man. de un no le

Nouase a fuerza imitacion muchos titulos de la Ciudad
 en los paises publicos principalmente en el del
 Grao de San Juan le Ramo fado garrigueste
 abuso no puede causar perjuicio a las Regalias
 parece que ata las manos a las en la Regencia
 pues qualq[ue] causa obra este efecto bien que no este
 fundada en razon pareciolo al Consejo que mandó
 dase y publicar Pragmatica en orden a los con
 donas y por tener noticia los Ministros de que el
 Conde de Oropesa mi antecesor hizo consulta
 al N. Mag^d en la materia cuya respuesta vino
 y no se halla refutación la representacion de Oropesa
 al N. Mag^d que en virtud del orden que N. Mag^d
 que firmado dar se publicase la Pragmatica man
 dando en el N. M. al Conde de Carlet no
 tomase coche con seis mulas con imponerle
 penas arbitrarias. Viernes 20 de orden a los
 Jueces de la Sala Criminal buscaren al
 Conde a quella tarde para que hallandolo
 qualq[ue] de los conseyos mulas le mandasen
 salir del paise y quitar las dos penas de la for
 ficacion de las y del coche y que en adelante
 no usase más de casaca sino gendo de camorra y los
 cocheros se les mandase recoger en el paise
 cien auster y oia arbitraria mas no pudo executarse
 respecto de que a quella tarde falo el Conde con las
 quatro mulas Sabado veniente no se reuol
 uio en la Sala Criminal de lo que se referido

mandatos por medio del Sr. Aguayo y Carrizosa or
 donados en favor del fondo, mas tampoco pudo tener
 efecto la notificacion por haverse ido a Carlet
 el mismo dia luego que comio, procuravan tambien
 con ello ataxar los inconvenientes del dote de
 el de San Pedro y Santiago en que habido mayor
 de abusos y mas general pudiendo tomarse en for
 tomacion, viendo que no se para reparo con el fondo
 que al contrario si se notificase al fondo y su Cafe
 en Veclaman y demas salos y paxois previos a los
 Annos no habiendo podido hacer la ultima
 que se les nos decianemos entender la resolucion
 tomada con Carlet y que anongun se le permitira
 y se de las en esta conformidad

viendo previos conforme al parecer del Consejo con
 saltar al Sr. Comandante no es de Representara N. M.
 que el Arzobispo de Val. sea siempre loche de las y mulas
 de checa y de cubiertos en circunstancias reparables y donde
 que N. M. me advierta su Real mente tramitando se N. M.
 dare en el p. los demas puntos referidos ley fra y fuerza que
 fueren convenientes siendo sin duda grandes los que produce
 el mal exemplo que el Arzobispo de Tarazona
 haciendo legado aqui pafes de dias (cay en forma
 luego) y no basados mas de casa y gober
 van en alguna tambien los Cocheros
 de cubiertos lo que certificame
 con mas altes por si huvierades a case
 para dar cuenta de lo que N. M. mas ra

en fermedad no lo ha permitido y la ocasion de dixerlo en
 Zamora me obliga a que darel bastion sup^o a N^{ra}
 se seana mandar se tome y seblacion ficia en cada de los puntos
 y seme ombre de pacho della para que se asiente en el
 Libro de las cosas acordadas y que de por ley inmutable lo que
 D. Mag^o Juzgado de las Sumas de S^{ra} D^{na} de la C^o
 Chelua Real Persona de N^{ra} M^{te} como la Gran Fronda ha
 menester. Del Real de V^o de 24 de Junio 1653.
 Luis de Montada

Respuesta de la consulta antecedente

Al Duque de Montalto Primo mi hijo de la C^o del
 hazer visto vuestra carta de 24 de pasado en que
 days quenta de que el fondo de Charles Barrios ducho de usar
 de los de los mullas en los pases publicos y que el bisbispo
 deua de estudiar los pechos y de repulsos que on esto
 pones de exauer lo que mande el fante al conde
 de Oropesa siamendome en elos pases en 25 de
 Enero 1650. de que se a umbra copia firmada de mi en fante
 de V^o de 24 de Madrid a f^o de Julio 1653. Lij
 D. N^{ro}

- V^o D^{no} Juan de S^{ra} Vicent^e
- V^o D^{no} Comes de Estres D^o
- V^o D^{no} Petrus Villacampa D^o
- V^o D^{no} Juan de S^{ra} An^o
- V^o D^{no} Pachalis D^o

- V^o D^{no} Comes de Albarosa
- V^o D^{no} Serquis de Castellon
- V^o D^{no} Martin de S^{ra}

Juan Valera Diaz Secary.

Al Duque de Montalto P^o mi hijo de la C^o del en el Reyno de Cast^o

Copia de una carta sobre la misma
Mae. escrita a D. Jorge de Roxosa
El Rey y Reyna de Valencia

M. Jorge de Roxosa Primo mi hijo del Rey
Visto lo que me escribis en Valencia de 4 de Mayo de lo
inimicacion que hanno hecho el Tribunal de la Inquisicion
para ir a obedecer la orden que tengo dada de que ayudo
Como es Vazon a hazer la Visita de las Pasquas y
hazereis encargar y mandar, como lo haze, que en
la forma y forma de esta Visita no hagais ni
vedad alguna con el Tribunal, sino que Vdes
el tratam. y forma que han observado Vdes por
predecessores y las ordenes que sobre ello estan dadas
sin añadir cosa alguna, y para que havido repetida
las que tienen mas para que no falte al cumplimiento
de esta oblig. deis presumir que las habran
cumplido los Inquisidores. Pero por si se hub
viera interpuesto alguna dilacion me dareys quen
sa de lo que huvieron hecho porque queda
yo tomar la resolucion mas conveniente
para que no se falte ni suspenda lo que tengo
tan encargado y es tan justo.

Al Arzobispo escribo la carta que va
con esta para que no se empene en
servar los Colegios de subreptos y no du
iron de que si se me huviera da lo que me
a tiempo se la huviera advertido asi anterior

pues no fuera razon consentirlos, sino evitarse lo de
 de luego, hazeys que se le de la carta por el camino
 que os pareciere syano juzgare des hazeale por vtro
 medio la advertencia para que se ponga el fin y se
 evite la difonancia que haze entre otros de los que se
 particular e privativamente amos Virreyes por la repre-
 sentacion inmediata del Real Personero

Ninguno de ellos permitirse por la misma razon alor fin
 Los justos, haxilleros que tienen seys millas de la aduana
 o ad el parte donde buexen de los no obligare a ellos
 de suerte que se vea que es necesidad y no ofensa, o pre-
 hemencia como quando se va al Sur, y otra parte mal
 sesso que es lo que se plantea aqui en Madrid para el parte
 advertido de no permitirse en otra forma y de haze que
 se sepan y lo observen por los medios que os pareciere
 mas a proposito

Lo qual de vos e zelo con que atenderis a las cosas que tocan
 a mi serm. y a la conservacion de mis Regalias y prehem-
 nencias de vntos puebs y sus encaas que lo continen
 en el termino de su jurisdiccion para que no se vayan intro-
 duciendo novedades perjudiciales a ellas que el mal
 de cumplir con la oblig. recobrar muy a poco se van.
 Dado en el Pardo a once de Enero de 1561.

Yo el Rey

- V.º Baya de Leon
- V.º Alcaide de Segovia
- V.º Alcaide de Zamora
- V.º Comendador de Albaray

- V.º Comendador de Astorga
- V.º Comendador de Salamanca

Don Valero Diaz de Leiva



Al Virrey de Val.º para que se le de la carta suya con las advertencias y
 prehemencias de los dho. puebs. y de los justos y de los particulares

Carta al Arzobispo sobre la mar
antecedente

MR

Muy R. en Christo Padre Arzobispo de Val de Aragon
 Obispo. He tenido noticia de que el de la muerte de don fray
 Jeronimo Alcala vuestro predecesor en esta Iglesia que ha sido
 introduciendo de sus Cucheros descubiertos siendo esto cosa
 que toca por prehemerencia de la Representacion misma
 de esta Real Persona como Luis de Giles praxiatiniam
 como hanerse medado quenta a tiempo nesto se pudo es
 como que lo es como tanque de Nuestra modestia
 y notorias espere que no lo comencareis a la novedad
 todavia por que es podran que sea persuadir que yo no
 habria apurado, o comento, tambien por que
 de el uno se dispongan de diferente quedara parecer
 que la obra se por via de otorgar fin que se ay a necesidad
 de mi advertencia he querido decir lo que me ha
 pasado lo que se debe observar para que se va a parte
 de la simple cometa de lo que de los medos y como
 de unido, como lo espero quedar siempre de lo que lo que
 por una mano y disposicion. Dize en el Cardo xxv
 de l'uno MDCI

Yo el Rey
 Juan Valero Diaz secretario

- V.º Bages de la Cruzada.
- V.º M.º de la Cruzada.
- V.º de la Cruzada.
- V.º de la Cruzada.

- V.º de la Cruzada.
- V.º de la Cruzada.

A Arzobispo de Valencia para que no trayga
 descubiertos sus Cucheros

Concordan con el Negocio original que queda en mi poder
 intitulado Cuna Valde suyo Sr. & D. J. Espaza que
 dellos conde al Sr. Duque de Montalto Prades de Cal.
 hizo la parte en Madrid a 29 de Junio 1653
 Juan Valero Diaz

Consulta sobre lo mismo
 Señor

Con el Real despacho de V. M. de 9 del dicho mes de
 la copia del que se dio en tiempo del conde de Oropesa mi ante
 cesor sobre permitir a los titulos de la villa de Venen tiro de
 seys mulas, mi al. Arzobispo de Mal. Los Obispos de su
 breto, en la cedula antecedente suplique al S. Mag.
 se sirviese mandar declarar la Clausula, si se la
 de la villa de la parte donde buviera de ser no obligare
 a ellos de suerte que se vea que es neces. y no p. tentarian
 q. preeminencia como quando seran al. de 9. o de 10. o de 12.
 ma los por las consideraciones que inronie al S. Mag.
 y asi mismo para efusar el odio y sentimiento de
 los interesados y a seguridad de la obediencia de los que
 V. M. ordena p. que al S. Mag. se da mas a propria
 promulgar Pragmatica que f. en uniese a los los
 Cabos que con esto quedaria ley para siempre
 y juzgaran en a proprio motu de S. Mag.
 y no representaran nada en esta atencion
 me suplico suspenda la materia hasta
 tener otra orden de S. Mag. de las que
 no haviendo se me venisido la carta que el

deffacto esta para el Arceobispo, no puede entrar
en la Obisepia; ni el Estado en que oy se
halla con sus achaques considerables pecamete felle
de Noticia, que puede ferle de esta noticia que
puede ferle de sentimientos y disgustos. Quedo espe-
rando lo que V. Mag. fuere servido responder, que
nuevos suplicas a V. Mag. vengan tan de Carago
Los puntos que no queda duda en lo cierto, ni queda
haber que sea de parte de los subditos. De Qui. la ca-
tholica Real Persona de V. Mag. Como la Real
ciudad de Camerino. Del Real de Val. 15. de Julio
1653.

Luys de Masnado

Otra Consulta sobre lo mismo
Senor

En conformidad de lo que V. Mag. se sirvió mandar ad-
vertirme se ha suspendido la publicación de la
Pragmatica de los Cochinos y buellos a remitir a V. Mag. como
sempre visimos entonces, para que se le pueda amendar la fha
y haciendo conferido con el Sr. Don Juan de la
Real Audiencia, se ha hecho reparo, que en
el primer Capitulo de la Pragmatica, se prohibe
el llevar vino de seys millas por la Ciudad y sus
arrabales, y como el sitio de El Erro queda de
crise que no es arrabal, aunque su extensión
es tan grande, queda la duda, y entraria lo

interpretacion de poderlas llevar yendo a las con
 que siendo Zapatos donde mas frecuentemente se
 sale pasaran a toda vuelta por la puente del
 Real y pases publicos, quedando destruida la dis-
 posicion de V. Mag^d de lo de repetidos sin necesidad
 alguna, pues dos mulas van comodamente el dia
 de San Juan y San Pedro es alli el conuero
 de todo el lugar y de los Orizayes y se en
 aquella publicidad presentados con seys mulas, ya
 se ve que se imaxina en lo mismo que en la
 Pragmatica se quiere evitar, y en lo que se pro-
 hibe en algunos Puercos que son mas distantes
 por cuyas consideraciones ha parecido Representar
 a V. Mag^d mandar añadir en el capitulo que
 no quedaran llevarse seys mulas en la ciudad, en los
 Arzobispados, ni en el dia. V. Mag^d mandara re-
 solucion que fuese de sumo y feroz. Yo de la Real
 y de la Real Persona de V. Mag^d como la Obispania de
 men. De Val. a 6 de Des. 1653.

Juys de M. M. M.

Pragmatica que se debe los Cocheros
 de seys mulas y Cocheros descubiertos

Delto quarto. Año de mil seiscientos cinquenta
 y quatro

Yo el Rey Don Phelippe por la Gracia de Dios Rey de las
 Indias, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalen
 de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

de Salina, de Mallorca, de Sevilla, de Sedena, de For
doba, de Logroño, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria,
de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas y Puntos
firmes del Mar Oceano, Arquiduque de Austria,
Duque de Borgona, de Bravante, de Milan, de
Athenas, y Neopatria, Conde de Alsacia, de Montres,
de Tiro, de Barcelona, de Rossellon, y Cerdeña
Marques de Sicilia, y Conde de Sicilia. Por quanto
de algunos años a esta parte en diferentes ocasiones se
han cometido algunos abusos y desordenes en ma
teria de los Cochinos y Cocheros, y modo de llenar los
degrus de Comedio en adelante. Por tanto con acuerdo de
nros Consejo ^{mo} y de las Cortes necesarias para que
no se exceda de lo que se tiene observado en lo delib
ramos y ordenamos: hazer la Real Pragmatica Sancion
en la forma y tenor siguiente.

1
Yo el Rey. Yo el Príncipe, ordenamos y mandamos que los
Arzobispos, Obispos de España, Frades, Cavalleros, ni otras
Personas algunas por prebeminiones que fieren de
qualquier Grado, Estado, y Calidad sin Calificación
como seculares, sino solo los Barones que dan llenar
no llenen los de los mules en el
Cochino por la Ciudad de Valencia, como
en sus Arxanales, Pero yendo al bra
las paxan llenar poniendolas a la brida
y quitandolas a la vuelta pasado el puente
de la Mar pena a quien lo contrario
hiciere de perderse el Cochino y mules de qualquier

se aplique al que denunciare, aunque sea oficial
Real, el texido anexo Real Fisco, y el otro
texido para el juez de la causa

2. Item statuimos y ordenamos que en la dicha pena se
mueva aunque a su tiempo no fueren apprehendidos
en la contravencion como en el siguiente.

3. Item statuimos y ordenamos para mayor claridad
y declaracion que en ningún lugar se por de ahora
que sea como son los de la Española, San Antonio, y
San Valero en el lugar de Huaya, no se queda
de ahora tres de los mulas so la misma pena con el
primer capitulo contenido

4. Item statuimos, ordenamos y mandamos que solo a
nuestras penas y otras mayores a arbitrio de mi sup.
y de las de la Real Audiencia ninguna persona
de cualquier condicion en qualquiera dignidad por breve
y prebentive que sea, ni de abajo, Arcebispo, ni
de otro grande de España, ni de Cavallero, ni otra
persona alguna pueda llevar ni tener los coches de
Escuderos por la Ciudad y Reyno, como a la Real
Real Audiencia muy propia mia y de la Real y que esto
queamos de el Rey y de mi sup. y de las de la
por ser de ahora en esta Ciudad y Reyno so la misma pena
de perdicion de coches y mulas aunque a su tiempo sean apre-
hendidos en la contravencion como arriba en el segundo
cap. el tal expresado

Para cumplimiento de esta orden mandamos a mi
sup. el Capitan General que de es y de tiempo en tiempo
en el Reyno de Valgalia, Feble, Mag. y amado
Comisario el Rey. y Procurador de nuestra Real

Audiencia de Oviedo, Bayles Senorales, Maestre
Nacional y las demas Juntas Constituidas y sus
subditos que capresente Pragmatica de Oviedo para
observar y guardar como en ella se contiene por lo
que toca a aquella Ciudad y Reyno y publicar en los lugares
acostumbrados para que no se pueda allegar ignorancia sin
hacer ni permitir que sea hecho lo contrario si nuestro
gracia tiene para y en la parte de Oviedo y de Oviedo
y otras cosas arbitrio y reservadas de sean no movidas
En testimonio de lo qual mandamos despachar la
presente con las sellos Real comun en el dho. collado
Dado en Madrid a nueve dias del mes de Enero año de 1654

V. D. Fr. Crist. Bessi Vicario
V. Com. de Albatexo

Yo el Rey

V. D. Pedro Vellacampall
V. Bexegal y Con. Enli

Pragmatica Sancion para el Reyno
de Valencia prohibiendo llevar seis mulas
en los coches y los coches de descubierta

Copia de la Real carta
que se escribió al Arzobispo
sobre la misma materia

Yo el Rey

Muy Reverendo en Christo Padre Ar-
zobispo de Valencia del mi Consejo. En

Yo el Rey el año 1650 mande escrevir al Conde
 de Oropesa siendo mi Lugar Capitan del
 dho Reyno que no permitiese que nadie lleuara
 mas de seis mulas en los Cochinos por esa Ciudad
 ni en los paises publicos della, ni los Cocheros deca
 bieros. Con esta ocasion tambien se escrivio por
 haver entendido que vos anteceptor en esa dho
 Villa habia intentado llevar descubiertas sus Cocheros,
 para que no continuara esta novedad, y por que los
 abusos han sido generales en otros Reynos de mandado
 dar las ordenes convenientes para que se escusen, como
 veréis por la Pragmatica que ahi se publica de que
 se queridos avisaros para que lo tengais entendido
 y de la seguridad que me queda de que por otra parte
 se observaran mis dhas ordenes con la atencion y zelo
 que siempre se experimentado de que me doy por muy
 servido. Dado en Madrid a 9 de Mayo 1654

Yo el Rey

Don Juan de Berbegal,
 Al Arcebispo de Val.

Consulta sobre lo sucedido con
 el Arcebispo tocante a la materia
 antecedente

Señor
 Haviendo recibido la Real Pragmatica del Mag.

con fecha de 9 del dho. dond se framo manda
prohibir que ninguna Persona de qualquier
Lidad, o condiccion que sea en todos los Reynos
de la Corona de Aragon queda traer Dros de
seys mulas, ni Cocheros descubiertos en los pases
publicos de la Ciudad y sus Arxuales, y juntamente
La Carta que en orden a esto vino para el Arx-
obispo de Valencia, me parecio participar la
Materia a los Ministros de la Real Audiencia
para que se discurriese en la forma de la
Resolucion y haviendola conferido con las tres
Salas se acordó luego publicar la Pragmatica como
V.M. ordena y que antes sellen a la Carta al Arxobispo
cometiendo esta funcion al Dho. Don Fran. Escorcia Ab-
gado Fiscal de la Real Aud. para que le insinuase
de mi parte que antes de publicar la Pragmatica firm-
bians la Real Carta de Dho. y presentase ad Dho. Fran. c
efectuase en una en la plaza de Mayo.

De este año Miercoles 21 de A. antes de
medio dia, yo el Arxobispo el dho. despacho
Dro. y haviendole abriendo yo yo se lo que
contiene, por que ha muchos dias tengo noticia
de que se trata esta materia de y de la Carta
mucha gran sentimiento, por presumiendo en estas
palabras: fuerse cosa es que apear un hombre
y perseguir con vejacion, que en el Alcalde
de Ornes en un alto publico donde ha sido

de Comendador el Pector habiendole presentado
 un Cavallo en silla, y diciendole se levantara
 que venia ya. Respondio que pudiera no ha
 verse sentado, y reconocer que no lo demia huerdo,
 pero que ya estava alli, y exapreciando votado
 a febrillo no levantarse sino hecho pedacos, conti-
 nuo el Arzobispo y mesadore de Valencia luego luego
 erimmediatamente dixo, yo saldre ay mas que dexar a tu me
 Las mulas, de paxar a ellas, repitiendo varias vezes
 fuerte cosa es que me quiraan apagar y mucho mas que
 un descamisado del Conde de Carlet ayar
 a pagar todos los demas por dexando con el mismo
 sentimiento, que por Arzobispo, por haver las llevado
 su antecesor, y exeruido el cargo de Virrey de
 van permitirse le las seys mulas, y que si el Arzobispo
 orden hubiese venido en el Exercicio quando
 entró en el Arzobispado era exorable, pero y veia
 cosa aporante, sobre que se informaria a N. Mag. Pregun-
 te el Abogado fiscal que refueba le duna para
 mí y respondio me dixese que informaria mucho
 haverle imbiado la carta antes del Caputli-
 cacion de la Pragmatica sin añadir otra cosa,

Publicose aquella misma tarde la
 Pragmatica divulgandose la noticia
 de los sentimientos que el Arzobispo tenia
 con que el dia siguiente se juntó el
 Cabildo de la Santa Iglesia y votaron se

hiciese toda la demostracion de serjimientos por
la prebencion que se le hizo a la
Real Audiencia de Mexico para que se
con quatro Canonicos, con fuerza que asistiera
el Cabildo con sus Perros y hacienda
ala de Fozca, Levason la Legacion de Dean
Don Francisco Jencollet. Don Archelao Jiquel
vota, Don Simon Perez Argente, Don
Juan Jencar Reubistes et sus bispos con sumo
agrado de la demostracion Respondiendoles el
mau mucho el afeto del Cabildo, y que toma por
tan precioso el fonder las prebencionas de su
dignidad que hasta empeñar la vida y responder
la Limasna Juzgava de su obligon. Respondiendoles
mas los del Cabildo con la respuesta siguiendo el
empeño que vejan en el Arzobispo el Jencar
afirmate con imbrar dos Canonicos por Jendres que
en nombre del Cabildo suplicasen a V. M. la
Reuscaion de la Pragmatica, y havien dose de que
conradicho el nombramiento de dos Jendres por ser contra
la Constitucion Capitulav de l'ano 1614 que prohibe
nombrar mas de uno en qualquier neg. no obstante
esto, la protesta que sobre ello hizo el Canonico
Don Carlos Jiner q. ser nec. para el nombre dis-
crepante para a tener una Constitucion de
arrepello todo nombrando por Jendres a

Los Canonicos Don Simen Perez Argente
 y Don Gaspar Srao, señalando acada uno quatro
 Ducados de plata al dia y ducientos de ayudo
 de plata auys efets sacaron luego mil escudos
 de la Monja canonical, siendo bien ponderada
 la importancia de las operaciones arriba dhas
 de quales que hallaron en los medos y el numero
 de ocupante. Tanto antecedente para seruir a N. Mag.
 en el seruo de Roma quando las dhas Comu-
 nidades del Reyno lo hizieron. Y M. con un
 Real Carta lo haia pedido al Cabildo.

En esta ocasion me parece conveniente acordar
 a M. que Don Gaspar Srao uno de los Syndicos nom-
 brados para ponerse a los ojs de N. Mag. y de la
 tar una gubna es el supeto que siendo el año pasado syn-
 dico de la dha. Ecclesiastica procedio en tal forma
 que pudo obligar a N. Mag. se hiziese con el de
 memoria de la dha. y dio bastante motivo a los
 Ministros para consultar lo asi a N. Mag. ni oyeron

con me pias atenciones, pues basido el conuio de
 los Clerigos y Parroquianos quando a persuadible
 se juntaron para el ofrecimiento al Arzobispo.

que se fuesen adelante y deuo representar a
 N. Mag. que en todo el Reyno no se halla
 espíritu de tanto desasosiego y con genio tan apto
 para poner una dha.

Resoluidos tambien el Cabildo en la misma Junta nombrar
 al Dean Don Juan Senelles y al canonicos Don Thomas Corbi para que

Llevasen embajada de suplico a los tres Obispos
pidiendoles nombrassen el Obispo para que el
Reyno asistiese a la pretension del Arce-
bispo

Ha sido grande el conuicio de Virutas que en estos
dias se han hecho al Arcebispo por la mayor parte
de la Nobleza a ofrecerle, movidos de los que
han sido contrarios Votos de la Real Magestad
el Obispo Auxiliar

Los efectos de las doze Parasquias dirigidos de
Don Sagarrao conuinciendo en el mismo sentir
El Obispo con imbrar Vecado al Arcebispo por los
Reales y quatro Señores de cada una ofreciendo asistirse
con las haciendas de las Iglesias y otras Personas. El
Arcebispo mismo a tomar y agradecer estas demostraciones
con particular agrado, y al Pector de
San Martin dixo, no ay sino prevenir impeto, bien
que hasta agora no ha conuencido a las
instancias de muchos Ecclesiasticos, y se glaxel
que le exortaban a salir en un coche
con ofrecimientos de que le tornan a ir
siendo, y se ha estado en casa

Trataron los Cleros de nombrar Syndico
para esta parte a cuyo efecto les dio licencia el Obispo
para que eligieran por Syndico en nombre de todos
al Pector de Santo Thomas

Hablase en el Pueblo de la pretension del
Arcebispo conuinciendo de todos estados muchos

en su sentir con declarada pasión los mas y engañados
 y movidos otros de las Demonstraciones de los
 Eclesiasticos, procurando en Vozes ardientes
 que han de seguir y defender su feche, con que
 el Arzobispo ha estado muy dudoso pareciendole
 seria de mucho Riesgo y aventurar la quietud
 publica el salir, y me aseguran ha hablado
 a diferentes Eclesiasticos persuadiendoles a la
 templanza de las Demonstraciones y arrepentido
 de haver Canonizado tanto los emperros vales
 de forzar quemos Vaya el Syndico de los Cleros
 y el imbis embagada a el Hon. Eclesiastico pi-
 diendole no desirme Syndico, pues basta que asuma
 suplicandolo a el Mag. de Consueve en las pre-
 heminencias.

Mas no obstante con Vozes dixo ayer el Arzobispo
 a Persona grave, que de Katana Taler de laia
 por que sabia que estava de examinado gradimars de
 Vela laaassa gran parte de el Pueblo de Victoria de
 y aplaudiendo de donde Vultariani Escandalo. Ana
 dio que haia de Consuevar suposicion y
 saber en la forma que siempre, pues haviendo
 consultado a el M. de la Cruz, y que peruanaloseuntato
 ari pasados seis, y ocho dias por evitar los inconvenientes.
 Si quisiera por efers tengo por mi duda no esca-
 rian por el de la Union y fando gat an empeno
 da la materia, y tan espavido el de tamen que
 no se ha qual al Arzobispo resgen, o reducir el

El orden Jamí Vobis valeame del Bisco
de la Isla de la Oca para que por omi y honrra de las
Noticias que tiene representase al Arzobispo los
inconvenientes de visitando de semejante exa
cuision con el arxepentamientos de que le podra
coltar arista de M. Astori.

Fue el Bisco avisitar al Arzobispo con todo
ciendolo con fuerza en la patria para que exor
tarle a que escusase el Vizego, mas lo que no le
fixime sumonam. En su Resolucion, y sentim
Repetiendole lo mismo que queda arriba referido
y que el no haver executado su sabida exa por
el Vitar las inconveniencias, y por que de Vizego
sen, pero que supueso seria febr que le si fuer
si le ven con quatro milas, Determinaria dentro
de breves dias que ya los animas de la rian
apasnados saber en la forma de su bombra
y mantener la posesion en que se hallava
y la que avia arista de M. mantuvo su
antecesor, anadiendo que lo banna de de fonder
y seguir con todas sus fuerzas representando
la S. Mag. las razones que la fiter
y que quando S. Mag. no fuere fernido tomar la
Resolucion que esperaba la tomara el aludion
do segun el sentido mas templado, y lo que
yo creo del Arzobispo a Vobis, y cosa
me pante

Ni sentar Compañeros del Consejo aun antes de
 publicar la Pragmatica y dar al Arzobispo la
 Carta, quando el escandalo no pudo presumirse ser
 el medido que no empenarme ademonstraron ningun
 na care que el Arzobispo desobedeciese, sino recibier
 informacion de la inobediencia y dar quenta
 al Mag^o para esperar sus Reales ordenes y oi
 me conformé con el de d. f. amen con tanto mayor fir
 damente quanto es mas feudo el Vizeo y frazco
 que judicada fuerder haviendo de cada emponar tan
 summam el Arzobispo sus dulestias y tolera
 doles proposiciones tan animosa e.

Pado 24 del d. f. punto el d. f. amiento
 dulestias a recibir la embajada referida del
 Cabildo, contravitiendo la proposicion de nombrar
 de los que quedo resuelto por excoeso de m. v. to. ha
 viendo conseruido el canonigo que tiene la v. s.
 de la Arzobispo hizieron grandes ponderaciones
 Don Jeronimo Texer Comendador de
 Ribeta y el canonigo Don Gaspar Brao de
 que era contra fuera la Pragmatica por quitar
 la libertad que no podia promulgarse es forzando
 que el d. f. amiento estana obligado a cambiar quedo
 al Arzobispo haviendole ofrecimientos como lo
 havián ofrecido los mas canalleres del
 d. f. amiento militar pero no tuvo efecto
 en esta parte y quedaron nombrados los de
 d. f. s.

Domingo años se formase el Estatuto Militar para
 sus los Embaxadores del Cabildo de Harriendo lo
 proque el Comendatario de Syndico se disuavian
 R. N. si se admitirian. Huvos algunos Votos que intie-
 ran no podese tratar de aquel punto sinprender
 la Resolucion de Syndico propietario por que
 no harriendo no hauna por el Consejo de N. M.
 para mas efecto de los contenidos en la d. l. de
 Nacion y nombram. de Comendatario de el qual
 de varios disuavos y disputas no se apulto
 la Resolucion de admitir la Embaxada
 Este es el estado que ay tiene la materia y siendo
 de tal gravedad me ha parecido que para la
 Resolucion sea muy de el f. m. J. N. Mag.
 tener presentes los justos motivos de
 difonancia y abus que obligaron a formar
 la Pragmatica, las Conspemencias irine-
 gables para el buen Gobierno politico y
 que esto se haze con mayor fuerza harriendo
 de nuevo el Estatuto su reforma con el
 medio mas autorizado que es V. N. Sanc.
 cony. de V. N. Universal, en la forma
 observada en toda la Monarquia
 sin el menor en contrario a que
 se añade el mayor Impens de
 mantener la d. l. de Republicacion en
 el Reyno y los demas. la d. n. f.

Consequencia que resultara, si diligencia de
 tanto aparato y ruido pudiesen ser de espe-
 diente para buscar Ley tan justa, y se lle-
 gasen a persuadir. Los Vasallos coniste a lo
 depositado que entradas las materias publicas
 en su forma de establezase ley mientras la
 Resistencia con la fuerza y la Regencia de que
 se seguiria de seguirse esta con el respe-
 to y la autoridad del Imperio.

Tambien llego a considerar que si la Pragmatica
 quedase derogada en estos casos, vendria a ser
 el ejemplo para muchos en la obediencia de
 Arzobispos y Grandes. Ni es dudable que las
 instancias que se interponen en la materia
 aunque se vistan con el nombre de suplicas son
 imperiosas y de mal exemplo induciendo Resistencia
 a los N. S. Ordines, y aun negando la potestad en la
 obediencia de un abus que con su fuerza se lo
 confiesan.

Bien pudo el Arzobispo anticipadamente
 con las noticias que suppone haver tenido
 el falso Representar a N. S. M. sus Razones
 sin influir en semejantes visiones y de sus
 prevenidos Conociendo con ellos sus motivos, y
 el fin de la misma antes de publicarse la Pragmatica
 que ya que tuvo tiempo para ello como el
 Congreso y le di bastante entrada en su obrar
 primero la Real Carta de N. S. Mag.

101
ni nunca de Viera en caminar su supplia en
Materia semejante por otra mano que del Vizey
por que siempre que se apartare de este Camino
Regular y templado Verrian en consecuencia
los desordenes que a se experimentan
Si por todas estas Consideraciones fuere V. Mag.
servido Resolver se observe la Pragmatica
y que el Arzobispo la guarde y cumpla por lo que
el O. Mag. por su merced se firma mandar
admirar al Arzobispo y a los que por el halla
ven; con semejantes palabras el Real animo
del O. Mag. de que se observe sus leyes
con Resignacion y obediencia, para que impedi-
ridas Vnas y otras del concepto inmediato del
O. Mag. serena el Estado, y entodo el animo
del Arzobispo y de sus afijos y que el V. Mag.
obediendo sin escandalo ni ser necesaria ninguna
otra Operacion de Caspatria, pues en el
Estado que han puesto la Materia qual-
quiera traera tras si una turbulencia publica
grande e inenitible. De Dios la Ca-
lidad y Real Persona del O. Mag.
Como la Prindancia de Mexico. Real
del Valonia a 27 de Mayo de

1654.

Luis de Monada

Respuesta de la antecedente Consulta

Yo el Rey. Yo el Duque de Montalto Primo mi Ley y Cab.
General. Hase visto vuestra carta de 27. del pasado
en que me dais cuenta de la publicacion de la
Pragmatica tocante a los exes que en 9 de Agosto
de mandé Venir, y del fontón que ocasionó en
el Arzobispo de esta Ciudad originandose de
las auisiones que me referís. Derivuelo e fannir a
el Arzobispo lo que referís por la copia de la Carta
que va con esta para que vea lo que el suento de
Pragmatica como si lo tengo ordenado, y a vos
apruens la resolucion que me deis tener tomada
de no proceder de hecho en qualq. parte sino
recibir informacion si el Arzobispo contrauisione
y en tal caso procedereys en la materia guardandose
mandando saber a esta mi Fiscal por los medios
a vos tomados y establecidos en este Reyno para
proceder contra los delinquentes que contrariaren a
mis Reales ordenes dandome cuenta de lo que
previere para que yo mande lo que conenga. Dado
en Madrid a 20 de Mayo de 1717.

Yo el Rey.

V. D. D. Fr. Xp. de Vaca
V. D. Com. de Alcañices

V. D. D. Villacampa
V. D. D. Paschalis Negre

Yo el Duque de Montalto Primo mi Ley y Cab.
General.

Yo el Duque de Montalto Primo mi Ley y Cab.
General del Reyno de Valencia

El Rey A. Arzobispo Obispo Comendador

copia

Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Toledo
 del mi Consejo. Tengo entendido que habiendose en
 brevedad la carta que en 3 del pasado os mande escribir
 dandoseos noticia de la Pragmatica que mande publicar
 tocante a los Caxes para que en su Obediencia y Obediencia
 se diese ejemplo por una parte Respondi. Vri con
 muchos sentimientos y con razones que se demostrian
 tan poderosas ocasionar vntos, y por questa es una Ley
 General que se mandado observar en todos mis Reynos
 fundada en buena politica y Obediencia y no a ninguno
 que pueda pretender Excepcion ni que le da derecho
 a la Excepcion por antigua que sea) aunque sean
 Considerando las demas razones que a algunos
 Conditos misos haueys representado para el exceptuarse
 en la Obediencia de esta Pragmatica, no se
 tienen por suficientes, ni los son para el sentimiento
 que haueys formado; Tasse. Se Refueltas en
 cargar y mandados (como lo hago) que se
 de. Tasse. mi Real Orden, y Pragmatica
 Como en ella se contiene, que asis proce. de
 con voluntad esperando de Vra Obediencia
 y Obediencias que cumpliereys en la que os toca
 en la Obediencia de esta Pragmatica
 tua Como lo he experimentado en
 todas las ocasiones que se han ofrecido

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios del Rey
Al Sr. Obispo de Valencia

Don Juan de Dios del Rey
Al Sr. Obispo de Valencia

Consulta tocante a la presa de un
Navio Ingles hecha por otros Navios
de España

Por las copias incluidas de cartas que me han es-
crito el Subrogado de Governador de Alicante y los Conu-
les de las Naciones Suedesa e Inglesa V. N. Mag. La
presa que suedio entre los Navios de España y de
los cinco Leguas a la Mar de un Navio Ingles
nombrado San Pedro cuyo Capitan es Juan Coleyn
de Alenua que venia con carga de Bacallas
y traxo al Puerto de Alicante con Navios Suedes con
Nombre de El Perador que gobierna el Capitan Cornelio
James Lynet sobre la Venta de Bacallas que
quiere haver el que traxo la presa, se han ofrecido las difi-
cultades y contradicciones que el Governador me consulta y
por ser caso extraordinario en que se ay ordenes de V. Mag.
que me quieren, he referido representallo todo a V. Mag.
comiendo en su Real Consideracion que atendido
la fidelidad de las dos Naciones y que reciprocamente

mente como enemigos se hazen presas, parece
 redundaria en perjuicio del Comercio y de los
 Reales derechos de V. Mag. impedir la Venta
 al que hizo la presa supuesta que no ha sido en los
 Puertos de V. M. Deseo saber que V. M. se sirva
 resolver lo que fuere mas conveniente, he ordenado
 al Governador suspenda el Comercio de las
 pretensiones que tienen las partes y por que puede ser
 dañoso al comercio la dicitacion contra el Virrey
 de ambas las partes, le he dicho se venda el Buque
 y se deposite el precio advirtiendole a los
 interesados hanerse hecho consulta a V. Mag.
 por que si quisieren acudir a los Reales pies y que habiendo
 tener respuesta no podra resolverse lo contrario.
 Despues ha temido noticia que el Kanis
 y su presa se hallan distantes de tierra
 y fuera de la Artilleria, con que no sera facil
 executar los ordenes y si quisieren ha-
 cerse a la Vela podran hazer sin impedimento,
 mas no obstante lo que ha dispuesto lo que se
 devia por si pudiere volverse a fero Pedro de la
 Choleca Real Personado V. M. como la Comandancia
 ha menester. Real de Valencia a 19 de Diciembre

1653.

Juys de Monada

Resolución sobre la consulta
 El Rey antecedente

Yo el Rey Duque de Montalto Primos mi Lugar Capitán del
 Real Consejo de Indias vía Carta de 19 de Diciembre del año pasado
 en que me dáis cuenta de las pretensiones que tienen
 Los Consules de las Naciones Inglesa y Holandesa
 sobre la presa que hizo un Navio Holandés de un
 Navio Inglés entre los Cabos de Palo y
 Pata quates, y cinco leguas de Alcarite a la Mar
 de España, a propósito de lo que disputáis para
 que no se pierda la Mediodía. En quanto a lo
 que preguntáis tocante a la declaración de la
 presa teniendo como tienen Ingleses y Holandeses
 guerra de guerra los unos contra los otros qualquiera
 de las presas que durante ella se hicieren vos otros son legítimas
 y adquirieren dominio Real y Verdadero en ellas por
 el derecho de las Armas y así las pueden vender como
 quisieren en los Puertos donde llegaren sin que en ello
 se les ponga impedimento aunque se hayan hecho
 dentro de los términos de las Mares, como sea fuera
 de los Puertos. En esta conformidad dareis las ordenes necesarias
 para que se observe, y para que si alguna de las partes pretendiere
 alguna parte de las mismas presas sea hecha por mis Comisarios a
 lo que se refieren en las demandas con ella. Dado en Madrid a 27 de
 Feb. 1654.

Yo el Rey

V. M. Juan de Céspedes Vicecanciller
 V. M. Comedante de Batavia

V. M. D. N. Villacampa R.
 V. M. D. N. Pachalis R.

D. N. Juan de Berbegal Secario

Al Virrey del Calli de las Presas que se hicieron entre Ingleses y Holandeses, Comandante

107
Consulta sobre el cencocer de los Cavallos
de la Orden de San Juan en el Reyno

Senor

Laxos de un
el año de 1653

El mes de Enero 1653. fuero yz disquiso Rafael
Laxos de Sabat Cavallo con D. Salpar Vidal, y para
prevenir los inconvenientes que se podrian seguir fue
previsto acordar a D. Salpar Vidal Cavallo de
la Orden de San Juan Comendador de Sorrente su hermano
el qual tuvo reparo de admitir el acuerdo por el
Privilegio de fuero que pretende tener su Religion
y en tercero se obligo a que guardara el acuerdo
haviendose tratado de la forma en que hanno
de firmarse paz, pretendio que hanno de ser
en poder del mas anciano de su orden
fundandose en una sentencia dada por los ar
bitros de las Juntas de Uniones Real y Ecclesiastica
de 20 de febrero 1612. en la causa de Controversia
movida por el Comendador de la Orden de San
Juan y Frey Don Vicente Laxos Cavallo de la
misma orden con la Real Aud. y promotor fiscal
de O. M. por haver hallado en casa de Don Vicente
una Prueba y haverle denunciado el fiscal por
ello, en la qual de lo acordado los arbitros
concordes que Don Vicente hanno de ser re
mitido al Comendador de Sorrente como mas anciano de ella
para que conosciere de su Persona y bienes por

gozar el Privilegio del Fuero, la qual sentencia haia
 derecho en las partes, y temovemos qualq. duda
 que se pudiese hacer, y haviendo se dudado de la
 palabra al D. Carlos Del Mar por suya quenta
 contra el apustar las partes, lo comunio con las
 salas y haviendose reparado en observar lo con-
 tenido en la sentencia por el perpetuo que se seguia
 ala Regalia que V. M. tiene en la Reyna (en este
 Reyno de Conocer de los Exemptos, por entones,
 por no tener el apustar de las partes, se admitio
 un expediente, mientras se tomara el libramiento
 en el punto principal, y fue que Don Salazar
 quedase arrestado en la Ciudad por termino de
 quando se das personas a que guardaria el arresto
 y diese palabra a V. M. de no venir
 con nadie de la Ciudad, y con esto se concluyeron
 las partes de los demas para hacer la consulta al V. M.
 se pidio a los Cavallos de San Juan, Los Breves y Bullas
 Apostolicas en que se fundava la declaracion. Y tan-
 do se pendieron y por el mismo tiempo que se tratava de
 hacer la consulta, suedio el dia 13 de Enero de
 1571, y Don Juan de la Cruz con Don Sebastian
 Texeira, y Don Salazar Vidal, de que se dio quenta
 al V. Mag. en carta de 13 de Enero pasado y ha
 viendose apustado las partes de todos por no tenerles
 en las Caxelas donde se hallavan, se tomo el
 mismo expediente en q. a Don Salazar y se puso el
 punto en los Reg. de la Carta de V. Mag. de 1571
 en que fue firmado mandar que

282
el firmar las pazes Don Salazar Oydal Coma de
ser Oydor de la Jurisdiccion Real por Conservacion
de la Regalia y que sin este requisito no saliese
de la Caxel, mas como ya havia salido se respondió
en carta de to. de Febrero dando cuenta a V. Mag.
de lo que se havia obrado, y en la de 28. del
misimo fue unido mandar que en presentando
se los papeles la Orden de San Juan, se viesse
en las tres Salas de la Real Audiencia y se remi-
tieron con lo que pareciere para que V. M. mande
lo que fuere servido tan que se han hecho diferentes
requerimientos a los de dha Orden hasta agora solo
han presentado el proceso de la Controversia sus dha
y las Razones que por su parte se pueden con-
trar en apoyo de su pretension, y movieron a la
Sala Criminal a sentir que se sobrename lo
contenido en la Controversia en el caso de Don
Agustin Sanz, con lo siguiente.

La Primera que son forme de hecho los Delictos e haz
Excepciones de la Jurisdiccion Real y los de San Juan con
particulares indultos de dhas Cortes de que ay en el
proceso de Controversia referido no ha una presentada
de punto de que contra esta Excepcion se queda adque-
rida posesion, o costumbre, aunque la sienta en favor de la Jurisdiccion
D. Pedro Belluga, pero que por la contraria, hay muchos
fundamentos, y en particular los que requiere
su addicionader, y que Belluga habla general-
mente de los Excepciones que no tienen fuerza en
el Reyno y fondo en ellos la Regalia de la

Jurisdicción en la Cochambre y posesión inmemorial de
 Lamonte, por que aunque dize que ay fueros que la appone
 na, no se halla en el cuerpo de los fueros, fuero alguno
 no que tal diga. con que la assension del Rey de
 solo queda tener lugar en aquellos excomulgados en
 que queda Venir fueros de Cochambre de consueo de ellos los
 Ministros del R. Mag. como en los de las ordenes mili-
 tares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y que
 Vespers de los de San Juan no queda prouar el Cochambre
 alguna a suposición del seruiuo de Jurisdicción
 en cartas, Gramas de pazes, excomunion de pena
 y de otros qualq. modo, y que solo se hallara que
 en alguna vez les han puesto presos los Ministros
 del R. M. como sucedio en Don Juyne Perreza
 que fue preso por ocasion de no llevar luz y no se le
 dexou la pena, ni quiso salir de la Carcel, sin que
 se lo mandasse el Comissario de la Asamble
 y que supuelto que la Cochambre y posesion es cosa de hecho
 y no se presume sino prouada, ni se le tiene de un fero
 castro y mas quando es contra el derecho, seara prouado de
 de fueros con frequencia de los de el tiempo inmem-
 orial que los Ministros del R. Mag. han consueo
 de los Cavalleros y que no queda ser de la
 La assension del Rey de solo quin le
 a firma, y haner recibidos equiuocacion en la
 parte que dize que hauea fueros.

Que de la Cochambre y posesion de consueo
 de los de Santiago, de Calatrava y Alcan-
 tara no se figure tener la de los de San Juan

por que aunque en materias juvis diuisionales en que
Represente Derecho Universal y la Causa lo es, los
actos de posesion no es necesario que se hagan en todos
Los subditos, sino que basta excacerlos en uno para que
en todos los demas se entienda adqueirida la posesion
y pueda prevocarse, pero de modo a parte que esta d'obtinia mu-
chos se entienden quando se trata de poseher y con-
seuar derecho adqueirido, no quando se trata de adqueirirle
el nuevo, pero entodo caso para que se adapte, es preciso
que la Causa, y derecho sea individuo y anexo, y las
Personas del mismo genero, y especie, y no puede tener
lugar quando el derecho es diuidus, y separado, y las
Personas en quien existe son de diuerso genero, y especie
como en el caso presente en que la Religion de San Juan
es diferente de las otras Militares y los Religiosos de ella
son Verdaderamente Religiosos que hacen los tres votos en
que consiste la Observancia de la Religion y como tales estan
comprehendidos en el fuero quinto Titulo de Insuperatis, que
prohibe a los Religiosos adqueirir bienes de Real tenencia, como
lo ha declarado la Real Cedula. No pueden disponer de
bienes algunos que son en Comunidad en Malta, y no lo
pueden fuera de ella con licencia de su Religion, y en
sus encomiendas y los de las ordenes de Santiago
Calatrana y Alcantara segun la opinion de
muchos no son Verdaderamente Religiosos con que
en many de Santos y diferentes las Religiones de S. Juan
y las demas Militares y de donde los derechos de ellas, y que
aun la posesion, y columbie de Concord de los otros mi-
litares no puede estenderse a la de las

Juan de ...
 Aunque Betuzga indistinctamente acenta la suya
 diuion de V. Mag. en las Calerías y Religiosas
 Excomptos que no tienen fuerza en el Reyno, cuando
 por no poderse verificar en nombre de los ordenados in
 dianos, no se excusen en ellos, ni en los Religiosos, legos
 de las Religiones que no tienen su personal en el
 Reyno como en algunas Regulares y en particular en
 Los Religiosos Seculares del Conuento de Quare.
 Aunque añaden que la Religión de San Juan tiene
 en Zaragoza la Asamblea en que preside el
 Castellano de Amposta y el Reyno de Val. y la Com
 prendido en los límites de la Castellania y junta de
 Asamblea que viene a ser como una Presidencia de
 Caumen, y Predicadores, que comprehende los Conuentos
 de Aragón, Valencia y Cataluña, aunque el
 Provincial de Aragón no se adquiere jurisdicción
 contra los de Val. y que quando el mar Aniano no
 tuviese jurisdicción para fender de los Religiosos
 en Valencia según la Costumbre presuada en el
 Proceso de los arbitros se le diere entregar paz
 que conforme en dha sentencia se contiene obrar
 según Statutos de la Religión, es a favor y omisión de
 ala Asamblea, y a Malta y recibiendo información
 en virtud de las letras que les despacha la Asamblea.
 Y el Comisario que siendo Oidor Don Mateo
 Pedro de Orma Ribas de esta Ciudad ha
 viendo tenido su dependencia de Cavalleros de la Orden
 de San Juan llamado Don Agustin Sanz
 el Comisario en la Sala Criminal que pretendia formar

Paz de lance subies y que habiendo ferido en la
 Sala la referida Sentencia de los Arbitros parecio que
 confirmase en dha forma y como de efecto en consecuencia
 de esta Resolucion dho Don Agustin como Paz de lance
 el Don Juan de Bellis Canabero mas amicus de dha Re-
 ligion, con que dizeo no solo no ay ofensa ni cohumbre
 contra su exempcion sino que antes bien la Religion
 tiene por su parte la cohumbre de dha exempcion
 verificada con diferencias a los qd en particular conp de
 dho Paz de Don Agustin conz y fone el que se hizo
 en la Sala de la Sentencia de los Arbitros entregando
 la Real Audiencia el Proceso que havia summado contra
 Don Vicente Canas y los Breves de que se havia
 hecho exampcion y que siendo dha Sentencia de Arbitros nom-
 brados por ambas Jurisdicciones en conformidad de lo dizeo
 en la Concordia de la Caerismima Reyna Leonor
 la Real de Comenche que es fuero del Reyno de Badajoz
 en la parte que es principal de la dha Concordia que dho
 Don Vicente Canas como a Religioso de dha Religion
 gozava de la Privilegio de fuero y no se ha de sujetar a la jurisdic-
 cion Real la qual Sentencia por dho Resolucion se apuso por
 el Regente y de la Real Audiencia de aquel tiempo, pues a los dos
 se notificaron las letras de confirmacion y supuestos que entones
 el Fiscal y la Sala no pretendi en su favor la cohumbre
 de los Condes de los Religiosos de la de Beher que fue
 por que se nos viene que no podiamos presuarla y que por
 esto el Arbitro de la Jurisdiccion Real que fue
 el Fiscal conuino con el de la Jurisdiccion Eccl-
 siastica cuyo voto y voto de Don Badajoz mayor
 autoridad que el de Belluga

Y poniendo entre un con lo que V. M. manda en dicha
 Carta del Sr. D. Alonso Barriondo las tales el proceso
 presentado por la orden de San Juan, y fundadas las
 razones que por suparse se pueden allegar y mixiadas
 con muchos acuerdos que se pueden hacer en las cosas
 deparadas a la mar por parte que la Regalia de S. Juan de
 Los excoemptos, Excoemptos que no tienen fuerza en el Reyno
 de la tierra de Majorca y establecidas por el hombre
 immemorial, clara y notoria y adriada en los Serenissimos
 Reyes de Aragón, de quienes se puede dudar, por que la
 de Aragón Pedro de Aragón, Autor grande y celebre no solo en
 España, sino en los de Aragón, y en puntos de jurisdicción se le
 debe dar crédito en este particular, y señaladamente no te-
 niendo a favor ninguno de el Rey que se le contradiga y la
 suponga la Bula del Pontífice Clemente que refiere
 el mismo afirmando que la falsedad de poder del Cardinal de
 Serenissimo Rey Don Juan y la tal cosa la sede de
 en la otra Bula que refiere haber visto que habla con el
 Gobernador. Y aunque su Admirador se aparta de este
 sentir como a extranjero, no puede hacer juicio de
 la fuerza de la tal Bula, ni de la razón en que
 se apoya y la compruevan muchos Doctores Catalanes
 Aragoneses (aunque con alguna variedad de
 opinión) en aquellas Provincias segun algunos
 Caballeros y extranjeros. Y la Compañía con
 expresas disposiciones reales que la dan por
 constante en los fueros 9. y 16. de su
 Dictione omnium iudicium de fuero octavo
 de Decimas continuada hasta muchos tiempos

en todas las ocasiones que se ha ofrecido ha sido de gran
 utilidad para nosotros corroborada con diferentes Cartas
 Reales en que se manda se guarden y se cumplan con
 todo rigor y la calificación muchos Exemplares se han
 visto practicas. Solo individual de la orden de
 San Juan de la ganada con una Sentencia de el Conceller
 de el 11 de Diciembre 1606. que aunque es en termino de
 el Causa Civil como en los Religiosos y Madades vale
 el Privilegio de el Clero, así en quanto a la Persona
 como en quanto a los bienes de el mismo principio de
 el Concilio Pontificio, no se halla razón de discre-
 tionidad que corra igualmente con los Eclesiasticos
 en ambas cosas menos en los Casos Conjugados
 que por disposiciones Canonicas se halla distinguido con
 Especialidad. Tamen en termino de Causas Criminal
 de el Pape tanto a las Personas se han visto bases
 algunas provisiones en Concelleros de la orden de San
 Juan siempre que han dado causa para ello, como se vio en
 la Persona de Don Martin Antonio Pulran, que por inquietu-
 dad de su Casada con escandalo, fue imbrado preso al
 Castillo de Xatua por el Noble Don Pedro Vela
 Campa y Puzos Regente de el Supremo siendo Jefe de
 esta Real Audiencia Criminal. Tamen que la
 Religión afirma que se le entregó, no ha podido
 verificarse.

Don Jaime Perroza de Brus preso en las Carcel
 Reales por haver contravenido a la Real Pragmatica
 de llevar Cruz de noche y se halla confirmada
 en el Libro de la Carcel de el año 1638 que fue

preso el orden del sup^{te} de V. Magestad el Abad
 Lebrado de provision de Don Pedro de Sepulveda en
 28 del mismo, y se llevo sin que pagase la carrel
 aunque allegala orden que no pago la pena, y que
 no quiso salir hasta tener orden del Comendador
 La Asambles, no lo ha verificado por que siendo la
 pena tan leve como de diez reales, no se pone por
 efecto, y qualquier de terminacion en la carrel es equi
 valente castigo. Y para evadir el efecto de la legalia
 no basta el decir que no quiso salir de la carrel sin
 orden de su Religion sino conseguir que fuese remitido
 a ella lo que no consigue. A 22 de Mayo del mismo año
 se halla en el Libro de la carrel que fue preso el orden
 del Virrey Don Juan Vicente Quiros, y de su orden
 Lebrado a 26 del mismo, y tampoco pago la carrel.

A 19 de Diciembre del mismo año llevo a la carrel
 a Don Martin Antonio Julian Don Andres Sanz de
 orden del Virrey Tenista en dicho libro que a 22 del mismo
 se dio el Alguacil Badones para llevarle al Real sig^o
 que pagase la carrel. Los dichos exemplares es por no haber
 sucedido que Camalleros de la orden hazan cometido de lino
 dignos de castigo.

Aunque los de la orden de San Juan pretendan ser
 Verdaderam^{te} Religiosos de lo mismo nacen
 de ser Comprehendidos en la legalia por que
 en los tales se usa de ella, pues supone el Primi
 legio de que es de calidadis, y exempto de
 ordinario. La costumbre de que se ha
 de el lugar de residencia Verdaderamente

Deligiosos son que se queda Considerar si fueran ellos
alos de las otras Ordenes Militares, por que segun la
comun y mas recibida opinion lo son los de las demas
ordenes y en el tiempo que el famoso Bellico
que fue en el año 1438. se exaró sin Contradicion alguna
Los de Calatrava, Alcantara, y Monca de Almira
modo que ay los de San Juan, por que entos mes no
se hauido conuido la Bulla de Paulo 3.^o para que se
judiesen Casar, por que fue dada en Roma a 4 de Agosto
1544 (que es la razon de dudar de la opinion contraria),
y sin embargo la Regalia se usa en ellos
del mismo modo que ay procediendo para imponer la
pena de muerte, como dize haberse obrado la Real
Carta de 27 de Julio 1579. cuya copia se remite.
Aunque cesó la Colymbie en los de San Juan, hauido se
continua en las otras ordenes que al principio eran sin
duda de la misma especie. Lo son en virtud de la dis-
pensacion del Pontifice (que aunque les permite casar y
disponer de sus bienes, con que ya nell comprehonden en la
disposicion el fuero quinto de testatis, que ante
ellos comprehendia, les confirma en el mismo modo
mediante el voto de castidad conugal, y con los
mismos Privilegios influyeron el mismo efecto
por que materia Judicial divisionales quanto el
derecho causa es universal por el ofo de mo
parte se conserva el derecho, y causa de
Ldo. y la Colymbie presençion de
una especie se estiene atada las de
mas siendo la misma razon la que compre-

honde a los mos galo, otros, a lo es queno ha de hauev
 en el Reyno quien no tenga superior que madre
 su auines, ha de proceder entodos igualmente, y la
 generalidad de los conser. V. M. de los examplos es tan
 grande, que a todos les comprehende. Don Juan Soler
 zano Autor tan grande y docto entiendo el lugar de
 Belluga en los Prelados eulerialsijos examplos de un
 en el Portante Ozes de Governador con lenquije
 vulgar e indubitada tradicion, reue que generalmte
 es llamado Juez de Exemplos.

Y si que proceda la piedad que se respone de los
 Religiosos. Seruicias de los conser de el lugar de
 Quare. Porque los tienen conser formado en el
 Reyno con Prelados de la misma orden y permanente
 como les tienen las demas ordenes mendicantes y claustra
 les, y son Vicarios Provincial entre ellos que conser
 segun los estatutos y privilegios de su orden. Y asi no
 puede facerse en consecuencia a la orden de San
 Juan Cuyo Canallero. Y non eparcidos por los
 Reynos de la Corona, cada uno en su encomienda
 y casa sin tener comunidad formada, ni Prior den
 to de lausitos de consero ni tener Prelado
 ni otro Superior, que lo esamble, que conserca
 fuera de el Reyno, con que se venida en la
 razon de no tener superior en el Reyno que les

^{comunidad}
 Si la d la duda que se ofrece en los examplos
 de denados ni lausitos se podria aplicar a los
 Canalleros por que los de aquel conser se fundan
 non en que el privilegio de el dier de los
 ordenados, con caracter suia de dexcho

[Faint handwritten text visible in the left margin, including words like 'Causa', 'orden', 'sentencia', 'proceso', 'declaracion', 'jurisdiccion', 'legitima', 'competente', 'sentencia', 'notoriamente', 'falsa', 'proceder', 'quedo', 'indefenso', 'en su parte']

021
diximos mas el Lugar de Belluga, considerando con
atencion, habla de todos las Salas en el punto que
vieron discorde en guardado de Voto, y hay sobre ello
consulta pendiente hecha a M. Milano 1648.
y no estando acordado que los ordenados in sacris de
Ordinan de la Regalia, muchos menos se podran exi-
mir los Cavalleros de San Juan, quemoloto
Y si bien la Sentencia de los Arbitros en la causa
de la Contencion de Don Othazar (cuya traslada
del proceso se remite con esta) declara en favor
de la orden, mirado con atencion, parece a la mayor parte
de las tres Salas, que la Sentencia es mala, y de ningun
efecto, porque en ella se da por constante que el
Ordinario de Bullas Apostolicas havia de conocer
de la Persona de Don Vicente su Religion, y para ello
declara que se entregase al Comendador de Torronte
que es el mas antiguo ante quien se han apear un-
do para que se guarde los Estatutos de la orden conociere de
su Persona y Ordenes, y atentam^{te} mirados los Privilegios
de la orden presentados en el proceso no resulta que
los anteriores tengan poder ni jurisdiccion para conocer de
ningun Cavallero de la orden, ni que sea Persona
Legitima, o, tengan poder bastante que se se entregue
o, juez competente ante quien se puede legitimamente
quando se da una Sentencia connotorio, o,
atentencia de Causa Notoriamente inubiilente,
y falsa, notoriamente falsa de Sentencia, ni puede producir
efectos de tal y mas en el caso en que el fisco Real
quedo in indefenso, o, ni que por su parte se

allegase palabra alguna en el proceso ni se defendiere
 ni dexado, aunque en el Capital se atribuya lo
 con nombre de entregar los Religiosos de su orden
 al mar amirano, no queda verificada, por que el tres
 de Mayo que se ponen diciendo han sido otros (semas
 el no individual caso) el uno exa (frangens que)
 edad de 22 años aparece quoms pudo el poder de haber
 vana de este Reyno, y los otros dos Religiosos de la
 misma orden, quoms tambien eran intercedidos en la
 causa q como tales excluydo de poder testificar en ella.
 En quanto a lo que se responde que el Regente
 de la Sala Criminal de aquel tiempo la apruaron
 por hanerle verificado las letras de Contencion y que
 no haner el Jiscal entonces pretendido probar con
 bre en favor del D. Mag. de Infirmita causa con
 genon de no hazerla de donde se le dar mayor au
 toridad que a Belluga, por que parece consecuencia muy
 venosa, que de no notificar las letras de la Contencion
 a la Sala no se verificara, ni apruaron de lo
 que despues se hizo ni pudo probar que fundase el la de
 fensa de ella sino que el Jiscal agiron de fero de
 boca des mas de admitir presumir el uno, o el otro de
 en el Jiscal que consentimiento a falta de
 derecho, pues siendo para la Regencia de
 Belluga y haviendose ganado seis años antes la for
 macion ante el Canciller en las causas viles
 bien se verificase, que no fue falta de nombre
 ni de derecho, sino de suyo. Y aun quando los
 de la Sala Criminal huviesen apruado expresando
 la sentencia de los Arbitros, no por esto se podria
 decir que D. M. huviese perdido sus Regalia tan

preciosa, pues de m alto de sus Memorias no se puede en feer
 consentimiento suyo, y aunque al D. Francisco Gil Fiscal
 de aquel tiempo se le due leer en conformidad con
 de Illuga que tambien fue Fiscal y tiene ganado tanto
 credits con sus efectos parece que ha de puen leer
 de sentir

Y aunque puesta la sentencia se podria replicar que
 habria de producir su efecto, mientras no fuese anullada
 y vencida parecio a la mayor parte que ello podia proceder
 si se tratase de vitores de lo mismo Don Vicente
 que la obtino pues en ella solo se declara que deve ser
 remitido con su persona y bienes, no siempre quando la
 Don general se pretende que todos los de ella han de
 gozar de ella de la misma, por que en ella se declara
 tal, si bien no se niega que se puede arguir de lo uno al
 otro, y por una sentencia en que convido de arbitros sin
 haber defendido al Fiscal no ha de quedar Mag.
 perjudicado en Regalia tan notoria y formable, y asse
 que se due hazer caso de la sentencia sino con mandado
 de la Regalia y fando de ella señaladamente quando
 los Cavalleros de San Juan confesaron que el mas an-
 ciano no tiene jurisdiccion ni potestad para fover de
 alguno de los, ni por Bullas Appoblicas
 ni por Estatutos de la Orden misma, sino con un
 bre de que se les entregue para remitirle
 a la Asamblea, lo que se comprueba con que
 en el caso primero de Don Salazar
 Vidal remitis la Asamblea de lazo
 goza Comission dirigida a Don Juan
 Bellus, y al mas antiguo Residente en ella

Cuidado para que recibiesse los homenajes de la paz,
 o recibiesse e informacion de su culpa. Siendo asy
 que en virtud de esta Real cedula de suer de los
 desamparados V. Mag. no admira en este Reyno nin
 guafuere de legado, o procurador que quiesca conser
 de los tales, mucho menos se deve admitir que se
 entreguen almas amirano que no tiene jurisdiccion
 ni poder para ello.

Esto que oviere la sala Criminal en el caso
 de Don Augustin Sanz puede haver dado derecho
 ala orden de San Juan, si ambe es letonia, por que
 siendo, como es, notoria. nula la sentençia en aquel
 caso no lapudo veralbrdar. Aunque se quiesca decir
 que la sentençia haze notoria como ella sola
 no paxina con el Excmo. y de los meros. auto del
 conde palentino de la nulidad q' no ay sentençia
 ni repromora notoria alguna.

En la parte que se pretende que la sentençia de los
 Abades de uaria Ley aun quando no padyera nulidad
 no se conforman las Salas, por que los Abades solo
 pueden dar derecho en aquel caso, que el dar Ley
 es especial prerrogativa de lo Supremo.

Aunque los Ministros de la sala Criminal
 se acuerdan de lo que passó en el caso de Don
 Augustin Sanz, la orden no presenta la paz que
 entonces firmó, por que se sabe que el Don Juan de elmi
 rris, Comisario de tomar los homenajes
 por la pena pecuniaria de la dalla aplicada en la
 forma ordinaria la metad a los Ofes Reales y la otra
 metad a la parte interesada en que la pena de muerte
 no ay que pudo hazer Don Juan, con que, ni aun

de alto le tiene en su favor la orden de S. J. de la Compañia de
El presente, Japarte de Venise.

Por estas consideraciones parece a la may parte que
V. Mag. deve mandar observar sus Regalaz y que don
Javieran firme paz en poder de sus Ministros mas que
quando el por medio la forma de los habitos por la de
contenion medio de que agora se sigue de V. Mag. por haber
V. Mag. mandado en su Real C. de 20 de junio 1654. que no se
admita contenion de ningun juez de legado, o conservador
parece privio haber de ir a la orden de S. Juan mandando
N. M. que andan devesse en Consejo, o en caso que se remita
aia ordenando la forma en que se deve hacer. Hecho en
la catholica Persona de S. M. como la Praxianda de
Minister. Valencia a 17 de Mayo de 1654.

Luis de Mercado

Consulta tocante al Conocim. de la causa
Criminal de Jayme Munoz de Cordova

Yo el Señor

En fecha de 14 del dho. mes de Mayo de 1654. se me ha
povno haber tenido noticia de la llegada aqui de
Jayme Munoz de Cordova y de la causa que
dese habia ganisto S. J. como lego a Val de Sevilla
en las caules de dho. dho. dho. mas en el
Camino por el ruder que torzo el Alcaual de
miendo algun suceso, o embargo. Despues aia de
tuvo noticia que dho. dho. dho. de don Jeronimo
Margarinos del Consejo de Cordova juez conservador
de los fueros de los habitos de S. J. de la Compañia de

Portugal dirigidas a diferentes sujetos puestos en dignidad y entre
 ellas al Obispo Vicario del, pidiendo el papeo y que mofava ha
 cerla notificar, mande juntar con estas noticias las tres Salas
 para ver si se podrian disponer algunos medios previamam^{te}
 para efuvar la notificacion y el escandalo de que se pava
 de papeo, a certuras q^{ue} se ha bien hazer apprehension de
 las letras, y aunque huvo algunos reparos, por ser las
 rruvas q^{ue} no habian de ser Salgado, ni los de mas que habian
 de la materia, parecio a la mayoria de los Ministros
 que se procediese a la apprehension pues moficavan los
 mismos motivos que en las demas tierras, supuestos que lo
 contenido en ellas era en perjuicio de la Regalia
 de conocer la jurisdiccion Real de los Obispos, y que
 quando el juez Conservador pudiere obrar era menester
 estar nombrado dentro del Reyno, considerose tambien
 que por el camino se efuavan los inconvenientes de
 que se hiziese la notificacion y papeo de entrar
 en las Contenciones con el Vicario, a riesgo de que
 el Conservador con la noticia que el Vicario le diese
 entre a declarar a los Ministros vicarios y metiendo
 a otra persona huviese el escandalo de fixar a
 dilones. Con este se fue a hazer la diligencia en
 las Casas donde se pava y a hazer las letras, se
 servando la forma Catedral y Casa del Obis.
 bispo con particular advertencia mas no se hallaron
 esperase la notificacion por que se ha escondido que si
 bien el Vicario al principio se huvo avar la
 viendo que se efuavan los demas aqui tambien
 veyan dirigidas, las ha aceptado. Después de
 de papeo en las mismas Salas, si se podria de de
 luego reunir Contencion con el Vicario General
 suponiendo la noticia de haver aceptado las letras

gamone el grande de Neucan e la p[ro]p[ri]a abstinencia de
 de haver otras algunas; mas condescientemente fueron de
 sentir que no era juridico remedio por no constar del
 hecho pudiendo responder el Ovicario General no haber
 materia de Consumacion, pues no puede firmarse sino sobre
 procedimientos dados en alto exterior, y mas que ignorandose
 aun si obra como legado, y como ordinario no se ocupara
 el caso, pues si fuese de legado no es materia de Consumacion
 sino de informe en banco regio. y asi quedamos esperando de
 notifiq[ue]n las letras para tomar replicas acuedo sobre el
 Consumacionto f[aci]o de lo que continen y su forma formal
 de que he. quando dar quenta a O. S. I. que de los muchos
 años como de f[er]o. Real de Val. 17. de Mayo 1654.

Yo el Rey
 B. L. m. de N. S. I. sum. sea.
 Luis de Alencado

El Rey
 Respuesta de la consulta antecedente

Al Duque de Montalto Primo mi hijo y Legatario
 del Noble Magnifico. Haviendo lo que se hizo al
 Vicenceller en Casa de N. S. I. de lo tocante al
 Consum. de la causa de Jayme Muniz de Cordoba
 y letras que ha despachado el juez Consumador
 de la orden de Santiago de Portugal, pidiendo
 y preso, que deis haberlas admitido el Ovicario
 General de ve Arzobispado, y la duda que se
 havia ofrecido sobre la forma en que se ha de

proceder en este caso; y he resuelto encargados y mandados
 (consistiendo) que no se suavicen las letras referidas, ni admitir
 competencia, si la monicada el D. D. de la Real Audiencia que preceda
 por mi forma a la Real Audiencia en la forma que se avisa
 en el presente en casos semejantes que se fueren mi voluntad. Dado
 en Madrid a xxvij de Mayo de 1714.

Yo el Rey

V. D. N. de la Real Audiencia
 V. D. de la Real Audiencia

V. D. de la Real Audiencia
 V. D. de la Real Audiencia

Don Francisco de Berbegal Secario
 Al Sr. Duque de Montalto Primos mi Lugar del Sr. D. N. de la Real Audiencia
 Mag. y Amados Concejeros de mi Real Audiencia de Valencia

Carta de Responcion de Barcelona tocante
 a la prision hecha en Requiritorias de la
 Real Audiencia de Valencia de Nicolas Segarra
 y otros Valencianos.

Yo el Rey

Con toda diligencia he procurado de servir a V. C. en la satisfaccion
 de los Valencianos que se hallaban aqui, y por que Pedro
 del deus que apuradasiemos que viniese el principal se ha
 procurado el prender los otros dos que traba su libertad
 hasta ayer que se prendio a la mañana, y se llama
 Nicolas Segarra que hizo grande resistencia por
 que ha caido el ropeado de los Alcaides en
 una mano, y inmediatamente me he servido
 Don Joseph Gomez de la Cruz Fiscal y Abogado Fiscal Comisario

nat con muchos Alguaciles a la casa de la casa de la fabrica
 de la meda que tiene muchas posesiones y fincas las unas
 dos que se llaman Pedro Juan Baldoia y el otro Vicente
 Prats; aunque se duda no se haya mudado el nombre sera
 bien que vengam personas que los puedan reconocer y el tan en la
 cárcel con buena custodia. Luego di quenta a su Alteza
 de lo sucedido, y mismo se me particular concurso. Hoy al
 saber el pto de espaldas en lo que a las venidas para la
 Villa de Lambri, y ciudad de Torosa, donde se dice que
 hay algunos (por que por la falta de seguridad se temian de
 los sucesos) con copia de los nombres contenidos en la
 Requiritoria con orden que se capturen todos los Catalanes
 que hallaren en dichos lugares, y pagan diligencias para
 ver si son de los nombrados, y siendo de ellos los tengan
 en buena custodia, y me avise por el mismo correo de lo que
 se oieren, lo mismo espere de lo mismo al Regente de Torosa
 el Conde es natural. He pagado de lo que se dice de
 plata, y es conveniente que V. E. que la parte de satisfacion con
 pesone a los oficiales han entremetido en dichas capturas
 que V. E. espere a los mismos el bien se hallado uno de
 tres; el otro lo ha trabajado muy bien, y con la fuerza de
 que en el caso y me dice ha dado razon de todo a V. E. y
 conviene sacarlos de aqui lo mas presto posible. Deseo
 que V. E. se acordase mandarme de lo que siempre a los pies
 de V. E. para obedecerle y servirle como deus vultis a V. E.
 Luego y felicis años. Barcelona a 14 de Abril año 1654

E. de Senor
 Criado de V. E. q. s. m. b.
 Don Jaime Aniv

Al Sr. Duque de Medinaceli Virrey de Valencia

Respuesta a la carta antecedente

Por la carta de Vm. de 16 de Mayo. Pese el buen suceso que
 habiendo Laprima de Nicolas Segarra, Pedro Juan Bal-
 doni y Vicente Prats y como de mi prometirme menos de
 Cuidado y zelo de Vm. que me obliga a repetirle varias gracias
 asi por esto, como por la diligencia que hizo en Chamberlay por
 cosa de pagando correos expresos para que llegase el orden de
 prender los que elunives en en aquellas partes; antes que el
 aviso de la fugida en esa ciudad de Al. Alvarado Escamilla
 imbio para que fuduzga aqui los deos, auy efectos lleva los deffautos
 necesarios y juntam. Con diez de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo
 y de Mayo de Mayo, Mayo de Mayo de Mayo, que era el hallon
 de Nicolas Segarra y Pedro Juan Baldoni, para que Vm.
 se reparta a los que hubieren intercomido en las pri-
 siones y asi mismo advierta a Vm. que tienen de premio quatro
 hombres fuera de trabajo Vm. se le diga a los intercomidos
 para que mibien aqui Persona que los proponga y se los convida
 Al Sr. Don Joseph Nomes efixus la ruelusa dando le las
 gracias Vm. se las repetira en mi nombre de Mayo de Mayo de Mayo
 anos Real de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo de Mayo

M. P.

Vm. me la ha hecho muy grande en todo lo que
 se ha executado, ni como yo por humano podria yo esperar
 menos buenos efectos, de mi parte y de la Real Aud.
 Vepira a Vm. Las gracias y la correspondencia sera igual
 en quanto a caso se ofrecieren

F. Reg. Don Jayme Nivi

Jays de Masmada

A Don Jayme Nivi del Consejo de Su Mage. J.
 Su Regencia de la Real Chancilleria en el Principado de Catalunya

Consulta sobre el inconveniente de
servirse por substitutos las Vacas de Aguaciles

Señor

Recibi el Real despacho de V. M. donde
se ordena que las Vacas de Aguaciles
ordinarias y extraordinarias no puedan servirse
por substitutos y efectos de los grandes inconvenientes que
de ellos resultan, si bien deus supponer que en el
Real carta quedan derogadas las cláusulas de los
Privilegios hasta agora despachados con facultad
de poder nombrar substitutos, con todo me
parece poner en la consideración de V. Mag.
que por lo conveniente expresare en el
Real despacho como se derogan todas las cláusulas
de los Privilegios tocantes a la facultad de
nombrar substitutos para que se eviten dificultades
y siendo cierto que abra luego muchos Reunidos a
V. Mag. suplicándole se revoque el orden del
Real despacho de 16 de Mayo de 1654 para que se
sirva mandar se tenga la misma en tales gravas pues
en concediéndose ya queda abierta la puerta a todas
las demas de cualquier otra disposición de tanta conve-
nencia al bien publico y serv. de V. M. cuya Católica
Real Persona y de V. M. como la Grandeza de V. M. Real
de V. M. a 30 de Mayo 1654

Luis de Monada

Respuesta a la consulta pasada y que no
se permitan Subditos de las Villas
de Mexico

Al Duque de Montalto Primo mi Rey y Cap.
General. Hase visto vuestra carta de 30 de Mayo
en que deis lo que se os ofrece en razon de lo
que en 21. del mismo os mande el Señor para que
no se permitan servir por Subditos las Villas
de Aguaviles asi ordinarias como de las otras
ordinarias en esta Ciudad y Reyno de Bermejo
encargar y mandaras (como lo haes) que pongais
en la referida Orden mi embargo de
todas las dificultades que tuviere con el
que de agora en adelante se presentase sin que
se disponga con ninguno, y para lo de adelante
quedo advertido de escusar semejantes gravas. Dato
en Sanperez a veynte y cinco de Abril de 1599.

Yo el Rey

V. D. N. Christ. Felipe Vicecan.

V. D. Comed. Alcantara

V. D. N. P. de Alcantara

Don Juan de Beabeal secretario

Al Duque de Montalto Primo mi Rey y Capitan
General del Reyno de Valencia

Que el Governador y oficiales de la Real Audiencia de Montsefa precedan a los Ministros de la Real Audiencia.

El Rey
Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Primos mi Ley y Capitan General
Las Consultas e. tar
afel 73 vigad 89. Visto via carta de 28 de Noviembre del año pasado 1653.
Los papeles que en ella venian, sobre la exco. de la orden que mande dar en 25 de Mayo del mismo año para que en las Juntas adonde fuere llamado el Duque de Montsefa, tenga el mismo lugar que el Per. como Jefe de General Governador, Bayle General y Maestro Nacional en Comandancia. Ellos Ministros de la Real Aud. y Capitanes que ellos tienen de que no deuen ser precedidos por ningunos Ministros. Y de que si no obstante lo que se representare que se exco. la carga referida de 25 de Mayo, de laxando, como de laxo, que el Governador, Bayle General, Maestro Nacional y Capitan de Montsefa en las Juntas a que fueren convocados no precedan a los Ministros de esta mi Real Audiencia, excepto al Regente, o al que hiciere el oficio, que asi es mi voluntad, toda duda consultada, y replia. Cesante y bareys que esta Carta se registre en las partes que convenga para que se tenga noticia de mi Resolucion. Dado en Madrid a 20 dias de Junio de 1653.

Yo el Rey

J. Don Crist. Cespi Vicecom.
J. Comen. de Robles R.
J. Comen. de Albarra

J. Paschalis R.

Don Francisco Lopez de Berbegal Sec. de

Al Duque de Montalto Primos mi Ley y Capitan General en el Reyno de Valencia

Consulta sobre la inteligencia de las licencias
que han de tener los Ministros de guerra
del Reyno.

Señor

En Real despacho de 4. del mes de febrero de 1654. V. M. ad
vertiome que ningun Ministro ni Oficial ni queda salir de
Laparte donde gravare, sin preceder expresa licencia de V. M.
El presentando peticion formada de los Reyes los motivos que
peticion para concederla y no es para poner a los pies de V. M.
El Reparo que halla en la brevedad de la orden y que se
de la que V. M. se remite dar en 25. de Mayo
de 1612. sobre la misma materia cuya copia
inclusa donde se trata de la V. M. en el punto de la
parado de salir del Reyno, que dentro de las cosas
ahora que los Ministros necesitan de tanto requerir y que
basta la licencia de V. M. con forme se ha venido
siempre se practica en todos los demas Reynos. V. M. se
remite resolver lo que mas convenga. En la Real cedula
Persona de V. M. como la Real cedula de 13. de Julio
de 1654.

Luis de Mosqueda

Respuesta a la antecedente consulta

El Rey

Al Duque de Montalto Primo mi Lugar. He visto
en tu de 13. del mes de febrero en que respondiendo a tu
misma sobre la orden que os mande dar para que ningun
Ministro ni Oficial queda salir de Laparte donde
gravare sin preceder licencia mia, de los Reparos que en la
comision se hizo sobre que en el despacho que
se hizo en 25. de Mayo de 1612. sobre el
contiene el que de salir del Reyno. Haciendo ver

de los que la prohibicion de las licencias solose ha de entender para poder salir del Reyno en la misma conformidad que se ordeno en el año de diez y siete en el mes de mayo de mil e setenta e tres.

V.º D.º Fr.º de Céspedes Vicario
 V.º D.º Fr.º de Robres R.
 V.º D.º Fr.º de Larrosa

Yo el Rey
 V.º D.º Fr.º de Albarosa
 V.º D.º Fr.º de Pacheco Regente

Don Francisco Lopez de Berbegal secretario
 Al Sr. Duque de Montalto Primeroní de España del Reyno de Valencia

Que se conserve la Regalia de fonsuim de los Caualleros de la Orden de S.º Juan que de longuon y otras excoptions.

Comunika a fol.º 104.

Yo el Rey
 El Duque de Montalto Primeroní de España del Reyno de Valencia ha escrito una Carta al Sr. de Maaco pasado en que se trata de los excoptions de los Caualleros de la Orden de S.º Juan de que los Religiosos de ella que de longuon se han de entregar a los Caualleros mas antiguos de la Orden que se hallare en una Ciudad para que fonsuca de su causa. He respondido que se conserve en lo de la Regalia que me toca en este Reyno de fonsuim de los de los excoptions de longuon en la conformidad que se ha visto en el mandado y en los papeles que se los sacare y los tendreys entendido que en grado de gran consideracion a lo que la Orden me ha representado. Dato en Madrid a xxviij de Julio de mil e setenta e tres.

V.º D.º Fr.º de Céspedes Vicario
 V.º D.º Fr.º de Robres R.
 V.º D.º Fr.º de Pacheco R.

Yo el Rey
 V.º D.º Fr.º de Albarosa
 V.º D.º Fr.º de Larrosa

Don Francisco Lopez de Berbegal secretario
 Al Sr. Duque de Montalto Primeroní de España del Reyno de Valencia

Que se puedan perdonar de las causas de Vandes
por el Sr. Duque de Montalto Vicario

El Rey

Comamos al Sr. Duque
de Montalto
fol. 260.

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Primo mi lugar y fe General
Hase visto una carta de V. Magestad en respuesta de lo que
os mande e enviar en 4 de Mayo sobre la remision
de la Real Carta de 11 de Agosto 1650 que prohibe las
remisiones en las causas de Vandes. Entendiendo a lo
relativo y zelo de la Justicia con que procedi en vuestro
Excmo. y a las razones que me habeis de Vuestro
Personas, he remeado condeces facultad, como en virtud
de la presente os lo concedo, para que en los casos que
os pareciere se pda la Comisionaria publica y buena
de V. Magestad se pda hacer estas remisiones en
algunas causas de Vandes, no obstante la orden de
Caida de Donze de Agosto 1650. y de mas ordene que
haya en contrario, con que difereis para mi entera
satisfaccion de estos cargos, quedando para en
adelante en su fuerza y valor, y me dareis cuenta
de las remisiones que fuereis haciendo de esta calidad
para que se tengan noticia de ellas. Dado en Madrid
a 15 dias de Mayo de 1650.

Yo el Rey

V. M. Christ. Reff. Vicario
V. M. Comar de Robres
V. M. Paschalis

V. M. Comar de Albarera
V. M. Comar de Alarcon

Don Juan Lopez de Beabegal secretario

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lugar y fe
General en el Reyno de Valencia

De la Saca de los Equipamentos para
los Exercitos, Armadas y Salidas de los Mag.

El Rey

es 2. Resolucion

el baruscado
en g. a. i. r. a. l. i. a.
fol. 122. y 123.

Don Juan de Montalto Duques de Soria y
El Reyno de Cal. Haviendo yo requerido se despachasen
Libres de Derechos los Barcos y demas cosas que los falieres de mis
Salidas de España sacasen para ellas por este Reyno en esta
formidad de la Capitulacion por sus Asientos y representados me
por el mi Consejo de Aragon los fundamentos que se
ocurriran para suspender la execucion de lo mande for
mar una Junta de Ministros de la Real Salinas y de
el mi Consejo de Aragon para que reconocidosse en
ella las consultas que por ambas vias se me harian hechas
en la materia y las certificaciones que sobre ella se pidieren
al Obispo de este Reyno y a los Jueces con las que
dieron los Jueces de la Generalidad de Aragon de
Don Juan de Soria General de las Salinas de Consue
procurador General Don Antonio Ortiz de Salazar y Don
Antonio de Aguilar Cobillo de Tomas y Norma forma en
el punto y haviendo se executado y cobrado de todos los
pagos que en este Reyno ni el de Aragon y Cataluña se
han pagado derechos algunos de los Barcos y demas cosas
y demas cosas que se han pagado por estas partes para
mis exercitos, Armadas y Salidas y que los
Jueces de la Generalidad de este Reyno al
despachar los Decretos solo notaran en sus libras
y lo que importan los derechos se han de
de cargar ante el cobrador y cobrados
semejantes en esta forma en que como va dicho

comunicar a los Ministros del Consejo de Aragón de
 Vuestros que por vuestra mansueta orden, como habido
 aqui se ha hecho, los Vestimientos y otros generos de
 fabricos para el servicio de las Salinas, hechas
 de los baxos y de los exentos sin que interviniera el
 nombre de los Arrendatarios en la forma que el libro de
 (siendo Virrey) y vos certificais, havendo hecho, per
 mittedo que los Escribanos de la Generalidad quisieren
 hazer algun otro tanto y tomar alguna de las cosas
 por el derecho que pretenden. Lo dadas en fuerza, quedando
 en las Cortes de Logrona, a mandado de su Magestad, no
 cesar para la ejecución. De Madrid a 14 de Mayo de 1684

Yo el Rey
 Don Luis de Oyanguren

A Don Juan de Valera que por su mansueta orden las Salinas
 para las Salinas

Sobre el despacho de los Valeros
 que se combazian para las Armas Reales

Yo el Rey

esta es la
 restitucion

Yo el Duque de Montalto Primo me heyo de lo
 haviendo sepado las cosas en el despacho de los
 de los Vestimientos y otras cosas que los fabricos
 de las Salinas de España sacan para el
 por el de Aragón, de han venido muchos
 papeles que ha havido en la materia, y visto
 de las Relaciones de los exemplares que

Arcobispo de Valencia enviando me en estos cargos
 y vos me habeis imbrado atendiendo a los derechos
 que nose devon derechos de las raras, pues de mas de
 los de simples de no haber pagado no fue posible
 con esta carga acudir al sustento de las famadas que
 asisten a cubrir y defender en el Reyno en suya atencion
 con esta excomunion actual en Catalina, Arago
 y otras partes, pero para que se fagades mas las raras de la
 calidad, se a bien que se pagara por vuestra mano y de
 los que en estos cargos se sueldaron son que se remenga al
 nombre de la casa, ni se faga cosa como cosa de
 propia direccion que es en la conformidad que se
 ha hecho en muchas ocasiones, lo que he querido avisar
 no para que lo tengays entendido, y que por el
 Consejo Supremo se danar en esta forma los de
 cada siempre que se fagades, porque en virtud de
 que es general no se ha de hacer en alguna, y se
 que solo mira a daros noticia de la restitucion que
 he mandado dar en Madrid a xxviij de junio
 MDCliij

To the

- V. de la Cruz
- V. de la Cruz
- V. de la Cruz
- V. de la Cruz

V. de la Cruz

Don Juan de Beategalferri
 Al Sr Duque de Montalto Primos m. Lugar
 Capitan General de la Reyna de Val.

Consulta sobre ciertas Letras obtenidas en
Roma por el Cabildo de Val.

Señor

Por parte de los Señores de la Ciudad se dio noticia al Abogado Fiscal de la Real Audiencia que en instancia del Cabildo y Consuegro de la Santa Iglesia se habían visto ciertas Letras del Auditor General de la Cámara. Appear había en Roma justificado al Auditor, cuya copia venía a N. Mag. La materia que se tiene es manifestísima tanto quanto la misma del despacho, pues todo el hecho ordenado a la justificación de los paragrafos 14. 16. 17. y 19. de la Bula in Sena Domini mandando se cumpla y obedezca lo en ella dispuesto de penas pecuniarias, que se aumenta de que si algo pretende en contrario comparezca en Roma dentro de treinta dias, con comparencia en caso de no hacerlo así de otras penas mas graves, tanto de hecho como de derecho. Comuniqué el despacho a las tres Salas de la Real Audiencia y pareció muy firmemente que se debía hacer aprehensión del, por que en primera instancia toca al Consummado de las causas eclesiásticas al ordinario, y no a los jueces alguno segun el Concilio de Trento, cuya soberanía es de los obispos. El Legado de N. Mag. y por que en el todo el proceso es el galán de N. M. que el juez ordinario no puede imponer a los laicos penas pecuniarias. De mas de esto muchos perjuicios que resultan a los derechos de N. M. de las cosas contenidas en los paragrafos citados. Fízise con la provision de que se aprehendieron y confesaron y recogieron y retiraron las Letras originales de que doy cuenta a N. M. para que si pareciere convenientes se separe el proceso por juicios que vitan duos en las Letras de N. M. y su Real provision, ni queda de usar de representara N. M. quanto a lo que el Cabildo y Consuegro de la Santa Iglesia ayar faltado a la misma que daban, sacando letras con ellos tan vana y tan de su honor quanto a su Real Examinis de Madrid.

pero en caso que no lo haga me lo avisareys con toda brevedad
 para que con la misma sea vna resolucion de lo que
 se conviene de executar por que es de lo de honor conuenido
 en semejantes tanperjudiciales como Regalias y poderys indy
 vidual al fabledo, si es por que las cosas particulares que lo
 son, que de mas de quitar la Cca. en primera instancia al ordin.
 contra el fabledo de Trento, cuyas prescrip. me he cogido a
 imponer penas pecuniarias en los legos como admitio la Real
 Aud. tratan tambien, por lo que comprehenden los capitulos
 que vierten en las lehas de los Reynos de Navarra de diez ms
 y de las contribuciones de los bienes rraos y sus frutos y de lo
 conuenido que todo en este Reyno sea como febers, con su dition
 Real sea jura conueniente siempre con gran aydado. Tambien
 me he acordado de enviar al Justic. de la conformidad que
 viene por la copia de la Carta para que conuenga por su
 parte al mismo fin. Dize en Madrid a iij de Setiembre
 Yo el Rey

V.º Don Christ. de S.º Vicent.
 V.º Com. de Albaterra
 V.º Don Juan de Larmaza

V.º Don Paschalis Negron

Don Juan Izq.º de Berbegal Surruji
 Al M.º Duque de Montalto Prmo.º de la Cap.ª Real
 de el Reyno de Val.

Al Carido de Val.º de los omms

Escopia simple

Jenez Nobles y Amados misos Porseran que las Regalias
 que tengo asentadas en este Reyno mas lehas de parhade
 en Rompor el Just.º de la Camara Sup.ª de 14 de Mayo
 pasado en que tambien se trata de quitar por lo que mira a

Las causas Eclesiasticas, la primera instancia al ordinario; se elija
 Pado que se hayan obtenido, y des que habiendo la opinion de
 algun Agente de aquella Corte mas informado de las cosas de
 esse Reyno, y de quando tambien la confirmacion que se hizo de las
 al sindico de la Ciudad, y que no habiéndose enviado a Roma. Darome
 por muy seruido, que reconociendo esto imbiere orden y poder
 para que se haga Venuniciacion de las instancias en cuyas
 sud se han ganado las Letras, trayendo Certificacion de
 Roma de uno de examinos competentes de haberlo executado
 asi, que por la costumbre que tenian de mirar al mayor fecho?
 de Dios y mis esperos queno faltaria al fecho de que podria
 audir para el duno qualquiera de rrechos que pretendian el
 Cabildo de los Tribunales aqui en toca y les encargare
 mandare de lo adimnistracion de las causas y fechos, como
 todo lo entendieren mas particularmente por el Duque de Montalto
 mi Vnco y el de Sil por su y amon. Verbien de la Dani en
 Madrid a iij de Setiembre de 1729

Yo el Rey

Don Fran 229 de Berbegal Secario

Al Cabildo de la Santa Iglesia de Valen

Al Arzobispo de Valen

Muy Rdo Padre en Christo Arzobispo de Valen
 de mi Consejo Al Cabildo de esta Santa Iglesia
 fechos la causa que venen por la copia que
 con esto se venen en razon de las
 Letras que han obtenido en Roma en xiiii
 de Mayo pasado de 1729. En la Camara de

mandando que siendo tan en perjuicio del mi Juicio de Union
Real las ayas sacado, y por que tambien lo son en lo
primera instancia que es de lo que mira a lo de
mrazam. Se quando aduertas de lo y me cargo
conmexa por tra parte a lo que en ello se contiene, en
queme febreis como lo fue de vis. Telo y a tenion
Dany en Madrid aij de Setiembre MDC Liiij

Yo el Rey

Don Francisco Izq. de Bezaegal Secesf

Al Arzobispo de Salo

Que se prohiba a los Nuncios el admitir
poderes quales de Personas que tienen el Po
des del Reyno.

Yo el Rey

M. Duque de Montalto Primos mi lug. Hago sil. Por
que se reconse que tiene grandes vnosmientes que los
Nuncios de Cassani Real Aud. seampromadex quile
de las Personas que tienen el Podes en ese Reyno, y que aun
son marores que el Abogar en causas de venetas que
de aqui adelante se prohiba a todos los que son y fueren
Nuncios el admitir semejantes poderes y que se
registre esta orden en las partes que conenga para que
se tenga presente las espaldas. Dany en Madrid a xxij
de Set. MDC Liiij

Yo el Rey

J. de Cruz. Presi Viccom
J. de Comas de Alcazar
J. de Mach de la Cruz

J. de Pachalis R.

Don Francisco Izq. de Bezaegal Secesf

Al M. Duque de Montalto Primos mi lug. Hago sil. en un Reyno de Salo

Sobre el despacho franco de los Pastores
para las Salinas, Armadas y Exercitos

El Rey

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Príncipe mi Príncipe de España
General en el Reyno de Val. En despacho y estado
parado (de que hauey auisado el Reydo) se es dixo, que
los Valimientos y demas generos nuevos para el sexual
de mis Salinas de España, Armadas y Exercitos
vito, que por ese Reyno se hazen, se dispusiese por via
matris sin que interuiniere el nombre de Assonita
permitiendo que los Oficiales de la Generalidad qui
sieren hazer algun anotam. y tomar algun Resguardo
por el dritto que pretenden los dichos fueros, pudiesen
hazerlo. Y por que despues se ha reparado no es ne
censario el dho. clausula de Resguardo para los
Oficiales, y que es dia ser de inconveniente. Haviendome
consultado sobre ello el Consejo de Aragon. He
dicho se le diese mi propia Resolucion en quanto a la
franquiza quitandose la clausula referida. Ha
partido es un arzo y remittidos despues en esta for
midad que es lo que hebre y mandaron, como lo ha
de ser y la rreuerencia que me pidiere amans de mi Señal.
y en un capto por que solo se ha de dar el que agora
se da y en la misma conformidad se es remittirá otro
por el dho. Consejo de Aragon. De Madrid a xxij de
Setiembre 1654.

Yo el Rey

Don Luis de Oyangueren

Al Duque de Montalto Remittionde los otros despachos

Sobre lo mismo
 El Rey
 Yo el Duque de Mantua Piamonte Venecia Lugares
 del Reyno de Vala. Haviendo y repuelto seder
 pacho en libros de decimas los Valimientos y demas cosas que las
 Salas de mi Salas de España sacaron para ellas por este
 Reyno en conformidad de lo capitulado por sus Asientos
 y Representaciones por el mi Consejo de Braganza fundado
 que le servian para responder a lo de se mande
 formar una Junta de Ministros de las Salas de
 la dho Consejo de Braganza para que ve conociendo se
 en ella las consultas que por ambas vias se me tornan
 hecho en la materia y las Certificaciones que sobre ello
 se pidieren al Arzobispo de este Reyno y otros Justicias
 con las que dixen los Oficiales de la Generalidad de
 otras del Duque de Tunes General de las Salas
 de Senabria, Prouehedor General Don Antonio Ortiz
 de Velasco y Don Antonio de Igual Castillo se
 toman en forma en este punto. Haviendo se re-
 cutado y conocido de todos los papeles, que en este Reyno
 ni el de Braganza y Asturias se han pagado derechos algunos
 de los Valimientos, Dineros y demas cosas que se han hecho
 por las partes por arriba de senabria, Armadas y Salas
 y consultado como sobre ello por dha Junta (in que como
 va dicho) espiciari con Ministros del mi Consejo de
 Braganza. El venulto que por via mano se saquen
 como hasta aqui se ha hecho, los Valimientos
 y otros generos necesarios para el fisco de las
 Salas, Armada de alto bordo y de senabria in
 que interenga el nombre de los Brabantas

En la forma que el Arzobispo siendo Virrey y
Certificari haueido hecho, con esta independencia
mondo dei las ordenes necessarias para la es.
De Madrid a 22 de Setiembre 1654.

Yo el Rey

D. Luis de Sotomayor

Al Duque de Montalto, sobre la forma de sacar el Cabo
de los montes para las Salinas, llamadas de los seruitos

Carta en que se da facultad al D. Duque de
Montalto Virrey y Remisor de los
Escopetazos.

Yo el Rey

Al Duque de Montalto Primo mi Lugar. En 19 de
Agosto pasado es mande escribir dando facultad para que
en los casos que es parecer de la Comendadora
publica y buena politica podays hazer remisiones en
algunas causas de Escopetazos por los motivos que aqui se
Refieren y por quanto se expreso en ella los delitos
de Escopetazos y tambien mi D. mi tenion conceder la
cultad para indultarlos en los mismos casos de Comendadora
publica. En virtud de lo qual es concedo y amplexo la dicha Comendadora
y facultad para las causas de Escopetazos, no obstantes qualesq.
Disposiciones que buya en contrario quedando para en lo adelante
en su fuerza y valor y medancas que en las Remisiones
quiere de la Realidad. Dado en Madrid a vij. de Oct. 1654

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Austria Vicecom.
V. D. Comis. de la Realidad
V. D. Don Juan de la Cruz

Don Juan de Berbegal Secretario

Al Duque de Montalto Primo mi Lugar. En el Rey de Val.

Sobre el deservio del Vicario Dnl. Sed
Vacante, Canongos y otras Personas de Ma
lloxa que mando hazer su Mag^d por ciertos
pascedon^{es} que se representasen en Val.

El Rey
Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Príncipe de Paternó; Primos
mi lug^{ar} Cap^{it} Dnl. Al Conde de Montoro Virey
de Malloxa e otros que luego bagasaber de aquel
Reyno al D. D. Estor^{re} Vicario Dnl en sed vacante
alos Canongos Diego Desclapes, Pedro Font y Conde
de Ayamans y al D. Alonso Beneficiado de aquella Ig^l
con orden que se representasen ante vos y sigan las que le
diereis en mi nombre, en cargo y mandos que en llegando
desse Reyno los embiéis a lugares de adentro del dho
Reyno divididos, y no sea tan favel la foras y on emira
de Malloxa, y apartados de las Estafetas, que podran
ser ahora y otros de aquel paraje, y no permitier
que se alquide allí para tener de enmienda expressa
para ello que assi conviene ante Dios. Firmado y me
antioyo de haverlo executado. Dat. en Madrid
a diez de Abril de 1547.

Yo el Rey

Yo el Sr. Juan de Céspedes Vicario
Yo el Sr. Juan de Albaterra
Yo el Sr. Juan de Villacampo

Dn. Didaco de Sada Secal.

Al Sr. Duque de Montalto Príncipe de Paternó Primos mi lug^{ar} Cap^{it}
Dnl. del Reyno de Val.
Respuesta del D. Virey de Val.
Tenor

Quedo advertido de lo que V. Mag^d se me ordena

con Real Carta de 13 de Mayo en quanto a las Personas de
 D. Bernardo Cotner Vicario General en el Obispado
 de Mallorca de los Canonicos Pedro D'elapet y Pedro Jona
 Conde de Argamani y D. Alonso beneficiado de aquella
 Iglesia. El Metropolitano de esta havia traer preso al
 D. Cotner por sus procedimientos y yo he ajustado con
 el Vicario General de aqui que en llegando la
 prenda y ponga en la Torre hasta concluir su
 causa por aquel Tribunal y quando se conclu-
 rida me lo avise para que entrego a obedecer
 el orden de V. Mag. en la conformidad
 que contiene siya en el interino con el
 Justicia y con los jueces de el tiempo no se
 tramare V. Mag. mandar otra cosa con los de
 mas en llegando se exonerara lo que J. M. di-
 xere J. M. Dios la Católica Real Persona de N. M.
 como la Christianidad Romanista. Real de Ma-
 dena 13 de Abril 1654.
 Luy de Moncada

El Rey Sobre la misma materia
 N. S. Duque de Montalto Príncipe de Patrimo Príncipe
 mi hijo Cap. Gen. de la Armada de Indias del
 pasado se entendido lo que tenays ajustado
 con el Vicario General concaucion de los
 Ecclesiasticos que han de venir de Mallorca y que en
 llegando el Canonicos Bernardo Cotner le prenday ponga
 en la Torre hasta concluir su causa por aquel Tribunal

y que en estandolo enjuzgado vos aconsejare lo que es tiempo
mandado como lo haxeris con los demas ineqs que llegaren
en que pagareis deudas se ponga donde es averie
al Arzobispo, y au Vicario General el Obispo de Ma
yorea como no sea en la Torre de Serranosa. Dado en
Arampuez a V. de Mayo M. D. Liiij

Yo el Rey.

V. D. Don Fr. Xp. de Vicario

V. D. Don Juan de Albarera

V. D. Don Juan Villacampa

Don Pedro de Sada Sec. de

Al M. D. Duque de Montalto Príncipe de Sabina Príncipe de
Luz. Hay. Trib. en m. Reyno de Catal.

Yo el mismo
Senor

Yo el Real despacho de V. Mag. de Cines
de la Cort. vez lo que se sirve aduerrime sobre la
exencion del Canonge Bernardo Botner que tenia
la p. d. a. con el Arzobispo y respeto de haver obedido
y a los mandatos de V. Mag. de Cines queda la materia
vedada a los te. canons del primer orden que
tiene de V. Mag. y regulandome con el luego
que llegue lo executare con forme de M. tiene
de V. Mag. poniendole en m. de los lugares que me
ha finalido. Yo Dios la Catholica Real Per
sona de V. Mag. con la Chus honrad y ame
reter Real de Catal. a 12 de Mayo 1654.

Luz. de Alencado

Sobre lo mismo

El Rey

Al Sr. Duque de Medinaceli Príncipe de Asturias Primos
mios Leg. Hag. Ind. He entendido que viene a esta parte
por Syndico del Cabildo de Mallorca el Canonge
Pedro Font uno de los eclesiasticos que se esparian los dias
pasados que havia mandado salir de aquel Reyno y me
davauidos avisos de lo que se le ha de hacer y tener
que se le esenre con el lo que se ha acordado. Dize en
Madrid a xij de Mayo MDC Lxij

L. el Rey

V. D. N. Sr. D. Gaspar Vicecom.

V. D. N. Sr. D. Alvaro

V. D. N. Sr. D. P. Ordaz de cada secreto

Al Sr. Duque de Medinaceli Príncipe de Asturias Primos mios
Leg. Ind. en mi Reyno de Valde

Sobre lo mismo

En carta del Sr. D. G. de la Cruz hereditaria
de los señores que avian para Mallorca y Majorca goza
van el paraje de la Cana que imbia el Obispo
de Mallorca y se para a la Isla en permutacion
del tiempo aguardo que lleguen los Mallorquines
llamados y Canonges font para el deantar lo que
en Mag. me tiene ordenado y siempre de que se avise
de lo que se ha de hacer para avisar las con el las que le goza

fesa mi Amacion de Orisa Mm años Real de
 Val a 15 de Mayo 1654.

Luis de Moncada

Sobre lo mismo

Señor

Ayer se presentó en esta Ciudad el Licenciado Don Gregorio
 de la Cruz intimado el Orden de V. M. para que se con-
 fiera en lo que hasta otra disposición de V. M. adudare se
 dexa menester enviarle con Ministros y respos de no
 mandarlo V. Mag. en su Real España de 13 de
 Abril, y que el Licenciado Don de Mallorca sin el
 Circunscripçion gaur de fines de haber de obedido su
 de lo mismo en el Reino de Madrid no pareis conge-
 niente de la demonstracion por ser Persona Eclesiastica.
 Dios Salva el Real Persona de V. Mag. como la
 Obediencia de V. M. Real de Val a 15 de Junio 1654.

Luis de Moncada

M. D. Sobre lo mismo

M. D. Duque de Medinaceli Príncipe de Patencia Príncipe
 mi Luz de las Ind. el Conde de Montoro mi Luz
 de las Ind. en mi Reyno de Mallorca a vista
 en Carta de 2. de Mayo que a su honra de los Eclesi-
 asticos se han presentado Mas Letras de Roma
 un habitonas y Citaciones sobre la Halla que se ha
 impueto por aquella Omision de los bienes de
 Reales para los gastos de el Montagio en que han

Contienda de los duques de Calabria y de Sicilia con el conde de
 non y entredicho que puse el Vicario del Obispo de Valencia
 el que se appello el Arzobispo de Valencia como juez
 Metropolitano y dio Comision para la obediencia (como
 sabido) Por que el perpetuo que Verde me Real fuere
 diuina en el procedimiento de los de Calabria y Sicilia es tan grande
 como se desconsidera, no pudiendo ellos de su mayor jurisdic-
 cion por los dnos Primos Reales sino que se ha de tratar
 en mis Tribunales Reales pagando en cargo y mandando
 (como lo hago) que el Rey muy aduertido de tener y tomar
 otra mano qualquiera despachos de le señores que se intentare
 presentar al Arzobispo y no dar lugar a que se notifique
 por ningun caso que asi es mi voluntad y se ha de cumplir
 por en ello y que recogidos los remittas aia. Dado en
 Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1717
 Yo el Rey

Yo don Juan de Austria
 Yo don Juan de Austria

Yo don Gaspar de...
 Yo don Juan de...

Don Juan de...
 Al Sr. Duque de...
 Reyno de...

Donde lo mismo

Senor

Reales de Real despacho de...
 donde se rane mandarme a lo...
 para recoger los despachos de...

parte de los Eclesiasticos de Mallorca representaron sobre
 la falta impuesta por los gastos del contagio en los bienes
 de Rentas y anticipadam hauido tenido noticia de
 estas letras se hizo la diligencia de cogiendolas juntas con
 los traslados que venian incluidos no obstante esto la Per
 sona que lo avisaba de parte de los Eclesiasticos Mallorquines
 se venian otras copias autenticas con que se habia las
 justificaciones y luego que llego a mi oidos, he dado orden
 de presentarse a prender al hombre y quitarle quantos papeles
 hubiere del genero de Dios la Real Cedula Real por
 una de V. M. por cometa de cristiandad lo amenerar. Real
 de V. M. a 22. de junio 1654.

Luis de Monada

En lo mismo

El Rey

Yo el Duque de Montalto Principe de Paterno Primero mi
 hijo Capitan General por Vuestra Carta de primer
 del fons. he entendido lo que dezis de haberse pre
 sentado ante el Chansing Pedro Jona de Mallorca
 en las ordenes que tenia para ello que le
 presenten notificar fueve al Lugar de Lysa con ap
 pueno uno hauielo embiado con sumos por las Razones
 que representais. En sabiendo que ha sido esta orden
 del Chansing se podria permitir que vaya a la ciudad quando
 en ella me lo avisare para restituirlo que convenga. Doy
 en Madrid a diez de Julio 1654.

Yo el Rey

V. M. Juan de Crepi Vicecan.
 V. M. Comis de Abacera

V. M. D. Paschalis R.
 V. M. Michael de la cruz

D. Mich. de la cruz Prothonos.

A. M. de Duque de Montalto Primo mi hijo Capitan General en el Reyno de Mallorca

Sobre la mat.^a antecedente

Señor

Quedo advertido de lo que el Sr. D. M. con despacho de 13 del
coro sobre la excomulgacion de que bysua a Caliz el canonge
Pedro Bone y ari se lo avisare luego que se hallare en
esta ciudad donde D. M. tanstura que me ordena de lo que
la sacrosanta Real Persona de N. M. como la Real Grandeza
de la Real de Cal. a 22 de junio 1654.

Levy de Moncada

Sobre lo mismo

Al Rey

M. D. Inque de M. de M. Inmigo de Paterno L. inmo ma
L. Capitan General L. inmo L. a 22 de junio
he entendido lo que haney doxado, aun antes de ver el
despacho que el Sr. D. M. en que se mande prevenir
que el Curioso advertido de verger las Bullas
y qualesq. Letras de Roma, o que se presentasen
por los Ecclesiasticos de Mallorca y que ansejo
donde los bannians buhs con las que haney
venitido, y que a la persona que ha becho
las notificaciones haney ordenado que se
prenda y despues de agradecer mucho la
diligencia que hizistey con el anse
mano muy bien prevenido de v. uestra
prudencia y atencion de quando encargay
mandaros (como lo hago) que vos e Curioso
presaya la persona que dezis. Despues ay que
luego de lo que mandado caponer en

En salabos si fuere de lugar, y si de Valencia his en favor
de como garisuneros de los que se obraron en estos paises
tenidos entendidos. Dado en Madrid a primeros de

Julio M. D. C. LVIJ. Yo el Rey

V. Don Juan de S. Juan
V. Com. de Albornoz R.

V. Com. de Albornoz
V. Don Juan de Lamuzo

Don Juan de Lamuzo Escribano

Al Sr. Duque de Montalto Puntos mi lugar de Cap. del conde Reynoso de
Valencia

Bone lamina maxima

Senor

Con Real despacho de V. M. se fraxo Mr. de
Don Juan de S. Juan y Don Juan de Albornoz que hizo las
notificaciones de las Bullas que se traxeron de Roma
ambas de los de Valencia y de Mallorca fennose
prender luego al punto poniendole en un calabozo
si fuere de lugar, y si de Valencia his en favor de como
lixon el Senor, y a las personas de las villas para que
dele ari en la Ciudad como previene. E todo
Lo que los del Rey, y no fue posible ha
perle a las manos que se quaxo, y me fese
Representar a V. M. en la maxima
Bis a Castilla Real Persona de V. M.
Como la Practianda ha menester. Real de
Valencia 6. de Julio 1654.

Juan de Montado

Sobre la materia antecedente

Senor

En ex^{ta} del Real despacho de V. Mag^d con fecha de
 13. del pasado permitio al Canonicos Pedro Montalvo y
 de esta Ciudad; Jagoza. Dox quenta a V. Mag^d de que
 se hallara en Valencia para que Christiano fura
 se fura V. Mag^d y fura lo que fura mas como
 oniente de Dios la fura fura Real Persona de V. Mag^d.
 Como lo fura fura fura fura. Real de V.
 Senor 6. de Julio 1654.

Luis de Montalvo

Sobre lo mismo

Al Rey

Al Duque de Montalto Primo mi. Luis de Montalvo
 General. Por vuestra fura de 19. del pasado
 entendido como han llegado a esta Ciudad el Canonicos
 de Montalvo. Como Vicario General de
 Matanzas y otros eclesiasticos que se ha
 cambiado de un Rey de aquel Rey
 y que los baneros que se en las m. Alguacil
 para que no pagan fura y esta bien lo
 que baneros de Montalvo. Y fura fura que
 los p. dres vmbiar al lugar de Ayson
 o, al que es fura de V. Mag^d como
 Oficial de Montalvo en fura de V.

pasuando quesea tal su fealdia q uena quedas
Cae sus un talox de luygan mi embarcacione. Dado en Madrid
a xxv. de julio M. DC. lxxij.

Yo el Rey

- Yo Don Christ. Feyp. Vicecom.
- Yo Don Juan de Torres
- Yo Don Michael de Laramza
- Yo Don Juan de la Baterra
- Yo Don Gaspar de Negral
- Yo Don Michael de Laramza Excmo.

Sobre los mismos
Tenor

Ayer llego a esta Plaza del Brax una fragata
Maltoquina con el Sr. Bernardo Astor y Canonges
Vicario de Negra de Maltoquia, el Dn Juan de
vintimo la Causa de Roma, el Procurador Fiscal
a una instancia de Antipio Mo de los reyes
de autos y los cargos que cogieron con
cedulas para fueser en Palavis. Acompa-
ñados de Aguard Real que me los
ha entregado, Orzemi el Orzini que el
dia siguiente a la prision de los quano de
reys se manifesto publicamente en la
Causa de la Felicia el Doctor Formera
que llama a ludo fugitivo con Refonion
de pponere por medio de Formera (con)
cas en favor de los presos y que el notario
arabdo de los Amados de la Audiencia

Inmados de la Ciudad fueren personalm.
 a la Iglesia a darle orden y se muestre con
 el a Palais, conforme el estilo que allí
 allí mas diudivo, y que el Vicario lo sea su
 as testas y obediens, con que me los barriados
 para que les enseñe los ordenes que supiere
 de S. Mag. y si bien en dias pasados
 me la dio S. Mag. para que en llegando el
 Vicario se conformase en Ayra siendo por
 sus los auidentes de su culpa y que pueden andar
 dize mayor familia comparecer de los
 Ministros de la Sala Criminal he dispue
 to de tenerlos por yalos de xigos en
 casa de Mo de los Alguaciles para asegurarlos
 de fuga mientras S. Mag. con los p. brios
 que lleva este Correo general y vimiento glab
 individuales noticias de la materia de
 Srme advertirme lo que se debe obrar
 con mas y otras, para la brevedad que puede
 haue en la respuesta samea qualq
 generas de escampulo que ay a podido o pre
 uenir por la detencion de los de xigos
 y se ha juzgado conuehar conuene en esta
 forma los vizegos que pudiere haue

en el servicio de V. Mag. si conforiando
 el Vicario en Ayaxa se embarcasse a Roma
 sin cumplido que se le ordena, y desde
 buelta a Mallorca a suscribir mayores inco
 Veniencias. Suplico a V. Mag. se sirva
 resolver lo que mas convenga con la p
 posible. Los Obispos son extremadamente
 pobres y sin asistencia alguna semejante
 Representarlo a V. Mag. para que se m
 con la Excmo. Camara. Lo que huviere de se
 tramitarse en orden a lo de V. M. la Real
 Real Persona de V. Mag. como la Real Audiencia
 de Valencia 19 de Julio 1654.
 Luis de Montada

Al Rey Sobre la materia antecedente

Yo Duque de Montalto Primos mi
 titulos. Por vuestra Carta de 19 de
 Corriente he entendido como han llegado a
 esta Ciudad el Canonicos Bernards
 Obispo Vicario General de Mallorca
 y otros Prelados que se han mudado el
 Rey de aquel Reyno y que los he
 visto puestos en Casa de M. Alguazil
 para que no hagan falta de los

que haneyo exentado y pagaxiudo que
 Los podriis imbrar al Lugar de Ayora
 ó al que os pareciere del Reyno, como no
 sea en la maxima, ni sea de la procurando
 que sea tal su custodia que no puedan salir
 del Lugar ni embarcarse. Dado en Ma
 drid a xxv. de Julio M. D. C. lxxij

Yo el Rey

Miguel de Llanza Portuñal

J. D. Crist. Crespi Vicecom.

J. D. Com. de Torres

J. D. Com. de Albaterra

J. D. Mich. de Llanza

J. D. Pacheco Comis.

De la materia pasada

En su

En Real despacho de 25. del Cora se fize V. Mag.
 Apronar lo que se ha brado con el
 Comis. Bernardy Comis. de los quatos Comis.
 que venia el V. mag. de Mallorca y
 memoria V. Mag. los imbre en Ayora
 y otro lugar del Reyno que me
 pareciere como no sea en la maxima ni sea
 de la procurando de forma con tal custodia que no

salgan del Lugar ni puedan embarcarse y como
 en la obediencia de Real orden se ofrezcan
 muchas dudas me ha parecido prevenir consultarlas
 con V. Mag. Supplicando se franquee aduen-
 tura si el Comisario y Teniente de
 su virtud el mandato como se hizo con el
 Comisario fons y con Minutos y Guarda y si la
 custodia que V. Mag. supone para que no salgan
 del Lugar ni se embarquen, se ha de exe-
 cutar, ferriendoles en Carcel privada con guardas
 a fuya costa, o hauidoles precepto con encargar
 el fuburo. Lo Visto todos los dias y fuy de
 que no hagan fuga. Tambien Supplico a V. Mag.
 se sirva de clarar si ha de permitirseles de ir
 Manila y entrar en la Plaza por el peligro
 de quedarse en ella gozando todas las de aquellas
 Proceus de univmidad

Los quatos serigos segun tengo dho a V. Mag. son
 sumos y otros y asi deve V. Mag. remirse dar forma
 y medios de donde puedan subontarse y de Dios la fatho-
 ra Real Persona de V. Mag. como la Esp. Ramon.
 Real de Valencia de Julio 1654.
 Luis de Moncada

Carta de Prochoro sobre la mar.

En ms
 P. Señor

Esta mañana ayudo el cony que se ofia en me a V. E.
 Carta de S. M. diuindo a V. que e ha entendiido que el canon.

Pedro Font de Mallorca que esta en esa ciudad fomenta
 de se ahi los empenos de los Duques de aquel
 Rey no como si quisiera ahi y haze otras cosas no devida
 contra la Real Juaria diuion de S. Mag. que N. E.
 se fruna demandar informacion de los perjuicios
 que se le aparte de ahi en la forma que se
 ha escrito a. l. que se haga con el Canonic
 y Obispo Vicario General no temiendo a los de
 en un lugar sino en diferentes y que N. E.
 haga todo lo que juzgare que mas conuenga para
 la conservacion de la Juaria diuion Real que se
 estendi en Mallorca comparando al Metropolita
 tano y obrando todo lo demas que fuere ne
 cesario en lo que se expresare a cerca de las
 materias por que se ha pedido formar de los
 Mag. de S. Mag. a tiempo de que se lleue
 la Real cedula me haziendo anteceder a N. E. esta
 noticia por ser tan el seru. de S. Mag. para que
 con ella queda obrar el zelo y atencion de N. E.
 los efectos que aya ambas que con la primera estafeta
 remittiere a N. E. el despacho de S. Mag. en
 Dios y a N. E. muchos años como deses. De
 Madrid a 29. de Mayo.

En su señal
 B. l. m. de N. E.
 D. Nig. Pau. de Lamza

Como se
 D. J. Roque de Morales

Respuesta a la carta antecedente

De la Carta de V. M. su fecha de 29 de Mayo pasado respecto
 al acuerdo de esse C. Cons. en orden al Canonicgo
 Pedro Font y en quanto a las intelligençias de este
 nombre con los Eclesiasticos de Mallorca no es posible
 examinalas yo pues el Verano de semejante correspondencia
 denota se fagant. De qualq. examen yo se
 en alguna parte se han de conseguir noticias es en
 Mallorca de los Divinos que asisten a la
 Curia Eclesiastica me informe sobre las operaciones
 a qui del supeto y fallos que son las que devia
 se repetido apartarle de la fruidad y se le
 ha hecho mandado para que se detenga en
 el presente lugar de el Reyno hasta otro orden. El
 Canonicgo asistia al adfema de el fleyto que siguen
 los Eclesiasticos, respecto de lo averlo de cada un
 presuado que antes temian por juzgar era contra el
 Rey. Advertime dello el Vicario General
 de el Metropolitanos y que asi como no conviene que
 se este en Vala campos de veras quitar a los
 Eclesiasticos su defensa jurídica, con esto he hecho
 asistir a la persona que antes acudia a los negocios
 buelva a encargarse de los, pues no tiene ni conveniencia
 antes es conforme a derecho que no se lamenten las
 partes de quedar en defensas de y quenta de todo a V. M. para
 que se faga ponerlo en la noticia de el Sr. D. Juan de S.
 Largo años. N. de Vala 4 de Mayo 1654

B. L. M. de V. M. In m. de V. M.
 Luis de Mercado

Al Prothonotario D. N. de V. M. de Mallorca

Abre la materia antecedente

El Rey

Mi Duque de Montalto Virrey de Sicilia Sumo mi
 sup. de Ind. Hase entendido que el Canonge Pedro Ferrer
 de Mallorca, que esta en esa Ciudad (como sabera) fomenta
 de lo de aqui los mismos en quentas y peticiones de lo de
 de aquel Reyno como quando el fano alla y obra otros efectos
 contra mi Real Jurisdiccion y por queno se me dulta que hamos
 de le mandado salir de aquel Reyno por etal causa de le
 permitiesen semejantes procedimientos me bagareidos
 en cargar y mandados (como lo haen) que pasaren en for
 mas de lo referido y si juzgareis que conviene apartarse
 de ahy lo bagareis con la conformidad que se es ha
 advertido por el Canonge Bernando Cotner
 no teniendo los otros dos juntos en un lugar tris en
 diferentes para que no quedan comunicados
 tambien os encargo mucho que bagareis
 todo lo que tuviereis por mas conveniente
 para la conservacion de mi Jurisdiccion
 Real que se refiere en Mallorca y en
 pasando al Metropolitano y obrando lo el
 mas que fuere necesario en lo que acaer
 de las materias se ofreciere por ser tan
 de mi servicio en conservacion de
 mis Regalias que tan asequendas tiene
 en aquel Reyno como lo fiso de vros de los

atencion y en que se recibiere de vos muy particular
Dado en Madrid a 20 de Julio de 1711

Yo el Rey

V. de N. Christ. Bepi. Vicario.

V. de Tomas de Rojas R.

V. de Juan de Haruza

V. de Juan de Albarera

V. de Paschalis Bras.

D. Michael de Haruza Pastores

Consulta sobre lo mismo

Senor

Por Real despacho de 30 de Agosto he visto lo que V. Mag.
resivie mandarme advertir de las operaciones de el Canonigo
Pedro Font de Mallorca y haviendome lo informado el Ordini
antecedente de Pastores entre de de luego en las diligencias
las que tocan a la correspondencia que en aquella Ciudad tiene
no es posible disponerlas aqui ni alearuar fructo alguno por
el hecho que siempre se manejan semejantes materias
y si en alguna parte pudiese producir efecto ha de
ser en Mallorca. De los Señores de la Curia
Eclesiastica, supo que los procedimientos de el
Canonigo no eran los que serian y resolver en
virtud de en algunos lugares de este Reyno
como se le ocurria haviendole mandado. Dis
currimos tambien el Orinario General
de el Metropolitano que el Canonigo
andria a la solicitud y reforma de la Curia
Eclesiastica y no ha aver quien quisiese
encargarse de ella y que de el mismo
modo que juzgamos conveniente apartar

este hombre era tambien duto no quise en fensa
 Laparte de los Colegiados que mirava a la in
 Comodidad de la Iglesia. Con esta noticia di orden
 se advirtiese a M. procurador que pudiese fensa
 por su cuenta de las materias que han sido
 por caer que era de M. de O. Mag. de Oviedo
 la ayuda con que se remediaran entrambos in
 convenientes y queda O. Mag. de Oviedo y de
 la Real Persona de O. Mag. como la
 Prontitud de amonestar. Real C. de 10. de
 Agosto 1654.

Luis de Montado

El Rey. En la materia pasada

El Duque de Montalto primo mio sup. de las
 Haver recibido via contra M. de Oviedo en que se reman
 das dudas que se ofrecen en la division de la remision
 guardia de las cosas de Oviedo y los quatro de Oviedo
 que es ha enviado el Virrey de Mallorca
 y ha parecido de mas que bastara hazer el
 mandato al Canonicos para que vaya a los lugares
 que tengo vejetos y los de mas
 de Oviedo a los que tuviere por mas
 convenientes de donde se leuon vuestra
 para que pongan M. de Oviedo y
 observen mis ordenes y no lo
 por su cuenta lo que no sea por el
 Rey contra ellos en la forma que el derecho

y con forma de sumbre y estibos de este Reyno
 se puede proceder contra los Eclesiasticos que
 faltan a esta obligacion y por que preguntays
 en la referida carta si se les permitira que
 entran en la Iglesia y digan Misa si quisiere
 ven haciendo devios que no ay que ponerles im-
 pedimentos en ello sino que se dexen en libertad
 en los lugares que han de venir y ordenen que
 las Justicias siempre que huviere algun auerdo
 de Moneda o den cuenta dello para que se de
 fengan y procedan en la forma de aforzalllos
 con que parece quedar apremiado e todo conueniente
 para la seguridad de las Personas.
 En quanto a lo que deis que los quatro Obispos son
 muy pobres y que es necesario dar forma y medio
 para que puedan subsistirse tengo efuente al Rey
 de Mallorca que de sus haciendas y rentas disponga
 que se le ayude en lo que fuere menester y de otra
 parte a encargar lo mismo y que se le corresponda
 vos sobre ello y entretanto les deo con lo pre-
 ciso de qualquier efecto que huviere de respeto
 de lo que efuente al Rey y en favor
 de la del Rey de tener hecho mandado al
 Canonigo Font para ir al lugar de Puente
 y detenerse alli hasta otra orden por tener hallado
 que no proceda como devia y que haues encar-
 gado la defensa de los negocios de los Eclesiasticos
 con aque asistencia a la Persona que ayudara ante ellos

281
Hapaciendo apuntes de y dadas guarias como es las de
por el zelo de mi seau. con que dexare entosdo. Dat
en Madrid a xxvij de Agosto MDC Lij

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Viccan?

V. Comis. de Albarera

V. D. Mich. de Lanuza

V. Don Pacheco Arag.

D. Mich. de Lanuza Prothonst.

Consulta sobre la materia

Senor

Por Real despacho de V. M. con fecha de ve
del 17 de Julio quedo advertido de lo que el Real
destruccion en las materias de los Canonicos Bernardo
Cabrera y Clerigo de Mallorca con quien se
deussan lo que V. Mag. ordena ymbigando
el Canonicos en Syria dos de los Clerigos
a intinente de los otros dos a laudere donde
de faran en la forma que V. Mag. ordena
de baxo del mandado que se les diere de
Dios la sacrosanta Real Persona de V. Mag.
como la Christianidad ha menester Real
de Valencia 31 de Agosto 1654.

Luz de Moncada

De lo mismo

El Rey

Yo el Rey
 Yo el Duque de Montalto Príncipe de Paternó
 Primer mi Lugar Cap. En se el Conde
 de Montexo mi Lugar Capitan General de
 Mallorca y el Cabildo de aquella Iglesia
 se ha tomado a justamientos y suspension de
 procedimientos en las materias ocurientes; hasta
 que vaya a aquella Ciudad el Obispo que tengo
 nombrado. Y por que con esta ocasion y apeticion del
 Cabildo y intercesion del Conde se ha venido bien
 en que los Canongos Bernardo Cotoner, Pedro Mont
 y demas eclesiasticos de aquella Iglesia que se
 hallan detenedos en este Reyno puedan obtener
 otras cosas, o encargos que en recibiendo el Ofi
 los hagan llamar y se les digan de mi parte
 por que quiero conederles esta licençia. Pero
 que tengan entendido; que si en adelante no
 mostraren muy atentos y obedientes y a la
 observançion de mis Reglas; sobregaron que
 otra vez no se con ellos de aqui adelante. Exeun
 taryse en esta conformidad y me avisareis de ello
 para tenerlo entendido. Dado en la Ciudad de Brusas
 el Real año xxx de octubre MDCliij.

Yo el Rey

V.º Don Crist. Crespi N.º
 V.º Don Juan de Albornoz
 V.º Don Juan de Albornoz

V.º Don Pascual de Aragón

Don Juan de la Cruz Pastor

Por lo mismo

Señor

El Real despacho del Mag^o su fho
 30 del pasado vea la resolución que se ha expedido
 tomar con los Canonicos Bernardo Cobos Pedro Ayre
 y los demas Ecclesiasticos de Mallorca. Imbian los
 a llamar de las partes donde se hallan para que lo
 oren la Pravia del Mag^o y se les admitirá pro-
 curacion no demeruerla en adelante. El D^o de
 Catholica Real Persona del Mag^o Tomo de sept. he
 monester Real del Val^o y de Honor. 1654

Luis de Alencado

Forma que se ha de observar en las Verificaciones
 que haze el D^o en las Visitas de Reynos
 de poris de dineros y granias los Privilegios
 el Thesoroero

El Rey

El Duque de Montalto Primos me ha escrito
 via carta de 21 del pasado en que me da cuenta de las
 Verificaciones que tiene el D^o de poris de Reynos
 de que en la subdelegacion haze el D^o la Thesoroero
 que en Persona que asista por el en las Visitas de las Villas
 de no ponga la Cedula que en esta ocasion que
 sale a la de Rey ha intentado poner de que no
 pueda el subdelegado firmar ninguna Verificacion aunque
 conite primero que ha entrado el Dinero
 en la Tabla de Valencia a nom-
 bre del Thesoroero. Y attendiendo

atodo lo que me Representays de Vuestro encargar
 mandays (como lo hago) que deis orden para que el
 Theorero Subdelegue a quien le pareciere por su quenta
 y riesgo como no sea al Sr. D. Juan de S. J. que el
 Subdelegado lleve facultad de recibir el Dinero que
 huviere de entrar en poder del Theorero para que
 quando llegue a Valencia de buelta de la Diferida
 se deposite en la Tabla en la forma que es barmen
 dado por ordenes R. D. de 27 de Mayo en Madrid a vij de
 Noviembre M. DC. Lxij

Lo el Rey

J. D. N. S. M. R. Viceroy

V. Com. de Alcala R.

V. D. Luchas Arag. R.

V. Com. de Alcala R.

V. D. M. de Lanuza

D. Juan de S. J. de Arcebegal Sec. R.

Pidese informe sobre la expedicion
 de tener Escopetas de tránsito de noche

El Rey

J. D. N. S. M. R. Viceroy

Hase entendido que a los que van de camino por los
 lugares de esse Reyno no se les permite en su camino
 de noche que de tránsito pasen por ellos con escopetas
 aunque sean de la medida permitida y vayan descubiertas
 y baxado el gatillo, y desparadas y que se les ha
 de dar causa por ello quando el Contralor Prag
 maticas, apareciendo en cargo y mandays
 (como lo hago) que me informes lo
 que ay en ello y que entretanto no des

Lugar a que los Numidos hagan Reparacion en esta
parte anadie. Date. En San Lorenzo a 20 de
Octubre 1654.

Yo el Rey
Yo Dn. Juan de Oropesa
Yo Dn. Juan de Albornoz
Yo Dn. Juan de Salcedo
Yo Dn. Juan de Solorzano

Consulta y informe sobre Camara
Tenor

En Carta de 31 de Oct. de año memoria N. Mag. de
venir que se ha entendido que a los que van de camino por los
Lugares de Rey no no se les permite ensiendo de noche
pauen por ellos con escopetas aunque sean de la medida
permitida y vayan de escuadrada y bazo el batillo, y de
vadas que se les haen causas por ello siendo contra
Las Pragmaticas antiguas y memoria N. Mag. in
forme de ello que en el entretanto no se lugar
a que los Numidos hagan Reparacion en
la parte anadie y hauiendolos comunicado
y confiado la materia en el con
de de criminal de raxarido pueas de ouar
en todas las Pragmaticas que tratan de
La prohibicion de las escopetas y hazer
el auiso de todo lo que contiene
y de la observancia que han tenido antes
de raxar en el tiempo de mi gouerno

Primera vez siendo Virrey del Reyno el Conde de
 Arona en 27 de Mayo año 1584. Republica de
 Pragmatica de S. S. R. C. de Aragon de fecha
 en V. de Penas del mismo año con que se tal
 prohibe el uso de los acabues pedernales largos
 y cortos con pena de muerte natural y de 300 l. a
 pleuadozas portuarias siendo aprehendidos, o conueni-
 dos de haues tenido en su casa dhos pedernales.

En el mes de Mayo 1599. de las Cortes de 1585. se mo-
 difico lo referido en la referida R. Pragmatica
 de forma que solo se excomunicase en aquellos que
 realm. fuesen hallados tener acabues pedernales.

En 20 de Mayo 1596. siendo Virrey el
 Conde de Benavente Republica de Pragmatica
 de S. S. R. C. de Aragon dada en M. de
 Mayo del mismo año con que se prohibe
 traer escopetas de pedernal ni de mecha de qual
 quiera medida que fuesen en armadas, ni de armadas
 dentro de la Ciudad de Valencia ni de sus
 Arzobispados y dentro de las demas Ciudades Villas
 Lugares del Reyno de Valencia y de las primeras Arzobis-
 pas para despues de haues amanecido
 el dia siguiente imponiendo pena a los
 Militares que fuesen hallados con dhas
 escopetas en dicho tiempo a dho M. de
 de otras penas impuestas por otras Pragmaticas

Reales y otramente de peadimientos de dhas Escogetas
pena de seruir tres años presitos en esta or
de Castilla que se les señalara y a los Peneyros
de tres años de Saleres.

En 22. de Noviembre 1601 siendo Virrey
el Conde de Benavente Republica una Pragma
tica de la Real Audiencia sobre las cosas concernien
tes al bien comun general por. 26. se proveyo
que la prohibicion de poder llevar Escogetas de
pedernal y demecha assi de dia como de noche
por la Ciudad de Valencia y sus Axanales se se
cutase tambien en los Axanales de las demas Ciu
dades y Villas y lugares del Reyno por quanto en el
mismo la misma razon que en las de Valencia.

En 24 de Diciembre 1602 siendo Virrey Don Juan
de Ribera Patriarca de Artochua y Obispo de
Valencia Republica una Real Pragmatica de la
Real Aud. en la qual unie otras cosas a las penas
impuestas a los que llevan Escogetas de pedernal y de
medida armada, y de las armadas con piedras y sin piedras
de noche en la Ciudad de Val. de Madrid pena de 50 d
aplicados por tercias y otras mas graves penas a arbitrio
del Real Consejo Supremo la qual se publico
e se fender hasta inmemorial, y en sus segun
de la Real Audiencia

En gober. 1603. A nombre de Don Juan de Ribera

Patriarcha de Antiochia fueso bolver a publicar la re
 ferida R.^a Pragmatica de esse J. N. C. deragon
 dada en Madrid a 8. de Nov. 1584 en que se
 prohibio totalm^{te} el uso de las Arcabuces pedernales
 Jaques y cortos con pena de muerte natural q 300 l^{rs}
 En 26. de Abril 1613. sendo Virey el Marques de
 Cananea republico Vna Real Pragmatica de esse
 J. N. C. deragon dada en Madrid a 14 de
 mes de Mayo del mismo año en la qual sin
 dexarion de las penas impuestas por otras Pragma
 ticas, fueros, y Pregones se prohibieron todos generos
 de Escopetas que sin mecha se pudieren disparar
 con diferencia de penas es saber. Si pedernales
 Cortos menores de tres palmos y medio de Vara de
 Reyno en pena de muerte natural y los de mas
 pedernales aunque esten puestos en Canon de la
 medida y los canones menores de tres palmos y
 medio con pena a los Militares de 1000 l^{rs} de
 sepacion de 10 años a una Fortaleza con commo
 dion de perpetua y de 2000 l^{rs} sino guardasen
 la obligacion y a los Plebeyos en pena de
 500 l^{rs} y diez años de galeras con commo dion de
 perpetua y de 1000 l^{rs} q no pudiendo, q no teniendo
 de que pagar de has penas encurrien en las
 Militares en pena de de la sepacion per
 petua en una Fortaleza y los Plebeyos de galeras
 y perpetuas partidas las de has penas pecuniarias

En las penas de cárceles y así mismo se imponga pena de muerte
 natural al que tirare, o hiciere tirar a otro conpede-
 rial respecta, o obrare de qualq. medida que sea
 aunque con el tal tiras no se haya muerto ni herido
 aunque el Canon no ay tomado fuer ni sabido el tiro
 sino que se haya de ser apado el pedernal, o sea
 aunque sea de mucha distancia la Venganza de
 las penas atodos los Juerales y aun a las mo Virrey
 El Rey 29 de las Cortes del año 1626. Supplicaron
 lo dyan se moderasen las penas impuestas
 por la de la yon de Públas (que son pedernales casto
 y menores de la medida) en esta forma que siendo
 hallado algun Hebero llevando Pistolas y no de
 otra manera incurriese en pena de 200 d.
 y el 6. año de Salera y siendo hallado con ellas
 algun Militar, y que goze de Privilegio Mi-
 litar incurriese en pena de dhas 200 d. y el
 20. años de dhan y que fueren irremisibles dhas
 penas y N. Mag. fue servido de decretar que las
 penas corporales fueren arbitrarias hasta la pena
 de muerte inclusive y las pecuniarias fueren
 conforme se suplicó, y que se aplicasen
 conforme las penas de las Públas

En Nueva de Mayo 1619. siendo Virrey
 el Marques de Tavares en la
 Pragmatica que por se febra las cosas
 convenientes al bien comun en el N.

86. a los que lleuassent por la Ciudad de Salomina
 y sus anexales y en las otras Ciudades y Villas
 y Lugares del Reyno Escopetas de mucha resaca
 y peligro ademas de la perdicion de las penas de
 500 y tres años de exan a los Militares y tres años
 de Salera a los Plebeyos de dexandose arbitrio para
 estenderlas hasta muerte natural y natural
 segun la calidad de las Personas y lo mismo se
 prosueya en el n.º 102 de la Pragmatica que hizo
 el Marques de Sonar sobre las cosas concernientes
 al bien comun publicada en el d.º de Ven.º 1623.

En 16 de Dezim.º 1621. siendo Virrey el Marques
 de Sonara Republico Vno Real Pragmatica de Vno
 S.º R. y deragon Daxer Madrid a 17 de Agosto del mismo
 año en la qual attendiendo a que la gente favorecida
 no dexara de usar de las Escopetas por temor de
 las penas impuestas en la Real Pragmatica referida
 de 14 de Mayo 1613. que la gente papirica
 querra y fano de las Plana mas espuesta y sugeta
 a los danos de la cañada y licencia que para
 el feno y seguridad de los Personar, casas y barrios
 de la Republica de Vno de los pedernales y aximas de
 que se enplabado y fuerza del con que el
 Canon sea de quatro palmos medida de
 Cataluna y con que fuerza de los Casas no usen
 de las sino yendo caminis de tal manera que enplabado
 entrado ni saliendo no las lleuen cargadas de las

penas que incurren en las llevadas quando se han
prohibido de todo punto quedando todo lo demas
en su fuerza y valor en la referida Pragmatica
del año 1613.

Con Real Carta del 12 de Agosto 1621. dirigida
al Marques de Sanza que se le mandó
donar que si personas quietas pasaran el camino por
derredor de los caminos y no de vna ni de otra
de los poblados de las pedanías y distritos sin
dejar de llevar las penas impuestas en la
referida Real Pragmatica de la conversion de
los dichos pedanales.

Despues con Real Carta dada en Madrid el
dies 10 de Mayo del mismo año 1621. dirigida al Marques
de Sanza se le respondió a las tres dudas
que se propusieron en orden a la mencionada
Real Pragmatica del año 1613. de
clarando que todos los que se hicieren de Tal
para ir a algunas Pedanías, Alquerias, lugares,
o otras posesiones, puedan llevar los Pedanales
que la Pragmatica referida ordena
destando a arbitrio del juez si se
ha de llevar a la Pedanía o finca del que
siendo hallado con escopeta de pedanales
de cargada dentro de la Ciudad
o fuera de ella, o dentro el Limite del

Las Cines a firmarse que va de camino, o, lo abra de
Verifican con pienza l'estimiseca y en quanto a la
medida de los Caminos se guarden los dispuesto en la
Pragmatica de a de 7 de Mayo de 1621.

En 11 de Nov. 1627. siendo Virrey el Marques
de Poñar Republico una Real Pragmatica de a
Real Audiencia en que con motivo que muchos abo
savan de la Refenda de licencia y permision entrando
y saliendo en poblado con pedernales y escopetas cargada
sin ir de camino y de perpetuacion a ocasion de lo
muchos delitos sin desagravio de la Refenda Real
Pragmatica, ni otras, sino amaris en las dhas
de orden que ninguno pudiere entrar ni salir
en la Ciudad de Valencia, ni sus Arzobispado
con pedernal, o, escopeta cargada, ni cenada sino
que la ayon de l'terna descargada de canon y
sin censo y el rabillo baxo los pedernales de
queda descargados sin censo ni lugar la queda
con pena de perdicion de los pedernales, o, esco
petas y sold. Y en quanto la Ciudad de Val.
no puede considerarse paso, ni transito sino
en el sanado señalando para los Wandages
que ixan, o, vendran para en este caso f. cam.
para seguridad de las Personas y bienes que se, o, viniendo
los limites y p. donde se limitan los
Arzobispados quedando en su fuerza y valor
todas las Reales Pragmaticas referidas y otras

041
pue[los] y de las Personas que no son Diamantes por d[ichos]
Camminos Reales.

Tambien se prohibe pasar, entrar ni salir en qual
quier otra Ciudad, Villa, o Lugar del Reyno embolado
con Escopeta de pedernal cargada conada y que en la rueda
y que antes bien al pasar, entrar y salir por d[ichos] poblados ay
de llenarla de escuadra, alto el volillo y base la piedra
entendiendose de los que entraron y salieron de tranis
como Diamantes y que de teniendose en alguna parte
ayan de desarmar la escopeta en la casa donde se
destruyeron y que los vecinos domiciliados en las d[ichas]
Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno ayan de salir
y entrar con d[ichas] Escopetas descargadas y de escuadra
aunque vayan, o vengan de sus heredades de
casas pobladas de la misma casa de las
antiguas y existentes de Capitanes y de los mismos
generales.

Asi mismo de las primeras oraciones de la Anunciacion halla
de de libro se prohibe llevar por la Ciudad de Val. y sus
Arzobispados y por otra qualquiera Ciudad, Villa, o Lugar del
Reyno Escopetas de pedernal, ni de mecha, armadas, o de ar
madura con piedra, o sin piedra con pena de perdicion de las
Escopetas y de 50 d[en] y 3 años de exilio a los Militares y 3 años
de Galeras a los Reinos y que pudieren
de ser de se halla muerte natural
o al inclusive segun la calidad de la
Persona

Estas Pragmaticas Vertices el Marques de los
 Ucles siendo Virey en los años 113, 114 y 115.
 de la Pragmatica del bien comun que se
 publicaron en 14 de febrero 1628.

Luego que llegué a este Reyno experimenté
 la frecuencia de delitos que se cometían particularmente
 con armas de fuego que me pareció conveniente Vertices
 la publicacion de las dos referidas Pragmaticas de este
 S. S. N. C. de Aragón, Lomas el 14 de Mayo 1613. la
 otra el 7 de Agosto 1621 y con acuerdo de las tres Salas
 de Sta. N. S. en 13 de Agosto 1652. se publicaron con la
 modificación de lo referido queas de las Cortes de los años
 1626. de que di aviso a V. Mag. en carta del 2. de Sep.
 de 1652 y V. M. la aprobó con carta del 11. del mismo
 mes y año y fue con la resolución de executar con estricta
 y literal observancia las penas impuestas en ellas y en las Prag-
 maticas que tratan de la prohibición de las armas y dar
 la forma con que se executase el V. S. de ellas en su obediencia
 y sujeción con ocasión de la Verindad de la guerra de
 Cataluña y por otros accidentes del tiempo y fauor
 casi olvidada de modo que solo latente la
 Pragmatica del año 1613. en quanto a las
 penas capital por la explosión y en quanto a las
 de 1000 y por la de la cañon de malos tiros en los
 militares y 500 y a los rebeyos y la pena de
 la de la cañon de Pistolas que después de
 referidos queas 29. de las Cortes de
 los años 1626. se aprobó a tres años de
 su origen y de Salinas con las 200 y siendo

el que fuese aprehendido Persona de buena calidad q no
siendo aprehendido a los 3 años de de. Fianza,
estava tampoco practicada que eran Vaxas lo que
llegaban a ser castigados por que era tan frecuente
de las pistolas que apenas havia quemado las llevase
haviendo averiado casi todas las Escopetas de Finto
y redundolas a forma de pistolas y lley de mas Prag-
maticas que tratan de las sumas de Canones de
Escopetas de pedernal y de mecha de la medida
y a casi ninguna de las demas para que mas
otras la tuviesen prohibida que se le exortan en las
penas de ellas ordenando que no lleven en Pistolas los
Ministros de Justicia aunque fuesen del Tribunal
de la Real Audiencia permitiendo las tan-
to a los Ministros Superiores para algunos
Causas de Sines de Bandidos y de delinquentes
La ordena publicacion de las dos Pragmaticas en la
de Examinacion de exortar las penas de ellas
y de las demas que tratan de estas sumas han
producido bonifimos efectos pues apenas ay Per-
sona que se atreva a llevar Pistola
ni escopetas de la medida por los que se
prohibidos con que se ha reprimido
en grande manera la audacia de los
delinquentes y minorado la frequen-
cia de muertes y otros delitos de
suerte que aunque no se han evitados

Dado punto como yo desee anuido menos sin com
 paracion que los que se cometian en los años atras
 hazo zado este Reyno gran sosiego y quietud
 En la ^{on} de las penas impuestas por simples
 Escopetas de Escopetas de la medida se han
 freido antes de agora algunos veyanos nascidos
 de las mismas Pragmaticas que como antes no
 se executaron con todo rigor no dexaron de ocu
 rir

He sido el primero sobre los Mandantes pasando
 de noche Escopetas de la medida de escopada e
 por poblado muraron pena, a que dio motus la Prag
 matica referida de N. S. M. de 1627. fecha en
 Valladolid en tiempo de el Marques de Poñar
 Verdexada despues por otros Virreyes que en pena
 de 500 y tres años de galeras a los Plebeyos
 y tres años de Oran a los militares prohibe traer
 escopetas de noche por Valencia y sus Arzobispado
 y otros demas lugares del Reyno aunque sean
 de farmadas en conformidad de lo dispuesto en
 otras Pragmaticas antecedentes y en particular
 en la de 1598. de este S. S. R. C.
 de Aragon la qual aunque se ha entendido
 que en algun tiempo se executó en los Mandantes
 que pasaron de Arzobispado por los lugares del Reyno respecto
 de la pena de 500 plexo haviendose considerado
 en el Cons. Criminal pasando siempre que
 no podia entenderse a los Mandantes asi por que

Viana de las palabras traer por la fruidad y otros lugares
 y Arzobispales que suena el andar por los lugares y no pa-
 sar de tránsito como por que hauiendose conuerti-
 do indistintamente en la Real Pragmatica de 7. de
 Agosto 1625. hecha por O. Mag. en esse S. S. R. C. de
 Aragón el pasar de tránsito las Escopetas descargadas no po-
 de se que de quitar esta permission en la referida Pragmatica
 de 7. de Agosto 1627. hecha por el Marques de Poenar y el
 Real Aud. ni tomarse en ella otra permission que si en lo
 general comprehende tanto al pasarlas de noche como de
 dia.

Argumento a la dificultad que si esta prohibicion se
 ha de executar en los Viandantes que pasan por las
 Ciudades, Villas y lugares de tránsito y hauiendo
 su camino se les viene por indirecto a quitar la
 permission de usar de las Escopetas a los que por culto
 de sus Personas y bienes las llevan particularment
 en Mexico en que lo ordinario se llama Masche
 y los Arrieros lo acostumbran en todo tiempo y
 hauiendo en este Reyno como ay tantas po-
 blaciones y tan cercanas unas de otras y algu-
 nas que precisamente se ha de pasar por
 ellas no es posible que el que camina de
 noche pueda usar de Escopetas sin que el
 dando las que lleva en la primera
 casa de la poblacion y tomando otra
 al salir lo que no es practicable y por

estas Varzones en la Real Audiencia se ha
 estado con Resolucion de no exonerar las referi-
 das penas a los Viandantes que pasaran de noche
 las Escopetas descargadas y hasta agora no se
 ha ofrecido caso en que se haya podido observar
 pues no se ha hecho aprehension por Viandantes de la
 Real Aud. de escopeta alguna en esta forma
 y asi ha sido siempre el uniforme que V. Mag.
 haterido de que no se les permite a los que van de
 camino pasar con escopetas disparadas.

Ni menos se ha hecho aprehension por Viandantes de
 la R. A. de escopeta que se llevasen de noche de
 tránsito cargada sin Cens, y baxo el Satibo, si bien
 atendido lo dispuesto en dhas Pragmaticas de lo que
 de pasarlas cargadas pudiera hazer mas dificultad
 pues en la Real Pragmatica de N. M. del año 1621.
 expresam^t se prohibe el llevarlas en dho
 forma y tiempos en esta parte parece pudo dexarse
 por Pragmaticas de la R. Aud. excepto en las Per-
 sonas de buena calidad en las quales se devia dis-
 tinguir que llevasen de tránsito Escopetas cargadas de
 Canon y sin Cens conforme lo dispuesto en la
 referida Real Pragmatica de 12 de Agosto 1621.
 que hablando indistinctam^t parece se ha
 entendido tanto de noche como de
 dia.

Se ha medido prender a Vicente Beltsch del

La Villa de Huesca con una escopeta de medida de
noche descargada al entrar de la Villa fuera la
puerta en la distancia que ay entre mas casas que
llaman Arzauales y el muros al qual demeris el
fiscal por que siendo vecino de Huesca no se reputa por
Nobilitate y en esta conformidad se hauió enten-
dido que era de Hito y sin embargo llegando se atraxo
de la causa bries grande reparo la disposicion de
esta Real Pragmatica de 7 de Agosto 1621. que habla
generalm^{te} sin distinguir el tiempo de dia y de
noche y la Real Carta del V. Mag. de 18 de Noviem.
de dho año 1621. que dispone que la referida permissio
se entienda en los que solicitan de sus lugares
para ir a sus Alquerias y otras partes. Asi mismo
la Real Pragmatica de 11 de Nov. 1627. que
hablando de las escopetas de Huesca nos
expresa los Arzauales de las demas Ciudad e
Villas y lugares del Reyno expresando
los de la Ciudad de Calatayud por ocasion de la
dificultad de sus dho Bellsech enfiados que refieren
Bazer Confalco, a V. Mag.
En segundo lugar entendidas las disposiciones de las
Pragmaticas se hauió reparado que la de 7 de
Agosto 1621. permitiendo el uso de las escopetas
para defensa de sus muros y para
Las penas de las Pragmaticas antiguas
que prohibian los pedernales de los

puntos en haver distincion de dia, ni de noche con penas de
 10 años de Oran, o de Salera y 500 d. o 500 d. respecti-
 vamente a los que no quierden llevar escopetas carga-
 das por poblado, cuya disposicion no parece pudo modificarse
 en la Real Pragmatica de la Real Audiencia de H.
 de Nov. 1627. imponiendo pena de 3 años de Salera
 y de 50 d. a los que llevaban las escopetas cargadas de noche
 por la Ciudad de Val. y sus anexales y por los de otros
 lugares de el Reyno si bien en algunos casos se ha ex-
 cutado las penas de esta Pragmatica de la Real Aud. que
 deno de dar motivo la Pragmatica de Mayo 1598. de este
 S. S. de C. deragon que prohibio la de la Union de
 Escopetas de noche por Valencia y demas lugares de
 Reyno con la misma pena de 3 años de Salera
 y al ponderar que no son proporcionadas a las penas
 antiguas pues aunque sea de la Union de las y son ar-
 mas mas preciosas no teniendo mala calidad de
 el Arriente solo se castiga con pena de 250 d. y 3 años
 de Oran, o Salera respectivamente a las de dia, o de
 noche en poblado, o fuera del en conformidad de lo
 dispuesto en dichos fueros y asi por simple de la Union de
 Escopetas de la medida de noche al respecto suyo
 muy exorbitante la pena de 10 años de Oran, y de Salera
 y de 500 d. o de 500 d. y las demas en los casos de
 contravenion impuestas en la Pragmatica de Mayo
 1613.

Asimismo se han observado el punto 72. cap. de esta Prag-
 matica de H. de Nov. 1627. de Mayo que impone pena

El 5º y 6º de la condicion de las Escopetas a los que las pasaren
 el trancito sin llevar las desacaudadas alto el Vasillo
 y baxa la piedra aunque vayan cargadas cuya disposicion
 se ha entendido y practicado en los que se dio las
 pasan el trancito y desde que gozamos este Reino se ha
 executado

La 3ª Duda ha sido respecto de la inteligencia de la
 Referida Real Pragmatica de Año 1613. que en el principio pro-
 hibe los Canones menores de 3 palmos que ha entendido
 que se han hecho causas por aprehensiones de Canones cortos
 quando en causa ni haue siendo asi que de las palabras de
 dicha Real Pragmatica parece se colige que esto se compre-
 hendien en aquellas los Canones que estan en forma
 que se puen a usar de ellos con pedernal, o con mecha
 y aunque es los Canones sin causa ni otra forma
 con que puen a usarse de ellos estar prohibidos en
 dicha Real Pragmatica parece no se podria imponer
 por ellos la misma pena de 200 d. y tres años de
 exilio, o galeras que despues de la fecha de Año 1626.
 se acostumbra imponer por las Justicias yedrales
 Cortes puestas en toda forma, pues estos son tan
 perjudiciales y nocivos y los Canones solos
 no se pongan en disposicion de disparar
 con ellos que son aptos para dañarlos con
 que en esta parte se esfuerza el Rey
 La Referida Real Pragmatica
 Considerando la variedad de las Disposiciones

Las referidas Pragmaticas y la ambigüedad de
 Duda que de ellas nace y la Variación de la obser-
 vancia con la sucesión del tiempo parece con-
 veniente que se establezca ley cierta para todos los
 casos que pueden ofrecerse de Decretos simples de
 Escopetas de la medida y haviendo se pondrá ex-
 atamente en el Consejo Criminal para que se
 deva proponerse en esta forma:

Que los Mandantes quedando a las Escopetas de
 pedernal de la medida por las Ciudades Villas
 y Lugares del Reyno y sus Arzobispados de día y
 noche cargadas de Cañon de sacuadas alto el bastillo
 y bajo el batillo con pena de perdición de las Escopetas
 y de 500 siendo de día la contravención y
 siendo de noche con pena de perdición de las
 Escopetas y de 500 y 3 años de exilio si gozare de
 Privilegio Militar y de 3 años de Baleras alto que
 no gozaren del.

En las quales penas vicarizaran los que albrar
 o niere fueren aprehendidos y los que fueren
 conuencidos de haver las llevadas contra la
 forma sobre dicha si fuere de día vicarizaran
 con pena de 250 y si fuere de noche
 con pena de 250 y dos años de destierro.
 Que los Mandantes entrando y saliendo en
 la Ciudad de Valencia y las Ciudades de

Villas y lugares de sus dominios que se arrastra
 en este Reyno puedan llevar el escopete
 dia dichas escopetas de la medida con que las
 tienen descargadas de Canon sin ceus altos ni
 vaxillos y basso el martillo y no observando
 esta forma viviaman en las zonas sus dhas res
 petivamente el dia y noche aprehendidos, y con
 venidos y que se entiendan por Viandantes los
 Alimos de la Ciudad de Valencia y de otras
 Ciudades Villas y lugares de este Reyno que
 lo tuvieran, y entraren de sus Magestades,
 Que los dichos Viandantes en los casos
 sobre dichos respetivamente observen la
 forma dicha de descargar las escopetas, y de
 levantar el vaxillo y basso el dia
 antes de entrar en los arruales de
 la Ciudad de Valencia y de otras Ciudades
 Villas y lugares de este Reyno entendiendose
 por arruales de la Ciudad de Val.^a para entrar
 y salir los expresados en el cap. 113. de la
 Pragmatica del Marques de Los Vélez de
 año 1628. y en las demas Ciudades Villas y lu
 gares la primera y misma forma y coherente
 a la poblacion
 Que todas y qualesq. Personas Vecinas, e
 Habitantes en la Ciudad de Valencia Ciudades

Villas y Lugares de Reyno y sus Arzobispados de
 las primicias oraciones de la Nra Señora Santa Catalina de
 Siena no puedan usar ni traer a pie ni a cavallo por dho
 Ciudad de Val. y sus Arzobispados, ni por otras qualesq.
 Ciudades, Villas y Lugares de Reyno y sus Arzobispados
 Escopetas de pedernal Nueva, mecha de qualesq. medida
 que sean armadas, o de sacarmadas con piedra, o sin piedra
 con pena ademas de perdida de las Escopetas de 250 y tres
 años de excomulacion al que goza el Privilegio Militar
 y de tres años de destierro al Plebeyo si fueren aprehendidos
 con qualesq. especie de Escopetas cargadas de Canon aunque
 no el tenen conadas y si fueren aprehendidos con dichas Escopetas
 no cargadas de Canon vivan en pena de 250 y
 tres años de destierro y el que no fuere aprehendido sino
 conuenido de haver traydo Escopeta cargada de mosche
 en pena de 250 y tres años de destierro y si fueren por
 Venidos de haver las traydo de mosche de cargadas en
 pena de 250 y tres años de destierro y en los casos de
 aprehension pueden extendere dichas penas a
 arbitrio del Lugar donde se cometiere y el Real
 Consejo Criminal hasta muerte natural
 y natural segun la calidad de la Persona
 y offension que de la cometiere
 Que en todos los dho. casos se aprehendan las armas
 al aprehendedor y fura al dho. que las aprehendiere y las

Las penas pecuniarias se dividan el un tercio a los
Cofres de S. M. Mag. el otro tercio para el juez
o Juezes que hiciere la cosa y el otro tercio al
causador y sons le hancione al fiscal que le prendiere.
D. Mag. se reunia el saber lo que mas convenga
al Dios de la Iglesia Real Personada D. Mag.
como la Christianidad ha menester Real de Val.
a 15 de Diciembre. 1654

Luz de Almeida

Carta en favor de la Villa de Torres Torres
Reduciendo la pension de M. fijos que responde a las
Montañas de la Esperanza a 20 el millar

M. Duque de Almeida Príncipe de Lusitania. Por parte
de la Justicia y Jurados de la Villa de Torres Torres de este
Reyno me ha representado que por ser tan gran de la
necesidad de aquel lugar no ha podido gozar del bene-
ficio que se ha concedido con la reducción general de
los censos a veinte mil el millar por haber concedido exen-
ción de ella a las Montañas de la Esperanza de Val.
por tiempo de los años que se fueren la mande prorrogar por otros diez
y no mande por finis, que tienen M. fijos sobre aquella
Villa me suplicaron que atendiese a su necesidad y
de mi seruo mandar que se conceda a diez y noventa noventa
y prorrogacion sin que cumplida la dicha villa ayar

de cobrar de la m^{te} que quedo por cobrar que queda gozar
 la villa de la Alfranca que las demas villas y
 ciudades de este Reyno gozaron el año de el despacho
 necesario para que lo cobren por bien es en cargo de
 mando que en cumpliendo se la villa de la Alfranca
 de cinco años que mande conder a las Reales
 deis orden para que no cobren el censo referido o
 ni puedan pedir a este lugar que se le pague aminor
 deis que lo que dispone la Real Pragmatica que
 sea en mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de febrero
 M. D. LXIV. Yo el Rey

- V. D. D. Juan de Cespedi Vicario
- V. D. D. Comendador de Albaterra
- V. D. D. D. Juan de Villanueva
- V. D. D. D. Francisco de Aragon

D. Juan de Berbegal Sec. de
 D. Juan de Montalto

D. Juan de Montalto Primer mi lug. Cap. del Reyno de Sal.

Carta en favor de D. Paulo Aguilar para
 que la Realidad le pague ciertas cantidades
 con brevedad de D. Juan Escobedo.

D. Juan de Montalto Primer mi lug. Cap. del Reyno
 en 22 de Julio 1644 a instancia de D. Paulo
 Aguilar Vuday heredero de D. Juan Escobedo Ab-
 gado que fue de la Chancilleria Militar de este Reyno
 mande enviar a D. Juan de Arce Vuday
 tener en sus cargos la carta de D. Juan de Arce
 D. Juan de Arce Primer mi lug. Cap. del Reyno
 Inl. el de la Santa Cruz de San Fernando

me informó en carta de 24 de Setiembre de lo pasado
 lo que se le debía en la pretensión de D. Paula Aguilar
 de esclavo yuda de D. Juan Escobedo Abogado
 que fue del Excmo. Real Tribunal en las Cortes del año 1626.
 sobre que se le pagase lo que se le quedó de rriendo arrendado
 rido como se hizo con el D. Christóbal Aguilar que
 fue Abogado en ellas por el Estamento Eclesiástico y
 habiéndose servido el dho. informe pagándose en car-
 gas y mandados (como lo ha sido) que tocará la mano con
 las Disp. de la Real Caxa de este Reyno, y con las
 Personas que lo suministraren el pagar en que se de-
 satisficieren a la dicha D. Paula que es razón sobre la
 forma y manera que las demas del dho. de la Generalidad
 lo que constare de veruete como hebreu. Dat. en Zaragoza
 a xxij de Julio MDCxxij Yo el Rey Joseph de
 Villanueva Secar. Por que hasta agora no se ha execu-
 tado en cargo y mandados de las ordenes que conuenegan para
 que con toda brevedad se de satisficieren a dicha D. Paula
 de lo que constare de veruete como hebreu en la forma
 que a las demas del dho. de la Generalidad. Dat. en Madrid
 a xxx de Setiembre MDCxxij

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespo Vicar.º
 V. Comar de Robres R.
 V. Pachalis R.

V. Comar de Albarero
 V. D. Mich. de Canuso

D. Juan Izquierdo de Berbegal Secar.
 Al M. Duque de Montalto Primos m. Lug. de Cap.
 General en m. Reyno de Valencia

Declaracion en favor de la Jurisdiccion Real
en competencia con la Inquisicion de Navarra
sobre cierta ^{causa} instada contra Agustin
Arnaldo Aguair de dho Tribunal en
Alicante

El Rey

Mi Duque de Montalto Primo mi Lugar del
Suplico Consuevo de la causa de dho que trata Bar-
tholome Baldefano contra Juan Agustin Arnaldo
Aguair y familiar de dho Oficio en la Ciudad de
Alicante segun sus contenidos en dho Jurisdiccion
Real y la de los Inquisidores de Navarra haviendose
me remitido los papeles por ambos Tribunales y sinon
dese la confexura que se asi fombra de Navarra de
Aragon y Inquisicion y con miso consultado; He resuelto
que el Consuevo de la causa toca y pertenece a mi Real Juris-
diccion y que se deve tratar en mi Tribunal por que
en la dho causa Arnaldo ay renunciacion de dho
papeles y el haberse remitido de dho Oficio de dho
Inquisicion no hace que no este comprendido en ella
En esta conformidad es en cargo y mando que deys
carta que conuenga al Porcan Vues de Navarra
y examador de la qual partido; y quando sea necesario para
que se exeute mi resolucion y papeles que se requirieren
Carta en el libro de las acordadas de Navarra Real Audiencia
y en el Tribunal de aquella Gov. Dize en Madrid a xxviii
de Diciembre de 1654

Yo el Rey

V.º Don Juan de Castro Vicecomite

V.º Conde de Alcañices R.º

V.º Duque de Parahal R.º

V.º Conde de Alcañices

V.º Don Juan de Lara

Don Juan de la Barba del Real

Mi Duque de Montalto Primo mi Lugar del

Como se ha de entender la pena de Saleres
deporada en los foros de la Esquadra
de España

El Rey

Mi Duque de Montalto Primo mi sup y cap. En
Haberis la carta de R. de R. pasado en que
representais los inconvenientes que resultarian
de que se permitiese de observar en este Reyno la
orden que tengo dada de que la pena de por vida en
los castros de la Esquadra de España se entienda
por 10 años y es mandado que no se de por regla
general pues en los casos que se ofrecieren podrá
ambiar las ordenes que convengan. Dado en Ma
drid a 21 de Diciembre de 1714

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Buzo Viecon

V. D. Conde de Albuera

V. D. Conde de Albasera

Mi Juan 22 de Beabegal Sereny

Al Mi Duque de Montalto Primo mi sup y cap. En el Rey de Val.

Quense tambien a los Tribunales de la
Inquisicion los procesos originales y una copia

El Rey

Mi Duque de Montalto Primo mi sup y cap. En
Abogado fiscal y Patrimonial de Alcamace escritos al
Vicecanciller en carta de promisor de de que habiendo pedido
a los Inquiridores de Murcia el proceso origi
nal sobre la causa de los entre Don Pedro me
Dial defans y Juan Augustin Arfalds y
otro que embrazen por el exemplar a aquel Tribunal

para proseguir esta causa en el de la soberanion
 por haver declarado qd que tocan su consciencia
 amos Oficiales Reales no solo no se los han imbrido
 do, pero ni aun han respondido, y haviendose me
 dado cuenta dello se mandado al Inquisidor
 General, que se remitan sin dilacion de que
 dareis noticia a los Ministros de Ultramar
 Juntam. les ordenareis a ellos y a los demas Personas
 que conenga que nunca imbrion a los Tribunales de
 la Inquisicion los procesos originales sino solam.
 las copias y havers que se require esta carta en el
 libro de las acordadas. Daty. en Madrid a xxvij de
 febrero 1655. Yo el Rey

Yo Don Juan Crespi Viceram.
 Yo Don Comen de Robres R.
 Yo Don Paschalis R.

Yo Don Comen de Albaterra
 Yo Don Mich. de Lanuza

Don Fran. Izq. de Bebegales caetj

A M. Duque de Montalto Puro m. sup. de Int. en el Rey de Sal.

Combram. de Archivero por
 dos meses y suspension al p. h. que
 haviendo por el dho tiempo de dos
 meses y

Yo el Rey
 Yo el Mag. y Comado Con. de las en. To. de la Carta de Armene
 Yo el Conque me dars cuenta de la p. de tener en que tiene

La fonsada de la ciudad de Murcia de que se suspendo
 a Don Francisco Ladron de los exercios de el oficio de
 Archivero que sone durante el pleyto que haze de
 a la sucesion de el Estado por los papeles que ay en el
 Archivo para la defensa de esta causa y el dho que podia
 se quise de que Don Juan los tuviese en su poder
 y que atendiendo a estas instancias y a las demas que me se
 presentan, le nombrareis por adjuvante a Don Anselmo
 Hornat de Medicis para que con su asistencia no pueda
 entrar en el Archivo mientras yo no mandare otra cosa
 y serfueyto que por dos meses siana Don Anselmo Hornat
 de la ocupacion absteniendose Don Juan Ladron de ella
 por lo que mandosle todo lo que le tocara para que en el
 tiempo que se sacan las partes los papeles qd vieren en
 el Archivo se dexen a el pleyto y se conformada en unavez
 y mandos que se execute y que se hagan todas las viudas
 Das en M. a xxij de Mayo MDCXV.

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Vicecan
 V. Comis de Robres R.

V. Comis de Alhatera
 V. Don Nacin de Lanuza

Don Juan Lopez de Berbegal Berce
 Al Ab. Mag. Damado Con. D. Alonso Ju. de Concellas Cau. de la Orden
 de Calatrava de Ami. Con. y Reg. de la Real Aud. de Val.

Que el fiscal de la sig. no vaya a Murcia para firmar
 las Compromissas con los Inquiridores de aq. Tribunal

M. C. S. J.
 D. Duques de Montalto Primos mi sup. de la Real Audiencia
 petonaria que se ha formado en el Tribunal

De la Governacion de Nueva España con la Inquisicion de
 Mexico en la causa que se trata entre Bartholome Balde
 ramos y Juan Augustin Anualdo y las novedades que intentan
 los Inquiridores en la forma de firmar las competencias y
 Lugar donde se deben tener, e fize Don Gerardo Limer
 Governador de aquel Partido lo que se veis por la copia desta
 Carta del Sr. del Partido y los papeles que en ella se estan que
 aparecidos venidas y devian que por ningun caso permitays
 que el fiscal Naya de Mexico de ninguna competencia; y que
 el Governador de dicho lugar en el caso que le parezca
 y presiga la causa sin embargo de las letras prohibitorias
 de los Inquiridores de Mexico y que a ruse de lo que se
 intentare y proceda contra qualesquiera que intentare o
 contra estas ordenes, encargandole se observe en adelante
 en la forma que por lo humbre y queas de este Reyno
 es de derecho. Dat. en Madrid a 4. de Julio de
 M. D. Lxij.

Yo el Rey.

V. D. Don Christ. Crespi Vicecan.
 V. D. Com. de Asturias R.
 V. D. Don J. a. Chalis R.

V. D. Com. de Navarra
 V. D. Don Juan de Lanuza

Don Juan de Berbegal Regent.

Al Sr. Duque de Medinaceli Primos en las Cortes del emporio Reyno
 de Val.

Que el Sr. D. Juan de los Rios Reg. de D. Carlos
 de honor voto en la causa que trata el Duque de
 Infantado con el Duque de Cardona sobre
 el dno de Ovina

El Rey

Yo el Sr. Mag. Amado con lo que se me ha representado en
 nombre del Duque de Infantado que en la sala donde

se trata el pleyto que lleva en esta Real Audiencia con los Duques
 de Cardona sobre el Estado de Demia en la propiedad, solo
 quedando los Jueces para Ver y votar qualquier ne-
 gocio y faltando alguno de los dos se ha de dilatar tanto que
 para contestarle ha mas de seys años que con motivo que
 ha introducido la parte contraria no ha llegado a ellos el Dique
 Supplicandome sea de mi remision mandados asistir en la
 Sala sola las veces que fuere necesario haues e dover
 y votar qualquier articulo del dicho pleyto y en su virtud de
 provision que en el se hubiere de dar abreniando lo posible
 de los negocios que para los casos en que no se podan hallar
 por otras ocupaciones, se nombre al D. Carlos Belmonte que es de
 esta Real Audiencia siguiente de lo peticionado por bien o en caso
 de mandos que asistays por nuestro seror de estos negocios siempre
 que sea necesario y que se le diese el sueldo que se nombra
 el D. Carlos Belmonte para el dicho efecto que es el
 que vincamente no esta impedido de las dos Salas
 Civiles, procurando que se efuieren las dilaciones que
 no fueren suaves para que con las partes conzigan
 con menor gasto y tiempo lo que hubiere que omieren. Dado
 en Madrid a diez de Mayo de 1612.

Yo el Rey

V.º Don Christ. Belpi Vicecan.
 V.º Comar de Nobres R.º

V.º Comar de Albarosa

Don Francisco Zaf.º de Berbegal Secar.
 Al Ex.º de Mag.º y amado Consejo Don Antonio Juan de
 Cansellas Cav.º de la Orden de Calatrava y Regente de la Real
 Audiencia del Reyno de Valencia

Ordenes para buena administracion y gobierno
de la Real Hacienda

El Rey

Yo el Rey. Dado que de ciertos autos de mi Consejo de Indias de fechas
ordenes ay dadas para la buena administracion y gobierno
de la Real Hacienda en este Reyno, y por que tengo entendido
que algunas dellas no se guardan como se deven, y en particular
hay omision en la observancia de las contenidas en la memoria
inclusa firmada de mi infrascripto secretario de en cargo
y mando que tengais cumplido en su ex. y lo que se
recomienda y observen con la puntualidad que conviene a mi
Real servicio en que se recibiere de vos muy particular
y pareis que esta falta se ordena que en conformidad
de lo que en el papel incluido se ha acordado se reciba en
donde convenga

Por que en una de las referidas ordenes de que se hace
mencion en el papel incluido se ha dispuesto que dentro de
quince dias de fecha de la publicacion de las referidas se haga
la prueba de la misericordia que se ha de usar en las
re referidas a nadie agra, que si por via de conuexa conceder
mas tiempo, podais vos, o los que os sucedieren en estos
cargos conceder lo que os pareciere como no se
de dos meses. Dado en Aranjuez a xxiiij de
Abril. M. D. C. V.

Yo el Rey

V.º Don Juan de Crespí y Vicedomini
V.º Don Juan de Robres R.
V.º Marta R.

V.º Conde de Albarosa
V.º Don Juan de la Cruz

Don Francisco de Zafra de Berbegal secretario
Al Sr. Duque de Montalto Primos mi hijo y Capitan del
Reyno de Valencia

Copia de las capitulos que se citan en la carta
antecedente

Ordenes que ay para la buena adm.^{on} de la Real Hacienda de
Sultra y del Reyno de Bala

Que el Thesoroero de Indias sea presente en el Oficio
del Mre Racional q^{ta} de febrero de cada año la quenta
de lo antecedente de los Ganados de Magdama y de los

de los Tribunales tambien presenten al mismo tiempo en
dho Oficio una certificacion de todas las condenaciones que por
sus Tribunales se ovieren hecho en el año antecedente.

Que el formador de las quentas las forme y el Mre Racional
las haga firmar por todo Mayo siguiente

Que el Thesoroero no pueda cobrar ni pagar sino es por table
y no por via de enquentas

Que no se puedan hacer sin su interencion remisiones y
concesiones ni entrar lo procedido de ellas en poder de otro que
no el mismo.

Que dentro de quince dias despues de la publicacion de las senten-
cias el Thesoroero con informacion del procurador fiscal las muestre
de la miserabilidad y quando desplazo nose admita y que esta orden
la notifiquen los Mre Racionales a los Thesoroeros.

Que a los Ganados que no dieren las relaciones de conde-
naciones y remisiones al termino señalado les exequen
en las penas de verme y finis libras que les han impuestas.

Que el Mre Racional su t^{te} y es adpuxos asistan en el
Oficio tres horas por la mañana y dos por la tarde y que no
constando que el Mre Racional cumple con esta
obligacion nose le paguen los emolumentos
de las dignidades que por ellas se les otorgan
en el año 1645.

Que en las Juntas Patrimoniales se tenga un libro donde
 se pongan las detrazaciones y se reconozca en las siguientes
 lo que en ellas se buxial obrado.
 Que se libere el dizeho de Morabaton como el ta ordenado
 lo que se deve ataxado y que no haya omision en ello
 Don Francisco Equizado del Berbegal

Sobre las preheminerias y Obligaciones
 de los Correo Mayor Don Pedro de Valda

El Rey

Yo el Rey de España Primeros mi lugar Capitan General Don Pedro
 de Valda Com. de la Ciudad de Santiago cuyo
 dizeho el lugar de San Juan en este Reyno qm Correo Mayor
 de la se me representado diferentes memoriales tocantes al
 ejercicio de su oficio, despachos de Correo y Estafetas, nom
 bramiento de Thenientes, o Substitutos y Jurisdiccion que
 pretende tener en conformidad del Privilegio que se le
 despachó llamado de mi Real mano en 19 de Mayo del
 año pasado 1639. Y habiendose visto y reconocido las clau
 sulas del, pareciendo que por ellas solo se le fomen
 facultad para nombrar Thenientes, o Substitutos en
 las partes donde hay Estafetas, y de despachar Correo
 y que Don Pedro no puede llevar el servicio de
 oficio sino es teniendo duto impedimento, y menor
 Salvo de Valencia ni del Reyno de Valencia
 Expressa Representando pormias en causa
 que suviere para ello, como generalmente el
 mandado

En lo que ha representado sobre la dtenusion de
 los Correo que despachan algunos particulares, ha
 pareciendo que salgan de su casa sin obligarles a que

Vayan a otra parte y no pueda mi Lugar veniente
 Haprean Senal de beneales mas de una hora
 por que es muy conforme a razon no perjudicar al
 Comercio comun, y a la facultad que cada uno tiene para
 el pacher por su cuenta segun lo pidieren sus intereses y ne-
 cesidad en el brenge de pacho y en los correos de mi
 Señorio se observe lo que mi Oraxes ordenaron y como
 es en mucha causa los de hazer parar de casa el correo
 mayor como se hizo en esta Corte. En quanto a adelan-
 tar dinero para el gallo de correos q' esta para su ad-
 ministracion o encargo y mando no se le cumple
 a los que no tiene obligacion pues no es justo que se pague
 el sueldo proprio los que se han de satisfacer
 por cuenta de mi Real Hacienda ni que haga Don
 Pedro mas de lo que le toca por el tenor de su privilegio
 y en los derechos que le pertenecen dareys la orden
 que conueno para que no se le defienda

Tambien advertays al Mre Racional de mi Re-
 gra Corte aqui en toa ver q' se cumplan los paxes de los
 Correos que se han de pacher por mi cuenta deo mza
 se han cumplido puntualmente su viaje y que tenga
 mucho cuidado de que no se pague ni pase en cuenta
 lo que no fuea preciso quedando muy penados por ello
 en lo de los Correos de particulares que en el
 viaje no cumplieron las cosas que conuenon, el
 mismo Mre Racional cuidada de que se le
 pulte con rigor, no constando de su defuiga en la
 falta de diligencia q' se quedare muy seruido

de que a Don Pedro de Valda por si y sus sucesores y
los de su padre y de los de su madre se le haga
y sus herederos y sucesores todos bien tratada. Dado
en S. Lorenzo a xxvij de octubre MDCliij.

V.º Don Christ. Crespo Vicario

V.º Com. de Robres R.

V.º Don Pichas R.

V.º Com. de Albuera

V.º Don Mich. de Lanuza

Don Francisco Lopez de Berbegal de Arce

Al M.º Duque de Montalto Primo mi sup.º y Agente en este
Reyno de Valencia

Que en nombre mio se para a dar la
causa de Don Mer. Rabaca de Perellos

El Rey
Al M.º Duque de Montalto Primo mi sup.º y Agente por
parte de Don Mer. Rabaca de Perellos (cuya dize ser la
Baronia de Porquas y lugar de Benetozes en este Reyno)
se me ha representado que en 22 de Julio 1638. mande que
todas las causas y pleitos suyos moridos y formones que se
tratasen en esta Real Aud.º asi de fondeando como demandando
se cometiesen al D.º Juu.º de la Real Aud.º de Valencia y que por haberse faltado
y entrado en su vacante a D.º Don Lope de S.º de S.º me sup.º
sea de mi Real Real Real mandada que se le cometan dichas cau-
sas fondeando a lo que Don Mer. me representa que
de una Comedida, se resuelto enaagar y mandaron (como
lo hago) que deis orden para que todas sus causas se cometan
al Juu.º de la Real Aud.º que es para en el
y funderes por mas a propiades en la misma conformidad

que se cometan a D.º Fern.ª que esta en mi voluntad. Dado
en Madrid a 22 vij. de Mayo MDCLV.

Yo el Rey

V.º D.º Christ. Crespi Vicario

V.º Com. de Robres R.º

V.º D.º Mich. de Lanza

D.º Juan Lázaro de Berbegal Sec.º

Al Alcaide de Montalto P.º mi.º de la Reyna
Reyno de Valencia

Proxas gairon de la supension de
Audiencia de Real por quatro meses que
por todos sean diez

Yo el Rey

Yo el Noble Mag.º llamado Com.º en 7.º de Mayo pasado
de Madrid ezequir que por tiempo de dos meses se abo.º h.º
de don Lázaro de Berbegal de la Audiencia de Valencia que vino
que audiere de la supension de don Alfonso Thomas de
Medina pero reservando lo todo lo que le fuere para que en el
tiempo que fuere en sacar las partes los papeles q.º se ovieren menester
convenientemente al pleito que el D.º don Juan Pacheco a la
sucesion del Condado de Soria.º y por que por parte de don
Alonso de España conde de Soria se me habuelto a pre-
sentar lo mismo que dio ocasion a la dicha supension que los dos
meses se van pasando he venido por virtud de lo que me ha
para que en todo se cumpla y que lo tenga enmendado an.º para dar
orden que comenga a dar. en Sanj.º a 22 vij. de Mayo MDCLV.

Yo el Rey

V.º D.º Christ. Crespi Vicario

V.º Com. de Robres R.º

V.º Com. de Albatexo

V.º Mont.º R.º

D.º Juan Lázaro de Berbegal Sec.º

Al Nob. Mag.º Amado Com.º de la Reyna
Reyno de Valencia

Sobre ciertas discrepancias del Tribunal de la Inq^{ta}
de Navarra en las competencias

El Rey

Yo el Rey de Navarra Ferrnando el Sexto Rey de España Rey Católico
Dante Juan de Penanguer Abogado Fiscal de Navarra
me ha escrito en 29 de Mayo lo que se sigue por la copia de carta
que va con esta sobre las discrepancias y desigualdades de que quiere
usar el Tribunal de la Inq^{ta} de Navarra en los negocios de
competencias que son en los puntos siguientes, por que son muy
dignos de remedio y se debe tomar resolución en ellos, en que
quedo mandando y mandado que se compare con los Ministros del
R. H. en la forma acostumbrada de que se va al
destino que en tratanto que no se tome otro asiento en ello
se debe observar lo siguiente

Que despachando los Inquiridores las inhibiciones con letras
notificandolas con auto se debe observar por los Ministros de
aquel distrito lo que se mandó en auto de 23 de Julio de Mayo
1654. que el Gobernador de Aragón despachase cartas en los casos
que le pareciere y se buelvan a cargar aya que se haga así
en todos los casos en que se despachare el Tribunal de la Inq^{ta}
y se proceda en la notificación de ellas en la misma forma
que se buelva a leerse por los Inquiridores y en la
misma conformidad que buelvan las suyas
Que aunque en las cartas inhibitorias por los procesos ori-
ginales se haga lo que se mandó en auto en 23 de febrero de
este año que no se remitiesen sino las copias de los autos
que se le remite así pagando los derechos de la
parte instancante sino fueren causas de que se pidieren las
por ellas se les habrán de dar los originales
Y tambien se debe advertir en estos que la remisión
de las copias ha de ser en caso que parezca que es el
conveniente de la causa al Tribunal de la Inq^{ta} por que se firmare

competencia mayor por que ombrao Vexillo no es para hasta
que este de la carta pudiese venir con el intercomunicacion
que en sus letras para la Vexillo de la guerra no se oia
en todo competente los Inq. se forme compet. sobre ello
que en las notificaciones no se guardala Escusa y el hilo
que se deu y se intentare averlos a deshora y a cada un ministro
y en la parte donde los hallan y no les dizen copia pidiendola
de las letras. Es mi voluntad que no se puedan hacer estas in-
formas sino al del Tribunal de los Reales dando lugar ala cabeza
del para que ante sus oficiales y deciendo le copia de las
letras y recibiendo auto de la Real Cedula y en otra forma no se
puedan dar por notificados los Ministros ni sea Valida la no-
tificacion y que procedan contra el executor que intentare
lo contrario en la forma que en cue de yo se platico

Que si se forma la competencia sobre muchas Judas
tendras e la confesion sobre todas y en caso que el Inqui-
sidor no de lugar a ello se disubiera y proceder por los medios
comuonentes sin que queda a eleccion de los Inquisidores
la que se huviere de decidir pues esto ha de ser comun a las
dos Juas divisiones

Que pues en las confesiones han insuado los Inquisidores
de suerte que asi combriendose tener en el Tribunal de la
Inquisicion agora han intentado que sea en casa del
Inquisidor mas antiguo se haga lo que ordene por esta
causa. En la Carta referida de 4 de Julio que no
fuesse el Ariscal de las competencias a Navarra
y agora buelvo a ordenar que se execute asi y que se oia
el lugar y casa comun entre Orizuela y Navarra
donde acudan el Ariscal y el Inquisidor y el ser
con toda la igualdad que se pudiere

En la conformidad de lo que en las citadas diligencias se ha visto para que
se siga el expediente de la citada causa con todo
igualdad y si en alguno de los citados señores, y sus
familiares al que aqui se dispone, se procediera por los medios
de haberse formado competente y procediendo en la
forma que en el presente se ha declarado sin dar lugar
a ninguna cosa en contrario y al fiscal responde en la
Carta que aqui va lo que viene por sus copias. Dado en
Aranjuez a veynte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años.

Yo el Rey

V^o Dⁿ Juan de Pizarro Vicecom^o.
V^o Comes de Robres R.
V^o Marca R.^s

V^o Comes de Albaterra
V^o Dⁿ Juan de Lanuza

Dⁿ Francisco Lopez de Berbegal Senescal

Informe del Abogado fiscal de
la causa sobre lo matado antecedente

Señor

El Duque de Montalto suplico a V. M. en este Reyno
con carta de 9 de Abril de este año Remitiendome copia de lo
de su Real C^o de 22 del pasado no participo a este Tribunal de
la soberanía el año de que con la Real C^o se referia con la Real
de la competencia de la causa de Dⁿ Baltasar Cortes.
Ingeniero habilitado se llama y efectos que en su consciencia
deca a la jurisdicción Real y en contrario con carta
de 18 de Agosto mes de Agosto de este año el Gobernador al
Tribunal de la Real C^o de Navarra pidiendo que en conformid^d
de lo Resuelto no Remitiesen el proceso original
de la causa y otro que tambien se Remitiese original de
otra cosa que se le Remitiese al Tribunal de la Real C^o de Navarra.

Alzavos contra Gabriel Pablo familiar de S. M. de S. Pedro para
 eemplar de que en caso de ser por el se llama de la Carta
 en nuestro favor y conservar que venimos la Carta
 bajo pliego de Persona que ha avisado de Benavente y que
 por parte de Baldoar se han hecho muchas instancias
 para que nos venitiere el proceso mas no lo han
 hecho pero ni tampoco nos han respondido con que se
 veuelto dar cuenta a S. Mag. y juntamente a algunos
 señores que me parecen muy perjudiciales a la justicia de
 S. Mag. y a la autoridad de sus Ministros

Y muy a la parte de mi carta cuya copia venis, que
 el año 11. el Secretario D. J. de Orden de este Consejo
 ofrecio al Sr. de Comandador de S. J. de M. que le diese
 que en quanto al tratamiento que los Inquiridores
 hacian en el titulo y materia les hiciese el mismo sin
 permitir de igualdad alguna y proceden con tanta como
 se vera por lo que se sigue

Y veniamos. Ellos despachan las prohibiciones con letras
 y las notifican con auto luego no permiten que quando el
 ofendemos firmando competencias sean por letras sin
 por cartas misivas, ni permiten que se escriba auto de
 ventura de la que es soberania sin apoyo en derecho
 ni en las concordias y malefimas consecuencias para la
 division de S. Mag. pues no pudiendo hacer cosa
 que se firmo competencia siempre queda en la
 mano de los Inquiridores el poder pro
 ceeder y hacer lo que se ha de los Ministros de
 S. Mag.

Otra si quando venben la Carta misiva de S. Mag.

Real Vn. vna soberania y descortura. Otro responder a ella
 sino que dan orden a su Comissario de aya para que no
 notifique con auto que han señalado tal dia para lo
 confesionario.

Otro en el estilo de las Letras. Encomponiendose en
 primer lugar diciendo. Los los Inquiridores es y apes-
 tando se que les respondamos con Letras vna menester apustar
 tambien si respondia el Gobernador. En primer lugar in-
 dirigiendo lo que ha de observar el Portavozes, Ray-
 le General, sus Thonones Subrogados Justicia y los
 otras Juiciales.

Otro en las Letras inhibitorias mandam que les Venitan
 los procesos originales lo que es de grandissimo inconveniente
 como lo vemos experimentando. En esta causa que se
 es que apremian a que se les entregue des de luego sin aguardar
 que se declare la competencia y aun en caso que se de-
 clare en su favor, que nos diemos por inhibidos sin firmar
 competencia porque que nunca han de poder pretender los re-
 quistos sino las copias y que estas no se las hemos de
 remitir ni el Excmo. sacallas sin que se le satis fagan
 sus derechos.

Otro el termino que asignan en las Letras para remitir los
 procesos originales y damos por inhibidos es de tres dias contra
 viniendo a las 6. de la tarde que dispone que quando
 se comunicen de despachar inhibitorias hayan de sonar
 tiempo competente y no los de tres dias de stando. A unia
 13 leguas de la Ciudad y no siendo mayor de veinte sino
 de veinte de parase girados. Otro en la forma
 de la notificacion no guardan la que es auto ni la
 vbaridad ni correspondencia que se debe con los
 Tribunales de S. Magestad que en esta
 causa notificacion de nroche gacado y final en la parte

donde se hallaban fuera de su casa sin que se les dar lugar
 a que el Gobernador compare su Tribunal para asistir
 a la misma y poder hacer la respuesta y paxese que es lo
 que se haga agora como quando se funde el Tribunal
 y dandole lugar a que surte sus oficiales y que
 podria proceder de modo para que se placase a los que
 hubiesen de fugir y remisionaria que se procediese en todas
 a las intomas particulares. Esto no se lo mira a la autoridad
 y Residencia de los Ministros de S. Magestad sino que es punto
 esencial para que con acuerdo de todos se haga la respuesta
 y se examine si se ha faltado en el estilo de las Letras pues como
 estas no se comunican al Abogado fiscal y muchas veces se halla
 delante el Abogado ordinario y los Subdelegados no siempre
 tienen experiencia en estas materias de Conferencias es lo
 el de dar la Caducidad alguna novedad, y abuso no dandoles
 lugar a comunicarlo.

Esto si haze mas sensible de inconveniente no querer
 darnos copias ni aun simples de las Letras con que se
 nos de proceder a ellas.
 Otro si llega hasta tanto la Obsequiosidad de sus proce-
 dimientos que no quieren dar lugar a que respondamos
 a la parte de las Letras ni en sus quere verbi aut
 de ninguna respuesta. Otro si aun que los Ofi-
 ciales de S. Magestad firmamos y la Conferen-
 cia sobre muchas dudas no dan lugar los Inqui-
 siciones en la Conferencia a que se trate sino de la que
 ellos quieran sin que tengamos remedio para apre-
 miarles como ha sucedido en esta Compe-
 tenia de la causa de Baldasano y Infante
 en que haviendo se movido por una parte la Competencia

no solo sobre el punto principal que se ha declarado sino tambien sobre el estilo y forma de las letras y de la forma como manda a V. Mag^d ver por copia de la Carta con que movimos la competencia que va con esta, no quisieron dar lugar a los demas puntos que es un delaye de consido perjuicio a la jurisdiccion de V. Mag^d.

Otras las conferencias se tienen agora en Murcia en caso de el Inquiridor mas antiguo y haviendome informado de el Abogado fiscal de Orihuela que es el que va a mellel me dize que en otro tiempo se tenian en el Tribunal de la Inquiricion y que no sabe que origino el y madanza y que se tiene por cierto las diferencias sobre si havia de estar el Abogado fiscal de Baños de Doel y sobre si le havia de dar silla y a V. Mag^d quando hemos salido con la conformidad en el no fuere se quedan con los procesos originales y si les e formamos no nos responden como nos e ha fuerdiendo en esta causa.

Todos estos puntos necesitan el remedio y asi le propo-
 ponga a V. Mag^d para que mande aplicar el que
 fuere necesario tomando a mi asiento sobre esto
 con la sup^{ta} del Sr. de la Chanceria Real persona
 de V. Mag^d como la Chanceria de Madrid. Alcanse
 a Marzo 29. de 1655.

El V. Licenc. Luis de
 Benique

El Rey
 Sobre lo mismo
 Mag^d Amado nro Ami Rey Capitan del Reino

entenderis lo que se escrive en razon de la desigualdad con que puede en este Tribunal de la Inquisicion de Mexico en las causas que se tratan en ambas Indias dirones que es lo que se hizo de vos en respuesta de la carta de V. M. de 29 de Mayo en estas materias elrmando el zelo que mostrais en ellas. Dado en Aranjuez a xxvij de Abril 1655.

Yo el Rey
 D. Juan de la Cruz de Berbegal Rexerj

Peruscaion de la licen^a dada a los de
 Quicafa para tener y usar armas de fuego
 Anno anat. Dni Millesimo sexcentis quinquagesimo quinto
 Drexero intitulado sexto mensis Junij Permi Juan Barthe
 de Alcaon Notario publico de la Ciudad y Regno de
 Vala y Escania de la Real Audiencia Criminal de la
 vngre y notifiat un Real mandato de la Camara del Ex^{mo}
 Senor Dni de Mo realto Virrey y Capata General
 en la presente Ciudad y Regno de Valencia y ellet
 abron Real Sello armatunario y Requesta y enpre
 Senor y asu tenia de Jeph Pedro y Gaspar Amigo
 y quavis a Orden Monfor Futura de lloch
 de Quicafa a Andron Balaguer y Andrey Sobrer
 major y a Berthomeu Flamelli Sobrer menor y a
 de Sebanta de lloch de die lloch y
 sentant la major part de aquell segons dixit
 von dins la Iglesia Parroquial de lloch de
 Valero constituida endre lloch de Quicafa tots los quals se

trobaron presentis en dita Iglesia havien prechir conu-
 cano en la forma acostumbrada para a fundar en aquella
 para di efete per orde de Dio Rey en el dho Rey
 mandado per Domingo de Lora Niñista de la qual for-
 macion se ha de dar de aqui adelante para a los
 deo notificaros de el Rey Real mandado de qual es de
 seme y tenor sequente. DON Lope Fuenferron de Moncada
 Aragon, Luna y Jurdicia Principe Duque de Montalto
 y de Birona etc. Gentilhombre de la camara de su
 Mage. Canallas de la orden de el Tercio de oro
 Capitan General de la Canalleria de el Reino de
 Castella, Virey y Capitan General de el Reino de
 Valencia, Por quanto con despacho de diese de
 de setiembre de mill e quinientos e noventa e tres con
 cedimos Licencia a los vecinos e habitantes de el lugar
 de Busafa para poder llevar en sus terminos e tener
 en sus Casas Casetas Largas permitidas por Reales
 Pragmaticas durante su voluntad sin embargo de la
 prohibicion particular que tienen para ello. Pero que oy nos ha
 llamado connotos que sonientes anullar la referida li-
 cencia e permission por lo tanto en virtud de la
 presente anullamos la dha licencia mandando que de
 en adelante e rigor la prohibicion que antes havia
 para que los vecinos moradores e habitantes de
 Busafa no puedan tener en sus Casas ni llevar
 en sus terminos ningun genero de Armas de fuego
 aunque sean Casetas Largas permitidas por Reales
 Pragmaticas de lo contrario de las mismas penas que
 se les han impuesto para que no se puedan pretender ignorancia man-
 damos a los Jueces que llaman Jurades en Busafa que el

Domingo que se acordaron deys de la Real Audiencia de
 Lima en la Paroquia de San Pedro y San Pablo de
 Yucayaco la Real Audiencia de Lima de fecho de
 Leydo el Mandato en la forma siguiente: Remittiran copia autentica
 de los referidos autos al Mag. D. Pedro Pizarro
 del Consejo de su Mage. y su fiscal en esta Real
 Audiencia que asi comunique a su buen gobierno. Pater
 el Real de Vala a cinco de junio mil seyscientos
 e noventa y cinco = Luis de Moncada = Don
 Felipe de Matinos = Reg. = In unio et notificas
 qual Mandato perenni die em gascara de los autos los
 de dudis y pauen's Collegit ab ven alta em inteligible
 El poren que en el presente se asbera los dichos
 que en die Real Mandato e manen pers a lo ya osten
 perar to lo contingue en aquell. Regibus omnibus
 Reg. de hom in loco de Arisafa. etc. = Jhesu Perez
 Jimeno y Pere Burguesia Abogados de Arisafa
 Fran. Lozano y Domingo Alonso Abogados de Vala
 Jimeno y Pere Burguesia Abogados de Arisafa
 Lo Juan Barthe de Alcaon Escriv. Publici de la
 Justia y Regne de Vala y Jimeno de la Real Aud.
 Criminal assi pose mon sig. = fine

Que el Hei. de la Cruzada preceda al
 Canonial y Indico de la Aud. en autos y peticiones

Don Diego de Montalvo Primo mi sup. y de la Real Audiencia de
 Lima en la forma siguiente: Remittiran copia autentica
 de los referidos autos al Mag. D. Pedro Pizarro
 del Consejo de su Mage. y su fiscal en esta Real
 Audiencia que asi comunique a su buen gobierno. Pater
 el Real de Vala a cinco de junio mil seyscientos
 e noventa y cinco = Luis de Moncada = Don
 Felipe de Matinos = Reg. = In unio et notificas
 qual Mandato perenni die em gascara de los autos los
 de dudis y pauen's Collegit ab ven alta em inteligible
 El poren que en el presente se asbera los dichos
 que en die Real Mandato e manen pers a lo ya osten
 perar to lo contingue en aquell. Regibus omnibus
 Reg. de hom in loco de Arisafa. etc. = Jhesu Perez
 Jimeno y Pere Burguesia Abogados de Arisafa
 Fran. Lozano y Domingo Alonso Abogados de Vala
 Jimeno y Pere Burguesia Abogados de Arisafa
 Lo Juan Barthe de Alcaon Escriv. Publici de la
 Justia y Regne de Vala y Jimeno de la Real Aud.
 Criminal assi pose mon sig. = fine

Indios y Nacional en las procesiones y sentarse en la
gloria de fues de los Juades Barcos que se observan asi
en el Hospital de Capuchinos que si la Ciudad curriere de
rechos en contrarios podria pedirlas por fulturas. Datz en
Branquez a xxv de Mayo MDC LV.

Yo el Rey

V. Don Charlt. Guespi Vicario
V. Comen de Bobres R.
V. Marra R.

V. Comen de Albaterra
V. Don Mich. de Canuso

Don Juan de Zayas de Berbegal

Quere haga venenion de un Privilegio dado
al Rector de Polig para llevar habits de
Espolm de oro.

El Rey

Yo el Duque de Montalto Puro mi Rey y Cap. del Real Mag.
y Amados Consejeros Por cartas del Ruy d'isso seena
de Ciudad se entendido que el Rector de Polig se ha puesto
habits de Espolm de oro en virtud de un Privi-
legio de que venisio copia e por quere es dulto dar lugar
a esta introducion en mis Reynos e fijos al Ruy d'isso
que venonga el Privilegio original y no permita que
ve el Rector de Polig ninguna de que se quando aduer-
tixos para que lo ponga entendido. Datz en Madrid a xxv.
de Mayo MDC LV. Yo el Rey.

V. Don Charlt. Guespi Vicario
V. Comen de Bobres R.
V. Marra Regens

V. Comen de Albaterra
V. Don Mich. de Canuso

Don Juan de Zayas de Berbegal

Yo el Cap. del Real de Sup.
Don Juan de Pimentel y Marra

El Rey

Yo el Duque de Montalto Puro mi Rey y Cap. del Real de Sup.

Vra carta de V. M. el pardo en queme deiu que se le quitaria la orden
 que mande dar para que se pagasen a Don Quijote y a su hijo
 Las Suminarias y emolumentos de la Plaza de la
 Real Aud. Civil de Val. que le mande V. M. para que
 se pague a la plaza de Mallorca en Don Miguel Perez de
 Lueros por su promoción entre Don Vicente en la Abogacia
 Fiscal de la Cruzada sup. por que ay años de Roma que se
 pago de la plaza en Don Miguel a 14 de Mayo de 16 años en
 Mayo, y mando que hagan pagar a Don Quijote lo que le
 debe de la Plaza Civil y a su hijo de cuenta de la plaza
 el día de la Cruzada de Mayo santísimo por que se le dio la plaza
 de la Plaza de Fiscal y los Suministros que ascendieron a 16 años
 por su promoción han de gozar tambien de el mismo día
 de los salarios que con ellos se tocan. Dado en Madrid a 5 de
 Julio MDC LVI.

Yo el Rey

V. M. Don Juan Crespo Vicario
 V. M. Comis. de Roma R.
 V. M. P. de V. Campa R.
 V. M. Don Juan de Lamuzo

V. M. Comis. de Albarero
 V. M. Marca R.
 V. M. Juan de B. R.

Don Juan de Berbegal Sec. de V. M.

Por la precedencia de V. M. Nacional
 a los Suministros de la Real Aud.

Señor
 Los Consultores de V. M. Nacional Suministros de la Real Aud.
 le han precedido siempre en las fronteras que se ofrecen en
 V. M. para de la Suminaria de algunos puntos de V. M.
 y ha reparado Don D. Caniquera en conuscarlos res-
 pecto de la Real Carta de V. M. de 14 de junio de 16 años

pasado donde se sirva mandar V. Mag^d que el Maestre de
 la Real Audiencia de los Vinos excepto al Reg. y Proregente en
 la Junta que se ofrecia para tratar materias comunes de
 ella sea por consecuencia el Vico Nacional que si en la
 parte que es cabeza y ellos asistien como Vicos de la Real
 Audiencia ordena V. Mag^d lo preceda con mucha mayor Voz
 que en el presente en Junta que el que pide propone y valen las
 Libertaciones en su nombre asistiendo allí los Vicos como
 Infantes de la Corona para que se acuerden ni contra esto supone
 el Vico Nacional puede haver guerra la apphesion que los
 Ministros alegan en contrario y el lo ha dexado por que conies
 en las materias de la Real Audiencia de V. Mag^d no resul
 tase perjuicio al Real Patrimonio mientras no haie
 de terminacion que lo decidiese pero baviendola ya no
 deue perjudicarse

Los Consultores Representan la Costumbre immemo
 rial y la apphesion que tienen adquirida que no parece
 ser de la Real Audiencia de V. Mag^d quedase de V. Mag^d
 con las nuevas disposiciones de V. Mag^d que se lo
 trata de las Juntas que son convocados para
 negocios comunes en que antes no tenian parte fiso
 Los Oficiales Reales en Juntas de los
 Ministros de la Audiencia ni deuen entenderse
 al caso presente que la Costumbre ha sido
 Bazer ley

Con ocasion de lo que me ha parecido proponer a
 V. M. que se acuerde de lo que se ha disputado sobre la apphesion
 que pretenden los Thomenses de San Juan de los Rios

Reyle General q' Maestre Nacional vnabto comunes
conuiniendo con los Reales de la Real Audiencia
q' si bien Confiesan hauesido precedido siempre
fundan en su intento para lo contrario en desir
que son sus nombrados por V. Mag' q' quezcan
las mismas prehemerencias que los principales.

En Vno q' este punto ponga a los pies de V. Mag'
las Razones que me han Representado los vizcauados
para que V. Mag' se sirua mandar de laxar lo
que mas Conuenio dando fe y fides que se seuen estas
diferencias q' asegure la administracion de su hno
y masi sean. El P. Mag' Cuya Real Audiencia Real
Persona q' hno. como la sup. Ramon de Ber Real
Val. 4 de Mayo 1655.

Luz de Monada

Resolucion de quezqueza el Mro Nacional
de los Mros de la Real Audiencia

El Rey

Que de que de Montalto Promisio en sup. Real. Hare ve
cubido en carta de 4 de fe en que me da y quento de lo
para que ha hecho el Maestre Nacional de Mro
de Regia Corte en esse Reino de que le queudando conuolto-
res que son Mros de su Mro Real Audiencia en las Juntas que
se tienen en su oficio de fe de la Audiencia que
mande dar en rg. de Junio de Lanzafado 1654

para que las Juntas que fueren convocadas el Governador D. Bayle del Real Racional y lugar teniente D. N. de Montesa precedan a los Ministros excepto al Regente, y al que brucia el oficio de Harriendo y lo que por mayor parte me representas de el pueblo que la orden referida de que preceda el Racional a los otros de esta Real Audiencia en las Juntas se deve entender y observar tambien quando convieren en su oficio como Consultores y en esta conformidad daren para en todas las que fueren en las Indias y partes que se Vegeten y talavia en las partes que convenga. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1707.

Yo el Rey

J. D. N. de Cresp. Vicario
 V. Com. de Robres R.
 V. Montesa R.

V. Com. de Alabara
 J. D. N. de Lamaza

D. Francisco Izag. de Berbegal Secar.

Consulta sobre el desafio hecho por
 Don Juan. Juan al Marq. de Lombay
 Señor

Haviendo venido de Vuesco a esta Ciudad el Duque de Landria y Marques de Lombay se devo entender la Marquesa con sus amigos que si bien ella no deseava lo sin embargo a las que siendo tirado se lo repataban no les daña mas que nada
 Considerando de que questo fue arripitar la la Nueva del fondo de Penalar y haviendo dado licencia a la Marquesa de el dho mrd om que huiere en lane di gusto y entim algunos en onces

Parece ser que los Parientes del Conde de Penabazá tuvieron
Junta donde se resolvió la materia en el día del
duelo y deseaban saber si había sido acato, o, ciudad o rami-
no volver venia a la Plaza del Conde. Los de
Lombay respondieron que la guerra había sido acy-
dada en conformidad de lo que antecipa con el
Vulso.

Con esto al cabo de seis, o, ocho días Innes primeros de
Enero por la mañana su hijo del Conde de
Penabazá Don Francisco Juan de Torres vino en
posel al Marques de Lombay tratándole de
Penabazá (segun se podido entender) en que le
dix o sabiese a la Torre de Santa Catalina
con espada y daga por que tema que asustar con el
Vna materia.

Acurse a hallar conosciado en casa del Regente
Don Antonio Juan Centellas a la familia
para este caso que se ofrecia y temiendo natura del
Delfino el Sr. Carlos de Borbon fue el mismo a
dar el aviso, a la familia vino luego al titi o
del duelo a Don Gaspar Salvador y Gardo y don
Criminal para que se evitasen los inconvenientes
y los demas Parientes vinieron al Real a
conferir conmigo la materia por que se
parase prontamente antes de extenderse con mo-
duras en los dudosos intereseados de Mayora

parte, e baxando a lexando la forma de detener los
 sujetos se supo haver venido, que el Marques de
 Lombay e bava en su casa donde Don Vicente Val
 deza Thomiente a Don. La segun. bien queno con auto
 entregandole a Don Vicente deragon subio para que
 no le de grave salir el D. Francisco Esteve Arriens
 de la doria. ^{on} forma de venidos en summa casa
 Esteve a Don Francisco Juan, al Marques de la falta
 a Don Simon Perez de Calatayud y Don Basilio
 tras hasta tener orden mio luego que alcance el noticia
 el obedi por cortar el hilo de los accidentes e firmasen
 las paces y se diese libertad a todos viendos a un
 mismo tiempo a Don Basilio de Castellvi y Don
 Governador del Val a hazer la obediencia con el
 Marques de Lombay y a Don Vicente Val deza
 su Thomiente con Don Juan Juan que juzgandose
 conueniente la exencion a su propia hora me
 parecio encaragar al Jefe de la Cabeza del Tribunal
 de la Paz del Marques como mas digno
 en el grado y a su Thomiente hasta con que que de
 ajustada al amatecio.

Antes que se supiese haber venido se discusio en
 asegurar el caso con prender al Marques y a Don
 Juan y de la forma y sitio de sus prisiones que en los
 minutos de senor que el Marques se prisiene en la
 prisiacion y Don Juan Juan en la casa de las temas no
 exami de tamen e capacidad de tratam. por ser innegable
 la dignidad que ay en el grado y dignidad del Marq.

de Lombay Primo genito de el Duque de Soria y Don
 Francisco Juan de Torres Primo genito de el Conde de
 Penabaz, condeaxua tambien que Don Francisco Juan
 haia sido el provocador sin embargo algunos de duels
 ni fundamentos precisos pues no deuo pedir tan vuidia
 y de satoradamente que la Marquesa diese asu muger
 la Senoria tan permisiva en el teforo quando le
 negana tal cosa que N. Mag. y el Rey per
 mitem en los Grandes y sus Primo genitos. Por Vno
 y otros motivos exa mi dictamen que se procediese con
 disparidad en las pñsiones y como suelen ponerse en
 las Carreles por semejantes casos a otros Cavalleros de la
 castreña de Don Francisco Juan que le llevaran
 ala Torre de Serranos y al de Lombay ala Riqui
 tacion e furose todo con la notoria de suer vuido
 como congo dicho mas siendo posible ofezerse
 en adelante otros casos de el genero Supplico a
 N. Mag. se sirva magnificamente advertir su Real
 Orden en orden ala igualdad y desigualdad
 de pñsiones para que quida yo hallarme pre
 vuido en el aviento con lo exumar lo que N. Mag.
 se sirviere pluer. De Dios la fatobles
 Real Persona de N. Magestad como
 la pñsionada la monester. De Caloe
 Valencia 4 de Julio 1655.
 Luis de Mena

Respuesta a la consulta antecedente

El Rey
Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus Reales Cédulas
entendidos por vía carta de 4 de la caxa con que Don Juan

Juan se morio a de casar al Marques de Lombay por las

Cortesias que pava con el Marques a la muger de Don

Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

de Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

[Faint handwritten text in the left margin]

V. Juan de Cruz. Crespi Vicecant.
V. Comas de Robres R.
V. Juan de Villacampa R.
V. Juan de Sanabria R.

V. Marco R.
V. Juan de Alarcon R.

Don Francisco de las demas que se ignora de lo entes de la muerte

Consulta en que funda la obligacion de los
Cau^{ros} que se hacen en las Jornadas de Virreyes

Señor

Innegable es la obligacion en los Subditos de V. M.
al Rey en las Jornadas que se hacen de Viendo se entien
der mas precisam^{te} quando salen fuera del Reyno
y entran en el pues se surge no solo en virtud de
dichos Reales de la Representacion de la Persona
Real y no talvez necesaria a la misma forma
de lo contrario, y mayor seruiuo de V. Mag.
Este es lo que se observa en concurrencia en
toda la Monarquia y en este Reyno en
uniformidad grande en toda la Nobleza y
quasi ha querido negarse a este seruiuo de
les ha mandado Cumplan con el de que son testimo
nio infalible en todo tiempo los R^{os} Ordenes de
V. Mag. de 4 de Diciembre 1652. 26 de
Marzo y nueve de Julio 1653. mandando al Camo
arzo Don Francisco Texer Indico imbiado
a V. Mag. por su via de electos me de si
tase en su arado a Valencia no obstante las
Vexidas imitanias que todo el Reyno hizo
para que V. Magestad se siruiese de
Lanar no toma obligacion a ello como se
señora V. Magestad ver en las co
pia implan de los Reales Efechos. Lo mismo

Edenó V. Mag^d por Seno de 653. a los Marqueses de
 Lúria y en despacho de 15. de Diciembre de 1653
 año de que tambien vino copia impresa V. Mag^d el
 precepto al Conde del Real ya Don Jeronymo Perax
 sin embargo de que el Conde me haia visitado quando
 salio de aqui. Despues acá se dieron los mismos ordenes
 a Don Lamon Perez de Salazar y a Don Juan
 y finalmente a Don Antonio de Gardoña

Tampoco sea hallo esta obligacion que aun en el
 Capitulo 59. de las instrucciones de este cargo la impone
 V. Mag^d a los Grandes que tienen Estados en el Reyno
 a su subordinacion quando entran en Valencia mandandome
 V. Mag^d no les visite basta que ellos hayan cum-
 plido con este obsequio falto a el por qual accidente
 seria grave culpa y es prohibido en el derecho negar la
 obediencia a un Magistrado mucho mayor castigo es negar el res-
 pecto preciso al Príncipe que representa la persona de V. Mag^d
 con tanta gravedad de las cosas si se obra un desatamiento de
 algun alto de Justicia pues fuera de summo inconveniente
 mostrar en los subditos sin respeto y desatamientos en
 venganza de que se administre Justicia refutando
 de ello al señorio de V. Mag^d con malas conse-
 quencias que ponderare en el fin del discurso.
 Presqueidos estos principios vejenia a V. Mag^d lo que
 para la Casa de Marq^d de Bonavites se hallo en se-
 satisfaca de la Com^o de Capataes que della fue basta que
 casualm^{te} prendieron los sumidos de Guado y Passals

Del Marques con ma Escopeta. Desaxon el Marques de Don
Juan Belun's sutis queno se beventase. Supera haviendome
instancias para ello despondiles queseñia mucho fuesse
Materia en que la observacion de la Pragmatica de
Consideramos tanpreuia por los buenos efectos que ha sido
produciendo ala quietud y sosiego publico queno haviendose
diferenciado con ninguno por queno austeridad la forma
de seruenos, deviam aputarse ala mayor importancia
y enser domi afeite que en otras ocasiones donde no multiplicase
consequencia tanperniciosa atendida siempre sus instancias.
Desde este dia no ha entrado mas en Palacio el Marques
gratis que yo me acuerde sino una Pasqua sola para
de algunas demonstraciones extrinsecas de Resentim.
Ultimamte se fueron al Reyno de Aragon sin
despedirse dema atropellando tantos ordenes del V. Mag.
Han buelta agora y no solo continuaron las mismas
de satimiones de no verme pero me comba flaronar
del de saueros, en que se exerce lo malo fue
de sus operaciones y el consueño que les airtio
de su error

La publicidad de lo que me obligo a confabular
con la Sala Criminal cuyos ministros fue
don de sentir el masing de tamen halla en
muchos de los Exidores Civiles con queno
despues se ha confabulado la materia que
pro dema tolerare sin pasar a las demonstraciones
erones que el de saueros e fana pidiendo V. Mag.

con hauelo aduenido a estos enseñando a labradora
 política era maestra de quell'compuerto de la
 autoridad en los cargos no padue de una vez la
 vniuersidad sino que poco a poco y con los sueldos de los
 casos viene a aprenderse. Discuñaron que al de oy han
 hecho caminos las de las encerriones pasadas de otras
 para que no se fortifique con mas profundas. Vázes essem
 plar tan nascus era muy conforme a buena razon
 de estado a topale los pasos. Formisima guía halla
 de ditamen en la mente de S. Mag. haviendome
 imputo que luego que llegue a este Reyno Don
 Francisco Estorcer Canallero de Mallorca le prenda y ponga
 en buena custodia. Aquel tray me finge que como
 hauelo virtud quando boluis de la corte se
 lema preso en un castillo. Sobresdo se le manda
 venir aqua y se le anade la prisión y custodia el caso en
 todas sus circunstancias es semejante, solo tiene de
 mayor grauedad en el Marques y oyto lo leue de
 otros y aunque los que to el tray igualmente
 se representan la Real Persona se le mira a la
 Realidad es sin duda conuizen en el tray-
 nato de Valencia mas superiores consideracione
 y por consecuencia deue proporcionarse lo del monstracion
 al mayor sin respetto
 Propuse a los Señores si bastaria que se llamare
 para aduocales y reprehenderlos mas se pararon en los medios
 que han a de ser imbiandolos aduenir me viesen y si bien

no se duda de la obediencia pudo dudarse de lo mismo de
Don Juan Beltrán no respondiéndose con alguna inconveniencia
con presumiendo se le excomulgó por el hábito con que me
obliga a amaros de monstraciones q se le haia de aduñar
con mandatos Juridicos y en este caso referido de pretender tan
aunq^{una}mente la Religión de San Juan ser exempta en muy
posible no reduciere a beduer de que se seguirian muchos vicios
Venientes y malas consecuencias. Demas queriendo el R. R. de
perfidionado q a y referido en bida y buelta para lo
Muyto se da necesidad. Monstracion mas q ad
Vertenirio.

Resoluióse en estas consideraciones ser Justo pretendido
como castigo proporcionado al caso y previsto al escarmiento
Entraron a discutir en que Carácter y entitlada llamada
de detenciones fuese en el Castillo de S. Catalina

No es nueva (Señor) la forma de castigar por
la económica en semejantes casos quando asistieron los
Exemplares de Cabero hecho en el mismo Castillo
con Don Saphar Mexader Conde de Brind, Don Juan
de Castellón Conde de Caaber, Don Pablo Sotomayor de
Orden de San Diego, Don Marcos Antonio Julian, de la
Religion de Malta, el Marques de Alcañiz, Don Juan
Don Sebastian Adell Don Diego Sanz, Don
Juan Oruas de Panamas de la Orden de
San Diego, Leonardo Bonetto Generoso, de la
de Mallorca con Don Blas Bergada, Don Thomas
Anglesola y Don Juan de Balda en el de Algimel

con Don Baltazar de Blanes, y el de Pericola
 con Leonardo Escalas y V. Mag. fue servido aprobar se ha
 viene lo mismo con Don Fr. de la Bellin y Jimenez de
 Cond. de Carlet en respuesta de mi consulta con fha de
 29 de Abril 1653.

No se fue al conocimiento de los Ministros el
 Reparo de que el escampuloso melindre de los naturales querran
 pedir por contraguisa de tener los Res en favela que
 de la fuidad mas juzgan no serlo (en otros casos es de
 de largo y general m. sin observancia) por infinitas
 Verdaderas Razones que asiste en ellas.

En primer lugar quando la aprehension es el termino del
 Castigo cessando todos los motivos en que se funda el fuero
 pues los Juezes no necesitan de Juez Abogado ni procurador
 y senovendose alli el Juizio y sucede enparce de genio
 La mayor inconsideracion de Carlet.

Considerase tambien quella favela comun de Res de la
 Calidad de las Personas examens decorosas y se repone en ellas
 otros de la misma esfera es por causas que dizen Juicio en que
 tienen necesidad de atender a las degenas Juaidias y otros
 conuenen las Pruebas y otras de fueros.

Añadese la poca seguridad que en el estado presente tienen
 el favela de hacerse descubiertos estos dias confuzion y
 instrumentos para romperlas y con el concurso de Visitas y
 Criados se dan a lugar a que pudieren exaurar lo mejor
 los pessos que lo intentaron. Repara por el mismo reparo la
 comunicacion paxera de enriedad y feliendola el concurso de com
 bres y Camiseros era cierto que havia de producir summas in
 conuenientes discurzion de f. (como ordinariamente sucede aqui)

con el respeto devido ala auion de donde falduran nuevos
motiuis de maiores demeritaciones siendo aun mismo tiempo
el malissimo exemplo esta dignidad de Vobes en las
cortes de los demas priesos.

En la casa de la diputacion no se podrian poner por que en su
mexa paxion jamas se acobromba mas no pudiera negarse
pasarlos alla siempre que lo pidieren por ser el que es gen
tal caso no vemos a ser mortificables sino exacer
gastos

Deuamosse atodo esto con rebotarse de mas en al castillo
de atua que es el mas feccioso y de mayor comodidad
donde los venuti con el decoro y decencia de su ordenandis
al Governador los dexan e comunican y tratar de todo
a ello (senor) megnorio con quena guerra el inconveniente
grave que resulta de el abuso tan introducido en las Reyer
simientos que aqui se ven cada dia por emulaciones de la abul
cia y deye el Mag. de uenise de cargar la consideracion
en lo muyto que importa extirpar tan mala semilla
pues i con lo sobranos de que se de de uny que represento
al Mag. se sobran tales desatenciones y desahagos
por malis necesarios de justicia es para de conuen
Lo que para con los ministros de la Real
Aud. de la soberania y los demas inferiores
y que son contingentes es que muchas vezes se
caezcan en el cumplimiento de sus oficios
atemorizados de el riesgo en que incurran de odios, rinas
boxes, descontentos y venganzas inconuenientes de que
grave perjuicio a la administracion de justicia

al buen orden del Gobierno a la quietud publica y al mayor
servicio de V. Mag. que piden todo en Real orden
para el mas eficaz remedio

Ha merecido ponerlo todo en la noticia de V. Mag. cuyo
Cathedra Real Persona. G. de las S. como tal su bondad
hacien. Real de V. Mag. 23 de Julio 1655.

Luis de Moncada

Responerse al caso de la folla
Antecedente

El Rey

M. D. Inigo de Montalvo Puro mi hijo de la Inf. de la casa
Yendo tres cartas V. Mag. de 22. 27. y 31. de Mayo en que me
davi cuenta del Marques de Benavites y Don Juan Beltrán su
tio Cau. de la orden de S. Juan en el Castillo de S. Matia por
no haverse visitado quando se fueron aragon ni quando bol-
vieron a esa ciudad y lo demas que con esta ocasion pasaron
en la materia de mill e somo Militar y lo que los elatos
de representacion y hazaxiudo que es bastante demonstracion
La que haues executado en el Marques de Benavites y Don
Juan Beltrán como visitaxos a la ida y a la buelta de aragon
y que con haues estado estos dias presos en el castillo de S. Matia
queda satisfecha la que nra a la autoridad de la folla. Y am-
podreis ymbiar orden al Governador de S. Matia para que ponga
en libertad al Marques y a Don Juan y que les advierta
que es vna a visitar en llegando a esa ciudad por
que esta es mi Real voluntad y en quanto a la
retencion de los elatos no les impedireys
Ymbiar Persona a la folla si quisieren hazer lo

101
Darse en Madrid a 15 de Agosto 1767

Yo el Rey

V.º Sr. D. Crist. Crespi Vicario

V.º Sr. D. Com. de Robres R.º

V.º Sr. D. P. Villacampa R.º

V.º Sr. D. Navarro B.º R.º

V.º Sr. Com. de Albaterra

V.º Sr. D. Maria Regens

V.º Sr. D. Mich. de Canuzo

D.º Sr. D. Juan Luis de Berbegal Secretario

Que el Sr. D. Juan Luis de Berbegal Secretario de
Mandam. e.º.º. en las Salas del Consejo

Yo el Rey

A.º. D.º Duque de Montalto Principe de Paterno Primos mi
Lug.º.º. del Rey. Haviendo entendido Capitanes
questionen los Oficiales de Mandamientos de esta
Lugar tenencia de Subria en las Salas de la R.º.
D.º.º. no asistiendo mi Lug.º.º. General de las
razones que allegan en su favor lo que me
informastes acerca de ello; habiendo que yo
Subria casi se lo ordenareis para que se cumpla
que se vea de las Salas donde son vengas para que entodo
tiempo aya noticia de ella. Darse en Buen Retiro
a 15 de Agosto 1767.

Yo el Rey

V.º Sr. D. Crist. Crespi Vicario

V.º Sr. D. P. Villacampa R.º

V.º Sr. D. P. Arch.º.º. Regens

V.º Sr. D. Navarro B.º R.º

V.º Sr. Com. de Albaterra

V.º Sr. D. Maria Regens

V.º Sr. D. Mich. de Canuzo

D.º Sr. D. Mich. de Canuzo Secretario

A.º. D.º Duque de Montalto Primos mi Lug.º.º. del Rey en el Reyno de Valencia

Auto de la confirmacion de D. Juan de Quijada
de Montalto en Virrey y Capitan del Reyno

Al Rey

Hobles, Mag.^{os} y amados Consejeros. Estando tan proximo el
tiempo en que se cumple el termino del gobierno de este
Reyno que favi el Duque de Montalto y hallandome con
satisfaccion particular del zelo, fe y diligencia y grandenra
con que le ha exercido y esperando que lo continuara con la
misma atencion y entereza en lo adelante se refuelto
hazerle mrd de honrarle en los cargos de
mi Virrey y Capitan General de este Reyno por otro triennio mas
y asimismo encargo y mando que le respecteis obedezcays y
aconsejays en todo lo que conuiniere al buen gobierno
paz y quietud de la galareta adiministracion de la
Justicia y de demas de ella contra Negocios, ciudado
y asistencia y entereza que teneris obligacion que el
esta encargado como sabis de honrarlo y animarlo
como es justo para que en esta correspondencia se
anda mejor amos deays y se corrijal bien de este
Reyno como lo espero de Vostros. Datz en Madrid
a once de Agosto de 1625.

Yo el Rey

V. Juan Chuz. Chelso Vicecan.

V. Comis. de las Indias R.

V. D. P. Villacampa R.

V. Canales R. de Negros

V. Comis. de Alcazara

V. Marca R.

D. Francisco de Zepeda de Brabegale Secario

Los Hobles, Mag.^{os} y amados Consejeros el Rey y D. de la
Corte Real Audiencia de Ojala

201
Sobre la prisión de Don Juan de Sores

Señor

Con Real despacho de V. E. del pasado me mandó V. Mag.^d embie preso a Don Francisco Juan de Sores al lugar o parte que me pareciere por el exceso que cometió en el desagravio hecho al Marques de Lombay, luego al punto llame la Sala Criminal para que tuviese noticia de la prisión de V. Mag.^d y me oyesen aquellos señores lo que se me ofreciere en el caso.

Parece-me digno de consideración y reparo el estado en que se halla el Estam.^{to} pretendiendo ser contrafuera las prisiones del Marques de Donauiter y Don Juan de elrubitis en el Castillo de Santa Lucia sin convenimiento judicial de la Audiencia y que si se amadiere a ora el de nuevos casos de tanta similitud podria crecer el numero de prisiones y la perjudicada fama del Reyno en defender las injusticias que han comenzado, motivos que me obligaron a disculpar si por ahora conviene suspender, o dexar el orden de V. Mag.^d en el estado.

En contrario les propongo que el despacho de V. Mag.^d sea de autos.

Que el ver y estar en unison al mismo tiempo que el Estamento Publico está en pie por questa semejanza que brantaria mucho el orgullo de los amos.

Quese asegurava en esta forma el viernes del
 mismo Don Francisco Juan que era muy cierto que
 con muchas noticias tenia ya encendido hallarse los
 animos de los vitexuados muy desqueltos al rendim.

Que con la demostracion misma podria esperarse no
 dexarian las quejas por que el Comendador y el
 Estamento es el Almirante y el no queda sacar la
 cara al caso siendo asi que Don Francisco Juan no es
 sujeto de su amistad, antes bien en contrarios por la
 alianza y parentezes con el Marques de Lombay
 y por las Veintiscas correspondencias que han pasado
 de los dias.

Tristen todos en el Estamento a la queja de los
 Beluises por ser contra la justicia, mas el dia que el
 payson de Don Francisco Juan se encamino tambien
 a satisfacer al Marques de Lombay todos los
 dependientes de la casa de Sandra que en el
 Reyno son muchos no se entrometieron en la
 queja.

De todas estas consideraciones me incliname
 a sentirse excoarse el orden de O. Mag.
 y se conformaron en ello uniformes todos los
 Ministros.

De nueva Cap. mision entre adisenar en el sitio
 de la ysi bien el orden de O. M. de examina le mite
 al lugar, y parte donde me pauxiare con que se de la honra

El Excmo. Sr. D. Juan de Palafox, con todos sus papeles a los Ninos
no si podria haver alguna razon de alterar
el despacho de D. Mag. D. Juan de Palafox porque
ami muchas consideraciones se me ofrecian
para el desusarla a la tena

En las facetas de su ciudad militaron como una razon
para no ponerle, que se discusso en el caso de
Marques de Benavides el proprio tiempo se
hallara en la seguridad de las ciguales como
venientes en el conuerso de Vitis, amagos combies
y plarias, maso peligro de enuender la parcialidad
pues los de el Reino de el Duque de Sandia no
hanian de visitar a Don Francisco Juan
Que si pudiese de Cavalleros se pasasen a la casa
de la Diputacion conforme al fuero no era
oy tratable hallandose alli el Estamento en
prie

Quise me a los ojos la conuencion de desear
de sentada con orden de D. Mag. no ser con
trafueras de caer de Valencia a los Cavalleros
sin conocimiento judicial de causa que es lo que oy
mas me se de el Reyno.

Apreuaron los Herreros el discurso gregorio in
briale al Castillo de Pomicola en la ma. de Ximara in
Cumburias que fueron al de Pomicola el Marques de Benavides y
Don Juan de Alins pues siendo los dos tan semejantes
los en el origen en las demostaciones de qualquiera

diferencia podrian verse con Don Francisco Juan y
 Los interesados con el gavi sabio e humanario para
 el castillo de Peniscola con mo. de los ofi. que
 a los ordinarios y otros fe. dades de la guarda.
 Hasta agora con ser las once quando se lieza
 el pleito no se ha sabido mas que algunos ser
 vientos particulares, pero en el momento no
 ay novedad ante, bien me dicen que el Almirante
 ha sentido ala razon con que se verifica parte de
 mis discursos. Yo Dios la catholica Real Persona
 de N. Mag. como la Christianidad ha menester
 Real de Car. 3 de Agosto 1655.
 Luis de Morcada

Respuesta ala consulta antecedente

El Rey

Yo Diego de Montalvo Primsno Lug. de las S. Real. Caserita
 Via carta de Luis de los Enque me da la quenta de lo aver
 executado la orden que os mande dar para la prision de
 Don Juan Juan de Torres por el desafio hecho al
 Marques de Lombay imbiandole al castillo de
 Peniscola en la forma que deis e ha pareido a pro
 uos lo que con esta demonstracion queda librado
 su proceso podrey dar orden para ponerle en libertad
 Dado en Madrid a 24 de Agosto 1655.
 Yo el Rey

- V. Don Juan de Céspedes
- V. Com. de D. N. de
- V. D. N. de Villacampa
- V. D. N. de Buxina

V. D. N. de Marco

V. D. N. de Mich. de Lamuse

Don Juan de los Rios de Bembegal secret.

Que en las Letras Requiritorias no se ponga
otra clausula, sino que dichas las partes se
administre justicia guardando los fueros

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Príncipe de Asturias Rey de Sicilia Noble
Mag.^o Juan de Zambrano Comis.^o Aunque en las sobre cartas que se
dan por el Real Consejo Supremo de las Requiritorias que
se despachan por la Real Audiencia de Santo Domingo no se ponga
otra clausula, sino que viendo la leyenda a las partes
se administre justicia guardando los fueros e libertades
y libertades que el derecho guardar se deve, con que
no va aprobacion ni mandato de cosa que toca a la
substancia ni al modo y teniéndose en todo, y lo otro de
paz en la disposicion de los fueros, y en el derecho de la
jurisdiccion por el teniente, o en otra cosa que conforme
a justicia impida su efecto no se deve dar todavia para que
de las cosas que esta es mi Real intencion para que
se tengan entendidos en todas las causas de paz que
tambien lo entiendan e oyeren los Gobernadores de
los Reynos en las Requiritorias e sobre cartas que se representaren
de las audiencias e partes las ordenes convenientes sobre
ello e paz que esta carta se requiere en el libro de
las acordadas de la Real Cedula en Madrid a xxii
de Mayo de MDC Lvi

- Yo el Rey
- | | |
|--|------------------------------------|
| Yo el Com. ^o Juan de Céspedes | Yo el Com. ^o de Albarca |
| Yo el Com. ^o de Albarca | Yo el Com. ^o de Albarca |
| Yo el Com. ^o de Ullacamp | Yo el Com. ^o de Albarca |
| Yo el Com. ^o de Pachajá | Yo el Com. ^o de Albarca |
| Yo el Com. ^o de Guana | Yo el Com. ^o de Albarca |
- Yo el Com.^o de Guana
Yo el Com.^o de Guana
Yo el Com.^o de Guana
- Yo el Com.^o de Guana
Yo el Com.^o de Guana

obre el cubrirse en Consejo los Escrivanos
de Mandamientos.

El Rey

Mi Duque de Borgonya Primo Principe de Asturias mi
Luz y Capitan General. Haviendome supplicado los
Escrivanos de Mandamientos de la Real Chancilleria de
que mandase cubrir lo que el Rey Don Felipe
segundo mi Abuelo ordeno en carta de 24 de Mayo de 1571.
obre estar cubiertos de la parte del Consejo y que
dese Rey no que fue que se observase el estilo de
sentarse y cubrirse quando havian de Eferrir alguna
cosa estando en Consejo el Rey y quando havian de
Eferrir y concluir en enfio y cubiertos y visto
las Razones que alegan en su favor y lo que
me haveys informado en la materia y el Capitulo
de mi Orden que se os vino que toca a esto y es el que
sigue. Que los Escrivanos de Mandamientos entran
en Capieza donde se tiene el Consejo ni entran
en ella tratando el Rey y quando se otorga
alguna cosa y siendo llamados por el Rey y quando
no se cubran ante ellos sin que ello mande el que preside
Hapareydo que se guarde la Costumbre en conformi-
dad del Capitulo de las Ordenanzas para que se observe
y que se registre y se ordenen en el libro de Ordenanzas
para las generales para que en todo tiempo ayantuviera de ello
Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1655.

Yo el Rey

V.º Don Juan Crespi Vicario
V.º Comendador de Torres
V.º Don Juan de Ulva

V.º Comendador de la Barona
V.º Marta Regens
V.º Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

101

Sobre las ampliaciones de los términos
 El Rey Nro. Duque de Montalto Primos mi Rey y Cap. Genl. Nro.
 Vistos los que se piden en carta de p. de Nro. escante a los
 ancelleros de las ampliaciones de los términos de
 Sagaxido y respondidos que por agora no se haga me
 vedado con los que se firmen en virtud de ella
 para en lo adelante de ninguna manera se for
 vedaran ni permitiran. Dato en Madrid a xxij de
 Aou. 1655.

Yo el Rey

V. Don Sebastian Crespi Vicecan.

V. Com. de los Reales R.

V. Don P. Villacampo R.

V. Don J. Archabal R.

V. Don Juan Bureña J. de los R. de los R. de los R. de los R.

V. Don Juan de la Cruz

V. Don Juan de la Cruz

Al Nro. Duque de Montalto Primos mi Rey y Cap. Genl. en el Reyno de Valencia

Que los Jueces de los Reales Audiencias no sean avisados
 en causas de la Diputación

El Rey Nro. Duque de Montalto Primos mi Rey y Cap. Genl. los Di
 putados de este Reyno en carta de p. de Nro. escante
 que algunos Jueces de las Audiencias Reales que ansido
 nombrados por avisados para la de la Diputación de
 algunas causas que se siguen ante el Jefe de aquella
 casa han pretendido proceder al Jefe siendo así
 que la p. de Nro. escante es en contrario y me suplico
 mande se conformen y guarden en los avisados la
 forma que si se impide estando en la
 forma que se pone en medio el Jefe. La fuya y galo

Ladoz las dhas. Assiadas q para evitar de Vexar
 haziendo encargar y mandaos (como lo haze)
 que desis las ordene conueniente para que en estas causas
 no sean assiadas. Los Ministros Jogados de Nro
 Conxamidad Respondo a los Diputados la farca que
 va aqui de que desis imbria copia. Dadoz en Madrid
 a vij de Diciembre 1655.

El Rey

V. M. Christ. Crespi Vicecom
 V. Comes de Robres R.
 V. M. G. Villacampa R.
 V. M. Paschalis R.

V. Comes de Albaterra
 V. Marca R.
 V. Navarra Burona R.

D. Francisco Lgdo de Berbegal Secy.

Al M. Duque de Montalto Prmo mi lug. Jap. del Reyno de
 Val.

Que salgan los Ingleses del Reyno q otros
 Inquien no buuione monuimientos de repaam adentro

El Rey M. Duque de Montalto Prmo mi lug. Jap. del. En depa
 cho de 16 de Mayo mande participaos los motius que tiene
 para el dho. que se aplicare a la dho. dhois Reyno lo que
 precedere de los dhois dho. Subditos de la Corona de Inglaterra
 de que bado porq. Caros de Reales de Represalias por que
 tambien se ha buido de q. que en muchos Puertos de España se
 vide numero grande de Ingleses que estan arreuidado con sus
 casas formadas, lo qual se puede excusar (y con razon) quedaran
 a viso a Inglaterra de todo lo que en ellos para
 las p. auuonimientos que se hazen de el estado que la
 hazen tuuieren q. que si bien se supiere que uno
 de los honra algunos a fechos amir. may. con los
 Ch. dho. tambien se entiendo que se hazen muchos mas de

pendientes de Cromwell, que el dho. Rey esto en las Plazas
 cerradas y maximas tierras graves incommuniadas y que
 la primera vez que se nombró con Ingleses aunque
 se permitio a los Catholicos y a los de la Verdadera creencia
 Reynos fue treinta leguas de tierra adentro y a los demas
 les mando salir con sus personas y familias con el dho.
 tiempo fijo en que pudiesen hacerlo. Y de los que
 se quedaron nombrados de termino a los Ingleses que huvieron
 de salir de España y que en los que no se nombraron
 conuiniere quedarse en mis Reynos se veran la tierra
 adentro dexando a la discrecion de mis Virreyes y Capitanes
 de los lugares que juzgaren mas conueniente al intento de
 que el dho. Rey advertido para lo contarle así en las Plazas y
 Puertos de este Reyno de España en Madrid a xxvij de Abril de 1656.

Yo el Rey

- V. Com. D. Crist. Crespi Vicario
- V. Com. D. Pedro de Torres R.
- V. Com. D. Villacampa R.
- V. Com. D. Juan de Braxero R.

- V. Com. D. Albarera
- V. Com. D. Marco de Regencia
- V. Com. D. Juan de Carranza

D. Juan de Ibarra Izquierdo de Berbegal fernandez
 Al Sr. Duque de Montalto Primos mi Rey y Señal en el Reyno de Val.

Que en los dchos. Capitales ni en los que aya faltado
 de que no salgan los dchos. con fianzas de la facultad
 de que se ha gozado en que mediais quenta de la
 duda que se ha gozado en esta mi Real Audiencia
 si en los dchos. Capitales se pudiese hacer el dho. conueniente
 a que se gozara de la facultad con fianzas seguras conuiniendo en esta
 mediais quenta de que con este fin se de el dho. conueniente

deiros que se guarden las ordenes dadas al Conde de
 Oropesa vis anterior en estos Capos en 7 de octubre
 1646. no permitiendo en los dchos Capitales ni en los que
 ay a falta de puenas que salgan con fianzas los Res
 de la Carcel y las causas que buxieren de la calidad encarga
 vis que se despachen con brevedad y que esta Carta se reg
 en el Libro de las Cartas R. para que se le ponga en un
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a 17 de febrero
 1656.

Yo el Rey

V. Dn. Chist. Crespi Vicario.
 V. Comen. de Robres R.
 V. Dn. P. Villacampa R.
 V. Pachalis Regens
 V. Juanas Brucina R.

V. Comen. de Albuera
 V. Marco Regens
 V. D. Michal de Lamza

Dn. Fran. 2.º de Buzabal Secy.

Carta tocante a la fuga de Fr. Juan Estorer Cav.
 de la Orden de S.iago que hizo en el Con. de Oropesa

Yo el Rey

Al Duque de Montalto Puro mi sup. sup. fil. haviendose
 presentado en mi Con. de las ordenes de Fr. Estorer natural de Mallorca
 Cav. de la Orden de S.iago que hizo fuga de la Carcel de Alcanise como se
 ve en Beresuelto que buxio adha Ciudad de Alcanise y que se
 con huya en la misma p.ñ. de donde se cuenta que
 en el Con. de Mallorca y Veriteggada la autoridad
 de D. Diego de Mallorca que le remitio pres. sel.
 de licencia para que se presentase ante el Con. de
 Oropesa como se le ha mandado f. l. l.
 como aqui por el Con. de Oropesa por unia de su obran
 de spacho al Con. de Mallorca que se le
 viene de executar con el Canallero Duque

haciendo omisiones para que los congojos entendidos y
allegando a Alcanar Ledes Licencia para volverse
a Mallorca que así es mi voluntad Dado en Madrid a 10 de

febrero de 1617 Yo el Rey

V. Comendador de los Reyes R.

V. D. N. P. de Villacampo N.

V. D. N. P. de Canales Regent

V. D. N. P. de Navarros Bruna R.

V. Comendador de Albarera

V. D. N. P. de Marra R.

V. D. N. P. de Marra de Lanuza

D. Michael de Lanuza de los honros!

A. M. D. Duque de Montalto. Puro mi Luz. Hag. en el Reyno de Val.

Informe sobre el proceder de D. P. Domingo
Mullan de la orden de San Agustín de Val.
quien no
predique en ella

Senor

El P. Domingo Mullan Religioso quetzco ser de la orden
Vino a esta Ciudad para ocupar el Pulpito en la Parroquia de
San Martin luego que lo supo V. M. la condición de la orden
poco atenta a Alcazar de O. Mag. en cuya mala fe y
constitución por las noticias particulares que me an. Ten. fue
Mullan Religioso de la compañía de los hijos de la orden
Religiosa de los Carmelitas que ni profesar hizo transitó a la
de Primitivos donde profesó. Stando ya en el ducado
de Sardenia me tembro de el. Mag. el Duque de
Aran. Omej entonces de aquel Reyno con la Carta
de que venis una copia testimonio innegable
El Arzobispo de Val. exeriendo el su cargo Representó a
O. Mag. la mala fe de el. Mullan con concepto de tenerle
por Ap. tado segun las noticias que le haia dado quando
estubo en la Ciudad de Com. de el. Anon queriendo en
Zaragoza lo que he entendido de el. Arzobispo es que O. Mag.

fuió satis fauoroso en esta parte por los papeles que comento el
Padre Millan al Vicecanon de la Catedral quedando el Arceobispo
sin efecto en la segunda parte bien que el sugeto es
Enrriquez de modo que en los años pasados no quisó darle licencia
para que durar aunque ha visto que es eficaz medico en to
abono.

Veniendo de los apozos de la Licencia en feo de que habia de
venir mejorado mostrando en el Pulgito y en las conuersacio
nes con templanza y deferencia en todo de lo que se experimento
el año 1651 en la Iglesia de San Juan el Mexicano cuyo Pulgito
fuió aquella Quaxema dando a conocer supoca atencion al sexuo
de N. Mag. el sin efecto a un punto como se ve tambien
entre las materias de el Pulgito otras cosas ajenas de aquel sitio
que ocasionaron mucha roza en los oyentes

Señor Millan a esta Ciudad y hauiendo visto al Arceobispo
de advertis el Prelado con gran atencion lo que deueno
obrar veze cuando siempre de el mal genio de el sugeto
pero el no se pudo tener disimulado mucho tiempo antes en
las primeras lecciones ha descubiertos quam lexico estana de
el mendax en las culpas que resultan de su faulidad
y mal animo en dano de el sexuo Real.

Vió a verme y respeto de ser grande el
conuicio de N. Mag. y personas particulares que
pidieron audiencia al mismo tiempo fue preciso
esperar su turno en el interin que llegaua
la hora de la prouisio en la sala de el
Angelos de los que estan allí y agnido
mi consentimiento de los sugetos con quien hablaua
(be tanto prouida de su indiscreta fidelidad) y de que
tan sagrado y tan inmediato amn asistencia fueran tan

Eratanos las proposiciones que escandalizaban a los que
las oían. Llegaron muchas a referir a las condecora-
ciones que se hubiese de continuar el suceso con
guase tan desproporcionado al instituto de Predi-
cador

Discurrir en los amancebamientos con doctrinas
tales que para librarlas de herejia es menester in-
tendencia supponiendo que en lugares grandes no era menes-
ter reprehender el pecado por que no habia escandalo
valase para ello de el exemplo de un Pontife que habien-
do preguntado en Roma quanta cantidad habia de mugeres
malas, un varon le un numero muy considerable respon-
dio que exampoco con este presupuesto dixo Millan
que en Valencia se podria predicar contra los amance-
bados por ser tan curto que se conocieran todos y exa fante
de remedio mas que no suedia asi en la corte
de O. Mag. por ser grande su obediencia con el y con
con deir exa in. V. es tan incomodo que ans ser pecado
le diera por penitencia y pondea's menudom. sus in-
comodidades

De aqui entro adiscurso contra los Ministros de O. Mag.
culpandolos a todos en todo y en particular los Mi-
nistros de la casa. Suf. de Aragon convocados con indecencia
y escandalos que por tales no les hallo dignas de re-
ferir a O. Mag.

Mordis en general sus procedimientos individuando la
monstracion que el M. fue enviado a hacer en el Marques de Ariza
pordixana que en la boga naria de haver tratado la defension
de los fueros, primicias y leyes patrias de Aragon

y que asi quando se amotinaron los Reynos era infuete hechar
 la culpa a los Vasallos e xpluasi con una de muerora de boca
 e camaloras sacando inuidentem. ill auones quens lo eran
 menos y con luyos ser conueniente quitar el conep de hrag.
 Agens de los atreuidos le di audienra con ymchos agrado y
 con bion diferentes demonstraciones de las quem exeria suya
 contrabida culpa quem e reflexion de fues y me d para saberle
 antes para no ofende.

Comsegunda e transtira no me y azeing yazon tolerar sujetos
 tan perniciosos ni esperar asegundo como hallando y a conu-
 mado su delis pues ex amonox in conueniente apartar de
 la sala de los Angeles y particular que de ftonar de
 Pulpito y Predicador quando fuyen e mezclado las ritelig.
 de su durada inuenion con lugares de la escritura sacando
 el tuberna de suia y magna la en on anza pues el Pulop
 un tone yudina e alto de la tubina con elador de su
 yazon alifandolo por el todo para quemose predicase el
 Doctrina Evangelica

Comunique e Reparo con las tres sales y fue conueniente
 e sentir quemos demis perdese tiempo en yngedir e Pulpito
 de te sujetos pues con euidencia demonttraua no venir e pmon-
 dado y ftonar e puzgado siempre perniciosos. Aunque estuiera
 conueniente en aquel caligo e traba a la suia dicanon. R. por
 Religiosos quemos tione superior en el Reyno y pnuos algunos
 de dicanon quem e im biane aprender sacandole luego al pinto
 Reyno con todo el dicanon e llamaros parte fue que se e ropiere
 Comedio menos yuidos y mas benigno imbrando e mbarado
 a los tres biffos para que le quitasse la licenra de predicar con
 darle orden que dentro de 4 horas saliesse de el Reyno donde no le
 se fazona la suia dicanon. No ayos subditos era conform e me
 con el sentir de las sales fono de su suia comunis

De mi parte llamareis con el Arzobispo Palandete con aquella mala fe que siempre hauidis conido el Arzobispo por las razones referidas con que se apuso el Arzobispo a hazer luego diligencias

Esseutela gofeng anado Millan de queno le agrouecha van diferentes medios que interpuso para suspender el orden me represento no seate posible en el termino de las 24 horas que el Arzobispo se hauidado disponer sus alidada en suya atencion de leproso que por otra 24 horas que se curacion o y el ha alido ya. Doy queno a Magd de llamareis para que se balle en el termino de un mes de la dros la dros holicia de la persona de Magd como la is de hanc. R. de la dros a reg de febrero 1656
Luis de Moncada

El Rey Aprax banon de lo que se bix con el P. Millan
Al Duque de Montalto Puntos mi hijo de la dros
Vos via carta de res de la dros en que me fai quenta de los motivos que son biers para vrbra aduir al Arzobispo que qui fase a Domingo Millan Religioso de la dros que ira a predicar a la Cruz yema en la dros de Martin la dros de predicar y le mandare salir de vrbra y ha a vrbra apro- vado de la dros de vrbra y dros y vrbra as por el zelo que mostrais en vrbra. R. de la dros. Dros en Madrid a xxij de

Marzo 1656.

Yo el Rey

Vr. M. Christ. Cruz y Vrbra
Vr. Comis de la dros
Vr. Dros. Villacampo a dros
Vr. Nauas de vrbra

Vr. Comis de Albatena
Vr. Monca R.
Vr. Dros de la dros

Al Duque de Montalto Puntos mi hijo de la dros en el Reino de la dros

Aviso de la nueva Pragmatica sobre el Vto de las Escopetas.

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Primos mi lugarteniente. Ni en lo que se trata en el Vto de las Escopetas en este Reyno. Y atendiendo a lo que me referir a la necesidad que ay de que se de regla fija en algunos puntos tocantes a esta materia. Remandado a mi hermano que con esta se remite para que la haga publicar y observar como si de sus cuidados y celo con que atoreys ante serui. Y a la buena administracion de la justicia y quietud de este Reyno. Dado en Madrid a 16 de Mayo 1656.

- Yo el Rey
- Yo el Duque de Montalto Primos mi lugarteniente
- Yo el Conde de Alcantara
- Yo el Marqués de Pescara
- Yo el Duque de Lerma
- Yo el Conde de Alcantara
- Yo el Marqués de Pescara
- Yo el Duque de Lerma

Yo el Duque de Montalto Primos mi lugarteniente en el Reyno de Valencia

Yo el Rey
Yo el Marqués de Echegaray y Sison al Real Consejo

Yo el Duque de Montalto Primos mi lugarteniente. Por tanto yo el Marqués de Echegaray y Sison Duquesa de Magueda y Navarra se me ha representado que por muerte de don Juan de Cardenas Duque de Magueda y Navarra es su esposa inmediata de todos sus estados y posesiones que hauiendo auido por sus Procuradores a tomar posesion de los Marquesados de Eche y Navarra de Plasencia y otras viene a que por esta en este Reyno se le procura embaxar por el Indio de la Villa de Eche y otras que suplico se le mande dar sin que se ponga ni fiscal como la turixon el

Duque Don Juan. sus antecesores. Y herederos que rigen
superior en la Real Audiencia de Sevilla mandando
que se administre lo que tuviere (como lo hago) en favor
de la fecha de la que de ninguna manera se pudiese, al
fiscal que haga suparte las instancias que se oviere con
dicho entendido así para que se exaunte en esta conformidad.
Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de 1627

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Eusebio Viccañi
V. D. Com. de Robles R.
V. D. D. P. V. de la Campa R.

V. D. Com. de Albarera

V. D. Maria Regons

V. D. Juan de Durana Regent

D. Juan. Izquierdo de Borbegal Suarez

Consulta tocante a las Licencias que da el Rey
para ir en foros.

Señor

De la frecuencia de Embarcaciones Ensayadas de Moros que
son en estas costas cogtiendo algunos naturales, y fabricando
los Penadores de la Ciudad fabricar una fragata para salir
en corto tiempo efecto pidieron Licencia al Rey General
Sobre que a reparo y aun a grande admiracion que el Rey
pudiese conceder semejante Licencia en conformidad de
las Disposiciones particulares del Reyno en lo tocante
se entendido que la facultad de el Rey se funda
en la Pragmatica de el Señor Rey Don Pedro el Primero
que esta en el Privilegio 14 en el libro de Privilegios
del Reyno de 31. en el capítulo de multas
de donde se saca el punto 13. de donde se saca
con que esta disposicion no se aplica sino a los capitulos de
la Pragmatica. En el supuesto que quien armare algun
Barco, o Navio de irse a parar los deudos de ir y

volver con el Bayle, y su Honorable como con otro. Después
 a petición de la Ciudad el mismo Rey Don Pedro en el Privilegio
 132 fol. 145. otorgó al Bayle de ella que siendo requerido por
 ella conediere licencia para armar contra los Corsarios y
 Enemigos de la Real Corona. En el Privilegio 132 fol. 148
 Concedió a la Ciudad de Liconia para estos armarientos, con tal
 que hiciese cierta obligación en poder del Bayle de ella.
 Después el Rey Don Alfonso 3.º con Real Pragmatica
 de los años 1438. que está en el referido libro en el
 Privilegio 23 fol. 187. por los escandalos que resultaban
 de los armarientos mandó que no se pudiese armar sin pre-
 ceder licencia suya del Rey de Navarra su hermano
 y Bayle de ella, y del Bayle de esta Pragmatica de los años 1449. que
 está en el Privilegio 19. entre los de navegantes de
 referido libro fol. 240. añadió que no se pudiese armar
 sin dar primero las fianzas allí expresadas en
 poder del Bayle General.

Ninguna de las disposiciones es de calidad que impida
 poderse mejorar libremente por el Mag.º y halla en
 el privilegio de Liconia una razón que se mejora prohibiendo
 al Bayle la facultad de dar licencia en Reyno
 donde asiste en lugar de Bayle General por mu-
 chos motivos, y el armar es conveniente para perseguir
 los Corsarios que vienen a estas costas, y para hazer
 danos a los Reinos y otros enemigos de la Real
 Corona y en ambos casos el Justicia persona se
 al fin de la Pragmatica General real de Bayle
 cuyo primitivo destino es cuidar de la hacienda
 patrimonial por que se atiende a los intereses así como los de los
 Reales Ciudadanos del Reyno es guiar el Reyno de ladrones

de quinones lo es tambien limpiar el Mar de Piratas
que son ladrones.

La fuerza de si conviene, o no armar para fazer daño a
los enemigos de O. Mag. recabe infaliblemente el cargo
de las Ind. que esta obligado a defender el Reyno de ellos
y haerles toda oporcion que monstruosa y de otro que en se
mejante materia queda conuencido el Bayle con el Almirante
Superior que representa inmediatamente la Persona de S. M.

La materia de armamentos La Reconquista por el
tan grave inconveniente en el acto practico que aun just
gaxa no sea ser primario solo de O. Mag. el conuencido en
servicio para ello si ya el decoro del pueblo de Virrey
y la confianza Summa que O. Mag. haze de su Persona
no le constituyese digno de que V. Mag. con enuay bitario
conceda la segun los casos y necesidades de los
tiempos pero aun de vno permitirsele a los Virreyes
con advertencia de que las concedan Vaxas Vues y con
particular consideracion de las Personas los casos
de la Reconquista, por que lo que el experimentamos
ordinariamente es que los armamentos de guerra
se pretex con siempre con fines justos y privados
pero en el efecto se reduzen a robar amigos
y enemigos sin perdonar nada que su vster
ria y su fuerza puedan adquirirles y tener
por inconveniente grave que en materia
tan peligrosa se conueda al Bayle
de la conquista quando como tengo dicho aun
en los Virreyes deve ser coartada. El
haberle dado esta facultad al Bayle deuis

El interduzio en los annos quando no havia Lug.
 ni Capitan General en el Reyno jamas pareció
 la Contradiccion de la Pragmatica del Rey Don Alfonso
 que haze mension de Lug. no lo haze de
 Capitan General y es muy posible que el Rey
 Juanaxa no quisiese personalmente en este Reyno
 siendo como era Lug. General en toda la Corona
 por hallarse el Rey Don Alfonso fuera de ella en la
 guerra en cuyos Reales es la data de la Pragmatica
 aunque se pudo entender la facultad concedida al Bayle
 General en ausencia del Lug. ni se puede creer en
 otra forma por el inconveniente que resultaria de que
 fuese el mismo otro Ministro de si se fuese en li-
 cencia ni se acordase el futuro y la subordinacion
 de los armadores en sus propios tiempos de navega-
 cion ni el cargo de sus excoiros. Hame parecido
 y representarlo todo al Mag. para que se fuese
 el mejor lo que mas convenia. Yo fui la Real
 Persona del Mag. como la Real Audiencia
 Barmen. Rev. Real de Val. 23 de Mayo 1656.
 Luis de Moncada

Que el Bayle diligente de dar licen. para
 armar en los de quenta a los d. Vizcayas.

El Rey
 El Duque de Montalto Primo mi Lug. y Cap. Gen.
 Haviendo Vra. Carta de 23 de Agosto en que me
 days quenta de la buxura que ha perdido los
 Pescadores de esa Ciudad al Bayle de para armar una
 fragata galia en los contrabos. Mejos que corran en las costas

El Rey que en causa que el Duque de Soria se conceder semejantes licencias con todo lo que en la materia se os ofrezca y mandando se vea y oida de las personas y privilegios que tocan de lo que se ha pasado que son conforme sus disposiciones y sea al Duque del por Vozon de su oficio dar estas licencias que asi no sea suyo quitarle esta facultad, Pero lo que es necesario (como lo hago) en la carta que va con esta que siempre que se le pida antes de concederlas o de quemar, o a quien me firmare en estos cargos para saber si tiene inconveniente a la causa publica, o a mi servicio, y quemar las despachas in vna expressa aprobacion y consentim. de que se trata advertido. Dado en Madrid a diez de Junio 1656.

Yo el Rey

Yo Don Christ. Crespi Vicario
 Yo Com. de Robres R.
 Yo D. L. Villacampa R.
 Yo Pacheco R.

Yo Com. de Albarero
 Yo Maria Regens
 Yo Navarro Borrero R.

Yo Fran. Izq. de Borbegal secretario

Carta sobre lo mismo al Duque del

El Rey
 Don Sebastian Mag. Amado Consejo. Porque en la concesion de las licencias que por vdo. oficio se da para traer armamentos de embaxaciones en este Reyno, y en ellas en lo que se puede seguirse algunos inconvenientes a la causa publica, o a mi servicio es justo que el Consejo que se oye en esta materia se encargue al Duque de Soria en cargo y mando que siempre que se le pida alguna de las licencias antes de concederlas se le pida al Duque de Soria mi lug. y Capitan General, o a quien me firmare en estos cargos que lo despacheis

En su expresada prohibición y consentimiento que esta es
mi voluntad que se registre en el orden en el libro de
Las acordadas de Vno Espino para que se ponga en
su disposición que se observe inviolablemente. En
Madrid a diez de Mayo de 1656.

Yo el Rey
Juan de Berbegal secretario

Sobre algunas preeminencias que pretendió la
Ciudad de Leon guardarse al Justicia Criminal

El Rey

Mi Duque de Montalto primo mi hijo don Juan de Borja
de la ciudad de Leon ha representado algunos de los señores de la
ciudad que se guardan al Justicia Criminal de la y a la Tribunal la
preeminencia que le tocan y ha tomado la resolución que
deberia en cada uno de los casos siguientes. De la ciudad que
no se debe al Justicia adorar la vara quando va a dar cuenta
de algun caso. En esto conformandome con vuestro parecer
ya se resolvió que no necesitava de edicto ni de
dependencia de los arbitrios. De la ciudad que mande
de laxar quando necesitava de dar cuenta de las Rondas
sino en los casos graves. En esto tambien vengo de laxado
que el Justicia debe dar cuenta de todas las Rondas
como los demas divididos, como la bachecho y acostum
brado siempre. Supplicia que no se le limiten las cau
sas evocandose las que son de alguna gravedad la Real
Audiencia sino que se dexen correr por su Tribu
nal libremente las que precione. En esto es mi volun
tad que se observe lo que se conforma a derecho y fuerde
esta establecido. que se refrenen a la Real Audiencia y a la
Justicia de Leon que estavan presos por su Tribunal

por el dicho cometido contra mis Dominios de España mandado
 librar por la Real Audiencia sin verla la
 causa ni ser oída el Justicia. En esto figan las partes
 su futura por el camino ordinario. Que el fiscal
 sea denunciar por el Tribunal de lo Criminal los
 dichos cuyas penas se pudiesen por el antes que otros sien-
 do igual y que el fiscal de el voto en las Veredictales
 que proceden en sus fueros. En esto es mi voluntad que se guar-
 den los fueros y sigan los fueros y observancias de los Reynos
 En todo esto como V. señoreo a la Ciudad que lo he tomado
 la Resolución que en cada uno se refiere y daren la forma
 que agnora en esta crehencia Toros o en cargo de cargo la
 mano en que se el cruce y sobre todo lo referido que así
 es mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de Julio 1656.

Yo el Rey

V. M. Christ. Crespo Vicario
 V. Com. de Robres R.
 V. D. P. Villacampa R.
 V. Francisco Burina R.

V. Com. de Albaterra
 V. Marza R.
 V. D. Melch. de Larrosa

Don Juan de Ribera Regente

Al M. Duque de Montalto P. mio mi sup. Cap. del
 en el Reyno de Valencia

Que los Visitadores del Collegio de Corpus Christi
 den cuenta a n. Mag. de qualquier caso de desobediencia

El Rey

Al M. Duque de Montalto P. mio mi sup. y Capitan
 General en la parte de la misma fecha de lo
 escrito a los Visitadores del Collegio de Corpus
 Christi que como Patron que soy del mismo
 a dar cuenta de qualquier caso de desobediencia

esperar mi Real orden de vna Resolucion he queando
avisados y mandados como lo hago de reguete donde
conveniga para que ay a notoria de lla. Datis en Ma
drid a diez y seis de Agosto de 1601. Lij

V.º Don Christ. Crespi Vicario
V.º Comen de Robres R.
V.º Don P.º Villacampa R.
V.º Don Panchalis Regens

V.º Comen de Albornoz
V.º Marra Regens
V.º Juanas Bruna R.
V.º Berbegal Secus.

A. M.º Duque de Montalto Primis mi sup.º en el Reyno de Val.
de la vana de Alguant ord. de Cognera durante
su enfermedad queda firmada persona nombrada de la Madre

El Rey

M.º Duque de Montalto Primis mi sup.º en el Porto
que eximis en fecha de 4.º de Julio tocante a la enfermedad
de Don Joseph Cognera quien por los sermicos de su
Padre Cognera su Padre hecho en Sabia y en este Reyno
con la vana de Alguant ord.º) no se mudo de lla y que
no hallan ni ommeniente que durante su indisposicion
por embargo de que ha cumplido ya veinte años
sua la vana persona nombrada por la Madre y apro
uada por vs atentos los sermicos de el difunto quemixis
de Magacabua en la fabezapensiendo vno Pan
dido y lamuchos necesidad de la vana y no y bien
en concederle esta facultad por tiempos de tres años
pues en ellos podra ver que el tiempo que se le
requisiere el oficio Dato en Madrid a vij.º de Setiem.º de
1601. Lij

El Rey

V.º Don Christ. Crespi Vicario
V.º Comen de Robres R.
V.º Don Panchalis R.

V.º Comen de Albornoz
V.º Don Panchalis de Albornoz

A. M.º Duque de Montalto Primis mi sup.º en el Reyno de Val.
de la vana de Alguant ord. de Cognera durante
su enfermedad queda firmada persona nombrada de la Madre

Que los dos Alguaciles de el Tribunal de Montevideo
dependientes de la R. Aud. se examinan
de asistir a las funciones de ella

El Rey Administrador es

Mi Duque de Montalto Primo mi hijo y heredero el
Tribunal de la orden de ~~Montevideo~~ Señora de Montevideo
tiene dos Alguaciles (como sabéis) y por que es justo que
asistan con el en todas sus funciones públicas en la
conformidad que siempre se ha acostumbrado y que
no falten a su servicio y a la autoridad con que
conviene se hallen en días tan precisos
es mando que deis las ordenes que fueren en Montevideo
para que en caso de ser estos Alguaciles dependientes
de la Real Aud. se les disponga y oír en los
mejores días de acudir a ella por que no hagan falta
al Tribunal que así es mi voluntad que se registre
esta carta donde ay justicia de ella para que se
observe en todos tiempos. Dado en Madrid a xxvii
de Mayo de 1656.

Yo el Rey

V. M. Don Christóbal de Crespí Vicario

V. M. Comis. de P. Obres R.

V. M. D. N. Villacampo R.

V. M. D. N. Paschalis R.

V. M. Navarra Burona R.

V. M. Comis. de Abatona

V. M. Marca Regent

V. M. D. N. M. de la Cruz

D. N. M. de la Cruz a P. Obres R.

A Mi Duque de Montalto Primo mi hijo y heredero
el Rey de España

Sobre el formar paz los Can^{os} con gente
de signa^l E^{do}. Señor

Lo que se espavina a V. E. con ocasion de lo que representó
Don Ramon de Rocafull fue con cautela de que se
anotado el hecho que refiera, pero haviendo de Excmo
muda de Estado el negocio, y juzgamos que esto es
para olvidar lo de antes. Muy m^o deuido a V. E.
ese de jno el formar paz los Canalleros con gente
de signa^l, pero a demariado llega, segun la relacion
que V. E. me remite pues se ha formado paz con el dho
Este estilo es contra lo que en otras partes se pratica, y cre
beria que es conveniente semejante en muchas oca
siones segun la dictare la prudencia victoriada el
arbitrio al que se queda espavar, por lo que se pedia al
Alteza y si V. E. haze los exemplares podran
ser leyes para todos. Dize^l a V. E. largos años
como de este Madrid a 5 de Junio 1655.

E^{do}. Señor

J. L. M. de C. de V. de V. de V.
Inf. de V. de V. de V. de V.

Al S. Duque de Montalto

Sobre lo mismo
E^{do}. Señor

Inclino me tanto a que se empieze la mudancia de formar
los Can. pares con la gente ordinaria que se usava

187
Ivaniondo me de Verguando E senado de N. S. para que
ahi nose desayneme prouaxa en las ocaiones que se
ofrecieren en vntroduciendo farnateoria cuys principios
se contablaxa en los casos donde huuiera mas de lo proporcionado
distancia hasta veduirla al estado que deue ser
at el dho. q. s. h. de todas las demas partes de
Dios a N. S. I. muchos años como deves Real de Vala
28. de junio 1655.

A. S. Vicecanseller

Yo mo Señor
D. L. M. de N. S. I. sumo de sexu.
Luz de Montecado

obre lo mismo

Yo mo Señor

En el Consejo fue leer lo que V. E. se ordeno de mandarme
escibir con fecha de 28. de junio de la subnacion con que
V. E. esta aque se vntiende la pndencia de formar
pues Los Canalleros con la dnta ordinaria empezando
La introducion por los casos donde huuiera mas de lo
proporcionada distancia y pagareido muy
bien La Resolucion de V. E. que se le dize
aprouar y esperando que la pndencia de V. E.
veduira esto al estado conueniente y futo
Dios de N. S. I. muchos años como deves Madrid
7 de julio 1655.

A. S. Duque de Montalto

Yo mo Señor
D. L. M. de N. S. I. sumo de sexu.
D. Foual Crespi de Palldaron

Quen se hagan Verificaciones de delictos de
amanuebanientos tercera vez

El Rey
Yo el Rey Don Juan de Montalto Primos mi lugar Cap. del. Hase
Entendido que se trata de hazer Verificaciones de deli-
tos de amanuebanientos tercera vez y por quen conviene
que las haga ningun Oficial Real lo resuelto que
se observe por todos lo que esta dispuesto en el fuero 39.
de las Cortes del año 1626. que trata de lo garrido de
las ordenes convenientes para que se execute. Dado en
Madrid a xxvij de Agosto 1656.

Yo el Rey

- V. D. Don Esteban Crespi de Valladaria Vicecom.
- V. Com. de Robres R.
- V. D. Don P. Villacampa R.
- V. D. Don Pacheco R.
- V. Honorario Bruna R.
- V. Com. de Albatara
- V. Marco R.

Don Francisco de Arg. de Berbegal Sec. del.

Yo el Rey Don Juan de Montalto Primos mi lugar Cap. del. en el Reyno de Val.

Quelos Verificatos no den su lugar al Reo

El Rey
Yo el Rey Don Juan de Montalto Primos mi lugar Cap. del. Hase
visto lo que escripto es al Vicecanciller en. de A.
con ocasion de el Disputo que se hizo en la farsa de la Comedia
a Don Phelippe de Cardona con Francisco Juber
y que quando el Governador preso a Don
Phelippe le dio el mejor lugar en su
Esche en que se hizo Veritas y proponer
que se conviniere que se imbie orden
para lo que se executase por todos en somepanes

277
Lances de los vestidos que de ninguna manera
deven los Ministros dar lugar al des de qual
calidad que sea por encargo y mandos que ordenen
se observe asi en todos los casos que se fueren
y que se vejan de la forma en el libro de las
acordadas de esta mi Real Aud. Dado en Madrid a veynte
y tres dias del mes de Noviembre de 1656.

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Vicario

V. Comis. de Alcazara

V. Maria Regens

V. Don P. de Alcazara

V. Paschalis Regens

Don Juan Lopez de Borbegal Secy.

A M. Duque de Montalto Prims mi lug. y cap. En el
de Reyno de Val.

Que en las Representaciones de las Comedias
no vistan las mugeres Rapios de hombres

Yo el Rey
M. Duque de Montalto Prims mi lug. y cap. En el
Quando permití que se viesen en las Comedias que se
hayan suspendido por los desordenes de la forma
de los trages y Representaciones que se han en
experimentado fue con orden precisa que se
deventase con atencion muy particular a lo
reformaron de los trages y de la forma de
las Representaciones que se han de
observar de suerte que no huviese en
lo vno ni en lo otro cosa alguna que se
diese a publica oñestidad. Y por que he
entendido que en esto se falta gravemente en las partes

donde se representa y que los trages no son fables
 Meditaciones y aperturas que se den en un arzo que
 den ordenes de suerte que se observe preciosa en
 disponfablem para que ninguna muger pueda
 salir al theatro en habito de hombre, y que
 si huviere de ser preciso para la representacion que
 hagane, los papeles sea con traje tan apertado y
 modesto que de ninguna manera fables de sus
 brax los pies poniendoselos vestidos, y trages que
 ordinariamente usan, o alguna botana de suerte que
 solo se difere en el traje de la fortuna arriba
 imponiendo vos las penas que os pareciere y disponiendo
 que cumplam de lo que se en las que contraunieron
 al cumplimiento de esta orden. Dado en el Pardo a diez y
 seis de Mayo de 1657. Yo el Rey

V.º Don Esteban Crespi Niccani
 V.º Comar de Alcala
 V.º Marañon
 V.º Don Mich de la Cruz
 V.º Don Joseph de Neys

V.º Don P. Villacampa
 V.º Pascualis de
 V.º Don Vincenno de A.

A.º Don Juan de la Cruz de el Berbegal de el
 Duque de Montalto Promos mi lugarteniente
 en el Reyno de Valencia

Hevia al Consejo del Consejo de las penas
 impuestas en un Pregon de la Guardia de el Contagio
 de el Pueblo de el Criminal

Yo el Rey
 Don Juan de Montalto Promos mi lugarteniente
 de la razon que tozo el Consejo del en 17 de Mayo de 1657

mitis copia con Carta de la misma fecha paxami in
 grafijs de la Reparaçdo que en el Capitulo de la
 imponen penas a los que faltaren a la guarda de las puertas
 con ocasion de contagio y pareçe que la dha. Carta se
 exerce su jurisdiccion y por que no ha de coaxer por el
 Consejo de Indias por el Justicia y Justicia a la virtud de la
 paxami permitida que el Consejo de Indias exerce su jurisdiccion
 que no le sea yo en cargo y mando que me digan lo que
 se os oviere en este punto. Dado en Madrid a xxvij de
 Mayo 1656. Yo el Rey

V. D. D. Christ. Crespi Vicario
 V. D. Comis. de Albarera
 V. D. Maria R.
 V. D. Mich. de Lamza

V. D. P. de Utiaca R.
 V. D. Pacharis R.

Medios propuestos para que el Regio
 fisco salga a las causas de app. de que se ven
 ante el Sumario por los Collegiales de la familia
 de el Coll. de Corpus Christi

Señor

Por Real Carta de 19 de Mayo 1656. en que auiso al Sr. Obis
 de Utiaca de 14 de junio mandarme advertir
 que son ocasion de haver appellado ante el
 Sumario de su S. M. Collegial de el Coll.
 de Corpus Christi de Valencia y me ordeno
 verse si por el motivo de el Real Patronato
 de el Sr. Obis. se ha de remediar que a breved
 el Real fisco a las causas de app. de fundiendo

Laparte de la Visita y puntual observancia de las constituciones
 y que comunicandolo con las tres Salas de este Real Audiencia
 deuenia arribar a V. Mage. lo que en la materia seme ofrecio
 Haviendola propuesto a los señores y visitas las constituciones
 y todo lo tocante al punto con el fin de traer a la memoria
 que el fiscal puede valer de otros medios con que se ocurre a los
 casos que respectivamente se pueden ofrecer
 El primero es haver apprehension de semejantes despachos
 siempre que vengyan de su Santidad, y de su Honra
 de estos Reynos de España, por que segun Constituciones
 del Colegio no se puede agitar y excohar ni usar
 de otros remedios contra los actos de visita prohibidos
 por los Visitadores. Los Collegiales Prebendados, y
 allamados y todos los otros Oficiales y familiares
 en el impuso de sus Oficios juran observarlas
 y no pedir dispensa ni relaxacion del juramento
 y perdiendola, usando de qualquiera de los
 medios quedan privados ipso iure de sus
 Oficios y V. Mage. segun el Capitulo segundo
 del Patron del Colegio con clausula especial de
 estar obligados a hazer se observen sus constituciones
 que estan confirmadas por la Santa Sede
 Apostolica y de el mismo modo que el Usado
 y practicado en todos los Consejos, Camerlexias
 y Tribunales Reales de España el medio
 de la Venenion de Bulas y despachos que
 vienen de la Curia Romana y de la de
 Roma si contienen alguna cosa contraria a las disposiciones

decretos del Consejo de Trento por ser O. Mag.º
Suprlector podra el fiscal Valere de Heredia en las
causas del Collegio por ser O. Mag.º Suprlector y Pa-
tron y estar obligado a que se observen sus Libros e
Constituciones

El segundo medio es caso que las Letras sean notificadas
y remitan originales con copia de la citacion ala
Cura Romana, o al Sumario que el fiscal de la
Compañia en ella instando por la Renovacion
de las Letras y que no se admitan semejante
Medio, por ser contra las Constituciones
como por padeses renunciado con juramento
por todos sus Ministros oficiales y familia
y tambien podra usar el fiscal de los otros
Medios que se acordaron contra los que
impetran despachos que se opponen a los segun
los decretos del Consejo

El tercer medio es en caso que los Remedios
de appellation, o Recurso se interpongan
en negocios que no esten prevenidos, o vir-
tualmente comprehendidos en las Consti-
tuciones con que el Venetense queda pre-
senter no prohibible en este caso
omnino. Debe saber el fiscal es poriendo
en la Cura Romana, o del
Sumario la Substancia de los de Vicio
y la razon de que debe el case a los que Viciadores

pasasen en respeto de estar confiado en su arbitrio
todas tocante a la conservacion del Colegio y obser-
vancia de sus constituciones

En estos tres medios parece que el Fiscal en nombre
de M. M. Patron del Colegio podria encomendar
dixigen sus instancias en los casos que respectivamente
pueden ocurrir conservandose la buena memoria
de el Patriarca Don Juan de Ripera Arzobispo de
Valencia y tan pronto como se emplear obra como la del
Colegio Dominicano de Capilla de Corpus Christi V. M.
se servira mandar resolver lo que mas convenga
y el Dios la Real Persona de V. Magest
como la Superintendencia Real de Valencia
2. de Enero 1657. Luis de Almonada

El Rey Resolucion en la materia antecedente

M. Duque de Montalto Primos m. Luis
Capitan General. Ha existido traslado de este
conque respondiendo a los quesitos han sido efuertos
en 16 de Junio de 54. y 29 de Agosto de 56. con
ocasion de haber appellado ante el Sumario de
su Santidad M. Collegial del Colegio
de Corpus Christi de Valencia de sus
Los medios que se han feido a semejar Real
de que queda Valencia el Fiscal en los casos que
se fueren apareciendo encargando mandamos (con lo pago) que

Ordeneis al Fiscal que en los casos particulares que se
ovieran se valga de los medios jurídicos dando me
cuenta siempre que sucedieren de lo que se obrare
Dado en el Pardo a veynte y tres de Mayo de 1657.

Yo el Rey
Yo Don Christ. Escopi. Vicecomite

Yo Comendador Albatanz

Yo Maria Regens

Yo Don M. de Lamosa

Yo Don J. de Puy

Yo Don J. de Alcañga R.

Yo Don P. de Salas R.

Yo Don V. de Contreras R.

Yo Don J. de Guabagal Secretario
Al Jefe Duque de Montalto Primer mi Lugar y Capitan General
en el Reyno de Val.

Quese guarden los fincos sobre las euocaciones
de causas de los Indiales de Orinduelo.

Yo el Rey
Yo Don J. de Montalto Primer mi Lugar y Capitan General
Por una Carta de 23 de Mayo de este presente año
de las dhas Salas de audiencia Real Audiencia de Sevilla
al informe que os mande a pedir en 2 de octubre del
dho año pasado sobre lo que por parte de la Ciudad de Orinduelo
se me havia representado el perjuicio que esiguen a los dhas
algunas instancias de causas en las dhas Salas pretendiendo que
seca a los dhas Indios y otros fincos de aquel distrito de Audiencia
diciendo a los que me representaron por ellos encargados
mandaros como lo hego que se guarden los fincos
de este Reyno y Reales ordenes y lo
que a la Ciudad de Orinduelo se le escare y que si ella se finco
aprovechada en alguna caso particular siga su finco por

A caminos ordinarios. Dado en Madrid a 8 de Feb. 1657

Yo el Rey

V. D. n. Christ. Cresp. Nacion.
V. D. n. de Albarera
V. D. n. de Marca Repens
V. D. n. de Muz. de la Cruz
V. D. n. de Joseph de Puzos R.

V. D. n. de V. de Campa R.
V. D. n. de Pascual de Bragona R.
V. D. n. de Vincente de Moxos

D. n. de Francisco Izquierdo de Berbegal de Arce

Nuevos ordenes dados al sup. de Ind.
Thesoro sobre ciertos puntos.

Yo el Rey

Yo el Rey de nuevo me sup. de Ind. Hase visto via carta de V. de Ind. en que me representays lo excom. que esta la Thesoreria de este Reyno y los medios que se os ofrecen para que no se falte a los gastos de escritura y al que conduce una buena administracion y se repueble que se de a quien trescientos escudos que se le pueden responder en gastos menudos de administracion de Justicia como son la fabrica de los Testigos que vienen a esta Ciudad de diferentes partes para sustentar las causas y lo que toca a los Ministros inferiores y para algunas Diligencias y que esta cantidad se consume preciosam. de qualesq. entradas que ha visto en la Thesoreria con poderla aplicar a otra ninguna cosa de suerte que siempre se prompta para ello.

Los tercios que se dan a los Ministros que pretenden o con donan a los Reos y las averias entran en la Thesoreria como ha de ser pero que el Thesorerario ponga por cuenta aparte

En que de ninguna manera lo confunda ni mezcle con los
demas efectos y dineros de la thesorera para que lo pague con
puntualidad a los dueños y Señores que en tocarse sin
gabarlos en otras cosas por fuerza que sea

Quelos Bienes sitios con que hoye halla la thesorera
por haverlos tomado en satisfacion de sus creditos
de vendan luego todos y no hallando quien los compre a precios
competentes nose tengan en administracion sino que se
arrienden en esta forma y cantidad es en cargo y mando que
al serme mi Resolucion irrevocablem. teniendo la mano
yrs en ello y para que siempre se presente lo antes que se
Recibe el tal Carta en las partes que convenga Dize en
Madrid a xij de Mayo 1657.

Yo el Rey

V. Don Christ. Guepi Vicario

V. Com. de Albarera

V. Marza Regens

V. Don N. de la Cruz

V. Don Joseph de Puelles

V. Don P. de la Campa

V. Don Pacheco Regens

V. Don Primitivo Roscos

Don Juan de Berbegal

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi Lugar teniente en el Reino de Valencia

Cometose al Sr. Juan de Berbegal sobre
ciertos Cabos que pretendio. Dizele lo que
haviendo sido el Asesor del Rey
de General con el Subdelegado suyo en su division
de los derechos de sal y que en en aquella
Ciudad

Yo el Rey

Yo el Duque de Montalto Primo mi Lugar teniente

y Capitan General. Heber Almagro y Amados Comisarios
 por parte de la Ciudad de Origuella seme ha dado el me
 morial incluso en que como veis refiere que el Reyte general
 de esa Ciudad y Reyno siempre ha tenido y tiene en la dha
 Origuella un Comisario para el conocimiento de las causas de
 dicho Real de Luena y sin embargo de lo mismo al dho
 Joseph Perca de Oranato su abruor como subdelegado suyo
 ha exercido su jurisdiccion de fuera de Ley y Luena
 fulminando los procesos de que se hace mencion en el
 dho Memorial suplicandome sea de mi parte mand
 dar que el dho Subdelegado presente ante mi y ante
 mi Real Supremo Consejo de Castilla copia autentica
 de todos los procesos y causas que fulmino en Origuella
 y de las composiciones que hizo y que asi mismo Ju.
 Portillo pudo recibir los autos que averbania el
 Syndico de la dicha Ciudad de Origuella recibidos en
 Almatania baganidos por ser los autos de Substancia
 Comitiados y en causas y mandados (como lo hago)
 la administracion a las partes con advertencia que si el
 Syndico y Escriuano de la Ciudad de Origuella no hubieren
 excedido en el modo por solo haver alegado
 y notificado lo que pretendan que importa a sus derechos
 no sean molestados. Dado en Madrid a diez y seis
 de Mayo de 1657.

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Céspedes
 V. D. Com. de Albuera
 V. D. Marta de Reguera
 V. D. Don Juan de Alariza

V. D. Don Pedro Villacampa
 V. D. Don Vincente de los Rios

Don Juan de Brabegal

Al M. D. Diego de Montalvo Primer mi. sup. de la Real Audiencia de la dha Ciudad
 Heber. Ant. de la dha Ciudad de Origuella. Real Audiencia en dho Reyno

Consulta en que se proponen algunos medios
para que se nombre un sag. m. en la capilla
del Real Palacio, go. tres Presbyteros
y un sacristan para mayor devocion de la capilla
Señor

De tiempo immemorial a esta parte se ha celebrado el
Santissimo Sacram. en el Real Palacio y en la
Capilla que está situada en baxo con invocacion de Nra. Sra. de
Los Angeles cuya puerta sale a la Plaza, y llamo el Real
y se fue en la capilla alta con la invocacion de Santa
Catalina Martir que tiene puerta en el balcon de los de
baxeros, trasladase a este segundo sitio en tiempo que gobernava
el Rey el Duque de Lerma por haver sucedido una grand
averencia de Dios que vino a ser el llanto y la capilla
baja y con gran riesgo de su lugar en caso de una epidemia
y para no arriesgalla a semejantes contingencias se
coloco en la alta donde ay esta paxa sin aver tenido
alguna de la capellan que ay de de susaltos y de ne
gacion ni grand las llaves de la sacristia ni de
cuerpo que quando no pudiese haber forma
para traerla me obligaria, aunque con
granissimo dolor y desconsuelo asy heuy a N. Sr.
D. no a finiesse y celebrado en Palacio el
Sacram. Señor pues tendie por mayor Religion
caxerer de el bien tan summo que verle
contanto induxo y soledad

Conde se el p. en ambas inconvenientes
de presuado de animar los medios que

podria haver para reducir la capilla ala decente forma
 que se expone en la asistencia. El qual el señor
 le halo que el señor Rey Don Pedro el segundo gho-
 do en la capilla bassa de Nuestra Señora de los
 Angeles tres Beneficios para tres Presbiteros (com-
 prendido uno que antiguam^{te} llama con obligacion
 de celebrar en ella la Misa, los Divinos ofi-
 cios las horas divinas y nocturnas.

Uno de los dichos fuesse Rector de los demas, y el
 dellan mayor asignando 25^l de renta cada año que
 entones devia ser congrua suficiente y a los otros otros
 20 libras cada uno para su sustentos

Instituyo tambien dos Escolanas o Sacristias con
 diez libras y diez sueldos por cada una al año
 para dos Sacristanes que sirviesen en la Capilla
 y a la celebracion de Messas y ofi-
 cios

Dotó la Capilla de Bols de Veneta con
 unales para cera el aceite de dos Lamparas
 de ofi-
 cios vino incienso diez y seys sobreplaves
 quatro manteles y para los demas gastos de
 lavar la ropa en la venovando.

Ordenó que esta cantidad entrasse en poder
 del Rector al efecto de distribuirlo
 en lo que es tan aplicada y lo que sobraxe en
 hazer adornos para la Capilla los que se fuggaron

mejores y mas necesarias con obligacion de dar cuenta
cada año al Por. Real

Reservó aquella Mag.^d sus y sus sucesores para
siempre el derecho de Patronato en los seys be-
neficios de Don Escobomas. Toda la renta siempre
de años 176 libras que assigno en diversos libros fadiga
y libros sobre las tablas de Farmacia, Pedernia, ^{de} ~~de~~
Medicinas y Sobremas expresados en el auto de
Institucion y fundacion como consta de lo que
va senalado numero primero por faltase algo acor-
damiento de las referidas 176 libras se consignó en
lo que procediere de la Farmacia y se crease que
toca a N. Mag.^d en la bodega de Dado

Los seys Beneficios Prebiterados han estado ^{referido} ~~referido~~
siempre pero no las Escobomas ni ha tenido fin para
que fuesen instituidos pues los gozaban los posee-
dores sin asistir a la Capilla, ni hazerse en ella
las funciones que dispuso el señor Rey Don Pedro
por las libras de la Archidiaconia de la Iglesia de
Cristitana y del subsidio con que el
Alonso Pector, o Capellan Mayor fue el
Juan Bautista Alvarez que tuvo jurament.
Vno de los otros cinco Beneficios, bien que
eran in compatibles conforme la fundacion
Estos dos vacaron en el año 1633. Vacó otro en

el de 638. el que pusey Jeronymo Borras general de
 40. el que ferra layme i aneter con que solo ayde
 presentepuseydo puseydo vno en la Licenciado
 Caymiz Hernandez Maestro de Ceremonias de la

Palacio

Tambien consta (sinon) por los mismos libros que
 D. Magd es Patron de los Beneficios en la Gleria
 ria Metropolitana de la Ciudad, de otros en la
 Gleria de S. J. de S. Hospital, vno en la
 Gleria de Calatrava, otros en el Convento de la
 Zayra y otros en el de San Christoval, cuyas
 fundaciones y rentas, en que consisten, y que carga
 tienen van expresadas con individualidad en la
 memoria inclusa señalada con numero 2.

Vno de los dos Beneficios de la Gleria Metropolitana
 fundado o fundacion de Malfeare Canongos de Calatrava
 con que el Patronazgo toca al Arcebispo, mas
 despues se halla puseydo apresentatione de
 los señores Reyes de cuyo Patronato no se halla
 mas que una memoria en una Diferencia donde
 se dice y pertenece a D. Magd por razon de
 lo que se hecho anexo a la Real Cedula de
 Real y por la duda que se dio se prozere hecho
 sacar copia autentica de la Real Diferencia
 que va señalada con numero 3.

Los Beneficios de Patronato de D. Magd de los de la

Capilla de Sta. D. de los Angeles que no cumplen
y con las obligaciones de su fundacion pueden ser
medio para ayudar a conseguir la asistencia mas
de los Santos Sacramentos en este Real
Palacio sirviendose N. Mag. de instituir se vea
gan los seis Beneficios de la Capilla y dos Escolas
a quatro Presbiteratos y aun sacristan en la forma
que se fiere. El primero con titulo de Capellan mayor
agregandole el M. Beneficio de la Iglesia mayor
con augmentarle la renta hasta 250. Libras en todo
quarto en Palacio y facultad de poder Verder en la
Iglesia mayor a ganar las distribuciones con que se gana
la renta de 300 libras. El segundo con titulo
de Sacristan Mayor con 150. Libras al
año y quarto en Palacio, el tercero con
titulo de Maestro de Ceremonias agregandole
el otro Beneficio de la Iglesia mayor
y hasta 150. Libras de renta en todo con
facultad tambien de poder Verder en la Iglesia
pues de esta forma vendra a tener 250. Libras
al año el ultimo con titulo de Capellan
del Consejo con renta de 150. Libras y oblig^{on}
de decir Lomasia en el los dias que son de Tribu-
nal, los feriados en la Capilla de Sta. Catalina y los

se quite en la de Sta Señora de los Angeles
 quedando obligados todos quatro por turnos a celebrar
 la misa cada dia por N. Mag. y los señores Reyes
 en conformidad de lo dispuesto por el Señor Rey
 Don Pedro.

Tambien habra de nombrarse para ista que sea
 Persona de menores ordenes con salarios de 50 Libras
 al año y apocento en el quarto del Capellan
 mayor señalando asi mismo 100 Libras para los
 gastos de la Sainsta que todo sumo sea al año
 la suma de 800. Libras

Esta, Señor, es la mas moderada licencia del feuto
 que se due al Santissimo y solo se ofrece a la con-
 dexacion la dificultad de situar lo que falta a
 cumplimiento de la renta en la forma referida
 quando es tan manifesto el empeño de la Real
 Necessidad y lo impossibilitada que esta para acudir
 a nuevas cargas y obligaciones por concienzo que
 ninguna puede equipararse en la Realziedad
 a N. Mag. a la Penzion de Vida a el P.
 Obisado sacramento de entrada adivivani
 en los medios con que se pudiere suplirse
 supuesta en primer lugar la agregacion
 de Pension que se due pedir a su Santidad
 de todos los Beneficios referidos para los quatro Pies.

464
literatos y sacristia vendrian a factar 500. Libras
de venta que p'dria V. Mag^d remirse de
mandar se libren en la Receipta de aquella
de las Indias de la Mata y quando esto padeciese alguna
dificultad siendo V. Mag^d servido p'dria remirse
una pensión de 500. libras sobre el tributo
de las que V. Mag^d tiene arbitrio de imponer.
En este V. t'mo expediente no parece tener que
pueda haver cosa digna de reparo pues si se con-
sidera la distribución de las pensiones de
que V. Mag^d hace merced a diferentes sujetos
(sin entrar el discurso de las migratas de las
pensiones de algunos que las gozan) ninguna
puede tener tan justa causa y motivo, ni
emplearse en tan digno efecto asi por ser in-
teressado el mayor culto de lo Santissimo sa-
cramento como por adelantarse y perpetuar la
obra pia y memoria instituida de los señores
Rey Don Pedro que por la mudanza
de los tiempos ni se le suelta rigor
de dicho ni puede permanecer en aquella
forma.

En el interin que para el tributo de las Indias

Laprima, por que desde luego se consiga
 el fin y efecto de ser la necesidad tan urgente
 suplicaria al N. Mag. mande firmar esta
 500. Libras en los efectos extraordinarios que
 no proceden de la Real Hacienda con ante
 laucion a quantas situaciones buviera pasando
 falta y pues la causa es tan digna de ser
 firmada todos /

En los medios propuestos no alcanzo que ayadificul
 tad, o inconveniente mas quando huviere alguno
 parece devia ponerse y allanarse por no incurrir
 en el mayor dolor y desconsuelo que seria perder
 la asistencia de los Siberianos como en Palauo
 de go asi de la Realidad catholica al N. Mag.
 de su gran celo y veneracion al Santisimo Sacra
 mento, cuya causa es ay la que se pongo, cuya de
 uonia la que deses y cuyo mltos el que estubo
 por que en mi tiempo no se pueda de la Real para
 aquel sumo bien ni los que la habitan el consuelo
 de tenerle en ella

Labrenidad en la Resolucion de la materia impetu
 ria y efecto de la Realidad de los vnos Beneficios, de los
 byteranos de la Realidad de los Angeles y de los
 no pago tema para su provision hasta haber tomado el
 N. Mag. en caso de admittirle la misma forma que se pongo

seña de Comendancia grande que el Rey es legido por
Capellan mayor fuesse graduado en Theologia, y lo
hoye para que pudiese descauax a los Príncipes
en muchas Consultas de materias morales y raras que
se ofrecen en el gobierno y puntam. m. r. r. r. en las
cosas de la fe y doctrina Christiana a los Reynos, y a
dos y otros miradores de la Real Palatio
Haya Crum Venias que forman de no pegueno lu
gar

Supp. al Mag. Verdadero Mando Considerar
la materia con el celo de su gran piedad para el fobor
de que puede ser de mayor seru. de Dios y de V. Mag.
cuya sacrosanta Real Persona y de Dios como la fobor
trianco ha amonestar Real de Cal. 2. de Enero de
1657.

Luz de Montada

Rey Respuesta a la Consulta antecedente

M. Duque de Montalto Primo de Luz de Montada
Hase visto lo que me espinister en esta carta de 22 de
Enero en orden a la Mon. de la seys Capellania y de los
sacristanas y agregacion de los Beneficios de la Santa Iglesia

y Reduccion de los ms y los otros aquinos Prebiteratos para
 que con la formacion dellos y Reformacion de la Capitulacion
 de quinquientos ducados sobre esse Arzobispado (para quando
 de Vaque) de el santissimo sacramento en esse Real
 Palacio con la Venaxonera que se done por queoshe
 de lo he tomado la Resolucion que vezeri por las Cartas
 incluidas que escriuis a su S.^a y ami embaxador en
 Roma. Al queando tambien dadas las gracias de el celo
 y atencion con que me hanis propuesto cosa tan propria
 de mi obligacion. Pero hasta que su S.^a se sirva de
 coneder el despacho que se le pide para quando Vaque
 Capitulacion de 500 ducados que se propone en esse Arzobis-
 pado no parece que se puede cumplir con la formacion de otra
 parte. Dado en Madrid a vij de febrero 1657.

Yo el Rey

- V. D. Don Christoph. Crespi Niccaort.
- V. D. Comis. de Alcabalas
- V. D. Marca Neg.
- V. D. Mich. de Lamusa
- V. D. Los. de Puyo R.

- V. D. Don P. Villanueva R.
- V. D. Don Pach. ab. Caponera R.
- V. D. Don Vicenno de Mosco

Don Juan de Zayas Beabagal Secret.

Al M^o Duque de Montalto Prmo. en su Lugar Cap. del
en el Reyno de Val.

Carta al Embaxador en Roma
sobre lo mismo

Yo el Rey

M^o Duque de Saracena Prmo. de mi Consejo de Chamberes
 mi Camara y mi embaxador en Roma, El Duque de

Montalto mi biz. y capitán General en el Reyno de Val...
en carta de 2 de pasado me espone que de tiempo en...
memorial a esta parte se ha celebrado el Santissimo...
Sacramento en aquel Palacio Real primero en la...
Capilla que está situada en bajo con invocación de Nra S...
de los Angeles y despues siendo Praxel el Duque...
de Sicilia en la Capilla alta con invocación de san...
Caterina Máximi por una grande averenda de Nris...
sin asistencia de Capellán alguno ni quien guard...
de llaves de los sagrarios y con otros el Duque de Mon...
talto de fuir otros inconvenientes sacrosancto exo...
minor los medios que podría haver para reducir...
esta Capilla ala decente forma que se propoxerona con la...
asistencia de Nras Señor y halla que el Sr. Rey Don...
Pedro el segundo fundó en la Capilla baxa de...
los Angeles seis Beneficios para seis Presbiteros...
Compre bendido uno que antigamto se llama con obli...
gacion de celebrar en ella la Misa, los divinos...
oficios y las horas divinas y nocturnas y dispus...
que uno de los fue de Nra S. Capellan Mayor...
con Vençer y fmas libras de Venca y los...
otros cinco con Venço cada uno qdos sacrista...
nias con diez libras y media cada uno...
y Venca de Venca para cera, azeite...
y otras uno vicario, diez y seis libros...
de seis, quatro mantiles y para otros qdos...

Montalto mi biz. y capitán General en el Reyno de Val
en carta de 2 de pasado me espone que de tiempo en
memorial a esta parte se ha celebrado el Santissimo
Sacramento en aquel Palacio Real primero en la
Capilla que está situada en bajo con invocación de Nra S
de los Angeles y despues siendo Praxel el Duque
de Sicilia en la Capilla alta con invocación de san
Caterina Máximi por una grande averenda de Nris
sin asistencia de Capellán alguno ni quien guard
de llaves de los sagrarios y con otros el Duque de Mon
talto de fuir otros inconvenientes sacrosancto exo
minor los medios que podría haver para reducir
esta Capilla ala decente forma que se propoxerona con la
asistencia de Nras Señor y halla que el Sr. Rey Don
Pedro el segundo fundó en la Capilla baxa de
los Angeles seis Beneficios para seis Presbiteros
Compre bendido uno que antigamto se llama con obli
gacion de celebrar en ella la Misa, los divinos
oficios y las horas divinas y nocturnas y dispus
que uno de los fue de Nra S. Capellan Mayor
con Vençer y fmas libras de Venca y los
otros cinco con Venço cada uno qdos sacrista
nias con diez libras y media cada uno
y Venca de Venca para cera, azeite
y otras uno vicario, diez y seis libros
de seis, quatro mantiles y para otros qdos

Refrendandose el Señor Don Pedro para sus sucesores
 el Patronato y si estos seys Beneficios y dos Sacri-
 ficios se reduen a quatro Presbyteratos con otros
 dos Beneficios de la Santa Iglesia de Valencia
 que tambien son de mi Real Patronazgo y se añaden
 quinientos ducados al ducado al año se fize que lo
 asistencia mas de unte del Sanctissimo Sacramento
 en esta forma. Que al primero de los quatro Pres-
 byteratos se le el título de Capellan Mayor
 agregandole el Beneficio de la Seo Gauger
 fande la renta hasta 250. libras en todo quarto
 en Palau y facultad de Veridic en la Iglesia
 mayor aganar las distribuciones con que aganar
 su renta de 300 libras. Al segundo con título de
 Sacristan Mayor con 150 al año y quarto en Palau
 Al tercero con título de Maestro de Cerimonias agre-
 gandole el otro Beneficio de la Iglesia mayor
 y hasta 150. libras en todo y con facultad tambien
 de poder Veridic en la Iglesia pues de esta
 manera vendra a tener 250 libras y obligacion
 de decir la Misa en los dias que buviere
 Tribunal, Los feriados en la Capilla de Santa
 Catalina y los de fiesta en Sta. de los Angeles
 quedando obligado a los quatro por turno a celebrar
 la Misa cada dia por la forma que los Señores Reyes en
 conformidad de lo dispuesto por el Señor Rey
 Don J. y que asi mismo se nombre un Sacristan que sea

Persona de mensuales adones con 50 libras de salario
 a la casa y aparcos en el quarto del Capellon mayor
 señalando asi mismo 100 libras para los gastos de
 la sacristia y todo junto baxen la suma de
 850 libras y por que nada de lo referido (que tanto
 importa a la Real caxa de Dios y Venexacion suya)
 puede tener efecto sin que su Santidad se sirva de
 Venexar una pensión de 500 d. sobre el
 Arceobispado de Valencia para quando vagare
 y yo deseo que esto y la Union de Capellanias
 de los dichos Beneficis y las des sacristias
 en la forma referida tengan efecto que
 dando para mi y mis sucesores el Patronato
 go y nombramientos, encargos y mandos con
 todo efecto que dando a mi Beatitud la carta
 que aqui va en vuestra Real honra baxay
 todo los oficios y diligencias necesarias
 para su execucion con el celo y brevedad
 que fizo de vuestro cuidado en que se ve
 muy seruido. Dado en Madrid a 7 de febrero
 1655.

Yo el Rey

Don Francisco Lopez de Borbega;

Secretario

Al Embaxador en Roma

Carta a su Sant. sobre Comunas

Muy Santo Padre. Am. Embaxador en esta Corte
 Escriuis Represente a N. S. en mi nombre la
 Necesidad que Vnivers. sus Capellanias y dos Sarcos-
 farnias del Palacio Real de Valencia y apre-
 gar dos Benefic. de Magalla Santa Iglesia y re-
 ducir los Vnos y los otros a quatro Presbiteratos para
 que con la Formacion de ellos se cumpliera el fun-
 dament. N. S. de Westminster Inapension de 500 libras
 sobre aquellos Arcebispado para quando Vaquepudi
 a Star de Sanctissimo Sarcos. en a que el Palacio
 con la devota y veneracion que se debe sup-
 p. a N. S. que se cumpliera de dar am. Embaxad
 or entera fe y credito me haga merced de con-
 ceder lo que me hezarse propusiere de la misma
 que lo tendre a gran favor de N. S. cuya muy
 Santa Persona R. S. de al p. p. y filie re
 gum de la Isla de Madrid a 7 de febrero 1657.

Muy humil. Rey de casto hisp. de Belzeor
 Sabara. de Dios Rey de Castilla de Aragón
 de Leon de las Indias de Sicilia de Cerdeña de
 Portugal de Navarra y de las Indias que muy
 Sto. p. y m. besa
 El Rey.

A su Santidad

Barbegal

Exposición de la misma materia

Señor

Con Carta de V. M. de los Reales Despachos
 de V. Magestad para su Santidad y Duque de
 Cerdeña sobre la misma forma que se desea
 dar al culto del santísimo Sacramento que
 ante este Real Palacio en la Capilla
 alta con invocación de Santa Catharina Mártir
 y habiendo reconocido las copias que V. M.
 se viene remitiendo de los Despachos que van
 a Roma sobre que esta dirigida la suplica
 de la Unión y anexión de los Beneficios
 de San Juan del Hospital, de San Prins-
 tual de Salazar y el de los conventos de la
 Zarzera, pues con la Unión de los Benefi-
 cios y juntamente los dos de la
 Iglesia Mayor los seis de la Capilla
 de Nuestra Señora de los Angeles
 las dos Escuelas instituidas en la misma
 Capilla y los 500 rs. de la Capensón se
 componen la suma necesaria para los quatro
 Presbiteros y sacrista que aypretenden
 servir en la Capilla alta y es me-
 nester se expresen todos para la agrepansa
 tambien se refiere a V. Magestad que el Capellan

Magro Ferrnise de tener la calidad de qua
duado de D. en Canones, q. theologia y abona
Numeros bueluo asuplicarls a O. Mag. paxa
siendo seruido se espuse esta circunstancia
que la suyo muy necesaria

Y por que podria retardarse el despacho conpedir
de Roma la Bulla de la dotacion y fundacion
de los Beneficios que exigio el Senor Rey Don
Pedro comienda se mire la copia de la que remi-
tia a O. Mag. Si es mena necesaria la nota
de las cargas que tienen los Beneficios que han
de anexarse para que quidan dividirse conpro-
porcion entre los quatro Presbyteros Supplicis
de O. Mag. si sona disponible assi y que se
me bueluan ambar en mendades y con los
papeles necesarios para Roma.

Y por que el D. de San. A. ha de vacar
la Persona que tiene en anexo el
Beneficio de la Iglesia Mayor y otro Pres-
bytero de los deys de la Capilla basca
cuyos tres entaron sea a O. Mag. en el espacio
de quatro meses pasando despues al ordin.
y asi juzgo conveniente que O. Mag.
se bruxa participax la disposicion de
esta materia al arzobispo de Val. para
que evalga de su derecho parado el termino de

101.
Hecho en la Præfatura de los Beneficios de
parados los diez meses se podria impetrar en
Roma y conuendria obtener antes esta aneccion
de la Curia de Beneficios V. Mag. mandara
que se hiciera lo que mas conuenga y se pusi la
Real Cedula Real de la Curia de V. Mag. como la
dept. de la Real Cedula de Valencia 16. de
Febrero 1655.
Luz de Montado

Sobre lo mismo
Al Rey

Yo el Duque de Montado Pido mi Luz y Cedula
Haber visto la Carta de V. Mag. de lo que se
quiere se ofrezca se deize añadir a la Carta que mande
se examinar en V. Mag. al Duque de Terranova
Com. Embaxador en Roma sobre la Union de
Las Capellanias de este Palacio a quatro Presby
teratos y agregar en ellas de los
Beneficios de mi Patronazgo que se buelue a
mitir a puestas en la forma que deus quere en la
que yo he tenido y que se represente
que por muerte de D. Juan de B. de A. para la Real Cedula
que tiene anexo el Beneficio de la Iglesia mayor

Este Presbyterato de los reys de la Castilla y que me
 toca su presentacion en el espacio de quatro meses
 pasando despues al ordin. y juzgari por conveniente
 que yo participe la disposicion de la materia al
 Arzobispo de la Santa Iglesia para que no se
 valga de su derecho pasado el termino referido
 en la presentacion de los quales pasados los diez me-
 ses se podran vijear en Roma en encargo y mando
 me digan que disposicion particular se ha obligado
 a proporcionar en los supuestos que en general es averuado
 que en las presentaciones de los Reales Patronazgos
 no corre este tiempo y que quando lo ignoran los
 Ministros de la Real Audiencia que tendran el
 cuidado que es razon para conservar el Real Regi-
 stro sin permitir por ningun camino otra cosa
 ni dar lugar a que tenga lugar ninguna
 presentacion de los ordinarios, o impetra de Roma
 hecha con este pretexto y de los señores de las
 advertido para ejecutarlos por los caminos devidos
 y acostumbrados sin que sea necesaria otra diligencia
 con el ordin. Dado en Madrid a 21 de Mayo 1657.

Yo el Rey

D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria

D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria
 D. Juan de Soria

D. Francisco de Brabegal

Al Obispo de Oviedo

181.
Al Embaxador en Roma sobre
La materia antecedente

Al Rey
Yo Dn. Diego de Sotomayor Primo del Rey. Conde de Sotomayor
hombre del Rey Camarero y mi Embaxador en Roma
El Duque de Montalto mi hermano el Rey en el
Reyno de Italia me ha representado que el tiempo in
memorial de bastar se ha reservado el santissimo
sacram. en aquel Palacio Real primero en la
Capilla que esta situada en el quarto basso
con invocacion de Sta. V. de Los Angeles
y despues por una grande averia del Rey
se traslado a la Capilla de arriba
cuya viña causa es de Santa Sabina
Martir en donde no tiene asistencia alguna
de Capellan ni aun persona que guarde
Las llaves del sacramento y para que este
en la deuda de censo de los vesueltos
elegir quatro Capellanas con Congua su
ficiense aplicando para ella 500 duc. de
pension eclesiastica y que se finien en la
primera vacante de aquel obispado
y agregarle otros Beneficios que estavan en
situados en la Capilla bassa y otros que
van de aquella Ciudad que son de mi Real Patronage
en la conformidad que veran por la instruccion que van

con esta fe es remite formada de mi en fe y secreto
 para que en la conformidad que en ella se dispone
 y dando a su Santo oficio que aqui va en via
 de referencia hagais todos los oficios que fueren ne-
 cesarios para que su S. M. se sirva de hazerme
 esta gracia que habiendo de redundar en
 mayor honra y de venia del culto divino
 sea para mi muy particular y en que vos lo
 dispongais con brevedad y eficacia recibire muy
 grato servid. Dado en Madrid a 21 de Mayo 1657.

Yo el Rey.

Don Francisco de Leyva de Bebelroy

Al Embaxador en Roma

Instrucion para lo que se ha de pedir
 a su S. M. acerca de loomas ancedente

Instrucion para lo que se ha de pedir a su S. M. el Real
 nombre de S. M. sobre la agregacion de Mas Capellanias
 Beneficinas del Real Patronazgo en la Ciudad de
 Valencia astra que se quixen elegir en la Capilla
 de aquel Real Palacio.

Se ha de supponer que en la Capilla del quarto baro
 del Real Palacio de Val. cuyo Patronazgo es de S. M.
 y de los Angeles forma y fecho de tiempo immo-
 mortal de Santhomas de Aquino y por una orden
 grande de S. M. que lo ordeno de otra lado a la Capilla del
 quarto alto conmutacion de S. Sebastian a Martin

Que en la Capilla barra fundó el Rey Don Pedro el 2.^o
seis Beneficios para seis Presbiteros (comprehendido
uno que anteriormente havia) con oblig. de celebrar
en ella la Misa y los divinos Oficios, que el
uno fuese Rector, y Capellán mayor con 250 Reales
de Renta cada año que denia ser entonces congre-
sivamente y los otros cinco con 200 Reales cada
uno, fundó tambien dos plazas de Sacristanes
con 105 R. para cada uno al año. Potosí la Ca-
pilla de 500 R. de Renta para los gastos de
Cera, aceite, ornamentos y otros que se ofrezcan
y exornado así y así sucesores para siempre el
Derecho de Patronato en los Beneficios y plazas
de Sacristanes los 1760 R. que importa todo el
Cento consignó en diversos censos y otros derechos
expresados en el Acta de Redencion y fun-
dacion cuya copia se remite n.º Primero.
Que aunque han estado proveidos estos Beneficios no
han cumplido con el fin de esta Instrucion pues los
gozauan los poseedores sin asistir a la Capilla y los
hacienidos con otros incompatibles por su valor
que tambien tiene su Mage. en la fundad. de otros
seis Beneficios de un Real Patronazgo uno en la
Iglesia Metropolitana con jurisdiccion de San
Jame y 221 Reales de Renta otros en la
misma Iglesia con jurisdiccion de S.ª Lucia

con 223 R. y diez dineros de renta Otro en San
 Juan del Hospital con Anuscaion de Santa Bar
 bara con 254 R. y medio de renta. Otro en la
 Iglesia de Calaxana con 492 R. y tres dineros de
 renta. Otro en el convento de Monjas de la
 Reyna orden de San Bernardo con Anuscaion de
 Maria de Graua y 275 R. de renta. Otro en el
 convento de San Cristobal de Monjas Augustinas,
 con 100 R. de renta como mas particularment se vere
 por la cedula que tambien va con esta. y
 otros siete Beneficios de Patronazgo de su Mage
 y los seis de la capilla de San Juan de los Angeles que
 no cumplen con las obligaciones de su fundacion por
 la fuerza de sus salarios y tan vastos los frutos pueden
 ser medio para la de renta aforamiento. de los santis
 simos sacram. en la capilla alta de Santa Ca
 tharina Martin de el Palacio Real y para ellos
 se ha de pedir a su Santid. que se reduzgan todos
 los tres Beneficios de Patronazgo Real y las
 dos plazas de Capitanes a quatro Presbyteratos
 de su salario en la forma siguiente
 El primero con titulo de Capellan Mayor
 que aya de recibir en sujetos graduados de
 D. en Canones, o Theologia para el qual
 que el Beneficio de la Iglesia de Monjas de Santa
 con Anuscaion de Santa Ana que oy esta
 de uno agregando perpetuamente los bienes

rentas de los Beneficios de San Juan del Hospi-
tal y de la Iglesia de Calaxana que se
han de suprimir en la primera Vacante y se
aumentare la Renta hasta 2500 Reales
entodo supliendole y consignandole los 1365.
Reales que faltan de mas del Valor de los quatro
Beneficios que es 1135. en la pensión que abajo se
dize para quien se le señalara de mas de los quatro
en Palacio y le quedara facultad de poder resi-
dir en la Iglesia mayor a pagar las Distribuciones
que se le podria hazer sin faltar a esta asortunio
y con ello para su venta de 3000 Reales

El segundo consitulo de Sacristan Mayor para el qual
qued el Beneficio de la Iglesia que fundo el Rey
Don Pedro y se le agreguen perpetuam. los Dieces y
rentas de otros tres Beneficios de aquellos sex Pres-
biteratos que han de quedar suprimidos augmen-
tandole la Renta entodo hasta 1500 Reales
al año supliendo y consignandole los 650 Reales
que faltan a cumplimiento de los demas del
Valor de los quatro Beneficios que es de 850 Reales
en la pensión que abajo se dize y tambien se le
señalara quatro en Palacio

El tercero consitulo de Maestro de Ceremonias
para el qual qued el otro Beneficio de
la Iglesia Mayor con su curato de
San Jacme para quando vacare y agregandole

199.

perpetuamente los bienes y rentas de los dos Bene-
ficios de fomento de la Sazdia y de el San-
to Christoval que han de quedar suprimidos para
la misma vacante y aumentandole la renta
hasta 500 R. en todo supliendo con racion
de los 904 R. en la pensión que abajo se
dixi con facultad tambien de residir en la
Iglesia mayor para pagar las distribuciones con
que vendra a tener 2500 R. al año
El quarto y ultimo con titulo de capellan de la Real
Audencia de Val. para el qual queda uno de los
Beneficios Subyteranos de la Institucion del señor
Rey Don Pedro q. se le agreguen perpetuamente los
Bienes y rentas de el otro que queda de los seis
se subyterne la de las dos plazas de Sacerdotes
de los 300 R. de gastos de la Capilla de los
Angeles que todo importa 915 R. pagandole
de la pensión que abajo se dixi 590 R. con que
tendra en todo 1500 Reales cada año y aya de
tener obligacion de decir la Misa a las
Comijas los dias que le conviniere, los feriados
en la Capilla de Santa Catalina y los
de fiesta de precepto en la de Nuestra
Señora de los Angeles, y los otros tres en la
Capilla de Santa Catalina quedando
obligados todos quatro por turno a celebrar
la Misa cada dia por su Magestad y los
señores Reyes en conformidad de lo dispuesto por el

Señor Rey Don Pedro
Tambien se ha de nombrar un Secretario Personero
de Memores idemes con salario de 500 Reales
al año (a quien asi mismo se dara asiento en el
quarto de Capellan Mayor) y se han de señalar
1000 R. para gastos de la Sacerdotia alta y baja
que todo junto hace al año la suma de 800 R.
Hare de pedir a su Santidad la agregacion, supresion
y union de todos los Beneficios defendidos en la forma
de que se dice para los quatro Presbyteratos y plaza
de Sacerdotia que se instituyere de omnes re
servando a su Santidad y a sus sucesores el po
derato y nombramiento de los y que se sirva
para lo que falta a la dotacion que se señala
a los Beneficios y plaza de Sacerdotia
y gastos de Sacerdotia de ser de luego
para la primera vacante de Obisporado
de Valencia 500 duc. de pension que hacen
 $318 \frac{3}{4}$ duc. de oro de Camara y dar para
todo los despachos necesarios pues siendo esta
disposicion tan de suyo de Dios nos de. espere
su Magestad que su Santidad le haga luego de lo que

A su Santidad sobre

Mismo.

Muyto Padre Ami Embaxador Genio supplicare a. S. D.

en mi nombre la supresion de Mr. Bonafino
 y agregaron a otros que heredados institui para
 el culto de Nuestra Señora de la Concepcion en la capilla
 del Real Palacio de Valdecañas para
 Mr. Don Alonso de Aragon sobre los frutos de aquel
 Arzobispado en la primera vacante sup. de B. D.
 que dando una Embaxador entera fey y credito
 como que representara en esta parte me hago
 la mrd que espero de la summa piedad y devocion
 de V. M. D. aya muy santa Persona
 V. M. D. aya muy santa Persona
 Universal Iglesia de Madrid a 21 de
 Mayo 1657.

D. N. S. P. N. S. P. N. S. P.
 Don Juan de Austria hijo de Felipe
 por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon
 de Leon, de las Indias, de Hierusalem
 de Portugal, de Navarra y de las
 Indias que sus muy santos ptes y monas bend
 El Rey

Bebegal

Orden para que Mr. de Espachos por señas
 de enmienda haciendo fey camilleria
 El Rey
 Duque de Montalto
 P. mmo mi lug.

105
Hacerme vuestra carta de 3 de este en que respondiendome
alo que en 29 de Agosto os mande e finierdes
que se han hallado en exemplares de
hanerme enmendado algunos errores en interin
por Secretaria para que en adelante se despachen
y charan por Chancilleria en el Rey. En mi orden
que se dio a Cristoval Martinez de Vera
y Caparendo que esta bien lo que hazeys de lo qual
para que se enmiende de despacho y que los exem-
plares de hanerse dado algunos por Secretaria ha
sido abuso y no se pueden sacar en consecuencia
sino observar las ordenes y Pragmaticas que ay
sobrelto y hazer que esta carta se registre en las
partes que convenga para que siempre se tenga
y presente. Dado en Madrid a 15 de Abril 1657.

Yo el Rey

V. M. Don Pedro de Sotomayor
V. M. Don Juan de Alcazar
V. M. Don Juan de Sotomayor
V. M. Don Juan de Sotomayor
V. M. Don Juan de Sotomayor

V. M. Don Juan de Sotomayor
V. M. Don Juan de Sotomayor
V. M. Don Juan de Sotomayor

Francisco Lopez de Berbegal
Al Maestre de Montalto
General en el Reyno de Valencia

Adem sobre las causas que Don Fran.
Ladron refiere para que el Noble Don
Francisco de abtenca no interponga
en las causas que trata en las condas de
Smoaca.

Al Rey

Yo el Rey de Moncalto Panno mi sup. y ab. de Porpasse
Don Ladron me ha presentado un memorial
en que se solicita en reque que signa plexto en esta
mi Real Audiencia de las condas de Smoaca sobre la
posesion de los estados dependientes que es tan como
fidos al D. D. Francisco de abtenca que se tiene por sospechoso
por las razones que se representan y me sup. que atendiendo
a ellas mande como en las causas a que el Sr. Minis-
tro de esta Real Audiencia que Don Fran. no interponga
en las causas de las dhas. que tiene en el sup. y
sin embargo de que es el haberse abtenido de un
terceros y en sus pleitos ha parecido en cargo y mandatos
(como lo ha de) que es informado si es cierto lo que el sup. se
presenta de que Don Francisco no ha sido a los Brazos
de que se alega en las ocasiones que dice, y siendo asi ordenen
a Don Fran. que se abtenca de interponer en estas causas
y nombres en su lugar a otro que es parecer de mi
y de sus señores para las partes. Dado en Madrid a 14 de Mayo de 1657.

Yo el Rey

V. D. Don Cristobal de Soria
V. D. Don Juan de Soria
V. D. Don Juan de Soria
V. D. Don Juan de Soria

V. D. Don Juan de Soria
V. D. Don Juan de Soria
V. D. Don Juan de Soria

Yo el Rey de Moncalto Panno mi sup. y ab. de Porpasse
Don Ladron me ha presentado un memorial
en que se solicita en reque que signa plexto en esta
mi Real Audiencia de las condas de Smoaca sobre la
posesion de los estados dependientes que es tan como
fidos al D. D. Francisco de abtenca que se tiene por sospechoso
por las razones que se representan y me sup. que atendiendo
a ellas mande como en las causas a que el Sr. Minis-
tro de esta Real Audiencia que Don Fran. no interponga
en las causas de las dhas. que tiene en el sup. y
sin embargo de que es el haberse abtenido de un
terceros y en sus pleitos ha parecido en cargo y mandatos
(como lo ha de) que es informado si es cierto lo que el sup. se
presenta de que Don Francisco no ha sido a los Brazos
de que se alega en las ocasiones que dice, y siendo asi ordenen
a Don Fran. que se abtenca de interponer en estas causas
y nombres en su lugar a otro que es parecer de mi
y de sus señores para las partes. Dado en Madrid a 14 de Mayo de 1657.

Que los Ministros no visiten a sus amigos
o parientes en las ocasiones de dependencias

El Rey

Mi Duque de Montalto Primer mi Lugar del Rey. He
Entendido que se falta a la deuda observancia de mis Re-
dones y a la obligacion de los Ministros quando algunos
en ocasiones de dependencias a visitar a sus amigos o pa-
rientes y otros tales y haciendo en cargo y man-
dado que adviertais a los Ministros que aunque sean
muy parientes los que hubieren tenido el dicho
dependencia no les vayan a visitar por ningun
caso y que tengan entendido que si el que
contraviere esta orden se hallare de con-
travencion que conenga a hacer que se registre
esta falta en el libro de las acordadas para
que sea notoria y suya mucho de su observancia
Dado en Madrid a diez y siete de Abril 1657.

V.º D.º Christ. de Vera Vicario go.º del Rey

V.º Com. de Alcala

V.º Ma.ª de Regens

V.º D.º Mich. de Canuso

V.º D.º Jor. de Puzos

V.º D.º P.º Villacampa

V.º D.º Vincente de Moros

Examinados por el Sr. de Berbegal secretario
del Sr. Duque de Montalto Primer mi Lugar del Rey

Quese diese a la Remision que precede de sus autos

El Rey D.º Jor.º de Austria

Mi Duque de Montalto Primer mi Lugar del Rey

Haver visto vna Carta de v. m. de lo pasado, en que respondieris al
 informe que os mande pedir para la remision que pretenden
 Don Jaime Ruiz de Salcedo (cuyo dize ser el
 Lugar de la Agreda) para si y sus herederos suyo
 y attendiendo a lo que me Representaris suplicando
 no tratar de estas Remisiones y encargos y mandaros
 (como lo hago) que se ponga sepultura en elos delinquentes
 y les seque en su Lugar y haciendas y hacienda Subida
 y entodos los que mira a castigar semejantes delitos como lo
 es para el Viso Celo glorioso. Dado en Madrid a diez y
 Mayo 1657.

Yo el Rey
 Yo Don Christ. Crespi Vicario.

Yo Don P. de Alacampal.

Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Joseph de Arce

Don Juan de Berbegal Secretario

Al Sr. Duque de Montalto Prmo mi Lugar y del

Ampliar en favor de Niños Bellicos para
 servir los fines de la Sala durante la
 menor edad de Niños Benitos Criminos

Yo el Rey
 Al Sr. Duque de Montalto Prmo mi Lugar y del. Haciendo
 Consideracion a la buena Relacion que me haues hecho de
 los meritos y partes que conuren en la Persona
 de dicho Bellico (a quien he mandado en su Lugar para
 servir la menor edad de Niños Benitos Crimi-
 nios en el fin de la Sala y en la Sala y en
 bien como se ha de hacer en ampliare la
 Notaria para que queda a Niños Benitos Crimi-
 nios convenientes a la Sala tanto como

ynomas que es la misma facultad que han tenido
sus predecesores y asi es en cargo y mando de la
orden que convenga para que goze de la amplacion
que asi precede de mi voluntad toda duda consultada
de facultad y sin qualq. impedim. Cesaron. Dado en
Madrid a 20 de Mayo 1657.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Ferrer V. can. V.
V. D. Com. de Al. batera V.
V. D. Mar. de Reg. V.
V. D. Mich. de Lam. V.

V. D. D. P. de Villacampa V.
V. D. D. P. de ab. deragon V.
V. D. D. P. de Mont. de S. J. de P. V.

Don Juan Izquierdo de Berbegal secretario

Al Sr. Duque de Montalto Primos mi sup. y cap. en el Reyno de N. S. P.

Que el Consejo Mayor aunda a lo que el Sr. D. N. Nacional
para el capitulo de las quantas de los Reynos de Castilla
El Rey
D. N. Duque de Montalto Primos mi sup. y cap. en el Reyno de N. S. P.
V. D. N. de la Carta de 23 de Mayo en que respondis
al m. p. que os mande dar en 26 de Febr. y
deis el motivo que habeys tenido para suspender
la ex. de la orden que en 30 de Noviem. del
año pasado os mande dar para el Consejo Mayor
Don Pedro de Valda aundese a lo que
el Sr. D. N. Nacional por id. o por su mandado para
el capitulo de las quantas de los Reynos y aunque
es asi como deis que el Consejo Mayor no
tiene oblio a unq. de v. adar quantas a quel Sr.
que las de los Com. que le sean las had
aportar con el Recepto de la D. N. de N. S. P. en el conregando de

Los mandatos y recaudos necesarios en la forma que se
 asienta, pero respecto de estar pendientes las de Don
 Luy. Escobar y otros en el oficio de Mre. Racional en que
 se han presentado algunas libranzas que se han para
 de las justicias y otras de muchos años es justo que
 Don Pedro de Calda ande por esta vez a aquel
 oficio por sí, y por suplico convalidar para este efecto que
 se entienda que esto no ha de hacer consecuencia en
 adelante sino que si siempre quando en el presente las
 pedones que se dan para el registro de las li-
 branzas y que estas se hagan de menor cantidad que la
 que importaban los viajes y que cada quatro meses
 se informen en forma los mandatos y se
 gan las partidas con que tendra el receptor de
 Los recaudos necesarios para su despacho para el
 cutare de la referida orden de B. de Noviembre
 de Mayo pasado 1656. que esta es mi voluntad
 Dado en Madrid a xxij de Mayo 1657.

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Viceroy
 V. Com. de Alcala
 V. Mar. de Regens
 V. Don Mich. de Lamusa
 V. Don J. de Puyo. R.

V. Don J. de Alcamo R.
 V. Don Pach. de Aragonia R.
 V. Don J. de Cerros R.

Don Francisco Izido de
 Berbegal Secretario

Al M. Duque de Montalto Prmo. mi Luy. Cap.
 General. en el Reyno de Valencia

Quens se imprimam libros ni papeles
sin licencia

El Rey
Yo el Rey
Yo el Duque de Montalto Primos mi hijo
criose vuestra carta de 28 de Agosto pasado en que me
dixeis que en la ciudad de Salamanca se imprimian sin
licencia de los señores duques de Alba y de Portugal
atendiendo a lo que me representaron los señores
que se permitian imprimir sin licencia ninguno
libros ni papeles como vereis por la carta de la fecha
de 14 que os he mandado escribir y aqui a parte de
querido de vtro que tengo entendido que en esa ciudad
hay quien espone contra mi jurisdiccion Real y Regalias
y asi a vros advertido de lo que mucho cuidado
de veros y de que se de lugar a que se impriman
en adelante de lo muy particular al fiscal y dando
para ello las ordenes que fueren necesarias
Yo el Rey en Madrid a 19 de Mayo 1657.

- V. M. Don Crist. Lopez Vucan.
- V. M. Don Juan de Castro
- V. M. Don Juan de Regun.
- V. M. Don Juan de Claruzo
- V. M. Don Juan de Puy. M.

- Yo el Rey
- V. M. Don P. Villacampa M.
- V. M. Don P. Pacheco Baragona M.
- V. M. Don J. Mieris Mieros

Don Francisco Izq. de Ber
sepal surer

Yo el Duque de Montalto Primos mi hijo
Capitan del Rey en el Reyno de Oca

Trata de lo mismo

El Rey y Duque de Montalto Primos del Rey Catolico
 Alentendidos que se hacen algunas impresiones en
 esta Ciudad sin que se precedan las licencias que para ellas
 se requieren y por que no es justo se de lugar a esto
 y en cargo y mando que deis ordenes muy precisas para
 que no se impriman ningunos libros, memorias ni
 formaciones, copias de papeles, ni cartas, ni otras cosas sin que
 primero se obtenga licencia de el fiscal en las que le
 toca y que a las personas, o impresores que contraxerion
 en esta orden se castigue como es justo que asi conviene
 a mi seruo. Y davis que se requiera esta forma en el
 libro de las ciudades de Navarra Real Audiencia para que
 siempre se tenga presente. Dat. en Madrid a 19 de
 Mayo 1657. Yo el Rey

V. D. Don Juan Lopez Vicario
 V. D. Comar de Alcazar
 V. D. Marta Regent
 V. D. Don Miguel de la Cruz
 V. D. Don de Puyo Regent

V. D. Don P. de la Campa
 V. D. Don Pach. de la Cruz
 V. D. Don Vincente de los Rios

Don Juan de Berbegal secretario
 Al Sr. Duque de Montalto Primos del Rey Catolico
 Reyno de Navarra

Consulta sobre la importancia de que se pueda
 ser vellegido el fiscal de la Ciudad que
 venimura sus oficios por conservar a su
 go. de los oficios

Senor
 Los que tienen en la Ciudad oficios pergenos se hallan impedidos

225
a la Conuincion de Juados. Para habilitar esta
introduccion una parte muy perjudicial, que es Verme
crar India, o, dos antes de la extraccion en poder de
Los Juados de los Oficios, como les toca las uerben
a ser Velegidos luego en los mismos Oficios que reuon
craxon por les toca disponen en comendados a confidentes
suyos, que feruendo el Canso de la Justicia hagan de xacion
ellos, con que buelven a ser Velegidos de uerse
que nunca auenturan nada y por medio de la fua
fela, quedan de fraudadas las Disposiciones de el Gobierno
de la Ciudad que prohiben la conuincion. De de uerben
atender por toda razon politica que de los Insaculo
dos no conuincan en los Oficios de Juados los que
son menos atentos al seru. de el Rey. y mas
opuestos a la quietud y sosiego de la Ciudad
que sus materias necesitan mas. De
De uerben que la quietud que no de sujetos
que las tuuben, Representado saber si tienen
alguna impedimento. Los que se juzgan
poco oportunos y examinada la ma
teria en la forma que conuenga
de Ministros y Refortador de la
de el Realista de los que se juzgo
de el V. r. de el curso, v. r. m. a. n. d.
tambien, la forma y medio de
de el impedir en la conuincion en ellos con

Sebastian Perroza Bonastre, que ha ido a esta Corte
 asistiendo al Juizado Francisco Lorenz y Frisgon
 Almela Ciudadano vno de los fomentadores de la Compañia
 y de las Resoluciones que en su progreso se han hecho.
 Preuante ambos de practicos y encarnaron siempre
 sus difamenes a presentarlo sin ateneron alguna
 ni del Real serui ni de la quietud publica y es
 bien el con impedido para la extraxion y efecto de
 ser administradores de las Indias que es oficio per
 petuo podran valerse de la facultad que sus antecesoros
 y quedar habiles con Venurias Indias, y de aca
 los oficios en cuyo remedio han sido los Ministros
 de servir que es justo y conueniente ordenar y Mag.
 en General que los que tienen oficios en la
 Ciudad que impidan conuenir a otros y los Venur
 rian no puedan volver a ser nombrados en
 ellos en ningun tiempo ni de crechos contrarios
 de Regencia en comienda, y otros algunos
 que se consideraren ciertos en fable que nadie
 que sea de Venurias Indias perpetuo sabiendo
 que no ha de volver a tenerle. Hemos lo
 acordado con los Ministros ex parte de difamen
 y lo represento al O Mag por conueniente y justo
 para que se tome y se tome lo que mas conueniere
 y lo que se ha de hacer en el Real de Navarra y como lo
 acordado con el O Mag y el O Mag de Navarra y como lo
 acordado con el O Mag y el O Mag de Navarra y como lo

Inesi los que tienen oficios que les impiden el
 Concurrir a los mancebos de la Ciudad Venuniaron
 No puedan obtener a ser nombrados en ellos
 El Duque de Montalto Primo mi Rey y Rey de Sic.
 Vto. Real Carta de S. M. de el Reyado en que se da la
 venuniarion de el dho. dho. a algunos sujetos que han
 procedido con dhatencion en las dho. dho. pasadas de esa
 Ciudad y que uno de los medios que se han seguido
 es mandar que si los que tienen oficios que les im-
 piden el Concurrir Los Venuniaron No puedan
 obtener a ser nombrados en ellos con que no se
 Valdran de el medio que hasta aqui y por que
 el servir estas grandes aun en las Personas
 que son muy apropiatas es justo me he conformado
 con vno paucos y escusos en esta conformidad
 a la Ciudad La Carta que va aqui como Vexer
 por su copia, dareisles el original y tendreis la
 mano en su execucion y dho. dho. Dado en
 Madrid a 18. de Abril 1657.

V. Dho. Juan de Vera
 V. Dho. de Alarcón
 V. Dho. Marta Regens
 V. Dho. Juan de la Cruz
 V. Dho. Joseph de Riquelme

Yo el Rey

V. Dho. Villacampa
 V. Dho. de Chalca de Aragón
 V. Dho. Vincente de Rosas

D. Francisco de Berbegal

El Duque de Montalto Primo mi Rey y Rey de Sic.

El Rey Escriviere a la Ciudad lo mismo

Magníficos y amados Nros. Estando dispuesto que ninguna Persona que tenga oficio perpetuo de esta Ciudad pueda conuocar a los Defuados y otros, he entendido que el Valer de Venuniciaciones y medios para el frandar la Justa Obsecanoria de esta disposición y ser resuelto encargar y mandarnos, como lo hago, que si las Personas que tienen oficios de esta Ciudad que les impiden el conuocar a otros de ella los Venuniciaciones no puedan boluer a ser nombrados en ningún tiempo ni exercer los oficios de encomienda, y otros al guiso que así conviene al buen gobierno de esta Ciudad. Esta es mi Voluntad y que se registre en el Libro de las acordadas para que siempre retenga presente y observe como es justo. Dado en Madrid a 18. de Abril 1657.

Yo el Rey

Juan Zúñiga Berbegal secretario

A la Ciudad de Val.

Consulta Sobre Ma. dada que la Ciudad tiene sobre la Obsecanoria de la orden antecedente

Para evitar los fraudes que se han cometido en la Obsecanoria de la Ordenes que disponemos puedan conuocar a los oficios de

1001
Habiendo visto de la Ciudad los que tienen en ella
Oficios perpetuos se ha venido V. Mag. a ordenar con
Real Despacho de V. M. el Abil que si veneniarer
los Oficios perpetuos las Personas que los tienen no
puedan volver a ser nombrados en tiempo alguno
ni los exerzan por titulos de encomienda, o qual
quier otro y sobre ello se vino V. Mag. a enviar
a la Ciudad

Habiendole entregado la Carta a los Jurados, he
entendido que pretenden no comprehender a los adimnistradores
de las Causas aunque no son Oficiales temporales,
por ser Oficios amovibles al arbitrio de los Jurados,
y que veneniarerlos ellos sin veneniarer el Rey
podrian volver a ser V. elegidos. Si bien los que gozaban
de los empleos se hallan impedidos por otras causas
particulares en que ay a riesgo de Conuair este
ano a los Oficios de Jurados, me parece muy conueniente
preuenir remedio para lo venidero remitiendose V. Mag.
a la Carta que se Real inuenion ha sido conpre
henderlos bien que sean amovibles sin veneniarer
eracion y aunque los Jurados los quiten de sus
propios, pues, y lo hacen con Causa y se ha bastante
para que no se los vuelvan a dar, y sin esto
es en grande de los V. ordenes de V. Mag. en cuya
Real Noticia me ha parecido ponerlo todo

para que se sirva resolver lo que mas convenga
Yo el Rey La Real Cedula Real Persona de N. Mag.
como la Prerrogativa de amovibles Real de
Vala. a 8. de Mayo 1657.
Luis de Mendoza

El Rey Responde a la duda amovible

M. D. Diego de Montalvo Primos mi hijo de N. Mag.
Visto va carta de edicto en que me dais saber que se
quiere que se dar en esta Ciudad a la orden de N. Mag.
para que los administradores de las cosas no sean con-
prehendidos en la execucion de ser velegidos en sus
oficios en caso de ser removidos de ellos por los Jueces
de la Real Audiencia de lo que me representais por mandado
de la Real Audiencia que en qualquiera caso han de ser comprehendidos
en la referida orden como deis por la copia de la
Carta que esorvius a la Ciudad y rasones para que
de la Real Audiencia dar y que de los autos. Dar en Madrid
a 19 de Mayo 1657.

Yo el Rey

- V. D. Juan F. Cresp. Vicario
- V. D. Comar de Albarera
- V. D. Marta de
- V. D. Juan de Almagro
- V. D. Joseph de Sneyo

- V. D. D. P. Villacampa
- V. D. D. Pachales ab. Crispino
- V. D. D. Montano

M. Francisco Lopez de Heredia
Yo el Rey La Real Cedula Real Persona de N. Mag.
como la Prerrogativa de amovibles Real de
Vala. a 8. de Mayo 1657.
Luis de Mendoza

El Rey Responde a la Ciudad lo mismo
Mag. Comar de Albarera
Mag. Comar de Albarera
Mag. Comar de Albarera

105
que si Venuniaron los Oficios perpetuos las Personas
que los tienen no puedan volver a ser nombrados en ellos
en tiempo alguno ni los execucion por titulo de encomienda
y por qualq. otro y por que he entendido que se presume
que se hanian como vendidos Metaprobriacion los ad-
ministradores de las Sisas que son los Oficios amovibles
a la arbitrio vuestro y por que se entiende que rem-
viendolos vosotras sin Venuniaron de lugar se
puedan volver a ser reelegidos, Hagarendo de lasar
(como por la presente de lasas) quemis de la Comarca
habido comprehendido tambien estos Oficios de ad-
ministradores de las Sisas y qualq. otro perpetuo
aunque sean amovibles para que en qualq. caso
que vaguen, y por Venuniaron de los que re-
ven, y por quitarse los los jurados de las Comarcas
no puedan ser reelegidos en ellos lo que antes los
tenian ni servirlos por encomienda ni otro titulo
que esta es mi Voluntad y asi conviene
al buen gobierno de esta Ciudad Thareis
que esta Carta se Registre en el
Libro de las ayudadas para que vien
pre se tenga presente y se seure. Dado
en Madrid a 19 de Mayo 1657.

Don Juan Lopez de Urbina
Alcaide de la Ciudad de Valencia

Que los pretendientes de Estados no se nombren
con el título de las Casas que pretenden, sino solo
los que los poseen, o tienen algo de su en favor

El Rey

Yo el Rey de Montalto Primis mi Rey Cap. Genl. Noble
Mag. y Amador Condesa. Haue entendido que por estos tiempos
a esta parte se ha introducido abuso en que qualquiera que pre-
tende Estado, que tiene título, sin llegar a poseer, usa
del título de la Casa por que no es razón dar lugar
a ello en encargo y mando deys las ordenes convenientes
para que, de los que no poseen las Casas no se admitan
peticiones memoriales ni otros instrumentos en que se
nombren los pretendientes con el título de la Casa
sobre que litigan, sino fueren tenidos y a una con-
tenida, o provision en favor de quales sea aquella
sucesion y herederos que se regular en la Carta
en el Libro de las ciudades de Navarra Real
Audiencia para que siempre se tenga presente y se use
Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1577
Yo el Rey

V. de Juan Crespi Vicario
V. de Juan Villacampa
V. de Juan Pachalis ab Aragona
V. de Juan centuri Maestro

V. de Comas de Albarera
V. de Marco Negro
V. de Juan de la Cruz
V. de Juan de Puyo Rey

Don Juan Izquierdo de Benegal secretario

A. de Duque de Montalto Primis mi Rey Cap. Genl. Conde Reynal
Vale galdo Mag. Amador con Rey aquella Camara de D. de Ulla

Que Fran. Lorenzo no, ¹⁶⁵⁷ cumra a los Oficios
de la Ciudad y se saque de la onfau lauro

El Rey
Mag. Amados y fieles nros Populos consideraciones he
Vuelto que a Fran. Lorenzo saque de las Bolsas de
Los Oficios de esta Ciudad en que se ha incluido y no
comunara mas a otros encargo y mando es que lo sea
entroy asi que esta es mi Voluntad. Dado en Madrid
A 12 de Junio 1657. Yo el Rey

Francisco Lopez de Berbegal secretario
A la Ciudad de Malaga

Consulta para que no ayas familiares que
sean Barones y que no tengan oficio ni nombram^{to}

En el Cap. 2. de la Real cedula deffachada en 11 de
Mayo 1654 con acuerdo de S. M. C. de Braganca
de la Real Inquisicion se dispone lo que tiene obser
varse en el numero y calidad de los fami
liares necessarios para el servicio de los Ofi
cios y los casos en que deya exornarse de los
Industrias seculares en el Capitulo se ordena tam
bien que los proveidos por familiares ayas de ser
los mismos, como especifica en el Cap. 2. de la Real
Cedula deffachada con acuerdo de entrambos consejos
en 11 de Julio 1668. restableciendo con mas expresion, que

fuesen familiares poderosos y que los dng^{os} en adelante
 se emanen en la forma nombrando Personas Libres que no sean
 Cavalleros ni Barones, despues en la forma que es en el
 año 1590. en la Real Cedula de el Rey de España en el punto
 de la guerra que por la jurisdiccion de se dio de banerido non
 brados por familiares algunos Barones de los Vasallos
 en el Reyno de Navarra poderosos se ha acordado por el con-
 sejo de los mismos consejos de Navarra en todas las familiares
 concedidas adueno de Navarra y personas poderosas de ella
 dada de la Real Cedula referida que en adelante se abstuvieren
 los dng^{os} de no nombrar conformandose por el Cartas de
 el año de lo mismo año 1590. dirigida al Marqués de
 Aytona Virrey entonces donde se mando observar el
 asienno referido toda duda consulta y dificultad. con
 que se vea la expresiva y de comunada voluntad del Rey
 aprobando el que la Real Audiencia por el
 dize contra los familiares de el santo oficio
 Barones y dueños de Capallos
 En esta conformidad los Barones non
 brados por familiares no han gozado de
 privilegio de excomunion y fuero con-
 cedido a los dmas familiares por el
 Capitulo contenido en los Capítulos
 referidos y ordenes Reales no conuenien-
 do en ellos la calidad de ser Personas
 Libres. Expresamente el año 1613. haciendo
 su citada conuenion en una causa civil

Enne Don Fran^{co} Juan de Aragón Barón de
 Ocho y Don Carlos de Aquila con acuerdo de
 Los Consejos Sup^{mo} y Reg^{mo} se deleya no proceder
 La delimitación de fueros puestas por Don Francisco
 Respeto de ser Barón. En mi tiempo año 1653. se
 Hicieron p^{re} la Real Aud^{encia} al Marques de Rafal
 por ciertos delitos resueltos concurri pretendiendo,
 Los Inquisidores de Vra entregarle por fami
 liar y aunque discordaron el Dep. Inquisidor
 m^{as} antiguo en el senoi, el fues por paree. La
 Inq^{ue} se desistio de xando el fensum a la
 Real Aud^{encia} que siempre ha insistido, como tam
 bien los Praxeres en las observancia de las Re
 Cédulas criadas

Haviendo llegado a mi natura que de hoy
 dia a esta parte han sido nombrados familiares
 algunos Barones particularm^{te} Don
 Felipe Boyl de la Escala Barón de Manises
 Don Juan Rabala de Perellos Barón de los Agues
 y mi otros que lo eran antes como el fons de Casal
 el Barón de Haquear, el fons de Parient, el fons
 rons de Alalali me hapareido p^{re}mis Representar
 a N. Mag^{estad} que de mas de no observarse
 La diffe^{re}ncia por tantos N. R^{ed}ones con un conserbando
 acuerdo y fultos son grandifimos los de

convenientes que refultan a la utilidad publica y a la
 administracion de la Justicia, pues para la execucion
 con las Personas poderosas se instituyeron los Tribunales
 reales de las Audiencias de donde presiden los lugares
 tenientes de V. Mage. cuya autoridad y dependencia
 las leyes arriba dhas. no exceptan alguna
 son castigados todas condignamte. procediendo con
 suma exacteza, y si bien esta de vicia reconoce
 tambien en el Tribunal de la Inq. para los
 familiares y efectos de ser de calidad municipal
 gan los delitos graves apunados con la pena
 de vida siendo asi que en los Casos capitales jamas
 se estende ni puede aponer la muerte y lamais
 es la relajacion al brazo que han varias veces
 se hanido practicado cae aqui esta inconvencion
 de ser tan ordinario que los Inquisidores se
 produzgan a conocer de los delitos mas graves de los
 familiares y de los en algunos leues. Se exceptuan
 al contrario de estos Reynos donde los Inquisidores
 no tienen el conocimiento en las causas graves de
 familiares con fulcrum motivo, pues siendo de calidad
 rialicos no pueden como se ha dicho, condenar
 en penas condignas que es el unico medio de conservar
 la Republica. Añadese otra inconvencion bien
 ponderable que mira a las disposiciones de los ser-
 vicios que traen los Escrivanos en los, y fuera de ella

no siendo dudable que mas facilmente se reduzcan a
hacerlos los que estuviere en sujetos a la buena d'el Rey
Real que los independientes y lo es conp' de ella en sus
causas /

Yo el Rey mandado se consideren las vicarias
familias de los tiempos que en la Ciudad y Reyno de Val
es exceptos el numero de los exceptos, por Religiosos
delegados ordenados en suavis, beneficiados y de gremios
de curas y oficias haviendo muchos de los que los
obtienen solo para el mismo, Los Cavalleros del orden
de Nra Sra de Montesa que tienen suz y entien agra
y los de las demas ordenes militares que si bien por no
tenerle en el Reyno concen de los los Ministros
de Nra Magest' (asi suede siempre) en los de los grandes
se entregan, si sobre todo el de la Real ex' teniam
el numero de los familiares y se ha
dizen en el los Barones no habra per
sona poderosa en el Reyno que no sea
ex' conp' con gran perpetuidad de la quietud
publica y no poca de la seguridad de los
Ministros, Real Audiencia y de mas
Ministros de Nra Magest' que a penas tendran suavis
dicion en persona alguna que suponga
algo, y sea de calidad que en de se de ello
la falta de veneracion que es tan devida a los

Tribunales marcos
 Apoyan los Inquisidores en el nombramiento de
 el nombre de llamada de hazerlos de el tiempo de
 las Convidas y ordenes referidas, asi lo allegó el
 Inquisidor mas antiguo en la fontion que tiene
 sobre la fama de el Marques de Naval y si bien
 el suplico es inlicito y lesatisfizo el Rey el modo
 que obligo a asistir por entonces, y deveser motivos
 para estar con mayor cuidado en no permitirse se hagan
 ni introduzgan semejantes nombramientos de
 Raxones por familiares para gozar mas su derecho
 de posesion siendo cierto que nunca ha sido con licencia
 y tolerancia de los Sumos de el Magestad
 particularmente no observandose el Capitulo 3.
 de la Real Cedula de 11. de Mayo 1554 que
 dispone ayan de dar los Inquisidores al Rey
 copia de el numero de familiares que ha de
 haver en Valencia y otros Governaciones y ciudades
 de los lugares de los q. se permite de haver en el
 Reyno esto no se ha executado nunca con
 que no pueda tenerse exompta noticia de los
 nombrados ni si en ellos concurren las
 calidades exclusivas y parientes
 de disponer en cada uno senza de grave
 iniquidad y asi debe previnirse por
 el medio mas proporcionado, a ser asi siendo V. M.

1748
seando) ordinar se toseane el Cap. 2. de la Real
Cedula del año 1554. para que no tengan efecto los
nombramientos hechos de familiares en Barones
y en adelante se hagan con que cesaran
los inconvenientes de ensañdo de las conpescen
cias de jurisdiccion. O. Mag^d mandara enos de
restituer lo que mas convenga y de Dios la fachada
Real Persona de O. Mag^d como la (su su bondad)
Bamenister Real de Gal. are de Mayo 1657.
Luis de Alameda

El Rey Resolucion sobre la consulta antecedente
Al Duque de Moncalto Perno me sup^o y sup^o el
Hare Vito Vialpica de 28 de Mayo
en que me represento los inconvenientes
que se siguen a la admision de familia
de los numeras e hijos de los comp^o
los que ay en ese Reyno y principalm^{te}
de familiares no observando de lo
diferente por las Pragmaticas en quanto a
sus nombramientos y me proponia que convendria
mandar que se tosearen mis Reales
ordenes para que no tengan efecto los nombram^{to}

hechos de familiares en Barones ni en adlantes e ha
 gan y rapaxeros respondidos que esta es materia
 llana y practica en lo pasado de manera que no
 necessita de nueva declaracion y asi es en cargo
 la observancia de la Concordia que se hizo el año
 1568. aprobada entre otros condes sup^{mo} y abades
 la adquisición como tambien el cap. 2^o de la carta
 el año 1554. para que no tengan efecto los nom
 bram^{to} que se hicieren de familiares en Barones
 contra el tenor de dha Concordia que asi conviene
 al bien publico de este Reyno libre admittido
 con la Justicia. Dado en Madrid a 2 de Julio 1652

Yo el Rey

V. Comis. de Obispos R.
 V. D. Pach. ab Aragonia R.
 V. D. J. vicentius Moxos

V. M. Arca Regent
 V. D. Juan de Mariana R.
 V. D. Joseph de Puelles R.

Al Sr. Duque de Moncalvo Primos mi Lp y Cap. del Reyno de Italia
 D. Francisco de Zepeda de Berbegel Secretario

Asistencia que ha de tener el Rey el Libro
 de Deu y dech en lo de el Sr. Nacional
 el Rey.

Al Sr. Duque de Moncalvo Primos mi Lp y Cap. del Reyno de Italia
 entendiendo que el ofiçial que en el Libro de Deu
 de Deu se quiere el Libro de Deu y el ofiçial de
 de las gentes de los Receptos no asistien al ofiçio de
 Sr. Nacional ni trabajan en el las horas que tienen para
 llevar de los libros y ofiçios asi como que se obliga

memoria se denegamtor esto, e fiamos al Nbre Nacional
 que si estos oficiales no asistieren en aquel oficio
 para trabajar todos que tienen Mag^o lo, matre en la
 pena que se paxare en appo^o tra como Vaxepor
 y lo que de la carta y arro en encargo y mando que en
 el Nbre Nacional tenial manifeston, a culpa
 en estos ofios adun tarps para que conlites lo haga
 Dado en Madrid a 10 de Julio 1657.

- | | |
|--|--|
| V ^o Don Juan Crespo Vicedom | El Rey |
| V ^o Comes de Sobres R ^o | V ^o Comes de Albasera |
| V ^o Don Pedro Villacampa R ^o | V ^o Marca Regens |
| V ^o Don Juan de Aragon R ^o | V ^o Don Juan de Lanusa |
| V ^o Don Vincente Mexicos | V ^o Don L ^o de Ruys Regens |

Don Juan de Berbegal de Aragon
 Al M^o Duque de Montalto Pumo mi hijo y de su Nbre de Val.

Carta foble lo mismo al Nbre Nacional
 El Rey

Voble Mag^o y abnado Conesors. He mandado que
 el ofical que ay el libro de Deu, o, Deu
 el que ay el libro Exarible y el formador
 de las quentas de los Reys no asistien
 en este oficio ni trabasen en las horas que tienen
 obligacion de ir a sus casas los libros y despachos
 por que en una manera se denegamtor lo en cargo y
 mando que los adun tarps se en adun tarps no asistien en este oficio.

para trabajar en el todo lo que viene a sig^a los mil
Reis en las penas que se parecieren con approval de
sus señas en el datz en Madrid a x de Julio 1657.

Yo el Rey

D. Francisco I. zq^{do} de Berbegal secretario

A M^{re} Razonal

Que los ministros quando salen por el
Reyno solo lleven de las casas gemas

El Rey

M^{re} Diego de Montalvo P^{mo} m^{re} lug^{te} de su m^{re} Haverido
via carta de el pasado en que me representais la
duda que se ha feuido sobre la dexuamra de
mi Real orden de los Almisinos en que mande que
a los ministros que salen con oficiales por el Reyno
aussas de mi sena y de mi m^{re} de su m^{re} solo
se les han de dar casas y como sabere si han de ser
gemas y me suplicais lo mande de laxar y lo
que enou respecta de preceder es que lo
sig^a en solo de las gemas. Datz en Madrid a xvij
de Julio de 1657

Yo el Rey

- V^o Don Juan Caepi Viceam^{te}
- V^o Don P. Villacampa R^o
- V^o Don Luch. ab. Argonza R^o
- V^o Don Vincente Masco R^o

- V^o Don Cosme de Albarra
- V^o Maria Regent^e
- V^o Don Juan de Alarcon
- V^o Don Jos. de Puy R^o

D. Fran^{co} I. zq^{do} de Berbegal secretario

A M^{re} Diego de Montalvo P^{mo} m^{re} lug^{te} de su m^{re} Reyno de Val^{encia}

Que el Archivero del Real no vaya a Madrid
 ni a visitar primero al Cons. Supl. para que el
 Rey ordene lo que conviene hacer
 El Rey
 El Duque de Montalto Primo mi Lugar al. DON
 Anselmo Aguiar Archivero de este Reyno ha venido
 a esta Corte a llevar al Archivo de los Processos
 que la tocan en cumplimiento de las oblig^{ones}
 de su Oficio y de una Pragmatica Real que
 mando despachar sobre la materia el Rey mi
 abuelo que santa gloria ayga y por que en fassa como
 este es mi voluntad que antes de la venida del Ar-
 chivero se avisase de la de este Cons. Supl. para que
 ordene lo que le conviene hacer, ha parecido aduen-
 tirarlo para que asi se execute en adelante y
 ha sey. Registrado esta orden en el Libro de las
 Generales para lo nostro de lo que es suediexer
 el mesor cargo y su observancia y cumplimiento. Dado
 en Buen Retiro a 13. de Julio 1657.

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Viccant.
 V. Comis. de Robres R.
 V. D. N. P. Villacampa R.
 V. D. N. P. Pach. ab Aragonia R.
 V. D. N. Vincentian Roscos

V. Comis. de Albarera
 V. D. N. P. de Regencia
 V. D. N. P. Mich. de Llanusa
 V. D. N. P. Joseph de Puezos R.

D. Mich. de Llanusa Prothonotarij

Al Duque de Montalto Primo mi Lugar al. de Reynos de Val.

Resolución de las dudas que hubo en las
 Cuentas de Don Pedro de Borja Luz de Siles
 El Rey
 D. Juan de Montalvo Permo mi Luz de Siles. El
 General del Reyno de Valencia
 Cam. de R. de lo pasado propone algunas dudas que se
 fizieron en las cuentas que se han pasado del tiempo
 que vivió el oficio de Luz de Siles de Siles
 Don Pedro de Borja y he tomado en ellas la re-
 solución que va puesta a la margen de cada una en el
 papel que se esta a os venite firmado de mi mano
 Secretario. Encargo y mando que des orden en el oficio
 de Siles de Siles para que en conformidad de lo que
 en este de esta se a puesto y defina en las cuentas
 con todo la brevedad que fuere posible para que esta
 carta y el papel de punto se registren en el libro
 de aquel oficio y de las partes que convenga para
 que en las ocasiones semejantes todos tengan presente
 y lo executen. En la Real de Siles en Madrid aij de
 Julio 1657.

Yo el Rey

V. D. Juan de Crespí Vicario
 V. D. Com. de Robres
 V. D. Don Juan de Villacampa R.
 V. D. Don Pasch. ab. Aragón R.
 V. D. Don Vincente Morcote

V. D. Com. de Albarera
 V. D. Maria Regens
 V. D. Don Juan de la Cruz R.
 V. D. Don Joseph de Puzos R.

Don Juan de Zúñiga de Berbegal Secretario

A Don Juan de Montalvo Permo mi Luz de Siles
 General del Reyno de Valencia

Papel citado en la Carea antecedente

Resoluciones de S. M. en las dudas de
Leyes de D. Pedro de Baza

Dudas en las Leyes de Baza
El tiempo que vivió el oficio
de Lugo el Rey General

1.º Que las leyes que ay sobre de
su Magestad se deben guardar consultando
las con los Consultores y que si
fuese cosa digna de dar se asuete
y en y esperar su Resolucion

1.º Si se han de admitir las peticiones de
habilidades hechas fuera del tiempo que se
tiene mandado que es de 15 dias de fecho de
publicada la Leyenija particular
Las que estan hechas de fecho de
algunos años, o algunos meses.

2.º Que toca este fecho y el hazer
de las mandanzas a fecho y que se
bien ayuar a los naturales y Bayles
de los lugares de adonde fuesen na-
turales, o habitadores los
delinquentes que ariesco
siempre en el fecho por
que haciendo fecho el
thesoro a un tiempo las
obligaciones que tiene obligo
no se debe hazer cargo

2.º Si quando por dichas peticiones consta
quedar libre el condenado por ser hijo
de familia, o por ser de menor edad
y el fecho hecho a alguna hacienda que
dara obligado quando tenga veinte
años y se hallare con mejor
fortuna a pagar aquellas
cantidades en que fuere condenado
y aqui en caso de fecho de
obranza, se al thesorero
o al Mre Nacional

3.º Que el Arriero tiene obligo
de la fecho la cuenta
con el thesorero y el
thesoro darla en el ofi-
cio de Mre Nacional

3.º Si quando algun Arriero sale con
algunos fechos a adonde se ha de
y se libran algunas cantidades a
señalan obligo de darla y de
de los dias que se ha de dar y de los
que se ha de dar y si se ha de dar
al thesorero

4^o Que ningun Ministro pueda recibir
ninguna cantidad que se pague al Maestre
Racional, sino es el Thesoroero, o
quien su poder tuviera, y asi se debe
hacer cargo al Thesoroero como
antes se hizo en interjuncto de ambos

4^o Si se han de admitir los recibos que pone el
Thesoroero diciendo que aquella cantidad
se ha buelta tal Ministro por la
parte que ha tocado a su Magest.
Y las penas que el ha executado
de tal a tal tiempo, o tendra
obligacion el Ministro de dar
cuenta por menor y el Thesoroero
y pedata

5^o Quense ha de admitir la cantidad
como lo deve el Thesoroero que
aquella procede de composicion antes
de la Sentencia, y asi que conste
o presencia y certificacion de el con
dano ante quien se hizo la re-
mision de la cantidad de ella

5^o Con acuerdo de los Condes de
Espina de Nra Señal e Arzobispos
que en las cantidades de que se ha de
veir el Thesoroero por razon de re-
misiones que se hicieren antes se sentian
no se le pida mas cancela que la que
da de Dado de la qual se haze re-
cibo pero con pacto expreso que en los
Cargos que el Thesoroero no este obligado
a dar certificacion de las Remisiones lo
este a decir a quien se sabe que
aquella cantidad de que se haze re-
cibo es en la que aquello de persona
que remitiendo por la obligacion
que tiene al menos de saber el cargo
de tener explicado natura, dudare de las
partidas que no constan con esta de
liberacion se han de admitir

6^o Que no toca al Thesoroero sino a los Jue-
ces y Jueces que administran justicia
que al Thesoroero no se le pida
ningun cargo hasta que aya condona-
cion

6^o Hallanse en las cuentas de los Thesoro-
eros de las remisiones hechas con pacto
que la tal persona remitiendo su
cantidad en el Thesoroero, o donde se le
verifique.

Suede no cumplir la condicior
con que se hizo la venicior
y no pareciendo jufo que su Mag
pieda aquella cantidad de
duda a quien tocara de ayudo

7.º Que ciertos quecitas dadas nose
deuen admitir sin especial or
den de su Mag. y para darlo
en algunos casos es menester
informar de las partidas y mo
dos particulares que vienen
para admitir las.

7.º Tambien se hallan en dhas quon
tas muchas dadas y no son por
tabla, lo que es contra expresas
ordenes de su Mag. y de aqui
trase esto pueden resultar inconve
nientes parece que en semejantes
casos no pueden admitirse
sin orden particular de su Mag.

8.º Que en esto se debe orden
guardar las ordenes que ay
de su Mag.

8.º Tambien ay orden muy es
presa y muy repetidas para que
todas las cantidades de las
condenaciones entrem entezam
entender de el thesorero
que de Romano veibom los
interesados la parte que les to
care de no se obrare
muchas vezes pues veibom
de thesorero de un texis
la parte que le die toca a su Mag.
Dudase si esto se puede admitir

En Madrid a 2. de Julio 1657.
Juan Lopez de Berbegal

Que en las Requesitorias que se despacharon
para el Con. Sup^{mo} se guarden en el libro de
Las Letras Remisoriales y en el mismo Con^o

El Rey

M^o Duque de Montalto Primos mi su^o y de las Ind. No-
bles Mag^o y amados Consejeros. Algunas Letras Requesito-
rias que se despacharon en este Reyno para hacer intimas
de algunos pendientes en el (como ha sido arriba en el
D^o Francisco Ladron con la Condesa de Sumanas y
el Syndico de las Villas de Belva y Procurador
Patrimonial con las Condesas) que han presenciado en
el Con. Sup^{mo}, se han mandado poner
en el suuro aunque no vienen en la forma en
que han de venir siendo para este mi Con. Sup^{mo}
y ha parecido encargar y mandaron, como lo ha parecido
que se hicieren en adelante se guarden en el libro de
Las Letras Remisoriales con que se transmiten los p^{os} cens
Causa Videndi et Recognoscendi en quanto a la Venenoria
de las Letras supplicatorias haciendo de poner las
por este Consejo y daris los ordenes que convengan para
que se observen asi y se registre esta carta en el libro de
Las diligencias de esta Real Aud. Dado en Mi. ay^o de
Abril 1657.

Yo el Rey

V^o Don Christ. Crespo Vicario
V^o Don Com. de Robles R.
V^o Don P. Veltaranga R.
V^o Don Pachalun R.

V^o Com. de Albarosa
V^o Don Martin de Regoa
V^o Don Martin de Lanza

Don Juan Lopez de Berbegal secretario
Al M^o Duque de Montalto Primos mi su^o y de las Ind.
de los Reynos del Val.

Carta en favor de la Ciudad de Sarria
para que se desquaten sus Plejos

El Rey

Mi Duque de Montalto Primos mi sup. Cap.
General de los Mag. y Jueces Concejales de
la Ciudad de Sarria se me ha representado
que en esta mi Real Aud. tienen pendientes algunos
plejos de mucha calidad y no se determinan supli-
candome sea de mi Real mandado que en toda
brevedad se desquaten por evitar los muchos gastos
que de su determinacion se siguen y habiendose
visto en esta mi Consejo sup. Cap. pareciendo en cargar
y mandarnos (como lo hago) que con la mayor
brevedad que fuere posible administrados a la
Ciudad en estas causas breves y enteras cumplido
mientras el futuro que en ello se fuere
Dado en Aranjuez a xxvij de Abril
1655.

Yo el Rey

V. D. D. Crist. Crespi V. C. Cam.
V. D. Comes de Albaterra
V. D. Maria Negron
V. D. Juan de Lanuza

V. D. D. Villacampa
V. D. Pach. ab. Aragona
V. D. D. Vincentini de S. J.

M. Fran. J. de Berbeo al secretario
Al Mi Duque de Montalto Primos mi sup. Cap. en el
Reyno de Val.

Sobre la apprehension de unas letras exco-
municatorias de una sentencia del Romano dada
en favor de Juan Martin

Yo el Rey

Yo el Duque de Montalto Primo mi lugar del Rey
Mag^o y Amado Consejo. Haveris lo que vos mi lugar
me haueys escrito en carta de 10 de respondiendo
al informe que os mande pedir de lo que haueya pasado
en la apprehension de unas letras exco-
municatorias de una sentencia del Romano dada en favor de
Juan Martin y contra Juan Sanchez Vicio de la
Villa de Enguera sobre su beneficio y bapateado
encargar y mandaros, como lo hago, que procedays en
el negocio segun fuere de justicia. Dado en Madrid
a 22 de Junio 1557.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicario
V. D. Don P. Villacampa R.
V. D. Don P. ab. Magoma R.
V. D. Don J. Mientras Alcaide

V. D. Tome de Albarosa
V. D. Maria R.
V. D. Don J. de la Cruz
V. D. Don J. de la Cruz Regent

Don Juan Lopez de Beza Regent

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lugar del Rey y del

Quelas sentencias que dan los Visitadores de
Colleg. de Capas de pti reformen de los de aung
algunos de los no conuina en el Vto.

Yo el Rey

Yo el Duque de Montalto Primo mi lugar del Rey
sevilla lo que en carta de 10 de el presente et
caminos al Vicario sobre la duda que se ha
sucedido y a hazer que los Visitadores del

Corpus Christi, em se han de formar todas las Resolu-
 ciones de las Semanas que en dicha Visita
 se diexen aunque alguno de los no conuenga en
 el voto q lo que le respondieris, que hazerle
 aprouar los q deuez. Junctam. que es a qualq. de
 los V. J. se les ofreciere alguna cosa que
 parezca digna de darne cuenta q podran tener
 pero sin retardar el formar los Resueltos por la
 mayor parte. Dado en Madrid el 12 de Septiembre 1657.

Yo el Rey

- V. D. Don Cristobal Crespo V. C. e. n. r.
- V. D. Comis. de Robres R.
- V. D. Don P. Orllayampa R.
- V. D. Don M. de Lamuzo
- V. D. Don J. de Puyo R.

- V. D. Comis. de Albarosa
- V. D. Maria Regia C.
- V. D. Don Vincente Masco

Don Fran. Izq. de Berbegal secret.
 Al Sr. Duque de Montalvo. Puntos m. de sup. y cap. del
 Al Reyno de Val.

Combram. que es un Mag. de los de legales
 perpetuos del Seminario de Corpus Xpi

Yo el Rey Don Phelipe por la Gracia
 de Dios Rey de Castilla de Aragon, de Leon
 de las Indias, de Hierusalem de Portugal de
 Navarra de Sicilia de Cerdeña de Hungría

de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
 de Sevilla de Cordena de Cordoba de Corcega de Mur
 cia de Saen de los Algarbes de Algezira de Doral
 tar de las Islas de Canaria de las Indias Occi
 dentales y occidentales Islas y Tierra firme de
 Mar Oceano, Archiducado de Austria Duque
 de Borgona de Brabante de Milan de
 Arthona y Neopatria Conde de Saboya de
 Flandes de Tiro de Barcelona de Rosellon
 y Cerdeña Marques de Oristan y Conde de
 Sicilia. Por quanto por parte de El Rey
 de Mallorca Procurador General del Colegio
 de Jesus Christa que fundi en la dicha Ciudad de
 Palma el Arcebispo de Mallorca Patriarca de
 Sicilia Don Juan de Ribera, cuyo Patronazgo no
 sea, como ha representado que en la misma Ciudad de
 Palma han hecho en aquella Casa el Noble Mag.
 llamado Consejo nro Don Antonio de Montellas
 de orden de su Real Alteza de aquel Reyno, el
 Amador nro de Don Juan Ruiz Canonge de la Santa
 Iglesia de Mallorca, el Vener. y Devoto Religioso
 el Prior de Convento de San Miguel de la Reyna
 Don de Charado que duran por y su poder de los Pre
 bendos de quatro Collegiales perpetuos que son
 en aquel Colegio y escuela de los dchos notarios
 y Escriuans de mandado, por que contiene muchas
 ambigüades y es contra las Constituciones de aquel

Colegio y en gran perjuicio de tu autoridad y credito
 nos han suplicado el Marques que fomo Patron de
 dha casa mandemos proveer de remedio con veniente
 teniendo lo ferido por bien y atendiendo que con esta
 expulsion y privacion de Collegiaturas perpetuas queda
 extinto el gobierno de aquel Colegio (aunque los
 Visitadores han nombrado Personas para ello en el in
 terin) como vesuelto sin perjuicio de la multitud
 de aquella de la qual sobre la qual se ha de
 el dho Colegio por el camino y medio que fuere de
 nombrar de D. Fr. Balthasar, al D. Adrian de Arina
 y a Don Gaspar de Mongalau por las causas que
 tenemos de su proceder y por ser por Collegiales per
 petuos de dho Colegio de Corpus Christi como lo
 seran antes de su privacion. Por tanto con tenor
 de las presentes de nra. real cedula y real
 cedula de libertad ante y formula en la me
 jor forma que podemos nombramos a los dhos D.
 Juan Balthasar, al D. Adrian
 Arina y a Don Gaspar de Mongalau
 por Collegiales perpetuos de dho Colegio
 de Corpus Christi y que como que sean
 canonicos tenidos y reputados por tales
 Collegiales y que gozen de los
 honores prebendiales prescarios y
 jurisdiccion, salarios emolumentos y otras pe
 rogativas que les tocan y gozaron antes

de la p[er]niciosa y expulsi[on] v[er]ificada y mandamos
 a las personas a quien toca el cumplimiento de
 las presentes que las executen y obedezcan y
 al M[er]ito Duque de Montalvo n[uest]ro sup[er]ior y al
 a los demas Ministros y oficiales n[uest]ros consue-
 tidos y Constituydos en el dho n[uest]ro Reyno de
 Valencia que las hagan executar y cumplir
 sin n[uest]ra gracia ni en forma y en las penas n[uest]ras
 arbitrias y reservadas de sean no incurran en da-
 ños ni en culpa alguna y otro qualq[ue] impedim[en]to
 pesante que asi procede de n[uest]ra y buena y de n[uest]ra
 orden y de lo qual mandamos a sp[er]tar las
 presentes con n[uest]ro sello Real y el dho d[omi]no
 selladas. Dat[um] en n[uest]ra Villa de Madrid a diez
 y siete dias del mes de octubre año del n[uest]ro
 señor Jesu Christo de mill seysientos cinquenta
 y siete yo el Rey

Y. Don Xp[os]to. Crepi. Vicecant.
 Y. Com[andante] de Arce
 Y. Don P[ed]ro de Aragona
 Y. Don J[uan] de P[er]ez

Y. Com[andante] de Albarera
 Y. Maron Regent
 Y. Don Mich[el] de Lamusa
 Y. Benbegal y Consue[n]to. Int[er]

In Amensorum Vale
 Lombard. M. por collegiales p[er]sonas del dho d[omi]no
 que d[omi]no de natal. de B[ar]cel[ona] al d[omi]no Adriano Arino
 y al d[omi]no Salp[er] de Compalau
 De Manena Coume[n]te de N. P[ro]p[ri]os
 Dni Rex in an[no] d[omi]ni m[il]l[es]imo

Don Fr. de Berbegal Visayor Don
Christophorum Crespi Vicariano
Comre de Riber Comre de Albarra
Marta, Don Paschalem ab Hagsma
mza de Suez de me pro foveamassa
Inbi

Queno valga malicia dada por el Rey
de Triza armada dado que eni a por fonde
El Rey

El Duque de Montalto Primo ma sup
haverlo lo que fixo al Vicariano en forma de
de la Isla dandole noticia de que la persona que
governa la Isla de Triza ha fondeado bien
admis de las cosas que estan fondeando de
soldado en aquella guarnicion por fondeacion tra
y mandado de responder a quien dió de la
cenia y aduentele quem la puda dar para
quien se siga de la singular en otra ocasion
y tambien se dara alyndus de aquella
Isla que esta en esta forma y vos podris pro
ceder contra este soldado pues la licencia
que obtus no le da de ir para volver a
el Reino no haivido de ser un soldado el tiempo de su
condenacion. Dato en Madrid a 14 de febrero de 1657.

Yo Don Christophorus Crespi Vicariano. Yo el Rey
Yo Comre de Albarra

V. Comendador de Robles R.
 V. D. N. P. de Villacampa R.
 V. D. N. P. de Argemone R.
 V. D. N. P. de Montolio R.

V. D. N. P. de Marañón R.
 V. D. N. P. de Muñoz de Lara R.
 V. D. N. P. de Riquelme R.

D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario.

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lugar en el Reyno
 de Valencia

(Sobre la Reclamacion que se hizo por el Sr. D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia)
 D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia
 El Rey
 Yo el Duque de Montalto Primo mi lugar en el Reyno de Valencia
 he visto que el Sr. D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia
 por respectos al Sr. D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia
 de la Santa Fe de Zaragoza en las causas que se
 entaban contra el p. de la ciudad de Valencia
 por que habia sido no ay disposicion ni ordenes
 de como se ha de proceder en las causas de Valencia
 que asi en este caso en los que se ofrecieren en adelante
 de Reclamacion de fuerza que obran en virtud de
 Comisiones mias deparadas por el Sr. D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia
 no sean recibidas que tengan efecto en ellas
 que para lo tocante a ellos dare en esta ocasion la
 forma como se guarda y observa la Pragmatica que
 trata de las Comisiones de Valencia de donde queda el depo-
 sito de las Comisiones sea doblado del que se deposita
 quando se nueva a los Sr. D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario de V. Magestad en el Reyno de Valencia
 si son admisibles, o no las Comisiones de la Reclamacion no ay
 mas terminis que el de tres dias e del en que se expusiere

La venidera que se declara en admitidos se haga
 de hazer la piedad de que dentro de seis y de la parte
 dentro de otros tres y reuista. Que para el presente
 nombren luego dos, o tres Jueces de la Real
 Audiencia que os pareciere, y que si segun las circum-
 stancias de el caso pareciere que la venidera se
 puse tan afectada y dolida, que merezca mayor
 pena, la puedan admitir y augmentar los Ministros
 y Jueces que se regieren en favor en el libro de
 las acordadas de la Real Audiencia. Dado en Madrid
 a diez de Noviembre de 1655.

Yo el Rey

V. de Chant. Crespo Viceant.
 V. de Comas de Robres R.
 V. de D. P. de Villacampa R.
 V. de D. P. de abragonia R.
 V. de D. P. de Mieris de Mieris

V. de Comas de Robres R.
 V. de Monso de Regent
 V. de D. P. de Chamuso
 V. de D. P. de Puyo R.

A M. de Duque de Montalto Primo mi lug. y seg. del Rey
 de Vala

Que el D. de. Arques de Leris no persiga el
 conueniente de las causas de la Maria Sal-
 uador y de Escoria con la buena salud
 de los de Salagranca

Yo el Rey
 M. de Duque de Montalto Primo mi lug. y seg. del Rey
 conde de... que miran a la fama y a la honra que se debe
 dar a las causas de que se trata en esta, tengo

por orden que el D.º Sr. Arque.º Lector de Cam.ª Real
 Aud.ª Civil de J.º y de los pleytos que pendien en ella
 entre D.ª Maria Saluador muger de D.º Don Francisco
 Escoria y Lector de Cam.ª Real Aud.ª con D.º Don
 Anna Saluador, no ponga el consumo de los
 J.ºs ni encargos y mando deis la orden que conuenca
 para que se libren a otro de los J.ºs de ella
 de la forma que se asi hubiere, no sospechosos a
 ninguna de las partes que asi conviene a la buena
 administracion de J.ºs de Cam.ª Real en Madrid a 20.º
 de Setiembre 1657.

Yo el Rey
 V.º D.º Don Christ.º Crespi.º Vicecam.ª
 V.º Com.º de Robres R.º
 V.º D.º P.º Macanaya R.º
 V.º D.º Pasch.º de Aragonia R.º
 V.º Com.º de Alacera
 V.º Marcos Regent.
 V.º D.º Mich.º de Carranza
 V.º D.º L.º de Puyo R.º
 D.º Juan.º Izq.º de Berbegal Sec.º
 Al M.º Duque de Montalto Primo m.º
 Al Reino de Val.

Carta de su Alteza de Seren.º
 Príncipe Felipe Prósper
 El Rey
 A los Nobles Mag.ºs y Amados Consejeros
 de mi Real Consejo de las Indias
 de la mañana que las cosas se han venido de
 a cumplir con fidelidad a la Real.ª dando m.º Príncipe

amun Regnos de que queda con el alegria que es razón
 sobre el bien Universal que resulta anni M^o archid^o
 de de fueno de que hequendo amitaros y que quedan
 consabid para que me ayudéis adar adris las granias
 que se le deven por el hazande misericordia y
 pagari las demonstraciones de Vigorijo que en
 semejante caso son devidos y autorumbra do C.
 Day en Madrid a N. de Diziem 1657.

Yo el Rey

- V^o D^o Crist. Crespi Vicecom.
- V^o D^o Com. de Robres R^o
- V^o D^o P^o Ullacampa R^o
- V^o D^o Pach. ab. Bragoria R^o
- V^o D^o Vincentis Messero

- V^o D^o Com. de Albarera
- V^o D^o M^o de Lamusa
- V^o D^o J^o de Rueso R^o

D^o Juan Izq^o de Berbegal Sec^o

Que visto assisio que se dio
 al Provincial de los Animas
 El Rey

Al Duque de Montalto Comisario de N^o
 Capitan General de las Indias de vuestra parte
 y como de de en que me respondieris
 al informe que os mande pedir sobre
 el auxilio que vos y una Real C^o de N^o al
 Provincial de los Animas para que embaxase
 a Sr. Don Belso de Lamusa ordeno para serdeno

Sagarecido Respondiendo que en quanto a lo particular
 de lo de la Religión no se oyoze que dexas por
 otra, pues ya abien Verbos por sumario Carta
 mia con fecha de 27 de Ato, pero en quanto a lo
 auxilios que debien ara Provisoria, tendreis en
 tendido que aunque se llaman asi, no
 se ha de dar en caso semejante, hasta
 saber con individualidad la fulta causa que
 obliga a demonstraciones tan extraordinarias. Dat.
 en Madrid a xxvij de Mayo de 1655.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Cussi Vicario
 V. D. Conde de Sobres R.
 V. D. Don P. Villacampa R.
 V. D. Don Pasch. ab. Bragoma R.
 V. D. Don Vincenno Musco

V. D. Conde de Albaterra
 V. D. Marra Regon
 V. D. Don M. de Capuzza
 V. D. Don. de Puez R.

Don Juan Lopez de Berbegal
 Don Juan Lopez de Berbegal
 Al M. Duque de Montalto
 General del Reyno de Val.

Carta en favor de Don Cristoval Carranillas
 de Villanueva para ser nombrado Ofi-
 cial en el Reyno.

Al M. Duque de Montalto
 Don Juan Lopez de Berbegal
 Don Juan Lopez de Berbegal
 Promem. en que se refiere lo avernos al.

Don Juan de Alarcón y familia subijó capitán
 de navío que murió sobre la costa de la Florida el año
 1644 de 1500 d. en efecto que no sabiendo de mi Real
 Hacienda general de 1645 de Conde de la Florida
 Suprema título Subexaratois nombre en el
 lugar de Alarcón que para la ejecución es ne-
 cesario que nombre oficiales mayores y menores
 general Real Privilegio que se le dio para que se
 expresase la facultad suplicando me se concediese
 de Conde de la Florida de nombrar los necesarios
 para la ejecución de la Florida y juntamente
 tener de las penas en que se cometieren y se
 haren los delinquentes en dicho lugar y término como
 lo tengo concedido a diferentes Duques de el Reyno
 de Valencia por ellos me se hizo servir con los 500 d.
 restantes de los 1500. que le fue mrd. pagando
 que teniendo la Florida Subexaratois nombre tiene
 facultad de nombrar los oficiales necesarios para
 la ejecución y administración pero en lo de mes que
 me suplico en mi voluntad que no se haga novedad
 en Madrid a 31. de Mayo. 1657.

Yo el Rey

V. Juan Cruz. Crespi Vicario.	V. Conde de Alarcón
V. Conde de Oropesa	V. Marqués de Regena
V. Don P. Villacampa	V. Don J. de Paredes

Don Juan de Berbegal

Almeida de Montalbán Primer mi Sup. Cap. del
 del Reyno de Valencia

Quese quiten los abusos de los Bayles y
trajes y disfraces en las Camerlendas

Mexico
Yo el Rey
Yo el Rey de Montalto
Cessos (como es juro) de que se eviten quados publicos y
escandalosos en todos mis Reynos para que el
Dios no se ofenda y se sigua de daros los buenos re-
cessos que on las leyes y otras cosas menester. He que
la mayor parte de mis ciudades en en cargar
con sus subditos el desuelo con que se vayan lo presu-
yen en todos tiempos. Agora haviendo entendido
los grandes danos que se originan de el abuso de
los Bayles y disfraces que se hacen en el tiempo de
Carnes y fiestas asi en la mudanza de trajes de
hombres al de mugeres y de esta al de hombres
como en otros muchos ordenes de que buzan
con la licencia que el disfras y el tiempo oca-
cionan con tan grave riesgo de la conciencia
y contra todo buen exemplo aunque son cosas
que esta introducido el dizen que el Pueblo
y el entretenerse en tales dias y a que total-
mente no se prohiba, quisiera por lo que
a Dios a que nos ayude para divina mi-
sericordia que esto fuese con los escandolos
que se oyen que suelen acontecer para
me por averido prevenido y en cargar y
mandaros que en esta conformidad de

entender atajos y gran seruido seze de que
 el fl. limite de suerte que ni se plega
 en lo profano ni se vicuara en lo escandaloso
 procurando por apurar todo vno zelo y atencion
 y tambien enlargando lo amos y minutos para que
 se cumra en todo desuelo que no se de lugar ni
 permisan trajes ni excessos contrarios a la honestad
 y a la buena policia y a la buena policia religiosa
 que tanto deuenos guardar para aplazar a Dios
 y merecetele nos asista en todos tiempos como
 hemos merecer en que seze de vno muy
 seruido y que me arrojys de lo que en ello
 se piciere y que lo mismo se mandado
 se haga en los demas Reynos de la Corona
 de Cast. en Madrid a 19 de Mayo 1658.

Yo el Rey

V. D. D. Crist. Crespi Vicario
 V. D. Com. de Robres de
 V. D. D. Villacampa de
 V. D. D. Arch. de Aragonia de
 V. D. D. Vincentini de Arago.

V. D. Com. de Albarera
 V. D. D. de
 V. D. D. de Larrosa
 V. D. D. de Guyo de

Don Juan Zeg. de Berbegalferos

Al M. D. de Montealto y vno m. de
 J. D. General de Reyno de Val.

Consulta sobre no haver asistido la Ciudad
a la publicacion de la Bula
Señor

A 16 de Mayo represento por los Comisarios de la
Cruzada en la forma que se asintumbra a la Carta
V. Mag. para la Ciudad de Oaxaca en que se ordena
asista a la procesion de Jifinos que cada año se haze
en la Iglesia mayor publicando las Bullas. Tanto el
Sabado prox. dia de honrado para la procesion en que
se lleva la Sra. de el Pontifice a la Iglesia
me dieron noticia los Comisarios de haver en-
tendido que la Ciudad no queria llevar en medio
de el Ransal y medio al que vive el Oficio
de Tesorero de la Cruzada, que es un Ciudadano
de los insuauados en los Oficios de la Ciudad ni
darse a frente en la Iglesia despues de los
huados, como lo tiene V. Mag. mandada con su Real
Carta de 29 de Abril 1655. Haviendose hecho
asi despues asi jante.

Por venome seria mierta la Noticia, ni tiene
por in conueniente darme por entendido, ni que
se pudiese imaginar que la Ciudad de Oaxaca
de obedecer lo que V. Mag. ordena. Y quando
se entendió, y respondi a los Comisarios que
no podia haver motivo para tal vuelo.

Sabado por Natand se hizo la procesion asistiendo
 a tanto quanto jurados por estar enfermo Diego
 Ferris que lo es en fabo y dexaron de acudir el
 Racional y sindios que hanian de llevar en medio
 al que vive el Oficio de thesorero de la ciudad.
 Dieronme los Compasarios qe dello, y al mismo punto
 llamé al sindio preguntandole que motivos
 darian tenido, y el Racional para dexar
 de asistir en la fundion, se excuso con decir que
 estava gozando toda aquella tarde con unays
 de la motienda del trigo la excusa se conoio pri-
 uada y afehada y le ordené asistir en las fundiones
 publicas. Y explicome si era orden que le dawa a la
 Ciudad a que respondi que en el rito de la que
 tenia el P. Mag. de lo mandava e expresam-
 ta a la Ciudad y a el que se lo dresen
 fuere el sindio a las 8. de la noche
 y el dia siguiente que fue Domingo, no
 asistio jurado ninguno en la plaza
 Mayor donde se picaban las fundiones
 ordinarias sino ellos y en el Racional
 y sindios, ni de suparte entado aquel
 dia y me representó va zor
 al punto de orden a las causas que
 podria haver para no excusar lo que

go haia despues. Confezi el Lunes la materia
 con las tres Salas y uniformem^{te} fundieron los
 Ministros ser inobediencia que no podria diri-
 mularse y que pues el orden se dio al sindio para
 Vno de los interesados en el punto de llevar
 en medio al que frane el oficio de thesorero
 de cruzada y darle lugar en la Plaza de San
 Pedro, y assi mismo no haia buelta de respuesta
 alguna, se resolvio prenderle y que se pudiesen
 en la Torre de Serranos y que si por el
 la Diputacion fues e puesta en ella con gradax, segun
 forma de fuero, pero antes de el exumante se
 supiese del Reg. de el oficio de thesorero lo
 que haia pasado y si el sindio propusiese vaza
 de excusa que juzgase el Ministro a quien
 se encargaria la diligencia era escusable
 suspender la prision hasta comunicar
 la materia para resolver lo conveniente

En comento la diligencia a Don Gaspar
 Salvador y Pardo Juez de la Sala
 Criminal y despues de haberse infor-
 mado de la Regencia de thesorero
 se vio con el sindio representandole
 lo que sabado por la tarde haia

quedado la ciudad con acuerdo de acudir lo
 mañana siguiente a la asistencia de la
 Real Audiencia mayor, que el señor mayor de Manila
 no fue a la casa de la ciudad a esperar los señores
 donde se comunicaron dos señores que fueron Pedro Arce
 y Domingo Foxasellas, como tambien el Ro-
 cional que los demas se refused por enfermedad
 pero era ya tan tarde que las puertas de la plaza
 estaban cerradas, habiendose comenzado el
 sermón, aunque no asistieron a ella el
 Sindico y Regonal hicieron fe de haberse
 hecho el sermón afuera de la casa de
 la ciudad y representó a Don Gaspar
 de Arevalo con esto al Sr. Ministro espuso
 la razon y que solo quedava el Sindico
 en terminos de descuido y descuido
 de no haber dado cuenta de lo que
 comunicandole de lo que me con los
 señores Arce y Foxasellas en su casa se conformaron
 con este señal y que se suspendiese la
 priuacion

El dia siguiente las salas de las juntas
 de tratarse de las materias y pareceres a los que el dia antes
 se habian formado excepto uno que solo era caso de

dar una reprension a los indios por la inadvertencia
 de no haver dado me q^o fundacion este dictamen
 en que pudo el indio creer que los jurados
 asistieron el Domingo por la mañana en la casa
 de la ciudad como suponen y fues el llamado q^o que
 alli se les podria dar mi orden q^o resolver se
 con que qualq^o credulidad es una malicia
 q^o deue abraçarse mayor q^o para no poner nota de
 inobediencia en persona que no pareca maliciosa
 y ofusar en quanto con la ciudad. Al Rey Don
 Alonso Ju. D. D. Cosme Combañ D. D. Don
 Brancaz Abue, D. Lorenzo Machos y Juan
 D. D. Ju. de la Torre parecio que no era excusable
 el indio de grave culpa en obediencia porque
 siendo jurado q^o persona de honzarse el dia
 sig^o por la mañana deuis el indio la misma
 noche haver notuq^o a los jurados de lo orden
 que tenia, q^o por lo menos comuicarles para
 la mañana antes de la hora de
 ir a la Iglesia mayor de laxar
 de les tenia orden mis que dar les
 sobre la misma materia de las func
 ciones de aquel dia q^o que ya que no
 lo hizo aquellanoche deia poner los exco^o

por la mañana a hora competente para tratar
 y resolver la materia que a V. M. ha
 hecho en mi otro refutado concurriendo gran parte
 Los defectos que se desuydo impide a e fusar
 el acuerdo que suponia de traer la Ciudad
 de Armonado a Audiencia el Domingo por la ma
 ñana, pues constitubra a los Juuados en diferense
 oblig. la natura del orden del Consejo y el
 haberse dado por las comisiones de la Real Audiencia
 el dicho mismo manifiesta la afesta
 cion, siendo asi que el sabado audieron los
 Juuados faltando el Aunon y Sindios que
 hanan de llenar en medio de la
 noche y el Domingo por la mañana
 continuaron el Aunon y Sindios con los
 dos Juuados ya tarde y quando les parecio,
 que no era tiempo de la funuon ni
 de lo publico que presento el Sindio
 y el Veruise incluso los apas de la Referrir
 por que la fobrada con la barzema
 sospechosa la materia y el uso mismo de la
 rulas como mandara ver V. Mag. fuyese de clarar que
 el orden de la Ciudad, como lo ando

El fundamento de sus sentencias los términos sus consi-
 derando quam previendo a los Comendados
 rios de la Cruzada tuvieron noticia de
 que los jurados no querian este año cumplir
 el orden de S. M. Mag. Haviendo lo confirmado
 de el suceso suprema Subam. que quanto
 se dio de pues fue en afección pues el conyugo
 de la maldad que alegó el conyugio era escusa
 muy leve y pudo relatarse al lunes, y otro día por
 los dos qual (senor) Anterior que no de la superior
 de la Superior
 En medio de las peticiones de que se pedia de
 hacerse la demostración de la cual por ser mas
 de la Inobediencia, y ninguna de las mismas la
 reprehensión al conyugio fue del mismo de la
 men el Reg. porque no proporcionando
 con la culpa era mejor darlo por el
 sentido que dar de medio tiempos episc
 nes no sería facil en el concepto del
 vulgo separar el de conyugio de la obediencia
 de una por suya fundación de lo que
 suspenso de sus y otros de la superior Mag.
 y encaminar el mayor acierto con sus Ordenes

Yo el Rey la Real Persona del V. Mag.
Comisario de su Real Audiencia de Valladolid
a 29 de Enero 1658.
Luis de Montada

El Rey (Reflexion sobre el caso antecedente)

Yo el Duque de Montalto Puntos mi Rey y yo
Hase visto via carta de 29 de Enero en que
pedais noticia de que en la procesion que
se hizo para la Bula de la Santa
Cruzada en 16 de el mismo. Falta en el
Racional y el sindico y se presume por los
oficiales de la Cruzada que fue por no
llevar en medio al que se ve el oficio
de thesorero y no ser pueudos del tal
Zelina como es lo tengo referido y mandado
en carta de 29 de Abril de Mayo de 1655.
Yo lo he mandado despues asi. Que el
dia siguiente no asistis Jurado ninguno en la
Zelina mayor donde se hiciera las funciones
ordinarias y ni ellos y ni el Racional y sindico, y como
me representay el de cargo que os hean para no

haber acudido a estas funciones como de rian y lo
 tengo ordenado. Haciendo visto todo lo que referis
 que passó en la materia de referidos en cargo
 y mandatos (como lo hago) que llameys a la
 Ciudad de Madrid en mi nombre que en esto ha
 faltado a la orden referida y se lo requiero
 deris y advertireys que en adelante se cumplan
 y se cumben con toda puntualidad por que de lo
 contrario me dareys de feando, y en los que
 faltaren a este mandado haer la admonicion
 conveniente. Dado en Madrid a xvj de febrero
 1658.

Yo el Rey

V.º Don Christ. Crespo Vicecancl.
 V.º Comendador de Robres R.
 V.º Don Pach. ab. deagonia R.
 V.º Don Vincente Ponce de Leon

V.º Comendador de Calatayud
 V.º Marqués de Leganés
 V.º Don Juan de Camuzo
 V.º Don L. de Puerto R.

Don Juan Lopez de Berbegal Secar.

Al Sr. Duque de Montalto Primos mi suyo y Ca
 pitan del Rey de Val.

Carta en favor de la Villa de Peris de la
 Sr. Duque de Montalto Primos mi suyo y Ca

455
 Hanuerris. Las cartas de 13 de Noviembre del año
 pasado de 31 de Mayo y el memorial que con las mismas
 me remite de la Villa de Peruvia en que refiere la
 imposibilidad con se halla de satisfacer a sus acreedores
 que no han podido apurar a consideracion de la que
 ha de darselas como le fuese de utilidad de los
 que se han de dar con que evite su ruina pidiendon que
 en el presente le concediesen suspension de las exequi-
 ciones que contra ella se piden en que dice que no veny-
 se por oponerse a diferentes juicios pero me repre-
 sentays los motivos que ay para que se trate de la misma
 y repara de la Villa de Peruvia que en 26 de Agosto del año
 pasado de 1652. es mandado que se trate de la misma
 de lo remite para que se trate de lo apulse con sus acre-
 dores por medio de un Juicio de la Real Audiencia de las
 Personas que se han de nombrar, asi por parte de la Villa
 como de sus acreedores y hasta ahora no me ha venido
 respondido lo que se debia en lo que refiere de
 la referida villa, en cuyo mandado me lo avisay
 y que como se piden en los hechos se observen y diligencias
 con brevedad de lo que se especifica para que con el
 mande lo que conueniere. Dado en Madrid a xxv. de
 febrero 1658.

Yo el Rey

V. D. Juan de Castro Vicario
 V. D. Juan de Robles R.

V. D. Juan de Urbacamba R.
 V. D. Juan de Laguna R.

V. D. N. Vincentius Mascaos D. l.

V. D. N. Sr. Lozano

V. D. N. Sr. Albarero

V. D. N. Sr. Regués

V. D. N. Sr. de Pujo R.

D. N. Sr. Fr. J. de Berbegal Sec. de

A. M. Duque de Montalto Príncipe de España y del Reino de Val.

Cap. Ciudad en la Carta antecedente

Carta en favor de Remisola

A. M. Duque de Montalto Príncipe de España y del Reino de Val. Por parte de la Villa de Remisola se me representó con muchos papeles la dificultad que tenía el pueblo en conseguir la concordia con sus alrededores por ser muchos y de diferentes señores y con cuantos en mi favor suplicándome que para que aquella concordia se hiciese pues de otra suerte no podía conservarse la Villa fuese de mi Sr. mandé que sus alrededores nombrasen una Persona Ecclesiastica, o secular y otra parte para que con otra que nombrare la Villa con un Escrivano presidiendo el puzo aquí en esta Comenda de A. y a parte averiguen y declare lo que en ella queda pagar a sus alrededores y el lugar en que cada uno ha de cobrar, y ajusten la concordia en la conformidad que fuere justa y conveniente a ambas partes. Haviendo visto Leguena lo que me ha informado el Obispo de esta Ciudad vuelto ante mí en estos cargos he resuelto enviar cartas y mandatos que ordinaré a los J. de A. que en esta

Negocio de la Comenda de Santa Clara que los acreedores non
 buenen persona en la conformidad referida pero que
 esto sea sin perjuicio de los acreedores en quanto
 a la paga de sus creditos, y suspension de las excoiciones
 y de lo que resultare de la averiguacion y convenio
 que se averigare para que yo mande lo que conviene.
 Dado en Madrid a xxvij de Mayo de 1657.

Yo el Rey
 Ju. Valera Draz

Al Sr. D. Juan de Salas

Consulta para el oficio de Reytor
 Señor

Por merced de Don Luis buen
 de Torres Valca el oficio de Rey
 tor General de el Reyno, para el qual se
 dio Mag. en primer lugar
 a D. Enrique de Miranda buen sugeto y rico su honel
 Padre por no haberse acordado al Mag. en la dha. consulta
 por ser convenientes siendo asi que su honel Padre el
 D. Miranda y su Padre Andres de Miranda fueron

Mañes de Campo de Soria de haver hecho señal
 dos señores

En segundo lugar propongo a Don Juan Anlar
 y a Don Agon Baron de Vitor.

En terceras a Don Miguel de Argueta la Baron
 de Haquiza de Soria (Soria) expresio que se
 crea por que se depende el curso ordin de las ma
 ñas asi respecto de la obra de las Yemas de N.
 como de los gastos que continian. En esta
 consideracion me han hecho instancia los señores
 Patrimoniales para que se encomendare en el
 serm que D. Mag. nombre. Recordar por ellos
 las Instruciones de D. Mag. y aunque fiallo en el
 Cap. 46. que se me prohibe encomendarle no ves tampoco
 disposicion alguna que prevenga de las ni señale
 quien aya de substituir al Receptor fiallo que como
 tengo dicho a D. Mag. necesita de continuo aux
 y que resultarian graves inconvenientes de su per
 dero su administracion. Reivir en los a
 furos de Mag. de Razonal abusar de
 los simples de los que se suiriese de
 do en semejantes furos y fiallo que el
 Marques de los Vells un antecesor por muerte
 de Don Pedro Escania Receptor que era conyugal
 nombre en su tiempo a Don Luis Escania su hijo
 con privilegio de Pachado por la ley de 15 de Mayo de 1550
 Es señor de Soria a plaxa me a lo que me parezere

mas conforme a lo Realmente N. S. Mag. de
el qual se encomendaron a vos de los Reinos de España
nombrados J. Ballando que este es el
año pasado y bava annexo con la Bayla
de encargados Don Juan Tual de Caadana
Bayle General mientras N. S. Mag. se acuerde que
por su mayor fecho de Veragen luego supo
la N. S. Mag. que para ad elance se firmen tener
previados de las en las instrucciones y no que
duda de lo que debe serase God. de la
Real Persona de N. S. Mag. como lo
Dpt. Ramen. Real de Val. 19 de febrero
1658
Luz de Madrid

Que en los casos de Vacantes de los Reinos
de Receptorys semejantes se de
a saber antes de proveer el Interim
Al Rey
El Duque de Montalvo Primo de la Casa de
Castilla y de Aragón de la Reyna su esposa
por el Rey de España de Don Juan de Austria
Primer Receptor de la Bayla del Reino de
Castilla propone persona para el oficio y me
presento lo que conyene que se le sea que
la Junta de los Reinos de Castilla para que

nombrados en interin que yo como V. M. he
 Persona que le firmare y que se conscriba la
 suasion y sin embargo de que en el Cap. 46. se
 no prescribe el nombramiento de los
 Interims en otros semejante nombramientos
 a Don Christoval de Cardona Bayle General
 para que le firmare y por que ya es nombrado
 Persona para el como habreis entendido, por
 pareido advertir que quando que quando fuerda
 el caso de Vacar otros semejantes Voces
 que os sucedieren en esos cargos me den cuenta de ello,
 como dispone el Cap. 11. de la Instrucion
 en que se os prescribe el nombrar Persona para
 los Interims de esta calidad para que yo mande
 lo que fuere servido. Dado en Madrid a 15 de
 Mayo 1658.

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Caceres Vicario
 V. Comisario de los Reales Regentes
 V. Don P. Villacampa
 V. Don Joseph Soriano

V. Comisario de Alcala
 V. Maria Regente
 V. Don Juan de Camargo

Don Francisco Ziguero el Rey
 Regalfero.

Al Sr. Duque de Montalto Puro mi hijo
 Capitan de Reyno de Valencia

Quero pagar a memoria los Nombrados y otros
Criados de su Magestad mi abuelo y abuela
de su Magestad aunque dexen sus hijos.

Yo el Rey
Yo el Duque de Montalvo Primos mi Lute y Cap
General. Haviendo se acordado que por lo que
los Ministros de la casa mia que suministran los exercitos
en algunos de mis Reynos de Castilla, de Aragon
de Portugal no se pueden asegurar de los sin que
primero me pidan licencia y se les conceda aunque
tengan para nombrar sus hijos y los dexen en
ausencia a su abuelo y ellos se han nombrado para
otras ocupaciones de mi Real casa y por otra parte
pagando adeudos de los para que en este
Reyno los pagos no se vean y se ordena
que se registre donde conenga por que tenga
noticia de la y los excoimone en la forma
formidad. Dado en Madrid a 19 de Noviembre
de 1658. Yo el Rey

Yo el Sr. D. Cristobal Crespo Vucian
Yo el Sr. D. Comendador de Robres R.
Yo el Sr. D. Vincente de Alarcon

Yo el Sr. D. Comendador de Bayera
Yo el Sr. D. Juan de Canales
Yo el Sr. D. Joseph de Pineda

Yo el Sr. D. Juan de Izaga de Berbegal Secario
Yo el Sr. D. Duque de Montalvo Primos mi Lute y Cap
de los Reynos de Val.

Apreuena e todo lo que ha obrado en la Vniversidad
Collegio de Logos de San Mateo de los Rios de
Cantellas en el año 1653 y se le dan las gracias de
la atencion con que ha de su digno y adm.
segun la mente del Patriarca su fundador

El Noble Mag. llamado Consejo de Valencia el 19 de
parado de la Ciudad con granis exentado la
Vniversidad de Logos de San Mateo de los Rios de
Cantellas en el año 1653 y se le dan las gracias de
la atencion con que ha de su digno y adm.
segun la mente del Patriarca su fundador, en que ha
cumplido con la ob. de
los Casos de Rep. como uno de los Oficiales
reembudo para el de que es doy las gracias a su
(como aprieta) todo lo que en el baracon ha
obrado y al Obispo de esta Ciudad Remandado e
formir en la conformidad que Vniversidad por la
obra en la
Datz en Madrid a diez de Setiem. de 1653

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Viceroy.
V. Comis. de Robles de
V. Don P. Villanueva de
V. Don Mich. Bar. de Chaves

V. Comis. de Albarera
V. Don Juan. Lopez

Don Juan. Lopez de Berbegal secretario.

Al Noble Magnifico Amado Consejo de
Antonio Juan de Cantellas Canallero de la orden
de Calatrava de los Condes y de Real
Audiencia de Valencia

Apuntes al Rey Don Antonio Juan de Len
 ellas lo que ha dispuesto en la Vista del Rey
 el Consejo de Indias en el año 1655. a cerca de su gobierno
 adorno, aumento de renta y del nú. de Collegios
 de Beas y Capellanes de las Indias

El Rey
 Noble Mag. y Almado Con. Hase visto vna carta
 de mme de le en que me dais cuenta de la Vista
 que vos como Repente en esta Real Aud. y
 el Prior de San Miguel de los Reyes haney he
 cho en el Collegio de Corpus Christi de esta
 Ciudad y por lo que se ha dispuesto a cerca de su
 gobierno, adorno y aumento refolo en
 cuenta sino tambien en el numero de
 Collegiales Beas y Capellanes, se fowse
 vuestro cuidado, y asi lo apuntes y vos dize
 ora por vno. Dat. en Madrid a xxvij de
 Junio M. D. LV.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Guepi Vicario
 V. D. Lomas de Robres R.
 V. D. Don Petrus Villacampa R.
 V. D. Don Pachalis R.

V. D. Com. de Albarosa
 V. D. Marca Regal
 V. D. Don Juan de Camuso

Don Juan Zaf. de Berbegal Sec. de Indias

Al Noble Mag. y Almado Con. Don Fr. de Sencellas
 V. D. de la Orden de Calatrava y Ref. de la Real
 Aud. de Valencia

Consulta sobre lo que pasó en el Estam. Militar
en la liberacion de un soldado el Sindicato
por el pleyto movido al Baron de Borin.

Domingo a 28. de Mayo. Jeneis D. Luis Merceder
el Breve de sus señas el Sindicato de Estam. Militar
fomocandole alas quano de labardel proprio en el que
bienlo dispuesto por el alto de fortis se harná de hacer
aquel dia la exhaucion de Sindicato, no exagorible por hauer
obtenido de la Real Audiencia el Baron de Borin
vrombul inouetur en la causa que se es omnia requiendo
sobre la exhaucion de poder formarse en los juros de
Sindicio, y que si bien se segua con D. Luis de Morosini
el conde de Ferragelton Don Ramon Anglesola
y el mismo D. Luis Merceder, que eran los tres que
quedaban en aquella Bolsa no se harná por hdo con
el fin el proceso para su de tramitacion. Encomendose
el voto sobre el punto y muchos de los de Mayo
superioron mostraron sentir de que el Baron de
Borin si fuisse vnto diuido substancia en la
Real Audiencia es raro el aborrecimiento con que allí
se miran los tribunales de S. Mag. que esta
se usase la causa de Estam. pareciendoles que solo
al mismo Estam. se escala de claracion de se
me pases diferencias, conluzeron que se leyeron
los capitulos de alto de fortis que harnan acordado
el pleyto para tomar resolusion. Leydos fueron vo-
candos y hablana modo de lo dars con el Baron de
Borin y que no podria formarse por haber sido nom.

brado Sindio de la Diputacion quizes mo dho impedim^{to}
 expresados en el dho, fueso otros Votos que
 afirmaron no ser posible pasar ala Extraccion sin que
 se alcase el ritual innoventur que se porta Real Audi.
 concordaron al fin en que se eligiese un Comendatario
 para Regir el Oficio para que se pueda hazer la
 Extraccion, mo dho quatro interexados Represento que
 esso era en perjuicio de los infauntados, pues no
 Vigiendo la Formidencia publica de que se trata
 la Extraccion, motivo que suele en los pleytos sobre
 las Formidencias de Recor por todas las terminos de las
 dhas. no llegara la fama a ser conocida en
 muchos tiempos, anadio tambien que era contra la
 voluntad de las Cortes quando en ellas esta de liberado
 que solo las Personas infauntadas y no otras algunas
 tratasen los negocios de el dho. que se care
 necen al Oficio de Sindio que con tanta precision
 que aun el Sindio no puede subdlegar sino en
 suplico que sea tambien de los infauntados para el
 Sindio, pondero que el nombre de Comen
 datario no quitara la Realidad que se
 banian por que se evitase la molestia
 de tener de estar entretanto que sabese
 la dha. extraccion, el dho. Comendario
 podria proxeo gante de comun consentimiento
 para el dia que pareciere poder ser subdlegada
 la causa y se llegase el termino
 no se hubiese de darada, o buerle

aproximar para este día, con cuyos que respeto
 de sermo de los quatro interesados de poma su
 voto en el senor del Estamento. A este tiempo
 respondieron tres que la de la caucion pertenecia
 al Estamento y no a la Real Audiencia. Y el
 con otros (con bien misteriosa falsedad) que no
 tenian que adelantarse las materias, pues quando
 llegase el caso se veria lo que se habia
 de hacer que por entonces se nombrasse como
 datario para todos los negocios con poder de substituir
 Comendados en esto. pasaron el sindico que
 votasen el suplico. El progreso que vos fue
 Don Juan de Balboa e otros nombramientos de
 Don Antonio de Cardona, y por subdelegado a su
 fincians Doña. Consideraron todos en Don Antonio
 mas en quanto a sustonians Doña repararon a
 guisa en que se via el sindico de la diputacion
 por el de Borja con que se resolvió que
 quedase en aditios de Don Antonio nombrar
 subdelegado Verbisie el auto y poniendo
 el secretario por fiscal de defenderse la
 extraxion el Michal Innesour de
 la Real Audiencia le atacaron mucho
 ordenandole que no tomase aquel mo
 tivo sino el de no perderse por dicho
 hazer la extraxion de verbislo

Mandó se desfoliara el Estamento y yo des
 dar cuenta a V. Mag. de todo lo que
 para de cuando saber como habeis de gobernar
 quando llegue el caso de servirse el
 Estamento a las dilaciones de la
 Real Aud. de Oros. la qual hea Real
 Persona de V. Mag. como la Real Audiencia
 ha men. Real de Val. a 30 de Julio 1688.
 V. Mag. de M. n. d.

Respuesta a lo susubiendo
 El Rey

Yo el Rey de M. n. d. P. n. d. P. n. d. P. n. d.
 Capitan Gen. de las Indias de V. Mag. de Oros.
 En que me dais cuenta de lo que se ha feido en
 el Estam. Militar sobre la ex. tacion de Oros.
 el Estado en que se halla la materia p. n. d.
 tanto como os haieis de portar en caso que
 el Estam. Verita a las dilaciones de
 ep. n. d. Real Aud. en la causa que don Pedro
 Boyl de Arona trata en ella sobre la p. n. d.
 de poder conuocar a este oficio y p. n. d. que
 siendo materia de parte no ay que hazer de of.
 ni motus para presumir que el Estam. de se de executar
 lo que esanti Real Aud. de la causa en susi.

Cuba
Cochin
Cruz

pero en caso que se falte a la puntualidad de los Sobros
Yamira se procedera a la execucion por los comissos
de Vides y acostumbrados de suerte que se de
interesa a su favor a la cultura. Datz en M.
a 12 de Ay. 1658.

Yo el Rey

- V. D. N. P. Cruz. Crespi. Vi. u. n.
- V. Comis. de Robres. P.
- V. D. N. P. Villagomez. P.
- V. D. N. P. de Loranza
- V. D. N. P. Loranza

- V. Comis. de Alcatraz
- V. Marca Regencia
- V. D. N. P. de Puyo. P.

Don Juan Izquierdo de Berbegal secretario
Al M. Duque de Montalvo Primo mi lug. Cap. del
en el Reyno de Caliz

Sober el formar paz los Cavalteros
con la sembre ordinaria

El Rey

Al Duque de Montalvo Primo mi lug. Cap. del
Hase Visto de la Real de Bo. de sumo en que respon
diendo a lo que en 19 de Junio es mande et
travis sobre el dize que tuos Don Martin
de Villanueva con m. exero de su el mo tino
quinos para hazerle firmar pazes y por
parecidos eniazar y mandaras que se obseve
Lo que es mande ordenar en d. de junio de lano pa
sado de ss. sobre formar pazes los Cavalteros con la

Señor ordinario de lo que en declaracion de la orden
de su señoría entones el Vicecanciller que esta
es mi voluntad. Dado en Madrid a 17 de Agosto

1658

Yo el Rey

- V.º Don Christ. Crespi Vicecan.
- V.º Com. de Lobos R.
- V.º Don P.º Villacampa R.
- V.º Don Mich.º de Lamiza
- V.º Don M.º de S.º Antonio
- V.º Don J.º de S.º

- V.º Com. de Alcantara
- V.º Maria de Reges
- V.º Marquis de Hariza
- V.º Don Joseph de Puyo R.

Don Fran.º Izq.º de Beabagal Sec.º
Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lugar del Rey. etc.

Que se admita el sustituo al Gremio de los
Dosedores de Seda de Navarra en virtud de lo que
el Rey

M.º Duque de Montalto Primo mi lugar del Rey. etc. Por
parte del Gremio de los Dosedores de Seda de la Ciudad
de Navarra en este Reyno se me han presentado las
peticiones que se les hacen por los arrendadores de la
Centa de la Seda visitando las sus casas de ferros
tes y es en el discurso de cada semana acuya favor
los Juiciales van a otros a otras partes y el dho
Gremio carece de este apovecham. en que tienen la brada y
haviendo con los es fueras por atrabaxar a otras Ciudad de
el dho Reyno de la Navarra por no tener otro trato mas que el
de la Seda, suplico me se de mi real. etc. haçi lo mismo

en ella que en la d^{ca} Valencia y Landra que queda
 comprehendida en el Reyno gen los m^{os} m^{os}
 fueras por questa es materia de futura en
 cargo y mando de la orden que convenga
 para que se administre cumplim^{to} entero. Dato
 en Madrid a 17 de Julio 1658.

Yo el Rey.

Dⁿ Francisco I^o de Berbegal secretario

Que se despachen las causas de
 Los Presos.

El Rey

Al Duque de Montalto Prmo mi sup
 Capitan General de las V^{tas} de la Carta de
 S. M^{te} de la Navarra de los Presos que ay en
 esas Caxelas Reales de los años 1648. Y ha
 parendo de vras que ha por que se procure
 despachar las causas de los presos q^{ue} huviere
 pendientes con la brevedad que se a por
 b^ombiando a saber los que se d^o que ay to-
 mada Resolucion de que pasen alla a firmir
 en la brevedad. Dato en Madrid a 17 de Julio 1658.

Yo el Rey

Dⁿ Francisco I^o de Berbegal secretario

Que el Receptor de la Cruzada no tiene
 Exempcion para usar de armas de fuego contra
 Ordenado en las R. Pragmaticas
 El Rey
 El Duque de Medinaceli Primo mi hijo y el Sr. Don Juan de
 Alcazar de Toledo Receptor de la Santa Cruzada
 de la Orden de la Mancha de Sancho semibre
 presentado que mostrando con mas de quatro mil reales
 al entrar en esa Ciudad le prendieron por que traia una
 Escopeta larga suplicame mande dar orden para su
 libertad y para que no se le impida el uso de las
 armas y haciendo entendido por lo que Don Francisco
 Escobedo ha escrito al Rey en carta de 6 de
 Julio todo lo que paso en la materia y como Alcazar de
 Tordesillas entrara por esa Ciudad con esta Escopeta armada
 y cargada y armada y por lo que en las R. Pragmaticas
 Pragmaticas se preceptuaron que tienen los Comendadores
 y Abogados de la Cruzada de guerra y oficial
 de ella es privilegiado y puede llevar esas armas
 haciendo que el caso que no tiene exempcion y que
 muy justamente se puede proceder contra el como se
 hizo por enmienda Real Aud. Pero atendiendo a lo que
 me ha representado en nombre del Com. de la Cruzada
 de que los encargados mandados como lo ha sido que
 se le de libertad por estar por via de la Cruzada de la
 Com. de Tordesillas y de lo que en la razon que en el presente
 se trata. Dat. en M. de A. a 14 de Agosto de 1658. Yo el Rey
 Don Juan de Austria el Rey

Carta del Secretario Don Fr. Ziguierdo de
Berbegal sobre la Resolucion antecedente

Ex. mo. Señor

Del Sr. Berbegal

La semana pasada se firmó en el Real Acuerdo del
Consejo la Resolucion que se llama tomada en la
retencion de Mauros Sobreguadi Receptor de la Sta
Cruzada de la Oveada de la Marina de Sandia presp
en la Caxela de esta Ciudad y por que se fue aca se ha
quello se escaria al O. C. Carta de S. Mag. sobre esto
materna la remita al O. C. con copia en la conformidad
que se firmó de ver como poder ha en la esta fecha
de hoy el original H. J. de N. C. Cap. años Madrid
a 17 de Mayo de 1658.

Ex. mo. Señor

D. N. M. de N.

Don Fr. Ziguierdo de Berbegal

Sobre la causa de los Premios

Ex. mo. Señor

Del Sr. Berbegal

En el Consejo se ha visto lo que V. E. espuso a S. M. y
está en carta pazama de primero de Mayo sobre la causa de los
Premios que se contrafueron que se pretendia el Reyno
y pagándose muy bien lo que V. E. respondió que se
paga futura de los Reos con que no se me fuese que
añadir mas de que un todo se experimenten el Ciudad
de los de V. E. que se dio en años como de los Reos de V. E. y de
de hoy de 1658. Ex. mo. Sr. D. N. M. de N. sum. ra. P. de N. C. Cap. años

Consulta en favor del Hospital General
ordenada a la favor de sus rentas
sobre la Ciudad

Señor

Con Real Despacho de 8 de Julio de Juan V. Mag.
mandarme V. Mag. Copia del Memorial presentado
por parte de los Administradores del Hospital
General en orden a que se les de su favor de las
cantidades anuales que la Ciudad les corresponde que antes
estaban asignadas en la Pagaduria de las Suas
y en conformidad de V. M. mandato de el Real
de 17 de Mayo de 1736 de la Real Cedula de 30 de
Enero de este año que trata del recargo de la Ciudad
ha pasado, ordename V. Mag. en forme lo que en la
materna se me fize y teniendo examinado lo
los Jurados de esta Ciudad me presentaron el papel
incluir. Conforme a el y a las de mas noticias
que he adquirido parece seia que V. Mag.
fuese servido mandar se satisfaga al Hospital
por la Pagaduria que antes pues no pudo ser
de la Real mente de V. Mag. perjudi
care en el cap. 56. Refiendo el derecho de Maobra
y a Dios la Sabiduria Real Persona de V. M. como
la D. G. de Cam. Real de Val. a 8 de Mayo 1658.
Luz de Moncada

Que se pague por el Pagador de las Sisas las
pensionen del Hospital General al Convento
de San Gregorio y Padres de 12 hijos y no otros
creditos

Yo el Rey

Mi Duque de Montalto Por mi Rey y yo el Rey
Lo que se oviere en 15 de Mayo de este año sobre la pension
del Hospital de esta Ciudad en el papel que es dize
Lo Jurado de ella como en el que es mandado
en 5 de Julio de este mismo han examinado lo que toca
a la satisfaccion de las cantidades annuas que antes estavan
designadas en la Pagaduria de las Sisas de la Ciudad y
corresponden al dho Hospital de ella que conforme
al dho papel y demas noticias que han adquirido, es pa-
rese para lo que mande yo se satisfaga al Hospital
por la Pagaduria que apareciere en el cargo y mandado, como lo
hago, que corra por el Pagador de las Sisas (como antes) las
cantidades que tocan al Hospital de esta Ciudad al Convento de
San Gregorio y Padres de 12 hijos especificando en los dchos
creditos y los dize los demas que les obliedan
Cap. 56. de mi Real cedula de 30 de Mayo de este año que trata
de la Real cedula de esta Ciudad que asi es mi voluntad que lo
hayan de executar en la forma que en la Ciudad a
16 de Mayo de 1658.

Yo el Rey

- V.º Don Juan de Crespi Vicecan.
- V.º Don Juan de Robre R.
- V.º Don Juan de Villacampa R.
- V.º Don Juan de la Cruz R.
- V.º Don Juan de la Cruz R.

- V.º Don Juan de Albaterra
- V.º Don Juan de Regon C.
- V.º Don Juan de Mariza
- V.º Don Juan de Puyo R.

Don Juan de la Cruz de Berbegal fecho
Al Mi Duque de Montalto Por mi Rey y yo el Rey de Val.

888
Forma sobre latasa de los Pores de
Las Cartas al Consejo mayor
El Rey
Nuestro Duque de Montalto Comendador de San Juan de los
Rios de Araya Carta de Retiro de los pasados de ante a
las mercedas de Don Pedro de Balda Consejo
Mayor de este Reyno y tambien lo que por su parte
se me ha representado de los Repueblo en quanto
a latasa de los pores que se cobran y guardan a Don
Pedro lo que por su Privilegio se tocara y perteneciere
y que sobre si se oviere se trate la Carta con fided
cion de el Procurador Patrimonial pues no es justo que
se graven las particulares en obsequio de que ayar
de litigar por cada Pore de Carta y que se adm
nistracion de ellos.

En quanto a los plejos de Italia y otras partes
de fuera de España los que vienen venidos
de allá al Consejo mayor por su cuenta
han de pagar lo que se acostumbra de latazado
pero si fueren algunas cartas que llegan amando
de los particulares por otra via que se
ponen en las Estafetas algunos de los
Lugares de España no dexan como lo que
se paga de las otras cartas que allí
se sirven. Encargo y mandos que
de lo de arriba se conformada y que se despache

Breue a todo lo que toca a DON Pedro de Valde
 Dado en Madrid a 20 de Junio 1688.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicec.

V. D. Comar. de Isidro de

V. D. Don P. Villacampa de

V. D. Don V. V. V. de

V. D. Comar. de Albaron

V. D. Marq. Regent

V. D. Don J. de Suyo Regent

Don Juan Lopez de Berbegal f. n. e. p.

Aviso del Embaxador de Su Magestad
 de Montales para Embaxador Extraordinario de Su Magestad
 de Alemania a Don Juan de Borja de Valde
 en el d. 20. de Junio de 1688. Luis
 Ponce

El Rey

Mi Duque de Montales Pongo mi sup. y f. n. e. p. Haviendome
 propuesto el Consejo de Estado que tan precioso y viable es imbrar
 a Alemania adon la Embaxador Extraordinario a Su Magestad
 mi Sobrino de Eleccion y que fuese a ello Persona
 de todo Grado y autoridad Contitudo de Embaxador
 Extraordinario con atencion tambien a los negocios
 que de presente se queden de fazer de mi seru. en aquella
 Corte que son de tanta importancia que influyen en lo
 Universal de mi Monarquia Consultandome el
 Consejo de Estado los sup. que tenia mas a proposito, fue
 servido de nombrar para ello, como ya es lo auto luego el
 Vicecanciller. Por que tambien mande que se os diese que
 Vm. seis sin dilacion a esta Corte don de se os parara
 rian los negocios que haney de tener a mi seru.

1880
 Heaney preguntado la forma en que had de quedar en el
 tiempo entrante que va el Marqués de Camarasa (a quien
 he nombrado para el) hereditario que en los ^{os} de la
 vida que esta fecha a don Basilio de Castellón y
 don Juan Portan Veces de Sureda de donado de este Reyno
 de la Regencia de sus cargos en el primer interino que
 se pudiese se le dé el pacho para esta ocasion, y asi se le
 imbrase con el tal pacho para los encargos que se
 comunicaren todas las noticias que puzgare de convenientes
 para que con ellas pueda saber lo que sea de minima
 y de suma. Reconociendo la atencion de lo y fine
 za con que vos heaney procedido en los setenta años
 que heaney gobernado este Reyno no he querido dexar
 de significar la mucha satisfaccion de que me
 hallo en ello, dandoo las gracias que merecen los
 aciertos que en lo que ha forado por via mano
 se han experimentado, de que tendre siempre me
 moria para hazer un mrd. Datado en Madrid a
 quatro de Noviembre M. D. C. LVII
 Yo el Rey

Yo don Juan Cruz Viceroy

Yo Comendador de Robles R.

Yo don P. Veltacargua R.

Yo don Juan de Carrizo

Yo don Vincennes Alvarez

Yo Comendador de Albarosa

Yo Maria Regent

Yo don J. de Puzo R.

Yo don J. de Berbegal Secuff.

Yo don J. de Moncalos Primer ministro de la Reyna
 Reyna de España

Carta en favor de Don Pedro de Valde Graes
Mayor, y en que se le da licencia para ir a la
El Rey

Yo el Duque de Montalto Puntos mi hijo y hijo de la Reyna
Victoria Carta de 28 del pasado en que respondes a lo que
os mandé escribir en 23 del mismo. Y de la prisión de
Pedro de Valde Graes mayor de este Reyno, y queda ad-
vertido de lo que me decís, y aunque sea menuda la causa de
la prisión, parece que podría tratarse sacándole de la
Caxel con fianzas de Representarse. Y en lo concerniente
non que dice ha mudado en lo de mas de sus pleytos
se cumplan las ordenes que os tenga dadas y particularmente
las de 21 de Mayo pasado y primera de el presente. Y
por que me ha suplicado Don Pedro le mande fuese
de licencia para ir a Venecia a la corte, y lo he tenido
por bien, por tiempo de dos meses, con la calidad que
ha de de ser fuese de las personas que se querran de los
Correos que se han pendiente en el oficio de
Mariscal Racional de lo del tiempo que fue receptor
Don Luis Enravia, o en cargo y mando que en el cargo
de su dignidad se permitiera y dar de la licencia que así es en
Don Juan de Poy. En Madrid a 11 de Junio de 1717.

Yo el Rey.

- V. de Chauf. Crespi Ricard
- V. de Comed. de Robles R.
- V. de J. de V. de la Campa R.
- V. de Maestre de la Hariza
- V. de J. de V. de la Hariza

- V. de Comed. de Albaterra
- V. de Maestre de Reguera
- V. de Maestre de la Hariza
- V. de J. de V. de la Hariza

Yo el Duque de Montalto Puntos mi hijo y hijo de la Reyna

Yo el Duque de Montalto Puntos mi hijo y hijo de la Reyna

448
Dando traslado al Jefe de la Ciudad para
La causa de residencia de Bernardo Adell
El Rey
Yo el Rey de Navarra Ferrnand me supy que el D. Diego
Carrasco Jefe de la Ciudad de Calahorra y de Logroño
Jefe de la Ciudad de Val de Arana y de Logroño
Vicecamelier en la causa de D. Alvaro los motivos
que tiene para decir que se le de licencia de abito
nueva en la causa de residencia de Bernardo Adell
haciendole contra Bernardo Adell de Navarra
de la Ciudad de Logroño y para remitiarle a este mi Consejo
donde se juzgue en primera instancia, suplicando esto por
tragar favor y más y que quando en ello haya alguna
dificultad se le den por los mercedarios de esta
mi Real Audiencia que yo tengo de
Jefe de la Ciudad de Logroño, en vez de lo que
se le ha de dar en las instancias que en ello se
de resuelto nombrar por mercedarios suyos. En la causa
de D. Ferrnand de Navarra y de D. Ferrnand de Navarra
Thydone de Navarra Real Audiencia de Navarra
en virtud de lo que todo el poder con que se le ha
de que es necesario para que el D. Diego Carrasco
Jefe de la Ciudad de Logroño y de la causa de residencia de
Bernardo Adell de Navarra y de la conformidad de
encargo y mando de las ordenes que convegan
para que se le de licencia que así es mi voluntad. Dat.
En Madrid a vij de Setiembre M. DC. LXXV
Yo el Rey
Yo Ferrnand de Baeza secretario

Que se proceda contra el Abm. de Aragón
 y su mujer Comedianta, jurisdicción.
 El Rey
 El Duque de Montalto Primos del Rey y del Infante. D. Pedro
 de Aragón, a madre Concejales. Haviendo mandado que no se
 diese de los Reinos la compañía de comediantes de que es autor
 Pedro de la Hija, tiene noticia que el fin de notificada
 la orden se ha llevado a cabo el Abm. de Aragón
 a Luisa Romero, con quien toma correspondencia estando
 en la orden de los referidos. El Duque de Montalto
 (como ya sabeis) que dixesedes al Abm., que volviese a
 vivir a la villa de Compuera, y ofreciendole que lo haría
 se fue al lugar de Suga, de donde agnó de espaldas e irse
 a donde son el pretexto de que no la hallaba, por que se paró
 de los señores con ella en sus bagages como consta de los autos
 que me remitistes, aunque estas culpas merecerán mayor
 demostración. Seréuelto por agora en cargar y mandaros
 (como lo hago) que procedais jurisdicción contra el Abm.
 y su mujer, procurando prenderlos en su presencia
 o ausencia y presentados se proceda conforme a lo que
 me daren quenta de lo que resultare en lo encare
 y mucho el cuidado y brevedad en el despacho
 de esta causa, pues es tan de vdo dar satisfacción
 a la justicia y al exemplo, y también agarse
 vno de orden para que se embarque la renta que
 goza el Abm. de Aragón sobre el Reino de Sicilia
 de Mallorca que es de mi Patrimonio Real. Dat. en Madrid
 a diez de Noviembre. M. D. C. L. VII.

Yo el Rey.
 Yo el Comendador de la Orden.
 Yo el Comendador de la Orden.

Yo el Rey.

Yo el Comendador de la Orden.

V.º D.º Villacampa R.º

V.º D.º Vincentius Muroso

V.º D.º Joseph Sorribas

V.º Maria Regens

V.º D.º Mich.º de Carranza

V.º D.º Joseph de Paez

M.º Fran.º Lopez de Beabagal Secup.º

Al M.º Duque de Montalto Prins.º mi luy y Cap.º del Cab.º de

Mag.º y Armados Conseyeros, Alca.º y Doctores de la Real

Aud.º de S.º de Reyno de Val.º

En las Cortesias q.º se oydieron el

Rey.º de la Lugar.º de Sag.º del Al.º de

Rey.º de Real Aud.º

El Rey.

Respetable Repente la Lugar.º de Sag.º del Al.º de
V.º de la Carta de R.º de la parada en que me darys
quien de los Repasos que se oydieron en me
berias de frentes y tratamientos con esta m.
Real Audiencia y lo que se ap.º y d.º de
que quedaren dienos para que sobre todo mande
Lo que Conuenge.º Por que si fuere que quier
dize en los cargos tenga toda la autoridad que
se due a un Representacion y hauer exco
dido en algunas Cortesias.º De rep.º
que de ninguna manera haviades de hauer
dado v.º de lugar ni entrada de esta m.º Real
Audiencia en la D.º de Sag.º que se oydieron
y que ella de via hauer ciuado de Sag.º de
y os encargo y mando que en las demas Cortesias
que se oydieron se entienda lo y seija el

Exemplar que se hizo con Don Luis Ferrer ygien
 de esos cargos e años de 1627 no obstante que en
 todas partes en el Real, pues en qualq. casa es una
 misma Repres. encañon y en las Virreys de este genero
 que se ofuzieron, bastara que salgan Magistra oneros
 antes della en que haviere el haer de la Virreya a quien
 a la Aud. y a la Real de la acompañareys hasta la
 Escatonia. Pero en la Virreya de las Paugas a Barro
 como se acañombra

Tambien supariendo que la Aud. de Virreya a Virreya
 mager y que abdo el cuerpo de la Aud. podra
 darle Senoria, Pero no al Rey, ni a ningun otro partu
 lar de la, y Virreya, ni a la Aud. ni los particulares haer
 de dar Senoria, tratando a la Aud. y a las Virreyas
 que se hiciere con la palabra imperial de este
 Real Aud.

Que a la entrada de la Aud. siendo por la guerra publica
 salgan dos Ministros a Venecia y que quando pasareys
 de una sala a otra se esten en pie promudarse
 de un lugar a otro, y que lo mismo hagan de la sala
 en donde estareys, y quando saliereys antes de la
 hora de acompañe la sala donde estareys hasta
 que doñde acostumbra de seras todas, quando salis
 de las horas

Que ningun caso haer de dar la guerra ni si ella a ningun
 Ministro, tratado de paz, ni con, ni conmondad alguna
 durante el serar de estos cargos, sino que de
 el camina pieza donde los buveres de Virreya
 salgan a los pases a Venecia y a acompañar los
 de la sala de la guerra

Que durante de los serar de los Ministros y mages en

Al Coche, estando adviendo que han de huir cubiertos los
Cocheros

Que tambien podays poner dozel en el quarto de
Vuestramagor como le ayentado
Que si constare por los libros de la ciudad, o de qual
maga de los que traxeron estos Regentes de la ayuntamiento
de Madrid en las fenechas con la ciudad en la plaza
mayor y otras partes en otros publicos exenores lo
vistos y vno constare dello, se os ponga el
almirante de tenerse lo sobre el ombra sin
falta

Eniades y mandos que to do se lleve asi y se registre
de lo que en el libro de las acudadas de los años de
1700 para que se tenga presente en semejantes
ocaciones. Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de
1700

MDC LXX

Don Cristobal de Neuman

Don Juan de Berbegal suay

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Al Excmo. Sr. Don Joaquin de
Castellon y Ponce de Leon
Capitula General en mi Reyno de
Castilla

Que se mibre y haugni aru Magd. de las
Yermifrones dechar el año 1658.

El Rey

Repetable de la Lugar de Sag. Ind. Tengo entendido
que de algun tiempo a esta parte se han hecho en este
Reyno algunas composiciones y yermifrones de d. l. l. l.
por que quieros saber con que cantidad quales son de
año de esta parte es encargo y mando que mibieris y no
claron individual de l. l. l. de l. l. l. y fondear en
y de las cantidades con que mibieron en el año de 1658
que se os oviere para anotar y la cantidad de la materia
con la misma brevedad que se pudiere. Dado en Madrid
a diez y siete de Diciembre de 1658.

Yo el Rey

V. D. D. Christ. Cussi Vicario
V. D. D. Com. de Robres R.
V. D. D. P. Macampa R.
V. D. D. Pach. Ab. Magoma R.
V. D. D. J. L. Sorribas

V. D. D. Com. de Albasera
V. D. D. Maria Regera C.
V. D. D. M. de la Cruz R.
V. D. D. J. de P. R. R.

Don Juan de Berbegal Secrest

Al Repetible de Basilio de la Alameda y Donze de la Lugar de Sag.
Ente en el Reyno de Val.

Que se trasen y se faga de lo que se pleyto de
Correo mayor de los poytes de las Cartas

El Rey

Que se trasen y se faga de lo que se pleyto de
Memorial que se poyase de Don Pedro de
Balda Canallero de la orden de Santiago
y Juanes Mayor de esta Ciudad y Reyno de
me ha presentado y de lo que se pleyto que con

Se es venida suante a los decretos de los señores de Cortes
 de su finis, en donde se en que los fundados por ser de mo
 raria de Navarra, se queridos en cargar e mandados, como
 lo ha goz de se oyar por los señores de ella y que se le
 de pacher con la brevedad los pleitos que en razón de los
 punitivos pendientes y me arrojados de panols e de curas
 así Dado en Madrid a xxvij de Julio M. D. L. vij

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Austria
 V. D. Don Juan de Robles
 V. D. Don Juan de la Campa
 V. D. Don Juan de Aragón
 V. D. Don Juan de Lanuza

V. D. Don Juan de la Bateria
 V. D. Don Juan de Regencia
 V. D. Don Juan de Regencia
 V. D. Don Juan de Sorribas

Don Juan de la Bateria
 Don Juan de Regencia
 Don Juan de Regencia
 Don Juan de Sorribas

Memorial dado por el Consejo mayor
 Señor

Don Pedro de Calda caballero de la orden de
 Santiago Consejo mayor de S. M. en esta
 Ciudad y Reyno de Valencia Dize que el
 tiempo immemorial y solo su casa de Cerro de
 bien años que esta en quietud y paz en posesion
 de cobrar los porcos y derechos de los
 las cartas que vienen fuera de la ciudad y Reyno
 conforme a lo prebado en diferentes procesos ante
 de la materia referida como de los porcos

y duto valor dello de las de España y mas en particular
 consta de los dchos en el pleyto de forma de dchuo
 con algunos particulares, y tambien consta que siempre se
 ha cobrado asi ora fuese que viniesen por esta forma, ordinaria
 visi, correos, pasageos, barcas, y otra qualq. manson y aunque
 viniesen de fuera de España y huviesen pagado porre en
 el primer lugar de España donde llegaron y fue sobre
 la aprehension sobre que se formó el dchuo, y el dho
 pleyto y sus es dchos el D. Juan Christobal Beron
 quer y Morales vençasto del Real Consejo. Cuid.

En el año 1639. fue V. Mag. segundo de perpetuar dho oficio
 a Don Pedro de Valde, y en el ay. lausula de que las
 Cartas de qualq. parte que venyan paguen conforme esta
 por costumbre en sus dchos dchos de España y para instruir
 dhas causas hizo Don Pedro un papel con quatro dudas y satis
 fauon de ellas, que son las que las partes contrarias de dchuo
 y acompañan en el sentir el promogador Patrimonial de
 V. Mag. en una faura que lleva dho Don Pedro con el y otros
 particulares sobre ambas materias, que de todas y en todos los
 procesos de trata y originaron, por que algunos particulares
 acudieron al govierno y pretendieron que las Cartas de fuera
 de España no haniam de pagar porre sino conforme el
 primer lugar de España de donde llegaron, mayam. haniam
 de pagado porre alli y no viniendo de el de donde
 salen venidas a dho Don Pedro. Y dhas pre
 tensiones se venificaron a publicia por dchuo del
 Luy. Capitan General de N. M. en 13 de
 Diciembre de Mayo 1655, en un proceso y faura a y
 muchas ptesiones en la forma que dho Don
 Pedro las supplicó y parezer que aseguran la dcha
 en la original de dhas ptesiones en el

722
por los Reñidos particulares de Don Pedro
Al tiempo de las alteraciones de Capitanes se mandó
a Dho Don Pedro que se suspendiera la cobranza de aquel
Pungado y como en ella venia la correspondencia
de las Cartas con mayor parte de los Reynos de guerra
de España perdio todo de dho correspondencia mas de
mil Ducados de plata cada año: Siendo que los Virreyes
Certificaron ser grande y se han aprobado algunos
Consejeros y grandes Ministros de S. Mag. y fue
ocasion para que algunas Personas de negocios
hiciesen considerables fraudes a Dho Don Pedro y en
particular los que agora pretenden tener derecho siendo
Pungado con mano y con licencia y avaricia suya
por cuya causa y para que tuviera remedio tan grande
daño como recibia Don Pedro fue V. M. servido de
mandar por su Real Carta de fines del año 1654 que se
pusiese remedio para la conservación de los derechos de Dho
Don Pedro, y esta Real Carta fue para lo venidero, para lo
pasado y recobrarlo que se le ha de fraudado por tanto
Comisarios para demanda aviesos y particulares de cuya causa
tambien lo es el referido Dhydor y en ella así mismo tiene
dada plena potencia Dho Don Pedro, y de que es preciso salir
y acudir

Para acabar pleytos y no haverlos de tener con cada par
ticular y que ellos a Don Pedro tuviesen si en caso
y no se hiciesen tantos gastos y tan inascribibles las
de las acciones represento al Rey y al Capitán
General de este Reyno y suplico a S. Mag.
que fuese servido de mandar que se hiciera
Dra. junta de el Rey la Real Cancilleria
de el Dhydor de la causa y se traída a la Sala

criminal, o que solo el Juydor de las causas con vista y
 elaver de las decidiere en una session la Junta, o
 el dho Juydor lo que le pareciere de Justicia havien
 do fuido a dho Don Pedro y teniendole esperanza de
 que habra orden de V. Mag^d para que se turnien
 dha Junta porzo Don Pedro el referido papel de las
 dudas y satisfuison a ellas, que otra vez buelue y se
 presenta con este alos pies de V. Mag^d para lo que ha
 de suplicar y espera veubir de su Real Merced
 por informe de la gran Velitad de los Ministros de
 S. M. C. de Aragon

V. Mag^d por su Real Carta de 1658. es
 ordenado de mandar que las causas de la correspondencia de
 fuera de España no cobren los derechos de dho Don Pedro como
 se cobran si llegan a los particulares por otras vias y las
 ponen en las Estafetas de los lugares de España y tambien
 manda V. Mag^d que en las dhas causas se admittan
 Justicia

Por quanto toca en derechos de partes y honorarios sobre
 los contenidos en dha Real Carta se ve el origen de las
 causas y asi mismo el tener como tiene en lo tocante
 alla correspondencia de fuera de España no solo formado
 el derecho, pero tambien provisiones en favor
 y que una materia sin otra ni se puede de ir y
 ni aun tampoco pasar adelante y estando dho
 Don Pedro a quedar suspendido de lo que ay
 goza y prohibido de la declaracion de
 lo que se necesita para el beneficio co
 munitativo de los derechos de Don Pedro, y que se

paga sobre todo lo que sea mas del Sean de
 S. Mag. Supplic. porbado asu reales que sea
 H. ou sean mandado suspender. Ita Real Carta
 en lo que ante a lo que estayn en justicia
 como. Ita es y que para todas las excepciones y dar
 el orden que conuenega a Dho. Don Pedro se
 tenga la parte, y solo el referido Pedro se pare
 cione de otro de media. Itado a Don Pedro que conuista
 el papel de las dudas y si hubiere otras dandole las
 para que luego satisfaga y por el se medre se declare
 en el termino referido, y por lo menos que foman
 todas las causas mandando a las partes y al
 Procurador Patrimonial que dentro de
 quince dias y no mas alleguen lo que supieren
 en su favor, pagados los quales se declare para
 que asi no viva con engano. Ita Don Pedro
 y si buiere pidiere a la posesion con quietud y la
 meza que buiere no le sea gravosa, que lo
 que sintiere en su favor, y asi como todo lo que es
 de su Persona esta vendido a los Reales pios
 de S. Mag. y de ello effuieren tener el
 Consejo que effuere en lo que suplicio que
 siendo de justicia lo tendra a particular suu
 y mand. de las piadosas intencas y liberas manos
 de Carlos el 5. de S. Mag.

Afirmado en
 ...

Que en las Jemas de los Torpedos se
 imbie Relación de las pensiones que ay en ser

El Rey

Exorable Regente la Lugar^a de Capitan Aunque
 tiempo dadas Vegetada riones para que quando mas Viera
 que me imbien de mas para los Torpedos que Vauaren
 En su tiempo imbien Juntam^{te} Relación de las
 pensiones que a hualm^{te} ay en ser y de las que han
 Vuido en el tiempo de el V. M. de el dho y de
 de desuarse asi muchas Vies, de que resultan
 incommenentes, os mando que se les aduertido de
 de desuarse en la conformidad referida, y ha
 gase que esta orden se registre en el Libro de
 las discordadas para que aya siempre noticia de lo
 que se debe por los que os suediaron en sus fagos
 que asi es mi voluntad. Dize en Madrid a 20. de
 Diciembre MDC LXXV

Yo El Rey

V. Don Xp. Cresp. Vicario

V. Don J. de los Rios R. S.

V. Don P. Villanueva R. S.

V. Don J. Borrias

V. Don J. de Albarera

V. Don J. de Reguero

V. Don J. de Llanza

V. Don J. de Reyes Regente

Don Mich. Llanza Pres. honr.

Al Exorable Don Bapto de el dho
 de Donze Canales de la orden de Calatama Governador
 de mi Reyno de Valencia Regente la Lugar^a de Capitan
 General de

Quero se den libranças para qd
secreto qd os Senhores Virreyes

El Rey

Respetable Don Bartolome de Melun, Conde de Castella la Vieja
Capitán de Nobles Mag. Amador Conde de Castella, que
se ha visto quido dar libranças mas Virreyes para qd
secreto en las Bolsas de Indias de la Real Hacienda de las Indias
prohibidas a dar ningunas libranças por qd secreto
que no hauiendo en este Reyno guerra actual es buen provee
do no que no se fortifique a los Indios, Mayordomo que quando
se ofrezcan algunos, sera para dar cuenta primero, y
asi ordeno y mando que se execute, y que no se cumpla a
ninguna librança de ningun genero mientras no huviere orden
mia en contrario, con diligencia de la, y que los que
mis pongan la culpa, que no se baten las vergas que
hicieren los Ministros aqui en lo ordenaron, y pareciere que
esta cosa se registre en los libros de la ciudad de esta villa
Patrimonial, en lo de oficio de la Real Hacienda y en las
de las partes que convingo para que siempre
se ponga presente que esta es mi voluntad. Dado en Mad
rid a diez y siete de Diciembre de mill e seys
cientos e setenta e tres años

Yo el Rey

- V. D. Don Joseph. Caespi Vice
- V. D. Com. de Lobos Regens
- V. D. Don. Villacampa Regens
- V. D. Don. Vicensoni Arscolo
- V. D. Don. Sorribas

- V. D. Com. de Albaterra
- V. D. Marco Regens
- V. D. Don. de Puerto Regens

Don Juan de Zaf de Berbegal Secre.

Respetable Don Bartolome de Melun, Conde de Castella la Vieja
Capitán de Nobles en mi Reyno de Castella

Forma dada sobre la paga de los Portos de
 Cartas de fuera de España y otras materias
 del forno mayor

El Rey

Reverendo Don Bartolomé de Castellví, conde de Segorbe
 Lugar de Sagunto. En Carta de Yndicaciones de junio del
 año pasado 1658. mandé de llevar que los pliegos de
 Italia y otras partes de fuera de España que vinieren
 venidos de allá al Puerto mayor de este Reyno y por
 cuenta han de pagar lo que se acostumbra y es
 pasado: Pero que se fizieron algunas Cartas que lleguen
 amano, de los particulares por otra vía y las ponen
 en las Esbafetas en algunos de los buques de España
 no dexan sino el que se paga de las de mala
 Carta que allí se espixieron. Y aunque Don Pedro de
 Valda varias veces ha suplicado con diferentes Me-
 moriales y peticiones que se faga un juicio en esta
 resolución y que se le dexen llegar de luego
 sobre ello, he mandado que se lo secrete lo ve-
 fido, por lo contrario sería notoria contra su bien
 y razón. Lo qual se me ha representado por parte
 de los herederos de Ascano y Obregon. Y he oído
 de la sufragada y otras Personas, que en embargo
 de esta resolución y orden mía no se lo
 permite Don Pedro de Valda en su
 porfía contraveniendo a lo que he mandado y ol-
 viendo los pliegos con los paxes sin dexar una
 particular que venia a Vuestro Magnar con

178
Mis despachos mis para Ferdina, por lo qual han
perdido la ocasion del paje; sino que don Alonso Baniou
do conbudo por mis pajes que vinieron de Roma y
pagaron el paje en Madrid por que se han embiado
donde de sus pajes a esta Ciudad, los dize y biva
que se paguen ciento y veinte y dos reales, a lo que se
allanaron los interesados como paduza el perpetuo de
la dilaçion, protestando y exbrar la referida cantidad.
Y aunque de todo lo pareze que conbudo los requerimientos
y protestas que me han presentado y he oido y oido con
esta, en los quales, ni por don Pedro de Valde, ni por sus
oficiales se respone cosa de importancia, todavia para
mayor satisfuccion me hazeruido encargaros y mandaros
como lo hago que dei orden al D. Ju. Chaves como Reyon
quer. Andar de aqui a real And. Cunt para que luego
llame a don Pedro y le requiera que motuo tuus para
hazer pagar esta cantidad y que no dando rason
de lo contrario y peremptoria sin dar lugar a pleyto
ni otra conbancia judicial se compela
luego a que en conformidad sin ninguna dila
cion se vaya a los interesados todo lo que les
lleva de mas de lo que devran por el paje
de el Madrid a esta Ciudad, y le advierta que si de aqui
adelante no observare mis Reales ordenes con
esto es como abusare de el Privilegio de
Correo mayor que se le concedi hazer con el de otros
tracon que conuene y se mare la referida

que sea necesaria; para que no se buelva ami con
 semejantes quejas, que los Privilegios que yo tengo con
 cedidos ami Cordes mayores son para que se fahilite
 el Comercio en ore lagante, y no para que se im-
 pida qn introduzgan intereses qn de xarconi vifults
 R. Andvrida

Y porque en la misma Carta se dice tambien, que no
 es justo obligar a los particulares a que ayen de
 litigar por cada parte de la Carta, sino que, sobre si ex-
 cede, y no Don Pedro de Valda en añadir algunos
 se trate la causa con licencia del Procurador
 Patrimonial, hazis que se le exente y que en el interim
 no se obligue a que ninguno particular litigue, sino
 que si se pretendiere que ha excedido en añadir al-
 gun parte, el D. Berenguer oyendo solamte
 palabra a Don Pedro ordene que se den luego las
 Cartas como le pareciere que es justo sin de la ninguna
 el proceso, sino con sola una orden Verbal;
 Y ordenaris tambien al Abogado Patrimonial
 que fahilite que sobre el gleyto qn uniyal de la
 facultad que pretende Don Pedro de Valda
 que tiene conforme su Privilegio de
 condenar los Plejos en que no viene sus-
 tificado el Poro proporcionandolo de sola
 parte endonde se hechan en la ista forma qn de el dno
 se esprime como esta dicho que fahilite no se

La de Brigar, que lo tengo de lazoado, se bagunlas
 vntanias convenientes para que se conbuzya q se den
 pache con toda breuedad, que asi conuene a mi seruo
 y a la buena administracion de la Republica. Dize
 Madrid a 27 de Mayo de 1745
 Yo el Rey.

- V. de Christ. Exepto Vicario
- V. Comes de Robres R.
- V. de P. de Alacampa R.
- V. de Don Joseph Sorribas
- V. Comes de Alacampa
- V. de Marta Regent
- V. de Don J. de Puzos Regent
- Don Fran. Izquierdo de Berbegal Juan

Al Spectable Don Basilio de Calabriz Donce Regent
 Lugar de las Sillas en mi Reyno de Valencia

Cortesia q ha de hazer el Spectable
 Regent de la Lugar de las Sillas General
 Yo el Rey

Spectable Don Basilio de Calabriz Donce
 Regent de la Lugar de las Sillas. Hago vrbis vna
 Carta de diez de Mayo en que me arrojaste el recibio
 de la que en 4 de Mayo os mande espavir
 sobre algunas materias de Creencias y tra
 tamientos, y me suplicais que en el punto que
 mira a no dar el mejor Lugar ni entrada de

la puerta a los Indios y otras Personas que en Vi-
 sitacion, sea de mi Real. tener por bien que con-
 tinuas lo que hasta ahora haney hecho dando la
 entrada y lugar, y mas quando van a nuestra casa
 en negocios particular solo por el tiempo y espacio
 que quando Don Luis Joverir Viquez uso cargo
 de suyo lo mismo que yo he ordenado y es que
 en razon y cierto que lo reconocen asse la Hazienda
 por lo que es observante de mis Reales ordenes y por lo
 que sabe cumplir con lo que deve a los justos que tienen
 en representacion el encargo y mando que sobre
 vey. Lo dispuesto en la causa referida como
 en ella se contiene que assi es mi voluntad. Pate-
 en Madrid a xxvij de Diciembre de
 MDC Lviij Yo el Rey.

V.º Don Christ. Crespi Viccom.
 V.º Don J. de Robres Rey
 V.º Don J. de Villacampa R.
 V.º Don J. de Villacampa R.

V.º Conde de Albatara
 V.º Marta Regente
 V.º Don L. de Puyo R.

Don Juan Izquierdo de Berbegal Jefe

Al Excmo. Sr. Don Baptilis de Castellon
 Donze Regente la Real Audiencia de
 Reynos de Valencia

Quese despachen y registren los Privilegios
Y Remisiones dentro de 30 dias con pena

El Rey de nullidad.

Respetable Don Gaspar de Salazar y Ponce de Leon
Lugarteniente de Don Juan de Ovando Vea carta de 31 de Agosto y la
Certificacion que con ella venia de las Remisiones de los Reinos que
de Madrid a las partes se han concedido en este Reyno por
que en el modo de averlas no se ha guardado la forma que
se devia, pues resulta por la misma certificacion, que muchos
no han seguido el patho y otros aunque les han seguido no
los han registrado y que las cantidades con que algunos
han seguido no han entrado en la Tabla anombre de
los Reinos como deve haverse y que tambien se entiendo
que se han concedido otras Remisiones de las de las
de expresadas en la Relacion de quines fize en individual
noticia. He repetido en cargar y mandados, como lo hago,
que hagais publicar un Pregon en esta Ciudad y en la
de las otras de las partes de este Reyno que se averdun
bra, ordenando por el, que todas las Personas que pretenden
dieren tener Remision de sus Reinos, saquen sus Reques
chos dentro de treinta dias en toda forma y paguen
las cantidades y derechos que se vieren, donde no
quieren nullas, como desde agora para adelante las
de cartas por tales, sin que les quedan valer ni por
gracia ni por quise, pues en este tiempo se pueden poner
en libertad y pasado el se proceda luego a la execucion
de las penas a que se vieren condenados, o a la condonacion
de las que merecieron aunque no han seguido los

despachos se podran declarar agora por nullas e bales
 Emisiones, fongo por bion de habilitarlas solo por
 terminis referidos de treinta dias, que se han de
 empezar a contar desde el en que se publicaron los
 Pregones que esta es mi voluntad que en lo adelante
 se guarden por el altem. Eni ordenes, por que de lo con
 trario me dara por ofendido. Dado en Madrid a
 diez y siete dias del mes de Mayo de mill e
 setecientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey.

V. D. Don Christ. Crespo Vicario
 V. D. Don J. de Esbrer R.
 V. D. Don J. de Villacampa R.
 V. D. Don J. de Sorribas.

V. D. Comis. de Albarosa
 V. D. Marta Negros
 V. D. Don J. de Puelles R.

Don Juan Izquierdo de Berbegal Secre.

Al Excmo. Sr. Don Basilio de Castellon y Ponce de Leon
 La Suplica que hizo en mi Reyno de Valencia

Carta en favor de Vicenta Mules para
 que se le pague el salario atrasado de
 la Vaca de Aguas ordin. de N. S. M. S. M.

Yo el Rey.

Yo el Duque de Medinaceli Primo Gen. de las Indias
 ha fe visto una Carta de 30 de Setiembre
 de Toledo en respuesta de otra de
 19 de Junio del mismo, en que me decis como habeys
 dado las ordenes necesarias para que se pague en adelante

a Vicenta Nules el salario de lo que le ha de servir de
 Ciudad que haze más a Vicente Nogueira por los servicios
 de su Padre siempre que le ha de servir como no se ha
 culpa suya y que los días que le ha estado son 657 que
 a razón de cinco sueldos y tres dineros cada uno impor
 tan frentes setenta y dos libras y tres dineros cada uno
 que atendiendo a los servicios de Juan Bautista Nogueira y que ha
 perdido su vida en el mismo seramuy de un Real Cédula
 mandando que se le pague a la Viuda el sueldo atrasado. Y porque
 he tenido por bien de conformarme con esto por los motivos que
 deis, ha deys que se le pague a las ochenta y dos
 libras nueve sueldos y tres dineros que se le deben de sueldos
 atrasados a Vicenta Nules, que así es mi voluntad. Dado
 en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil e setecientos e
 sesenta e tres años. Yo el Rey.

V. D. Christ. Craxo Vicario
 V. D. Com. de Robles de
 V. D. P. Villanueva de
 V. D. Much. de la Cruz
 V. D. Joseph Soriano

V. D. Com. de Albarosa
 V. D. Marta Negrete
 V. D. D. Vincente de los Rios
 V. D. D. de los Rios

Don Juan Izquierdo de Urbegal
 Al M. Duque de Montalto Primos mi
 en mi Reyno de Val.

Carta en favor de la Real Capilla de la Virgen
 para que tenga silla en la Capilla de las Reales
 El Rey

D. D. Don D. D. de la Capilla de la Virgen
 Hase visto mi carta de 23 de Diciembre pasado
 en que deis lo que se os ofrece de la Capilla de la Virgen que

tiene esa ciudad de que no se exerce la orden que mande
 dar en quatro de Mayo para que quando concurriera
 con ella pudiese silla y almada sobre al hombro
 suplicandome que mandase o se usase en la fabrica
 de subarros, o se les permitiese tambien sillas. Y he
 resuelto que se exerce lo que tengo mandado de que pongan
 silla y almada sobre al hombro, pero por favor de la
 Ciudad atendiendo a las necesidades de las personas que en las
 plazas donde se formiere fovos (excepto las de los brios
 y Real Cole. de Corpus Christi) puedan poner tambien sillas
 para los jurados y sus encargos mandando que se le exerce
 dandoles las Cartas que va con esta, por cuya copia veran
 lo que contiene y les direis la mrd que les ha de ser en
 esta Resolucion. Dat. en Madrid a 17 de Mayo de 1712.

Lviiij Yo el Rey

V. Don Juan Crespi Vicec. de
 V. Com. de Osma de
 V. Don J. M. Villacampa de
 V. Don Joseph Sorribas

V. Com. de Albarca
 V. Maria Regal
 V. Don Alon. de Canuzo
 V. Don J. de Puyo de

Don Fran. Izq. de Berbegal Sec. de

Al Excmo. Don Basilio de la Cueva y Ponce de Leon la sup.
 de su Gov. en mi Reyno de Val.

Aviso del Almirante de Castilla
 Marques de Camarasa a V. Mage. el Rey

El Rey
 Noble Ma. J. de Camarasa Com. de
 Marques de Camarasa Com. de
 Para Rehecho mrd de nombrar y en cargo

Doni sup y las dñs d'esse Reyno por la satisfacion
 grande que tengo de su persona y partes. Encadago y mand
 doo que le respeteyss obedezcays y acusepeys entodolo
 que conuendria al buen gouierno paz y quietud d'el y a la
 desta administracion d'el Rey y a la de la Reyna, cuy
 dadas auerborria y entereza quereyss obsequiar, que el
 sea encaogado de honrarlos y servirlos como es su
 para que con esta forma se pendenora de aca adelante
 y se fongase el bien d'esse Reyno, como lo es de vros otros
 Dado en Madrid a xxij de Enero de 1544

- Yo el Rey
- | | |
|----------------------------------|-------------------------|
| V. D. Don Christ. Crisp. Vicario | V. D. Com. de Albaterra |
| V. D. Com. de Robres R. | V. D. Maria Regent |
| V. D. D. P. Villacampa R. | V. D. Don. de Lamuzo |
| V. D. Joseph Sorribas | V. D. D. de Puyo Regent |

Alor Hobles Mag. o mados Consejeros e Regy Doctores
 de la Alta Real Audiencia de Val.

Resolucion sobre los pases de cartas
 y otras materias a Cortes mayores
 Yo el Rey

M. Marques de Camarasa Primo mi sup y las dñs. Rey
 Cebido vialanta de 23 de Agosto en que se fexio lo
 que se puse sobre la presonera que tiene Don Pedro de
 Valde de que le tocan de rrechos y emolcum d'el y de las
 cartas y pases que salen de ena fazienda de Reyno sin que aga pax
 con el Rey sino con la dñs de Madrid de ida y buelta (en lo
 que sea a mi seau) Lo qual de sem con los Reyes de este
 Reyno hauiendo visto todo lo que en sumaria se o

Oficio. Hapaxiendo de lazar que en el punto de las Cartas
 de los Ministros de este Reyno solo son paxen de
 Portes en las que efoximen y veiben por raxon de las
 Ofiios, y que en las que no tuviere de la falda de la
 Deu guardar a Don Pedro de Valda que le sea, porque
 segun el Privilegio que se le concedio solo los Ministros
 de semi Consejo ^{sup.} son libres de los derechos en las que
 efoximen y veiben de qualq. genero que sean, pero si se acordare
 alguna vez Don Pedro con la causa suficiente que algun Minis-
 tro de este Reyno le haie en este punto (aunque no se
 ha de presumir, ni caes que le habra) y dexas abrir el pliego
 antes que se entregue al Ministro, o llamante, y que le vea
 en su presencia, y hallandose que ay fraude hazer
 que se de a Don Pedro satisfacion y raxon a que no se
 continue, y no la puxiere a duxir y a Don Pedro que sea
 de semejantes juicios y raxones

Por el Oficio de Don Pedro de Valda muy
 Real caxidad y mi fiscal en este semi Consejo ^{sup.} le tiene
 puesta de manda por la lesion enormissima, y eman-
 dado que se raxiga esta causa, y se admittre justicia en
 ella. Admittiendo al Abogado Patrimonial para que
 correspondiendose con el Abogado fiscal de este
 Consejo (como tiene obligacion) se comunique
 Los papeles y noticias que tuviere, asi por
 Los procesos conferentes a esta materia
 que se enden en este Reyno, como por qual-
 quier otra parte y todo lo que se raxiere con
 veniente para la instrucion de la causa, y
 me daxis cuenta de lo que se raxiere y se conuiniere en el

pleyto que lleva Don Pedro con el Marques de Alcañices
En Madrid a V. de Abril M. D. C. LXXIIII
Yo el Rey.

V. Don Juan Crespi Viceroy
V. Comendador de Sobres de S.
V. Don P. Villacampa de S.
V. Don Vincente Masco

V. Comendador de Albarera
V. Marqués de Regona
V. Don Mich. de Llanusa
V. Don J. de Ruyz Regona

Don Juan Izag. de Berbegal secretario
Al Sr. Marques de Camarasa Primis mi Ley y Cab. Real en
mi Reyno de Vala.

Quemos se aumenten los portes de las cartas
durante el pleyto que sobrecita se pide
Yo el Rey.

M. Marques de Camarasa Primis mi Ley y Cab. Real
Hase visto en algunas de las cartas en que con ocasion de lo
que en 17. de el pasado mande executar a Don Batista
de Castellvi vigiendo esos paxos sobre el despacho
de las cartas de Don Pedro de Vala como
mayor de esse Reyno deis lo que es de la
forma de anadir portes a los pleytos que llegan a mi
desta parte y el estado que tiene el pleyto que sobrecita se
demon se trata de los repuestos que habia que se
dare la causa principal haya de entregar Don
Pedro de Vala las cartas cobrando el porte con que
fueren, sin que pueda anadirle ni pretender aumentos al
guno, pues ni es suyo el vitorias de las cartas que llegan

asi en la feta, como de lo que las veniste Jauri os encargó
 y mando deis las ordenes que conuenengan para que se escusen
 y tambien a los demas señores de este Reyno para que no
 aumenten los portes en las cartas que venieren hasta
 que se declare la causa principal que pende sobre lo como
 está dicho, que así es mi voluntad que se escusen sin
 dar lugar a replica, ni de daron alguna. Dado en Madrid
 a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey

V. D. D. Fr. Crist. Crespi Vicario
 V. D. Com. de Lobos R.
 V. D. D. P. Villacampa R.
 V. D. D. Mich. de Lamuzo

V. D. Com. de Albaterra
 V. D. Marza Regens
 V. D. D. J. de Pineda R.

D. Fran. Xp. de Berbegal Sec. de
 Al. M. Marques de Camarasa
 Reyno de Valencia

Redimir Cautiuos, en la forma de Aragon
 Instituto de la Religion de Al. M. de
 Las Mercedes

Yo el Rey

Al. M. Marques de Camarasa Primer Senal hombre de mi
 Camara mi lugarteniente. Haciendome supplicado
 la Religion de la Santissima Trinidad de la
 Corona de Aragon que mandasse se avernar en
 aquellos Reynos el Instituto que tiene de
 Redimir Cautiuos, como lo es enita en lo

de las villas de Prangal. Y visto en mi Consejo Supremo
 de Aragón los Memoriales y allegaciones que se han
 presentado por su parte y los que tambien se han dado
 contradiciendo a la suplicacion y por la de la orden de
 Nra Señora de la Merced Redempcion de Capitanes
 de los que han infirmado en las matanzas mis suplicas
 peticiones generales de los dchos Reynos. He resuelto
 que se executen las sentencias dadas sobre esto por dichos
 dchos Tribunales y la declaracion que tojere el
 mi Consejo poniendo perpetuo silencio a los Procuradores
 y quenese del lugar a otra cosa Pero que si fueren
 las partes que desozgo allegar en publico andan a los
 Tribunales donde toca para que a cada unavello
 guarde su derecho de que no aduierda a su honra de
 la Religion de Nra Señora de la Merced para que lo
 tenga entendido. Dado en Madrid a 17 de Abril
 de 1611

Yo el Rey

Yo Don Christ. de Respi. Vicecan.
 Yo Don J. de Sobres D.
 Yo Don J. Villacampa D.
 Yo Don Vincentius Mexico J.

Yo Don J. de Albarera
 Yo Don Marta Regent
 Yo Don Mich. de Lamaza
 Yo Don J. de Puzos D.

Yo Don J. Marques de Camarasa Gentilhomb.
 bre de mi Camara y mi Lugar y Capitan
 General en mi Reyno de Valencia

obre ciertos procedimientos en las
 competencias entre las Jurisdicciones
 Real y Eclesiástica de Orihuela

El Rey

Yo el Rey
 Yo el Marques de Camaraza Primos mi
 General. Hacerme lo vna carta de 13 de fe; en que me
 days quenta de las competencias que se han he
 todo anni Juan Juan Real en la Eclesiastica
 de Orihuela; y los procedimientos tan irregulares
 de M. Fructos General de d. Yucante a quien
 ha parecido expedir la carta que va con
 esta, advirtiendole la atencion que deve
 tener como V. r. por su copia) y avos en apne
 us lo que haney obrado en esta materia
 el cargo haays se precisa la com
 petencia en la forma por los terminos
 ya d. humbrado y en quanto al V. r. que
 tiene el Fructos acerca de haber V. r. d.
 el fiscal en su Instancia de d. r.
 v. r. requiero pareze que se guarde el
 d. r. v. r. de aquellas palabras que
 se au. humbran en las letras que lo hablan
 con los Eclesiasticos, que son Requero
 menemos et de amur y asi haays que
 d. r. v. r. dando parables la orden que

428
Comengo. Datz en Madrid a xx de Mayo
MDC LIX. De Rey

V. M. Christ. Crespi Vicario.

V. Com. de Robres R.

V. M. P. Villacampa D.

V. M. Vicentius Marista

V. M. Sr. Sorribas.

V. Com. de Obareo

V. Maria Regon

V. M. N. de Lamusa

V. M. Sr. de Freys R.

D. N. Juan Izquierdo de Berbegal Sec. de

A. M. Marques de Camarasa Primer mi. de Capitan
General Enmi. Reyno de Val.

El Rey Sobre lo mismo

Copia
Excmo. y Amado Nro. He entendido
las Competencias que se han presido
entre la Dicesi Enmi. Jurisdiccion Real y
que no haney precedido en ellas
con el Espais y termino de Nros. y quos han
brados. Y havareido encargados la atencion
y buena correspondencia que el Rey tener
con sus Ministros y oficiales Reales pues para
seguir semejantes Competencias a los comunes quedo
por la Concordia y politica de S. M. Reyno

en que se obrareys con la piedad y benignidad
 que es justo y propia de V. Magestad
 por que de lo contrario me darra por deser-
 vido. Dado en Madrid a xx. de Mayo de
 M. D. Lviij. Yo el Rey

D. Francisco Izquierdo de Berbegal secretario
 Al Niervo General de la Navante de Ombres

Que las causas Criminales de los Caballeros
 de la Orden de S. Juan de Jerusalem
 de Religion y en las Cortes de la Real
 del Rey

Yo el Marques de Camasa Por mi Lugar
 de Capitan General. He recibido V. M.
 Carta de 18 del pasado en respuesta
 de la que es mandado e firmada en 15 de
 Abril sobre la materia que tocase
 a los Caballeros de la Orden de
 San Juan de que en las causas Criminales
 se les remitan a los Jueces de la
 Religion en la forma que en la referida orden
 se contiene y que las causas Civiles han de quedar sujetos
 a mi jurisdiccion Real y decaer y privando a los

que por estatuto de la orden se compete al
 Castellano la superioridad y jurisdiccion
 en los Cavalleros de su orden en el distrito
 de su Prelavia participando mi Resolucion
 de recipis y averos con muchos Pavimentos
 de Exairas, y me preguntays de acuerdo de
 las Salas si las palabras en que des ha de
 quedar asentada mi Jurisdiccion en las causas
 Civiles significan que el Castellano, o las embles
 han de hacer algun acto positivo de su Reconocim.
 o basta la Resolucion en sus casos, y
 tambien preguntays si el Bando el
 Castellano auctente ha de ser el Cavallero
 nombrado para el Conocimiento de
 los delictos cada vez con quovna Com.
 mission, o bastara que la tenga para
 todos los casos y assi mismo el modo
 con que se ha de pedir y pagar el dero.
 En el primer cabo que no es necesario se haga
 ningun acto positivo de Reconocim. quei basta lo que
 es asentado de la Regalia de conocer de los
 delictos en el dero am por la p. hombre y obra
 manera y memoria de los hechos que hacen
 de la Moncion y tocar a otros y otros

Y a los Jueces de la Real Audiencia que en sus
casos la observen y executen sin tener en ello
dubio ni omision

En el segundo de las que la Com.^{on} ha de servir meo
cada vez y en cada caso y d^o que es como tengo
dicho lo que se avia ombra en las dhas ordenes
tribunales de Castilla por que los dhas se avia tener
Juez de asiento en el Reyno y que no comione
y permitido para estar en adelante y lo encargare
a los Jueces que el tiempo que tardare en presentarse
la Com.^{on} se proceda con los Cavalleros con la
diligencia y abovision que pide su profesion y calidad
y la Com.^{on} que yo hago de la orden

En el tercero el modo de pedir sera
que el Castellano, o el Cavallero que pre
tendiere el Concomiento ha de poner
supplicacion ante Vos y esa Real
Audiencia refiriendo el caso y d^o
y d^o que fuere legado a un notario y d^o
y presentacion del d^o y Com.^{on} que fuere
para ello pidiendo que se le entregue
el d^o que sobre la qual el Rey
haxa la prou.^{on} ordinaria de nueva caula

888
Mando el Señor el Consejo las sup^{as}
de papeles que se surtieron en pres entada
si parecieron a la sala legitimis de
baltantes se puzera lo siguiente Pro
Exemtionē Regia Escripta Datz Ma
dridi die 5. Aprilis 1659. fiant sup^{as}
de aquella que pareciere a la sala que
proceda al futuro segun la grava que tempo
hecho en la referida carta. Datz en Ma
drid a xxvij de Junio 1659.

Yo el Rey.

V. D. Christ. Crespo Viecon.

V. D. Comen. de Robres del

V. D. D. de Villacampa de

V. D. D. Vincentius Marcofo

V. D. D. Joseph. Sorribas

V. D. Comen. de Alatorre

V. D. D. Miguel de Carranza

V. D. D. de el Puyo del

Don Francisco Izquierdo del Rey

Regal Secretario

Al Sr. Marques de Camaraza Promovido
Sup. Cap. en el emmi Reyno de Vala

El Rey
Yo el Rey

Mi Marques de Camarasa Primo mi
Haviendo visto carta de M. D. de en que me dais q' del
dignos que se piden entre don luis de vicente
de mianarce cau. de la orden de San juan en que se
mucha tambien don miguel julian canallero
de la misma orden q' no haviendose querido abus
sar de la forma que se pido para que no se
perjudicase la Regalia de consueo de los excomps
haviendo mandado prender a los canalleros q' solo
se consignio con don vicente mianarce
no haviendo hallado a don miguel julian
haviendo entendido de lo que me dieris la respuesta
de la rebelion de ampurias de que se trata el forovm de
los canalleros de su orden de la forma de ser
de rephuelto encaragar y mandados, como lo hago, que
hagais referencia y de fonda mi regalia pues es tan
diferente en esta parte y que de los papeles que deis ha
de presentarse el castellan vesuota alguna cosa que se
dieren. consultame la lo hagais y esperis la respuesta
que sea de mi. como tomar. Doy. en Madrid a 20 de xij
de mayo de 1541

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespo vicent
V. D. Comed. Robres
V. D. P. Vallacampa
V. D. Vincentius

V. D. Comed. de Albasera
V. D. Maria Regon
V. D. Mich. de Camuzo

Don Juan de Borja de Borja

Mi Marques de Camarasa Primo mi
Yo el Rey

El Rey
Yo el Rey

Mi Marques de Camaxasa Primos mi Rey y Abuelo

Por parte de Don N.º Carriz Castellan de Amposta

de la Religion de San Juan se me ha representado

que los Cavalleros de su orden por diferentes

privilegios son exentos de la jurisdiccion

de los Jueces Reales y de las Audiencias de los

Reynos de su Religion y me suplica mande que

en esse Reyno se observe lo mismo que en

los otros Reynos que cometieren los Cavalleros

de su orden de Navarra Aragón, o a los

Jueces que nombraren y aunque el fuero

de las causas de criminalidad como criminales

de los otros es exento de las Audiencias

de las causas que estan comprehendidas

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

de las causas de esta orden sea por particular

Siempre que el Castellano de Amposta y Arriaca
 y Menes Rey no, constando que por el estatuto de esta
 Orden le compete el ser superior de la entrega
 Los Cavalleros de Linquientes pidiendoles el voto
 Prima que lo haie el Fiscal de mi Consejo Real
 de las ordenes y que no estando en este Reyno el
 Castellano cada vez ^{en} cada uno de los de los que
 fueren tambien se entreguen por Reos a la
 que el nombre presentando sus legitimas espaldas
 y como en las dhas. Vno significareys las razones
 que ay en favor de mi Regalia y el Reos con que
 deve quedar por el Regalia y admitiendo la
 en la forma o encargos y mandos que se le exiere
 donde no se proceder por los terminos de Subir
 en la dha. y continuacion de mi Regalia y me
 dareys cuenta de lo que se fuere obrando dar
 en Madrid a 5 de Abril 1659.

Yo el Rey

J. M. Pantoja Caspi Vicario
 J. M. Comas de los Reyes R.
 J. M. de Villacampa R.
 J. M. Vincentis Masuso

J. M. Comas de Albarero
 J. M. Manta Regent
 J. M. Nino de Canuzo
 J. M. de Puerto R.

Don Juan de Berbegal Sec. de

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi lug
 de en el enmi Reyno de Val.

Querosse Subran los Examinos de Mandam.
El Conde de Lugo de Guzman.
El Rey
El Sr. Marques de Amaraes Primo mi
Luz Capitan General de un hombre de
mi Camara. En carta de Sr. de
tiembre de Mayo pasado 1655. mande es-
cribir al Duque de Montalto Vuestro
antecesor en esos cargos lo que se sigue
El Rey. Yo el Duque de Montalto Príncipe
de Asturias Primo mi Luz Capitan
General barriendome Publicado los
Examinos de Mandamientos de esta
Gobernancia General que mandare
observar lo que el Señor Rey
Don Felipe Segundo mi
Abuelo ordenó en carta de
24 de Diciembre 1571. sobre
estar cubiertos de Conde de
Vrrey y Audencia de este Reyno
que fue que se observasse el dicho
de ventarse y cubrirse quando haviar

De fecho de alguna cosa el fando en el fons^o
 el Oraxey q que no barriendo de escrivir
 e furiessen en pie de aubiertos q N. To las
 razones que se allegan en su favor y lo que
 me haney informados en la materia q
 el Capitulo de instruccion que se os vino que
 sea a ello y es lo que se sigue. Que los Excm^{os}
 Vniversos de Mandamiento no entren en la pieza
 donde se tiene el Consejo ni entren en ella
 tratando de Repense q Synodores de
 votar alguna causa q siendo llamado por el
 Rey q Synodores no se cubran ante ellos
 sino que se lo mande el que preside. No
 parecidos que se guarden la costumbre en for
 midad de el Capitulo q asize lo ordenaren
 para que se escrivie q que se registre el
 orden en el libro de unido para las
 Generales para que en todo tiempo haya
 noticia de ella. Dat. en Madrid a xxij
 de Setiembre M. D. V. de el Rey
 Don Michael de la Cruz Prothonotario
 q por que agora se me ha representado
 por parte de los d. d. de Espanya
 el Mandam^{to} de la Inq^uisic^on General

que Don Basilio de Caselun en el tiempo
 que la ha gobernado haze novedad en el
 dia de la publicacion de las Pragmaticas ordi-
 nando que el Excmo. de Madrid que las
 publicas, no se subriese y que esto es contra sus
 prehemerencias y suplicandome se las mande
 guardar. He resuelto que en la forma de
 subriase. Dntos de la Audencia de Sevilla
 Damos el Mandamiento, se guarden lo que
 tengo mandado en la referida Carta y que
 estando en ella el Rey. La Regencia no se subriese
 de que se pagara los arriendos y ordenas, como
 lo ha go, que ha go de regular el de dicho
 donde se asistumbra para que aya noticia de
 y se excuse en las ocasiones que se ofrecieren
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a

de Mayo de 1659.

Yo el Rey.

- Yo Don Juan de Castro Vicario
- Yo Don Juan de Albornoz Regente
- Yo Don Juan de Villacampa Regente
- Yo Don Juan de Soria Regente
- Yo Don Juan de Paredes Regente

- Yo Don Juan de Albornoz
- Yo Don Juan de Maaza Regente
- Yo Don Juan de Lanuza

Yo Don Juan de Lanuza Regente
 Yo Don Juan de Camarasa Regente
 Yo Don Juan de Camarasa Regente
 Yo Don Juan de Camarasa Regente

Que el Sr. Marques de Camarasa Virrey
 Val. pueda Venir a los Bando de Lito
 de Escopetas /

El Rey

Mi Marques de Camarasa Puntos mi sup. y las
 que en 21 de Mayo pasado os mande
 el Virrey que se oferia en la razon presente para
 conceder la facultad que se concedio a algunos de
 vros antecesoros en esos cargos para Venir a Lito
 de Bando de Escopetas. Atendiendo al cuidado de
 de los de los con que procurais que se administre ju-
 sticia, con respecto a la fama de vros con que me halla
 de vros personas, de la abstraccion y de los que se
 experimenta en lo que con vos via mano de
 a que vros de la facultad de am. Carlos Cabos
 que os pareciere. Lo que de la conveniencia publica
 y buena de Lito. De vros conceder la
 de la facultad, como en virtud de la present
 de la Lito, para que podays hazer esas ve
 misiones que obstanse la orden de 17 de
 de Agosto de 1650. que lo prohibe
 de las de las que ay en contrario, con que dis
 pensis para mientras me estareis en
 de los cargos quedando para en adelante
 de vros que vros me dareys q. de las venis
 de vros que heredades haciendo de la facultad para

que se tenga noticia de las Datas en Madrid
a 27 de Julio M. D. C. LXXV

El Rey

J. D. Christ. Crespo Vicario

J. D. Com. de Robres D.

J. D. Com. de Villacampa D.

J. D. Com. de Aragón D.

J. D. Com. de Sorribas

J. D. Com. de Alacora

J. D. Com. de Regent

J. D. Com. de Camuzo

J. D. Com. de Puyo D.

D. Juan Izquierdo de Berbegal secretario

Al Sr. Marques de Camarasa Primos mi sup.

Capitan General en mi Reyno de Valencia

Medios para extinguir los Receptadores
de Quadillas
El Rey

M. Marques de Camarasa Primos

mi sup. Capitan General. Recibido

Vuestra Carta de diez del pasado

en que se responde a la orden que es mande

dar en 31 de Mayo para que me informase de

comparecer de las tres Salas de S. M. Real Audiencia
 el medio mas eficaz que se hallase para extir-
 gar los Receptadores de las cuadrillas que tienen
 perturbada la paz y quietud publica de esta
 Ciudad y Reyno. Y haviendo se visto todo que
 se fea. Haviendo que se haga y publique en
 vuestro nombre una Pragmatica con los Capítulos
 que con esta se os remiten llamado de mi un futo
 Secretaris que son los que se os quita a algunas
 palabras de los primeros y todos de los segundos, que no
 havian de necesitarse de expresarse. Y
 En quanto a las demas medidas que se proponen en la misma
 Carta, parece, que en los primeros y segundos que miran
 a proceder por la Económica contra los delin-
 quentes que esta tomada la Resolucion en la
 Orden que en S. B. del pasado es mande y cmbiar
 En quanto a lo tercero de los Regimientos
 que se han de hacer a los lugares
 en donde se Receptan los delinquentes
 y despachos de Batallones a su costa
 se guardara lo que se nombra y dispone
 por los fueros y me consultareys a su
 tiempo para que mande dar los ordenes que convengan.
 En el quarto punto se me mandado

Repetir las que estan dadas a los Arcebispos de
Castilla y Aragon para que se den la
mano con los dize Reynos en la posesion
de los dize Arcebispos, con lo qual y el Viso ayudado
espero que se conseguira la quietud de los Reynos
Dado en Madrid a veynte y siete dias del mes de Julio M. DC. LXXVij

Yo el Rey

V. D. Juan de Crespi Vicedomino

V. D. Gomez de Lobos R.

V. D. Juan P. Villacampa R.

V. D. Joseph Sordas

V. D. Gomez de Albarera

V. D. Maria de Regens

V. D. Mich. de Camacho

V. D. Joseph de Puelles

Al Sr. D. Juan de Godoy de Berbegal Secario

Al Sr. Marques de Camarasa Parro mi Lug.

Cap. General en mi Reyno de Valencia

Capitales para los Arcebispos
Receptadores

Y mixamente qualquiera Duques
Condes Barones, y Señores de logia
y qualquiera Barones, Arcebispos, Justicias
y oficiales de qualquiera Villa

1^a fo 2. Pragma fo.
37. fo 60 et fo. 100
1491.

Universitat de Lleida, així Reals, com de
Barons, Senyors de Vassalls y altres
que tenen a son Carrech la Administració
de la Justicia que de Eny en arava se guarden
de Simular, permetre a favor oculta
publica, o secretament en ses terres, territoris
Jurisdiccions y termans qualssevol aqueductats
o en qualquiel manera de Simular, an i ningu
gan sollicitud y Diligencia en outedir y fer guar
dar ses herments y Vendar ses territoris y
regenerar y ferar los Barxanets Coues
y parts exmes de aquells y ferar los llurres y
mes de qualssevol generos de Simular de
perseguir y capturar aquells y així Capturats de
memels als Senyors Reals nostres aquells que
sindran obligats de Venetre y arisanels, en con
tinencia que hauran fet dies captures y entretans los
tinguen ben fets i dits y guardats, y que i ningu contra
dits de Simular en la forma de guda y que en
semblants casos se aut homo sots pena que es era
tenyuts per autor bradors y Vendedor de dits
de Simular y enixar en les penes impositas
que se impositaran als tals Vendedor y autor
de dits de aquells.

Item que i ningu Persona de qualsevol Estat

Honduo quera, ose, ni se atenua a Vecellor, Vecellor
 fausis, auxilliar, auxelliar, Celar, ni occultar peccati ni
 per interposades Persones aminguns de Crignent
 pregonats per qualcun de hie aquadellors Bandolers and
 sia hu, o, molts sots p una que si es prouara, o, confesso
 hauerlos Vecellor, fausis, auxilliar, auxelliar, celar
 ni occultar Crises faus, o, territoris, Respublicam, o qual
 seuols parts emonsequen Los Deberis empuna de sus
 anys de Saluar qd doctores hueras als Reals
 Coges aplicadores q si sera Persona militar, o, qeozze
 de Privilegi Militar de sus anys de Oran q 500 de
 als dias de Coges aplicadores q Empena de Demo
 licio de la cara a hon seran Vecellor, de al
 Res majors pones a arbitre de Sa Ex.ª Real
 Consell impessorades dicit corporal com pueni axi
 segons la fatalitat de las Persones, y altre forams
 tanies lo qual arbitre se puga costendre fins a
 pena de mort natural inclusue si acas los Re
 ceptados seran dicitls Barons, q Señors de llochs
 Vassalls, fagan lo Vecellor q prestaran lo
 auxilli dicit lo, termeny de ses Barones q llochs perui
 o, per altre Noa de la dicit pena emonsequen on la
 de suspensio de exercici de la fuari dicit de Noble en lo
 qd o, on lo dicit lo qual sera fet a la Recepturis, pite
 ria, o, Consell lo qual fuari dicit sera per sa Ex.ª

Real Audiencia suscitada y expresada y
 los Emplumados de aquella aplicats a Regis
 fiseh y si secan Balles Justices y ficiall
 de las Ciutats, Viles y Locchs de lo presente
 Regne encozreguen en doblayona de lo que
 se ha expresat y a otros arbitrarios Vg. ad mor
 tem vultusue fonsi hadit

Item que per la proua de dita Recepta no ad
 vltimos y scultarios y en otras en las y en
 contengudes en los antecedents Capitulo de Regis
 y Regrada la dita proua en lamillo y como
 y manera que se goza furs, privilegios y usages co
 stums de lo presente Regne supoz privilegiar a arbi
 tre de la Ley y Real deo

Item Per quans les Juntes y quadrilles de
 de lo que causan la total ruina y destruyon
 de lo Regne y en los temps paxiosos van de
 vagant a algunas Quadrilles de Bando lers
 y gens famintosos portant escopetes de pedernal
 Pistoles y otras armas privadas cometens ho
 micidios y otros de lites atrosos y graves en
 trane y era cometidos aver en la present fin
 cas fomen los lites de la Fontarbuirs y
 a lres de lo presente Regne ynquictant y

perforbans la pau y quietus publica Per lo qual
Lo d^o abls matris de casar y proveyer, etc.
suera ordenaymana que qual siual Persona
de linquent que vacha en quadrilla
en la forma de sudita que pase el
numero de tres Persones encorreges en pena
de sis anys de galeres y altres a arbitrio
de Sa M^o y Real Consell les quals
deyguen estendre fins a pena de mort
natural incluyente Si la dita Quadrilla
excedira el numero de trech Persones
que vachen en la forma de sudita encorreges
en pena de mort natural

Item que les penas pecuniarias de suplen
imposades en los casos de sudita sian
partides Lo teras al acusador y pinedor
encara que sia oficial Real Lo teras
al jurat y lo altre teras al Real
Lo fin de Sa Magest

En lli^o 16. de Julio 1659.

Yo Juan de Berbegal.

Diferentes ordenes para buena
 Administracion de las Rentas Reales

El Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi Sr. y Cap. del
 Don Bap. de Casteln. y Donze gobernando esso car-
 go me refiero en 4. de Agosto lo que veris por la
 copia de su carta sobre la renta de la Receta
 de Essami Baylia del que estan en adm. que tengo
 ordenado se prosiga en arrendar y que se entreguen
 luego al Receptor certificaciones de lo que montan
 estas administraciones para que ayde de su cobran-
 ca y por que en algunas de estas Rentas han
 puesto dias, como veays aunque en menores
 cantidades de las en que se hubieron arrendado
 los 4. años quadriennios y no se pueden admini-
 strar especial ordenes. He resuelto en cargo
 y mandaron, como lo hago, que des de aqui
 adelante para que se prosiga arrendar lo arrendado
 des de las cantidades que se son como se
 des de conseguir de lo de los arrendamientos
 algunas des de siendo con buenas fianzas
 tambien des de la Junta de Rentas si en el
 ano han feneido algunos arrendamientos, si se han hecho
 las dilig. orden. de la Sub. ha. para ello, que se huba
 se hubieren dado, lo que han valido. En administracion

sus Ventas, que han estado en ella pagados los gallos
de los priores de los Monjes arrendamientos que
hido haueys que se forme una Union muy par
ticular y distinta y me la imbiarais con vris
pouuer aparte

A si mismo sabria si se han hecho las devidas
de Argemia para Cobrar de las Ventas y de otros que
han estado en administracion lo que devien los Bayles
y sus fianzas y que os informen de el estado de cada uno
y si se hallare que algun Bayle no hubiere dado
fianzas sabreis quien tuvo la omision en que
de el deseposicion y despues la adm^{on} sin dadas
promesas como se devia y me lo arfareys
para que yo mande lo que conuenga Los
encargos muchos que pongais particular
cuidado en esta materia por lo que im
porta ami reino que segun se van
mezando estas Ventas con las administra
ciones referidas qued vese la cosa
que se ponga la Receta en estado
de no poder pagarse los Salaries
de los Ministros el Subdito que seria
en tanto perpetuo de su administracion
y tambien os encargos que no dexen de
asir en la Junta de Armonial en la

en la forma que se o ordena en la Instrucion que
se le mandado dar en el de 17 de Agosto. Dize en
Madrid a 21 de febrero 1659.

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Viceroy.
V. D. Com. de D. Juan de Regens
V. D. D. P. Villacampa
V. D. D. J. de Sorribas

V. D. Com. de Albarera
V. D. Marta de Regens
V. D. Mich. de Lamaza
V. D. D. de Puyo de Regens

D. Juan de Zepeda de Berbegal Sec. de

Al Sr. Marques de Camarasa y su m. n. l. y

Asi como en el Reino de Valencia

Consulta sobre el poder admitir las
rentas en las arrendam. de los seños
de estos

Señor

Q. M. fue enviado mandar con un carta de 30 de
Julio 1638. que se arrendasen las Rentas de
esta Realta que estaban en adm. por valer por
el camino menor que se arrendadas por
no cobrarse con tanta puntualidad como hanerse
Respondido a ella que no fue en mi tiempo se i xms

V.M. Demanda me lo mismo en carta el 19 de
Noviembre del mismo año y juntamente que si
viere se entregase al Receptor de esta Baylia
Las Certificaciones de los que montaron dichas adm
nistraciones y aunque en 3 de Dize siguiente
se enviaron a V. Mag. se executaron de las Reales
Ordenes de que en carta de V. M. el mismo mes de
V. M. se executase con toda puntualidad y haviendo
comunicado todo con los Ministros de la Junta Pa
trimonial de esta Ciudad se sabido que se han
en administracion el teniente Diezmos de Mallorca
de Mallorca, de Alagona, de el
de Seneca, de el Peniscola, y de el Corbera y la
Causa de el Barlo es por no haver parido Jamas Per
sona que aya puesto dita alguna en ellos
que obstante que siempre se el han subhabando
por los Concedores publicos asi en la Lonja
de el Mercaderes donde todos los Sabados
afite la Junta Patrimonial para el efecto
y tambien se han subhabado en los
mismo lugares donde proceden de los tenientes diezmos
y no ha sido posible axendarse
Quantos a las certificaciones que manda V. M. se hagan
de las administraciones de los tenientes diezmos

lo he dicho a V. M. Zamora. Maestre Racional
 estando en las mismas Juntas Patrimoniales y ha respon-
 dido que el dicho de V. M. de Morella no ha podido cer-
 tificar, por no haber dado cuenta de la administracion
 el Rey de aquella Villa por haber tenido el tiempo y
 otros frutos algunos años impoderado y no, que lo que
 obliga a la Junta a que se traxere a la Junta y que agora
 se le ha aprobado y se le ha firmado con brevedad, y
 no se le certifica al Receptor por que todo se firmo y se
 le pagara a Pedro deragon y al Almirante deragon
 y no basta, en el de Boiamente se le ha aprobado y
 se le ha firmado con brevedad y certificado. En el de
 Alguente se ha certificado ya, en el de Sevilla no se
 ha certificado por no haber dado el Rey de Pedro los frutos
 de los ordenes que se le han dado como lo ha hecho y se
 cobrando y pagando para ello las diligencias por el Rey
 dentro del tiempo que se le puede pagar por el
 hazer y se le ha firmado la certificación. En el de Pomi-
 cols se le ha aprobado y se le ha firmado en el oficio
 que no obra que certificar y que se ha pagado y se ha firmado
 en el de Corbea se le ha aprobado y se le ha firmado
 al Rey y no obstante esto ha sido pagado y se le ha firmado
 al Receptor todo lo sucedido de los frutos y no se ha
 en todas las Juntas de Encargar al Maestre
 Racional segun y en todas como lo manda
 V. M. y como dando razon de lo que se ha
 tambien se ha sabido de los frutos de la Junta Patrimonial
 como en algunos dias antes de lo sabido en la Junta ha
 pasado a poner de a pocas de los domingos de en el dicho de V. M.
 de Sevilla en 100 d. gen. de Alguente en 800. g. d. de Sevilla

en el tercio diezmo de Bocarrent en 1559 y haviendo la
Junta pedido al Señor Virey de la América Valido para ad-
ministracion se ha hallado que en años anteriores de los
quatro as de Bocarrent que se han administrado por los Reyes
de los mismos lugares ha Valido de que cada año
730 de Bocarrent 8 de Bocarrent de los en el tercio
cuadrimestre haviendo arrendado el quince en 1100 de
Bocarrent en 1 de Bocarrent en 960 con que en
todos es mas de 200 de Bocarrent menos de los arrendam.
por lo que la Junta no las ha admitido no pedido
conforme las Reales ordenes.

Tambien el Señor Capitan D. Juan de Buzo
Domínguez en el arrendam. de el tercio diez-
mo de Bocarrent y de la Buena de Valencia
en 1658 de Bocarrent por que el Quadrimestre que fenece
en el tercio de Mayo quando el tercio en
200 de Bocarrent cada año no ha sido la Junta admitida
la Camara razon que las antecedentes todo
se representa a V. Mag. para que sea
servido mandar lo ver y ordenar a la
Junta lo que debe obrar para que sea el ma-
yor serv. de V. Mag. por que aun que todo
conviene que es el mayor beneficio al Real
Patrimonio que es en todas las Ventas arrendada
no en administracion quando no ay quien
Junta Ditta no es posible y quando
la ay con tanta baja como es de Bocarrent
en orden de V. Mag. aunque tambien que en las ditas

y baxas es mejor axaxendar que tener las en ad
 ministracion, todavia es danoso a los derechos
 que con dificultad buelven al estado paximero de
 saereddades y naves. Dize q' La Reina catolica
 Real Persona de M^{te} Mag^{ta} Tomasa (Reina) mandado
 hamenester Vala, febrero 4. de 1659.
 Dn^o Baltasar de Caballero y Ponce

Que los Escriuanos de Mandam^{to} no paxeten
 las sentencias q' que se xegaren ma que xpedio
 El Rey

M^{te} Marques de Camarasa D^{no} mis mi bux
 Capitan General. Hase visto y rofarto de
 lo q' el pasado en que me days quenta de
 vuestro afiliteria a las puntas Patrimonia
 les q' de la thesoraria y el descuydo
 q' se hallado en la m^{ta} de la
 sentencia que se publico en q' el Abrial 1650 contra
 Don Jaime Ruiz de Castellblanch y despues
 de dadas grauias por el ayudado con que aora
 fis a las materias y encausados que lo continuen
 como importa. He xuelto que de aqui adelante
 Los Escriuanos de Mandam^{to} en las certificacione
 que dieren de las condenaciones q' se paxieren

Becho por sus fines para el fago del thesoro
ayan el deuri que aquellas son las sentencias que
se han subriado en aquel año y no otras y bago
veudo que Vicente Texeira fello a su sobrio asi en
el encuentro de las certificaciones que dio diciendo
en una que en 30 de Mayo del año 1650. fuio en
el oficio del thesorero Don Alexandro Vilaiz
de las canes y en otra que en 30 de Mayo de 1650
certificar las sentencias de los dos meses, como en
prestar las sentencias originales, pues las
de von tener siempre los extrinarios de Mandam.
de baxo de la subdia y por mo y otro el
due hazer de monstracion con el, el qual
venito a que los arbitris para que el se
creyos lo que fuer subo

Tambien de referidos que se saque el bas en
tenia de la confesion que esta en el
Archivo en el libro de los votos reparando
la falta en la forma que se auctoriza, que
de gays a Maestre Racional que como ha
advertido a esta la contraxidad de las certifi-
caciones pudieran de viera bauerlo de bago que se
presentaron las quantas en su oficio y dadas
razon de ello a mi Lugar General
que bagoys sacar una certificacion
de los dos meses referidos que de 1650

El darme y se entregue al Maestre Racional para que
 haga luego aquientosare de estas partidas. El darme
 advertido de que el darme es de cuenta con toda su
 realidad dando para ello las ordenes que son necesarias
 como lo fue de Vuestro curdado y zelo y ten
 dria entendido que en las omisiones y faltas
 ha havido mayor culpa de la que merecerais
 por haver yo mandado en forma de 3 de Mayo
 1657. (cuya copia se os viene, que se prendien en p
 Don Agustin Ruiz y a los complies y nra. d. nra. d.
 y se le seguieras e subogor y hacienda y no
 se ha de ventado. Dado en Madrid a 20 de
 Agosto de 1657.

Yo el Rey

D. Juan de Cresp. Vicario
 D. Juan de Robres R.
 D. Juan de Villacampa R.
 D. Juan Pach. ab. Aragonia R.
 D. Juan de Lozarbas

D. Juan de Albarosa
 D. Juan de el Rey

D. Francisco Quiroga de Ber
 bezal su ref.

Al Sr. Marques de Camarasa Prims,
 mi sup. y asistente y Capitan General en nra.
 Reyno de Valencia

Quem se trata de la Remision que
pidi Don Jayme Ruiz de los
Castellanos

El Rey

Copia

M. Duques de Montalto Primo mi Leij.
Capitan General. Hare V. S. T. V. S. T. V. S. T.
Carta de V. S. T. V. S. T. V. S. T. V. S. T. V. S. T.
deys al informe que os mande pedir sobre
la Remision que pretende Don Jayme
Ruiz de los Castellanos cuyo dize ser
el Lugar de la Puercosa paraxi y su
hermanos suyos J. atendiendo a lo que me
preguntaris de aqui adelante no trata
de las Remisiones y en cargar y mandados
como lo hago que procuraris de prender
los delinquentes y si les sequestre en
Lugar y hacienda habiendos futuro en
ellos lo que mira a castigar semejante
delitos como lo es de V. S. T. V. S. T. V. S. T.
dados y de lo que se hizo en Madrid a 3 de
Mayo 1657.

Yo el Rey
Don Francisco de los Barbaqueros
Al Obispo de Toledo

Para que se tenga en custodia la Persona
de Don Pablo Irujo Leizaola

(Ordina)

El Rey

Por copia

Al Duque de Montalto Primo mi lugar
Capitan General. Al Presidente de la Ordina
He mandado ejecutar que es remisa con
toda seguridad y custodia la Persona
de Don Pablo Irujo Leizaola natural
de aquel Reyno. Encargo y mandos que
quando llegare a esta Ciudad de Vitoria
tengays con la misma seguridad y guarda
basta que mande ordenar lo que se ha
viere de hazer del que asi conviene a mi
serv. Dado en Madrid a 11 de Setiembre
1657.

Yo el Rey

D. Juan de Lamizola Prothomo

Al Mayor Dato

Para el Comisario

El Rey

por copia

Al Duque de Montalto Primo mi lugar Capitan
General. He mandado que se cumpla en lo que se
viere de hazer del que asi conviene a mi
serv. Dado en Madrid a 11 de Setiembre
1657.

pasado. En orden al arribo que es pasado el
Duque de Suavis de Venis enmadallas
Saleras de su cargo el D. Pablo Treviño y el
Reparos que se le ofrezca en que se le entregue su
Persona y las Saleras se quidan en Barcelona
y pagando y pidiendo al Duque la Carta
cuya copia se le venia con esta y en cargar
y mandados como lo ha go que es correspondais
con el Salta que tenga escuaron el que
se le entregue de sugeto y se ponga en buena
cuidado hasta que se ordennio. Dado en
Madrid a 5 de Julio 1658.

Yo el Rey
Pedro Carlos Zalt' Reyes
Al Mariscal de Campo

Que se proceda a la economia contra
los delinquentes en los casos que
se dieran

Yo el Rey
Don Juan de Austria Duque de Alba
Cajal. Hafe visto vuestra Carta

de 27. de Agosto en que me dais quenta de la
 venida en que Johan los Bandidos y otros de ellos
 que Normam haviam cometido dando muerte
 a dos hombres a Vista de su Real Palacio
 y deis lo que disponers para superseusion, el cuidado
 con que atendedys esta importancia, y que el remedio
 unico que se os ofrece, y el mas exacto es proceder
 por la economia con notorias y extrajudiciales
 la encaxelar y sacar de sus lugares los pacientes
 mas brechos y valedres de los delinquentes
 pero queno quereys entrar en la exseusion sin que
 proceda mi Real licencia, y pagaxido apor-
 uar lo que en estas materias vris obrando y aporadando
 el cuidado que poners en ellas, de que se ha de
 seguir muy buenos efectos, y asi repetidam se en cargo
 en continuation de lo que se ha de proceder por la economia
 poders obrar en los casos que lo fidiere con sumaria
 solo con la sola criminal y terminando seguras no
 teras lo que pareciere conveniente con la prouidencia
 y satisficacion que fho de vos. Dat, en Madrid a 6 de
 Junio 1659.

Yo el Rey

V. D. Christ. Cruzat V. C. Cant.
 V. Comar de Robres R.
 V. D. P. Villacampa R.
 V. D. P. Piqueonius de los cast.
 V. D. Sr. Soanibas de
 Al. M. de Camaraca a P. m. m. m.

V. Comar de la Casera
 V. Maria Regens
 V. D. M. de la Cruz R.
 V. D. Sr. de Puy R.
 M. de Berbegal de los R.
 V. D. Sr. de Puy R.

Que los Escribanos de las Diferencias no lleven
mas derechos que los del Consejo Supremo
El Rey
Don Juan de Camaxasa Excmo mi
Sugartiente y Capitan General
El año pasado se entendió que los
Escribanos de las Diferencias que por par
ticulares Comisiones más se hacen
en este Reyno llevan doblados de
derechos de los que se pagan en la Real
Audiencia y que aun quedan a los que
se cobran en el Real Consejo Supremo
y habiendo acordado imprimir el
Arancel de los que en el se pagan
y los despachos de futuro y otros que
se oxan por la ante formada de los Reales
que es tambien algunas copias de lo que
van en esta para que las enaqueyas a
los Ministros que tienen semejantes
Comisiones y los deys ordenes
para que no lleven por ellos
ningun Escribano mas de derechos
de los que llevan en el

Estas copias están
en el libro de las
Bragmaticas.

mi Consejo pues en lo que hasta agora
 se buviera executado basido abuso
 Pareys tambien que se registre esta
 Carta en el Libro de las acordadas
 de esta mi Real Audiencia para que se
 tovaque tambien en las Commissions y
 Visitas que en adelante se fizieren
 Dado en Madrid a 27. de
 Noviembre 1659.

Yo el Rey.

- | | |
|-------------------------------|------------------------------|
| V. M. Christ. Crespi Vicario. | V. M. Juan de Albornoz |
| V. M. Juan de Ribera R. S. | V. M. Diego de Castellon |
| V. M. D. P. de Alcaraz R. S. | V. M. Juan de Riquelme R. S. |
| V. M. Joseph de Sotomayor | |

Don Francisco Izquierdo de
 Berbegal Sec. R.

Al Sr. Marques de Camaraz
 como mi Lugar teniente y Capitan en
 el mi Reyno de Val.

Que las licencias para armar en corso
 se den por el Tribunal de la Real Audiencia
 El Rey
 Don Juan de Sarmiento Pardo mi Consejo
 de Indias fecha de 19 de Enero de 1702
 de un informe que es mandado pedir sobre la
 preferencia que tiene el Bayle General de este
 Reyno de que por su oficio le tocan como
 de las licencias para ser en corso y de las fianzas
 de los que arman Vassos para ellos, aunque ayen
 obtenido las licencias por el mi Consejo Supremo
 V. de mis Lug. y Capitanes Generales, y ha
 parecido de veras que aunque las licencias para
 ser en corso las piden conieder vos y los
 que fuerdieren en esos cargos y tambien los
 Bayles Generales dando cuenta primero a mis
 Vaxxeres en la forma que esta ordenado
 en las Reales Cartas de 15 de Junio
 de 1656. cuyas Copias se os remiten con esta
 para las fianzas que huvierden
 hazer los armadores conviene que se
 den en el Tribunal de la Real Audiencia
 aunque ayen obtenido las licencias como
 esta dicho y como y por mis Lugartenientes

Capitanes Generales q asi os encargo y mando
des las ordones que conuengan para que en
adelante se exeute asi que esta es mi Volun-
tad. Datis en Madrid a 31. de Agosto 1659.

Yo el Rey.

V. D. Christ. Crespi Vicario

V. Com. de Cobres R.

V. D. N. P. Villacampa R.

V. D. Pasch. ab Aragonia R.

V. Com. de Albatara

V. Marra Regens

V. D. N. Sorribas

Don Juan de Berbegal Secress.
Don Juan de Camaraza Primer mi lug.
Capitan General en mi Reyno de Val.

Yo el mismo

Yo el Rey

Copia que esta
la carta Real
antecedente

Yo el Duque de Montalto Primer mi lug. de la
pitan General. Hase visto vna carta de 23 de pasado en
que me dau q se ha de tomar que han pido los Peradores de
Cuidada Baylevil para auer una fragata q salir
en feto contra los Moros que corren estas costas y el

repara que o cauro que el Bayle pueda conceder
semejantes Licencias con todo lo que en la materia
se oyeze y haviendo visto los queos y Pro-
vilegios que tratan de lo, hazareido que con
forme sus disposiciones toca al Bayle General
y su razon de su oficio dar estas licencias
que assi no seria justo quitarle esta facultad
Pero que lo es ordenarle (como lo haze)
en la carta que va con esta que siempre que
se pidan antes de concederlas es de quenta o a
quien me firmare en estos papeos para
haber si tiene inconveniente a la fama publica
o a mi salud y que no las despache sin vuelta
de la prensa approu. y consentimiento de que
el teniere advertido. Dado en Madrid a 11 de
Junio 1656.

Yo el Rey

Al Sr. D. Juan de Zúñiga y Zuñiga del Berbegal Sec. de Estado

Yo el mismo

Al Sr. D. Juan de Zuñiga y Zuñiga del Berbegal Sec. de Estado

Concesion de las licencias que por vuestro oficio
 podéis dar para hazer armamentos de em-
 barcaciones en esse Reyno y ir con ellas en
 caso pueden seguirse algunos inconvenientes
 a la causa publica, y asi serv. y es justo
 que el Conocimiento y superintendencia en
 esto la tenga el Virrey en cargo y mando,
 que siempre que se pidiere alguna de las li-
 cencias antes de concederla deys cuenta al
 Duque de Montalto mi lug. y Capitan Ge-
 neral, y al que viniere en estos cargos como lo
 he practicado en su expresa approbacion y con-
 sentimiento que es lo que es mi voluntad y que
 se registre y se ordenen en el libro de
 las acordadas de Vro oficio para que siempre
 se tenga presente su disposicion y se observe
 invariablem. Dado en Madrid a 14 de Junio

1656.

Yo el Rey
 Yo Francisco I.º de Borbón y Aragón

Al Bayle General de Valencia
 Yo el mismo

Que los derechos de la Generalidad se
paguen elontados por los asentistas de su Mage
d aunque sea de los para su Real servid.

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primo mi Rey y Capitan
General en vs de Julio de los pasados 1655 mande
servir al Duque de Montalto sirviendome en este
cargo de Santa de la senoria de El Rey Mi Duque
Montalto Primo mi Rey Capitan General y Organ
de los Diputados de ella como se me represento los
meses pasados que no tiene otra hacienda en la
Generalidad para el pago de los empeños de cargo
con que se valga y sus gastos previos y como los
derechos que se son de los concomedidos por
los señores Reyes mis predecesores de la posesion
que tiene de cobrarlos y de haner pagado en esta
forma de las cosas que por mi quencia son de
dramas se sacaron de se de Reyno notando
por asentistas y factores pagandolos efectua
mente como lo mande servir al fondo de
propia en favor de los de Maris y 27 de
Mayo de 1646. Y por que de po es tiempo de
el apartar de la union de las

Reales ordenes mis havis dado algunos despachos para la sacagranca de bastim^o y municiones y munienda para mis Reales armadas y exercitos y elos es en gran perjuicio de sus necesidades mande que de todo lo que se sacare en el Condado de Asentitas, o falsorias de paguete de Condado como se habia siempre establecido por ley virreynal y que estos Asentitas que han despachado para el Condado como yo la tengo ordenado en las referidas causas y que de lo que se viene a saber inmediatamente por mi quenta sin otra mencion se carguen a mi quenta y haviendo visto todo lo demas que refiere en los papeles que presentaron lo que yo me he escrito sobre esta materia en 8 de Enero de este año de 1714 se les encargare y mandare como lo hago que se en el mismo se les de a dar los despachos y papeles que se han segun y en la forma que antes se usaron en la misma mencion y notas que se usaron de todo lo que se sacare por mi quenta y de todo lo que se sacare sin alterar ni mudar en nada y que no de lugar a que Asentitas ni personas de negocios despachen ningunos generos de cosas, ni dineros aunque sea para mi real.

que asi es mi voluntad que se registre esta
 Carta en las gaxetas que se componen. Dado
 en Madrid a xxv. de Julio M. D. Lxx. Lo
 mandó el Rey Don Francisco I. Zquierdo del
 Berbegal Secretario. Por que es mi voluntad
 que se observe lo que en la presente orden
 se contiene. Hagase como mandado
 como lo hago, que teniendo presente en los
 casos que se ofrecieren se cumpla mi resolu-
 cion como en ella se contiene. Dado en
 Madrid a xx. de Agosto del
 M. D. Lxxij

Yo el Rey.
 Yo Don Christ. Crespi. Secretario.
 Yo Com. de Robres. R.
 Yo Don P. Villacampa. R.
 Yo Don Pach. ab. Aragona. R.
 Yo Com. de Albarca.
 Yo Maria Regent.

Don Francisco Zquierdo del
 Berbegal Secretario
 Al Sr. Marques de Camagasa Primos
 Lugaro de Capitan General en
 el Reyno de Valencia

Quense concedan licencias para contratar
El Rey
Con los Moros

Mi Marques de Camarasa Primeri del Rey
General. Hase visto lo que escriuieris al Prieor
celler en carta de lo de la copia que fuere de
fr. Diego Pacheco Religioso de la Santissima
Trinidad que se halla en papel sobre el perjurio
grande que se hizo aqui seant. y a beneficio de los
Pobres fundidos que se hallan en aquella Ciudad de
La Encarnacion que se conceden a algunos particulares
para tener Mercaderias y contratar con los Moros
pues aunque toman por pretextos para obrar contra
la redencion de algunos cautivos no lo no lo
hayan pero tienen mas de las Mercaderias que
se les permiten y castigos de penas otras
cosas de las prohibidas. Y atendiendo a lo que
me representays de que aydo a personas la abominacion
con que buyen de no conceder ninguna de las
Licencias en conformidad de lo que se
es el mandado. Y el cap. 45 de la instruccion
que se dio quando fuistes a serarme en
los Cayos. Y asi es un cargo y mandado que lo sea
cuidado y pongais todo cuidado en la obediencia
de los ordenes de la Real Audiencia de la

Comencas con Angel y Engracia de la villa de
 Septiembre 1553. que aque tambien se faga
 con el ydado de no fonder de bar rionas pero
 se diera entendido que la que mande dar a
 Jaen de Sevilla y como de lo que se perdulo
 de lo el punto de se jano se ha de se usar
 en el tiempo que se queda y se le limite en
 la villa de la villa. Dado en Madrid a xxij de
 Septiembre M.D.L.Vij

Yo el Rey

- | | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| V. D. D. D. de Cressi Vicecan. | V. D. D. D. de Albarera |
| V. D. D. D. de Lobera R. | V. D. D. D. de Segovia de la Alca. |
| V. D. D. D. de Villacampa R. | V. D. D. D. de Pnyes R. |
| V. D. D. D. de Marca Regens | V. D. D. D. de Los. Lozabal |
| V. D. D. D. de Vicentius Marcos | |

D. Juan de Berbegal Secre.
 Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi lug. Hay.
 General en mi Reyno de Valencia

Que se ha de observar en las competencias
 con el Vicario del de Valencia
 Yo el Rey
 Sr. Marques de Camarasa Primo mi lug. Hay. del
 Huelo de vuestra carta de 16 de
 de en que se responde a lo que en 30

El parado es mande e firmen tocante a lo que
 presento el Vicario General de la Audiencia de
 Oropelua con su razon de lo que se le ofrecio
 sobre el castigo de la Real Cedula de 17 de Mayo
 de 1763 en las competencias que se ofrecen con
 la Real Audiencia de Lima que
 se proceda a estas negocias por los caminos de
 el dicho Vando de los medios autorizados
 segun lo fuere necesario a la ocupacion de
 temporalidades e exilios impidiendo al
 Vicario General por ningun caso proceder
 que no sean muy apremiados en Madrid a
 20 de Julio de Setiembre M. DC. LXXV

Yo el Rey

V. D. N. Fr. Xp. Caes. Vicario
 V. D. N. Com. de R. D. N.
 V. D. N. P. de Macanilla
 V. D. N. M. de Regens

V. D. N. Com. de Albarosa
 V. D. N. P. de la Selva
 V. D. N. P. de Puyo de

Yo el Rey
 Fran. Izq. de Berbegal Secaria
 Al Sr. Marques de Camarasa Primos
 mi Lp. de 17 de Julio de 1763

Que el Bayle de la Obispa asista
cubierto y sentado a la junta de los Ofi-
ciales de ella

Al Rey

Mi Marqués de Camarasa Primos mi sup
Caj. Enl. Hase visto vuestra carta de 29 de fe
en que deis que al informe que en 29 de Julio del
año pasado 1658. mande pedir en lo que represento Bar-
tholome Juan con punto en el oficio de Bayle de la
Obispa sobre no haver quedado los Jurados de
aquella Villa prebar el juram. En sup. de prebar
cubierto, no se ha respondido antes por haver
muerto al dho Bartholome Juan de Vn. e respecto
por los dhas audiencias que se fize han suedido
y para asiendo encargar y mandarsi como
Lo hago) que deys orden para que el Bayle
de aquella Villa asista a la junta de
los Oficiales de ella senado en su
Villa y cubierto no obstante qualquier
costumbre que aya en contrario y que los dhas Jurados,
y demas Oficiales q hubieren de prebar
el juramento de no descubrir y enpre

que es lo que se eshta en esta ciudad y cañ en
todas las Universidades del Reyno
y que luego se haga extracción de
Justicia, Jurados y demas oficiales

En quanto a la muerte de Bartholome
Juan Barrios que se administra Justicia
con toda cuidado y con la mayor brevedad
que fuere posible. Datto en Madrid a 20.

de Agosto M. DC. LXXII

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Jueces

V. D. Comar de Robres R.

V. D. D. Villacampa R.

V. D. Pach. ab Aragona R.

V. D. Joseph Lombar R.

V. D. Comar de Albatara

V. D. Marça Regens

V. D. D. de Arroyo R.

Don Francisco Izquierdo de

Berbegal Juez

Al Sr. Marques de Capaxasa Pri

mo de su Luogarteniente y Capitan General en mi

Reyno de Valencia

228
Reftoracion de los derechos de la Real Audiencia de
Santo Domingo a su Magestad segun el auto
de su Magestad de 17 de Mayo de 1763
El Rey

Yo el Rey
Yo el Marques de Camarasa Primer mi Lugar
General. Nobles Magestades Amados Consejeros. La
Ciudad de Alicante dandome gracias por la Real
orden que mande tomar con la causa de su Real
pasado en los cabos que me han sido representado segun
el Memorial que ha suplicado mande declarar en
ellos lo que se sigue

Que en el primer y segundo punto en que manda que no
se lleve a los papeles de los autos que se hagan circulares
sin gravamen a la causa me suplican mande declarar
que no lo sea sobre fraudes de derechos ni introduc-
ciones de contrabando en que no concurren la
Ciudad de Panay veniendo a las mismas
armas, dineros o balenamientos, y por que en ellos no se
puede dar mas regla que la que se les ha de ser
dado de sus que son justa causa de piedad a los romanos
edificios a donde se representan a su Magestad
suplica para que por el mande y los que son
de propios me suplica que declare que se dexen en
a los arbitrios que se dexa en las otras papeles de aquel

para que en algunos casos muy particular quedasen
sacados los Reys de su dominios;

Tambien se refiere que en la Respuesta lo que en el
antecedente es por que en el finimo se usa la bo suplicaron
que las Confesiones de los Reos en la Representacion y el feruo
de la Cometa a Ministros de aquella Representacion y en
la Real cedula respondida el doze que se cometan
las Confesiones me suplicaron que se declare tambien
la Representacion y defensa lo qual se otorgo por bien
que en el quinto cado mande que las sentencias de el Jefe
General se executen en la forma ordinaria y vendan
de los bienes confiscados para que se dispongan las ganadas
procedidas de ellas sin sacar en parte alguna hasta haberse
confirmado la sentencia por este mi Consejo suplico y me
suplico agora la brevedad que se otorgare dada fianza
al Juezgado o se diere a la Real cedula de la cosa
no se venda ni apremie a los deffensos hasta que
suelen engrados de suplico de se refiere que con fianza
depositaria a favor de favor poniendo en ella la cantidad que se
hubiere de pagar para que en caso que liquidar deffensos se haga
encargo y mandos que el contador con el se tenga mandos que
sta en mi voluntad de lo en el año de MDC. LXVij

F. el Rey

Vr. Don Charles Crespo y de la Cruz
Vr. Comis. de Reales
Vr. Don P. de Villacampa de
Vr. Don J. de Escalante
Vr. Don J. de Saavedra
Vr. Don J. de la Cruz

Vr. Comis. de Reales
Vr. Maria de Rendon
Vr. Don Juan de Lanuza

A N. de la Cruz y de la Cruz
Don Juan de la Cruz y de la Cruz
Don Juan de la Cruz y de la Cruz
Don Juan de la Cruz y de la Cruz

Fideli e uniforme sobre el diez por ciento que se
 cobra de la Alguacilania y otros frutos de Holanda
 El Rey

Mi Marques de Camaragua Primos mi sup. Cap.
 General Don Juan de Nassau de Reed Residente en
 la Corte y otros Estados de Holanda se me ha pre-
 sentado un Memorial en que refiere que desde tiempo
 a esta parte se trata en este Reyno de imponer y cobrar
 un nuevo dario de diez por ciento de la Alguacilania
 y otros generos que por aquella parte se navegan y traen de
 los Estados de Holanda no obstante de traer papeles
 y licencias por donde consta ser frutos y generos
 de la conquista de la India en que se contiene
 viene a los capitulos de las pazes lo que se ha
 hecho ni haze en esta la Corona de Castilla
 en observancia y guarda de lo capitulado y me
 suplica sea de mi fecho mandar que no se cobre
 la dicha imposicion y pagaseis de ansel
 de tomar Resolucion sobre ello
 Enviagar y mandaron como lo ha go-
 bernado en materia de la materia con lo
 que se os ofrecio y pareciere en ella para que veris
 como se pareciere mande lo que con venga. Dado

en Madrid a 13 de Abril de 1713

El Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicario
V. D. Don J. de Robres Regens
V. D. Don J. de Ullacampa Regens
V. D. Don Vincentius Professo

V. D. Don J. de Alatorre
V. D. Don J. de Regens
V. D. Don J. de Camuzo
V. D. Don J. de Puyos de

Don Juan Izquierdo de Berbegal Secar

A. M. Don Marques de Camarasa Primer mi lug.
Capitan General de mi Reyno de Valencia

El Governador Don J. de Mire Racional
deven acompañar y ir adonde le ordenaren
los dichos Virreyes.

El Rey

A. M. Don Marques de Camarasa Primer mi
lug. Capitan General de Valencia

De lo que se firmo en el Real con-
sejo en 13 de Abril en que se expuso
sua que obligo a Don J. de Mire Racional

General y Maestre Racional de las compañías
de mi Reyno de Valencia por que no querian embarcarse
en mas de los buques y acorrambrados que antes

Dicho que hicieron Vegas quando les llamabais
en la ocasion del juramento que prestó Don
Balthazar para el fin de el
del Maestre Racional y pagareis de sus que
siempre que les llaméis fieren sobre el campo
nuestro y si adonde les ordenareis. Dado en Madrid
a Trece de Setiembre M. DC. LXXV

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Vicario
V. D. Comis. de P. de R.
V. D. D. P. de Villavieja de Alcañices
V. D. D. Joseph Sorribas

V. D. Comis. de Albarro
V. D. D. de Segovia de Castellón
V. D. D. de P. de R.

Don Juan Izquierdo de Berbejal Sec. de R.

Al M. Marques de Camarasa
General de mi Reyno de Valencia

Pídese informe sobre haver nombrado
Alcalde de Monella en la Hermandad
de los lugares de San Juan de la Villa

Yo el Rey

Respetable Don Juan de Castellón Reg. de
Superintendencia y Capitana General de Navarra
Los quales jurados de la Villa de Monella

Seme ha dado el Memorial Anfibus en que se
 fieren la novedad que el Justicia della ha inter-
 tado nombrando un juez suyo para que ad-
 ministrare Justicia en los lugares distantes de
 La Villa quando esto aviere de los dichos lu-
 gares comenzando por el en las que me suplieran
 refiriendo mandar que el dicho Justicia no in-
 tera en la Justicia que se ha tenido
 hasta ahora en cargo y mando y que infor-
 mado de lo que en esto ay me lo avisare en
 la demas que se o fuere necesario. Dado
 en Madrid a xxvij de Diciembre MDC Lvij

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Viceroy
 V. D. Com. de Robles R.
 V. D. Don J. Villacampa R.
 V. D. Don Vincente Masco
 V. D. Joseph Sorribas

V. D. Com. de Albarra
 V. D. Marta Regens
 V. D. Don J. de Rueso R.

Don Fran. Izq. de Berbegal Sec. de C.

A. S. P. D. Don Bartol. de la Torre y Ponce de Leon
 Lug. de J. J. de S. M. de Reyno de Val.

Memorial de los Jurados de Morella
 Señor
 Los quatos Jurados de la Villa de Morella

110
El Reyno de Valencia. Dizen que
aquella tiene su jurisdiccion sobre ciertos
lugares y por que algunos d'ellos estan
tan distantes de dicha Villa ados
a tres leguas por este respeto el
Justicia d'ella tiene y nombra en su
gastamiento Jueces para poder administrar
Justicia en aquellos lugares que estan
en la frontera de Aragon y
Cataluna y los dichos quatro Juades
estan en posesion de tiempos immem-
orial y ser subdelegados para la
dicha administracion de Justicia
de el mismo Justicia vno en
ausencia o en disposicion de los otros
comenzando por el en Cap. 1.
de los d'los el segundo subse-
quivamente hasta el quarto y
porque el Justicia ha venido
de novedad nombrando luego
sus en los dichos lugares con tal

immortal possession en que estan elos
^{sup. de} ~~señores~~ ^{uscar.} ~~ellos~~ mandos e ha q por ser
 fan en superfluo como elos que a
 delante fueron jurados. En dicha Villa
 Piden y suplican a N. Mag. mande por
 su Real Carta que dichos Jurados non
 nose ni altere la costumbre antigua que
 siempre se ha observado en razon de haver
 de ser los subdelegados y Tenientes suyos
 en la administracion de Justicia en dichos lug
 res y no despues de otro por ausencia y enfer
 medad que les sobrevenga, sin que el dho Jur
 tura faga mano ni pueda nombrar otra Per
 sona en su lugar que en ello recibira nro
 D. N. Mag.

Consulta en Camara antecedente

Senor

V. M. en su Real Carta de 24 de Diciembre
 de 1712 pasado dirigida a Don Basilio de
 Cabelin de penselo lugar de las
 que se me ha entregado ahora es ser
 vido decir que por parte de los qua
 tro Jurados de la Villa de Morella
 se le ha dado a V. M. memorial que

Viene con ella en que reflexion la novedad
que el Subdgo de ella ha intentado nom-
brar un lug. Juro para que administre
Justicia en los lugares de Bancos de
la Villa tocando esto a Vno de los
dichos Jurados comenzando por el Sr. D. J. de
Suppluan a V. Magd se acuerda mandar que
dho Subdgo no vnaue en la forma
que se ha tenido hasta agora. Y V. Magd
Encarga y manda que informado de lo
que en esto ay se le avisare lo demas
que se ofreciere y asiere.

Haviendome informado en dicha
conformidad me aseguran que la presen-
cion de los Jurados parece Subdgo
por la posesion unmemorial en que
estam de que quantos Subdgos han
sido hasta el año de 657. en
que el que lo era entonces son otros
motivos que el de mortificar los de
ellos y antes de la legacion les han
delegado a los quatro Jurados

sucesivamente al primero, segundo, tercero
 y quarto, uno en defecto, o impedimento de
 otro, y no obstante lo tiene el Subirio
 su Lug. General, y en defecto de los dos
 entran por fueros los Jurados a llevar las
 Vaxas en las Villas, en que hámen ser
 de legación, sino que en virtud de sus fueros
 pueden exercer la jurisdicción, y admini-
 strar Subirio, y así no se necesita para el
 efecto que la Villa pida que el Subirio
 positivamente delegue, si bien como el Subirio
 para la conservación de aquella prebeminencia
 antigua, sienten en extremo ser despojados
 de ella con que se juzga convenientemente de ser
 solar de marrilla que lo tiene fevando y mead-
 cido quando no se opone en nada a la
 Jurisdicción del Subirio esta de legación
 pretendida, y como las otras tres Bobias vize-
 rivas no pueden por otro camino verse con el
 mando, sienten el agravo en el desvío
 de la prebeminencia antigua de mas que puede
 también verse el faltar el Subirio Lug. Genl. y Jurados

en las que les sera descomuelo avn la
 esperanza inierta pue apenas se hanito
 En Verme años platicado manez etc
 Cass. V. Mag^o lo mandara ver q en
 todo lo que fuere de su Real Servicio q
 Suos señor la cathedra Real Persona
 de V. Mag^o como la d^{ta} Camerista
 Real de Valencia q d^{ta} Mexico de 1659.

El Marq^o de Camarasa Conde y el alca

Que los jurados del Palo Noton en
 secretos en las elecciones quando estuvie
 ven divididos los votos

El Rey

Yo Marques de Camarasa Primeros conde
 de Cast^o He entendido la diferencia de
 votos que se ha ocurrido en esta ciudad
 sobre la provision de la Plaza de
 Abogado Extraordinario de ella
 que vaca por muerte de el Doctor
 Juan de Philipena q que se ha
 estado dividido los votos de los jurados no ha

podido salir. La eleccion q he de quedar de
 clarar que en estos casos se deve votar en se
 creto y quedar elegido el que tuviere la
 mayor parte de los votos, supuesto que quando
 se haze asi se ha de presumir que ay
 en la mayor parte quibus de los suados
 en esta conformidad lo ordeno a la
 Ciudad en la forma que va aqui para que se
 ladeis y tengais Llamado en que se lea en el
 Dato en Madrid a 27 de Mayo de

MDC LXXII
 Yo el Rey

V.º D.ºn Christ. Crespi Vicario	V.º Comis de Albaterra
V.º Comis de Pobres de	V.º Marca Regent
V.º D.ºn Mich de la Cruz	V.º D.ºn Joseph de Puelles Rey
V.º D.ºn Joseph Lozano	

D.ºn Juan Izaga de Berbegal Senal
 Al Me Marques de Camarasa Prims mi lug
 Cap.º Int.ºn de Reyno de Cal.

Alfueras de Val.ºn Com.ºn
 Yo el Rey

Por su real
 Ciudad Gregio Cond.ºn Pariente Mag.ºs y Amado fideles

muchos He entendido que notando se la
 Provision de la Abogacia extraordinaria
 de esta Ciudad que vaica por muerte de D. D.
 Anselmo Pelliceria no se ha podido haver
 la eleccion por haver estado divididos
 Los señores Jurados entre los pretendientes
 y se desvelto de lazar que en semej
 jantes casos se deve de volver a votar el
 secreto y quedar elegido el que tuviere la
 mayor parte de los votos, pues haciendose
 assi se expresame que ay en ellos quatro
 Los Jurados en cargo y mandos que lo
 seussen assi en esta ocasion y en las
 demas de este genero que en adelante se
 previeren haciendo que se registre
 el talarea en el libro de las acordadas
 de la Ciudad. Dado en Madrid a diez
 de Mayo de M. D. C. LXXVij

Yo el Rey

D. Juan de Berbegal suay

A la Ciudad de Valencia

Pídese uniforme sobre el Nombrazo
hecho por la Ciudad de Joseph Domingos
Sanar para Mapaxaco de la Sisa de
Vino durante su vida

El Rey

M. Marques de Camarasa Primos mi
General Por parte de Domingos Sabar Vieiros
Esta Ciudad se me ha representado que ella
en consideracion de haber servido desde el
año 1652. el oficio de Mapaxaco de la
Sisa de Vinos con toda fidelidad le ha
nombrado le han nombrado para el fin durante
su vida con salidad que yo lo ay a aprobar
y me suplica se le ha de tener por bien
y antes de resolver esta alguna he queriendo
encomendar mandados como lo hago, que en
primaria por si es el de que la Ciudad pague
los ofios me lo apriesa con dho yauer que en
tendido mandare lo que convenga. Dado en M. de
viiij de Mayo de 1700

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Cayri Vicecom.
V. D. Comis. de Asesores Reg.
V. D. Dr. P. Villacampa R.

V. D. Marco Regent
V. D. Don Mich. de Lamusa
V. D. Don J. de Pineda R.

M. Marg. de Camarasa Primos mi
Don Juan de Berbegal
Don Juan de Berbegal
Don Juan de Berbegal
Don Juan de Berbegal

Informe sobre Camar.º antecedente

Señor

En la Real Caxa de N.º de Mayo pasado

se sirvió V.º M. decir que por parte de José

Domínguez Sabar Venio Alta Ciudad se ha

representado que ella en Consideración de haver

servido desde el año de 1652. el oficio

de Mayordomo de la Casa de V.º M. con toda

fidelidad se ha nombrado para que le sirva

durante su vida con calidad que V.º Mag.º

le haya de apronar y ha supplicado a V.º Mag.º

sea servido con todo porción y que antes de

resolver esa alguna se ha querido encargar

y mandarme informe si a efectos de quella

Ciudad prouea estos oficios y avise a V.º Mag.º

dello con mi parecer. Y habiendome

informado como V.º Mag.º es servido man-

darame, se entendido que no a efectos, ni

puede la Ciudad dar estos oficios de por

vida y a esta causa pide la apronación para

legitimar el nombramiento y que en

hacer estos oficios de por vida ay á

convenientes, por que arrendadas las Sinal
 queda la Ciudad gravada de el salario anual
 que no sería su Majestad, y viene a ser
 mas tanto menos de el precio de los ar
 rendamientos, de mas que tiene V. Mag.
 mandado en fecha de 24 de Diciembre
 de 1646. que se confirma en el Real cedula
 de el año 1649. en el cap. 56. que se han
 de suspender los Maforreos todos los años hasta
 haber dado quenta con pago y sostenido
 de finción de ella, y aun que Joseph Domingo
 saber cumple muy bien con sus obligaciones
 y mercede que V. Mag. le paga más, es de
 porfirio a la Ciudad de la de el oficio de
 por vida, sino es de barando en la Comisión
 sino ha de el menor salario, quando arrendar
 dada las Sinal, y obligando tambien a
 dar de todos los años con la calidad de la Real
 Carta de V. Mag. referida, V. Mag. lo mandado
 ver y en todo lo que mas fuere servido, lo mandado
 Carlos de Peraza de V. Mag. como la de el año de 1659
 de la fecha de 16 de Abril 1659. El Rey, el Conde de Castellar

Dones tocante a la thesoreria entrey
algadlatabla formans del thes^o

El Rey
M^o Marques de Camaxara Primo m^o L^o y
Capitan General. Hase visto vuestra carta de
14 de fe en que se responde a lo que os mande
firmar en el mismo con escusa de
hauerse entendido que m^o J^o de la Real
Audencia haia dado verdo de cierta for
tidad precedida de la condenacion Jamque
se ve por vuestra carta que en esto no ha
vido fraud. Haza venido el nuevo volver
a encaogar y mandars como lo hago que se
guarden las ordenes que tengo dadas para que
el dones de condenaciones y emprohes
y qualesquier otros que toque a la thesoreria
entrey salgan de la forma del thes^o uero
y no se partidas de dala sin permiti por un
que las e exemplares en Contrario D^o de
Madrid a xxvij de Octu 1659.

Yo el Rey
Yo D^o Christ. Crespi Vicario
Yo Comar de Albarca

V. Comis. de Robres Reg.

V. D. D. Villacampa Reg.

V. Marta Regens

V. D. Vicentini Morsoso

V. D. Joaquín de Caballero

V. D. Jos. de Cuyo Reg.

D. Juan Izquierdo de Berbegal Suave

A. M. Marques de Camarasa Primo mi Lug. Cap.
General en mi Reyno de Valencia

Examinos en que se ha de pedir al
Ordinario la absolución de censuras que
sepidieren por Ministros Reales.

El Rey

M. Marques de Camarasa Primo mi Lug. Capitan
General. Haviendo visto los exemplares
que vos el Arzobispo de esa Santa Iglesia
me hanen remitido sobre el modo de pedir al
Ordinario eclesiastico la absolución por parte
de Ministros Reales quando por razon de sus
oficios se les han publicadas censuras de excomu-
nicación y atendiendo a lo que se me ha representado
de los efectos que en las peticiones y escrituras de
diciendo se ve de la palabra Requiere y quando
en ellas se pide la absolución de alguna censura

(aunque sea en nombre de los oficiales de la
 se queda pedir la de digneros absolueres y que
 en lo extrajudicial en que se pidiese al
 Prelado por gracia la absolucion. Y se
 destas palabras de mas sumision en esta
 conformidad Lo firmo el Arzobispo Lasso
 en cargo y mando de la orden que conviene
 para que se execute en los casos que se
 ofrecieren. Dado en Madrid a diez y tres dias
 del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey

V. D. N. Crist. Crespi Vicario
 V. D. Comar de Robres Regens
 V. D. N. Villacampa Regens
 V. D. Marta Regens

V. D. Comar de Albarera
 V. D. Despons de Cabelun
 V. D. Pach. de Aragonia
 V. D. N. de Queyo de

D. Juan Lopez de Berbegal Secy.
 Al M. de Marquis de Camaraca Prmo. mi. Ley y Cap. del
 omni Reyno de Cast.

Carta para que se pida a los Reynos algunos exco.
 de las Guerras de Cataluna
 Yo el Rey
 Al Marquis de Camaraca Prmo. mi.

Vuestra Magestad General Por Cartas del Marqués
 de Mortara mi Vuestra Magestad General en el
 Principado de Cataluña, y otros avisos se
 tiene noticias de las grandes presençiones
 que el Frances haze para la guerra de
 aquella Provincia en la campaña que viene,
 esta tan inmediata y hallandose mi
 Real hacienda tan apurada en todas partes
 como es notorio, y vos sabéis, y siendo tan impor-
 tante a todos mi Reyno, y en particular
 a los del Reyno de Aragón a quien a la
 defensa de aquel Principado es justo que se
 ayuden a ello, y hagan los mayores esfuerzos
 que fueren posible, pues no se lo vedarada en mi
 Real. Sino tambien en su propia inmediata
 defensa. Passi he querido encargar y mandaros,
 como lo hago, que con atencion a la necesidad
 y circunstancias presentes pidais algunos señores con-
 siderables de vuestro senado por esta campaña para
 la guerra de Cataluña. Velutando el ser-
 vicio que tiene en aquel exercito esse Reyno, y en
 la forma que fuere de vuestro de menos coste y mayor

Verdad, Encomiendares esta negociacion por los
 medios y partes que os pareciere mejor y por
 donde se huviere de conseguir con mayor brevedad
 pues estando tan adelante el tiempo es
 esta Vra de las personas famosas a que mas se
 ha de atender y me avisareis de lo que se
 fuere obrando continuamente y luego me
 dareis cuenta de los despachos que fueren me
 nester para que se es tambien espero que lo digan
 diere con la eficacia, cuydado y acierto que conviene
 y que esos naturales mostraron su firmeza en mi
 seruo como en otras ocasiones lo he experimentado

Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1562
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Sobre lo mismo

Señor

O Magna Real Carta de 18 de Mayo que sigue
 mandarme que con atención a la necesidad y recur-
 sos presentes para este Reyno algunos sea conve-
 nible de gente pagada por esta campaña para la
 Guerra de Cataluña Velutandoy el servicio que tiene
 en aquel exercito, y en la forma que fuere
 de ser de menor costa, y mayor utilidad, y aunque he
 conocido que los efectos de la presente son tan
 bien a congruencia particular de este Reyno por lo que
 interesa en acudir a la defensa de aquel Princi-
 pado. He hallado de todas maneras tan falta de
 disposición y de gente que no he podido conseguir
 mucho de consuelo la cortedad con que se han
 prometido los efectos de mi instancia, y mas en la
 parte que toca a las ciudades y Villas de Sicilia el
 servicio que se consigue por medio de el Duque de Mon-
 falco que se esta experimentando en lo mal que
 se cobra, quanto en el fidal, e tan las Invidias de ay
 para acabar de cumplir con el qd bien procuraré mirarlo
 por todos medios me he acordado que el mas breve es el
 de intentar lo por los tres Estados, que no intervinieren
 quando las ciudades y Villas qd se deserviere algo
 de esta reconuencion hechas y el mejor modo que

1285
pueda sobre el presentarse la gravedad y importancia
de esta causa supp. al N. Mag. Vengaforta
para los tres Estamentos en la forma acordada
brada que sino surtiere el buen efecto que se
pescuare se apelara a que vengan otras para
las Ciudades y Villas no obstante lo que se
previene al N. Mag. de su mucha estorbezada
siempre me quedara el dolor de mi Abog.
de que por estar asy lo de aca en estado tan
dañado) ay de aventurar tanto en credito mi
amor particular al Rey. al N. Mag. His.
G. de la Real Persona del N. Mag.
como la S. p. Cameraria Real de Val.
arç de Madrid 1659.

El Marq. de Camarasa Conde de Salvo

Que a los Comistas se les mrase el derecho
que deuen del quinto y pagabuen pasaje

El Rey

M. Marques de Camarasa Prom. m. sup.

de las Ind. Aunque por las breuias que
por el m. Com. sup. se despacharon
en los reynos que ay de pagar los
Comistas ante Real Patrimonio Quinto

Todas las presas que hicieren y este es el de
 recho que toca a mi Real Patrimonio. Todavía
 por lo que toca a lo que conviene aminorar a los Corsistas para
 que tiembren los Naues de los enemigos que
 visitan tanto las Costas de mis Reynos. He resuel-
 to que solo paguen alguna limitada cantidad de
 duros a arbitrio de mis Lug. y Capitanes de los
 dize Reynos con comunicacion de la Junta de
 Ombres y con tal suavidad que no sea de impo-
 sible que se salvan en caso alguno
 Reduzca a tan corta cantidad que solo parezca
 que con ella se conserva el de recho mien-
 tras que no mandare otra cosa. Así es en cargo
 y mando que los excoñers que quando llegaren
 a los Puertos de este Reyno algunos Corsistas
 con las presas que durixen buho se les haga
 todo buen passage y no se les pongan guarda
 en los baxeles sino que se este por la relacion
 suada que dieren de las presas que traen
 para que de ellas paguen lo que con vos se
 hubiere aputado, y aputate entome
 y a los que quisieren salir en caso de aler
 buhos y significaren esta Resolucion que asi
 es mi voluntad y que se sigue de la Carta

entras partes que convinga. Dado en Madrid a 20 dias
de Mayo de 1714.

Yo el Rey.

V. D. M. Christ. Crespi Vicecom.

V. D. Cosme de Robres Regens

V. D. P. V. de Acampa del

V. D. Maria Regens

V. D. M. de Carruso

V. D. M. de Pizarro Reg.

Don Juan Izquierdo de Berbegal Reg.

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi suyo
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Pide e informa la fundacion que hizo
Vicenta Sabater de M. de los conventos de Monjas
de S. Domingo de la Obsequancia

Yo el Rey.

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi
suyo Capitan General Por parte

de Vicenta Sabater de Castell

se me ha representado que esta dada
toda su hacienda para la fundacion

de un convento de Monjas de

S. Domingo en donde han de

vivir sin Texas ni tener cosa propia

con esta Obsequancia y me suplico se

de mi servicio dar la licencia para que

haga esta fundacion en esta Ciudad James de
Lomas Vespuciano en este Requerido encar-
gar y mandaras, como lo hago, que me
sumers de lo que en esta pretension se ofre-
ciere y pareciere para que Entendido man-
de lo que convenga. Days a xxvij de febrero de
M. D. Lxxij

Yo el Rey

V. D. N. Juan Crespi Vicario

V. D. Comar de Robles Regens

V. D. N. P. de Abacampa Reg.

V. D. N. Vicentius Moroso

V. D. N. Joseph Sorribas

V. D. Comar de Albarera

V. D. Maroto Regens

V. D. N. Mich. de Carranza

V. D. N. Joseph de Puyol

D. Juan Izq. de Biazuel Secar.

A. M. J. Marques de Camarasa P. nro. mi. sup.

Capitan General en mi Reyno de Val.

Responerse al informe

Senor

En la Real Audiencia de Feb. de 1672 que se me
dieron y se me dio de V. M. de V. M. que se me dio de V. M.

Sabater go de Caballer se le ha representado que ha
dado toda su hacienda para la fundacion de un
Convento de Monjas de S. Domingos donde han
de vivir sin Texas, ni tener cosa propia que conde
Observancia y ha supplicado a N. Magestad
sea de su Real cedula de licencia para que haga
esta fundacion en esa ciudad y manda N. Mag.
se informe de lo que en esta pretension se me
ofreciere y para que embendido
se done N. Mag. lo que convenga.
En un memorial que se ha enviado con esta Real
Carta añade la dicha licencia Sabater que su
vocacion es que dicho Convento sea donde se viva
como en los de N. Sta. de Nueva Galicia en una
media de terrenos de las Yermas Religiosas de
este Reyno con Observancia de los usos y
costumbres y con suons vetus y sin Texas
ni de las ver los rotos ni tener en parte
las propiedades ni de un dñico, antes
dando a la Comunidad lo neces. de comida y vestido
en salud y enfermedad permitiendo embarazar a la
Republica mendigando pues han de vivir
de su renta y empleandose solo en la ans.
de la casa con oracion vocal y mental

rogando a nro señor por la felicidad de la Re-
 gna y de V. Mag. y sus Reynos y por la de esta
 Ciudad. Y haviendolo visto y considerado y con-
 siderado tambien con los Decretos Reales
 que se han expedido no tiene inconveniente
 que V. Mag. se sirva conceder la licencia
 que asi se le supplica y V. Mag. mandara
 que se tome la replicacion que fuere necesaria
 y Dios la satisfaga Real Persona de V. M.
 Como lo mandamos en el Real
 de Valencia y de Mexico 1659.

El Marques de Camarasa Conde y Obispo

Sobre algunas cosas pertenecientes
 al oficio de Maestre Racional

El Rey

Yo el Rey
 Yo el Marques de Camarasa Primo mi hijo
 Capitan General en la Corte que con este
 Real cedula para el Maestre Racional mandando
 preguntar algunas cosas pertenecientes a su oficio
 como veréis por la copia que de esta se da a
 el Sr. y Señores oydores de la Real Audiencia

Lo que ordeno en esta. Dada en Madrid a xxvij
de Marzo M. DC. Lxxij

Yo el Rey

V. D. D. Juan F. Crespi Vicario.

V. D. Comendador de Robres Leganes

V. D. D. P. Villacampa Reg.

V. D. Marta Legend.

V. D. D. Mich. de Lamuza

V. D. D. Joseph de Puyo R.

D. Juan Izquierdo de Berbegal Secual.

Al Sr. Marques de Samaras Primos mi Lugar
de las Indias en mi Reyno de Val.

Carta al Sr. Racional sobre la materia

Yo el Rey

Copia

Hable Mag. y Amado Consejo de Ar.
saxismo de las Cantidades que paga el Re.
ceptor de la Bayla de si toma la voz
de ese oficio y si veno sien todo los reu.
paxaver si en ellos es, y no legitima la paga
y aun que quando el Receptor lo comunica
deuere responderle lo que se os previere
lo que ha de excusar, pero aun que el no lo pre
gunte quier saber si se haze siempre y ay con tal
de todo, que yo tiene si es tanto de lo que entra como

Alo que se paga y asi es encargo y mando que me
 Laviseis con distincion e individualidad
 por que quiero tenerlo entendido. Datz en
 Madrid a xxviii de Mayo MDC Lxxij

Yo el Rey

D. Juan Izq. de Berbegal Secaef.

Al Maestre Racional de la

Que se admittre Justicia en cierta
 pretension de los Forzadores de la
 Seda de S. Atiua

Yo el Rey

Al Duque de Montalto Primo mi lug. y
 Capitan General. Por parte de los
 Forzadores de Seda de la Ciudad de S. Atiua
 en esse Reyno se me ha representado la
 molestia que les haze por los arrendadores
 de la renta de la seda vizcandoles sus casas diferentes
 veces en el dia para de cada semana a cuya causa
 los Juerales van a traerla a otras partes y el
 dho. dremio capuze de se aprovechar. en que tienen
 librado su hacienda con que les es fuerza ir a tra-
 jar a otras ciudades de los blandos de la dha. causa por
 no tener otros tratos mas que el de la seda suplico.

como sea de mi servicio se haga lo mismo en
ella que en todas las de la glandia, pues queda con
prehendida en el Reyno y en los mismos fueros
y por que esta es materia de Subirra en cargo
y mando de la orden que conyengo para que
se administre enteramente. Dado en Madrid
a xxvij de Julio de 1714
Yo el Rey

J. D. Fr. Caspi Vicario

J. D. Com. de Robres Regens

J. D. Fr. Urbacampa R.

J. D. Fr. ab Aragoma R.

J. D. Fr. de la Cruz

J. D. Com. de Albaron

J. D. Fr. de Regon

J. D. Fr. de Puy R.

J. D. Fr. de Sanjal

Al Sr. D. Juan Lopez de Berbegal teniente
del Sr. Duque de Montcalles Comisario Super
Capitan General en el Reyno de Val.

Licencia a D. Miguel Requena

para que vuelva a su domicilio de S. Mateo

Yo el Rey
Felipe de Borja y de Calero
Regente de la Real Audiencia y Cap. General

En paree. A Don Angel de Siquero el
 Verador de San Masheo se me ha suplicado
 le haga mrd de mandarle dar licencia para
 volver a assistir a su domicilio pue q ha
 cessado la fama de contagio por que el
 bro a la Villa de Ormaiz por que lo he tenido
 por bien es un cargo y mando de comedari la licencia
 Refenda adun ti endte que si fuere necei andar
 a Ormaiz por alguna materia de la guarda
 de contagio lo haga pue podra salir a fardo
 tan lra a quella Villa de la de S. Masheo Dat
 en M. a xiiij de Feb. MDC Lxiiij
 Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Vicecan
 V. D. Gomez de Ribera Regens
 V. D. P. Urbina Regens
 V. D. J. Vicenciu Merozo
 V. D. Joseph Sorribas

V. D. Gomez de Albarosa
 V. D. Marco Regens
 V. D. Juan de Carranza
 V. D. J. de Puzos

DON Francisco Izdo de Ber
 begal de...

A C. de la Real de San Blas de la Isla
 de Ponze Regente de la Real de Ponze y Capitan
 General en mi Reyno de Valencia

Se pide informe sobre cierta prebension
de Don Vicente Carriz Castellan de Amposta
El Rey

Mi Marques de Camarasa Primer Maestre de
Castilla por parte de Don Vicente Carriz
Castellan de Amposta como ha representado
sus servicios y los de su casa y la satisfaccion
con que lo esta continuando Don Antonio
Carriz su Sobrino Cavallero de la
Orden de Montesa con una Compañia de
Cavalleros de la Caba de este Reyno por que
el oficio de Bayle General ha estado
en su casa por mas de cien años habiendo
el Sr. D. Juan de Vauante me suplico haga
informe al Sr. Don Antonio su Sobrino
de la futura sucesion del oficio de
Alcaide de Bayle General con
calidad que si le alcanzase el dia el
que ay la escaze pueda Don Antonio
disponer de la misma en vida, o en
su muerte en favor de su sucesor. En
cuyo mandado que me informo
de lo que en esta materia se o

ofreciere y pareciere para que en tendido man
de lo que convenga. Datz en Madrid a
dos de febrero M. D. LXXV
Yo el Rey

Yo D. Christ. Caspi Viceroy
Yo Comis. de Robres R.
Yo D. P. Villacampa R.
Yo D. Joseph Sorribas

Yo Maria Regent
Yo D. Mich. de Lamoso
Yo D. Joseph de Ruyz R.

D. Juan Izq. de Berbegal Secyf.

Al M. Marques de Camarasa Prmo mi lug.
Cap. del en el Reyno de Val.

Trata de algunos abonos q. ma
de las Escuelas de la Thesoreria
Yo el Rey

M. Marques de Camarasa Prmo mi lug.
Cap. del. He en tendido que la Thesoreria
de este Reyno es de tan grande necesidad
ocasionada de la mala administracion
por pasar sus dineros por diferentes manos
de donde es un entrar en la tabla ni observarse
se mi R. ordenes que las q. de los Thesoreros

Como de lo no se feneieren ni sepore el ayuntamiento que for
 viene en la Venta de muchos oficios de
 haciendas de delinquentes que estan
 oy empantanadas sin veridad alguna de
 mi Real hacienda. Tambien he enen
 dido que de esclavos que se han encomendado
 a diferentes personas de el año 1620 (que
 no se han cobrado) ay perdida de una Summa
 considerable de Dinero que toca a la Real
 de la Baylia General. Aunque entos
 tiempos se deve atender mucho a que no se
 de grande mi Real hacienda oy es mas vilgo
 de qualq. omision por la estrechez que
 en todas partes se experimenta la falta
 de Medios para averiar atanto como se
 ofoze de mi servicio. Asi os encargo
 y mando que averiguando lo que en
 estas materias buerria bairdo me lo
 avisey para en adelante el remedio
 conveniente de suene que se consiga el
 alivio de la Real hacienda y de
 ayta y labrura que por razon que dene

El Comendador D. Juan de Madrazo
D. Marcos M. D. L. V. V. V.

El Rey

V. D. D. Christ. Crespi Viccom
V. Com. de Robles R.
V. D. M. de Lamora
V. D. Joseph Sombal

V. Com. de Albarosa
V. Mar. de Gen. C.
V. D. M. de Lamora

Don Francisco de Borja de Sagasti

Al Sr. Marques de Camanara Excmo. mi. sup.
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Quese de la causa de la
Causa Mayor

El Rey

Señor Don Baltasar de Caceres
Porse de Gen. C. de Indias

Capitania General de V. parte de
Don Pedro de Balda Correo mayor

de este Reyno se presentaron el
Memorial cuyo copia se o. Vermitte
del despacho de las causas que tiene
pendientes en esta Real Audiencia

255
Sobre los despachos de sus oficios, Encargos
y mandos que diere las ordenes que convenga
para que se le admita, breves y entera
cumplimiento de su oficio sin faltar a lo
obediencia de las Reales ordenes que sobre
esto se mandado dar y en particular a lo
de 14 de febrero de este año que se
ha de executar como en ellas se contiene.
Sin interpretacion, ni dilaçion alguna Dato en

Yo el Rey.

V. D. Don Juan de Cresp. Vicario.

V. D. Com. de Robres N.

V. D. Don J. P. de la Campa P.

V. D. Don Joseph Sorribas

V. D. Com. de Albarera

V. D. Marco N.

V. D. Don Mich. de Larrosa

V. D. Don J. de Ruyz N.

Yo Don Francisco de Zafra

Don Regal de las.

A los señores Don Baltasar de Caceres
Donse de la Laguna y Donse de la Laguna
Donse de la Laguna

herederos de Afonso Arboreo y se agregaron
otros Esclavos sobre la forma de pagar lo
que se debe de Porra de las Cartas y papeles de
guerra de España y después se trata también de
los de España y estando en punto de de la
uno por otras las partes lo han impedido con
variedad de instancias y dilaciones luego con
presencia de Salas no ha dado lugar y últimamente
la Real Carta de N. M. de 1º de junio del año
pasado 1658. y la de
de Henares 1659. y quando a Dho Don Pedro no le
afectaron el Derecho comun ni las leyes y fueros
de el Reyno se habia en el referido Real
Dixero y han de ser empujados las causas y papeles en
termino de de la Carta para que se fuesen
y también se ampara a Don Pedro la
Real Carta de N. M. de 1º de Julio
1654. y la de 1º de Julio 1658 que ambas
hablan en términos de su arbitrio y no
quiere el que se vea qual de las partes
la tiene pudiendo ser de mas amas lavada
el orden para que después sin embargo
de que Don Pedro sea el vencedor no sea
de sus derechos sino por el de la voluntad y

Real cedula del V. Mag^o a que tiene vendidas
sus acciones y todo quanto es

Por todo lo qual acude a los Reales pies del
V. Mag^o y pidiendo en su Real Cedula
Dicho Don Pedro de Balda sup^o suplica al
V. Mag^o sea mandado que se libere
todas las causas que se oieren en las materias de fechorias
en que se retardar ni impida su curso para que
salga en favor de Don Pedro no tengan excepcion
sin orden de lo que mas sea del Rey y V. Mag^o
queriendo conforme a lo que se suplica. Lo
funda a singular modo de las libranças
aprobadas por el V. Mag^o

Alifimius.

Que se pague al fons. de Santa Clara de
Salamanca lo que se le debe de procedido
de penas en el Rey que en un año 4000 d^{os} cada
año ha quedado de un año

El Rey

M. Marques de Camarero
D. Fr. de la Hada de Monjas de

Real convento de Santa Clara de la ciudad
de Salamanca por razon de lo averla. y
velar los dichos que les tocan a cargo que
tienen en la Villa de Alcazar en las comarcas de

batinas y mareas que hanan suspendidos y embargados
dos años y años de mi Procurador Patrimonial
se referirán al Duque de Montalto vuestro
antecesor en esos cargos y a los Señores de Carras
Larnaens de Maas de 1654 y a la traense
de mismo de 1655. cuyo tenor es el que
se sigue. El Rey. El Duque de Montalto Primo
mi Señor. El Sr. D. Juan de Maas y
Consejeros. Por parte de la Abadesa y Monja
de la Real Convento de Santa Clara de
Santia se me ha representado la necesi-
dad en que se halla y que en considera-
ción de la gran necesidad de mandar
que se le restituyesen los derechos que le
to caben por las partes que tienen en la Villa
de Alcazar en las Emperaciones de Maas
batinas y mareas que hanan suspendidos, y en
embargados a instancia de mi Procurador
Patrimonial. Por que hasta agora
no se ha quele en ejecución me suplico
cansado de mi real. mandar que se
decrete consignando de lo que se tiene
de mi Patrimonial en dicha Villa las partes
que fuere necesario para esta satisfacion

por que es justo lo que me supplican lo he tenido
 por bien. Por ende me he acordado que pongan en
 ejecución los ordenes que se breves tengo dadas
 pagando al dicho Convento lo que le debe
 de renta de rindos por la dha. rason, que por a ello
 se consignen en los finos y emolumentos que me tocan
 en la misma villa de Alcañices quatrocientas libras
 cada año hasta que se extinguiere satisfiéndose
 al Convento el todo que se le debe en rindos
 viéndose que así es mi voluntad. Dado en Madrid
 a dos de Mayo de 1654. Yo el Rey. D.º
 Juan de Berbelego Secretario. Yo el Rey.
 Juan de Montalvo Primo, con Luis de Capa
 General. Yo los Mag.ºs. Juan de Compañes
 por parte de la Abadía y Monjas del Real
 Convento de Sta. Catalina de Sarria como ha sido
 acordado que en los de Mayo de los años pasados 1654
 mande que en los derechos que me tocan en la
 villa de Alcañices se librasen quatrocientas
 libras cada año por cuenta de los que en dichos
 derechos perteneciere a este Convento y que
 el Rey por rason de los rindos y generos de
 el rindos de orden de.º. Sin que tambien se ha
 mandado suspender la cobranza de lo que va procediendo

Yo el Rey el año 1652. con pretextos de que exhibian
los titulos por donde les toca, y por que esto es
notorio me supplican mande que les de
satisfaccion sin nuevas Relaciones lo qual he
tenido por bien dar en encargo y mando
que conprecision y toda brevedad excoeris
las ordenes que tengo dadas para este pago
miento sin pedir a estas Religiosas titulos
ni el pacho alguno por donde se pertenecia
ellos derechos pues es notorio que asi procedo
de mi determinacion voluntaria, toda duda y
replicia cesante. Dado en Madrid a 12 de
Mayo MDC LV. Yo el Rey. Don
Francisco de Berbegal Seca. En la villa de
San Convento en conformidad de las me ha
representado que haviendose acordado a los con
venios de ciertas composiciones que se firmaron
se han hecho de ciertos de los con los
deinos de aquella villa para que se
mandas des librar la tercera parte
de los averys venididos a Alburquerque y ordenado
que se repartan a los faminos con gran perjuicio
suyo y me supplican se les dexen de no dar lugar
a esto, sino que con repulca alguna se les entregue

La tercera parte referida de hazaxiendo enar
 gar y mandaron (como lo ha) que pues en lo
 Materna esta mandado lo que se debe hacer
 en ella des la orden que conuenza para
 que lo dispuesto en las Cartas referidas se
 guarde enris la Rem^a que assi contiene am^o
 Sembrado y lo Verbie de Vos en la lre
 enion. Datz en Madrid a xxv. de
 Agosto M. D. C. L. viij

Yo el Rey

V. D. N. Christ. Cressi Vicario

V. D. Comis. de Robres de

V. D. N. P. de Villacampa de

V. D. N. Pasch. ab. de Argonia de

V. D. N. Joseph de Sumbas

V. D. Comis. de Albaterra

V. D. Marta de Regent

V. D. N. Joseph de Pueyo de

D. N. Juan de Izaga de Berbegal de

A. N. Marques de Camaxas Primeros mi Lug. de

Enl. en mi Reyno de Cal

Consulta sobre la orden antecedente

Señor

En la Real caxa de R. de lo pasado que el M. ha
 mandado remitirme vos que yo y otra de lo de Madrid de 1694

que V. Mag. se me ordena al Duque de Montalto
mi antecesor que de las Rentas que pertenecen al Du.
en la Villa de Alcazar se consignasen cada año que
ciento libras a la Abadesa y Monjas del Convento
de Santa Clara de la Ciudad de Saragosa, en satisfac-
cion de lo que se les debe de los derechos que les tocan
por Capas que tienen en dicha Villa en las Comp-
siciones, morabanzas, y marcos que por algunos años
se les han suspendido y que son de 12 de
Marzo 1655. se sirva V. M. ordenar tambien que se
Ejecutase asi y sin pedir al Convento titulos ni
otros Reales que exanteriormente se les mandaron dar
ellos, y que por razon de lo que se me ha referido
sido y manda V. Mag. de nuevo que el Convento
se represente que por dichas ordenes, y con ocasion
de ciertas composiciones que se han hecho de V. M.
de los de Verano de aquella Villa, han au-
dido asi y que se les mandase librar la tercera
parte de lo remitido a su villa y ordenado
que se pida por este camino con gran publicidad que
se pida a V. M. se sirva de lo dar lugar a lo que
que es un Replia alguna se les entregue la tercera
parte, con que se pareciere a V. M. en caso que mandare
me, que se en la materia se mandado lo que se
dele hacer, de y de la orden que convenga para que

Lo dispuesto en dhas cartas se guarden por convenir asi al
 seruo. de V. Mage. y lo que se dice en lo que se refiere a lo
 en que este D.icho que el formen to tiene para obrar
 a beneplazante de las penas fiscales de las condenacio-
 nes que se hacen en la base del fub. de Alcoy sean
 los Reos, originarios, q. domiciliados, o fixa. de los
 no se comprehende en el caso de la composicion que
 se ha hecho en algunos de ellos. Dicha, porque
 ellos no cometieron su delito en aquel tiempo, ni a
 noticia de que el fub. de alli se haya hecho en
 el proceso alguno, pues el que el fub. de alli fue
 por Ministro de la Real Audiencia y en ella fueron
 de numerados y se ha seguido en Vebeldra, como
 que preceden de las peticiones con que se ha venido
 a poseer de entender que lo ordenado por
 V. Mage. en dhas Reales cartas habiendo
 en causas de fiscalidad y de procesos en
 vezados y fenecidos en el Tribunal aunque
 sean los Reos originarios, q. domiciliados,
 de aquella Villa q. se fundam. y respondi
 a la peticion de los conventos lo que ha referido
 representados asi a V. Mage. para que lo
 mande considerar, entodo lo que fuere mas de
 su Real Juan. de Dios y de la Real Audiencia de
 Personales de V. Mage. como lo es. de Camon. de V. Mage.
 Val. a 16 de Setiem. 1659.
 El Rey y la Camara de V. Mage.

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Esta carta a favor del Convento de Santa Clara
de Xativa en que se le mandaba pagar el
tercio de ciertas composiciones hechas a las
salas de Alcoy

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primo mio muy querido
Hase visto vuestra carta de lo que se en que deis
la dificultad que se ha ofrecido en la
de la orden que en las delgado os mande dar
ambos de las tropas del Real Convento
de Santa Clara de Xativa sobre la tercera
parte que pretenden tocarles de la composicion
que se ha hecho de unos delitos de vecinos
de la Villa de Alcoy que parecen no estar
comprendidos en el caso por que no se cometio el
delito en aquel termino ni el suburbio de
aquella Villa les hizo jurados algunos y fue
de escopetas y papaverido de unas que ha
viendo cometido el delito fuera del
Reyno el consentimiento que en el ha
tocado a esta mi Real Audiencia ha sido
por razon de la exigencia de ser los
vecinos naturales de Alcoy y que asi se
les diese a las tropas para que se diese
composiciones en cargo y mando que deis

Las ordenes que forovengo para que fllas eunt
eneba conformidad y flles pague lo que
importare la dicha tenueraparte que les toca.
Dado en Madrid a xxviij de Septiembre de
1784

Yo el Rey

V.º Don Christ. Cuzco Vicario.
V.º Com. de Alcazar de
V.º Don P.º Villacampa de
V.º Mar.º Regent
V.º Don Joseph Torribas

V.º Com. de Albarra
V.º Don Seguin de Castellon
V.º Don J.º de Puerto Negro

Don Fran.º Izag.º de Berbegalferas

Al M.º Marques de Comaasa Prmo. mi lug.
Cap.º Gen.º en mi Reyno de Val.

Trata de lo mismo
Año Senor

He recibido con el fanceo la Carta de
Mag.º en que se frane mandame que son en
cargo de lo que represente de no ser el de los de
Los Vinos de Alay comprehendido en la p.º
con de las Monjas de Sabia como ser cometido
en el termino de aquella Villa ni hecho de proens
a Justicia de la y ser de escopetazo y paxiudo
q.º hauiendo suedido fuera del Reyno el Cons.º que
haviendo a esta Real.º habido por raxon del origen

Y siendo los Reys naturales de Arroy, se les deve
adhar Monjas las beueraparte de las composiciones
dellas, que assi de go la orden para que se les
pague lo que importare y si bien queda en que se
exceute la orden de S. M. no escuso deus a. p. l.
que disuadiendo se en el caso se halla
que para el consorcio de los delitos que otros venidos de
Arroy cometieron en Tecla, que es de la Real
no atribuye jurisdiccion para que a la Real
Real. La razon del origen pues le escapo Real
Pragmatica el consorcio de los delitos cometidos
en este Reino y de motu proprio sobre los tres que referi
a S. M. y de lo que se en la Real caxa, parece
podra de obligar al fisco de Tecla la dicha
beueraparte que pretenden las Monjas y que en
dicho propio. Y si se considera que se cometio
el delito en el Reino de Tecla de la diuision
por el son quadrilla de armada y armas prohibidas
y todo ello fuera de territorio de Arroy, que al
gandolo, indultandolo por composicion y en fin
inmediatamente por la Real Real en su
Jurisdiccion no tiene participacion el Convento
de dichas Monjas de mas que con la orden
se le da el exemplar para que como quier
que la Real Real condene o indulte con
o regimario, y venido de Arroy

pretenda siempre la exterior parte y se
 querido Representarlo a V. S. I. para obtener
 assi su parecer en la materia. Los señores
 de V. S. I. muchos años como oficio Real
 de Valencia 30 de Setiembre 1659. J. P. M.
 J. G. L. M. de V. S. I. su mayor fey.
 El Marques de Camarasa Conde de Gelves.

El Rey Sobre la materia antecedente

M. Marques de Camarasa Primo mi suyo
 Capitan General. Hase visto lo que haney
 escrito al Vicomiter sobre la orden que
 le mande dar con despachos de 25 de
 Agosto y 24 de Septiem^e para que se pague
 a las Monjas de Santa Clara de Sarrius
 la exterior parte que les ha en la composicion
 que se hizo de mas de los de Primos
 de la Villa de Alcega y aun que
 se harris la de Numeracion y Remision
 que les concedieron y buelta a considerar la
 materia. Hapaxido que no ay motivo de mandar la orden
 con, pues el d. de los d. de los señores que fue el de Alcega

Congregados con armas de fuego se començó y se
consumió dentro de sus términos y el
haver divergado por otros para venir a
Castilla no quita el derecho del
origen del lugar donde se començó
todas las cosas por que fueren causadas
aun en encargo y mando que se cumpliera las
ordenes referidas como en ellas se contiene
Dado en Madrid a diez de Noviembre
MDCXVII.

Yo el Rey

J. de Christóbal Crespi Riccañ

J. Comis. de Robres Reg.

J. de P. de Villalampara Reg.

J. de Marta Regent

J. Comis. de Albarera

J. de Segura de Castilla

J. de Pach. de Aragón Reg.

J. de Los. de Puerto Reg.

Don Francisco de I. de

Beaegalferes.

A. de M. Marques de Camarasa

Comis. mi Lugar de miense y Cap. del mismo
Reyno de Valencia

Sobre la nulidad que allegó Don Dn. Pedro
 Gas. contra la sentencia que se le dio de muerte por
 haber proveydo la denunciamion el Jefe
 del Intendente siendo extranjero

Don Juan de la Cruz Marquis de Camarasa Primero mi sup. las Cortes
 de Indias de V. M. de Madrid en quince de mayo
 de 1713. La sentencia de Don Dn. Pedro Gas. condenada a muerte
 en las causas de averia por el Tribunal de Cádiz en este
 Reyno y que tratándose de exenar la sentencia
 de nulidad de ella y que parecio a la Real
 Audiencia Criminal que no procedian poro que se dio reparo
 en una que allegana fundada en el fuero y privilegio de
 Privilegiados que dispone que ninguno extranjero que
 profesando en este Reyno pueda ser Consejo
 ni intervenir en causas criminales pretendiendo
 que el Jefe del Intendencia de Indias
 que proveyo la denunciamion y firmó el
 Pregon era Malhequin y me doli los pareceres
 que sobre esto se formaron y aunque es la xaladispocion
 del fuero en orden a que el que no es natural no puede
 intervenir en las causas criminales no ayfueras ninguno
 que diga que si un extranjero llega a tener un oficio
 con titulo cobrado y está en posesion de el
 de pidiendo las causas que le tocan comunmente
 venido por tal se ay a de amillar lo que tubiera
 se haze en las causas criminales antes de pronunciar

Validos y firmes aunque se almpresen contumaciales
 y assi haziendo de loas como en virtud de lo
 presente de loas que no tiene nullidad el exceso
 por esta causa no obstanto otra cosa se quedo
 proceder a la ^{on} de la sentencia. Pero que
 esto no habilita la Persona para ad lante o
 encargo y mando que si el Jefe no dice alg
 razon relevante para mantenerse en el oficio
 no permitays que le continue sino que se le quite
 en el punto de tiempo que asi es mi voluntad
 Dado en Madrid a xxvij de Junio MDCXviij
 Yo el Rey

V. D. Don Juan. Crespi Ricca
 V. D. Com. de Robres Regent
 V. D. Don J. de Maunaga Reg.
 V. D. Don. Sor. Sorrebas

V. D. Com. de Albarra
 V. D. Don. Mach. de Lamusa
 V. D. Don. de Puzos Reg.

Don Fran. Izquierdo de Berbegal Regent
 Al M. de Arque de Camaraca Primer m. Lug. Jefe de
 en mi Reyno de Val.

Consulta sobre el mismo caso

Señor

Haviendo tenido noticia que en la villa de
 Onteniente se han en sus Casas muchos

Rese denunciados en este Tribunal por difamantes
 de lictos, imbie alla dos Batallones para que procur
 rassen su pignion. Porz en la diligencia con
 todo cuidado prendieron entre otros a Bartolome
 Quintero Bas condenado amuente en el Ju
 dicial de la Gobernacion de esta Ciudad por
 un alcabuzazo que tris a Geonymo Domment
 Por este lictos se le figuro por esto en
 la Corte del Justicia de dicha Villa y
 fue condenado en pena de destierro y ha
 viendo ido el Governador a visita apells
 el fisco aminoritate pena por el
 Tribunal del Governador de le dio un
 tenencia capital que es la ordinaria en este de
 lito.

Trubido el Res a estas caueles prosio el
 Affessor del Governador la admittidad de
 la Persona del Res lexo la sentencia y fue
 puelo en la Capilla para que se executare
 Dixo mltitudes en aquel Tribunal
 de su senenira y harriend las venosidas
 y garciendoles no prosuedran las venturas
 Por asu Procurador Diciendofelo asi como
 es el hilo y tratar de executar to
 senenira

Removió a este tiempo el Rey a esta Real
Audiencia, donde allegó muchas multitudes
assi en lo Real como en el Voto y en la
Sala Criminal se discutian en todas que
resolvieron, no proceder excepto ma que
allegava fundandola en el fuero Homio de
Procuratoribus en que se dispone que ningún
extrangero que no sea nacido en el Reyno
pueda ser Consejero ni intervenir en causas
Criminales, pretendiendo que el Rey
de el Justicia que parajo la del non
creacion y firmó el Pregon seria Mallo
quin Vespel de la qual pareció al
Junta de las Salas por ser materia
de exemplar que se vinteligencia de
fuero. 1

Lo se hizo de barandad, vegano con
de cable al principio en la sala por que
solo por afección de el procurador de el Rey
con tan ser el Abieser Malloquin, con
que estando el fisco asistido de la presunción
de el dhuo que siempre está por legitimidad
a sus parens no podria impedir la se
curion de la Sentencia general

Al mismo tiempo que se estaba discutiendo
 en esta presentacion el título de la
 Creación de los señores que obtuvieron el título
 del feudo en el año 1635 en el qual
 se dice ser Malloquin, de lo que contó
 así mismo por informe extrajudicial y por
 otra que presentó el Res. Recho adfer
 penam vii memoriam en la Corte de
 Justicia Civil
 en las Salas donde se discutió la materia
 aunque pareció a algunos que la sentencia
 era válida y legitima y que podría subsistir
 no obstante el ser forastero del Reyno
 el feudo por ser constante en fechos que
 habia estado domiciliado en el Reyno
 por más de diez años dando inteligencia al
 fuero final de Procuratoribus con el fuero 101.
 de iurisdi. omnium iudic. donde se dispone
 que los foreros de el Reyno se pueden
 dar a los habitadores, o heredados
 en el feudo que ayaren estado por
 espacio de diez años en el Reyno
 y que aunque sea posterior el fuero 101.
 no venia a destruir el fuero 101. antes bien se

entendido por el no comprehendiendo en la
palabra de extranjeros Los domiciliados por
tres años. Lo que comprobaron con
una doctrina manuscrita de Lerda
en una nota a los fueros que toma para
imprimir en la que haze el dicho fuero que
lo dice así. Se explica por el dicho fuero 101.
Apoyando dicho con la observancia subseguida
de haber pasado de que muchos doctores de
esta Real Aud. de extranjeros como lo
representaron a V. Mag. en el fuero 33.
de Appellac. que esta habria interpretado con
el fuero 32. que es el último, y que aquella
palabra de extranjeros de dicho fuero
no se verifica en los domiciliados, como no
tampoco en los oriundos hijos de na-
turales permover a extranjeros, por seguir
el origen de sus Padres. Lo que es abun-
tado a derecho que de fuero de dicho
fuero en las Cortes de el año 1626.
Infiere de lo dicho que faciendo
nuestro caso de dicho fuero 32. y
no obstante la doctrina de

no embarazava la disposicion posterior
 atada las del fuero 54 de las Cortes del
 año 1604 Por que aunque se faque dello
 que no puede ser Absolver el extranjero
 como no tiene causa iudicante y anulado
 suya no sera nulo lo obrado por un Absolver
 extranjero admitido a feald y que lo deus
 per en esta y otras causas tenidos y re-
 quitado por legimos considerando per publicis
 en anular lo hecho por el que qui serian
 subis fones las paxones que habria
 hecho en esta causa, sin embargo del
 Dho fuero 54 por las razones ditas

Lo obstante lo mismo la may parte de los
 Ministros que seria la multitud que no se dio
 sustentarse el precepto por diferentes razones
 Condecanar la primera la que se ve en
 el Dho fuero 32. y final de Procuradores cuyo
 disposicion es tan general como si se en ella
 misma hablando con especificidad de los que
 deservan en causas criminales y proveyendo a los
 extranjeros no nados en el Reyno Christiano
 en ellos particularidades que se hallan en otros algunos

787
Los que parecen podria tener inteligencia, limitacion
con el dho fuero los por ser este anterior
y asi en el presente revocado por dho fuero final
del Rey General en la materia y que los efectos de
los domiciliados en el Reyno se podria decir
toda con expresion de que en la segunda
parte del dho fuero donde se genera la edad de
la primera se limita solo en los que al tiempo
de la data del fuero, y antes tenian
havian tenido su domicilio en el Reyno
y habian casado en aquel excoeron que
siendo el caso comprehendido en la regla, la
forma es en contrario y que parece exclude al que
contra eson el domicilio de fuero, y que esta
dificultad no la satisfaria la doctrina de
Perda, antes quedaria aquella en solo la autori-
dad de tan gran D. parecio que el dho fuero
final no solo exclude a los extrangeros, sino que
antes bien explicamos que la edad de extran-
geros havian de ser diciendo que si en
tendran los no naidos en el Reyno, y no
parece pueden decirse naidos en el los domiciliados
aunque por contruencion quedan tenidos

mimosos Privilegios y prerrogativas que aquellos
 Lo que se comprueba por el mismo fuero 101.
 donde habla con distincion como a una
 distinta de los naturales, o habitadores
 en aquellas palabras, como a los nadius, o ha-
 bitadores

La Srescanancia subseguida que se refiere
 del fuero 33. de appellat. es fuerza mas el
 sentir, pues siendo como es aquel fuero posterior
 para dar favor favor el Señor Emperador
 Carlos V. a la quexa que se exponian los Indios.
 En la maldedichura del Dho fuero, mandó se
 observasen los fueros.

A otros de lo mismo sentir les parecio que
 el Dho fuero 32. solo podria limitarse
 en el cap. del fuero 41. de fuerza et
 Bann. que es posterior donde se ad mosen a los
 Indios los Domingos en la Ciudad y Villas
 Reales por veinte años de aqui en adelante
 Pero que haviendo estado solo en la
 de Indiamiente el Indio no podria ser y ser
 nulo lo hecho por el
 Como los Indios dan por nulo lo hecho
 por el Señor segun lo dispuesto en el fuero
 final que contiene de no limitarse no limitarse

necesidad de pasar adicuar en la disposición
del fuero 54 El año 1604 que compramos sus enar
peas miudentem les parais, que adme que solo
se truuere de atender a la disposición del fuero
54 seria nulo lo hecho por dho. Jefe por
que el dho fuero 54 ha conueido por ne
gativa prohibiendo que quedaran tener ofiis los
extrangeros con que vendria atender de fecho
de jurisdiccion el que era incapaz de tener
el oficio con que aunque no fuesse la flauula
inuitante seria nulo lo hecho por el Jefe
por la prohibicion de fecho con ofiis de jurisdic
cion influyendo nulidad en sus autos la que se contra
do en su nominacion por que queda sobre en sus autos
el haber sido admitido a dho ofiis y tenido y
reputado por legitimo Jefe, por que esta con
sideracion se da acauso por la nulidad de
aquellos que tuvieron Negocios ante el a quien
habilito el mismo Consueuo. De las partes
el comun error peas en este caso que es
proceso conmutual en que no pudo consentir
el Reo que resulta en tan grave dano suyo
como se ve siendo asi que es tan grave que el Reo
conmutual no puxo a suis dicion
ni aun en el juez que la tiene siempre incompetente.

Considerare tambien que aunque el dho fuero 32
 fuese tenido alguna inobservancia, o limitacion
 o, padecido alguna inobservancia, o sea todo y en su virtud
 por dho fuero 34 que se restituya a la regla al mismo
 estudio en que la fue publicada el dho fuero 32 y
 aquel se deva observar y que la disposicion de
 34 no imponga en aquel arte, se uncamina a sumarse
 observancia con que se ha de venir que la ambigüedad que
 se infiere de su launcula irritante tendra lugar en la
 causa que
 Como la materia es tan grave fue preciso el asustarme
 al sentir de que se fuesen en la ley de la ley en
 que se firmaron todos en el interin que se da a la ley
 en particular sabiendo que guerra saliere a pedir el Rey
 contra fuero. Considerando se la gravedad de la materia
 que es exemplar y que no dexaria de ser sensible si se
 declarase que los obispos y domos biados podian
 exerceer jurisdiccion quando en esta materia por el discurso de
 tantos años se ha reconocido la refrugancia de
 Reyno y insistencia en la excluir y como se ve en
 muchos fueros sin embargo de que la mala calidad
 del Rey que lo es en el resto de los reinos y la grande
 rebeldia que ha en el tiempo de la supresion deparando
 a los Ministros aunque no les falio la diligencia
 ocupacion de los tiempos se han en indigno
 el arbitrio que se puede poner en la materia
 de quando informar a V. M. de todo con esta expresion
 para que V. M. deplura lo que fue a fin de generalisimam

Se mandado se instruyan en causas para que
no se pierda tiempo en ellas y quedasen
calificado por otras y a que por lo dicho se le diese
el despacho que seria mas pronto por este
medio y tambien se refieren a D. Magdel
inconveniente grande que se sigue de darse
por qual lo obrado por este Assessor por lo
que muchas sentencias se habra dado en la
Assessoria de Intendente y en otras que me
contaba y por que se cree habra havido en
el Reino otras de esta calidad. Yo D. Juan de
Sobria Real Persona del Rey como la S. M.
Minister Real de Val. 27. de Mayo 1659.

El Marques de Camarasa Conde
de Salas.

Como se ha de proceder en ciertos
Composiciones con la Inquisicion
de Navarra

El Rey

Yo el Marques de Camarasa Promio mi S. M.
de la Real C. En Carta de la fecha de la se o
Respondelo que ha referidos y ha de executar

en la competencia que se ofrece en el Tribunal de la
 Inquisición de Navarra sobre el Condon de las causas
 de el Obispo de Elche por que en una Carta de
 24 de Noviembre de 1511 que es habido Texado en
 proceder contra el Comisario de Navarra que
 tiene el Tribunal de la Inquisición de Navarra
 en Elche mandando que se representen oyan and las
 las temporalidades pasando a detras del
 Reyno con forme fuere de futuro y futuro
 respeto de no tener yo de lo que de modo de
 proceder contra los excoutores de los juros como contra
 otros Juezes Eclesiasticos. Y aunque es asi que regular
 mente no se ha de proceder contra ellos por
 los medios guardando por su parte lo que les toca
 de lo que de Dios que en caso de exceder
 de Inquisidores sus Armitas y de excoutores
 de lo que valen en mi Armitas Reales contra ellos
 de los medios referidos y de todos los que son dirigidos
 a la conservación y defensa de mi Jurisdicción Real
 y Regalías a fortadas que esta es mi voluntad. Dado en
 Madrid a 11 de Diciembre de 1511.

Yo el Rey

V.º Don Christ. Crespi Viceroy.
 V.º Com. de Robre. Regent.
 V.º Com. de Villacampa Reg.
 V.º Mar. de Regent.

V.º Com. de Albarera
 V.º Com. de Segura de Caceres
 V.º Com. de Puerto Reg.

Don Juan de Beategalburu

Al Sr. Marques de Camarasa Primer Ministro
 en mi Reyno de Valencia

Consulta sobre la competencia antecedente

En carta de N. S. de El pasado de 7 de N. Mag. como
Los Inquisidores de Murcia banian despachado unas letras
monitoriales contra los Ministros de Justicia de Elche para que
verificasen el proceso criminal que se banian fulminando
contra D. Inepto Novallas connotus de que era familiar
y Agente de aquel Tribunal en aquella Villa
Interbiendo a D. Inepto Novallas del Consejo de N. S. de
otra qualquiera que tuviesse en Contrato el que
banian despachado Letras de Condonacion por
el Tribunal de la Inquisicion de Sevilla
en la forma prescrita en la Concordia de en or ambas
Jurisdicciones y ordenes de N. Mag. dadas en especial
en las que se han de mover contra los Ministros
Reales de aquella Inquisicion y los Inquisi-
dores no solo no la quisieron admitir, y en su
lugar a que se les notificase de las
Letras de Condonacion y despachasen otras como
mando a D. Inepto Novallas para que dentro de
tres dias cumpliesse en lo que contenian las per-
tinas con censuras pasadas los quales fueron publicados
por excomulgados eniquitos en ellas, con las
causas que me embiaron de todo lo que bania pasado
y remitido a N. S. y tambien de los medios que se han de tomar

Los procedimientos de los Inquisidores se hallaron vados
 con acuerdo y resolución de las tres Salas que para esto
 se mandó juntar que fueron enviados a la Sala
 de Enjuiciación al Tribunal de la Real Audiencia
 en el punto en que se halla en el de la
 Gobernación de Orizuela y de Pachar letras
 amonestando a dho Inquisidores para que aceptasen
 la sentencia suscitada en dha Gobernación arrojando
 las penas en que se hallan invocados puestas en dha
 Concordia como han sido hechos con apercibimiento que se
 procederá contra ellos y demás Ministros de dho
 Tribunal según los estatutos invencidos de los
 Reynos y Regalías de S. M. para en caso que no diesen
 lugar a la notificación de las letras de la Real
 Audiencia que son acompañadas de otras Requiritorias en la
 forma acostumbrada dirigidas al Corregidor de Mur-
 cia para que en su caso subsistiendo mandase publicarlas
 notorias a los Inquisidores por el medio de la Real
 Audiencia semejantes y habiéndose de los entos todo según
 la resolución de las tres Salas remitiéndose los despa-
 chos al Jefe Fiscal de la Audiencia de Orizuela con poder del Sr. D. Juan
 de la Real Audiencia que a Murcia acompañados de
 el de dho Tribunal para que se cumpliera en el punto a recibir
 qualesquiera que fueren en monester. Vitis entos
 cases a los tres Inquisidores y les dio fe como una parte he-
 cerles notificar en forma de Tribunal dha. Letras todo
 lo que contenían en el día 17 de agosto al Tribunal de Orizuela
 y de Pachar habiendo entrado salido de

gran jato de preguntas a Dho Procurador fiscal a que venia
haviendole Dho los mismos que a los Inquisidores
El dia antes e boluio Dho Portero qualis D. Juan de
Quero secretario al qual se le dio a lo que iba y le respondio
como los Inquisidores hanian temido que se fizean perjuicio
pidiendo en ella lo que pretendia y se le administrara con
tina y haviendole explicado que a lo que venia era solo
para el fin que tenia Dho boluendose lo a requerir y lo
con individuacion se le hizo la Dho y pidiendole lo mismo
como no le hanian permitido saber y hanotificaron no se
debe buscar para que el Dho de la parte de la Dho
orig. requiridos por el Dho fiscal y se duren y se certificar
Pues por pensar de la Dho de las Dho para quedar
de lo cual se repone por la Dho que el Dho he
reivido el Dho de Dho que venia con el Dho
al Alcalde mayor y en su ausencia en el Dho de
mes presento peticion refiriendole en ella las letras y
quisitorias con el Dho que por su Dho de Dho y se cumplian
y por la Dho ordinaria las hechas y notificar las de Dho
Del Tribunal del Governador de Dho adho de
quisidores que piden las letras y quisitorias y los Dho
deados se haian rubricado y algunos de los papeles
Digo que no tenia que ser en el Dho de Dho
hasta que por el Tribunal superior de aquellos
Reynos a quien compete se mande y ordene
que se debe hacer como se ve por el traslado
que se omite al Dho de la Dho de Dho de Dho
Alcalde mayor y haviendole comunicado con
las tres salas haviendo que se le de de Dho me
de Dho de Dho y que se quedara en Dho de Dho

Los Señores de los Reynos. Vista la memoria de los
 de Navarra enponer en lo que es tan feo y
 conforme a su obligacion y que se represente a V. M. como
 lo ha sido el estado que tiene el Reyno de Navarra
 con que se hallan los Ministros de Elche Mendoc
 de los mulgados y con escandalo y medidas para la adm.
 de Navarra que se exerce en aquel Marquesado de
 muchos que importa que los Inquisidores cumplan con
 lo que esta acordado en la Comendacion de las Indias
 de Navarra admitiendo la Comendacion que es el medio que
 V. M. tiene mandado observar en caso de competencia
 de V. M. para determinarlas y que de lo contrario
 se siguen muchos inconvenientes para que en consideracion
 de ello se faga V. M. mandado representar al
 Alcalde mayor y encargarle que como tal buena forma
 y condiciora con los Ministros de los Reynos en todo lo que
 por ellos se requiere en cumplimiento de la adm.
 de Navarra que es muy conforme a ello lo que se le
 pedira en dho. Requiritoria y a los Inquisidores que
 no intenten novedades ni sepan admitir la Com.
 siendo el medio que V. M. tiene mandado observar para
 dividir las Comendaciones de Navarra y de la Cathedra de
 Persona de V. M. como se ha mandado hacer.
 Fecho en Valdeago de 22 de 1659. El Mariscal Camarero
 Conde de Cabros.

Declaracion de que no ha sido en la
 Com. de Navarra ha por ser de Navarra el
 de Navarra que se dio la Comendacion
 de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
 de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra

Capitán General En Carta de la fecha de hoy
 de responder a lo que me espusieron sobre
 la nulidad de la sentencia de Bantiba de
 dos. Das por haber sido extranjeros del
 Reyno el Asesor del Justicia de Contrabando
 que promueve la Denunciacion firmis el Rey
 con ganique de loas que no precede a la
 nulidad y asi no ha de haber vexas en
 ello, de aqui adelante attendiendo a la duda
 que en esta ocasion ha tenido la materia en una
 Real Cedula de lo que vino la mayor parte
 ya que este hombre no dice es de los favoritos
 ni de las cuadrillas que perturbaban la paz
 de Reyno, haciendo de aqui de fermandos
 que la pena capital se le puede remutar en la
 de Galeras perpetuas por cargar y mandas como
 lo hago que lo desuexys asi. Dado en Madrid
 a xxvij de Junio de 1717

Yo el Rey

Yo Don Juan de Cevallos Vice Rey
 Yo Don Juan de Torres Reg.
 Yo Don Juan de Villacampa Reg.
 Yo Don Juan de Sotomayor
 Yo Don Juan de Albarra
 Yo Don Juan de Barrusa
 Yo Don Juan de Puyos Regent
 Yo Don Juan de Bermejo Regent
 Yo Don Juan de Hornos Regent
 Yo Don Juan de Calvo Regent

Se aprueba el obrado contra Benet Vicent
y otros y ordena que se proceda contra ellos

por la Económico

El Rey
Yo Marques de Camarasa Juro mi Rey y
Capitan General de Ferris y de la Carta de R. N. A.
En que me dais q. de lo que los dias antecedentes
havia pasado en materia de que se dio en materia
de la del fomento de las industrias de la salud endome
de la de D. Joseph Calvoan Benet Vicent y algunos
de su cuadrilla lo que se ha obrado en esta
persecucion, que se quedara continuando y que se
conociera que el no lo gramo el cuidado y diligencia
de los Valledores que tienen esta Real
y habiéndose examinado todo lo que en esta
materia obrara que es muy conforme a la
seguridad y satisfaccion con que yo soy
vuestro cuidado y zelo y de que lo continuare
como es el encargo mucho y todo lo que se
garede conveniente para el efecto en que
no se pudiere proceder Juudicamento lo que
podria obrar por la Económico comun
candole en este mi Real Audiencia y Valledores
de los medios y expedientes que se han de hacer y planear

por vuestros antecesores en casos semejantes
 aunque sea contra Don Vicente Valterran
 Padre de Don Joseph y qualquiera otro Fiscal
 Real y tambien Contratos Eclesiasticos y
 Exemptos que de lo contrario. En este de lo de
 el Bando Dado en Madrid a xxvij de
 Dezrem. de 1714

Yo el Rey

V. de Christ. Crespi Vicario
 V. de Comis. de Asturias Regente
 V. de Don P. Villacampa del
 V. de Marquis de Cruz

V. de Comis. de Albarera
 V. de Marita Regente

Don Juan Izquierdo de Berbegal Secrest.
 Al Sr. Marquis de Camoaza Primeri mi Lug.
 Caball. en mi Reyno de Valencia

Responde a la Carta antecedente

Senor

Yo el Rey en Real Carta de 23 de presente
 se me de vame qd harriendose V. de Camoaza
 de el de en que di quenta de lo qd vame

pasado en la fiesta que se dio en una Alqueria
 cerca del Convento de Capuchinos en donde
 estaban Don Joseph Calterza, Benes Pi-
 tente y algunos de su cuadrilla de los que se fue-
 ron a la Sierra de Torado que quedava continuando
 en su perfeccion de lo que he representado sobre
 que en los lugares de la ciudad que se asienta en el
 valle de los Valerios que tienen los Reos se ha
 referido sobre la economia de que se trata
 por conveniencia para el efecto de lo que me
 pudiese proceder guardando comunicando con el
 Real Audiencia de Madrid de los medios que se
 diere para que se hallase permitida por mi ante
 estos en caso semejante. Tenga dado cuenta
 a V. Mag. de las novedades que ha havido
 en estos negocios a que me remito quedando
 advertido de su Real orden para executar lo
 a su tiempo. Huelo a V. M. de la Real Audiencia
 Real Personay de V. Mag. como la
 Real Audiencia de Madrid de Real de
 Sevilla 30 de Diciembre 1659.

El Marques de Camarasa
 Conde de Castre.

Sobre ciertos procedimientos de la Audiencia
de Navarra lo que se dice sobremanera
El Rey

Mi Marques de Camarasa Primos mi Lug. Alcaide
General de los Reinos de Navarra de 9 de Mayo
en que contenian las noticias de lo que obraba
Tribunal de la Audiencia de Navarra contra los
Ministros de la Villa de Elche, sobre el
Consorcio de la casa de Don Felipe IV
por los despachos que en 7 de Mayo de 1700
se habian visto la resolucion que en este se
tomado por lo que se debe como se dice
por los Ministros, que por su parte se falta
tanto a la buena correspondencia que deber
gasta obligacion de saber que no vayan
de aqui adelante Los Ministros de este Reyno
a quella Ciudad sino que dentro de vuestra
Jurisdiccion se continuen los procedimientos
en sus casos contra los Consorcios
y qualesquier otros que concurrieren a
impedir el servicio de la
Jurisdiccion Real como Normativa
en la forma siguiente

en su nombre e nuevo Reyno que esta en mi
Voluntad. Dado en Madrid a 20 de
Diciembre de 1571.

Yo el Rey.

- Yo Don Christ. Caespi Vicario
- Yo Don Alon. de Robre Reg.
- Yo Don P. Villacampa Reg.
- Yo Don Juan de Maata Reg.
- Yo Don Juan de Ariza
- Yo Don Alon. de Albarado
- Yo Don Sebastian de Caballero
- Yo Don Pach. de Aragonia Reg.

Don Juan de Borboga Real

Al Sr. Marques de Camarasa primo mi
Capitan General en mi Reyno de Val.

Responde a lo que le mandamos

señor

Que en virtud de Real cedula de 23 de
pasado se firmo de vna de las Reales en
el Consejo lo que en la de 9 del presente
sentado. Continando las notorias de lo que
dize el Tribunal de la Inquisicion de
Munera contra los Ministros de la Villa de Elche
sobre el Consejo de la causa de los presbiterales

y por los de papeles que el Mag. me ha mandado se
 emitir tendre entendido en Real Resolucion en este
 caso, pero que como se executare como se dice por los
 Inquisidores pues por su parte se falta tanto a la buena
 correspondencia que deueny a su oblig. se a bien que no
 vayan de aqui adelante los Nominados de este Reyno
 a aquella Ciudad, sino que dentro de su jurisdiccion
 se continuen los precedim. En sus casos con tal que
 tales y qualesq. cosas que conuiniere en impedir
 el exercicio de la jurisdiccion Real de los
 Nominados de O. Mag. en la forma de que se
 queda sembrada en el

y para cumplimiento de lo arriba copiado a los
 de aquel partido si bien de sea a se tomara
 forma con acuerdo de ambos consejos para que se
 abraze asi en conformidad con lo que se impromiense
 y lo represento a O. Mag. que mandara lo que fuere
 servido. Madrid. de la Cap. Real Perros de N. M.
 como la Chancilleria de Aragon. Real de Val. 3. de
 Dez. 1659. El Marq. de Camarasa conde de Ceb.

y para que se imprima el libro de
 la historia Real sacada con que baxo el
 Obispo de Ast. D. J. de Palafos

El Rey
 El Marq. de Camarasa. Ferris. Ferris. Ferris. Ferris. Ferris.
 mi hijo de la Sal. Porque se refuelto que no se impromiense
 en todo lo que se de la forma el libro de la historia

Real. Sagrada que compuso el Sr. D. Juan de Palafox y Sotomayor
 que esta en esta Corte en cargo de mandos e ser. aduen-
 tido de no dar licencia p. a ello a Persona alguna de
 Parais que se registre en orden en el libro de las
 Generales para que asy siempre conste de ella y se
 le servie por los que os sucedieren en estos cargos que
 asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij de
 Diciembre 1659.

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespi Vicario
 V. D. Com. de los Reys Regente
 V. D. D. Villacampa Regente
 V. D. Marta Regente
 V. D. Martin de Ariza

V. D. Com. de Alcala
 V. D. D. Benigno de la Cruz
 V. D. D. Puch. de Aragona
 V. D. D. de los Reys Regente

Arzobispo de Managua Prothonotario

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi Lugar del
 unni Reyno de Valencia

Respuesta a la Carta acordada

Señor

En Carta de 23 de Mayo de 1659 me pareció que
 nada quedaba impreso en todos los Reinos de Valencia el libro de
 Labores de la Sagrada que compuso el Sr. D. Juan de Palafox y Sotomayor
 que esta en esta Corte en cargo de mandos e ser. aduen-
 tido de no dar licencia p. a ello a Persona alguna de
 Parais que se registre en orden en el libro de las
 Generales para que asy siempre conste de ella y se
 le servie por los que os sucedieren en estos cargos que
 asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij de
 Diciembre 1659. El Marq. de Camarasa D. J. de Castro

Competencia con la ong. de los señores
de la causa de Gabriel Abrach familiar
no se debe fumar ni admitir
El Rey
Yo el Rey de España por sus reales
cédulas. Haviendo visto lo que se firmó a Viceramiller
en cartas de 11 de mayo del pasado sobre la competen-
cia que se promovió el Tribunal de los señores de
León pretendiendo que le tocase el conocimiento de la
causa de Gabriel Abrach preso por haberse
hallado en una mala fama de dos palmos
de la mano parada y cenada y representais que tocando
el conocimiento de los delitos por Pragmáticas y cartas
Reales anni Jurisdicción hallari grande inconve-
niente en las competencias pues con decirse que el
inquisidor pretende que se le de sacar a los Reos
de la causa y quedaran sin castigo los delitos
y haciéndose de veros que en cosas que estan sujeta
de ser de veros, como es la de la Union de
Armas de luego de medida prohibida no se debe
fumar ni admitir. La competencia y assi no
suedera el caso de haber de sacar a los
Reos de la causa de acuerdo por la discordia
de la competencia sino que en los casos me
de lo que imbrando los papeles que firmó
de ello para que entendiéndose mande lo

que foy enca. Dat. en Madrid a xxvij de

Dizeembre M. D. XVII

Yo el Rey

V. D. N. Sr. D. Juan de Caceres

V. D. N. Sr. D. Juan de Robres

V. D. N. Sr. D. Juan de Villacampa

V. D. N. Sr. D. Juan de Regens

V. D. N. Sr. D. Juan de Albarra

V. D. N. Sr. D. Juan de la Blanca

V. D. N. Sr. D. Juan de Ariza

D. Juan de Berbegal

Al Sr. Marques de Camarasa
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Respuesta ala antecedente Real Carta

Señor

Recibo la Real Carta de V. Mag. de 23 de

en que se franquea de nuevo que haviendo visto lo que
he escrito al Viceconsejero sobre la competencia

que ha movido el Tribunal de la Inquisicion
de este Reyno pretendiendo le posea el Consejo

miembros de la causa de Gabriel Abrial
y de haverse hallado en su Casa una

Carta de don Alonso para dar y suada lo que he
representado sobre que se comede el Consejo

117
De Voto por Pragmaticas y Causas Reales
La Jurisdiccion de V. Magestad hallo
grande inconveniente en estas competencias
que con discordar el Inquisidor pretendiendo
que se tra de sacar a los Res. de la
Caxel y quedar sin efectos hazerlos
que en cosas que estan juzgadas y dicta-
das como es la de la Gloriosa Llamada de
Juegos de Medida prohibidos no se debe
firmar ni admitir la competencia y que
asi no sucedera el caso de haver de
sacar a los Res. de la Caxel de acuerdo
por la discordia de ella sino que en el
de cuenta a V. Mag. embiando los pa-
pelles que huviere sobre ello para que
entendido mande lo que convenga
y se para saber a los Inquisidores
nombres de el Regente de la
Caxel para que la guarden y se
registrara para que ad el cano se ponga
natura de lo que contiene el no menor

A la Católica Real Persona de V. Mage^d como
 la Real Audiencia de Valladolid Real de
 Valencia 30 de Diciembre 1659. El
 Marques de Camarasa Conde de Castas.

Nombres de Bayles locales en
 virtud de los Señores de Reyno
 al Bayle General.

El Rey

Al Marques de Camarasa Primo mi lugar

Capitan General de España de Don Juan

Juan de Cardona Bayle General de este Reyno

me ha suplicado mande declarar que

los nombramientos de los Bayles locales

competen a su Juro de Señorio. Y lo todo

lo que en razón de lo me ha representado

lo que vos tambien me hanys informado

en la materia por el emplazamiento

Al Señalado de declarar como en virtud

de la Ley de las que ha de ser nombrado

en virtud de los Señores de los Bayles locales de este Reyno

May pertenese a los lugares de Generales Famosos
 y con voluntad que en adelante se esse
 que mientras y no los pudiese en
 propiedad de otros que se registre el
 Carta en las partes donde con venga para que
 siempre se tenga presente. Dado en Madrid a
 diez y siete dias del mes de Mayo de 1713

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| V. D. N. Sr. D. Juan de Austria | V. D. N. Sr. D. Juan de Austria |
| V. D. N. Sr. D. Juan de Austria | V. D. N. Sr. D. Juan de Austria |
| V. D. N. Sr. D. Juan de Austria | V. D. N. Sr. D. Juan de Austria |
| V. D. N. Sr. D. Juan de Austria | V. D. N. Sr. D. Juan de Austria |
| V. D. N. Sr. D. Juan de Austria | V. D. N. Sr. D. Juan de Austria |

Sr. D. Juan de Austria
 Sr. D. Juan de Austria
 Sr. D. Juan de Austria

Responde a la orden de arriba

Encom

D. Diego de... Real Caxon de 23 de...

Resimie de unam qd mandos vltos lo que se ordena
 de D. N. Prudencia de Cardona Bayle Comarcal
 de la Barba representado para que V. Mag. mande
 de la Barba que los nombramientos de los
 Bayles Locales competan a su jurisdiccion que yo
 informo en Camara en 15 de Mayo de 1659
 pareciendo a V. Mag. de la Barba que la elección
 y nombramiento en informo de los Bayles
 Locales de este Reyno toca en pertenencia a los
 J. D. Generales y que en Real C. de 16 de Mayo de 1659
 En adelante se secrete asi mientras V. M.
 no se proveyere en proveyendo y se par que para
 esta noticia al Bayle para que lo tenga en
 entendido y vigilancia a la hora en la parte que se
 acordó como V. Mag. manda. Res. vna de la
 Real Audiencia de la Barba de 15 de Mayo de 1659
 Prohibiendo lo mismo Real de 16 de Mayo de 1659
 de 16 de Mayo de 1659. El Marqués de Camarasa Comarcal
 de la Barba.

Que se vea si dentro de un mes de la fecha de que se
 ofrecio por D. N. de Camarasa y otros lugares
 El Marqués de Camarasa P. vna mi l. de 16 de Mayo de 1659
 Real de 16 de Mayo de 1659 que se ha dado cuenta de que

Don Antonio de Saavedra Comisario de Navarra
salvase en Carta de Obediencia que se ha de dar a la Corona
de España en aquel Reyno, se trae de fuerza de
la entrada por las puertas de Oñate y de Arreaga
de trigo muy anejo humedo y maldonado, que reconocido
por los Medicos han declarado ser de calidad que produce
diversas enfermedades venereales y contagiosas y aunque
para atajar el daño anda Don Antonio haciendo todo
el trigo de las buegas que se halla en Oñate y en
Arreaga a las ciudades de Oñate y de Arreaga que
se han respondido hazan lo mismo de que me
dillo para que yo mande lo que convenga
atendiendo a la suma importancia de la materia
y al daño irreparable que se ha de hacer si no se
ataja con toda celeridad He resuelto en
cargo y mandatos (como lo hago) que con toda
diligencia des las ordenes que convenga a
Oñate y Arreaga y de las buegas de aquel
Reyno para que con prontitud se ayude a Oñate
y Arreaga el trigo que conviene en nombre
de Estamala Calidad y se abra la entrada de
los que la buega y se fulcra con el Rey no. Haz
gan las diligencias que convenga

Conforme se hallaron permitidos y pusean en
introducion. Dado en Madrid a 22 de

Diciembre de 1788

Yo el Rey

Don Juan de Cevallos
Don Juan de Alsedo
Don Juan de Villacampa
Don Juan de Arce

Don Juan de Alsedo
Don Juan de Alsedo
Don Juan de Alsedo

Don Juan de Alsedo

Don Juan de Alsedo
Don Juan de Alsedo

Responde a Negocios
anteriores

Señor

Haviendo tenido cargo el Viceconsejero que
me despaché con forma de lo que me que
en la de 23 de Agosto se firmó de V. M.
entendido del contenido de la Memoria

en oden arribados. Trips de mala calidad
En aquel Reyno y los dadas que se dan
Resultan de los suscritos a Hernan
y Ornela, Vnazar y demas lugares donde
se dan ocasionarse no impidiendo la
entrada de los que habia ahora de entrada
es que no habiendo se querido admitir en
Hernan por de mala calidad y en Hernan
de Trips que de embarco en Cartagena
haya se continen las diligencias como por
la prontidad de los negocios procurando mejorar
de los vientos y dadas de N. Magd. Cayala
y el Real Peruvia y de las cosas como la
Christianidad sea moner. Real de Val.
30 de Diciembre 1659.

El Marques de Camarasa Conde de
Castro.

Sobre ciertos enqumros de Abildo de Bricarce
con la Ciudad de ciertas letras de Hernan

El Rey
El Marques de Camarasa Primer mi Lugar.

Cap. 1.º de los Habidos de la Iglesia Collegial de
 Huasca y el D. Pedro Maltes, Jurado en Cap. de
 aquella Ciudad en cartas para el Decano y el
 de los de la Cap. han dado cuenta de lo que allí
 pasó el día de la Purísima Concepción de
 Señora de el Convento de aquel Cabildo con el
 de la Iglesia de Santa Maria que se han
 apudado habiendose reunido en las 11 de la noche
 y no se continuó el día de la Cap. por las letras
 que se presentaron al Alcaide de la Cap. y
 para que no se continuase el Cabildo resolviéndose
 la Ciudad en tres partes de Ciudad años que se formó
 para lo que se siguiese al Cabildo como ya se ha
 acordado de el día de la Ascension. Tres
 Jurados se apartaron de el de el Convento y fueron a S.ª
 Maria cosa que pudo ocasionar notable inquietud
 y menguando y aunque no habrán dado tambien de ellos
 y Cabrera Borado la conveniencia con el Cabildo que
 las personas hazaxido que estos tres Jurados merecen
 ser reprehendidos y así se encargó y mando que así
 con ellos la demostracion que juzgare des conveniente
 sin que se representen en su favor otras razones
 más elevadas que las que se refieren en la carta
 de D. Maltes de que se es copia y aquí remandado
 hablar al Alcaide para que atienda a la composicion

de las materias que se piden las que se piden de
aquella Ciudad y otros tambien en los encargos muchos
Dado en Madrid a xxiiij de Diciembre
1659.

Yo el Rey

Yo Don Juan de Crespí Vicario

Yo Don Juan de Robres Regente

Yo Don Juan de Villacampa Regente

Yo Don Juan de Marañón Regente

Yo Don Juan de Ariza

Yo Don Juan de Albornoz

Yo Don Juan de Sotomayor Regente

Yo Don Juan de Aragón Regente

Yo Don Juan de Berbegal Secreter

Al Sr. Marques de Camarasa Sumo mi lugarteniente
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Se responde a la referida
Real Carta

Señor

Yo el Sr. D. Juan de Ariza en nombre de la Real Carta de 23 de
enero de este presente año en el sentido que se tiene
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor Regente de la Iglesia Colegial

He Arribe y el D. Pedro Maltes Jurado en
 Capde aquella Ciudad que passo el dia de
 la Purissima Concepcion de Nra Señora
 Abre el Monasterio de aquel fabrico con el
 Clero de la Iglesia de Santa Maria
 y antes de recibirla ha escutado para anotar
 la Union y conformidad en que es de los secon
 dexuen lo que se firmara. **Yo** en la
 consulta inclusa y por no haber llegado la
 Obisado de Alicante con estas noticias que tuvo
 el Mag. primero por otra via se suspendido
 el libro mas en llamabura. Dado que con vista
 de las cartas que venian de lo obrero el Mag.
 lo que fuere el sumario de un **Yo** y de la
 Real y sabida Persona de N. M. como la
 de su nombre. Real de Val. 30 de Dez.
 1659. El Marques de Camarasa Conde de
 Cato.

Que se admistre publico en las saunas de
 Joseph Valdeca a siempre y le yundar
 Yo el Marques de Camarasa y mis mis hijos y el Frasco

de los de sobre los procesos y sentencias que
 con ellas venian contra Don Joseph Nabona
 Cavallero de la orden de Santiago y barrendo de
 Dists y Neosoido en mi Consejo Supremo
 de lo Real y de lo Criminal que siempre que
 se pida el Real se admira el Justicia
 en estas causas como vixis por las letras
 Judiciales que para esto se han despachado y asi ve
 mitiendome a ellas nose que de vixis mas de
 que continuis las dilig. para la prision de Don
 Joseph cumpliendo con lo que se due ala admn.
 tracion de lo Real como es de vuestro cuidado. Dato
 en Madrid a 27 de Dez de MDC LVIij

Yo el Rey

Don Christ. Crespi Viscan.

Don Com. de Robles Reg.

Don M. Villacampa M.

Don Maria Regens

Don Com. de Albarosa

Don Martin de Ariza

Don Joseph de Puzos

Don Francisco Trigo de Ber

Real Secy.

Al Ill. Marques de Camaraza

Primo mi lug.

Yo el Rey en mi Reyno de Valencia

Approbacion de las ^{on} de la Sentencia
de Don Joseph Valera, lo que ha de
responder alon el libro de Contrachuros

El Rey
Este Marques de Camarasa Primer Ministro
General. Ha servido via Santa de 29 de Mayo
En que me dais cuenta de las diligencias que se
hicieron por parte de Don Joseph Valera,
Cau. de la orden de Santiago para que se ratane
la ^{on} de las Sentencias de muerte que estan
dadas contra el, y que tambien los pleitos de
Contrachuros representacion que lo era Conser
de los exentos defesiaticos la Real Audiencia
y mas no teniendo el proceso de Registros de
Casas. No hanse transmitido elques de
Laprima de los notificaciones de la
Sentencia y habease la ^{on} en dia feriado
por quera, y que parecio a unanimidad de
Demos que nada desto era delevantar
y que se devia executar como se hizo en
aquel dia de la Sentencia. Haviendose visto
en el Ferni Consejo Supremo de Indias con
sultado. Haviendose aprobado lo que se ha
obrado en ello que habido muy conforme alque
que se devia a la Justicia y en cargar y mandar

(como lo hago) que dignis a los Reales de
 Contracheros que en las mareas Indias
 Les y que ay prescitos se cumple en ellos
 con la administracion de fabrica y que
 haviendose hecho en este caso sea y sea
 para el ombra Persona a el tal fin
 que yo he de mandar responder siempre
 de lo mismo. Dat en Madrid a quatro de
 Mayo de 1685.

Yo el Rey

J. de S. Pedro Crespi Picuani
 J. Comas de Robres W.
 J. de S. P. Villacampall
 J. de Narca Regon

J. de S. P. de
 Puyo R.

Don Fran. Xp. de Begual secretario
 Al Sr. Marques de Camarasa
 Capitan en mi Reyno de Val.

Yo el Rey
 J. de S. P. de Camarasa

Primos mi Luz y Capitan General. En carta
 de la fecha de esta es appueras lo que
 se ha obrado en la Resurreccion de los
 Senenias de Don Joseph Salazar
 yo digo lo que se ha de responder a los
 electos del Reyno en las contradiccion que
 pretenden ya que a parte de pagar los que son obli-
 gados quisieren imbrar Persona no es el arbitrio
 ni impedirse. Dize en Madrid a diez de Enero
 MDC LX. Yo el Rey

J. de M. Cant. Crespi Vicario

J. de Com. de Robres Reg.

J. de Com. de Villacampa

J. de Com. de Regon

J. de Com. de Ariza

J. de Com. de Albarosa

J. de Com. de Puzos

Don Francisco Izquierdo
 Berbegal Jurado

Al Sr. Marques de Camarasa
 Primos mi Luz y Capitan General en mi Reyno de Aragon

Hago saber que la Real Persona
 de V. Mag. como la Real Audiencia
 Real de Val. a 3 de Nov. 1660. El Mar
 ques de Camarasa Conde de Castro.

Quiero tengan las Escrivanas de la
 Real Audiencia Civil ni Criminal los que
 no sean naturales del Reyno

El Rey

Yo el Rey. Yo el Marqués de Camarasa. Yo el
 Capitan General. Hase visto vuestra carta
 de 16 de Diciembre en que dezis el
 Reparo que se a ofrecido en que sirven
 las Escrivanas Civiles y Criminales
 de esta mi Real Audiencia sujetos que
 no sean naturales del Reyno no
 obstante la merced que mande hacer
 a los que las posehian no siendo de
 fuera de esta Ciudad de que sin
 embargo de lo contrario en su ser
 vicio y pagamiento dezis que no por
 lo se debe entender que esta dispo
 sicion de la naturalidad y que asi

es mi voluntad que se guarde la disposi-
cion de los jueros que tratan de lo
quemo tengan las Escrivanas los que
no fueren naturales. Datz en Madrid
a 20 de Diciembre Año de 1713

Yo el Rey

J. Don Juan F. Crespí Vicario

J. Comas de Robres Regens

J. Maria Regens

J. Mathis de Arria

J. Don P. de Marañon

J. Don Sebastian de Calduch

Don Francisco Izaga de

Berbegal Secas

A. M. Marques de Camarasa Prmo mi

Capitan General en mi Reyno de

Senia

Se declara ser Regalia de S. Mag.
el conser de Exemptos en el Reyno.

Yo Rey

Nuestro R. en Christo Padre Arceobispo de Val. del
mi Consejo. Por lo que me ha informado el Marques
de Camarasa mi lug. hac. en este Reyno y por lo
que se firmo a Madrid en carta de 29 de Mayo de 1620
mandado las dilig. q. hizo en su parte que se procurase el
borrar y suspender por via parte la ex. de las orden
cias que se han dadas contra D. Joseph Valera Can. del
Sabor de Santiago y las instancias que los Cavalleros de
orden de Santiago y de las otras q. hicieron pretendiendo
que como Subdelegado de la sede Apostolica podrian
dixiays conser de semejantes exemptos por la disposicion
del S. oficio de Trento y que les respondierays que habe
del Rey de los seglares y regulares exemptos pero no
de los Cavalleros seglares de quien soy juez. Y por averido
deixar queriendo q. se avase en general para todos los
Exemptos de ca. pues antes del S. oficio se avia fundado
en este Reyno mi Regalia, conser y jurisdiccion
y no se podria dexar que no tenian juez en el Reyno, con que
es cierto que no la comprehendo ni perjudico la disposicion
del S. oficio, y se deve conservar la posesion y conser que
me sea entodos, con el presupuesto de lo que agora se ofere
es dexar la satisfacion con que quedo de la satisfacion
atencion, y de lo con que habeys procedido por que os hago
las gracias que merecays esperando que en todo lo que me aca
quiere en este Reyno, sea de Dios y mi madre de la Reyna de Cast.

Con la misma atencion. Dado en Madrid a diez y
Ocho de Enero de 1661

Yo el Rey.
Al Arzobispo de Toledo Don Juan de Borja

Por vuestro procedimiento del Provincial
de la Orden de San Agustín

vide folios 324
et 325

Yo el Rey.
Yo el Marques de Camarasa Primo mi hermano
Haviendo visto la carta de 23 de Agosto en que me dize
que en el procedimiento del Provincial de San
Agustin contra algunos Religiosos que son arribados al
Visitador y Asistente y lo que se suscitara en la
materia de pagareidos de votos que hallandose ahi
en España el General de la Orden de Xeyes
obrar en estas materias lo conveniente a los Superiores
de ella y que en las que se fallen de los laicos
tengays cuidado de que se evite el introducirse los
Monjes Reales. Dado en Madrid a 20 de Enero de
1661

Yo el Rey.
Yo el Conde de Caspe Vicecom.
Yo el Conde de Sobria Reg.
Yo el Conde de Villacampa Reg.
Yo el Conde de Morca Regens
Yo el Conde de Albaterra
Yo el Conde de Segura de Calatrava
Yo el Conde de Puero Reg.
Don Juan de Borja Sec. de of.

Yo el Marques de Camarasa Primo mi hermano
Yo el Conde de Val.

Al Marqués de Exemomias de los Reynes
de España, 1509 de salario en la
C. de R. y

Mi Marqués de Samaxa a P. mi sup
Capitan General. Hase visto via carta de 4 de He
vrim. pasado en que me representais quel Licenciado
Jaymés Hernandez ha muchos años que es en el
oficio de Marqués de Exemomias de los Reynes
y que al presente continua con toda asistencia sin que se le
ayudado para ello salario alguno que es asegurar
que por gastos secretos le han favorecido siempre y los
antecedentes y por que de aqui se fuesen en ello el libran
me lo representais para que me se señalare el habi
vros. fijos y unq. duados al año en la The. one.
y que lo he tenido por bien es en cargo y mando de yo
Las ordenes que convengan para que se paguen en la
The. one. Los 150 duados y para que al The
deuro se le admiran en q. y el aqui ad lance
de fuesen el libran. de generos de salarios por
gastos secretos que no es conveniente. Dado en Madrid
a xx. de Mayo de 1509.

Yo el Rey;

V. D. D. Juan Crespo Veciano
V. D. D. Com. de R. de R. de R.
V. D. D. Villacampa de R.
V. D. D. Marañón de R.

V. D. D. Com. de Albuera
V. D. D. Diego de Castellan
V. D. D. de R. de R. de R.
V. D. D. de R. de R. de R.

Al Marqués de Samaxa a P. mi sup
Yo el Rey del univ. Reyno de España

Sobre hauese admitido en la Real Audiencia
de V. M. el Viceroy de Indias de la
Real Audiencia de Santo Domingo al Prior de Santo Onofre
y sus Religiosos

Yo el Rey

Mi Marques de Jamaica Primer mi lugarteniente en Indias
visto lo que escribi al Viceroy en carta de 15 de Agosto respondiendo a lo
que en 31 de Agosto se havia preguntado sobre la orden que le dio
el Viceroy Diego Ramirez Visitador de la Provincia de la Orden
de Santo Domingo de los Reinos de la Corona de Aragon, de
que en egami Real Audiencia se havia admitido al Prior y algunos
Religiosos de la Orden de Santo Onofre de Navarra de
V. M. mandatos de V. M. para que se supiera de ciertos que
el Fiscal de viera haver ejecutado la postura que
havia por los Religiosos y mandado mejor las letras
de V. M. para la justificacion que tenian de
cargar y mandados (como lo hago) que no se le
impida el curso de sus Votos y de sus asuntos
mis Primeros deales en materia de Regulares
de las que se falden de los laicos, como interponerse
pues por lo general prosede asi de derecho. Dize en
Madrid a xxvij de Enero MDC lxx.

Yo el Rey

- Yo Juan Christ. Crespo Viceroy
- Yo Don J. de Lobos de
- Yo Don P. de Villacampa de
- Yo Don Martin de Ariza

- Yo Don J. de Albarero
- Yo Don J. de S. J. de Salcedo
- Yo Don J. de Pach. de Aragona de
- Yo Don J. de Ruyz de

Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario
Yo Don J. de Berbegal secretario

El Rey
Sobre la misma materia

Al Marqués de Camarasa Primer mi lugarteniente
General. Ha sido visto y acordado el 30 de Mayo

en que me doy cuenta de lo que el Vespertino

con acuerdo de las Salas de esta Real

Audiencia en las pretensiones del Pro-

curador de San Agustín y Sagrados re-

ponderas, que pues se halla el General de los

orden en España se le dexen obrar lo

que juzgare conveniente en estas materias

sin interponerse en ella ni interponer los

los tengo escritos en la orden de lo

de lo que se pide lo mando dar

Por en Madrid a 20 de Mayo de 1764

M. D. L.

Yo el Rey

V. D. N. Christ. Cefpi Vicario.

V. D. N. Comis. de los Reg.

V. D. N. P. Urtacampal.

V. D. N. Morua Regens

V. D. N. Comis. de Albarosa

V. D. N. Comis. de Sagrada

V. D. N. Pach. ab. Sagrada

V. D. N. Joseph de Ruyz

D. N. Juan de los Rios

Al Marqués de Camarasa Primer mi lugarteniente

General de Valencia

Que los Diputados no pongan Almsadas
fuera de la casa de la Diputación

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primer mi lugar
Capitan General de las Indias de la Real Audiencia
de lo de los papeles que con ella
venian que os dixeron los Diputados sobre
la provision de poner en las Iglesias
sillas y almsadas y
saxaridos que dentro de la casa de
la Diputación y en la capilla de ella
pueden continuar los Diputados la
provision en que dixeron e han de poner
sillas y almsadas, pero que fuera de
aquella casa no teniendo como no tienen
comision para ello no deen poner
almsadas ni permitaselles y
asi os encargo y mando que ello di-
gays y des los ordenes convenientes
para que en esto se tenga su verdad

Resolución y Observaciones. Ptas. en Madrid
a xxvij de febrero MDC Ls.

El Rey

V.º Don Christ. Crespi Vicario
V.º Conde de Rosales R.
V.º Don P.º Villacampa R.
V.º Marra Regent

V.º Conde de Albarera
V.º Don Mexqui de Calatm
V.º Don Pasch. ab Aragón R.
V.º Don J.º de Rujo Regent

Don J.º de los Rios Regent

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi lug.
Capitan General en mi Reyno de Val.

Que los Diputados y en su caso los
Ayudadores de los dichos Alcaldes
puedan tomar las casas de la tierra por los
dichos.

El Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi
lug. Capitan General. Hase visto y acordado
que se debe en que respondereis a lo conforme que os mande
pedir sobre la presentacion que tienen los Diputados de que

se ha de mi señero mandado que las Casas de
 la Nueva se hayan de dar a las Personas
 que arrendaren el derecho de diez
 Reales por carga que tiene la Diputación
 o los mismos Diputados en caso de
 estar en administración pagando unos
 o otros el arrendamiento que pasare
 justo y por que lo he tenido a bien
 y encargo y mando de las los ordenes
 que convengan para que quando me
 cesitare la Diputación o sus arren-
 dadores de las Casas se las ayen de alquilar
 en lo que fuere justo que esta es mi voluntad. Dado
 en Madrid a xxvij de feb. de 1562.

Yo el Rey

Yo Don Christ. Cresp. Vicecan.
 Yo Don Com. de Robres, R.
 Yo Don P. de Alcañiz, R.
 Yo Don Juan de Regas

Yo Don Com. de Albarosa
 Yo Don Beraguis de Castellón
 Yo Don Paschale Bragonza R.
 Yo Don J. de Puyo R.

Yo Juan Fr. de Berbegal Sec. de
 Yo Don Marqués de Camarasa
 Yo Don Juan de Salcedo

Sobre ciertos procedimientos del Jefe
 de la Junta govtal de los Estados
 El Rey

Yo el Rey
 Yo el Marqués de Camarasa Pardo me
 heyo la Señal de recibí de vuestras cartas
 de 27 de febrero y 24 de febrero
 en que me haney dado cuenta de los proce-
 dimientos del Jefe de la Junta govtal
 de los Estados de aquel Reino con que
 el Real y Militar Consejo que fuere con
 dos Comisarios Civiles de esa Real
 Audiencia y de la forma que
 viendo inclinados al Jefe de la
 Junta así culpados no haney querido
 dar lugar a ello para dar me cuenta
 de esperar mi resolución y mandando
 de todo lo que haney escrito al
 Vicecamarero para que se haga
 en esto haney obrado basido muy
 conforme a justicia y que se es

dene aprouar (como lo hago) y el curdo
 do con que atendys a mi hermano J
 a la Administracion de Justicia e l
 muy proprio de Vuestra obligacion
 Pero atendiendo a lo meo que los
 curien en la Persona del Duque de
 Gandia y a la Calidad de su Casaca
 que el oficio de que si en el Reino
 alguno culpa suya nacida de honzels
 He resuelto que se pongan en
 libertad los que estan presos en esta
 Ciudad por esta causa y no se trate mas de
 ella J assi es en cargo y mando de mi
 ordenes que conuengan para fulse
 curion En quanto a la prision
 que tiene el Duque de que para
 de contar las comisiones de
 esta Real Admision en ouerbado
 o, en lugares de la guerra
 se ha de acudir a Gandia. Hago yo

Devo que en materias de pretensiones
 de delinquentes no ay necesidad de que
 se pida auxilio en ninguna parte para
 en lo sucesivo, sino que se devien hacer
 las diligencias que ordenades sin pre-
 ceder este requisito, assi en Sandoa
 como en qualquiera otra parte del Reyno
 por la necesidad que ellas requieren
 la importancia de los delitos y vueltos con
 que se deben dexar en quanto a los
 Commissions Civiles tampoco e obligo
 acudir a las Cabezas de los Partidos
 sino solamente a los Jueses ordina-
 rios del Lugar en donde se han
 de executar segun la disposicion
 de los Reales Decretos, Pero si alguno
 pretendiere que en esto tiene algun
 derecho particular podra deducirlo
 por futuro y administrarse en las
 instancias que sobre esto tuviere

Mas admitiendo que en el Santuario
 que no se delata otra cosa de haber
 ordenado la disposicion de los fuegos
 de vos y de los Ministros de esta
 mi Real Audiencia. Es lo cierto que
 en lo que dice lugar la administra-
 cion de la pulvra se tendra con el
 Duque la correspondencia que se debe
 a la formacion que yo hago de tu
 Casa y Persona y a lo que merezca
 como se visto que lo hanis hecho
 en esta ocasion y tambien
 es lo cierto que el Duque por su
 parte cumplira con su obligacion
 de ayudando a la administracion
 de la pulvra y a mi servicio como
 lo ha acostumbrado de que tengo
 tantas experiencias y de lo
 escrito asi en la Carta que
 va con esta como de veris persona

Copia de las embixas el original
Dado en Madrid a 10 de Mayo
MDC LX.

Yo el Rey

V. Dn Christ. Cussi Vicecom.

V. Comendador de Estre D.

V. Dn P. Villacampa D.

V. Marta Reginal

V. Martin de Ariza

V. Comendador de Albarera

V. Dn Juan de Alcazar

V. Dn Pach. ab Aragonia D.

V. Dn J. de Puyos D.

Dn Juan de Berbegal Sur.

A M. Marques de Camarasa Primer Conde de
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Yo el mismo

Yo el Rey

M. Duque de Gandia Primo. Ha escrito
Lope Panero escrivano de la Chancilleria de Granada

Copia

259
de los papeles que en vno nombre se ha representado
de los procedimientos de Don Juan de
la Torre en la causa de la persona que
fizo el testigo de Sandra de M.
Algunos Reales y en Efiamas que
fueron con las comisiones de Don Real
Caud. arribas lugares de Vno de los de la Torre que
de los autos y demas papeles que se han veni-
do resulta que se escedio en las personas
atendiendo a los que vos haners efiamas y a los
mexicos que continuan en Vno de persona y a los
de Vno de los que se pongan en libertad los que
que han por esta causa que se ha de mas de ellos
En quanto asi ay oblig. de acudir a Sandra
para el cumplimiento de las comisiones de Don Real
de Vno de las de Don Juan de la Torre a un
que las personas que en materia de personas
de de los que no ay necesidad de que
agrade auxilio para su cumplimiento sino
que se deuen hacer las diligencias que se
ordenaren por el Rey, o Real Caud. sin pre-
ceder de los requisitos asi en Sandra como en qual-
quiera de los Reynos por la cantidad que ellos

Recibieron el campo de guerra de el suato. En
 quanto a las comisiones a un tiempo
 ay obsequio de acudir a las cabezas de
 los Partidos, sino es a un tiempo a los
 de el Lugar en donde se han de executar
 segun la disposicion de los fueros, pero
 quasi pretendiendo tener en un tiempo
 hecho particular poderys de darme por
 Julia y que se os administre en las
 Intancias que sobre esto brevedades aduier
 tiendo que en el interin que no se de
 clare otra cosa se ha de observar la dis-
 posicion de los fueros. Tambien en cargo
 al Marques la continuation de la buena
 correspondencia con vuestra Personay casa
 como la ha tenido y servido en las cartas
 que me ha escrito que hoy creas que vos
 cumplieris tambien con vuestras obligaciones
 ayudando a la adm. de el pueblo de el modo
 que se oviere como honras a los honrados de que
 tengo tanta experiencia. Dat. en Madrid a 10
 de Mayo de 1660.

Yo el Rey
 Juan Lopez de Buitrago. Sec. de
 Al Duque de Cardena

Carta para que se ponga en libertad el
 D. Pablo Tronchetti Archipetite de Cordoba
 Con que no vaya a la Isla
 El Rey
 El Marqués de Camarasa Primo del Rey
 Capitan General Por parte del D. Pablo Tronchetti
 Archipetite de la Cathedral de Sevilla en mi
 Reyno de Cordoba se me ha representado un
 memorial en que refiere que desde el mes de
 Agosto del año pasado 1658 se halla preso y
 tenido de orden mia en el Castillo de Perisicola
 paduiendo mucha necesidad sin que hasta
 ahora se haya hecho cargo alguno ni no
 dona la causa de suplicacion supplicandome
 que ingrapi de la paz con forma mande
 darle libertad. Por que lo he tenido por
 bien es en cargo y mando deis la orden que
 conenga para que el Dho D. Pablo
 Tronchetti por agora se le de por libre y saque
 de la prision poniendole en libertad
 para que pueda irse a la parte que quisiere
 (menos al Reyno de Cordoba) para lo
 otra orden mia, de que he quevedo advertido

para que sepan se les unse en el
conformidad. Dado en Madrid a diez
de Mayo de M. D. L. II.

Yo el Rey

- Yo el Sr. D. Juan de Crespi Viceroy
- Yo el Sr. D. Comendador de Robres Rey
- Yo el Sr. D. Juan de Macampa
- Yo el Sr. D. Juan de Regens
- Yo el Sr. D. Juan de Urbiza
- Yo el Sr. D. Comendador de Albarera
- Yo el Sr. D. Diego de Salcedo
- Yo el Sr. D. Juan de Aragón
- Yo el Sr. D. Juan de Puyo

M. Juan de los Rios de Belegafca

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi lug
de Cap. Gen. en mi Reyno de Val.

Que los señores de Albarera
después de un gran Paz cada uno
por el Tribunal por donde se hizo
el traslado.

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi lug
de Cap. Gen. Has visto en favor de
el dote en queme dars q. el Cap. de mi

que se movió el día de San Nazario entre
los señores de Albariles y Resperos
y habiendo acordado ambos por esta mi
Real Audiencia y gastos por la execu-
cion y refueros que formaron paz entre
el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
acordados por su Tribunal la hanian de
llamar por el y que se les diese el su
Vicio así advertiendole que se haia por via
de gracia, pues lo causo el Real C. de
que todos formaron paz por ella llamando
que lo llamasen en la causa y que el Ex-
cmo. Sr. D. Juan de los Rios para dar me
de lo entendiendo que se le due de su
tambien vos me la dais y deis como ha-
ido este efecto de lo que se ha acordado
deis que aun que es mi Real C. de como
Juez y Tribunal Superior que de
afirmarse enteramente la
Causa y haer que por aquella via
formados los autos y el Excmo. Sr. D.
misma suerte de lo de el su C. de

y otros Juces inferiores. Pero quans conuenie
 hazer esta novedad y auer en cargo
 mande deis la orden que conuenza para que
 de aqui adelante cada una de las famias por el
 Tribunal donde le buerda hecha el
 auto. Dado en Buagos a xxv de Abril
 MDC. lxx.

Yo el Rey

D. Juan Luis Criqui Ricca
 D. Com. de Robres Reg.
 D. Juan P. Villacampa Reg.
 D. Martin de Torza

D. Com. de Albarera
 D. Juan de Calabu
 D. Juan de Puyo

D. Juan Izquierdo de Borbogat

Al Sr. Marqués de Camarasa Primo mi. Lug.

Capitan General de Reyno de Valencia

Yo el Comisario

Señor

Señor mio Juan de N. en un carta de 40 de de diuine
 de reparo q' haze en la refuocion sobre el granar

Las pazes por los Tribunales donde se hacen
 Los autos y puzes V. Ex.^a refiere que asi
 el Real cedula y executa por V. R. el
 Excmo. no parece que se perjudica en nada a lo
 Real Audiencia supuestos que su Mage.^d
 de laa a la facultad que se compete de
 poder hacer lo contrario mandando que
 se siga el V. R. G. N. lo que V. Ex.^a
 propone que convendria de laa en quanto queda
 a que se refieren de laa en su mandado
 firmar paz sin orden de superior que ninguno
 parecidos algunos por la misma causa no en
 siendo yo que necita de de laa en no parece
 materia que puede tener duda y de laa en
 la ordena ordena V. Ex.^a que. En los cargos
 años como de feo M.^d a 2 de Mayo 1660.
 En mis V. R. que dice V. Ex.^a se susla en la forma de
 Rey no ha menester mas que orden de V. R. de Mar que
 el fuyo se V. R. que faltaria a su V. R. quien no
 Obstan a esta dependencia

B. C. M. de V. Ex.^a

Don Francisco de Valdivia

obre el despacho de las Letras monitoriales
de la fuera ecles^{ia} sin nominacion de Arbitros, q^e
se fuese el admitirlas con terminos tan breues
como se pauer

El Rey

Al Marques de Camarasa Primer mi^o de su Mage^{stad} del Rey
Fecho lo que espues al Vicecanciller en ocho de Agosto
tiendole copia de un papel que transmito el Obispo sobre
la contencion que el fiscal ha movido para que se revocasen
las Letras monitoriales de la fuera ecles^{ia} por
haverse el despacho sin nominacion de Arbitros como dispone
la Consue^{ta} de las Cortes de este Reyno, y tambien se han de
ques de esta materia ha espues el fiscal y ha parecido
que aunque en las primeras Letras de contencion se deben
nominar Arbitros, no ay el arbitrio en las monitoriales
quando el caso univ^o o pretende que es el juez que la
despacha y que por ambas jurisdicciones se queda el juez el
mismo, por que el despacho de las monitoriales con terminos
tan breues como los de las de la fuera ecles^{ia} es cosa
inj^{usta} y que se due espues. En esta conformidad podrey
responder al Obispo y darle las ordenes que convengan para
que en el caso que se le diera que se le revocasen se ponga
Entendido y el presente asi. Dado en Valladolid a xxvij de
Junio M^o D^o C^o lxx.

Yo el Rey

- V^o D^o Juan Crespo Vicecan.
- V^o Conde de Ribera Reg.
- V^o D^o Villacampa Reg.
- V^o Marq^ue de Negros
- V^o D^o Vincente de Arista

- V^o Conde de Albarera
- V^o D^o Lorenzo de la Haza
- V^o Marq^ue de Soria
- V^o D^o de Araya Reg.

Al Marques de Camarasa Primer mi^o de su Mage^{stad} del Rey de Val^{encia}

372
 333
 El Rey
 escoria simple
 Mando en Christo Padre Arzobispo de Val. de Lema
 Comis. He entendido que en las Letras munitivas
 que se despacharon por el Real Consejo de Indias
 pretendiendo restar el escudo en favor de los
 terminos limitados amovibles para que no siendo este
 punto sino que por lo menos ayen de despacharse con un
 anno de dias para que se adviertan los parages que en
 adelante se leen lo que se dice que yo tambien
 he mandado encargar a mis Arzobispos la buena
 correspondencia que quieros de tener con los Arzobispos
 de las Indias. Dado en Valladolid a 20 de
 Junio de 1662

Yo el Rey
 Don Juan de Berbegal Sec. de
 Al Arzobispo de Val.

Quiero referir a la Religión de N. S. de
 Sanos alos algunos de Redempcion de
 Cambios sino a la de la Merced

El Rey
 M. de Marquis de Camaxasa P. de S. de N. S. de
 Coma mi hijo y el Sr. D. Maestro fray D. N. S. de
 Oreal de la Orden de la Merced Redempcion de cautivos
 me ha representado los Privilegios y prerrogativas que
 tiene su Religión por que ninguna es la que
 vedante en los Reynos de N. S. de Corona de Aragón y
 de Navarra me suplico el año pasado 1659. La de la

Santissima Trinidad, que le desobediencia de poderlo
 hazer en ellos como lo hace en los de Castilla
 Portugal y Flandes en el mismo Supremo Consejo
 Lo memorial de las alegaciones, que se presentaron
 por parte de los que le dieron tambien por la de
 poder contra diendos, mandé resolver con noticia de
 lo que informaron mis sup. Capitanes Generales en
 aquellos Reynos que se elixeron por las Señoras
 Dadas sobre esta materia por diferentes Tribunales
 de la de Navarra que hizo el dicho Consejo Sup.
 poniendo penales perpetuos a los dimitidos y ordenó
 de su lugar a otra cosa que sin embargo de
 haberlo mandado advertir a los dichos mis Virreyes
 con mis R. Despachos de dos de Abril del mismo año
 llegaron a Barcelona en dos de Añeos del dho. los
 dho. Juanes y haia yscatado la Religión de
 Santissima Trinidad y los salis aruibir con posesion
 de la de aquello fuedo que hauiendo le hecho
 de quieramientos de la de la Merced y dago notoria de lo
 al Marques de Montara para que lo mandase obrar
 se los efectos de hecho, siendo de lo pensar de la
 Redencion, que se obra con orden, y que pudieran sueder
 escandalos notables, como les escusada la modestia
 de su Religión, suplicandome se fuesen ordenar
 que en perpetuos Reynos no se permitian semejantes
 actos de Redencion a la dicha Religión de
 la Santissima Trinidad calçada ni descalçada aunque
 sean de Cataluña de Francia y otras partes ni
 aun de Reynos propios de mi Corona Real
 ni de otros qualesquiera de diferentes Reyes y Señores, ni a
 Religión cofradia, o particular persona que nra sea de la dho.
 en lo de dho. Privilegios, sentencias, provisiones

se ha resuelto que se agumentase que V. hizo, pues en
el caso que fue nose falto ala soberania del fuero
En esta conformidad hizo el despacho la semana que viene
y agrego ademas a V. la sentencia de la V. de la qual
años, como de los Madrid a 30 de Junio 1660

Esta approximation para ser modica. Pero yo quisiera decir mi
discurso a V. La prohibicion de permitir el delito
que llamamos el Encamionamiento de la guerra, comprehende
tambien otros delitos. Pero las prohibiciones de la ley
se entienden quando el delito es de naturaleza privada o de
honor, o de la vida, o de la honra, o de la honra ordinaria
De las menores no se entiende la prohibicion, si la ley
o el estatuto no lo expresa. Esta es opinion comun de los
Criminales, y se practica en todo tiempo con unanimidad. Y se ve
en la Pragmatica de las Cortes seguras la prohibicion
aunque en los casos de falta de guerra, o pena de traicion
en el caso que segun el V. C. pueden ser donados el
delito, y mucho mas conceder impunidad, que es un bien
considerado que es medio que se encamina a la vida que
es el fin del fuero. Esto siendo por los juridicos. En lo
politico pudiera parecer que no. En conceder la
impunidad al mismo asesino que el asesinado el
homicidio por dinero que parece el principal. Mas en
esto concedido por V. aunque fuera mas expreso
la prohibicion, no se podria faltar a la republica
se llama el Encamionamiento de la impunidad, o, como
se llama tambien el suero que no quedara ni malicia
de lo que se fuea convenientemente mayor

Ex. mo. suyo

J. L. M. de V. de V.

Don Juan de V. de V.

Ex. mo. J. de V. de V.

Yo el Rey

Mi Marqués de Camarasa Primo mi Lugar
Habiendo visto la carta del Sr. Alcaide en que me
dais fe de la impunidad que concedieris a tres
Reos en la muerte de Juan Lorenzo para aver
quar los que la hanan hecho executar, no ha
viendo sepaido averiguar por otros medios, y de ver que
se ha de impedir si se podrá coneger a la impunidad
por haber sido el delito de los que ahy llaman
de tremor de Alcaide. He resuelto
aproximar la impunidad y remision que conie
dieris pues en este caso no se falta a la obser
vancia de las leyes de las encaus y mandos que
pareys a dhar en la causa. Dado en Madrid
a vij de Julio de 1600.

Yo el Rey

J. de Chis. Crespi Vicom.

J. Comis. de Robre. Reg.

J. de P. Villanueva Reg.

J. de Alarca Regent.

J. Comis. de Albarca

J. de Saegui el Castell.

J. de Marquis de Hariza

J. de P. de P. de P.

Don Francisco Izquierdo

Delegado suyo.

A Mi Marqués de Camarasa Primo mi
Lugar teniente Capitán General en mi Reyno
de Valencia

Quere apliquen al Hospital de la casa
de la Verónica una parte de todos los
expedientes, perdones y otras cosas extraor-
dinarias que beneficiaron los Reynos

El Rey

Al Marques de Camarasa Jefe de
Capitan General para acudir al sustento
y sufragio del Hospital de la casa
de la Verónica que esta fundado en esta
ciudad, beneficiados que de todos los expen-
dientes, perdones y otras cosas extraordina-
rias que se beneficiaron por mis Reynos de
aquellos Reynos, asi para el fin de mi ser-
vicio como en beneficios de particulares se aplique
la Verónica una parte adho Hospital como se
haze de los que beneficiaron por el Rey mi con-
sejo Supremo y en la conformidad que por el
dicho Real cedula que se saca en primer lugar
de todos los que manda el expediente de la
Verónica para el Hospital y repartiendo
de lo que queda entre las personas o cosas
aque se aplica de manera que lo que sobrara
menos de lo que se llama de sacar por darlo
al Hospital la Verónica se quede por credito

alas partes para obrar en estos expedientes
y otros encargos y mandos e cosas advertidas
de que todos los expedientes que se bene-
ficiaren por esta mano, como queda dicho
asi para cosas de mi seruicio como en bene-
ficio de partes, se vejan la venidera
para el Hospital encargando al Regente
de la Chancilleria que reciba el dinero que
se pidiere de esto y que cada seis meses o tres
pase a los Diputados del Hospital lo que
se hubiere imbrando letra de ellos por
sumario en favor del Recetor del dho Hospital
que agora es Joseph Sanchez Picante Escrivano
de los Mandamientos de mi Consejo. Dado
en Madrid a xxij de Julio de 1606.

Yo el Rey

Yo Juan Bautista Crespi Vicario
Yo Gomez de Asbros Regente
Yo Juan de Villacampa
Yo Maria Regente

Yo Juan de Albornoz
Yo Sebastian de Salazar
Yo Maximiliano de Nariza
Yo Juan de Arce

Diego de Villarmena Prothonotario
Al Muy Noble Marques de Camarasa Permiso mi lugar
Yo el Rey en mi Reyno de Valencia

Quese despachen dos Remisiones de las
en tiempo de sus Magestades.

Yo el Rey

Mi Marques de Camaxasa Puntos mi sup. y el
Hareyito via Carta de 3. de fe en que dexas que aldo
de Reduax de Don Sebastian Valli sup. que fue de
de fomas sup. en esse Reyno, y les base fomas en las
que se estan dando en el oficio de Moxe Racional
de las penas penurias a que fue condenado Pedro Angel
de Villanor, y de quatro mil libras en que vivuax
por la fuga que hizo de su casa en donde se bano axuelado
y assi mismo de las penas penurias a que fue en foma
crados Jaime Vicente y Pedro fer. vea, Pedro du. Cameros
Pedro Lopez y Martinas Real por que auoque doto
Vicario de los Reos perdones de el Conde de Orpesa, y del
Arzobispo Don Pedro de Roma, y viniendome en esse
Cargos no se fua en los despachos y se ferax los motus
y Puntos para no haverlo. Tattendovdo a lo que me
de representax y he refuelto que en embargo de las
ordenes que tengo dadas sobre la expeduaxi de los
despachos de los perdones se saquen el 7. de
enagenen a los Reduax de Don Sebastian Valli
para que don saen favor en con ellos de las partidas pa
gandose por ellos lo que se deviere al derecho de
ellos. Encomos y mandos que en esta conformidad
de las ordenes nuevas para que se les exerce. Dado
en Madrid a 20. vij. de Mayo. de 1542.

Yo el Rey

V. D. Crist. Crespi Vicario

V. Com. de Alcazar

Quel as Letras monitoriales del Cardin.
Edu. bar de Espachave con nombram de
Arbitrios, no expusando ser lats notarios

El Rey

Mi Marques de Camarasa Puro mi hijo y capitulo
Averido vna carta de yo. de se en queme dais q de los
Lugares sobre el Colpacho de las terras monitoriales que
Espachos el Vicario General del Arzobispo para regerir
la Persona de Pedro furano preso en las Carcelas de
por m delicto de Resistoria fucho a la fuerza con
Hexto de que goza de fuero de. por ser el cargo conpuzado
La presencion quetione el Arzobispo de que puede despachar
Magal. caso. Los monitoriales son nombram de
Arbitrios son haner quando venir bien en ninguno de los
dos medios que se le propusieron para evitar en quemas,
que fueran mny ai. lido. gaque de nra. sanone hallamado
de se refueros e fectura de quemas expusando en la terra que
Uars notario han de ser con nombram. de Arbitrio que no solo
use lo conforme los fueros y Statutos de esse Reyno, sino
tambien alas disposiciones de la Real cedula conq. veni por la
Copia de la Carta que se o. remir. Dariele el original y uno
de que fane se conforma a la concepcion y lo comun y medio
del Cardin. gaus nombrados. Dat. en N. de B. de B. de B. de B.

El Rey

- V. D. Crist. Caspi Vicario
- V. D. P. Villacampa Regente
- V. D. Maria Regente
- V. D. Vincentini Maestro

- V. D. Comte de Albaron
- V. D. Berquiu de la Alca
- V. D. Martin de Harco
- V. D. D. de Prens Reg.

Al M. Marques de Camarasa Puro mi hijo y capitulo
Reyno de Valencia

El Rey Para de lo mismo a V. Arzobispo
Escopia simple
Muy Rdo en Dho. Padre Arzobispo de Val. de Aragon Consejo
de Maages de Camarasa mi. Rda. y faga. del Rey
me ha servido que en embargo de lo ordenado que mande dar
entre algunos de los años sobre el despacho de las cartas
de confirmacion y monitoriales, no se han venido a puntado a los
medios que se es propusieron por esta Real Cedula para
evitar en adelante en la fama de Pedro Curana, porque
precediere que en qualq. caso se pudiesen despachar
monitoriales por Vro. Tribunal en nombramientos de
Arbitros y Chanceros visto todos los papeles que han
procedido en el sumario, y lo que han venido y fuere al
Vicecanciller, de Vro. Tribunal de Vro. Arzobispo, que no expresan
dese en las cosas que se despacharon por Vro. Tri-
bunal para averiguar alguna causa, y des que en caso
notorio, han de ser con nombram. de Arbitros, y que esto
no solo es conforme a las leyes y ordenanzas de este Reyno
sino tambien a las disposiciones de la Concordia y ser
segundo de que se ha enmendado de lo que se ha que el
que en conformidad por Vro. Tribunal, y se prebendiere
obra cosa sujeta que ya se ha de ser como una confirmacion
no podria de dar de llamarla por lo menos sobre la no
certidad, y dudo de dudo, que es el medio
que los Pontifices y los Señores Reyes mis ante-
cesores han dado en la Corona, que es muy favorable
a los ordinarios y por el caso se ha de
ante mi de Val. de Aragon de legados a quien
de Consejo por otros caminos a los que razones de
que, como sabereis, por efecto que no son necesarios

proseguir la consecucion, como que se consintiera, que
se le dexado por mi se ha dado todo el arbitrio que
se puede y cabe en la consecucion de mis Regalias
y Jurisdiccion. Dado en Madrid a xxviij de
Agosto de 1615

Yo el Rey
Don Juan Izqdo de Berbegal secretario
Al Arcebispo de Valencia

Yo Versca y nautos Carreros que se
hizo en xativa amfianallers de la
orden de Monera y el Sr. de la Ciudad
Yo el Rey

Yo Franques de Camarasa Primeros m. l. de
Capitan General de Arbis de V. Carta de 31
El pasado de los papeles que en ella
venian sobre la consecucion que tiene la orden
de Monera, y peticion que puso suplicador
el Mesor de Real Audiencia para que se
veniesse y se le diese el arbitrio que tovo
el suplicador de xativa en virtud
de despachos visos a Don Juan Escog fender
Cav. de aquella orden por ser en perjuicio de su
Jurisdiccion. Y para remedio de esto
todo lo que se parte de mi fiscal y de la orden se ha
representado. Al efecto que se venis y mande

cancelar el auto de arresto q' sobrio con ve
nueraron de paxos fueas que hizo D. D.
Fran. Jarris en cargo y mando de su l. o. b.
y dener que convingan para que se los cum
Dado en Madrid a 14 de Setiembre de
1660.

Yo el Rey.

V. D. D. Christoph. Cussi Yucan

V. D. Comendador de Robres Reg.

V. D. D. Villacampa Reg.

V. D. Marta Regens

V. D. Comendador de Albaron

V. D. D. Sequin de Alcala

V. D. D. Martin de Ariza

D. Fran. Jarris de Berbegal Senel.

A. M. Marques de Camarasa Primer
General en mi Reyno de Val.

Quen se desepara a Syria Carlos
Estales de mis exquitos de la Compania
Yo el Rey

A. M. Marques de Camarasa Primer
mi l. o. b. Capitan General. Carlos
Estales de mis exquitos de
la Compania de Jesus ha venido
a la Corte y se entiendo se
que fue a la Sta. y yofubad

consideraciones no conviene que como agora en ello
encargos y mandos que se le paxa a esta Ciudad, o a
algunos de los Puertos de este Reyno deis ordenar
que se le detenga y no le dexey embarcar hasta
diano. Dado en Madrid a 15 de febrero de 1602.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Carriz Villanueva
V. D. Com. de D. Osorio de Neg.
V. D. Martin de Navarra

V. D. Don Sebastian de la Bellin
V. D. Don. de Puyos de

Nicolas Villanueva Porthug.
Al M. Marques de Camarasa Primogenito de D. Juan de
Carriz Villanueva de Salo

Que los nombrados para la Plaza de
D. Juan de la Manilla. hayan de jurar el
juram. dentro de las 24 horas de la N. S. de

Yo el Rey

Al M. Marques de Camarasa Primogenito de D. Juan de Carriz Villanueva de Salo
Lo que se firmo en el N. S. de la Manilla a 15 de febrero de 1602. he
entendido la forma en que se debia de jurar el juram.
a D. Antonio de Vera para el ejercicio de la Plaza de
mi N. S. de la Manilla en que le tomo nombrado segun el
ejemplar de lo que se ordeno al Duque de Alburquerque
tal es en el juram. de D. Antonio de Vera de la Manilla
y han de ser los otros exemplares que se remitieron de
antes de ser hechas las que de aqui adelante se han de remitir
el juram. lo que fueron nombrados en la plaza de D. Juan de Carriz Villanueva de Salo

Salas de Navarra de huda. (no haviendo fama que lo impida)
 por avergonzados. Los dños pueden recibir los juram.
 En qualq. parte, es el pueblo de las Salas el mejor y
 mas proprio para ello. Que los Normandos de la Real
 Audiencia de Fern. en sus lugares haviendo fofom lo quere
 a la sombra de que en qualq. parte que el dñy recibe
 el juram. haya de estar fentado y subreito y el que
 jurare de rodillas y de subreitos. Tendrán entendido
 asimismo que en la forma de lo que se ha de
 las acordadas de Navarra de huda. para que siempre tenga
 parte y bove. Dat. en S. Luceo a xxij de
 Febr. M. D. Lx.

- V. On. Christ. Crespo Vicario
- V. On. Comend. de Lobos Reg.
- V. On. de Azara de Calbetua
- V. On. de Mierca de Mascazo
- V. On. de Exea Regent

- V. On. de Illacampall
- V. On. de Puyes Reg.
- V. On. de Roman Reg.

Juan de Izaga de Berbegal secretario
 Al Sr. Marques de Camarasa Don Alonso de Guzman y Guzman
 Duque de Valde

Que en nombre suyo en las Casas de Marquesado
 de Lerma en lugar de el Noble Don Antonio
 de Guzman por su rromision
 El Rey

Don Alonso de Guzman y Guzman
 Duque de Lerma y Alcalá Marques de Lerma
 como ha representado que mientras
 se ejercen de el Marquesado de Lerma
 de por parte de sus directores de Lerma

como Padre legítimo administrador de los Ambrosio de Sando
 val, en virtud de la Real Caxa todas las causas de
 el d. de D. de D. y las demas que conan y lleuaron en esta Real
 Audiencia con el Sr. Marques de Somozierra con
 el Sr. D. de D. que al presente es Don Antonio de Torres y
 que esta proveido en la Plaza de D. de D. me suplico el Rey
 sea de mi seruicio mandar que en feruando de la forma de las
 causas por el referido a fines se fomenan con los Sr. D.
 de la misma Sala, asi las que ay pendientes, como las que se
 suscitaren de nuevo por que lo es por bien, os encargo yo
 mando que en entrando el Sr. D. en el seruicio de D. de D.
 de D. de D. nombre en el lugar parados de esta causa
 el Sr. D. de D. que os pareciere D. de D. en Madrid a fines de
 este mes de D. de D.

Yo el Rey.

V. de D. de D. de D.
 V. de D. de D. de D.
 V. de D. de D. de D.
 V. de D. de D. de D.

V. de D. de D. de D.
 V. de D. de D. de D.
 V. de D. de D. de D.

Don Juan de D. de D. de D.

Al Sr. Marques de Camarasa
 Capitan General en su Reyno de D. de D.

Que al Capitan Juan Linan de D. de D.
 de D. de D. de D. de D. de D.
 en estos extraordinaarios

Yo el Rey.

Sr. Marques de Camarasa
 Capitan General de D. de D. de D.
 de D. de D. de D. de D. de D.
 de D. de D. de D. de D. de D.

con el sueldo de reformado que se ha mandado sentar
 al cap. Juan Linan en el fabrico de la casa de la Cruz
 teniendo en los papeles de esta su casa. Haciendo visto lo
 que el mismo me solicita a representacion de sus servicios, edad
 y necesidad que en el es en este ejercicio de papeles
 que yo le he mandado señalar el sueldo de
 reformado en San Sebastian en donde no sera de ningun
 valor su persona. He resuelto hazerle merced
 como en virtud de la parte de la casa de la Cruz de la
 parte de la casa de los Venos y sus sueldos de sueldo
 al mes teniendo en los papeles de esta su casa
 en lo procedido y que asi se ha en este Reyno de Espana
 que no se ha de Real hacienda. Encargo y mando de
 la orden que conenga para que se cumpla en esta conformidad
 que asi es mi voluntad, toda duda consultada, de
 cuenta y otras qualquier impedimento. En esta de San Sebastian
 quando deixo que se ha de tener entendido que en lo
 que asi no queda señalar el sueldo ni mandarlo sentar
 ni mudar de una a otra parte sin expresa orden. Dado en
 Madrid a 17 de Noviembre de 1702.

Yo el Rey.

Yo Don Christ. Crespi Yrecañ. Sec. de Estado
 Yo Don Juan de Torres R. Sec. de Guerra
 Yo Don Juan de Torres R. Sec. de Indias
 Yo Don Juan de Torres R. Sec. de Hacienda

Yo Don P. Villacampa Reg. C.
 Yo Don J. de Puyo Reg.
 Yo Don J. Roman Reg. C.

Yo Don Juan de Berbegal Sec. de Indias
 Yo Don Juan de Camarasa Sec. de Indias
 Yo Don Juan de Camarasa Sec. de Indias

Yo Don Juan de Camarasa Sec. de Indias
 Yo Don Juan de Camarasa Sec. de Indias
 Yo Don Juan de Camarasa Sec. de Indias

manda de que se tomara la razon en la deheduna
deuata de este Reyno. Real de Vala a xv de No-
viembre MDC Lx.

El Marques de Camarasa Conde de
Castro.

Miguel Lopez de Herabona

Tomase la razon de esta Real Cedula que se apremiada
en este oficio lo necesario para el cumplimiento de lo
que en su Mage en ella mandado
Dn. Jeronimo Canoguera

Que desde que empieza a tener el Consejo
asistido en el Real

El Rey

Aff. Marques de Camarasa Primo mi suyo. He entendido
que los Escriuano de Mandado de esta Real Audiencia no auiden a las
salas de la Real Audiencia de esta Real Audiencia en guerra a ellas
de Real que esta ha sido la fortuna que por que con viene
queno falte desde que empieza a tener el Consejo de Indias
por lo menos. He referido que asi se haga de aqui adelante
de encargos mandos que lo ordenen en la conformidad
al ser mandado de esta Real Audiencia como pareciere
mejor y hazays que se registre en la Real Audiencia de Indias
de las acordadas de esta Real Audiencia para que se ponga
siempre y lo de un. Dado en Madrid a diez de
Noviembre MDC Lx.

Yo el Rey

- V. Dn. Bart. Crespi Vicario
- V. Dn. Comis. de Indias Reg.
- V. Dn. Seruicio de Cabelin
- V. Dn. Exea Regens

- V. Dn. D. Villanueva Reg.
- V. Dn. D. de Puyo Reg.
- V. Dn. Joseph Roman Reg.

Dn. Juan Izado de Berbegal
Al Aff. Marques de Camarasa Primo mi suyo
Reyno de Val.

Sobre la antelacion que pretenden los
Coadjutores del Maestre Racional en la
cobranza de sus salarios a las Nros. Altas.

Yo el Rey
Ardo, quens ay lugar

Mi Marques de Camarasa Primo mi Rey y yo
Haviendo visto la carta de R. de 16 de octubre del presente
que es dio el Maestre Racional sobre la cobranza
que tienen sus Coadjutores de cobrar sus salarios con
la antelacion a los Ministros de la Real Audiencia
y teniendo presente aqui lo que se ha acordado
en la Real Cedula de la Real Audiencia de la
Bahia General que se han requerido en
diferentes tiempos sumados de D. Luis de
Porcayo para se les pague en ellos
que son pague y pagados los salarios de Maestre
Racional y de los Ministros de su Oficio en
el quarto grado de la Pragmatica de fines de
los Ministros de la Real Audiencia y segun esto pudieran
haverse pagado los de los Oficios de Maestre Racional
y de los Oficios de la antelacion y asi por lo
orden que conzenga para quens se pague a cada
uno que se debe el pagarles en el quarto grado
de la Pragmatica quando se pagare a los Ministros
de la Real Audiencia de la Real Audiencia de
Diciembre 1660 Yo el Rey

V. D. N. P. de la Real Audiencia
V. D. N. P. de la Real Audiencia

V. D. N. P. de la Real Audiencia

V. D. N. S. S. Gregorio de Caballero
V. D. N. S. de la Real

V. D. N. S. Martin de Ariza
V. D. N. S. Joseph de Puyos
V. D. N. S. Roman Regal

D. Juan Izquierdo de Berbegal Sec. de
Al. S. M. Marques de Camarasa Firmo mi lug.
Cap. del Enmi Reyno de Cal.

Que se hagan en la Villa de Val. ar. mismo
tiempo Diligencias contra los Bandidos

El Rey
Al. S. M. Marques de Camarasa Firmo mi lug.
Cap. del Enmi Reyno de Cal. El Consejo Real de
Indias me ha dado cuenta de lo que el Lic. de
Don Fernando de Ribedeneira. Alcaide Mayor
de Chinchilla, ha obrado en la Villa de
Moya en la persecucion de los Bandidos que no
quede ninguno en la Villa y su total extirpacion,
por asi sea quando se les pareciere, en una parte
de este Reyno, y assi he resuelto que por
todos los Circuinos, se hagan las mayores
Diligencias que sean posibles, ar. mismo
tiempo para su persecucion, y castigo de
dado para ello en todas partes las ordenes
convenientes, y aunque hoy ciertos de
Cruzado querra poner en el obsequio tambien

encargarlos muy particularmente, significando
 doos el sermón que Verbiere de lo que
 obrades, para que se ponga el fin que
 se desea y es tan conveniente a la quietud
 de mis Reynos y administracion de
 Justicia. Dat. en Madrid a diez y siete
 de Mayo de mil e seis e setenta e cinco años.
 Yo el Rey

V. Dn. Juan. Cuespi Vicario.
 V. Dn. Com. de Robles Neg.
 V. Dn. D. Berguis de Cabelun
 V. Dn. D. Francisco Muro
 V. Dn. D. sea Regent

V. Dn. D. Villacampa
 V. Dn. D. Marchis de Sotomayor
 V. Dn. D. D. D. D. D.
 V. Dn. D. D. D. D. D.

Dn. Fran. Fz de Berbegal
 Al. Dn. Marques de Camarasa
 Capitan del enano Reyno de Valencia

Los años han de ser nascidos en el
 Reyno para interuenir en causas civiles
 Yo el Rey

Al. Dn. Marques de Camarasa
 Capitan General de este Reyno
 de Valencia
 V. Dn. D. D. D. D. D.
 En que me dais que cosa de la duda

Abad de la...
 lo comenzo por...
 en orden de...
 fol 354

que se ha ofendido en esta parte
 Audiencia sobre si los los taxos que
 ay en esta Ciudad y Reyno que
 no han nascido en el y tienen
 contrahechos domiciliados por tiempo de
 diez años podran interuenir y abuar
 las Camas Civiles y Capaxevros deiros
 quapara interuenir en qualesquier
 causas han de ser los los taxos no
 suales y nascidos en este Reyno
 y queno es bastante el estar domiciliado
 dos en el País en el Partido
 a 22 de Honero MDCXij

Yo el Rey

V. Dn Christ. Crespi Vicario
 V. Dn Juan de Robres Reg.
 V. Dn Georgius de Calblani
 V. Dña Regens

V. Dn P. Villacampall
 V. Dn Marcos de Anza
 V. Dn J. de Puyos
 V. Dn J. Romera

Dn Juan Izq. de Berbegal Secarb.

Al Mte Marques de Camarasa Comisario
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

que los Indios paguen los derechos
de sellos que devien por la mitad de los
emolumentos.

El Rey

Yo el Rey
Yo el Marques de Camarasa Por sus merced
de las Indias de la ciudad de Reyno gozar
de la mitad de los emolumentos de su oficio de
diciendo los salarios y otros gastos que de ellos
se pagan por virtud de los Reales Decretos mas preceden-
tes con obligacion de pagar de lo que montare este
metido de los emolumentos de los derechos de sellos
a fuer de por libra y por que de algunos años a esta
parte ha habido de escudo y omision en la co-
branza de dichos sellos se ha advertido a mi
Abogado Patrimonial y Suplente de
Procurador de este Reyno para que
se ponga en ello el cuidado que conviene
y no se los emolumentos tambien para
que atiendan de ello como es justo y de
de los de que en muchas partes de este Reyno
se ha entendido que es tan corta la cantidad de
los emolumentos que sera de mucho embarazo y difi-
cultad en cobrarlos. He resuelto para mayor fa-
vor y conveniencia de todos de que aqui adelante
quando los Indios de un lugar de los Reinos locales
como es costumbre paguen el derecho de sellos que devieren

por la razon referida a los Bayles y otros se ha
 que los cargos del en sus quentas y en las vestas de sus
 Baylras se paguen al Receptor de la Baylra de onal
 y que el Oficio de Mre Racional certifique al
 Prothonotario q an luy. Lo que cada año haviere
 obrado el Receptor de las Subrias para que lo cobre de
 que las Subrias de esta Ciudad de Val paguen tam
 bien el derecho de sellos con la retencion de
 un tanto q ellos assi mesmos se de certificacion en el
 Oficio de Mre Racional al Prothonotario q an luy.
 para que sobre lo que importare de el Receptor
 Encargo q mandos deis las ordenes que convengan
 para que se lleve en esta conformidad
 assi en esta Ciudad y demas Villas Reales de el Reino
 como en las Ciudades de Orizuela y Alcaniz y Villas
 Reales de aquella Subcomarca de Navarra que se
 elgieren para ser en el Oficio de Mre Racional
 y en la Junta Provincial de Alcaniz y en las
 demas partes que convenga para en Madrid a
 cinco de febrero MDC LXXI

Yo el Rey

V. D. n. de Carb. Caxpi Ricard
 V. D. n. de Robas R.
 V. D. n. de Seguriso de la Alca
 V. D. n. de Exea Regens

V. D. n. de Villacampo R.
 V. D. n. de Morales de Ariza
 V. D. n. de Puyos R.
 V. D. n. de Roman Reg.

D. n. de San. Iz. de Berbegales R.
 Al M. n. de Marques de Camarasa R. miso mi luy. de
 En el omni Reyno de Val.

Sobre la esposicion de algunos vecinos
de Morelia de nuevo los fueros de la Villa

Yo Rey

Mi Marques de Camarasa. Por mi Real Cedula
General por parte de los vecinos de la Villa de Mo-
relia como ha representado los inconvenientes
de algunos vecinos de la dicha villa con
oficio de su gobierno en que son elegido y me ha
dicho mande que los que se ofusaren quedan desin-
terados y inhabiles de poder volver a tomar
ni votar algunos oficios de la villa que
por me han sido representado que se representaron de
los que son de la causa no se ofusaren
los que fortificaron a los oficios de Justicia Real
Assessor y Jurados y que ellos la ayuntamiento
ante el Jefe y otros Jues Competiciones en su territorio
que se les notifique la extraccion y se cumpla que se
hayan hecho de los que se ofusando sean cumplidos
por los remedios que se han acordado a que se cumpla
de serian de oficio y ofusando de la causa suma
viam de la motiva que para ellos tuviere que fueren
segundo se paje a hacer otra extraccion y para
que no se ofusaren de la causa no se ofusaren
elegido ni tomaran a otros oficios incompatibles
con el oficio que se ofusado y si el oficio que se ofusado
oficio de Justicia Real y Assessor continue antes en el
gobierno sera y si ofusado goviernar los otros
Jurados que se ofusado para el gobierno
de la Villa en cargo y mandado de Dios

la ordenes nuevas para que se cumpla
que elyndio de la Villa pagada sus tercias
heridas para que el dicho, y extracto vaya a
jurar sin ponerse en ello ninguno de las dhas Juries
mi voluntad y conviene al buen gobierno de la villa
Daj: en Madrid a prim. de febrero de 1702

Yo el Rey.

V. M. Don Crist. Crespo Vicario
V. M. Don Diego de Caballero
V. M. Don Juan de Reguero

V. M. Don J. Villacampa R.
V. M. Don Juan de Ariza
V. M. Don J. de Puyo R.
V. M. Don J. de Roman R.

Don Juan de los Rios de legalis reat.

Al M. Marques de Camarasa Primer mi lugarteniente
en mi Reyno de Vall.

Confessione no se ha de tener sobre el
consuim. de los oficiales y familiares de los
oficis culpados en el lib. de Nandos, sino por el
der por la economia.

Yo el Rey

Al M. Marques de Camarasa Primer mi lugarteniente en mi
Reyno de Vall. a mand. del Rey y de la Real Audiencia
del Consejo de la Supp. en el Inquiricion para que
mande al Tribunal de los Oficis de este Reyno con
elobrosion que yo he mandado que se ampare a los
oficiales y familiares culpados en el lib. de Nandos

Haviendome sup^{do} aquel Consejo que se exerce lo
 dispuesto en las Concordias con fomento de la Real Audiencia
 de los Reos en la forma ordinaria de bueltos amandar
 que se exerce lo que tengo ordenado, pues en los casos pudiese
 y por mi lugar. En el conno Real orden de don Pedro de
 Jimenez de la Cruz y de don Juan de Torres y Guzman
 que quando se trata de proceder en juicio por la Real Audiencia
 ordinaria, y no se le oia en la conformidad con la conformidad
 que se hace en los casos que se ofrecen de las papeles de
 Paris para que los tengas en bueltos Paris en Madrid a
 10. de Des. de 1660.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespo Vicecom.
 V. D. Com. de D. D. D. Reg.
 V. D. Don Diego de Matelun
 V. D. Don Vincente de Moscoso
 V. D. Exca. Regent.

V. D. Don P. Villacampa
 V. D. Don M. de Ariza
 V. D. Don S. de Puerto R.
 V. D. Don J. de Roman Reg.

Don Juan de Berbegal Regent.

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi lugar
 Cap. del en mi Reyno de Catal.

Que se supiere las Rentas de los D.
 Don Pedro Rodriguez de la Haza

El Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi lugar
 de la fecha de 1635. mande que se cumpla lo que entonces era
 en la Ciudad de Tivies en virtud de los papeles de los D.
 en ella el Licen. Pedro Rodriguez y por que en todo tiempo que
 como ha pasado de ahora en adelante se cumpla en virtud de
 los D. de la conformidad. De respueto encargos y mandos como

Haverito de la Carta de la Alcazade en que respondien
 a lo que en 15 de Mayo es mande el Rey sobre lo que
 se supiere el Rey de Navarra en el Rey de Navarra de que asu
 el Rey de Navarra se le denie todo el salario de aquel oficio y a la
 mujer que le acompaña de la asignacion de las tercias de las
 que le da por el en la Navarra, o en otras partes de donde
 sueldo que en esto no se hagan novedad atendiendo a lo excomulgado
 que son todas estas Reputas y honer tantas de las personas al
 que aundri con los efectos de ella. Dado en Madrid a 20 de Mayo
 de Mayo de 1562. Yo el Rey

Yo Don Christ. Crespo Vicario
 Yo Don Juan de Robles Regente
 Yo Don Diego de Salazar
 Yo Don Juan de Regencia

Yo Don Juan de Alaranga Regente
 Yo Don Joseph de Puyo Regente
 Yo Don Joseph de Puyo Regente

Yo Don Juan de Portugal Regente
 Al M. Marques del Camaraca Primo mi Lugar del
 Reino de Valencia

Que los Ministros de la Casa y de la Alcazade
 no tengan voto en negocios insididos
 de la Casa que se tratan jurisdiccion

Yo el Rey

Yo Don Juan de Camaraca Primo mi Lugar del
 Haverito de la Carta de la Alcazade, en que
 responderis al informe que es mande pedir en 13 de Mayo
 sobre lo que se supiere a la Vicaria de Navarra de la Navarra

En nombre de los Ministros de la Real Audiencia de esta villa
 Real Audiencia de que nos sale la Real Cedula de votar en la
 Licencia que se dio para volver a dicho Sr. Pedro Sotelo
 que habiendo se recibidos informacion contra el y dicho
 el fiscal que se instruyese mas en seguimiento de lo
 que se sacado en frado de la Real Audiencia de que por auto en la
 Ciudad de Capareido que se habia la Resolucion que
 tomanon las tres Salas de esta Real Audiencia de que nos
 de votar en el negocio los Ministros de la Audiencia
 de Capareido por ser incidente de la causa criminal que se
 fulmino por la Real Audiencia de Capareido. Pero
 siempre que los Princes propusieron por lo que nos las
 peticiones de Regencia de votar en ella los Ministros
 de la Audiencia de Capareido. Dado en Madrid a diez y siete dias
 de Mayo de 1717.

M. L. J. Joell Rey

V. Sr. Dn. Crist. Crespi Vicario

V. Sr. Dn. Com. de D. D. de Reg.

V. Sr. Dn. Desaguado de Albr.

V. Sr. Dn. Exea Regenc.

V. Sr. Dn. P. J. de Alcampa Reg.

V. Sr. Dn. de P. de Reg.

V. Sr. Dn. de Nomen Reg.

Dn. Fran. Izq. de Beabegal Secar.

Al Sr. Marques de Camaraya Prims
 mi Lugar teniente y Capitan General en mi
 Reyno de Valencia

Que se proceda con la Flota Inglesa
con la misma correspondencia que se usó
en la paz

El Rey

Mi Marqués de Amatosa. Puntos me he
capitan del Almirante de la Armada aunque ya llegado
a ese Puerto y al de Via Juari division el arribo
de que se usa el Rey de Inglaterra con hija
de el Duque de Berganza, es mi voluntad se
proceda con la Flota Inglesa y con los Países de ella
que llegaren a ese Puerto y los otros de Via de Puerto
con la misma amistad y buena correspondencia que
se observó por razón de la paz, lo qual se ha de con-
tinuar en la misma forma que se está practicando y
sin que se haga ninguna novedad mientras
no viniere otro orden mio. Lo es en cargo
Mando deis la conveniencia para que así se
examine, haciendo advertir a los mismos
a los Capitanes que se hallaren en esos Puertos
y llegaren a ellos apearlos y darles que de qualq. con-
dicion q. viniere a ellos se les laboren con
todo rigor y a rigor de ley el verbo de se desparto
de lo que disponiades para puntual observancia
Deben veris ag de junio 1661.

Yo el Rey

D. Diego de la Torre y Arana

Medios y efectos que se aplican para
 la paga de los salarios de los Humildes

El Rey

Mi hermano de Navarra Puntos mi Rey y Señal. Deseo
 Visto una carta de vobos de junio de lo que los Humildes de
 esta Real Audiencia me representaron en 22 de Junio
 sobre la paga de sus salarios que se atrasados se hallan
 por la falta de hacienda de esta Real Audiencia de la Bayla
 general de los medios que se ofrecen para su socorro y he
 resuelto por esta que se aplique a las rentas de los
 salarios de los Humildes sin que se quite de vuestra
 cosa lo que procediere de las casas de feria y de la feria que
 como lo mandé en 23 de febrero de 1650. y tam-
 bien de lo que se debe de atrasado de los tercios diezmos
 y rentas de la Bayla general que han estado de los años
 de adm.^{on} y vos embargados a los Humildes que es por
 recibir el cuidado de estas cobranzas y la puntualidad
 de las ordenes que han dadas para el cobro y cada mes
 se me irá dando de lo que en vos ginstos se
 fuere pagando.

Asi mismo se resuelve que se haga un botam. de
 quinientos mil ducados de moneda vellón sin que
 se excida por ningún caso de la cantidad poniendo
 particular ciudades en que se an de toda buena
 ley no dispensando ninguna casa en favor
 de ella y que venajados los gastos se aplique
 a la Real Audiencia de Beneficios que se pultore que son de diez

mil ducados por mes, o, como segun el papel que me
Veniatis

En lo demas quedo mirando yo en todo lo que pidiere de Vro
Ayudado fis le pondre en como conviene. Dado en Madrid
a Vro de Agosto de 1705. Yo el Rey

V. D. Don Christ. Cussi Vicario.
V. D. Comis. de R. S. de Neg.
V. D. Don J. Macanaza Neg.
V. D. Marta Negras

V. D. Comis. de Albarana
V. D. Don Diego de la Belva
V. D. Don J. de Ariza
V. D. Don J. de Puyo Negras

Don Juan de Zago de Berbegal Sec. de
Al. Marques de Camaraca Parroco en Cap. de la Real Audiencia de Valencia

Yo el Rey

Yo el Marques de Camaraca Parroco en Cap. de la Real Audiencia
He servido Vras cartas de V. D. de V. D. en que me dais
quencia de la necesidad que padece en los Ministros de esta
Real Audiencia por no poderles pagar sus salarios
y responder al informe que os mande pedir en
la representacion que tiene esta Ciudad de que negase
adlante el batimiento de moneda de vellon
que se mandado hacer. Y pagandose de nuevo
que se fontome de batimiento de moneda, pues
no es en perjuicio de la Ciudad ni del Comercio que de lo

que fuee procediendo de en benefiis de m Real harienda
 ser vna fcoxiendo a los Ministros por quenta de lo que
 se le dene de sus salarios y para ello es encargo y mando
 de la orden que fuere necesaria como asy fazeis en que estado
 esta la fabrica de moneda. Que diligenis habeis con los
 Ministros para el benefiis de los ofiis que mande apliar
 a la paga de sus salarios y si se ofieren otros algunos en que
 poderles dar satisfacion como es dicho para que entendido man
 de lo que convenga a Dato en Madrid a xx de Mayo
 de 1717

Yo el Rey

V. D. Christoforo Piccini
 V. D. Comis. de Robres Regens
 V. D. N. vicentius Moscoro
 V. D. Exca Regens

V. D. N. de la Campa
 V. D. N. de Puerto Reg.
 V. D. N. Josephus Roman Reg.

Don Juan Izq. de Berbegal Secar.
 Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi sup. de la Real
 ma Reyna de Val.

Para que se trate y ofuccion si en el Reydo
 de la M. Aud. deve abstenerse el Reydo
 Adm.^o

Yo el Rey

M. M. Marques de Camarasa Primo mi sup. de la Real
 ma Reyna de Val. de lo pasado en que responderis
 al uniforme que os mande pedir en q. de un mis sobre
 la representacion que tiene la cond. de Financas de Navarra
 como de el caso de que se mande que abstener de su

Escuena Snyder de un Real Auto de la ad m^o
 de la herencia de D^o Ama de un de p^o en que fue
 nombrado por el Justicia de la Ciudad de Sevilla
 Encargar y mandaras como haze que asi en lo tocante
 a esta herencia como en lo demas que se oviere
 perteneciente a esta herencia haze que se admita
 Justicia que asi es mi voluntad. Dize en Madrid a 11 de
 Junio de 1564. Loys

Yo el Rey.

V^o D^o Fr. Caespi Vicario
 V^o D^o Luis de Robles Regente
 V^o D^o Serrano de Calblor
 V^o D^o Exea Regente

V^o D^o P. Villacampa
 V^o D^o J. de Puyo Regente
 V^o D^o J. de Nomen Regente

D^o Juan de Zúñiga de Berbegal Secres.

A D^o Martin de Camarasa Primeri Lugarteniente
 de mi Reyno de Valencia

Declaracion de los Vicarillers de la
 aplicacion de la herencia de D^o Alfonso
 al Hospital de la Cruz

Yo el Rey.

Yo mis: Siquien se preguntare como en la
 de si otros expedientes de este Reyno de que se ha de sacar
 al Hospital de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 como se podra pagar a los ministros y personas a quien se oviere
 la cantidad que se oviere de esta herencia y de qual ley otros
 efectos que entran en la herencia. Non debi al Rey
 Lo que aqui se oviere que quedara para su familia

Duda. Tiene particular y mamada el fundado
 el expediente, y propone uno que importa la misma
 caridad, que tan se le ha visto por Veracruz y se
 quidan el credito para quando propone otro expediente
 viene. Propone uno de que se fagan diecinueve de
 cada uno y se fagan en diez y seis sus ciento
 los diez al Hospital y los noventa se aplican a los
 que se han de servir. A lo que se ofrece otro caso
 de ferirse, que es quando algun Ministro propone el
 expediente no para ayuda de costa ni para su sueldo
 para la paga de sus salarios, y me se aunque
 el todo el expediente se ha de fagar en primer
 lugar la Verisima, pero queda pendiente para
 pagar todo lo que ha de haver el Ministro
 de haber de pagar, y librarse la carta en
 qualquiera otro efecto de la Tesoreria. En todo el presente
 y preciso que tengan mucho arbitrio los Señores
 Virreyes, porque las circunstancias justifican lo que
 goian y para todo no se puede dar regla general
 Dios. El año de 1661. Como de los Ma
 did a 30 de Marzo 1661.

Yo el Sr. Virrey

J. M. de P.

Simón Formida
 de Real Qual Criado de Su Magestad

Yo el Sr. Marques de Camarasa

Que se guarde igualdad en la paga de los
Salarios de la Real Audiencia y otros oficiales y
que se entienda en el mismo grado.

Yo el Rey
Yo el Marqués de Camarero Juntos mi hijo el Marqués de
que fueris efetas a Vicecanciller en carta de los de Mayo
y de Mayo sobre la paga de los Salarios de la Real
Audiencia y aplicación paga ella de algunos efectos con especiali-
dad, y tambien se ha visto lo que al mismo tiempo han re-
presentado los Ministros del Tribunal de la Sumaria
y entendiéndose en razón de lo que se les ha de
en lo adelante las pagas de los Ministros de la
Real Audiencia, deviendo conformarse el orden, pa-
garse a todos con igualdad, que tienen el mismo grado y
se mandado que se pague a pagar o tratarse a los
de un grado sin estar pagada la antecedente a todos
los del Tribunal de la Sumaria de referidos de referidos que
Lamin y se ve a los Ministros de la Real Audiencia
en carta de 23 de febrero de 1660. y de 1660 de
que se aplicase con cuenta a pagar para su satisfacción, sin
que se pudiese decir otra cosa, lo que se procediere
de la casa de feria, de la casa general de derecho
de la corona que se ha de cobrar entonces por
razon de mi casa y de todo lo que se dene de atarado
de los tercios de tercios y ventas de la Baya que
se han cobrado de los años en administración de la casa
y en conformidad de las referidas de orden, sin que por lo
de los que el derecho y grado que tienen para cobrar de los
de las ventas de la Real Audiencia se que en ella se
deben y pudiesen haber. Pero lo que se procediere de

procederio del dizecho de Madrida porel casam^{to} de la
 Reyna de Franca mi bija, batimentos de moneda que
 seze pazer en la dizecha villa de S. de M^o y de las
 dizechas que entran en la dizecha, ha de ser como
 pagarse de n^{ra} conformidad de n^{ra} Real Pragmatica y
 ordenes que de p^{re}s se mandadas dar sin que se paze pagar
 como se ha referido a los dizechos de la dizecha Real
 dizecha segunda feria no estando pagada la antecedente
 a los dizechos de la dizecha, en tretonidos y otros dizechos
 que tienen a quel grado no comparendo en n^{ra} logue
 a la dizecha se ha de pagar por q^{ta} parte de n^{ra}
 conformidad de n^{ra} cargo y mando de n^{ra} las dizechas que
 convingan para que se les cause la dizecha y coburion
 y pongan camara en n^{ra} puntual observancia con
 firmados de n^{ra} dizecha que en n^{ra} dizecha experimentado
 para la dizecha de n^{ra} Real dizecha y paga de
 los dizechos de que me doy y omnyo feando. Dizecha en
 Madrid a 5 de Julio 1664.

Yo el Rey.

Yo Don Balt. Cessi Vicario
 Yo Don Juan de Robles Regente
 Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz

Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz

Don Francisco Ziquierdo de
 Berbegal Jure.

Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz
 Yo Don Juan de la Cruz

Carta de D. Juan de Viceramⁿ sobre ciertas dudas
que se pusieron al The^s. sobre la libertad
de los presos.

E^{do}. de S^{er}mo

S^{er}mo de D. Juan de Viceramⁿ en respuesta de lo que
se averiguado sobre lo que se expuso D. Gaspar de
Arrellano en razon de algunas materias de la The^s.
sobre las ordenes que se han dado para que se cumpla
las de S. Mag^d. y para evitar de lo que se ha de
razon que se puso y para lo que se expuso a don Gaspar de
p^{er}suasora que en todo lo que se necesita de remedio acuda
al N. S. con la seguridad que deus de que le ayuara luego;
aunque el medro tambien el consue^{to}. que le asiste
de lo que se ha de aplicar a los negocios
En lo tocante a la libertad de los presos es asi que pareciere
que se les harian mandar dar los p^{er}misos con bandos
de S. M. a boca de los The^s. que han sacado
de los despachos y pagado todo lo que se debe a la
The^s. Por las ordenes de S. Mag^d. y su Real
Pragmatica se ven lo contrario y asi es todo que se ha
de saber de que han sacado los despachos y pagado
todo lo que se debe de derechos de ellos y por qualq^{ue}
otra causa a la The^s. de los que
han sido condenados ni remitidos ni de don Gaspar
a la The^s. parece que no necesitan de su
formalidad ni requisitos. D^o. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Comod^o de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Madrid a xx de Julio 1661.

E^{do}. de S^{er}mo

D. J. de S. M.

Sumario feaⁿ

D. Cristoval Crespi de Valdivia

E^{do}. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

De los alojamientos que se hacen en sativa
Los Nagajes
El Rey

Mi Marques del Amaraya Primo mi sup. de mi
Hacerme vuestra carta de 28 de pasado en que es
poderis al informe que os mande pedir sobre la posesion
que tiene la ciudad de Sativa de que se devian la
exencion que le compete por privilegio fuero de este
Reyno en lo tocante a los alojamientos Nagajes y otros gallos
que suelen ocasionar las cosas mande volver la carta
la Infancia de la ciudad de Sativa en 25 de junio de 1655
pasado 1655. Y por este mande en cargo y manda
como lo hago de esta orden que convenga para que se
desmuelen en Sativa los mismos que mande volver
en favor de la ciudad de Sativa en la carta referida
y que en quanto a los Nagajes se guarden los fueros que disponen
que no se cobren hasta el fin de su transito porcurando
en lo posible su utilidad. Y al honoracion de las Universidades de
esta carga que en ello me fey y es. Dado en Madrid
a xxij de Julio de 1655.

Yo el Rey

Yo Don Juan Bautista Crespi Vicario
Yo Don Tomas de Robres Regente
Yo Don Sebastian de Castellon
Yo Don Juan de Puzos R.

Yo Don Pedro Villacampa R.
Yo Don Juan de Regencia

Don Francisco Fernandez de Ber
Regalada R.

A Mi Marques del Amaraya Primo mi sup.
Capitan General en mi Reyno de Cal.

Autos de Misericordia como se han de pagar por el thesorero.

El Rey

Nuestro Marques de Camarasa Primo mi suyo
ha sido de este Reyno. En carta para el Vicario del
Ayuntamiento de Sevilla quepidiendole el Oficio de
Malicia que le pagase unos autos de Misericordia como
dijerdes en los decretos, y hauiendole comunicado en
el Oficio de Nra. Racional se le respondio que se
pagarian diez y ocho dineros por cada uno, y remouiendo
que en su Real Compendio satisficieron al trabajo de
Los Escrivanos, y que sino se les dano otra mayor dila-
tacion el verbor estos autos, y no se les diera cumplimiento
en lo que yo tengo ordenado de ningun modo, y lo que
por lo pasado se executaua, y se le respondio que lo que
se da en para el malibrio de finto, y cinquenta Reales
por una de gallo, se acaes, y que no haueya de ser en
el remedio, lo qual es aprouado. Pero si como tan corta es la
cantidad de este finto que se cobra cada año,
y se gata de queda haue el thesorero, que se le admi-
ta en el Oficio de Nra. Racional no por na de gallo, si se
fmo para el finto de finto, y en cargo, y mando de la
la orden que se conuenga para que se execute. Datado en Madrid
a 31. de Agosto 1661.

Yo el Rey

V. D. N. Christóbal Crespi Vicario
V. D. Comendador Robres Regens
V. D. Onofre de Cabellón
V. D. Excmo. Regens

V. D. N. P. Villacampa Reg.
V. D. N. Joseph de Araya Reg.
V. D. N. Joseph Romero Reg.

Yo Juan de Dios de Berbegal Secario
Almoxarife de Camarasa Primo mi suyo
Yo el Rey de Nra. Señora de Valencia

Escrivanos foras Fero de mihados de diez
 años en el Reyno se sepura por natural
 puede executar en causas Civiles

El Rey

Mi Marques de Camarasa Pido me sup. ^{de} Gil
 en ocasion de lo que me haners informado en 16 de Fe
 sobre la ampliacion que pretende un nos foras Fero sene
 Reyno se ha buelto averlo que se mande executar en 30
 de Dez. de los años pasado y en 30 de Nov. del presente y los de
 mas papeles y ordenes con fe en los autos. y ha parecido que
 necesitan de mayor declaracion y restar algo de lo que en ellas
 se ha omitido. Por que aunque conforme el fuero de tauo
 en el titulo de sententia hecho por el Rey Don Alonso
 en el año 1326 no pudo ser escrivano de ningun genero el
 que sea extranjero del Reyno. Pero esta palabra extranjeros
 se declara en el Rey Don el primero su Nieto en el
 Privilegio 14 dado en Val. a 12 de Mayo de el año 1394. No
 de mihados, y no habitadores. Segun esto podian ser
 Escrivanos los que no eran naturales como lo fueron tenidos
 Dominios y actual habitacion en el Reyno por tiempo
 de diez años, lo qual se immo en quanto a las
 causas Civiles por la disposicion del fuero final
 de las causas Civiles hecho por el Rey Don
 Juan el segundo en las Cortes de el año 1446. En las
 causas Civiles no podran ser escrivanos los que
 no sean verdaderam. naturales conforme los fueros.
 Pero para las Civiles bastara que ayen tenido do-
 minios y habitacion por diez años continuos segun se
 dize en las ordenes referidas. En las causas Civiles y no de mihados
 las causas Civiles, entendiend. de q. ayen Dominios

habitaron no ayando por el tiempo. V. f. ex. d. l.
Y en la conformidad parey que se observen dando p^o
ellos en todas partes las ordenes que convingan y que el
Casta se libere en el Libro de las acordadas de no
mi Real Aud. datz en Madrid a 20 de Mayo de
Años M. D. C. L. X. V.

Yo el Rey
V. D. Don Christ. Crespo Virrey
V. D. Com. de Robres Dip.
V. D. Don Sebastian de Cabellos
V. D. Exca. Regens
V. D. Don J. de Villacampa R.
V. D. Don J. de Puyo Regent
V. D. Don Joseph Romero Reg.
V. D. Don Juan Lopez de Berbegal Sec. R.
Al M. Marques de Camarasa Primo m. C. R.
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Que se haga en las causas criminales
de Corton de Mallorca
En
Yo el Rey

Primo m. Joseph de la Consulta que insinua
a V. E. la semana pasada, para que que el Consejo
Real de Mallorca en mas de Mayo, con dese
todas ordenes de su Mage. y solitud de
Procurador fiscal de el Consejo, no haia
venido el proceso que se hizo en Viel contra Juan
de Mallorca por la muerte de D. Maria de Artime

se referir a N. S. que se admittan e Publiques en
 Las causas de N. S. conforme lo que resultare de los
 Puntos que son el sumario en esta Real Audiencia
 Mas de lo referido Resuelto asi de que doy quenta
 de N. S. para que pueda presentarse aunque si fuere necesario
 para la causa de N. S. con el tal Resolutor la semana
 que viene. Dios g. a. N. S. largos años como deso. Madrid
 a 7 de Mayo 1661.

En mi nombre

J. de P. sumario de N. S.
 D. Francisco de P. de N. S.

Que se vea en la causa de la Congregacion de
 Obispos regulares de Roma que ha obtenido el
 Sr. Gran Obispo de Alicante

El Rey

M. Marques de Camarasa como mi sup. de N. S.
 de lo referido que el licenciado Gran Obispo de la Ciudad
 de Alicante ha obtenido en Roma una carta de
 la Congregacion de Obispos regulares en que se
 impide la jurisdiccion ordinaria del Obispo de
 Orihuela, y se le ordena que no intente en la
 causa que se fiscal trata contra el Obispo de
 Orihuela encargarse y mandar en nombre de N. S. que
 paxaris Verger e de despacho, dando la parte
 que con esta se remite para el Obispo,
 y que en el lugar a que se le remite etc, ni otros despa-
 chos que vengan en esta forma sin remitirlos primeramente
 al Sr. mi Obispo sup. para que verifique en el manifiesto

Lo que convinga. Datz en Madrid a diez y
Septiembre Año de 1660

V. D. Don Christ. Crespi Vicario

V. D. Comendador de Robres Regente

V. D. Don Sebastian de Castellon

V. D. D. Orea Regente

Don Pedro de el Rey

V. D. Don Pedro de Villacampa

V. D. Don Joseph de Puelles

V. D. Don Alonso Romero Regente

Don Juan de Berbegal Secario

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi Sr. Cap. Gen. del
Reyno de Valencia

Que el Sr. D. N. Subdelegue a los Bayles
o Jueces de las Villas Reales de las Yndias que
hacen los Gobernadores

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi Sr. Cap. Gen. del

Reyno de Valencia

que me ha representado las dudas que se

han ocurrido en la Real Pragmatica de 13 de Mayo de 1660.

que dispone la forma en

que se ha de subdelegar para las

Yndias que hacen los Gobernadores

en las Villas Reales de las Yndias que no pudiendo subde

legar al Gobernador, ni a su Abogado

como se hacia antes, parece, que ha de ser a otra Per

sona de la Yndia que ha de llenar la vacante,

esta proporcionado a su porte y a las circunstancias que
 se ha de tener, pues ha de ser por su quenta y
 riesgo. Y pareciendole que el Maestro podria sublevar
 para esto al Bayle y al Subleuado donde se hiciere la
 visita, a otra Persona de aquel Porte la que tuviere
 la mayor satisfaccion, advirtiendo que no se ha de señalar
 esta, ni salamos alguno al subleuado Juan de Torres
 la sidon que convenga para que se le ocurra que se
 recite y salamos todos libros de la Theoria y
 del Oficio de Maestro Racional para que siempre se
 tenga presente. Dado en Madrid a Veynte y tres dias
 de Mayo de 1707. Yo el Rey.

V.º D.º Don Juan de Caxpe Vicecom.
 V.º D.º Comendador de Sobres Neg.
 V.º D.º Don Sebastian de Cabelon

V.º D.º Don J.º de Alacanga Regent.
 V.º D.º Don J.º de Puzos Regent.
 V.º D.º Don J.º de Roman Regent.

D.º Don Juan de Berbegal Secres.

Al Sr. Marques de Camarasa Promovido de las Indias
 Reyno de Valencia

Que en las dhas. fincas de Caminos de Alicante
 y otras de su nombre el Ministro que es Juan
 de la Sausa, y es de verosimilitud que se tributan las causas
 por la via judicial

El Rey
 Sr. Marques de Camarasa Promovido de las Indias
 Visto lo que se mandó al Vicecomendador de las Indias
 pasado dando al Rey que se ha mandado en nombre del
 Ministro que en carta de 23 de Mayo pasado a manté ha.

con amonesta de la Ciudad de Alicante para la dñra
de sus terminos con los lugares circunvecinos a ella y
hacienda de ellas que a quella orden se dio con presençia
de quien ha sido pleyo pendiente ni se tratara ninguna
cosa por la no judicial. Pero baviendo la Corte la Ciudad
de la Villa de Elche por donde se dio de ella el Sr. Don Juan
Dono se le quito el Cometer tambien como en virtud de la parte
de Cometer la dñra de los terminos de los demas lugares
de circunvecinos de Alicante que arie en mi Reyno. Dat.
en Madrid a diez y seis de Mayo de 1707.

V. D. Don Christ. Crespi de Juan
V. D. Comis. de los bres de Regencia
V. D. Don Juan de la Torre

V. D. Don P. de la Campa Regencia
V. D. Don J. de Puyos Regencia
V. D. Don J. de Roman Regencia

Don Juan de la Torre de Berbegal Secrej.
Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi Lug. de las Cortes en mi
Reyno de Vala.

Quero e Insaulen en Alicante
Cavalleros que no con be que lo son
Legitimam.

El Rey

M. Marques de Camarasa Primo mi Lug. de las Cortes
Capitan General. Hase visto que ha Carta
de los del Cortes en que se pide que se
informe que en el dñra es mande pedir sobre
la natura que se tiene como de que en la Ciudad de

He visto havia algunas Permisas que conuencian
 a los Oficios de Cavalleros, no siendo lo que se man en virtud
 de los Dtos. Privilegios que se otorgan a los Cavalleros por
 los Papeles que se han vendido y parece que algunos de los
 que se han vendido en Bolsa de Cavalleros es el que
 el Rey de Reales Cartas mias que para su vista se han visto
 han de paxado en paxos de que lo eran. Por que
 lo que no les dan titulo para la posesion a los que no lo
 fueren ni es de Real via conuencion que les vayan mas
 que para la satisfaccion en caso que se agreda a los
 conde de su mitividad. He visto en cargo de man
 daros, como lo hago, deis la orden que se diese a al
 Abogado Patrimonial para que si hubiere algunos
 procesos pendientes de la falidad los prosiga y haga
 el paxar breues y fins que sobre en la materia
 lo que se paxare que es de la obli. de su oficio
 para conuencion de mis Regalias que ninguna
 de sus derechos en la es fora que no le sea tenen
 ninguno de ellos para ellos. Me darey quanto
 de lo que resultare por que quiero tenerlo en
 tienda. Dat. en Madrid a 25. de Oct. 1661.

Yo el Rey

V. D. N. Sr. D. Juan de Cruz V. de Aron
 V. D. N. Sr. D. Juan de Robres Reg.
 V. D. N. Sr. D. Juan de Alcazar
 V. D. N. Sr. D. Juan de Pineda
 V. D. N. Sr. D. Juan de Pineda

V. D. N. Sr. D. Juan de la Campa V.
 V. D. N. Sr. D. Juan de la Campa V.
 V. D. N. Sr. D. Juan de la Campa V.

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Prmo. con. Lug.
 Capitan General en su Reyno de Val.

Quese trate con la misma a los Canalleros
en las ocasiones q se ofrecieren para lo pto

Lo
El Rey

Al Marqués de Camarasa Primos mi hijo
Capitan General. Ha visto vuestra carta de
No se en que ensiese de el mismo los mand
de escribir sobre la noticia que tube de lo
forma en que se ha venido a guado pto a las
de la de Xatua a don bernardo Riviz de
Vallebrera, y me suplicays mande se
laxar lo que se ha de consentir en se
mejantes ocasiones y hazer todo lo que
que en las que se ofrecieren se ha de
procurar como se escrivio tratar a los Cana
Mexos con la deferencia que se requiere y se
deue a su esfera disponiendo lo segun pidiere
con los casos y la necesidad. Dize en M.
a xxij de Mayo de 1567

Yo el Rey

V. D. Christ. Crespo Vicario
V. D. Alonso de Robres
V. D. Diego de Salcedo
V. D. Juan de Pineda
V. D. Juan de Romera

V. D. Alonso de Haro
V. D. Juan de Torres
V. D. Escobar

Al Marqués de Camarasa Primos mi hijo
En mi Reyno de Valencia

Comunarse no pueden a los Españos de la
Ciudad los deudos aunque tengan esperas

El Rey

Mi Marques de Camarasa Promisor de los Reynos
de Navarra en los Españos de la Ciudad los que
algunas cantidades aunque tengan esperas para pagar
hasta que intercomen la guerra de España, lo le dexare
la Santa guerra en esta en que se lo ordeno y tendiere
mano en tal cosa. Dado en Madrid a diez y ocho de
Noviembre

MDCXII. Yo el Rey.

V. D. Don Christóbal Crespi Vicario

V. D. Comendador de Robres Regente

V. D. Don Sebastian de Calbetón

V. D. Don Juan de Arce

V. D. Don Joseph de Romera Regente

V. D. Don Juan de Malcampo

V. D. Don Vincente de Alarcón

V. D. Don Juan de Regena

Don Juan de Berbegal Secreter

Al Mi Marques de Camarasa Promisor de los Reynos
de Navarra en los Españos de la Ciudad

Yo el mismo a la Ciudad
El Rey

Yo el Rey. Amados hijos nuestros
Porque conforme mis Reales ordenes no pue-
den comunarse a los Españos de la Ciudad los que
son deudos a ella y pareo que en esto el Rey con
prehendido los que tienen esperas, sin embargo de

res copia simple

quienos de laxarlos y encargar y mandados, como lo
 ha sido, que de aqui adelante no concurra a los officios
 de la Ciudad ninguna Persona que dena qualquiera
 calidad aunque venga e faga por pagarla hasta que
 entremos se le pague el sueldo que assi es mi
 voluntad que se regule y se cumpla en el libro
 de las deudas de esta Ciudad para que se tenga siempre
 por executado. Dado en Madrid a veynte y tres
 de Mayo de mil e seiscientos e setenta e tres años.

Yo el Rey

Don Juan de Urbegat Secy.

A la Ciudad de Calatayud

Que en nombre de Don Juan de Urbegat Secy.
 Asociado de las causas del Abate de Calatayud
 tiene que tratar con los señores de la Ciudad

Yo el Rey

Mi Marques de Camarasa Primos mi hijo Don Juan de
 Haverito Vniversario de Calatayud me ha escrito
 diciendome que sus hijos de la Ciudad de Calatayud
 tienen los administradores del Abate de Calatayud
 que me mande nombrar dos juces de esta Real
 Audiencia por Asociados de los Abogados de la Ciudad ante
 quienes se han de tratar las causas que con ella se han de
 tratar en esta Administracion, y de aqui adelante
 por que me informara que para una de estas causas
 se han nombrado por Asociados Don Juan de Urbegat
 como Secy. de los señores de Calatayud para que en la otra
 se nombrara tambien en Asociado a que se acordare aunque

Vide los D. Carres
 de Agosto 19 de
 1679. y en la materia

Los Administradores de Abastos de la Ciudad
 de esta Ciudad se me ha representado en el memorial cuyo
 copia se es remite que para diferentes pleitos que siguen
 con esta Ciudad nombra Keys en Madrid de mi Real
 orden por Asociado al D. D. Comendador Don Juan
 de la Cruz Real Aud. C. unido que entre otros que se buscaran
 unos papeles se les han nombrado por parte de los otros pleitos que
 han sido dados al D. D. Comendador para que tambien
 fuese Asociado en el se ha efundado diciendo que no tiene
 poder para conocer de las causas nuevas. Por que esto es un grave
 perjuicio suyo, me suplicaron sea de mi Real. Bases de
 el Rey de mandar que este Asociado lo sea tambien en los
 pleitos que se fructifiquen en adelante y se le morieren de
 pendientes al Abasto de la Ciudad de Sagunto. Dando
 que yo hallaria inconvenciente en lo que pide lo
 Administradores de la Ciudad de la orden nueva
 al D. Comendador en la conformidad que suplicaron. Dado
 en Madrid a xxv. de Mayo. de 1707.

Yo el Rey

- V. D. Don Crist. Cresp. Viceroy
- V. D. Don Juan de Torres Legans
- V. D. Don Joaquin de Salazar
- V. D. Don Joseph de Puga
- V. D. Don Joseph Comendador

- V. D. Don Pedro Villacompada
- V. D. Don Juan de Mieros
- V. D. Don Juan de Reg.

Don Francisco Izquierdo
 Berbegal de las Alfraguas

Don Juan de Maqueda de Zamora
 Capitan General en su Reyno de Valencia

fueren diez años cumplidos y hequien de aduenir a los q^{os}
 que lo tengais entendido y hagais que esta Carta se registre
 en donde la quedan tener presente sus sucesores, en sus
 cargos q^{os} que quando fueren con yantes de p^{os} y carras
 generales q^{os} entendido de quien se han de dar a los quenz
 cumieren la edad referida de diez años cumplidos aunque
 por el suyo de Varangaxa ellos. Dat. en Madrid a 17 de Mayo
 de 1656
 Yo el Rey

Yo Don Fr. Xp. de Vera
 Yo Don Juan de Robres Reg.
 Yo Don Sebastian de la Bellan
 Yo Don Juan de Puelles R.
 Yo Don Juan de Roman Reg.
 Yo Don Juan de Alarcam R.
 Yo Don Vincente de los Rios
 Yo Don Juan de Regent

Yo Don Juan de Berbeo Reg.
 Yo Don Juan de Amexasa
 Yo Don Juan de Puelles R.
 Yo Don Juan de Regent

Con Resolucion en lo de la
 pretension de llenar Escopetas
 Los Juuiales de la Sta Cruzada

Yo el Rey

Yo Don Juan de Amexasa a P^{os} mis Reg. de la Santa Cruzada
 Yo Don Juan de Puelles R.
 Yo Don Juan de Regent
 Yo Don Juan de Amexasa a P^{os} mis Reg. de la Santa Cruzada
 Yo Don Juan de Puelles R.
 Yo Don Juan de Regent
 Yo Don Juan de Amexasa a P^{os} mis Reg. de la Santa Cruzada
 Yo Don Juan de Puelles R.
 Yo Don Juan de Regent

aguien prendieron sus oficiales de la Real Armada
y mandatos que los Comisarios hicieron al futuro para
que se les entregase esta Persona y hazerlos que es
releccion en los Comisarios de que el Comisario de esta
Causa sea a la Real Armada Real y a los Reales
Mandados advenidos al Comisario General
de que los oficiales de la Armada no tienen la
comprocion que pretenden sino que son comprendidos en las
Disposiciones de mi Real Pragmatica y se les debe
guardar solo lo que continen en sus titulos en donde se
dispone expresamente que se les debe en traer armas ofensivas
y defensivas asi de noche como de dia para guarda que
sean de sus Personas como no sean de las prohibidas
por Pragmaticas Reales de mi Consejo sup-
plimo pero en los casos que se especifican se tendra
consideracion a las Personas que se emplearon en
estas Comisiones para que siendo de buena opinion
y para que se les haga toda la gracia que mereciere
y pagar quando llegaren adivers de la Cruzada
de mi Voluntad que no tengan sobio de denegar
las escopetas pasando por lugares que no fueren de
de carac de otros que no huvieren en ellos de ser
por que los que se diesen reputar por de carac de ser
en todos los demas de ha de observar
lo dispuesto por mi Real Pragmatica
y ordenes que se dan para que en esta conformidad
se presente que por el Consejo de Cruzada se mandado

escrivias
ques e ~~lo~~ en la misma forma a los subdele
gados. Dado en Madrid a diez de Des. de 1517

Yo el Rey

V. D. Fr. Xp. Crespí Vicario

V. D. Com. de Robles Regens

V. D. D. Bergua de Cabellon

V. D. D. S. de Rieys N.

V. D. D. S. Comen Reg.

V. D. D. Villacampa N.

V. D. D. Vincentini Marescos

V. D. D. S. de Regens

D. Juan Diego de Berbegal Regent
Al M. Marques de Camarasa Primer mi lug
Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Excel. Comend. de los

Cavalleros con la Ciudad

El Rey

Al M. Marques de Camarasa Primer mi lug.
Capitan General. He entendido que en el dia
ques e tanto de Des. de 1517 por el fecho
crisimo de la unio de las coronas de Castilla e de
la Ciudad de Valencia en sus barrios e en la plaza
de Mayor Comend. tambien alli D. Juan Felix de
Leon por falsas bugas, obligo a que el Racional se fuese adonde
se halla el indio que se le ha de dar de fabrica alli

por las adones que tenga dadas de que los Cavalleros en
 Los Conuinos con la Ciudad pueudan al Real y Rindis
 y pagados de sus que buenques se ha de pagar
 de una se debe entender quando ay seguridad para todos
 pero no en las partes que se conozca por la naturaleza
 y disposicion del lugar que se piden a band
 debin de los Conuinos y Real y Rindis y
 asi lo admittieren ad mas para que no se fuesen a tra
 ves de los dize tambien a la Ciudad para que lo tenga
 entendido que a notaria atodos dias en Madrid a
 20 de Mayo de 1564

Yo el Rey

V. D. Fr. Luis de Velasco

V. D. Juan de Robles Regente

V. D. Juan de la Torre Regente

V. D. Juan de Pineda Regente

V. D. Juan de Rosas Regente

V. D. Juan de Villa Compañia

V. D. Juan de Mena Regente

V. D. Juan de Regencia

Yo Juan de Berbegal suay

Al M. Marques de Camarasa Primer ma. sup. y asy tambien
 conmi Reyno de Val.

Yo el mismo

Yo el Rey

Yo el Marques de Camarasa Primer ma. sup. y asy tambien

Yo asy visto lo que se piden al Real y Rindis con
 Carta de B. de los Regentes que se ha de pagar en publico

La Carta que en 30 del pasado os mande executar sobre
 el Conuicio de los Cavalleros con la Ciudad en otros pu-
 blicos. Y haziendo de otros queno ay motivo para decaerla
 de hazer notoria, pueni acaso a fe de cada uno que rinen la
 Ciudad estrechar en lugares que por su naturaleza
 han de tener seguridad para todos, no se ha de permitir
 como ya va informado en la referida Real cedula, antes
 bien les podreis advertir que en esto no se ha de hazer
 fraude ni novedad. Dado en Madrid a veynte y tres
 de Mayo de 1661.

Yo el Rey

V. D. D. Crist. Crespo Picaza
 V. D. Com. D. Robres Reg.
 V. D. D. D. D. de Arguiñan
 V. D. D. D. D. de Pineda R.
 V. D. D. D. D. de Calvo

V. D. D. D. D. Macanaza R.
 V. D. D. D. D. Regens
 V. D. D. D. D. Roman R.

D. Juan Lopez de Berbegal real.

A M. Marques de Camarasa Primer mi Lugar Cap.
 General en mi Reyno de Val.

Que pusienga su Gobierno M. Marques
 de Camarasa

Yo el Rey

M. Marques de Camarasa Primer mi Lugar Cap.
 General. Por la satisfaccion grande que tengo de ver
 Personar de V. M. con que siempre me haney servido
 particularmente en los cargos de Primer Cap. en mi Reyno
 y que el premio que se os concedo fenezca a 25 de Mayo

de breves pormixto viviente. He venido por bien que con-
tinuéis los dichos cargos mientras llegare el sucesor que
se designar para ellos, y aun que según el tenor de los ti-
tulos que se os entregaron (en que ay cláusula expresa
de que los dichos cargos de Nalá solo ayen de durar por un
triennio) parece que era necesario daroslos de nuevo. He
venido por tanto con esta nueva exhibición sin sola facultad
para que podáis continuar el ejercicio de los dha hasta que
llegare el sucesor, de clarar, como de hecho que en virtud
de los otros titulos no obstante que se ayen cumplido el tiempo
y triennio en ellos expresado y limitado, es mi voluntad
que como si no tuvieran esta cláusula de limitación de
tiempo continúen en servir me en dichos cargos de mi lugar
de la Sal de el Reyno de Nalá, como queda dho durante mi
vida y libre voluntad, y que hagáis gozar de haber todo lo que
hasta aquí haueis hecho y gozados como suplico y dho
mas, sin que por alguna otra causa, o razón se os quedare
duda ni contradicción alguna, por ser esto lo que conviene
como veris que es necesario en quieros que esta cédula tenga
fuerza y autoridad de Real cédula de talo, y que con ella
haciendo menester se os de nueva posesión y admita el
juramento de los dha cargos. Deque deis noticia a los
Doctores de la Real Audiencia y a los dha
Ministros y Personas de el Reyno, a quien conviene
para que lo tengan entendido y conformado de
con mi Real voluntad lo cumplán y se
entendrán en lo que les tocare obediendo sus ordenes
y mandatos, haciendolos de mas que de vray en teniéndolos obligados,
y tendreis entendido que aun que haueis de gozar el
sueldo y gasas que se contienen en aquellos privilegios no lo

haveri el poder cobrar de aqui adelante ni los han de pagar
los Receptores, y personas a quien tocare hasta que les
confezer certificacion de mi insueldo de six años que
haveri cumplido y satisfecho la media annata, ello
expediran y firmen de rrechos que por el ofi de fama sederen.
Dado en Madrid a xxij de Febrero de MDC lxxij

Yo el Rey

Yo Don Christ. Crespi Vicario
Yo Don J. de P. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.

Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.

Yo Don J. de P. de P.

Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.

Que el Tribunal de lo Crim. de Sevilla no puese
mandar se fabriquen Pistolas

Yo el Rey

Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.
Yo Don J. de P. de P.

y a las personas para que no hagan estas Pruebas, y que se
 forme luego Competencia sobre ello con el Tribunal
 de la Inquisición y de otros Requirimientos, y se
 cada ordinario, para que se reduzca a la
 celtar (o mandatos) que se sobreesca en Camaraca
 en tantos que se tome Resolución, y por las Razones
 de la Real Cédula que también se aputen a los
 Los Inquisidores procederán contra ellos por los Ca-
 minos de Vicio para humbrados para que no viciados
 e reputados ni Real suya, pues no es justo per-
 mitir semejantes e empleos. Dada en Madrid a
 17 de Setiembre de 1761

Yo el Rey
 Yo Don Juan de Austria
 Yo Don Juan de Austria Reg.
 Yo Don Georgius de Castellón
 Yo Don Xca Regens
 Yo Don P. de Arampall
 Yo Don Joseph de Anes
 Yo Don J. Román Reg.

Yo Don Juan de Berbegal Reg.
 Yo Don Juan de Camaraca Primeros mi Lug.
 Yo Don Sil en mi Reyno de Val.

Quenz se den licencias de Amal
 prohibida.

Yo el Rey
 Yo Don Juan de Camaraca Primeros mi Lug.
 Yo Don Juan de Camaraca Primeros mi Lug.
 Yo Don Juan de Camaraca Primeros mi Lug.
 Yo Don Juan de Camaraca Primeros mi Lug.

Cuius Themiante de Consul de los Estados de Stand
 para llevar qualesq. generos de lomas aunque fueren
 las prohibidas. Y habiendo encajado 2 mar
 duros (como lo hago) que si fueren fuertes que se fondeis
 a la licencia en la forma que pariere por la ve
 fenda copia hagais que se fanelle en los libros
 donde se muestra la entrada de moneda encajada
 que por ningun caso puedan dar ni daros seme
 jantes licencias y Baxes que se han en sus Reinos
 en las partes que son de suya para que siempre se tenga
 presente y no se falsee su Real cedula. Dado en
 Madrid a diez y siete de Agosto de 1707.

Yo el Rey

V. D. Fr. Ant. Cresp. Vicario.
 V. D. Com. de Robles Reg.
 V. D. Diego de Salcedo
 V. D. de Puyos Reg.
 V. D. Mich. de Calvo

V. D. D. P. de Harampall.
 V. D. de sea Regon.
 V. D. J. Roman Reg.

D. Juan. Izq. de Berbegal Secay.

Al Sr. Marques de Camarasa Prmo mi lug. y
 Cap. Gen. en mi Reino de Val.

Que se nombre o sus juez que mi tenenga a
 las causas del Duque de Bejar por los
 impedim. de otros.

El Rey
 D. Juan. de Camarasa Prmo mi lug. y Cap. Gen. de
 Duq. de Bejar Prmo Com. Lug. y me ha representado que

En esta Real Audiencia trata dos pleitos con la Duquesa de Repara
 como Cuadrera del Duque en sus Señalados de los Señores
 Alcazar y Ladron y incidentes de los que trata a agora como po-
 dia interponer el Pleito que era entonces asi de Brusos
 de Henrillas, como de Brusos de Brusos cada uno en su
 tiempo, reformase esta de quanto fueren por el Rey
 asistido de Don Pedro Bono por Abogado, en cuya Sala
 se tratan. Por que agora no puede interponer como
 Emborax tambien por Abogado en ellos, me suplico readmitir
 para mande en nombre de las Jues para que concurran de
 traten con quanto de los que el presente por bien es en
 cargo y mando que nombren para estos pleitos de fondo otro
 juez mas para que sea con quanto. Dado en Madrid a xv. de
 febrero de 1701.

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Crespo Vicario
 V. D. Don Gregorio de la Serna
 V. D. Don Juan de Pineda Reg.
 V. D. Don Juan de Calba

V. D. Don Pedro de la Campa Reg.
 V. D. Don Juan de Riquelme
 V. D. Don Joseph Román Reg.

Don Juan Fz. de Berbegal Reg.
 Al Sr. Marques de Camarasa Primos de la Reyna
 Cap. Gen. de un Reyno de Valencia

A las personas por Reales Prag-
 maticas no pueda llevar los Oficia

de la Diputacion

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Camarasa Primos de la Reyna

vide folio 375

Haviendo en carta de 17 de Agosto de 1701
 de la Real Audiencia de Valencia el Sr. Comendador de...

Haverido vista de los autos de los de la pasada en que me
dais cuenta de lo que se os propuso por parte de Joseph
Luis, Antonio Vives, y otros, Bandidos de la Quia
Dilla de Boner Vicente de los de ser que temian de reti-
rarse y vivir con quietud y que para esto excomulgacion
todo lo que les ordenades, yendo a servir al Reyno
de Napoles por el tiempo que os pareciere y procuran-
do llevar a otros amigos - Attendiendo a lo que
me representais y al parecer de las tres Cortes
de esta mi Real Audiencia de lo que se os remite
a vuestra discrecion y arbitrio esta materia
para que en ella entendieris lo que tuviereis por
mas conveniente, como lo fis de el zelo y cuidado con
que atenderis a la quietud de este Reyno y a la mayor
autoridad de la Justicia y a cargo que tomays las
mayores seguridades que se pudiere de que el con-
gente cumplira la obligacion que se les impusiere
de servir a servir a Napoles, y alor el Estado de
Flandes por todo el mas tiempo que pudiere a pulsarse
Dado en Madrid a xxij de Abril de 1624
Yo el Rey

V. D. N. Fr. Crist. Crespi Vicario
V. D. N. Tomas de Lobos Regens
V. D. N. Gregorio de Cabellon
V. D. N. Exca. Regens
V. D. N. Joseph de Boner J.
V. D. N. J. de Villacampall
V. D. N. Joseph de Puyos P.
V. D. N. Mich. de Calbo
D. N. Juan de Berbegal Secres.
Al Sr. D. N. Juan de Camarasa Primer mi. de la Real Audiencia de esta

Carta en favor de Pedro Felays Escrivano de
Leg. de Negocios de Maria Nacional sobre
que le sea

El Rey

Aff. Marques de Comarasa Primo mi sup. sup. sup.
Recibido via carta de H. de la Cora en que se responde al
informe que en 28 de febrero se mande pedir sobre las pro
piedades que tiene Pedro Felays Escrivano de Neg. en
Leg. de Negocios de Maria Nacional de este Reyno atendiendo
alo que me sup. en toyo. He resuelto declarar, como
un favor de la Cora de la Cora. Que el Escrivano de
Leg. de Negocios pueda autorizar qualq. copia de Privilegios
Cartas reales y certificaciones suadas de los libros de su
Carga. Que el registrar qualq. despachos de los que tocan
al oficio de Escrivano de Negocios perteneciere al dho
Pedro Felays de la Cora. y que no le pudiesen ni deuen haver
ni coadyutores ni otros oficiales algunos. Que se paguen todas
las certificaciones y demas despachos y cartas de que se
requerir al dho. en cepto las que fueren de oficio. En esta
conformidad se emargo, mando dero la orden que
convenga al oficio de Neg. Nacional para que se
examine de aqui a adelante. Datz en Madrid a xxvij de
Año de M. D. C. Lxxij. Yo el Rey

V. de J. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz

V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz
V. de la Cruz V. de la Cruz

Don Juan de Berbegal secretario
del Rey de España

El Rey
 El Marqués de Camarasa Primero mi lugarteniente
 Capitan General de las Yslas de Canaria de S. M.
 Recibidos los papeles que con ella vienen en respuesta
 del informe que se mandó pedir en 13 de
 Mayo 1665. sobre la pretension que tiene el
 Conde de Rosafuado de que los salarios de las
 causas que se tratan en el Tribunal se han de
 partir entre el y los abogados. Y se resuelve
 que los salarios se dividan repartidos entre el
 Conde y Abogados en su materia de
 Enero 89. Libro de los tiempos. Y mandó
 que se dexa la orden que con venga para que se
 cumpla en esta conformidad. Y se registre
 en la Real Chancilleria de la Ciudad de la
 Ciudad. Dado en Madrid a 22 de Mayo de
 1665.
 Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo Don Christ. Crespi Vicario
 Yo Don Lope de Robres Regente
 Yo Don Lope de Regens
 Yo Don J. de Rosmeu
 Yo Don J. de Villacompans
 Yo Don J. de Puyos Reg.
 Yo Don Juan de Calbo

Yo Don J. de Berbegal secretario
 Yo Don J. de Camarasa Primero mi lugarteniente
 Yo Don J. de...

Das Armonia al Lugar de Puzol para
obtener a cargo de V. Exo.

A Rey
Yo Marques de Camarasa Primos mi Lugar
Habiendo traslado de V. Exo. en que respondiendome
informe que os mande pedir sobre la cuestion que tiene
el Lugar de Puzol, de que felle conedia Armonia,
para obtener a cargo de V. Exo. de propiedad de dos mil
doscientas y ochenta y tres libras que responde a diez
y once personas que estan cargadas con la Armonia de
que se daia antes de la Armonia de Alfonso se conapleto
el Nesso mi Real, sus y se han consumido las partes
en que era con las personas que se les daban
haviendoles nuevos cargam. con Armonia de el Rey
General. He venido bien en que se exente asi y de for
ceda, farron os encargamando deus para ellos la orden
que con venga, adiriendo que es mi animo de clarar
lo que para el valor de los fensos se apaxerisam
preuando la Armonia de que tiene el mengo imperio
y en ella tengan los cargam. multitud por que lo dexo als
que se dediere de futuro y se de la Armonia en los fensos
que se buela de quieren en sus empanes cas, las partes de
en No. arxio de V. Exo. No. de Xij

Yo el Rey

- V. Exo. Don Alonso F. Crespi Viccom.
- V. Exo. Don Juan de Robres Regon
- V. Exo. Don Pedro de la Alcazar
- V. Exo. Don Juan de Freys Reg.
- V. Exo. Don Juan de Calvo

- V. Exo. Don Juan de la Campa
- V. Exo. Don Juan de Regon
- V. Exo. Don Juan de Regon

Yo Juan Diego de Berbejal Secret.
Al Marques de Camarasa Primos mi Lugar
en ma de yno de Calo.

Quere admitan a los ~~Reales~~ Antonio Ferron
en las dietas con el aumento que se le ha
dado por el Sr. Conde de Oropesa Primer

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primer mi lugar y
yo lo que es en las dietas de la Real Audiencia
de la Nueva España se os remite, y a los que se refieren sobre
las dietas que mande en alar al Sr. Conde de Oropesa en su endome
en estos cargos que el Sr. Antonio Ferron y la Compañia
de Hacendados de la Real Audiencia para la jornada que hicieros
el año 1647. a la persecucion de Bandidos y Receptadores
teniendo presente dexaron a las circunstancias que entones
convenian para lo que se admitan en las dietas
con el aumento que se hizo en la referida Carta para hered
suelo de las dietas que se no ha de ser en el exemplar
para las Compañias que en adelante se refieren y que no se ha
de exceder de lo acostumbrado y dispuesto por mis Reales
ordenes que asi es mi voluntad que se registre y registre
y se pague en las partes que convenga para que se rompa
y se cumpla y se cumpla en su disposicion. Dado en Madrid
a 17 de Abril de 1647.

Yo el Rey

V. D. N. Sr. D. Juan de Austria
V. D. N. Sr. D. Alonso de Ercilla
V. D. N. Sr. D. Juan de Velasco
V. D. N. Sr. D. Diego de Sotomayor
V. D. N. Sr. D. Juan de Torres

V. D. N. Sr. D. Juan de la Cruz
V. D. N. Sr. D. Juan de la Cruz
V. D. N. Sr. D. Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz de Berbegal
Al Mi Marques de Camarasa Primer mi lugar
Capitan General en su Reyno de Chile

Escogia simple El Rey Sobre lo mismo

Noble Mag.^{do} y amado Consejo Real de España
 y su corte de 13 de Julio del año pasado en que
 me diere cuenta de la Jura que se ha por el
 dicho Oficio sobre las ditas que el Regente Don
 Antonio Ferrer ha dicho y fama señalada el año
 de 1645 rindió un papel y folio el año 1645.
 para la jornada que Don Antonio Ferrer por el Rey
 con la Compañia de cavalleros de la orden de las
 Indias en persecucion de Bandidos y Receptadores Jacten
 dando alos que refieren que constado por carta de
 donde y alas ocasiones de aquella season de
 el dicho Oficio que se van el proseguir encargan
 y mandaron como lo pago que en las quintas que se
 hacen en vis oficio de la jornada referida, se ha
 gan buenas y las salidas a razon de quatro reales
 cada dia por la persona de Don Antonio Ferrer sin
 que se le admitta en dize que ninguna otra ayude
 de la paga de sus Reales al Oficio y a tres años
 de los dchos. Soldados, que esta es mi volun-
 tad. Datta en Madrid a 17 de Abril de
 1645

Yo el Rey

Don Juan de S. J. de S. B. R.
Reyal Secre.

A. M. de R. de R. de R. de R. de R. de R. de R. de R.

Que en las fiestas de los Reyes
Vaxeyes quando los Tribunales esten en
sus puestos. Como señor

Donnissio Rose en el Consejo lo que V. E. se oviere
firmado en su carta de 30 de Mayo de 1662
de nuevo de V. E. en la plaza aguardando a la salida
de los Reyes y ha parecido que en caso de que no ayga
firmado a la salida para quando adonde se oviere a dar
Las señas de Reyes advertidos de no haber de saber
que los Tribunales se han esperando en sus puestos con el
fin de que firmen a V. E. en la antecedente, no se me prese
nta cosa en la materia. Dicho de V. E. de 30 de Mayo de 1662
Madrid a 7 de Junio 1662 D. N. M. D. N. C. sumayor
señor. D. Juan de la Cruz de Valdivia

nota que
esta carta de Rose
es para que se
haya en el
Consejo de Indias
de la Cámara

Como J. Marques de Camarasa

Sobre lo mismo

Donnissio Rose en el Consejo lo que V. E. me firmo
en su carta de 30 de Mayo de 1662 con lo que se
ordenó en Madrid con la advertencia de que quando Vayan los
Reyes de Vaxeyes con la salida a las fiestas no se ha de saber
que los Tribunales se han esperando
y ha parecido que es necesario, pues todos han de suponer
que se ha de ser así, con la misma de lo que se firmo a V. E. de 30
de Mayo de 1662. Dicho de V. E. de 30 de Mayo de 1662
Madrid a 7 de Junio 1662. D. N. M. D. N. C. sumayor
señor. D. Juan de la Cruz de Valdivia

Como J. Marques de Camarasa

Dase forma en la paga de los pensionistas

El Rey
Nuestro Marques de Camarasa Primer mi hijo ha sido por
el perpetuo que se tiene con derechos y Negativa de que
los Obispos no paguen las pensiones de los tiempos
de suspensiones, y se repulsa por Negativa que el
Abogado fiscal salga a defender de las pensiones de los
reales en los casos de

El Primero quando los Obispos pretendieren que no tengo
facultad para cargar pensiones sobre la renta de los
valores de los frutos de la Iglesia

El Segundo quando por exceder todas las pensiones en alguna
cantidad de la renta de parte del valor pretenden que no han
de pagar ninguna pensiones nuevas, por que en el caso de
defender el fiscal que han de pagar asidos los que supieren en la
renta de parte excluyendo solamente la cantidad que es suficiente
de la renta de parte de los pensionistas
conforme la graduacion y cancelacion de las mercedes que
se han hecho y fueren justas en los despachos de la
presentacion

El Tercero siempre que algunos de los Obispos pagare alguna
pension, o pensiones que se han hecho graduados en su obispo lugar
pretendieren que no han de pagar las anteriores de parte del fiscal
defender que el Obispo no puede perjudicar la graduacion que
se hubiere, que es en la conformidad que se proponen en
sancion de las pensiones que se han hecho de la graduacion que
se ha en arbitrio del Obispo de renovar en forma
que asi se van pagar a los pensionistas anteriores no
obstante que lo ayen hecho antes de haberse sacado
las Bullas de todas las pensiones.

Por la conformidad de un cargo y mando ha queis notoria

ami Abogado fiscal & A^{ny} resolución para que latenga
 Entendida de xunto a honr en los pleyto que huvier
 pendronca de for salada y en los que ad el ante se ofre
 prian y tambien baxys que se registre eta orden
 en los registros de sta Real Audiencia y en las orde
 nes Generales para que aya siempre notura de lo
 que se haxne en todos tiempos por los que se fuerdieren
 en este oficio que ay es mi voluntad. Dado en
 Madrid a xxvij de Julio de 1657
 Yo el Rey

Yo Don Christóbal de Vaca
 Yo Comen de Albarra
 Yo Don Xpoual de la Almon
 Yo Escrivano Regens
 Yo Don Xpoual de Roman Reg.

Yo Don Juan de Villacampa
 Yo Don Juan de Pineda
 Yo Don Juan de Calles

Yo Don Juan de Berbeo sual.
 Yo Don Juan de Camarasa
 Yo Don Juan de Val

Yo Don Juan de Alcazar
 Yo Don Juan de la Parra
 Yo Don Juan de Alcazar

Yo Don Juan de Camarasa
 Yo Don Juan de Val
 Yo Don Juan de Alcazar
 Yo Don Juan de la Parra
 Yo Don Juan de Alcazar

El Arzobispo y tambien tendreis presente la orden que
o mande dar por mi Real Jurisdiccion eampaxase al
Obispo en todo lo que el Obispo de Jativa conforme a la
Cohordia de las dos Iglesias. Despues haviendo se continuado
las mismas inquietudes efixim al Obispo que procurase
a su barta y que procurase a su cargo los medios que tuviere
por convenientes para que en las Vacantes de aquella
Mitra no se venan en los inquietos y otros cosas
cui el Obispo y remiti su carta a Roma encargando a mi
Embaxador egiptiense efixim con u beatitud para que
conyduese lo que en ellas se paxonia. Tambien han negado
al Tribunal del Arzobispo de Louvain en los Reynos
algunas causas tocantes a las maserías y le en cargo
la atencion en su despacho por haver reconocido siempre
la poca razon que ayiste a los Clerigos de Santa Maria que
intentaban novedades ocasionando la inquietud de aquella
Ciudad. Ahora he entendido por carta del Obispo de la
Ciudad y Abildo de San Nicolas que el Clero de Santa
Maria ha puesto una forma de Derechos en el Real
Aud. con diferentes capitulos contrarios a los derechos
del Obispo Ciudad y Abildo y a la verdad, preten-
diendo prouar la immemorial de lo que en ella
articulan con dos del Obispo muy ospechosos que
ninguna suposicion y me ha supliado el Obispo mande
revelarlas y que no se de lugar a nuevos pleytos
y suplicas de los derechos y de la barta y
quiendo publica. Hapaxiendo encargar y mandando
como lo hago, que no se de lugar a paxonones y paxias
que administras barta en la causa de la forma con todo
atencion y brevedad, procurando evitar pleytos y las inquietudes

que dellos se ful tan asi a los eulenia ficos como a los
deplares de aquella fudad. Datt; en Madrid a xxvij de
Julio M. DC. lxxij. Yo el Rey.

- Yo don Christ. Crespo Vicario
- Yo don Pedro de Albarera
- Yo don Diego de la Bellin
- Yo don Juan de Reguns
- Yo don Juan Romero R.
- Yo don P. Villacampo
- Yo don Juan de Puyo R.
- Yo don Mich. de Calba

Yo don Juan de Borbegal secretario
Al M. Marques de Camarasa. Primer secretario del
enmi Reyno de Cast.

Carta en favor de Pedro Pelays Escrivano
de Registros del oficio de N. S. M. de Navarra
por lo que le toca

Yo el Rey
Yo don Juan de Camarasa Primer secretario
Capitan General de Navarra
Lora en que respondes al informe que en
18 de febrero de mo de fecho sobre las pro
ferencias que tiene Pedro Pelays escrivano
de Registros en el oficio de N. S. M. de
Navarra de este Reyno atendiendo a lo que
me representais de venelas de gloriar
como en virtud de la presente de lazo que
el escrivano de Registros puede anunciar qualq. copia

El Rey, Carta Real, y Certificación y acada
 de los libros de sus libros. Que el Regente qualq.
 de los que se con al oficio de Examinador de
 Registros perteneciente al Dho Pedro de Lays y su am.
 y que no lo pudiesen ni dejen hazer los Coadjutores ni otros ofi-
 cial alguno. Que se sepagen todas las Certificaciones y o-
 tras de papeles Reales que se registaron allí, excepto
 las que fueren de oficio. En esta conformidad es en cargo
 y mando de la orden que convenga al Oficio de Mre
 Racional para que se lleve a efecto de aqui adelante. Dado
 en Madrid a xxvij de Abril 1662.

Yo el Rey

Yo Don Juan de Crespi Vicecom.
 Yo Lomas de Robres Reg.
 Yo Don Diego de Castellón
 Yo Don Juan de Rego
 Yo Don Joseph de Mendocilla

Yo Don J. de Macanaga Reg.
 Yo Don J. de Puyos Regent.
 Yo Don Michael de Calbo

Yo Don Juan de Borbega Secund.

Al Mte Marques de Camarasa Primo mi lug. Hago
 General y mi Reyno de Valencia.

Forma que deben guardar los Examinadores
 en la deposición de los libros sobre los

Yo el Rey
 Yo Marques de Camarasa Primo mi lug. Hago

Haviendo en el temo Consejo Supremo una copia
 de un traslado en repares de D. Sebastian Benoit
 de la orden de S. Marcos y se ha reparado que en cada
 de la orden de los testigos bueluen a poner a la letra
 de las interrogaciones capitulos sobre que se interrogan
 de la forma que por que los es cosa formada y basta que
 se cumpla en la primera deponer sin reparar
 en las otras que contraia es de grave perjuicio y gabo para
 las partes. Es en cargo y mando de mi la orden que con venga
 para que se observe en esta conformidad y se firmen
 gabs tan voluntarios y las referencias de la orden
 que se requiere a la forma en el libro de las autos de
 el Real Audiencia y en los de las Reales Audiencias
 para que siempre se ponga presente y presente
 Dado en Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo
 de 1717.

Yo el Rey.

Yo D. Christ. Caspi. V. Cant.

Yo D. Juan de Robres Regente

Yo D. Diego de Calblan

Yo D. Juan de Regencia

Yo D. Juan de Roman Reg.

Yo D. Juan de Villanueva

Yo D. Juan de Puyo

Yo D. Juan de Calbe

D. D. Francisco de I. de Ber

Legal Secual

Al Sr. Marques de Camarasa Primeri mi
 Capitan General en esta Reyna de Val.

Carta del Sr. Vicecanciller Sebastian de Rojas
Don Saffar Don al Sr. Don Juan de Sandoval
Lengua

En mi nombre

Señor. Su carta de V. M. de fecha de la presente en que me da noticia
de la defension que se ha seguido con el Sr. Arzobispo
por haver querido reconocer el Alguacil Don Saffar Don al
Sr. Don Juan de Sandoval hereditario de la casa de los condes con
lo que tambien me escame en la materia de los Arzobispos y
de la discusion en que se ha tratado la posesion de la casa de
que dice madre de que se trata la parte para que se vea
que se vea con igualdad. Culesquiera, aunque es de lo que se
de de la comprension de los casos que se trata en materia
por lo que no le quita el que la tenga en sus manos. En el punto
de lo que el Sr. Sandoval de tan buena opinion como dice
el Sr. Arzobispo, bien pudiera el Alguacil Don Saffar Don
conocerle, pero de lo que se trata, y no que se vea
que se vea mucho que viene a ser en ello el mismo hombre
de tanta virtud, no de ra. veu. no aunque entendiendose
que se perjudica a su estado sino vi. luego a que se vea
de lo que al Arzobispo y no dar albi. ocaion de lo que
de lo que rubado, en la conformidad de lo que se vea
al Sr. Arzobispo que es de lo que se vea, que se vea de
que se vea que se vea para el que se vea de lo que se vea
nuevas a la administracion de Justicia. Dios f. a. N. C. Leng.
mis como el Sr. Don Juan de Sandoval 1662.

En mi nombre

Don Juan de Sandoval
Don Juan de Sandoval

En mi nombre
Don Juan de Sandoval

Armas prohibidas por Real Pragmatica
 no pueden llevar los oficiales de la Generalidad
 El Rey
 Yo el Rey
 Yo el Marqués de Camagasa Primer mi Adelantado
 de la Real Audiencia de las Indias de 14 de Mayo
 de 1700 y tambien lo que los Diputados de
 este Reyno me han representado y alegado en
 sus y ahora con ocasion de la presente amonesta
 que trata de hacer de sus derechos sobre
 la prerrogativa que tienen de que las guardas
 de oficiales de la Generalidad puedan llevar
 escopetas y otras armas por la disposicion
 de la Capitulo 21. de las Cortes de 1700
 que les da facultad de llevar qualquier
 armas de fuego y de ferriadas y por lo que
 en su Real cedula mandado el Rey don
 Phelipe 2.^o mi Abuelo con despacho de
 11 de Mayo 1754 ordenando que la prohibi-
 cion de llevar escopetas y otras armas
 contenidas en el Real cedula hecha por el
 Duque de Najara Virey entonces de este
 Reyno no se entendiese con los oficiales
 de la Generalidad y haciendo de lo
 acordado en particular de lo acordado
 que en una mi Real disposicion de fecha a los
 oficiales de la Generalidad para llevar las armas que
 por Real Pragmatica y leyes prohibidas no se

tiempo, o lugares donde lo o tuvieren, y el mal
 de tener a los fundam. tan solidos que lo
 de san fuera de duda, y como de fater
 de la rason muestra que no ha de ser vivos
 de los oficiales lo que es prohibido a los
 Cavalleros, y Eclesiasticos, aunque sean de
 qualquier dignidad y asi se les debe guardar
 el Privilegio y franquicia de llevar qualquier
 armas ofensivas y defensivas de aquellas
 que no tuvieron, y como por prohibicion, con que
 tiene sus espada y entera seguridad el
 que es su verdadera y legitima
 y justa prerrogativa y en esta conformidad
 ordenamos que se guarde, y lo dexen a los Di-
 ocanos para que lo tengan entendido y
 observen. Dado en Madrid a vij de Agosto
 M. DC. Lxxij.

Yo el Rey
 Yo Don Christ. Crespi Vicario
 Yo Don Com. de Alcazera
 Yo Don Diego de Albornoz
 Yo Don Xp. de Regens
 Yo Don Joseph de Rosas
 Yo Don Juan de Villacampall
 Yo Don Juan de S. Diego
 Yo Don Juan de Laba
 Yo Don Juan de B. de Beategalferri
 Yo Don Juan de Camarasa
 Yo Don Juan de Val...

Nueva forma que se da en la forma
de los procesos de la Real Audiencia
del Rey

M. D. Marquez de Camarasa Primo mi lugarteniente
Capitan General. Hase ordenado que para facilitar
la vista y despacho de los pleitos sea bien que
en la formacion de los procesos se guardase
por los Escriuanos el estilo de lo que es
que son peticiones de mis Tomasas galleganas
de ambas partes contratasos sus asientos segun
en un cuerpo sin mezclar con ellas ningunas de
los instrumentos y demas papeles que presentan las
partes y las de posesiones de los señores que se du-
cen, sino que los instrumentos y papeles que
se tienen para justificar sus mis Tomasas se pon-
gan aparte juntos con el de los y apartados
del Rey, haciendo de cada uno un cuerpo
y quedando juntos de las de posesiones de los
señores de ambas partes, intitulando en cada
uno instrumento cuyo es, quien le ha presentado,
en que se diga que es para y al fin de
los señores por quien se pide, sobre que
se tienen garantidos poniendolos de la mayor
claridad y distincion que se pueda en una o mas
piezas conforme a la naturaleza de cada uno de ellos
por la claridad y unidad que se pretende segun el
estilo de los procesos. En campo y mandado de Dios

En ordenes que se enviaron para que se les
diese y quise. Y mandados en ellos por
Lo que importa para la mejor y brevedad
de su despacho de las causas. Dadas en Madrid a 17
de Noviembre de 1602.

- Yo el Rey
Yo Dn. Christ. Crespo Vicario
Yo Dn. Gomez de Robles N.
Yo Dn. Diego de la Serna
Yo Dn. Vincente de Arcego
Yo Dn. Xea Regente
Yo Dn. P. de la Campa N.
Yo Dn. Joseph de Arcego N.
Yo Dn. Joseph de Mendez

Yo Dn. Fran. Lopez de Bealgalferres
Yo Dn. Max. que de Camaraca Primeri Lug. Jap.
General en mi Reyno de Italia

Prohibición de poner cubiertas para el Mar
en las Provincias de particular que
viene de Flandes y Italia
Yo el Rey

Yo Dn. Max. que de Camaraca Primeri Lug. Jap. N. El Mar
de Flandes y de Italia es muy conveniente
a la causa publica por el respeto de la gran dificultad que es
de ser libre para los barcos de las partes de Italia
y de Flandes. Y para evitar de las dificultades de
para el comercio para mi en mi Reyno de Italia
mandado que se diese y se diese y se diese
de las partes de Italia y de Flandes para particular

Enio fuere que las Carras se ampara personas emplea
das en m... de... para que
L... encendido y deys las vidones que con
vengan para que por lo que toca a los plejos que
Laquellas Provincias llegaren a este Reyno para los
Alministradores de la se ponga fuydad de...
L... que en las Secretarias de la Corte, en
que se ve... en Madrid a... de...

Yo el Rey

- Don Christ. Crespi Vicario
- Don Juan de Alcaera
- Don Juan de la Torre
- Don Juan de Regan
- Don Juan de Villacampa
- Don Joseph de Puyos
- Don Juan de Regan

Don Juan de Borbegal Secre.

Al Mte Marques de Camarasa Primo mi sup
en mi Reyno de Val.

Que se hagan... por...
... medios para...
... pecados...

Yo el Rey

Mte Marques de Camarasa Primo mi sup
Capitan General. El mas seguro medio de...
... es
...
...
... para...

pecados con duda han sido grandes los que en los Pueblos
 de esta Monarquía se han cometido que en los últimos años
 se han cometido tanto en las Indias como en las Partes
 y mientes de Principales, perdiendo y Venetación de Prorin
 tras y la fama de que atribuyese a la feald y la vanidad
 de la Virreyn y buenas costumbres de la España
 de remedio a la suma misericordia de Dios por medio
 de la caridad y enmienda de las almas que
 se refuere ordinario (como lo hago) que con gran
 reverencia suplico de amoniar las Semillas
 de los pecados públicos de este Reyno para que se
 corrija y se resten mugeres perdidas y se esfuerce
 el Vicio de los Juramentos. Tal es el Prelo
 do de este Reyno fiximo que imbuen fuerdo de
 tanto Regulares como seculares de los ejemplos
 y doctrina a hazer Missiones por toda la Indias
 predicando penitencia, con que se puede esperar
 el fruto de lo que por mayor se ha de aguar
 de las Indias deue fabricar la piedad y devocion
 de todos. Vos embiamey las Cartas sobrestando
 dulas. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1713
 Yo el Rey

V. D. Don Juan de Cruz Vicario
 V. D. Don Juan de Albornoz
 V. D. Don Diego de Castellón
 V. D. Don Juan de Regal
 V. D. Don Juan de Romera

V. D. Don Juan de Villacampa Regent
 V. D. Don Juan de Puelles Regent
 V. D. Don Juan de Calbi

D. Juan de Bersegal Secrest.
 A. M. de la Comaraca
 14 de Mayo de 1713
 Yo el Rey

dese Arceobispado, en los libros del Maestro Racional
de mi Real Corte, en los de la Real Caxa de Indias, y en las de
mas partes que convinga, y luego se ponga en mi Real
Archivo, y guarde con el cuidado que conviene y me
embiazareis de mas de Personas para la provision de las
Capellanias. Dado en Madrid a diez y siete de Setiembre
de 1705.

Yo el Rey

Yo Don Christ. Crespi Vicario
Yo Don Juan de Albornoz
Yo Don Diego de los Rios
Yo Don Juan de Regal
Yo Don Juan de Romena Reg.

Yo Don Juan de Palafox
Yo Don Juan de Puelles
Yo Don Juan de Calba

Yo Don Juan de Berbegal Sec.
Yo Don Juan de Camargo Prims mi Lug.
Yo Don Juan de Salazar

Capellanias Presbiterales que se erigen con Bullas de su Sant.
Orden de su Mag. en la Real Capilla de Santa
Catalina Maria de la Real Corte.

La primera Constitucion de Capellan mayor que
ha de ser un sugeto graduado de Doctor
en Canones, o Theologia, a la qual se señale
un Beneficio de la Real Patronazgo
fundado en la Iglesia Metropolitana
de union de esta Santa y lo biengentado de los

Beneficio fundador en la Iglesia de San Juan
 de Hospital de Comunion de Sta Barbara
 y otro en la Iglesia de Calatrava que son el Real
 Patronazgo y quedan suprimidos si se hiciere en Vales
 de el Inigo y otros en la primera vacante y mil
 cincuenta y sesenta y cinco R. en los fines mil y quinien
 tos de pension que se han de referir sobre el Arzobis
 pado de Valencia de la primera vacante y a la
 Congregacion de los Capellanes, y gastos de la capilla adscri
 bucion de su Mage. y sus sucesores con facultad de mu
 darlos todas las vezes que les pareciere. Tambien ha
 el pueblo su Mage. que se expresa tambien en
 la Bula, que se señala quando en Calatrava y de
 facultad de poder vender en la Iglesia Mayor
 de san Juan de las Indias por el Beneficio de
 Santa Lucia, pues lo podria hazer por falta
 de esta afiliteria

La segunda conitula de San Juan Mayor
 de los Beneficios de Valencia que quando el Rey
 Don Pedro en la capilla de Sta. M. de los Angeles
 y los bienes y rentas de otros tres beneficios de el
 Presbyterato q. ha en la segunda capilla
 que han de quedar suprimidos y sesenta y
 quinientas Reales en los fines mil y quinientas
 de pension

La tercera conitula de el Arzobis de Comunion
 agregandole un Beneficio fundador en la Iglesia

Metropolitana de insuccion de Sanjyme del
Patrimonio Real y los bienes y rentas de otro fuero
dado en el Real Convento de la Zaida de Religio-
san de la orden de San Bernardo, y otros en el Convento
de San Prudencio de Monjas Angulinas, y otros
quedar suprimidos, y sus rentas y quates de en los
cinco mil quinientos, y se ovieron con facultad, tambien
de acudir en la Real Caxa para pagar las
de contribuciones

La Quarta y Norma contrato de Capellania de
la Real Audiencia de Bonafino de los Presbyteros
que se ovieron de Pedro de Pedro en la capilla
de Nuestra Señora de los Angeles y los bienes y rentas
de otro que quedados se suprimen la de las
dos Plazas de San Juanes y su renta en la misma capilla
tambien se suprimen y trescientos de que para gastos
de ella se ovieron de tomados y quinientos y noventa
en los cinco mil quinientos de la pensión, con obligacion
de decir la Misia al Consejo los dias que le hubiere,
los feriados en la capilla de Santa Catalina y los
de fiesta de precepto en la de Nuestra Señora
de los Angeles.

Los otros tres Capellanes han de decir la Misia en
la capilla de Santa Catalina y otros quatro han de que-
dar obligados a acudir por turno a decir la Misia cada dia
por su Magestad y los Reyes deragon en conformidad

He despues por el Sr. Rey Don Pedro
Tambien se ha de nombrar un sacristan persona
de menores dotes con salario de quinientos R. li-
brados en los cinco mil y quinientos de pensión y se le
dada aposento en Palacio en el Quarto del Capellan

Mayor

Por los gastos de la sacristia de ambas Capillas
se aplica lo que resta de los cinco mil y quinientos R.
Reales de pensión e que son mil quatrocientos no

venta y tres

El Patronato y nombramiento de las Capellanias
queda reservado a su Mage. para sus sucesores por siempre
muy. En Madrid a once de Setiembre 1662

Don Juan Izq. de Berbegal

Confirmacion de la orden dada para que
no se den aumentos de dietas en las Com-
misiones que se despachan

El Rey

Al Marques de Camarasa Permiso mi
Sr. Capitan General. Al Maestre Nacional
Es como la Carta que va con esta (de que se es copia sobre
la q. de la formador que el año de 1647. hizo por el Rey
Don Antonio Texeira fiscal de este mi Cono. Supp.

para la guerra de Bandidos. Lo que en carta
 de V. M. de Abril del año pasado 1661. es mandado
 de V. M. que no se permita de ser ni de exemplar los au-
 mentos de dietas para las Comisiones que se diere en
 adelante, ni se permita de exceder de los dichos
 y autorizados. He querido con esta ocasion referirlos
 ahora para que los tengais presentes y por vos
 y vuestros sucesores se lo cumpliere asi, haciendo que
 se registre en la Real Cancilleria en las partes que convenga
 Dado en Madrid a 11 de Octubre de 1661.

Yo el Rey

V. M. Don Juan de Cruz Vicuña
 V. M. Com. de Alcazar
 V. M. Don Diego de Castellón
 V. M. Don Juan de Reguero
 V. M. Don Joseph de Mendiz

V. M. Don Juan de Villacampa
 V. M. Don Juan de Guayo
 V. M. Don Juan de Calba

Don Juan de Guayo de Beabagal de V. M.
 Al Sr. Marques de Camarasa Primo mi Rey
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Rem. de Don Berenguer Perez
 que no se haga sino con la tasa que se tiene.
 Yo el Rey

M. Marques de Camarasa Primo mi Rey
 M. Joseph de Mendiz

que responderis a lo que en 12 de Agosto de 1702 mande
 preguntar para tomar Resolucion en lo que presento
 Don Lorenzo Matheu y Sanz Alcalde de mi Casa
 y Corte sobre la cobranza de las diezmos de las
 yndias de las Indias de las tierras que
 el Real fisco compró en Ayora que eran de Don
 Benenguer Perez Pastor a quien se confiscaron
 y pagados diezmos que supuestos que al Real fisco
 pagados cargo de la cantidad de las yndias de las
 tierras de los años siguientes, no puede decir de tener
 esta la consignacion hecha a Don Lorenzo Ma-
 theu para que fuer a quien pago el precio de la
 yndias en la forma de la cantidad pagada, aunque se
 aya dicho por error en la censi que era para pagar lo que
 a Don Lorenzo se debía, pues en la realidad y
 verdad se ha pagado en la yndia de Tabla
 Sanz en las de Boverse la remision de Don Benenguer
 el que se tratava de adre con seguridad de que no se le
 quitaban las tierras hasta estar pagados los yndias
 de los años, y pagados de lo que de la remision precediere
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a 10 de Mayo de 1702

Yo el Rey

Yo Don Christ. Cruz y Juan
 Yo Don Com. de Alabara
 Yo Don Com. de Castellon
 Yo Don Com. de Regens
 Yo Don Joseph Romanos

Yo Don J. Villacampa
 Yo Don Joseph de Puzo
 Yo Don Mach. de Calvo

Yo Don Juan de la Cruz de Baeza

Quero se den consignaciones anticipadas
en la thesoreria

Yo el Rey
Yo el Marques de Camarasa Primeros de su Magestad
Capitan General. A mi seawnio conviene que en la
thesoreria de este Reyno no se hagan ni den consignaciones
anticipadas, ni se libren plazas venideras aunque
se pagandose primero por table la deuda. Encaaga
mandos deis. La orden que convenga para que se
cumpla asi en adelante y que se registre
y falante en los libros del oficio del
Maestre Racional y de la thesoreria y en
las demas partes que convenga para su observancia
Dado en Madrid a ij de octubre de 1604

Yo el Rey

Yo el Sr. D. Christoval Crespi Vicario
Yo el Sr. D. Gomez de Albaterra
Yo el Sr. D. Diego de Castellon
Yo el Sr. D. Cosme de Regencia
Yo el Sr. D. Joseph de Roman R.

Yo el Sr. D. Villacampa Regente
Yo el Sr. D. Diego de Pineda Regente
Yo el Sr. D. Mich. de Calbo

Yo el Sr. D. Francisco Lopez de Ber

regencia

Yo el Marques de Camarasa Primeros de su Magestad
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Se dá effera a la brevedad del Rey Don

Alexandro de Blanes del alcavale

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primo mi Rey Ha
General. Haviendo vuelta carta del Rey en que

Respondes al informe que os mande pedir un siete del
mismo sobre la precionada que tiene D. Juan de Navarra Viudo
del Rey Alexandro de Blanes de que se le admira
en plaza del alcavale que se le base del tiempo que
su Maado tuvo a su cargo la theforaria. Theresuel
to que pagando el Estado mil Escudos, que es lo que
arbitra Valdivia. Los bienes que le estan en
brazados, lo restan e cantidad de pagane en quatro
años y quatro iguales pagas en cada uno, dando para
ello buena seguridad y fianzas. Encargo y mandamos
des la orden que conviene para que en esta Cor
brinidad se cumiere. Dado en Madrid a diez y siete
de Mayo de mill e quatrocientos e setenta e tres años
Yo el Rey

Yo D. Juan de Crespi Vicecancl.
Yo Comend. Albarro
Yo D. Diego de la Torre
Yo D. Cosme Regens

Yo D. Juan de Villacampa Reg.
Yo D. Juan de Pineda Regens
Yo D. Joseph Romera Regens

D. Juan de Beabegale Sec. de

Yo Mi Marques de Camarasa Primo mi Rey Ha
primero en el unmi Reyno de Val.

Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

In nomine Sanctissimæ et individua Trinitatis, Patris
 et Filij et Spiritus Sancti. Amen. Cunctis pascat eun-
 dem et vobis nostrum quidam anno anag. Domini nostri Je-
 su christi millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo. in
 die Martis 20. de mensis Junij, Pontificatus au-
 tem S^mi in Christo Patris et D. N. D. Alexandri divina
 providentia Papa Vj anno eius octavo. Ego infra scriptus He-
 lmutus Vidi legi et diligenter inspectis quibusdam literis Ap-
 postolicis sub plumbo mure Romane Curie expeditis
 Sanctas siquidem et integras, omnique prorsus viis obruptione
 carentes, quarum tenor est Verbo ad Verbum et ut sequi
 tur videlicet. Alexander Episcopus servus servorum
 Dei ad perpetuam rei memoriam Beati Petri Ap-
 postolice Primatus Cælestis Regni Savigeræ quamquam
 indignè successores ejus sollicitis vacatariis vigiliis divini
 cultus incremento, et præsertim prædicationis officio
 Domini nostri Jesu christi venerationis sedulo intendentes
 sublimiumque Excellentium nec non Catholicorum
 Regum ad id tendentia vota, quæ nobis peculiariter libe-
 raltate Romanæ Curie prompto et tutata apostolice fave-
 re prosequimur, ut eorum mentes ad prædestinationis operam magis ma-
 gis in dies Divina cooperante gratia auctantur exponere. Hinc nos
 reverendissimus in Christo filius noster Philippus Burgundiarum Rex
 Carolus, quod in manibus inferioribus Regibus Palatii
 sui Civitatis Val. Reverendissimus Capellanus Beatus Bernardus

Insuper dicitur nuncupate in qua aliquid ab immemorabile
 tempore sanctissimum Eucharisticum sacramentum an
 dabatur, quodq. deinde occasione cuiusdam mandatorum flet
 minis ad Capellam sancti Catharinae Martiris in sup
 rioribus mansionibus eandem Palatii ditione translatam
 extitit et consistit. Idemque, et in eadem primo dicta
 Capella a clare memorie Petrus filii romanus 2. Augustinus
 Nepe Rex perpetua simplicia Beneficia eademque,
 computata in predictis sed altero perpetuo simplicium bene
 ficia eademque in ipsa primo dicta Capella primum fundat
 pro se et posteris cum onere sacrosanctae Mariae saan
 ctissimi Albertini et alia divina gratia peragendi
 et cum hoc quod unus pro tempore existens in
 primo dicta Capella perpetuus beneficiarius percipit
 seu Capellanus maior nuncuparetur, cuius decem
 quinquaginta. Et deinde singulis Rex et legibus
 beneficiis huiusmodi decem et octiduum et
 eodem primo dicta Capella predictis decem et octiduum
 Ceri, olei, ornamentorum et aliarum rerum
 necessariarum nec non decem et octiduum pro du
 bus sacristanis quingenta et octiduum Regalia
 moneta Hispaniarum quae nuncupatur Ducator annu
 Camera vel fura Regaliae consistunt an
 nuatim in tot semibus sex alij annis reddi
 tibus reservato sibi eiusque necessarios bene
 ficio et decem huiusmodi iure patro
 natus fundata et assignata Regaliae extiterunt
 cum autem sicut eadem depositis sub una

Corona... debet ad tenuitatem fructuum reddituum et proventuum
beneficiorum quorum quorundam ad presentia vacant et lo
Cujusmodi pariter huiusmodi pro tempore tribuuntur beneficiari
in primo dicta Capella iuxta predicti Petri Regis con
ditionem de servitiis neglectis et alia beneficia
Ecclesiastica cum eisdem beneficiis incomparabilibus
Abbatibus et in predicta Civitate Valenciarum unum
sub sacra Lucia, cuius sex decem, et alius sub sacra
sacra in quatuordecim, et duo alia sub
sacra Barbara, et sub sacra Joannis in eiusdem
sacra Joannis Hospitalis numerati quorum unus
septemdecim, et alterius decem aliorum de sacra
sacra numerata, cuius triginta duo, et duo alia
per sacra Seulares Abbatibus solis, unum pro brie
sub sacra domine gratiarum numerata respectue
in quatuordecim vel ad exandem sanctorum, et nostra
domine respectue Altaris in Monasterio Monna
sacra de la Cayda numerati de sacra ordine
Cuius de decem, et sequitur perpetuus sim
plura beneficia Ecclesiastica, in eadem Monasterio
Monasterium sancti Petri de sacra ordine sancti An
gustini Ecclesie, cuius octo decem numerati
sunt redditus et proventus servandorum communi
nem de sacra abbatem Valenciam unum
nonne quodam, et que omnia sacra Petri de sacra
de sacra Philippi Regis de sacra vel de sacra aut de sacra
Regis de sacra, cui non est habitus in aliquo de sacra

Summe carissimi deprecacionem, et sic tam primo dicta duo
 etiam dicta septem beneficia et duo loca huiusmodi
 perpetuo supponimus, et ex consequenti et illorum ac
 primo de la supella fructa redditus et proventus, qui et
 bona pro erectione et institutione quatuor perpetuum sim
 plorum beneficiorum ecclesie abbatum et priorum loci in Ca
 sella Sancti Martini predicta applicandis et appo
 piazandis, et tertio pro annuatis dotis quatuor bene
 ficiis, et huiusmodi exigendi, huiusmodi generis in fe
 rre et firmata, et in perpetuum, et firmata, abaque
 prefata per nos et eadem apostolicam, fuerunt et
 ordinaverunt ex hoc prefato dicitur, et non se
 excusetur, etiam cum speciali prefato Regis consolatione non modicum
 aueretur. Quare pro parte prefati Philippi Regis Habs
 burge humiliter supplicauerunt quatenus in predictis appo
 piazandis benigne apostolica dignemur. Nos
 igitur tam inefabile sacramentum a fidelibus, quolibet
 gradibus, et conditionibus, et devotissimis lau
 dibus, etiam amplius, etiam in prima sedem
 beneficia, et primo dicta duo loca huiusmodi quod
 prefata et alia si qua sint adfractio, et predictis
 vacantia ex nunc, quo vero ad vacatura et ex tunc
 proinde tunc, et contra perquam illa cum primis
 quovis modo et quandocumque, quomodocumque, huiusmodi
 etiam pro obitu apud sedem apostolicam et
 quorumcumque personis, seu per liberas resignationes
 vel dimissiones quorumvis illis in Romana
 curia vel extra eam, et coram iustis publicis et legitimis
 sponte factis, aut observationem alterius beneficii, dicit
 siobis romana ante nunc collari vacare seu vacare contigerit

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Declaro no han de tener las Jueces de las
penas de contravenciones a los m. que se hacen
por correspondencia illicita

Yo el Rey

Mi Marques de Camarasa Primer mi lug. Cap.
General Hase visto una carta de 28 de Novem. de
dos años pasados en que me representas lo que se ofrese
antes de el Registrarse la orden que en lo de el mismo es
mandado dar para que no se continuen las introducciones de
seuar. En Jueces parte alguna de las penas de contra
venciones a los mandatos que se fueren hacer a los
que tienen illicitas correspondencias. Haparendo en
cargar y mandamos que se observen lo que se contiene
en la orden que la carta que se allega de 3 de
Nov. de el año 1649. en mira a estas penas ni condonacione
sino es segun lo que contiene en la Pragmatica que se
publico a 24 de Diciembre de 1647. que de las penas de los
mandatos particulares no se puede ni puede aplicarse parte alguna
por ningun caso a los Jueces. Lo qual ley. En las materias
de el dicitas penas publicas y mandatos es justo que se ce
damos a lo que se de la futura que les ante con un
guna medida de interese de honor que la carta se registre
en el Real Audi. y en el Real Consejo de el Virre. Nacional
Doni. Regalarte. Dado en el Pardo a 15 de Mayo de 1666

Yo el Rey

- V. de Fr. Luis. Cruz. Vicecom.
- V. de Com. de la Cakera
- V. de Fr. de la Castellana
- V. de C. de la Regem

- V. de D. N. de Valbuena Regem
- V. de D. N. de D. N. de Regem
- V. de D. N. de la Alba

Don Juan de Berbegal Secrest

Mi Marques de Camarasa Primer mi lug. Cap. General

Después de Verificación nosse han de entregar
El Rey

M. Marques de Camarasa Primo mi hijo Rey me ha
Escrito que algunos de los que se conceden se
se entrega el dextro y hauido pagado al thesorero
La cantidad en que esta apurada la Verificación nosa en el
Privilegio en que se refiere al dextro de dextro para
prevención de la Verificación de dextro en dextro
y mandamos que los pagos que por ningún caso se han de
Devolver de las Verificaciones a las partes, por ningún modo
pueden ser de dextro, ni aun de dextro es inconveniente
que no se que se debe de dextro que se venza si ay dextro,
Y las Verificaciones que las ay en el dextro de dextro se
lado en el cap. 24 de la Real Pragmatica de dextro 1660
que se proceda como ellos en la forma en que esta dispuesto
Observando se con la puntualidad que se requiere para
Las ordenes que en el dextro de dextro de dextro
tambien que se de dextro de dextro en el libro de
Las ordenes de dextro de dextro para que se de dextro de
La ordenes de dextro de dextro de dextro de dextro de dextro
de dextro de dextro de dextro de dextro de dextro de dextro

Yo el Rey
Yo Don Christ. Crespo Vicario
Yo Don Miguel Abayera
Yo Don Diego de la Bellera
Yo Don Juan de la Campa Regente
Yo Don Juan de Puyo Regente
Yo Don Miguel Calbo
Yo Don Juan de Berbegal Secario
Al M. Marques de Camarasa Primo mi hijo Rey me
En mi Reyno de Castilla

Forma para guardar el thesorero en las subdelegaciones de personas del Rey

El Rey
 El Marques de Camarasa primo mi Luis de Aguilera
 Don Lope de Sosa de Azellano Jefe de thesorero
 General en este Reyno ha presentado en un memorial
 que en el mes de la Real cedula de siete de octubre 1661.
 que dispone la forma en que ha de subdelegar para
 las visitas que haze el Governador con la Real
 Reales se le ofrecen algunas dudas y me suplica que
 mande de darar si el deus que se da subdelegar al Bayle
 o Jefe de otra Persona de aquel Povo indue obligacion
 de hazer lo asi y permission por que si fueren lo primero
 quedara libre de que sea por su voluntad y hazer lo
 de lo contrario en lo que se le oviere y si no se le
 lo contrario supuesta que se dena la eleccion de la Persona
 a su arbitrio aunque se le pida que ayude de ser de
 aquel Povo. Tambien me suplica que en caso que
 que de a su arbitrio se le nombra uno y la Persona
 a quien se le daviere se fuesen de los de medio
 para que se obligue a ello que se le pida de hazer
 haciendo uneto que el thesorero use de su
 de uno audiendo arros y a los que es su deber
 en estos cargos en lo que fuere necesario para
 que se indue lo que fuere de subdelegar y lo mismo
 de presentas y haciendo de sentar un
 poder de subdelegado cantidad considerable
 siendo por quanto y vizego de el thesorero

en el dho. negocio que sea de su favor y esta no la
 puede tener por falta de consumientos y noticia
 de la gente de las dhas. villas de guerra de Reyno
 con que queda a merced de Moxpedida considero
 de reparar de vez en cuando que en las dhas.
 villas de guerra que va a servir el Governador no se
 para de traer personas de satisfacion y que
 informandose primero de los que de las que
 fueren mas ciertos y seguros, y fueren mas a
 propósito para hacer esta sublevarion
 en lo que toca de que tenga feo que aunque
 ha de ser por su cuenta. Encargo y mando que
 de la orden que se venga para que se
 de su favor. Dado en Madrid a vij de
 Febrero de 1561.

Yo el Rey

- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| Yo Dn. Juan de Austria | Yo Dn. Juan de Villacompagna |
| Yo Dn. Juan de Albornoz | Yo Dn. Juan de Puelles |
| Yo Dn. Juan de Albornoz | Yo Dn. Juan de Calbo |
| Yo Dn. Juan de Albornoz | |

Yo Francisco I. de Berbegal

Yo Dn. Juan de Camarasa

Prese informe sobre la aplicacion de las pe-
nas en las Venias de penas impuestas
por los Barones.

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primer mi Lug. Cap.
General. Hase entendido que en las Venias que
hacen mis Lug. en el Reyno de penas y fons
gracias aplicadas por Tribunales de Barones asu
Jrisos, en caso de jurisdiccion cumulatua y en que tienon
Los Barones prohibiciori de Venias, se lleua de
vicio de bello. Y para tomar Resolucion en si se
deue pagar se queando en cargar y mandarse, como lo
hago, que comunicando la materia en esta forma de
su. me informeis de lo que se ofruiera. Y se
aplica a los Barones la parte que corresponde a la
pena pecuniaria impuesta por los Jueces, o si se aplica
tamis Costes. Y a los Barones se les puede hacer
de perpetuo para que con noticia de todo goven
paxder ordine lo que mas convenga. Dato en M.
a V. de Honros MAD Lxiiij

vidi fol 398 p. 2.

Yo el Rey

V. D. Don Crist. Gressi Vicario
V. D. Com. de Albaterra
V. D. Don Serx. de Castellon
V. D. D. sea Regent

V. D. Don P. Villanueva
V. D. Don J. de Puzos

Don Fran. Iz. de Borabegal Sec. Cap.
Al Mi Marques de Camarasa Primer mi Lug. Cap.
General en el Reyno de Cal.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

280
1777

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

200

Parto en la conduccion de los condenados a Salteras
con que por quenta de los Reynos de donde se son
El Rey

Al Marqués de Camarasa Primos mi sup. las
de resueltas que en las ocasiones que se fueren
ambros forçados de la Corona de Aragon a las Salteras
de la dñia donde se han aplazados el gusto que se hi-
viese en su fondo sea de lo que se por quenta de los
Reynos de donde son o fueren condenados a ellas
de que se priven desde que saliendo de la cárcel
hasta que se entregan a las Salteras por quenta de
la dotacion de aquella Esquadra y a Príncipe
de Portugal de General Removidos e para el
mismo y que en los Reynos de España tenga por
sona que se encarquen de la conduccion de los
condenados y para la cantidad que para esto fuere
necesario. De que vos quierdes avisar para que
por vuestra parte se lo cumpla. Lo resolvimos
que asi es mi voluntad. Paris en M^o a diez de
Octubre MDC Lxij Yo el Rey

- Don Juan de Cruz y Riccard
- Don Juan de Albarro
- Don Juan de la Bellan
- Don Juan de Regons
- Don Juan de Nomen
- Don Juan de Villacampa Reg.
- Don Juan de Puy Regon
- Don Juan de Calbo
- Don Juan de Beategal Seras
- Al Marqués de Camarasa Primos mi sup. las

En la Obispania de Oviedo en favor de
Nuestro Mosterio de la Encarnacion de la
Iglesia de ^{ma} en el primer instante
El Rey

M. Marques de Camarasa Promovido de su Magestad. Haviendo
tenido noticia de algunos casos en que los Religiosos de la
Orden de S. Domingo han sucedido con menoscabo de lo
que debien observar en lo dispuesto en el Breve que se sancio
de Madrid en favor de los Mosterios de la Encarnacion de la
Orden de S. Domingo, de que resultan graves inconvenientes
y escandalo en algunos Pueblos, y en sus Vasallos
de las Vegas que se han formado. Y de escandalo
de atencion de años tan escandalosa, que qualquiera
de aqui podria ocasionar mayor escandalo y de
distraccion. He visto que por el dicho Consejo
del de Castilla se han en su jurisdiccion, se dis-
ponga que asi los señores Obispos como las Justicias
Ordinarias hagan informaciones muy individuales
y aperturas de lo que se mira pasado en dichos
Casos. Y por que por los dichos sucesos en
Aragon y Cataluña se ha en cargado a los
de Aragon aquellos Prelados y Obispos. Heptando
en cargos, como hago que por lo que toca
al dicho Reino pongays particular cuidado en
que se vean informaciones de lo de lo que
primero sucedidos y se dice en adelante a
Corta de los, y lo remita a la Real Audiencia de

para que las ponga en mis manos, que por lo que dexas
 de la Bulla, y que la fides
 tengan el General Consejo que de ello se les seguirá,
 Venir a grato servicio de vos en que se procedo
 en la materia con el secreto y atención que con
 viene al dho. Señor y al Real y Veneracion
 de la Virgen Santissima y Coleccion de lo Santo
 Ministerio y Embaxarias a los Obispos y Obispos las cartas
 inclusas, a quien encargo lo mismo por lo que miro
 a los sujetos a su Jurisdiccion y a quien que se
 registre esta orden en el Registro de las Reales
 para que ayuntamiento de ella se le cumpla en todo lo
 que toca a su Real Audiencia en el Real Audiencia
 Dado en Madrid a 20 de Julio de 1717

Yo el Rey

Juan Christ. Bussi Vicario
 Juan de Alatorre
 Juan de Lopez de Castellon
 Juan de Vera Regente
 Juan de Roman

Juan de Villacompall
 Juan de Puyo
 Juan de Michel de Calvo

Don Francisco Lopez de

Berboval de Sotomayor

Al Sr. Marques de Camarero
 Capitan General
 Reyno de Valencia

Las competencias que se ofrecen con el Tribunal de
 lo Crim de la Inquisición de Murcia sobre el
 Condon de la causa de Andrés, Juan de la Villa
 de Capdes. Haviendo que la atención que tiene el
 Tribunal que se prendio en esta causa de no le
 varle atado ala famel que justapor la buena corres-
 pondencia que se deve tener con el Tribunal de la
 Inquisición de o por el falso a ella y alos quidos que
 amparan para ellos los requisitos formados nueva
 competencias e. Justo que en adelante quando se ofrezcan
 semejantes ocasiones se eleven las finales y familiares
 con toda seguridad y el tenore que se sigue a seguir
 de la referida conformidad de los orden para
 que se observe lo que se desea queda mirando y tomare
 resolución. Dado en Madrid a xxij de
 el mes de Noviembre de 1717

Yo el Rey
 Yo Don Juan de Cruz Ferrer
 Yo Don Juan de Alvarado
 Yo Don Juan de Salazar
 Yo Don Juan de Regis
 Yo Don Juan de Campa
 Yo Don Juan de Reyes Reg.
 Yo Don Juan de Calbo
 Yo Don Francisco de Ber-
 becat Secref.
 Yo Don Juan de Camarero
 Yo Don Juan de Salazar

Que en el tomar el Derecho que intentan en las Villas
de la orden de Montesa, no se admitan sino es
con sujecion del Abogado Patrimonial de la
orden

El Rey Administrador de

Don Juan de Camarasa Punonri y Capitan
y Senor hombre de mi Camara. Por haver entendido
la facilidad con que algunas Villas de la orden de

Montesa quieren pegar la jurisdiccion
que me toca como Administrador Perpetuo de ella por
autoridad Apostolica, que algunas han formado el
Derecho de particular casevallada, pretendiendo

que no tiene obligacion de dar quenta al Rey ni al
Don de Dios que se cometen alli aunque sean de
Cobertura. He resuelto para que se atienda lo mismo con
venientes, que asi como ninguna Villa Real

puede tomar el Derecho con otra Real sin su consentimiento
sino es con sujecion del Abogado Patrimonial, asi tambien
las Villas de la orden no pueden tomar el

Derecho sin sujecion del Abogado Patrimonial
de ella. De que hazerme advertencias para que lo

se ponga entendido y dispongas en los sucesos
en las ocasiones que se ofrecieren para que se cum

pla y observe en todo tiempo por las Personas
que en lo tocante al negocio que se agita en esta

orden donde se acostumbrar, que asi es mi voluntad

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

Yo yo en el Partido de San Pedro de Arica

a aplicar (como se ha hecho) todos los medios posibles y convenientes
 para evitar qualquiera embarazo y aullanos. **Julio 2**
Exaltacion de la Santa Trinidad a que tengo siempre particular
 devocion. Tami he dispuesto de los ordenes que se han de seguir
 para que en qualquiera parte que sea no se exponga predicar de
 los **Sanctos** sin que preceda auctorizacion de el que ay de
 ser en el campo de la Virgen Santa forma con
 el que se ha de usar en el original en el
 qual se ha de tener como antes de ahora lo tengo mandado
 no permitiendo lo contrario en manera alguna. **Dado**
en Madrid a 2 de febrero de 1606

Yo el Rey

Don Juan de Austria Vice Rey
Don Juan de Alcazar
Don Juan de Austria
Don Juan de Austria

Don Juan de Alcazar Regente
Don Juan de Alcazar

Don Juan de Alcazar Regente
Don Juan de Alcazar Regente
Don Juan de Alcazar Regente

Dado en la Ciudad de Madrid a 2 de febrero de 1606
 Yo el Rey

He sido informado que se predicaban algunos sermones
 de la Virgen Santa en algunas partes de la Ciudad
 de Madrid sin que preceda auctorizacion de el que ay de
 ser en el campo de la Virgen Santa forma con
 el que se ha de usar en el original en el
 qual se ha de tener como antes de ahora lo tengo mandado
 no permitiendo lo contrario en manera alguna.

De Angel en la B. de Pedro Paez. He referido en
 por mandado de los señores de la Real Audiencia que se ponga para que
 se pague a los señores de las Indias referidos el sueldo que se les paga
 de sueldo ni de sueldo de salario, ni de otra cosa alguna, pues el
 sueldo de los señores de las Indias se paga de sueldo de sueldo. Y como
 para aliviar a los señores de las Indias se ha de tener en cuenta que es
 portable u contra razon de qualquiera de los señores que se
 ha de tener en cuenta por semejantes de los señores de las Indias
 dignos de ser meditados, y como se ha de pagar a los señores de las Indias
 que fueren necesarios para servir el peligro segun el sueldo
 de los señores de las Indias de la manera de la manera
 que los señores de las Indias se han de pagar de sueldo de sueldo
 de sueldo. Y referido de los señores de las Indias de sueldo de sueldo
 de los que quedaban allí continuaron. Los salarios que se
 les daban en que se les pague por un dia y una noche
 mas de una dia. Los señores de las Indias se han de pagar de sueldo de sueldo
 de los dias que empezaron a trabajar la guarda
 aunque solo a los señores de las Indias se ha de pagar de sueldo de sueldo
 dias que asi es mi voluntad. Dado en Madrid
 a 27 de febrero M. D. C. LXIIII

Yo el Rey

- V. Juan Ruiz Crespo Vicario
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz
- V. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz de Berbegal
 Alcaide de la Real Audiencia de las Indias
 Reyno de Valencia

Proclama que para proceder contra los Juiciales
de se ha de dar el primer asueto a esperar
la Resolucion, sino como se sigue en la ordenanza

Vide tab 3. fol. 146.
et 147.

Yo el Rey
Yo el Marqués de Camarasa
Haviendo visto una carta de 23 del pasado para el Vicario
en que le da a q. el desagravio que tiraron a D. Ignacio
Lanzaga y a D. Juan de S. Juan y a D. Juan de S. Juan
Racionat a las once del día que por no haber quando se clarar
quien fue el que les tiró siendo cierto que se conocen, y
dolo la sala que les supieron presos como lo están para que
se declare y haciendo esto lo que también ha escrito
el Sr. Racionat al Vicario para la confirmacion
de este castigo. Haciendo de uno que para proceder contra
los Juiciales, es necesario darles primer asueto a esperar
mi Resolucion, sino como se sigue en la ordenanza
en el caso particular de Juan de S. Juan y de
el pueblo conceder facultad para que se tenga preso
al que se declara segun fuere de justicia. Dado en
Madrid a diez de febrero M. DC. LXV

Yo el Rey

Yo el Sr. Crist. Crespi Vicario
Yo el Sr. D. Alonso de Albornoz
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Respuesta de la Real Junta de Indiferente

Exmo. Señor

La carta que V. E. me ha escrito con
 fecha de 15 del corriente en respuesta de la que
 le remití a V. E. en 13 del mismo sobre la
 petición de el Coadjutor de Ovona e sus sucesores
 de el Consejo de Indias que V. E. pide se declare
 en ella en orden al modo de proceder en los
 Oficiales Reales que estampados en el siglo
 como ahora fuerd con sus hijos e herederos que
 se diga a V. E. que tanto de Indias e Indio
 contra la Real Caxa de Indias que en virtud
 de esto se preguntan de que año a V. E. para
 que tenga entendido. Dios p. el
 A. D. de Indias e Indio años M. D.
 a 28 de Febrero 1663.

Exmo. Señor

B. L. M. N. P.

Dn. Fran. Lopez de Berbeal

A. D. Exmo. Sr. Marques de Camarasa

Requiere esta Carta en el Reino de las arrodades
De un Real Auto Dado en Madrid a V. de
Marzo MDCXIII

Yo el Rey

V. de D. Juan de Crespi Vicecom.
V. de D. Juan de Villacampa R.
V. de D. Juan de Regena
V. de D. Juan de Borbega R.
V. de D. Juan de Calba
V. de D. Juan de Calba
D. Juan de Borbega R.
Al Marqués de Camarasa Primeros mi lug. de
en mi Reino de Val.

Don elapule de q. de los mundos

Y oficiales que salien a com. fones por el Rey

Yo el Rey

Al Marqués de Camarasa Primeros mi lug. de
tres del enese Reyno Remandado dar la orden que
para don elapule de q. de los mundos
oficiales que salien a com. fones por esse Reyno. Por buoqia
que tambien se os venisse V. de q. de fones
de los que se ofician en dar en q. de V. de V.
Madrid a V. de Marzo MDCXIII

Yo el Rey

V. de D. Juan de Crespi Vicecom.
V. de D. Juan de Villacampa R.
V. de D. Juan de Regena
V. de D. Juan de Borbega R.
V. de D. Juan de Calba
D. Juan de Borbega R.
Al Marqués de Camarasa Primeros mi lug. de
en mi Reino de Val.

ness della no dan quenta del en la forma que yo tengo
mandado. Dado en Madrid a 17 de Mayo de 1700. Luis

El Rey
D. Juan. Fr. de Berbegal secretario.

Al Sr. de Tesorero Int. en el Reyno de Val.

Por las precedencias de los Reales
deales con los fueros en los actos publicos

El Rey

M. Marques de Camarasa Prom. mi. Lug. Cap. Int.
Reb. de V. a. f. a. de 28 de Setiembre en que

respondio al informe que en 14 de Mayo mande
pedir a cerca del memorial que por parte de esta

Ciudad se me pignen sobre la precedencia de los
lugares y modos de precedencias en algunos

actos publicos como Nuncios Reales,

partiendo se V. a. todos los papeles y disposi-
ciones que ay en el Camarasa y lo que la

Ciudad V. a. ha sacado que no ay
motivo para que ella no se forme como

(como es que lo ha sido siempre) la forma
y asistencia de mis Reales

deales en qualquier parte que se
no pued ser preterito suya

deberes, quando no se ha menod

de con ellos y aun mande con abas
edize que se fuesen el fomento en alg. ocasiones, no

de los oficiales de la ciudad de Segovia y de los demas de la provincia son
de la jurisdiccion de la Real Audiencia de Segovia y podran ser llamados para que comparezcan
al Jefe de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

al Jefe de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
en las partes de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

En el Real Colejio de Segovia se podran ejercer
los oficiales de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

los oficiales de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
en las partes de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

pero en los demas dias y fiestas podran ser llamados para que comparezcan
en las partes de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

En qualquiera de las partes de la Real Audiencia de Segovia
los Jueces de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

precediendo a los Jueces de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
aunque no vaya el Jefe de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia
de la Real Audiencia de Segovia en las partes de la Real Audiencia de Segovia

concurran p[er] suad[er] como particularer los p[er]m[is]os R[e]y
Juzados, el Reg. d[omi]no Real d[omi]no. ha de p[re]ceder a qualq[ui]er
Los Juzados, por cada uno de los dos Juzados en cabeza
han de p[re]ceder a los demas p[er]m[is]os y qualq[ui]er de los p[er]m[is]os
a los demas Juzados que se siguen

Quando los Cavallos acompañan en qualq[ui]er Acto a la Ciudad
han de p[re]ceder a Nacional yyndios.

Con esto parece que quedan repetidos todos los sabos en que
se ha p[re]sido d[omi]na de n[ost]ra conformidad de lo curado

por encargo y mando de v[ost]ros para ello las ordenes necesarias
Dado en Madrid a 6 de Noviem. de 1612

Yo el Rey

V. D. n. Fr. Crist. Vascant
V. D. n. Comed. Robres Regal
V. D. n. Diego de Castellón
V. D. n. Vincentius Alvarado
V. D. n. Coxa Regal

V. D. n. P. V. Maunpad Reg.
V. D. n. Martin de Ariza
V. D. n. J. de Puzo R.
V. D. n. J. de Roman Reg.

D. Juan de Berbeque Secres

Al Sr. Marques de Camarasa Primeri Lug.
Capitan General en n[ost]ro Reyno de Valencia

Yo el Rey

Yo el Marques de Camarasa Primeri Lug.
de Valencia

General. En la Real Cédula que mandé dar en 6 de
 Noviembre del año pasado sobre los lugares q' han de
 tener mis Almirantes Reales concurriendo con los Jurados
 de esa Ciudad en algunos actos públicos se decidió lo que
 se llama de observar asistiendo mis lugares generales
 que eralo que entonces se prescribió y por que he entendido
 que se ha dudado lo que se ha de executar en esta
 auencia. He resuelto que en el futuro en la Capilla mayor
 de los Reyes y en todas las demas partes donde fuere necesario
 dividan en dos iteras obize el primer lugar de la
 parte del Evangelio y mano derecha el Portante y el
 General Doctores sin dexar Vario alguno y el otro
 primer lugar de la parte de la izquierda el Jurado
 de en cabeza de los Cavalleros. Y aunque al Bayle
 General tocana el segundo lugar de la parte del
 Evangelio, pero por que vayan interpretados los Almis-
 tros y Jurados segunda en el Jurado en cabeza
 de los Cavalleros y de la fuerte se tiran interpretando
 lo que se siguen y si en alguna parte o Iglesia
 no curieren en otra itera todos, ha de
 tener el tercer lugar el Bayle General y los
 de ha de preceder el Jurado en cabeza
 de los Cavalleros interpretandose de vno en otro
 los oficiales Reales y Jurados. En esta
 conformidad es en cargo y mando de y ha orden
 que conenga para que se execute. Dat. en

referido y mucho mas, se halla el Reyno en el mismo
 estado y el proceso para de laxarse la execucion de lo
 referido, y me dais quenta dello para que en conformidad de
 lo dispuesto en el fuero de las Cortes del año 1626. lo
 mande aprouar lo qual se tenido por bien assi
 encargos y mando que contra los suplicantes a quien se
 humiere hecho las notificaciones que se aya humbre
 observando el estilo que en semejantes casos se ha
 tenido, se de laze en esta y exeuvela que proedre
 de pultura y conuiniere la quietud de este Reyno
 y el cumplimiento de lo dispuesto como con feo de vros
 zelo y cuydado que asi es mi voluntad, procurando
 que sea con el menos gusto y gravamen de los Pueblos
 que se pudiere proporcionando a las fuerzas y culpa
 de cada vno. Dado en Madrid a 2 de abril
 de 1627.

Yo el Rey

V.º Don Juan F. Cussi Vicario
 V.º Don Juan de Albarado
 V.º Don Juan de Segura de Caballero
 V.º Don Michael de Calbo

V.º Don Pedro de Barcampell
 V.º Don Juan de Regencia

Don Juan de Izquierdo de
 Berbegal Suarez

Al Sr. Marques de Camarasa Primo del Rey
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Que el Sobrecuero de Orduela no haga
Remisiones sin Consejo del Rey y sobre lo con-
trario no se pongan firmas de Decretos ni cita-
cion de los Jueces fiscales y no se pongan ante el Jefe

El Rey

Al Marques de Camaraca Primos mi hijo y sobrino. Hase
visto una Carta para el Vicecomite de Vizcaya de 13 de Mayo de 1727 de la
sada en que dais cuenta de lo que se ha ofrecido en Orduela
pretendiendo el Sobrecuero que puede hacer Remisiones sin
Consejo del Rey y firmando para ello el Decreto en el Tri-
bunal de Orduela que tambien tiene Carta para que no
hazer sus Remisiones sin Consejo del Rey. Ha parecido
esta muy fuera de Razon y contra los Estatutos de la Villa
siendo el Rey nombrado por mi Jefe y encargo y mando
que luego deys orden muy precisa para que de aqui adelante
no se hagan Remisiones por los Sobrecueros ni futuras
sin estos requisitos, y en caso que no ayapare ni teniades
que ir a este proceso, so pena de nulidad y otras arbi-
trarias, los habeis notificar asi al Sobrecuero y que se
se guarden los Estatutos y disposiciones que en ellos ay
lo mismo deben observarse en las Villas como esta establecido
en los fueros y Privilegios del Reyno y sus ordenes
mas. Jasi por que es nullo quitar estas introducciones y abusos
como por que en materias en que interese mi Real
Patrimonio y Regalias no se deben admitir firmas de
Decretos sin presencia de los Procuradores fiscales y mucho me-
nos ponerse ante el Jefe que no es competente de ellas
y el notificar esta al Jefe fue culpa, mando que no

teniendo consideracion delle (antes cancellandola como nulla
impulsa notariamente) e el Sr. D. de Bruequiero continue
en su oficio todo lo que le toca como si ella no se huviese
punto: Observando mis R. ordenes en todo. Havia que se
requiere esta para el Libro de las acordadas de aquella
Ciudad, en los de la Informacion, y en las demas partes que
convienga para que siempre se tengayesen en el punto que
assi es mi voluntad

Y sobre lo que en esta materia se oyo en el Sr. D. Fr. de
Dio de la fealdad persuadido y obligando de lo que para la
forma de de acions de el Sr. D. Salazar ordenando al mis-
mo tiempo que se hallara Sr. D. de Bayle y de mas
procedimientos de la fealdad en orden a esto y a qualquiera

oficiales Reales no puedan tener oficio en ella
ni aygor phera que advertidos hasta ver lo que resulte
de la Informacion q. se oyo cometida al Sr. D. Don
Juan de la Torre q. lo que se huviese en el estado
Dado en Madrid a ocho de Abril de 1604

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicecan

V. D. Gomez de Albarera

V. D. Don Sebastian de Castellon

V. D. Don Michael de Calbo

V. D. Don P. Velazquez de Regens

V. D. Exca Regens

D. N. Don Fr. de Berbegal de Regens

A. M. Marques de Camara su Primo mi Lugar

General en mi Reyno de Valencia

Tribunal de la Real Audiencia ha de conocer de las
causas de los Derechos D.º del Quinto y tercio diez
mo del Pécado con Oficiales de las Cruzadas

Yo el Rey

Mi Alcaide de Salamanca Primo mi Lugar
General. Hase visto una Carta de V. del Com.
en que respondeis al Oficio que entres del
pasado. Yo mande pedir sobre lo que representan los sub
delegados de la Cruzada en este Reyno en razon
del prolongamiento de la instancia que hacen los arrenda
dores de los Derechos D.º que llaman del Quinto y tercio
diezmo del Pécado para que se paguen estos derechos
de los Arrendes que se hacen a vender a Valenciano
de la Almadena de Demia. Y pagareis diezmos que
gall somnifaris General. Ha imbrado desde a los
subdelegados para que alze la mano de su pretension
que toca su consumo a la Junta Patrimonial
y Tribunal de la Real Audiencia General. Dado en Madrid
a diez y siete de Mayo de 1611

Yo el Rey

V.º Don Christ. Crespo Vicecom.
V.º Lomas de Albaterra
V.º Don Michael de Calba

V.º Don P.º de la Campa
V.º Exea Regencia

Don Francisco Izquierdo de
Berbegal de ruff.

A Mi Alcaide de Salamanca Primo mi Lugar
en mi Reyno de Val.

Jurisdiccion no tiene el Mre Racional en el
concord. de los dchos de sus oficiales como particu
lares

El Rey

Mi Marques de Comaraca Primer mi Lug
Capitan General. Hase visto via carta de 22 del pasado
el papel que or dio el Mre Racional de esta Re
gia Corte sobre la preterension que tiene de que sea el
concord de los dchos de sus oficiales aunque no sean
causados por razon de su oficio. He resuelto de loar
como en virtud de lo presente de lo que que al Mre Racional
no le sea el concord de los dchos de sus oficiales como
ben como particulares ni le esta concedida Jurisdiccion para
ellos y que puden y deven conocer de los los subditos y de
binales ordinarios. Fassi en encargo y mando que se se
cure en los casos que se ofrecieren y se hagan registrar
esta carta en el libro de las acordadas de esta Real
Audiencia y en los del oficio de Mre Racional
Dat. en Madrid a 1. de junio de 1617

Yo el Rey

V. Dn. Juan de Cressi Vicario
V. Dn. Juan de Albasera
V. Dn. Gregorio de la Torre
V. Dn. Michael de Calbo

V. Dn. L. de Villacampa Regente
V. Dn. de Escobar Regente

M. Fran. Izq. de Berbeal secretario

Al Mre Marques de Comaraca Primer mi Lug
mi Reyno de Val.

Ministro togado haciendo Oficio de Regente
precede al Espada y Espada aunque sea mas
antiguo.

El Rey

M. Marques de Camarasa Primer mi Lugar
General. Hase visto lo que se ha escrito al Vicecom.
En carta de 25 de Agosto sobre la duda que se ha
hecho en esta mi Real Aud. haciendo de hacer
el Oficio de Regente el D. Juan Christobal Beronquer
por pretender Don Alonso de Salazar y Guzman
y Espada mas antiguo que el Sr. Reg. no le ha
ceder siendo mas moderno. Hase acordado que
el que base Oficio de Regente quando pasa a la Sala Criminal, o
a las Salas en que se le ocupar el Lugar
del Reg. propietario. Hase acordado que
el Espada y Espada aunque sean mas antiguos
supuesto que precede al Regente. Dado en
Madrid a 11 de Julio de 1700

M. D. L. G. J.

Yo el Rey

- V. D. D. Juan F. Crespi Vicecom.
- V. D. Com. de Albaterra
- V. D. Don Gregorio de Castellon
- V. D. Don Michael de Calbo

- V. D. Don P. Villavieja Regente
- V. D. D. Escal Regente

Al Sr. Marques de Camarasa Primer mi Lugar
General en mi Reyno de Valencia

Títulos de Duques, Condes, Marqueses y Vizcondes
 que no se puedan transferir voluntariamente sin
 dar quenta primero a su Mage^{stad}

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primo mi hijo de la Real
 Noble Mage^{stad} y Señalados Consejeros. Don Juan de Comarosa que
 se deve a los Títulos de Duques, Marqueses, Condes y Viz
 Condes y lo que conviene que no descaezcan de su linaje, y moque
 se executen estas cosas en la forma que es de Real orden
 tener, la qual ha sido que se consecuen en las familias
 que las han merecido, mediante el por via de Mayorazgo
 el genero que el fundador fundado sobre los lugares
 en que se han puesto, o por el legal que las personas se
 que es regular, y goce de ellas y de sus prebendaciones cada
 sucesor de su linaje de los dias de los otros, y no poderlo anechar,
 como en el placita y se deve placitar en los Reynos
 de la Corona, y asi mismo que no se de lugar
 a que ninguno de los que las poseyeran pueda vender
 dadas, y enunciarles ni transferirlos voluntariamente
 en otros sin poder vicario mio, y quando el
 hecho se haze alguna voluntaria transacion
 sin este requisito, no se les de el trata
 miento que corresponde a estas dignidades respe
 ctivamente, por que si se pretendiere pasar a
 familia diferente, que no traxere el hecho
 de la sangre a la sucesion de Mayorazgo
 por linea de varon, o hombre, no pueda ser

Encuentro los poseedores por contrato ni ultima
 voluntad sin preceder a ellos daros cuenta de la
 familia en quien voluntariamente se quisiere transfe-
 rir, esperando mi Real aprobacion, por que assi con-
 viene a la autoridad y sufragio que se ventener
 estos honores. Juro de V. M. de encargos y
 mandatos e feys advertidos de los para que se
 cumpla en esta conformidad por lo que toca a este
 Reyno, feniendo entendido, que por el despacho
 de las aprobaciones (si me pareciere en sus cartas o
 cedulas) no se han de llevar derechos de media
 annata ni de sellos, ni otros algunos y honores que
 se negare a la orden en el Libro de las Gene-
 rales para que se buscare en todo tiempo, que
 asi es mi voluntad. Dado en Buen Retiro a Veynte
 de Julio de Mil e Setecientos

Yo el Rey

D. Juan de Austria. C. de V. M.
 D. Juan de Albarra
 D. D. Michael de Calbo
 D. D. Antonio Ferrer

D. D. P. Villanueva Regens
 D. D. de la Regens
 D. Hernandez de Heredia Reg.

Don Francisco Ziguero de Ber-
 begal Secress.

Al Sr. Marques de Camarasa Prmo. mi lug. J. J.
 General en mi Reyno de Valencia

Bulla de erectione de las quatro Capellanias
en la Capella de S. Catalina de Real Po
suro y assig^{on} de p^{on}ion y sup^{on}ion de las antigas.

Alexander Episcopus servus servorum Dei
ad perpetuam rei memoriam, Placit. Petri Apostolorum
Principis Caelitum Regni Castelle, quamquam indigne
successores effecti. Pollicitis excoctatis vigilijs divini cultus
incaementis, et presentem precioris nostri Caponis Domini nos-
tri Jesuchristi venerationi sedulo intendentes, sublimi-
bus et excellentibus nec non catholicorum Regum ad id gen-
deria vota, que nobis p^{on}ionem liberalitate d^{on}o n^{on}stant,
p^{on}ionem et illam Apostolis favore p^{on}ionem, et
etiam mentes ad p^{on}ionem opera magis magis in
diebus Divina cooperatione gratia, quodammodo. Caponi nobis
nuper fuit Charitatis in D^{on}o filius noster Philip-
pus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in mantionem
vobis inferioribus Regalis Palatii sui Civitatis Valentie
Vegetitur Capella Beate Marie Angelorum r^{on}onantem
in qua alias ab immemorabili tempore sanctissi-
mum Eucharistia Sacramentum aservabatur, quodque
etiam occasione cuiusdam inundationis fluminis, ad
Capellam sancte Catharine Martij in superioribus
mansoribus eiusdem Palatii r^{on}onantem transla-
tum existit, et r^{on}onantem de presenti, et in eadem
primis dicta Capella, a Clare memorie Petri predicti
nomine secundo Aragonie Rege, sed perpetuo
Simplia Beneficia ecclesiastica, computata
in dictis sex, altera perpetuo simplia beneficia eccle-

raticis in ipsa prima d. la Capella, prius fundata, pro 100
 Presbyteris, cum onere sacrosanctum Missae Sacrifi-
 cium celebrandi et alia divina officia peragendi, et cum
 hoc quod unus ex pro tempore existentibus in prima d. la
 Capella perpetuis Beneficiatis Rector seu Capellanus maior
 fungatur, cuius sacentorum quinqueaginta et decem, in
 quibus duas reliquas Beneficiatis d. la Capella d. la Capella
 et eodem primo d. la Capella pro illius d. te, Ugonis (ero
 d. la Capella, ornamentorum et aliarum rerum necessariorum, nec
 non duorum locorum pro duobus sacentibus quinque et
 decem Regalia monetae Hispaniarum que novemdecim
 Ducato, d. la Capella et circa Repetitive constitunt an-
 nuam in totis annis seu alijs annis redditibus, venant
 sibi eiusque successoribus Beneficiorum et locorum bonis-
 modi d. la Capella fundata et assignata Repetitive ex parte
 vna. Cum autem, si uno eadem ex parte subtingebat, ob ser-
 vationem futuri reddituum et proventuum Beneficiorum
 quorum quique ad presentem vacant, et locorum quorum modo
 pro tempore existente Beneficiatis in prima d. la Capella
 iuxta predicti Regii Regi fundationem, et servare neglex-
 erint, et alia Beneficia Ecclesiastica cum eisdem Beneficijs
 incompatibilia obtulerint, et in predicta Curia d. la Capella
 una vna sub sancta Lucia, d. la Capella, et alia
 sub sancto Jacobo in maiori, d. la Capella, et duo
 alia sub sancta Barbara et sub sancto Joan-
 nis, in eisdem sancto Joannis Hospitalis munitio-
 quorum vna septemdecim, et alia decem, alia d. la Capella
 Calatiana munitio, cuius septemdecim duo, et duo alia per
 d. la Capella seculares d. la Capella, munitio d. la Capella sub nave d. la Capella
 gratiarum munitio Repetitive munitio, et alia d. la Capella
 d. la Capella d. la Capella et d. la Capella Repetitive d. la Capella

in Monasteriis Monialium de la Cardia nimirum Resurrectionis
 et ordinis, cuius obitorem, et reliqua perpetua simplicia
 Beneficia Ecclesiastica in eorum Monasteriis Monialium
 Sancti Christophori ordinis Sancti Augustini Diocesis, cu-
 ius obit ducatum similibus fructus redditus, et proventus
 secundum communem estimationem valore annuum non ex-
 cedunt; et qua omnia de reua Patrimonii d. Philippi Regis
 et fundatione Meditacionis ante Privilegio Apostolice, cum
 non et habemus in aliquo derogatum, exco. tunc, reperiuntur
 et si tam primo dicta Rex, et tertio dicta septem Bene-
 ficia, et duo loca huiusmodi perperuo supprimebantur, et ex-
 tinguerentur, et illorum ac primo dicta Capella fructus, red-
 ditus et proventus, res et bona pro exaltatione et institutione
 quatuor perpetuorum simplicium Beneficiorum Ecclesiasti-
 cum, et unius loci in Capella Sancti Michaelis predicta
 applicarentur, et appropriarentur, et tertio pro augmento
 dicti quatuor Beneficiorum, et unius loci erigendi
 huiusmodi perperuo restauranda, etiam perperuo
 conservanda, aliaque, infra scripta per nos et sedem
 Apostolicam ferrent et ordinarentur, ex hoc profecto
 et honoris cultus Sanctissimi Sacramenti, cum generaliter
 dicti Regis consolatione, non modicum augetur. Quare
 pro parte d. Philippi Regis et nobis fuit
 humiliter supplicatum quatenus in premissis
 oportunè providere de benignitate Apostolica
 dignaretur. Hoc igitur tam venerabile
 Sacramentum a fidelissimi quolibet precipuis attollen-
 dum fore honoribus, et devotissimis laudibus
 laudè amplectendum. Venientes, omnia res
 de eorum Beneficia, et primo de illis loca huius

quo ad praedicta et alia, si quae sint ad praesens, et praedictum
 vacante, ex tunc, quo vero ad vacatura, etiam ex tunc praesens
 et tunc, et e contra praedictam, cum primis, quomodo
 et quando unquam, quomodo dicitur. Vbiunque et per totum,
 apud sedem Apostolicam et ex qua unquam, personarum
 seu per libere Resignationes seu dimissiones quovismodi
 illis in Romana Curia vel extra eam et foris hactenus
 publicis et secretis sponte factis, aut assentionem a beatis
 Beneficij Ecclesiarum ordinaria auctoritate collati vacent
 seu vacare contigerint, etiam si tanto tempore vacaverint,
 quod eorum collatio, iuxta Lateranensis Sacrae Congregationis
 sedem praedictam legitime de iure, ipsas vacantes Be-
 neficia Dispositioni Apostolicae specialiter reservatae
 consistant, et super eis inter aliquos sui cuius naturae
 etiam praesentibus haberi volumus pro expressis pendere in
 Curia dummodo tempore date praesentium non sit in eis
 aliam specialiter in quibusdam, cum illis foris amicos ac om-
 nibus in iure ac pertinentijs suis, Apostolica auctoritate tenore
 praesentium perpetuo suppressimus, et dictam praedictam a Ca-
 pella praesentis de qua separamus, et ad Capellam sanctae
 Patriciae quovismodi transferimus, nec non in eadem
 Capella sanctae Patriciae in eadem Capellaniam maiori-
 rum pro in Capellano maiore Decretorum Doctoris
 seu in Theologia Magistro, qui eodem maiori
 Culepis ad festum Lucardi Distributiones quo-
 tidianas de ferre ponit, et aliud ad
 Curiam etiam maiorem pro alio sacro
 maiore, qui est Capellanus maior praedictae
 habitationem in dicto Palatio habere
 de beatis, aliudque Magistrum Ceremoniarum

pro alio Magistro Curiamiarum, qui etiam predicta eade
 ria maiori ad effectum auerandi Distributiones huiusmodi
 similiter et seruire valeat, cum hoc tamen quod ipse et
 Capellanus maior predictus. Seruitium dictae Capellanie
 Sancte Catharine et vicium preberemere omni ob
 teneat; sed illud obitus honoris et sequi teneantur
 Nec non Aliquorum perpetua simplicia Beneficia
 Ecclesie Sancte Catharine Regalis Audientie respectiue
 nunciandam pro alio Presbyteris Capellano Regali
 Valentina etiam respectiue nunciandis, qui in loco
 Consilij, feriabilibus in Sancta Catharina, feriabilibus diebus,
 et precepto in Sancta Maria Angellorum, Capellie
 predictae, et Capellanus et seruata maiore a Ma
 gister Seruitium arum predicti in Capella predicta
 Sancte Catharine, et tam ipsi quam Capellanus et
 Regalis Audientie huius, per suum, similibus
 diebus pro salute dicti Philippi Regis et eius
 suorum iuxta dispositionem eiusdem Regis
 Misam celebrare teneantur, ac in unum compes uno
 sacrista, qui habitationem in dicto Palatio in man
 sionibus predicti Capellani maioris habeat, et in mino
 ribus Admibus constitutus esse debeat, auctoritate et
 tunc presentis sine alius predictis perpetuo exi
 gimus et institubimus, illis que sic exultis et indigentis, pro
 magna quatuor Beneficia et vicium dictum Curiam huius
 pro tempore detinentur mentione et sustentatione,
 Onerumque illis respectiue vicium benedictione, Primus
 Capellania maior sub Sancte Lucie ad presens
 Vacantis in maiori et sub Sancte Bar
 bara et Sancte Spasmis in eisdem Sancte

graminis et in die Calatensis. Secundo Sumblicis maioris
Receptorie seu Capellanie maioris, et terram perditam
Petrum Regem fundatorum. Tertio Magister Ceremoniarum
sub sancti Jacobi in praedicta maiori, et sub nostra Domini
gratiam et sub sancti Christophori Respetive inuocationibus
praedictis in Monasteriorum Monialium etiam Respetive
Euliey praedictis. Quarto Capellania Regalis Audientie Va-
lentina Respetive inuocationis beneficii Ecclesiarum Rami
Liquorum duorum perditum Petrum Regem fundatorum bene-
ficio praedictorum ac dotis et duorum locorum suppressorum
Rami fructus redditus proventus rura obventiones et emolu-
menta quaecumq. nec non res et bona in quibusvis rebus et locis
consuetudina quaecumq. quaecumq. et quaecumq. sint, quo ad fru-
ctus redditus proventus et alia bona praedicta vacantium
Vide licet ex nunc non vacantium vero suppressorum bene-
ficio et locorum Rami etiam ex nunc proventus sunt
Et e contra postquam illa seu quolibet eorum quomodo
vacare contigerit, ita quod liceat cuiuslibet in quatuor nominibus
vires beneficii huiusmodi ad praesentationem
Philippi Regis et successorum praedictorum
pro tempore habitus illorum Corporalem
Realium et actualium possessionem per se
et alium seu alios illorum nominibus Respetive
apprehendere, et apprehensam perpetuo tenere.
Fructus quoque redditus et proventus rura obven-
tiones et emolumenta ex eis provenientia quae-
cumq. percipere et exigere, Levare, Reciperare
ac in tota Canonice sanctiones levare auferre
Dilatare, ac in suis iuris et iurisdictionem ac commoditatem
commutare. Proveniant sui vel filiorum alicuius licentia

Desuper minime requisita, similiter perpetuo applicamus
 et appropriamus, firmo tamen et illato semper remanente iure
 Patronatus pro Philippo Rege et successoribus predictis
 super quatuor Beneficiis et loca noviter erectis pro
 dictis, prout antea illud sibi et successoribus predictis
 impetebat super eisdem Beneficiis et primis di-
 ctis duobus locis supradictis, imo pro portione cancella-
 rii Patronatus ac presentandi seu nominandi persona
 idonea ad Beneficia et locum per presentes noviter
 erecta. Eiusmodi Philippo Regi et successoribus
 predictis de nos etiam perpetuo referimus con-
 cedimus et assignamus et in futurum eidem Capello
 sancte Marthe, ac pro illius ac Capella sancte Marthe
 Sarracenarum et quatuor beneficiarum et loci executorum
 summodi dote ac illa pro tempore obtinenturum commodorum
 sustentatione, pensio nem annuam quingentorum et quingentorum
 denariorum Regalium moneta illarum partium sexcentis et
 quadraginta tres ducatos aurei similes cum tribus quar-
 tis alterius Ducatus parisi vel Africa constituentium
 pro rata iuxta providentiam Philippi Regis
 vel successorum predictorum dispositionem
 totius quatuordecim vel eius placentie, de la-
 vandis et commutandis super Monte Ar-
 chiepiscopalis de la maison de l'eglise de Val
 que itidem de cruce Patronatus de la
 Philippi Regis, ex fundatione vel

donatione vel Privilegio approbato, cui non est hactenus
 in aliquo classatum, fore dignetur, fructibus redditibus
 proventibus, iuribus, obventionibus, et emolumentis Universis
 Certis et incertis in quacunque re consistentibus et
 Undecumque proventibus, super quibus diverse pensiones
 annuae antiquae certis personis Ecclesiasticis et aliis annua
 tim percipientibus, dicta auctoritate confirmata existunt,
 etiam si aliae pensiones annuae et suae perpetuae seu
 ad vitam aut aliam, quarum qualitates et quantitates
 praesentibus pro expressis haberi volumus, reservatae fu-
 erint temporibus fuerint, uti tamen et resuae pensiones
 cum antiquis in summa tertiam partem fructuum
 reddituum et proventuum aliorum iurium predi-
 corum dicta tenore nunquam excedant per pro tempore
 existentem prete Maroni Ecclesie Valentinae Presidem seu
 Administratorem in perpetuum annis singulis in dicta
 Curiae Dabo ac duabus aequalibus solutionibus, primam in-
 pundo facere solentem post sexta mensis adie quo dicta maior
 Ecclesia Valentina quomodo Pastoris solitis et habitis
 fuerit, et sic successione de semel in semel: cum hoc
 tamen quod eadem pensio etiam tempore vacationis bene-
 ficiarum et loci vacatorum hinc curare debeat pro suc-
 cessibus in beneficiis et locis vacatis praedictis etiam praeter
 hinc modernis et pro tempore existentis dicta maioris Ec-
 clesie Valentinae Presidi seu Administratori nequaquam
 intromitti nec presentari iurique pro ratio et supra, seu de

Cumque Philippo Regi et successoribus predictis legedire
 videbitur diuersimode circa terras predictas perobver
 dum, auctoritate, et tenore promissis similiter perpetuo
 Reseruamus Constituimus, et assignamus ac in Patro-
 natus super quatuor beneficijs seu locis ecclesijs huiusmodi
 Laicali et Regium Curator, ac Philippo Regi et succes-
 soribus predictis, non ex Privilegio Apostolico, sed ex
 Veri primaria reali, actuali, plena, integra et omni-
 moda fundatione et perpetua dotatione competere, et ad
 Philippum Regem et successores predictos pertinere,
 illudque Veram propriam et non fictam naturam
 iuris Patronatus Laicali et Regi ac saltem sub tan-
 tam essentiam qualitatem validitatem et roborem
 firmitatem, vim, et effectum habere et obtinere,
 ac Philippo Regi et successoribus predictis perpetuo
 supragati & obere in omnibus et per omnia absq[ue] vlla
 proxijs discretione, ac vti tale sub quacumq[ue] & Excep-
 tione, etiam cum quibusvis pregravisimis et efficacissimis
 Verbis laudibus ac etiam exortantibus et alijs fortissimis
 etiam etiam cum Clausula, quorum tenores in quoc-
 umq[ue] Dispositione, etiam per Deum Constituta
 Regis Regula Cancellaria Apostolica
 etiam per nos et successores nostros Ro-
 manus Pontifex pro tempore Existente C-
 etiam in manu propria et ea successione et plenitudine
 possitatis et confusionaliter pro tempore etiam in

314
Præterea assumptio Romani Pontificis
Successorum nostrorum aut aliorum quomodocumque
factis concessis et emanatis, ac faciendis concedendis et
emanandis comprehendit, nec illi unquam Vis temporis,
et Ratione cuiusvis litigandi, vel Vocacionis que
fuerit Beneficiorum et loci noviter erectorum huiusmodi
Etiam per Verbum, apud Sedem prædictam, et illa causa per
mutacionis vel deductionis, venalis quocumque pretoria
et ex quacumque causa quantumvis Argenti et Legitima per
Nos et Successores nostros prædictos pro tempore existentes
vel eorum eandem, aut illius etiam de Nativitate legatos,
Etiam nostro scientia et potestate plenitudine similibus,
seu futuris instituta et contemplacione per quas unquam Litteras
Appostolicas, etiam in forma Brevis, et quacumque Litteram
rogacionum et supplicacionum ac petitionum et in formis Sacralibus,
Nec non varietatibus et aliis contrariis Decretis quocumque
Etiam toto et integro presentium visceris tenore, ac de præ
dictorum contentis aut aliis quomodolibet designari possent
brevis aut supplicacionum tenore, ac omnia et singula præmissa
nec non eadem prædicta, etiam ex eo quod causa, propter quas ea
de præmissis facta sunt, iustificata, et verificata
non fuerint, ac modernis et pro tempore existentibus
Iste mandatis Ecclesie Vaticane Præsul. seu administratori
et Beneficia noviter suppressa et non vacantia huiusmodi
ad præsentem obtinentes, et alij quicunque impediuntur quod
modo debet visum inbere et habere vel habere per nos.

dantes ad id vacati et iudici non fuerunt, nec permissis conven
 serunt seu ex alia qua iung quantumvis iusta
 pia, vendica et privilegiata causa, colore, preterito
 et capite, etiam in corpore iuris laico nullo inquam tempore
 et subreptionis, vel obreptionis aut nullitatis vitio seu
 intentionis sine alicuius quomodolibet quantumvis magno
 et substantiali ac in excogitabili et inexcogitabili
 defectu notari impugnarum, redargui infringi, retractari,
 in ius vel controversiam vocari, aut ad terminum, iuris
 rediri, seu adversus illam apertione iuri relictione
 vim integram, aliud se quodcumque iuris facti vel gratia vel
 medium impetrari, aut impetrato vel etiam alia scientia
 et potestate plenitudine in similibus concessis quompiam
 iurisdictione vel extra illud ius, seu iure iuratum potest, nec
 sub quibusvis similibus vel similibus gratiarum venus-
 catombus limitationibus aut alijs exceptis, et quoties illa eme-
 nabunt toties in iudicium et eum, in quo antea erant sta-
 tum, relictus ac positus et plenarie terminata, ac etiam
 iudicio sub quocumque potestate data per Philippum Regem
 et successores predictos quodcumque, et Regenda, concessa
 Palatiaque et officia fore et esse, usque plenarie et
 integre effectus totum et obtinere, ac Philippo Regi et suc-
 cessoribus predictis plenarie et perpetuo suffragari, et ab om-
 nibus illis, ad quos spectat et pro tempore spectabit, in
 voluntate et inconcussa observari, sique tenenda
 in premissis omnibus et singulis servari atque
 ita per quoscumque iudices ordinarios vel alios
 contra quavis auctoritate fungentes etiam
 Curiam nostram Palatii Apostolice sedis ac sancte Romae

na Ecclesia Cardinalis et Mater Legatus iudicari et defi-
 niri debere. Et si seum super his a quoquam quavis auctoritate
 scilicet vel ignoranter contigerit abstrahi, irritum et in-
 minus, antequam marcus Ecclesia Valentina Praesulem
 seu Administratorem pro tempore existens admittentem
 solutionem pensionis per presentes reservare pro tempore
 successoribus in beneficijs et locis vacatis praedictis faciendam
 iuxta reservationis, constitutionis, et Affignationis pro
 dictarum tenorem fore, efficaciter obligatos. Ne Volentes et
 eadem auctoritate statuente quod si Praesul seu Administrator
 huiusmodi pensionem per presentes reservatam praedictam iuxta dis-
 positionem huiusmodi infra triginta Dies illarum subla-
 tarum immediate sequentes non persolverit cum effectu,
 lapsis diebus eisdem, vigentem et esse interdictum ex illa
 cuius interdicti relaxationem is donec successoribus
 in beneficijs et locis vacatis praedictis de pensione per
 presentes reservata praedicta tunc debita integre sati-
 factum, aut alias cum successoribus in beneficijs et locis
 vacatis praedictis super hoc amicabilem concordatum
 fuerit, praeterquam in mortis articulo constitutus, ne
 queat honorari. Invero per sex menses dictos triginta,
 Dies immediate sequentes sub interdicto huiusmodi,
 annis quod absit, permanserit indurato, ex tunc effluis
 mensibus eisdem, a regimine et administratione
 dilecti marci Ecclesia Valentina suspensus emittat scripto.
 Quo circa dilecti filij causa auctoritate Camera Appellatitio
 generali Auditorum ac Venerabilium patrum nostrorum
 Negobricensis et Violentis Episcoporum officialibus per
 Appellatitiam scripta mandavimus quatenus ipsi, vel duo

aut vni eorum perseuerabunt non alios praesentes litem
 ras et in eis contenta quibuscumque. Vbi et quando opus fuerit,
 pro parte Philippi Regis ac successorum in beneficiis
 et locis ecclesiasticis praedictis fuerint requisiti solemniter
 publicantes et in praemissis efficaciter de fontibus
 videlicet assistentes faciant eadem auctoritate nostra eadem
 praesentes et in eadem fontibus huiusmodi ab omnibus ad
 quos spectat inuisibiliter observari ac per nos nemper
 praesentes reservatam praedictam successorum in beneficiis
 et locis ecclesiasticis praedictis iuxta reservationis, consuetu-
 tionis et decreti praedictorum contentam et tenorem
 integre persolvant, et nihilominus quemlibet eorum
 suum seu Administratores pro tempore cuiusmodi, quem
 interdicitur et suspensionis huiusmodi sententias incurrant
 et condicant, quoties pro parte successorum in beneficiis
 et locis ecclesiasticis praedictis fuerint requisiti, tam diu Dominus et
 alij felices Reges in Ecclesiis, dum maior inibi Populi
 multitudo ad divina conveniat, interdicitur et suspen-
 sum publice nunciavit et faciant ab alijs nunciari
 donec successoribus in beneficiis et locis ecclesiasticis praedictis
 et pensionem per praesentes reservatam praedictam tunc et
 obita fuerint integre satisfactum, ipsi interdicitur et
 et suspensionis interdicitur et suspensionis huiusmodi
 relaxationem meruerint obtinere, Contradictores quos-
 libet et Rebelles per cenonas et penas ecclesiasticas
 alias opportunas iuris et facti remedia appella-
 tione proposita impetendo ac legitimis
 Superioribus habendis servatis processibus sententias conon-
 das et penas ipsas etiam recitari. Vbi et servata tamen

Concilij Tridentini agruando, et Regranda, immo iato
 etiam ad hoc si opus fuerit auctoritate beati Seculari
 non obstantibus p[er] memoriam Bonifacij Papa octavi
 predecessori nostri ac nostram per quam dudum reiterata
 Volumus Statuimus et ordinamus quod Littere reser
 vationis vel assignationis cuiusvis pensionis annuatim super
 aliquibus Beneficij fructibus cedendi non possint, nisi de
 Consensu illius, qui de eam pensionem performare tunc
 haberet, ac de Virionibus committendis ad partes Vo
 catis quorum in beati, ac de legitimando versis annis
 valeat, alijsq[ue] Cancellaria App[osto]lica regulari, nec non
 Lateranensis Concilij novissime celebrati, provisiones ad
 nos super mensuram Episcopatum et Archiepiscopatum
 fructibus nisi cessionis aut a rapabili causa
 et non nisi modo et forma in dicto Concilio expressis
 Reservari, et Visiones perpetuas nisi in casibus a iure
 permisis, fieri prohibentis ac gelium recordationis
 Pij Papa quartae etiam predecessori nostri Gregorij
 intercessio Camera App[osto]lica quomodolibet concernentibus, et
 eadem Camera infra certum iuncti expressum tempus vigilandis
 alijsq[ue] constitutionibus et ordinacioni
 bus App[osto]licis ac dicte maronis eulere
 iuramento Confirmatione App[osto]lica, vel
 quavis forma alia roboratis Statutis
 et Consuetudinibus Privilegijs quoque
 vndatis et Litteris App[osto]licis etiam
 in synodalibus Promulgatis Universi
 talibus generalibus et alijs Constitutis editis vel edendis

Specialibus vel generalibus, alijsq; Privilegijs indel.
 tis et literis Apostolicis quibusvis sub quibuscunq;
 tenoribus et formis, etiam contrapensionibus perpetuis,
 etiam cum quibusvis derogationibus alijsq; effica-
 cionibus efficacissimis et insolitis clausulis ac in-
 tantibus et alijis literis in genere vel in specie etiam
 iteratis vicibus, etiam motu proprio et pretestat.
 plenitudine scribitur ac consuetudine in contrarium
 premissorum quovismodo et quomodolibet concessit
 et innovavit. Quibus omnibus etiam si et illis eorumq;
 totis tenoribus specialis specificis expressis et in divi-
 dua ac de Verbo ad Verbum, non autem per
 clausulas generales idem importantes, mentis et
 quavis alia expressis habenda aut aliqua alia
 exquisita forma ad hoc servanda fuerit, eis de-
 rogentibus pro plene et sufficienter expressis et
 inseritis habentis, illis ac in suis robore permanenti-
 bus, hac vice dumtaxat latissime et plenissime
 specialiter et expresse derogamus con-
 trarij quibuscunq;, seu si quibusvis communiter
 aut distinctim ab eadem sic sede indultum
 quod in eisdem suspendi vel decommunicari
 non possint per litteras Apostolicas non fauente
 plenam derogationem huiusmodi mentionem. Volumus
 autem quod ratione pensionis super fructibus mens-
 is Archiepiscopalis Valentini per presens et

impresio nulla Reductio Calestus Calentius
 aliquando potendi vel allegari debeat ad taxa ipsa
 et prius integraliter solui debeat. Nulli ergo omnino homi-
 num liceat hanc paginam nostre suppressionis, reparo-
 nem erectionis, institutionis, applicationis, affectationis, re-
 servationis, concessione, assignationis, voluntatis, Statuti, et
 ceteri indulti et derogationis infringere, vel ei in tem-
 poris contraire. Si quis autem hoc attentum presumpserit
 indignationi omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et
 Pauli Apostolorum eius sanoverint incursum. Dat;
 Roma apud Sanctam Mariam Maiorem anno in-
 carnationis Domini Millesimo sexcentesimo
 sexagesimo secundo, quarto Kalendas Aprilis, Pon-
 tificatus Nostri anno septimo = Lxx Sigilli plumbi
 impenden, cum sexaginta bombicinis crocei Tubery a-
 lum. ¶ = Pio Em. dno Cardinale Barberino summ.
 Joan Ciampinus = Scamici Vagabundus = Et in dexto-
 Dep. in Secus. Baxorum = V. Facallus = Vissa D.

Ciampinus =
 Vincentius Ferrera S. Collegii Magistrus Sacerdos Mandati et Licentiatum Pro
 Constans in Luncy. Sicut huius unatari. Et Reser. ad. attetor ac ptem
 fuis pntasertum translatum impromissis scriptis o. To. f. leri pnti congruentis
 contentum bene pnterit et legaliter proprio Calamafalmsine a quibusdam
 Literis App. blivis in Pergamena forma cesus plumbis more
 Romane Calestia Ceyditu Paris signidem et integrit
 Omnia p. xoris. Nos et fassione. Carentibus, et am
 V. M. C. et D. Regentur in f. leri. Et ut eadem present
 Translatu hatur f. leri. credatur epleat fides ad habentur in

iudicis et extra, cum suprapositis aut interlineariis,
 et lineariis sequentibus. Reduct cum interlineariis
 et suprapositis in prima pagina foli secundo
 et proximo ubi legitur. et appropinquavit
 et deinde. duo. In secundo pagina dicti se-
 cundi foli, ubi legebatur. pro ceperat et in eadem
 pagina cum supraposito in secunda pag. fol. seci. ubi
legebatur. quorum. et legitur quorum = In secundo
in eadem pag. dicti seci foli, ubi legebatur
perfoliavit. = In prima pag. septimo folij
ubi legebatur. semitras. = alio In eadem
pag. ubi legebatur. etiam. = In eadem et
interlineari aut suprapositis in prima et secundo
pagina et terti et quarta folij, ubi legitur. etiam
legebatur commune, et legitur communitur. legebatur
quod. reddidit expressione. legitur affinis. legebatur
mandati. et legitur. indulsi. = Die mensis caus Valde
die septimo mensis Julij anno Millesimo sex-
centesimo sexagesimo tercio

Vincens Ferrera

172
Que se observe la gracia que el don de el lugar
de la Aldea de las penas tocantes al Arco de
los Vassallos de aquel lugar y de Venesfrones

El Rey

Mi Marques de Camarasa Primero de su Reyno
Por parte de Don Inigo Vicente de Ariz se me ha
representado que el Sr. Rey Don Alfonso Tercero hizo unas
mayores y suaves con el lugar de la Aldea de las penas las
penas pecuniarias que tocaban al Arco de los Vassallos
de aquel lugar y de las cantidades que procedieren de Venesfrones
de penas corporales, y que aunque siempre han estado
en posesion de su gracia y con dos prescripciones de su
Real Arzobispado mandado executar en favor partici-
lar que se han obrado, no consigue el efecto, por que con-
trando en la Presencia no puede verbiendo de ello
por los libros como que se le daban y quitaban
estados por mas, o menos por esta cuenta y me suplico mande
de que en observancia de dicho Real Privilegio todas
las penas pecuniarias y Venesfrones de los Vassallos de
aquel lugar, se entreguen por mano de los misos Vassal-
los, o que sea necesario hacer en cada de ellos en
la Presencia de un Arzobispo encargado y mandado
(como lo hago) de las ordenes que convenga para
la observancia de este Privilegio y prescripciones
Reales, y que de aqui adelante todo lo que procediere
de las condenaciones y Venesfrones de
los Vassallos de la Aldea de las penas se entregue
aparte y se entregue a Don Inigo y a sus sucesores

en el lugar, y que si lo contrario el thesorero de estos
Reynos, o gub. no se le reciba ni admita en cuenta. Y
haviendo que esta Real orden se registre en el libro de
Las ciudades de Castilla, Real Audiencia de la Nueva
España, en los oficios de la Real Audiencia, y en las demas partes que
comienzo para que siempre se observe y observe como se
dize en Madrid a diez y ocho de Mayo de 1717

Yo el Rey.

Yo Don Juan de Bustillo
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

En este Reyno, y que esto es novedad contra las
 Disposiciones de los fueros. He resuelto y man-
 dado que se guarde el estilo que en esto se
 ha tenido siempre, y advertido es lo he querido
 advertir para que tengais entendido, que la principal
 observancia de los fueros es siempre de una Real
 Comision y que no se falsee ella por ningun pretexto
 y aun que no duddes que yo soy todo mi Almirante y
 Obispos en lo que toca de quando dezian que de lo
 cumplido se referian. Dado en Madrid a veintidous
 de Mayo de 1507

Yo el Rey

V. Don Christ. S. de V. de V. de V.
 V. Gomez de Albarosa
 V. Don Sebastian de Castellon
 V. Don Juan de Calbo

V. Don P. Villacampo Regente
 V. Don Exea Regente
 V. Don Martin de Vera

Al M. Marques de Camarasa
 alos Alcaides de las Ciudades de...
 Reyno de Valencia

Almirante de la Real Armada no han de
 ir a recibir los pases que forman las Comarcas
 de Capay y queda a recibir los honores

Yo el Rey

M. Marques de Camarasa
 Capitan de la Armada de la Real Armada
 de Valencia en que me deis la posesion de la Armada

Este Reyno de que quando se ofrece algun peligro
 en que es necesario que formen pazes para arribar
 Los M. Ministros de esta Real Audiencia y los
 parecidos encargados y mandados (como lo ha sido) que
 de quando los d. p. en razon de la Real Carta de 15 de
 Mayo de 1570 de 10 de Mayo de 1651. con que en quanto a
 ello se haga necesidad. Y se venuelto de aqui en
 adelante para que los Ministros de la Real Audiencia que estu-
 vieren en ella se cumplan y guarden los honores y
 que se ha de usar y cumplir quando se formen pazes si en
 alguna ocasion se pareciese conveniente. Dado en Madrid
 a 20 de Julio de 1659.

Yo el Rey

D. Juan de Cruz Vice can.
 D. Gomez de Robres Regens
 D. Juan de Villacampa R.
 D. Juan de Pacheco Regencia R.
 D. Joseph Sorribas

D. Gomez de Alcaraz
 D. Marco Regencia
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de Puyos Reg.

D. Juan de Berbegal Secy.

D. Juan de Camarasa Prims mi sup. y cap. Gen. de
 este Reyno de Val.

Que no se ofenda con las Casas de suales y de p. de
 la orden de Monjes y no se de a ninguno
 de persona al lugar de Monjes

Yo el Rey

D. Juan de Camarasa Prims mi sup. y cap. Gen.
 General. D. Juan de Cruz y D. Juan de Puyos

General en la ciudad de Nueva España me ha
representado que en días pasados habiéndose de reconocer
la fealdad del Rey D. Luis Mexica con los señores de la parte
de sus Almitas del Governador Don Juan Cortés al
quien se pidió al Arzobispo persona que asistiese a ello
y habiéndosele dado fue reconocido. Queriendo el (como
es) por lo que en el mis. el juez ordinario y el receptor
inmediato de todos los caballeros Religiosos y Seculares de la
ciudad de México se acordó y más quando el Arzobispo
no consiente ni puede consencir a ninguno de ellos por lo qual
no se le da ni nombra persona que asis-
tiese a esto. Si bien pudo ser que se le advertiese
cuya era la fealdad que los Almitas le dixeren en
general que era de los Almitas por quien es justo
que se sepa y sepan los derechos y prerrogativas
de la ciudad. He requerido encargar y mandado
(como lo hago) que siempre que en adelante se ha de
reconocer las fealdades de los Caballeros, aunque
sean sacerdotes, y de los señores de la ciudad se ha de
hacer lo mismo con que es, o fueren lo que en el
que lo es el Arzobispo quando se consencir con los
de la Almita. Y se ha advertido de
tener cuidado en que así se le asista
en las ocasiones que se le ofrecieren, habiendo
protector y fama de asistencia a los Tri-
bunales de la ciudad y Reyno. Y que se
requite en todo para su puntual observancia de

Complimiento. Dado en Madrid a 13 de Setiembre 1663.

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Céspedes Viceroy
V. D. Comis. de Alcazar
V. D. Don Sebastian de la Solana
V. D. Don Mich. de Galbo
V. D. Don Antonio Tenor

V. D. Don P. Villacampa
V. D. Exca. Regent
V. D. Juan de Obando Reg.

Don Juan de Berbegal Secy

Al M. Marques de Camarasa Primer m. Lug. Cap.
General en mi Reyno de Valen.

Carta sobre el movimiento de los labradores
aproximando lo que obró el Sr. Viceroy

Yo el Rey

M. Marques de Camarasa Primer m. Lug. Capitan
General. He escrito de fecha de 28 de Mayo en
que me dais cuenta de todo lo sucedido en los dias de
R. S. gr. de lo mismo por ocasion de la bense
que se fundo de los lugares de la contribucion
particular de esa Ciudad pidiendo la libertad

de sus puros y que se reduxer a la abal de
de sus contribuciones en la forma en
que antes se favan y algunas otras cosas
de sus contribuciones de que queda enterado
y de la pendeñaria y zelo con que en el
ocasion de pocas fays y podrey obraron a estos
lugares lo que les haney con medio de mueras se forntaban

con que yo por el presente de su nombramiento.

Alos Señores Ministros y otros de V. Magestad y
de V. Magestad que me deis a saber con tanta
firmeza y zelo sin pelear ni desear ni de baxo algunos
de los Reyes de V. Magestad muy cumplidas gracias de
V. Magestad las que me presento en V. Magestad en todas
ocasiones y al Sr. Obispo de Sevilla con la gratitud
que merece la carta que va en esta carta en
Madrid a v. de Julio de 1714.

- V. de D. Fr. X. de Cupis de Vicent
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.
- V. de D. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Al Sr. D. Juan de S. J. de S. J. de S. J.
Sr. Marques de Camarasa Primer mi sup.
Capitan General de V. Magestad de Cal.

El Rey de Navarra anseudense

Sr. Marques de Camarasa Primer mi sup.
Capitan General de V. Magestad de Cal.
Sr. Alvarado y de S. J. de S. J. de S. J.
days quenta de lo que se ha de hacer
en las masas de los Labradores de esa tierra
y como se han de resolver los elos de
aquellos lugares de V. Magestad de S. J. de S. J.

poder vultis qd el Arzobispo pidiendo que intere
 das coningo para que se de grado de memoria
 a que humilde mte se someten a pagaxiudo de
 no (como lo hago) las cumplidas gracias que mereze
 el aydado, pnderiray buen modo con que haney
 encomendado a los negocios; y tambien de en cargo que
 los deys muy particularer al Regente Don Cosme
 Lomban y al D. Domingo Sarras que han tenido tanto
 parte en esto y a los demas que dezes han conuacido
 a este fin. Refirio al Arzobispo la carta que va
 con esta, agradeciendole lo que ha brado como veis por
 elogia y quedo esperando lo que me informareys con fines.
 Lamentaria con el Arzobispo para tomar en ella la
 Resolucion conueniente. Daj. en Madrid a xx de
 Agosto M D C Lxiiij

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespo Vicario
 V. D. Gomez de Leyva Cabero
 V. D. Diego de Sotomayor
 V. D. Michael de Calbo

V. D. Don P. Villacampa Regente
 V. D. Exco Regente
 V. D. Don Juan de Torres

Don Juan de Berbegal Secrest

Al M. Marques de Camaraca Primo de Rey
 Cap. Gen. en omni Reynos de Indias

Resolucion sobre la pax con los Tabadores
 Yo el Rey
 M. Marques de Camaraca Primo de Rey

Haver visto lo que yo y el Arzobispo me expusimos en es
 del pasado sobre los capitulos que vos mi Sr. Mage-
 san General concedistes a los labradores de la gran villa
 de Madrid en la ciudad en los dias 25 y 26 de junio
 considerando a que en ellos no suedes degraar a persona
 y a que todo lo han dexado en vuestras manos y del
 Arzobispo pidiendos que me dexedes con mas para que
 de de mi piedad y Comencia a que se fuesen
 como el de... He venido bien por vuestra mansue-
 cion y la del Arzobispo en conformar (como en virtud)
 de la parte (en forma) el pedon General que les concedistes
 en el primero y segundo capitulo del papel que se
 dizeys llamado de vuestra mans y de la ciudad para que
 podays publicar sin que necesiten pagar por el
 gran ay y venidion (que si manester es la fuerza de
 primas) de sus Privilegios ni de otros algunos.
 En quanto al capitulo octavo del mismo papel
 en que les concedistes que el abasto de sus (comunicas
 se restringiese al grado que tenian antes que les mande
 por su cuenta esta ciudad, attendiendose a que ha
 de verse innovado la resolusion de el año 646 con
 la del año 647. aun que me dizean que a los
 jurados del año pasado de que tratavamos de dar
 de el expediente me uniformaron tambien de
 leyto que fize e ello havia penderose de la dignidad
 de hazer lo mismo en los lugares de vuestro Reino
 de la particular contribucion que misaame el pueno de
 leyto (en el caso de Real orden) se pudiese en los sucesos

He visto que es necesario la Administracion de las haciendas a la forma que antes tenia, sin que se contorne la necesidad que intento la Ciudad adquirir los edificios assi en la forma que va con esto, dando las gracias por lo que obraron en los dias de 25. y 26. de Julio, como viene por su copia vos le dizeis el original y hazed que se execute. En los demas puntos que les convediereys quedo mirando y honra la restitucion que en ellos tomare Don Vicente Gonzalez aqui con lo que os mande avisar lo he nombrado para que os sueda en sus pagos.

Tambien he mandado dar gracias por lo que en aquellos dias os a prestacion el Comandante Militar y ala Diputacion de este Reyno en las cosas que puntualmente os remision y albravos a la restitucion agradeciendo el zelo con que en la materia ha obrado por su parte. Dize en Madrid a 27 de Septiembre de 1601. Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicario
 V. D. Don Juan de Albornoz
 V. D. Don Sebastian de Caballero
 V. D. Don Michael de Calbo

V. D. Don P. Villavieja Regente
 V. D. Don Juan de Regencia
 V. D. Don Juan de Serrera

Don Juan de Berbegal Secy.
 Al M. D. Marques de Camarasa Primeri Lugarteniente
 en mi Reyno de Val.

Declaracion sobre el Privilegio de Eleccion de la villa
 de Sanago y de su mun. de la de Sanago
 Yo el Rey
 M. D. Marques de Camarasa Primeri Lugarteniente

El Sr. General de la orden de Montesa me ha respondido
 que en virtud de privilegio de su excelencia y mandado
 de la de Zaragoza que le mande conde no ha de ser
 a fabricar pagar como ante el juez de legados de la orden
 que queda ha venido a ser mi Real Cédula suplicando me
 el Sr. que para efecuar las peticiones mande de la orden mi
 Real Cédula en la causa de privilegio de la orden de
 Sancho de Villa en el teniente de consejo suplico pagando de
 la orden como en virtud de legados de la orden Real in
 tenencia no fue de quitar a la orden lo que le perteneciere
 ni dar cosa alguna a la villa de San Jorge en perjuicio de
 la orden y mucho menos de la orden a la qual se le debe
 de pagar los derechos como vino se han de pagar con los
 de privilegio en quanto al dominio, sino en quanto a la
 jurisdicción y su jurisdicción que es a lo que mira el privilegio
 de la villa de San Jorge de la de Zaragoza, quedando
 la de San Jorge su terminos y territorio como los de
 la de Zaragoza y los suyos sujetos a la orden y gobernando
 en favor de el dominio de la orden y su jurisdicción que le toca.
 Para lo ordenado en las reales cédulas en materia de Real
 Audiencia para que los legados de la orden de la qual se
 pudiesen pagar que se me mandó dar en el año de 1576
 Yo el Rey

V.º D.º Balt. Carlos Vicecam.
 V.º D.º Comend. de Barroca
 V.º D.º Diego de Meléndez
 V.º D.º Juan de Calba
 V.º D.º Juan de Ferrer

Yo el Rey

V.º D.º P.º Villacampa
 V.º D.º de la Reina
 V.º D.º Juan de Rueda

Yo el Rey de Aragón
 Yo el Rey de Castilla
 Yo el Rey de Sicilia
 Yo el Rey de Cerdeña
 Yo el Rey de Navarra
 Yo el Rey de Portugal
 Yo el Rey de Cerdeña
 Yo el Rey de Sicilia
 Yo el Rey de Cerdeña
 Yo el Rey de Sicilia

Combram. de l'Excellente Don Raphael de
Castellin en Reg. de la Supra. y las. etc.

Al Rey
Haber Mag. y Amados Concejales. Para que en vista de
la Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla
de este Reino en virtud de que llega Don Juan de
Almeida con su familia a quien se encomienda por un
cap. de Capitan General en el. He resuelto que viva
en la Real Audiencia de Sevilla de Don Raphael de Castellin
Donse Porcans Vices de General de la Real Audiencia de Sevilla
de sus enmendados, vicarios y mandos que se refieren y con
sejos con la Real Audiencia y en causa que tener obligacion de
los sumarios que de ello quedare muy sumido. Dado en San
Luis de 26 de Oct. 1663.

Yo el Rey

V. Don Christ. Guespo Vicescom.
V. Gomez de Albarero
V. Don Gregorio de Castellin
V. Don Martin de Serna

V. Don P. Villacampo Reg.
V. Don Juan de Regon
V. Juan de Heredia Regon

Al Sr. Don Fran. Xp. de Beabagal Secy.
Alos Haberes Mag. y Amados Concejales de la Real Audiencia de Sevilla
y DD. de la Real Aud. de Don Reyno de Valencia

Que el Regio fisico se aparte de continuar en el pleito de
requerir a la M. Coma que parezca de la Villa de Cidre
y los que andientes trancan a su Magestad
con una cantidad

Yo el Rey
Excellente Don Raphael de Castellin y Donse de la Supra.

haga el de apartamiento en la forma referida y en todos los
 Precios que fuere necesarios y que se de para hemandato
 para los trece y otros mil Escudos de Dineros que ay
 de fa en la tabla precedida de los dñados y el que primero
 fuere entrando y depositando se en ella se pongan por q
 la mayor de la forma. Los diez y nueve mil se pasaron
 libranon luego a Joseph Sanchez y Picante Escrivano
 de Mandam. Alvarado y Receptor de Rentas Comers sup^{mo}
 en sup poder para el Contr. para el dñado estos muy precios
 de mi dñados. Soy mal a favor de Don Gaspar Suarez
 de Castellano en nombre de el lug. de Therosuex
 General de ese Reyno q enra aparte impedir los emple
 ni distribuir en cosa alguna sin orden especial mia. Los
 doz mil y setecientos a favor de Sebastian Pezuela Bonche
 en nombre de el Receptor de la Realidad del dñado Reyno
 q aparte para el dñado y reimpugnacion de los dñados
 Reales de la Villa de Fullangeti sobre que lo han de tener
 el dñado para lo que yo ordenare sin que pueda dividirse
 ni emplearse en otra ninguna cosa. por precios que sea.
 Daj. en Nr. a 4 de Noviembre 1663.

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Caspi Vicario
 V. D. Don Alvarado de Thero
 V. D. Don Juan de Castellano
 V. D. Don Martin de Calbo
 V. D. Don Juan de J. de P. de

V. D. Don P. de Alcampo
 V. D. Don Casca Regent
 V. D. Don Zab. Heredia R!

Don Fran. Izq. de Beabagal Secar
 Al Exe. table Don Basilio de Castellano y Donse Reg. La Laguna
 de Alcazar de Guadalupe Com. de Neg. y otros de Don Reyno de Val.

509
508

Dixi a V. M. Respondiendo a lo que en queme dias a V. M.
 de haber de venir la feria que se ha de partir a onse
 de mayo para Arxel con ocasion de Ma. Francisco que llego al
 conde de que ha de ir a este alla que da cuenta de todo
 a V. M. y que hasta saber la Resolucion que se tomasse sobre
 el negocio de ella no podre yo de recomendar nada. Una fe
 de la feria me escrive el Sr. D. Juan. quens aymotus que
 de haber la jornada de la feria que es la que va con la
 licencia que se concedio a Juan de Sevilla y la llea Josef
 Tribert (que da a V. M.) y sus camaradas por que dice
 licencia para ir y volver no milaje obreg. de admirite
 barriendo contagio, y otros legimios impedimentos a los que
 se va a leprexado en el dho. que tienen de la dha.
 Dicho a V. M. para quens les impidan hagan su viaje. Dios
 a V. M. Real del dho. de Arxel 9 de Mayo 1663.

El Marques de Camarasa
 Conde de Castro

J. P. de Arxel
 D. Juan. Calvo y Jemer

Capitulo de Malorca e para por el. Vicario al
 Espetable D. Bartolome de Castellon y Ponce de Leon
 la Lugare de las dhas de Caput Ciudad y Reyno de
 Mallorca en 5 de Noviembre 1663.

Ha referiendo su Mag. de mandar que se suprima el excoxiario
 de los dhas de Mandam. que va a la dha. Lugare. General
 por que se de la dha. dhas con obreg. de haber de dar a
 V. M. los dhas de Mandam. que han quedado a los 70
 crinquetas de cada año para ayuda de almirante

su hijo y en las ocasiones que se ofrecieren se tendrá me
momento del mayor para acomodarle poniéndolo en el
Recurso de la pluma y si se lo podra publicar

Que se suspenda el dar los Privilegios de Permisiones
que son de oficio de V. Marques de Camarasa la salida
de su dominio

El Rey

Respetable Don Basilio de Castellvi Reg. de la lugart.
de Capitanía del. Hase entendido que ala salidad de Marq.
de Camarasa de una ciudad y Reyno se han hecho muchas
Permisiones sin guardar la forma que esta dada por diferentes
Ordenes y disposiciones de los quays Pragmaticas. Encargo
mandos me han sido luego que permisiones han sido, en que
se forma se han hecho, qui en sea vitiomado en el lo
que salidad de delito, por que cantidad de dinero, ya que
se han agobiado, que honras y derechos se han llenado, que
haba quome mbres de la ciudad de todo lo que tomere la
vitiomado en el lo, no se lo ha de tener de delito, ni se firmara
ninguna indugio de las Permisiones, ni aunque se se firmara
si no tiene alguno) se entregara a las partes. Y si que si fueron
muchas no se podra hazer brevemente de la causa, tendien
Cuidado de Permisión en cada una de las que se pudier
promover en aquella comuna. Dado en Madrid a xx. de
Abril de M. D. Lxxij

Yo el Rey

V. D. Don Carlos de Céspedes
V. D. Don Juan de la Cruz
V. D. Don Juan de la Cruz
V. D. Don Juan de la Cruz

V. D. Don Juan de la Cruz
V. D. Don Juan de la Cruz
V. D. Don Juan de la Cruz

Al Sr. Don Juan de la Cruz
Al Sr. Don Juan de la Cruz
Al Sr. Don Juan de la Cruz

Se el eñs que se ha de observar en las
Comisiones que se dan por el Tribunal de lo
Civ. General

El Rey
Señalado Don Gaspar de Salazar y Doncelet
Luzan. y Cap. Gen. Por la Real de Don Gaspar de Salazar y Doncelet
Auditor de lo Civ. General he
entendido la diferencia que se ha feuido sobre el lugar
en que han de firmar los Privilegios, y Comisiones de
la Capitanía General por quesiendo asi que antes que quiesse
el Resouo Don Pedro de Borja las firmava el
Auditor en mejor lugar que se le daban el Resouo de
foras el Real; Parriendo luego Don Pedro de Borja en
ello se han despachado desde entonces sin la firma de
el Resouo y el lugar que en ello se han feuidos que se
daban tambien que en orden al modo forma que se ha
de observar en estas Verificaciones sus ay de disposicion particular
aunque la ay para las de la Real Audiencia y otras Reales en
ferencias Parriendose el Visto en el Real Consejo Supl. de Cap.
y en sus ordenes y mandados (como en la parte ordenes y mandados) que
en las Verificaciones que se hagan por lo Civ. Gen. se observe lo
mismo que esta mandado en Resouo de las de la Real
Audiencia de la Real fecha de 11. de Abril 1632. y lo es que
en algunas de ellas se ha de observar, o denchos ay de disposicion
sin que las impida ay de dar lugar a que el Fiscal de lo Civ.
de lo Civ. Gen. se le han de dar forma se suspenda la Verificacion
hasta que dando su respuesta y lo que se le mandare de seguir
de lo Civ. Gen. que mira a honrar la familia y todo lo
que se le mandare de seguir se ha de dar lugar por medio de
el Resouo de su informe que no de otro por que por
se le ha de dar forma. au. feuido el punto feuido

El Soberano señores conuene hazerse las demostros, y en
 que modo y forma ayam de vntuouar los tres q'dar cada uno
 supaxer quedando la desobediencia a mi Lugar y Capitanes
 Generales y ensu caso los Reg. La Lupa y Capitanes
 En quanto al Lugar de las fomas se observe lo que se obser
 uara antes que don Pedro de Porcia forzara el regano re
 gando a hazer que se regite a la fuerza en el libro de las
 vntuouadas el Cartel de don Alonzo de Guadalupe con que se
 para que se tenga en cuenta no fuera de la que se apuntase
 en la memoria. Dize en Madrid a xvij de febrero de 1664.

Yo el Rey

V. D. N. Crist. de S. Vicent
 V. D. N. P. Villacampa Reg.
 V. D. N. de S. Regon
 V. D. N. Juan de Medina R.
 V. D. N. de S. Regon

V. D. N. de S. de la Castellon
 V. D. N. de S. de Calbo
 V. D. N. de S. de S.

Yo el Rey

Al Excmo. Sr. Don Basilio de la Castellon
 y Porze Regente de la Lupa y Capitanes
 Generales en mi Reyno de Valencia

Que los Reos no se les de por delictos
 la corte, ni otro lugar donde asis
 tiera en Madrid.

Yo el Rey
 Excmo. Sr. Don Basilio de la Castellon y Porze Reg.

[Faint handwritten text in the left margin]

La Lugar. y Capitanía General. Kase Visto vuestro
Carta de 12 del Cora en que respondes al informe
que es mejor pedir sobre la aprehension que tiene Vicente
de Fuentes de que se le quite la pena de destiarse
aque fue condenado por haverse le hallado con me sacarina
y una Pistola. Y se respete que se le quite la aprehension
y deudas que se ha estranado que se le fueran al (se)
hombre con obligacion de haver de vivir en el (sobre)
y admitir traye a los sumidos, que en ad el tiempo no
hagan asi que no se ha de señalar a los deos para ir
a por fuera la fonsa ni en algun lugar donde se comiere
con Real Persona, por que de lo principal ha de
el for qualq. el conq. de estranado. Daty en Madrid
a 20 de July de setecientos (MDC LXXII)

Yo el Rey

V. D. Don Balt. Crespí Vicario
V. D. Don Juan de Calbo
V. D. Rosa Regente

V. D. Don P. Villacampa Reg.
V. D. Exca Regente
V. D. Don Antonio Jover

Don Juan Izq. de Berbegal Jefe
Al Excmo. Sr. D. Pablo de Castellon
Porre Regente la Lugar. y Capitanía
General de mi Reyno de Cal.

Como en que se han de punear los de los de
la fonsa en tiempo de Reg. la Vicaria
Yo el Rey
Yo el Marques de San Roman P. mis. mi sup.

Quese done de cada de sello por la remission
de los deus de auisador de las penas pecuniarias
quando no ay auisador ni prendedor

Dize me Vm en su carta de 27 de Agosto
que en la cobranza de sello de remission e
de penas pecuniarias que por Pragmaticas e han aplicadas
en beunos al juez, otro al auisador, o prendedor,
y otros al fisco, se ha querido dudar en el de la
parte del prendedor que se viene al fisco por no
haber havido prision se denese tambien de cada de
sello. Ino he querido responder por Vm. primero sin
tratar de la materia en el Consejo, como lo he hecho
y reparando que se dice, pues viene a ser el beuno
como auisador al principal que se adjuca a los
Reales cofres, y se ha de tratar como de la misma
naturaleza entodo. Ino lo executara Vm
en adelante notando lo dond conuenga para
que siempre se tenga presente

En los otros puntos que propuso Vm y acuerda en la
misma carta procurare que se tome Resolucion
quanto antes sea posible y de la que fuere se avisara
Vues a Vm que yo he sido largos años
Madrid a 12 de Dizeem 1663.

Don Juan Fonal Crespo
de Valdivia

Francisco Ferrera

Quese den los Privilegios de Remisiones que
concedio el Sr. Marques de Samorasa a la Salida

del Reyno.

Yo el Rey
Yo el Marques de San Roman Primo mi lugarteniente

General. Hane visto las cartas de Sr. D. Maxo de
Acho de Abril en que me da cuenta de las instancias
que os han hecho algunos de los Reos cuyos delitos remitio
pendio el Marques de Samorasa. Examinando me en elto
Consejo, para que se exuyesen sus Remisiones. Aunque algun
nas de las repudixan haberse fucado, he venido bien
en que se desparten y descuran todas en la conformidad
que las concedio el Marques sacando los despachos primero
como esta dispuesto por mis Reales ordenes. Dat. en Madrid
a vey de Mayo de 1611.

Yo el Rey

- V. D. Don Christ. Crespo Vucan!
- V. D. Comas de Albarino
- V. D. Don Diego de la Bellan
- V. D. Don Mich. de Calbo
- V. D. D. Lopez de Regens

- V. D. Don P. Villacampa Regens
- V. D. D. de sea Regens
- V. D. Don Ansonius Jener

Yo el Marques de San Roman Primo General de los Reinos de Castilla
y de Aragon y de Navarra y de Cerdeña y de Sicilia y de Cerdeña y de Sicilia
y de Cerdeña y de Sicilia y de Cerdeña y de Sicilia y de Cerdeña y de Sicilia

Quel sup. de Sher. tenga voto en las Consultas
de sup. para las cosas que valieren

Yo el Rey

Yo el Marques de San Roman Primo mi lugarteniente

General. Por parte de Don Gaspar Luevan de Bellano
 Cap. en el Reino de Valencia se me ha suplicado que mande conceder el
 voto en las proposiciones de supetos para Plaza que
 se haviere en esta Real Audiencia, como le tiene en la
 de mas mercedes de Navarra y Guzman que en ella se
 tratan. Y habiendo visto lo que fize el Cap. teniente
 me haueis informado, he respondido que de aqui adelante
 tenga el Cap. de Navarra General voto en las
 proposiciones de supetos, como lo pide y se la comudo en
 virtud de la parte de los encargos y mando de su Magestad
 que convingo para que se le diese asi en las ocasiones
 que se ofrecieren. Dat. en Madrid a 17 de Junio de
 1574. Yo el Rey.

- | | |
|-------------------------------|--------------------------|
| V. Don Christ. Crespo Vicario | V. Don P. Villacampa |
| V. Gomez de Albornoz | V. Moratin de Jimena |
| V. Don Sebastian de Salbellon | V. Don Antonio de Torres |
| V. Don Michael de Calvo | |

Don Juan. Fr. de Berbegal de las
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Indulgencias de Conuentos nose hazar
 en Valencia de su Magestad
 El Rey
 Felice Don Basilio de Calvino. Porre Reg.

La Lugar. Capitan General D. Pascual de la
 Provincia de San Juan Bautista de los Obispos Des
 Cabros de San Francisco me ha escrito que los
 Religiosos de aca se tratan de fundar un convento en la
 Villa de Obispo (buena que es de la villa tres leguas
 de los Conventos de los Obispos de que se le quier
 enmendarse por futuro y se contraen Reales ordenes
 me suplica para que dar paxa que no se haga
 la fundacion de ninguna otra que no sea a tres
 leguas de distancia de los Conventos de Obispos
 Encargar mandares (como lo hago) que no permitays
 que se haga ninguna fundacion de convento en este
 Reyno sin que preceda licencia mia como lo tiene
 mandado general. Que esto es mi voluntad. Pasa
 en Madrid a xxiiij de Diciembre M. D. Lxxiiij

Yo el Rey.

Don Juan Izquierdo Berbegal secretario

A Regente la Lugar de Val.

Memoriales en hecho como se
 han de tasar

Que para el Om. de el lugar en que
 me dio de el estilo de tasar la forma de los memoriales
 en hecho de como se ha abitado en Real Audiencia

attendiendo a los trabajos y ocupacion y otras fructuosas
 rias. Se ha visto en el Consejo y ha parecido que es muy
 bueno y que se deve continuar sin hazer novedad aunque
 aqun se oviere lo contrario por que bien considerado parece
 que ay razon de diferencia casi lo podra ser de un con lo
 todas sin embargo de lo que antes se ha visto. Dios y. a. m.
 Longos años Madrid a 3. de setiembre. 1664

Don Sebastian Céspedes
 Valladares

Don Cosme Lombard

Privilegio de Excepcion de Real Decreto
 de ello en favor de don Juan de Paredes
 Segura y sus hijos en la Casa de Segura en
 Valencia como hembras.

His Philippus Dei Gratia Rex Castellae Aragonum
 Legionis Siciliae Hierusalom. Portugalliae Hungariae
 Dalmaniae Croatiae Navarrae Flandriae Valentinae
 Maioricae Hispaniae Corduba Coruna Mauritaniae Sennis
 Algarbium Algarve Insularum Canariarum
 Indiarum Orientalium et Occidentalium Insularum et
 terra firma Maris Oceani, Archidux Austriae, Dux
 Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum
 et Hesperiae Comes Alsurgie Flandriae
 Tyrolis Barinoniae Rossilionis et Ceritaniae
 Marchis Siciliiae et Comes Siciliae. Comes
 parte tunc de modum Siciliae de Andania de Bragon
 Fernandez de Cordova Ducis de Segura, et condona, Mar

Chusis de Somarès et de Pallas Comitis de Ampurias et de
 Prades Vicecomitis de Villanova Comes Aragonie nostri
 Charissimi Equitis ordinis et Militie de S. Rufor
 de oro fidei Nobis legosetum anno Millesimo quing-
 gentesimo sexagesimo quinto Leonis XIII Philip-
 pum Avum nostrum Don Franciscus ab Aragonia
 Duci de Segorbe fateri Ducina Donna Joana Pavaud
 tua (que in Ducatu fratri successore propter eius sine
 questione interitum) immunitatem et exemptionem
 concessisse a solutione cuius nostri Regij sigilli nostri
 Regni Aragonie cancellaria, sunt antea concessa
 fuerat personaliter per alios suos et nostros Reges Arago-
 nie predecessores Don Alphonsus ab Aragonia Duci
 de Segorbe eius Parenti et a legitis illius antecess-
 ribus prout descendens per vicem masculinam
 et legitimam nostri Regij Sanguinis, scilicet Sex-
 tissimi Ferdinandi prima Regis Aragonum et de
 Sanctis Henrici eius ex suo Matrimonio filij in
 Domino et Statu de Segorbe successores, quom nunc
 legitime et successore possides. Supplicatumq; con-
 siderationibus et representatione predictis, in finem et
 satisfactionem tuorum in eodem Statu de Segorbe
 facerem, hanc gratiam Nos continuare extendereq;
 dignauerimur. Volentes ergo te et tuos propter grandem
 merita, gratissima et augusta reverentia, ac clarissimum
 splendorem, vitam magnificentiam nos habere habere
 tibi et illis modo infrascriptis concedendam curavimus.
 Tenere igitur patris nostri Regis omnes futuri tui

potibus firmiter Validero. Et circa certa scientia Regis au
 Toritate, et laborate et consilio, tibi dicto Admodum Ill.
 Dni Ludovico deragon Fernandez de Cordova Duci
 de Segorbe et Sordana et omnibus illis tam vicis quam
 legitimis, qui per lineam dictorum Regis Ferdinandi
 et Infantis Henrici legitime descendentes sint actuales
 possessores Ducatus de Segorbe predicti, et non alij;
 Quos licet Regis ipso sanguine per illam lineam de
 scendant non tamen habent eam ad realem representationem
 sed illi duntaxat, qui a dicto Ducis superius nominatis sunt. His igitur
 dum taxat, damus concedimus et confirmamus, quod
 pro quibusvis Privilegijs, libertatibus, chartis, annis, scripturis, tam
 et gratiam, quam iudicium tangentibus a Nobis et a nostro
 cancellario et fidei, et Locumtenenti, Tribus Regiarum
 Consistorum Cordove Aragonum emanandis et legedendis,
 Et acce et illis obediendis, sit et sint perpetuo franchi libertati
 et immunes ab omni solutione rucis Regiarum, Serenissimo
 propterea Carolo Principi Asturiarum et Secundo
 Duci Calabria et Montis albigensium primoge
 nito nostro Serenissimo ac postmodum et longior
 dies nostris in omnibus Regnis et Dominij
 (Deo propicio) immediato heredi et legitimo
 Successori intentum a personis nobis tunc
 sub Paterna benedictionis obtenta dicimus
 eumque rogamus. Spectabili Rodolfo et Crae
 nsiensi de Asturia, Comiti de Segorbe et
 Nostro Vicemarchi, Regentibus Castellorum Protho
 notariis eiusque Locumtenenti, Scribis Mandat

et Regibus, aut quilibet alteri Regi nostris sigilla
tenenti seu alij Dominis et officialibus, qui nunc
sunt et pro tempore fuerint, tam in fidei et consilio nostro
quam in nostris audientis et consentientis Generalibus
Regnorum nostrorum Castellae Aragonum summi
preiuribus et iubemus per p[ro]p[ri]am Chartam nostram, quod
Chartam nostram excommunicationis perpetue firmam hab
beant et observent, et superius committitur et non con
trafariane vel veniant, aut aliquem contra facere
vel venialiter committant, ratione aliqua sui facti
si de his Castellae Principes Nobis in eam genere
vobis deo officialibus et subditi nostri p[ro]p[ri]a gra
dum nostram Chartam habent ac p[ro]p[ri]a via et in
dignationis nostre in eorum p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
rationem, eorum mille Castellae Aragonum
penam nostris de iure Regis agriondorum cuperunt
virtute In fidei et testimonium presentem
iustitiam nostris Regis Castellae sigillo munitam
munitam. Datis in Domino nostro Regis de
Buen Petras de Viterbia mensis Februarii
anno a Nativitate Domini Millesimo
Hocense primo sexagesimo secundo Regnorum
nostrorum quadragimo secundo.

Joel Regis

V. On. Christ. Caspi. Vicar.
V. Comes de Robus Reg.
V. P. Sergio de Castellae

V. On. P. Villacompall.
V. On. J. de Regis Reg.

V. C. Reg. Regon C.
V. D. M. Roman Regon

V. D. Michael de Calba
V. D. Hieronymus Zellamius

pro confirmacione Senecali
Domi Rex mandavit michi D. Hieron. de
Villamena Marchioni de Villano Pro^{rio} Visa
per f. r. Vicen^m Com^m de Robres, Villacampa
Castellon, Puzos, Escor, Calba, go Roman Reg.
Cam^m et me^m confirmacione S. N. l.

In D. Valentia d. 15
f. b. 101

Consultado

Excepcion del Derecho del Sello de la Cam^a deragon en
la fuerza de ley de aquella Cam^a perpetua en favor de Cam^a
de Segorbe y de los actuales y sus herederos
del Estado de Segorbe, asy Vaxones, como Rembra C

Argumentos de Juntas de los Criminales
Estado de la Guardia y el Alfores
El Rey

M. Maques de San Roman P. m. m. g. i. sup. f. b. 101
Haveris la fuerza de ley de la Guardia, en que refieren
que por Reales ordines se han tazadas las dietas de los
Criminales de esta Real Audiencia a razon
de once sueldos, los del Estado de la Guardia
y de la Guardia aquitana y las del Alfores asy el tiempo
que se ocuparon en cosas pertenecientes a la admⁿ
de Justicia y que reconociendo sus antecesoros
que no podian sustentar en estas fortalezas se les

momento por que sea secreto, y despues anadiendo mi
 meo de N. S. M. S. mas dias de los que durara la ocu-
 pacion, y que Vexando yo que en estos medios se faltare
 de la legalidad, y que por otra parte en lo señalado no pudiese
 sus sentencias, me exponer que se aumenten señalando
 diez Españoles, diez Reales, diez abis, Soldados grietas
 al Alférez. Hagase todo, y tomar Vio de lo que me
 aque, se prosiga con toda legalidad, pues es cierto que
 Dios anbeystores. Excedieron en lo que me exponer, y
 es mi voluntad que se exprese asi en adelante, con ad-
 verencias que no se ha de permitir que los lugares ni
 particulares se den sino aquellos que prescricionalmente
 se les due por guerra. Yo encargó mucho
 que se trabajen con rigor, abis que en lo que
 toquen de bagays regular, y basuras en los
 libros de las acordadas de N. S. M. Real Audiencia
 de la Maestre Nacional. Thesoraria para
 que siempre se tenga presente. Dado en
 Madrid a N. de Noviembre de M. D. C. LXXV.

Yo el Rey

- V. D. Don Christ. Crespi Vicecom.
- V. D. Don Juan de Albarera
- V. D. Don Diego de Salbellon
- V. D. Don Juan de Reguera
- V. D. Don Rosa de Reguera
- V. D. Don J. Villacampa Reg.
- V. D. Don Antonio de Ariza
- V. D. Don Michael de Calbo
- V. D. Don Juan de Berbegal Juan.
- Alcaide Mayor de S. Roman Primo mi Lugar, y del enmi Reyno de Val.

Contra los Abogados y procuradores que mueven Vo-
luntarios alrecaudado y dilaciones calumniosas al
Rey

M.º Marques de San Roman Puro m.º de la Real Audiencia
Habiendo en el Consejo de Indias y de Indiferente de Indias
interpretado por el Procurador del Marques de Orani
de una provision que contiene que se abriesse una
Alcaldia de Real Audiencia en el pleito pendiente
con el Duque de Infantado en que se trata de un pleito
de su primer apellido y de su apellido con otra se supiere
admitirse se boluiera a decir multitud de cosas que
boluiera a suplicar, con que se hanido para un artículo tan largo
de las provisiones y de lo que se atañe al dicho modo de dirigir
mutando el procurador y abogados y de lo que se atañe a las
peticiones tanto voluntarias alrecaudado, no solo no se hizo, sino que
se proveyo traslado y dias de lo incidente de febrero hasta
Setiembre. En lo mismo se ve tambien que queda en la
Causa de firma de el dicho que el leuante el que govierna
La ciudad de Monseñor el Baylio de Monada con el syndico
de el lugar, el qual es el Sr. D.º Carlos de Amor y de
el sueldo en otros que no han llegado a la noticia de
Consejo lo qual es para bozer inmortales los pleitos y de
infinite cosas cosa tan contraria a las disposiciones de los
reynos y del derecho de las Reales ordenes que se abren
que se abren los pleitos y se fomen de lo que se atañe
y dilaciones calumniosas y aunque en algunas provisiones
de el Rey de el Sr. D.º de Orani se proveyo para la via judicial lo
que quere de fubir de el Monada Remandado a mi lugar
Dul. en la orden que no permita que los juados y oficiales
de aquel lugar no se acompañen al que le govierna

Mientras no enviare respuesta contra sentencias que emanen
 tenga el N.º de como se contiene en la forma de derecho que el
 por su parte. Toda me ha parecido encajar y mandaron lo
 mismo a donde digan a los Novios de la Real Audiencia. En
 muy atento a atajar los altercados y dilaciones. Y mandaron para
 que tengan los pleitos la brevedad que disponen los fueros y se debe
 procurar sin admitir de mayor tanto genero de remedio
 que en multiplicacion multa a la vezacion y calumnia
 y multando, suspendiendo a los que las usan del oficio de
 procuradores y Abogados por el tiempo que paraxiere de que
 el grado de la culpa, pues despues de ser tan conforme a la
 tinda y al cumplimiento de lo que deves en su administracion
 quedare de lo referido. Hazer que esta carta se registre
 en el libro de las acordadas para que se tenga presente
 en la Real Audiencia. Dado en Madrid a 20 de
 Noviembre 1664.

Yo el Rey

Yo D.º Fr.º de Crispi. Vicecan.
 Yo D.º Tomas de Alatorre
 Yo D.º Diego de Calblor
 Yo D.º Lope de Regan
 Yo D.º Alfoja Regan

Yo D.º J.º de Macampad
 Yo D.º Martin de Ariza
 Yo D.º Mich.º de Calbo

D.º Francisco de I.º de Berbegal Sec.º

Yo J.º de Ferreras oydor escrivano de la Real Audiencia
 Yo el Rey

Yo Marques de San Roman Primo mi.º de la Real Audiencia He enter
 dido que no se obre en lo dispuesto en el cap.º 21.º de la Ley
 que el año 1660. mande publicar para la buena administracion

Gobierno de mi Real Hacienda y que se den de la faz de algunos
 puros con Vellese del The. de que han pagado lo que deven
 de la Remission de dachos que los dachos con lo
 orden del Ministro que es de la faz de la faz. En cargo y man-
 don deys la orden que conviene para que se lo cumpla
 deffueto en el referido Capitulo y otras ordenes mias de que
 ninguno de los condenados y Remissiones pueda salir de la
 faz sin que pague a Vellese del The. de que el fi-
 pagado todo lo que deve haver la thesorera y de mas de
 la obligacion y cargo en que quedaran los Ministros
 que no guardan en y observan en la disposicion. Ordenase y
 tambien que los Alcaldes de la faz no puedan sacar
 ninguno de los sin el requisito que si se fuesen quedo
 los Alcaldes obligados a salir por el y queda apremiado
 a ello el The. aunque tengan orden de los Ministros
 en contrario. Adviertiendo que si los Privilegios de la
 Remission no los saquen dentro de dos meses en la
 forma que se ha de fazer ha de ocurrir el The.
 como tiene obligo por la cantidad concondi en la
 sentencia Pero si los fuesen despachado como fuere toda
 la cantidad de la Remission de condado ya ha de cobrar
 a sus plazos que es el modo como se ha de entender el
 Cap. referido de la Prag.
 Tambien es entendido que los Comisarios de Mandos y de la
 Guernaciones no dan al The. certificacion de las condenaciones y re-
 misiones que se han hecho por sus officios con la puntualidad que fuere
 de lo y conviene para las cobranças. Hagase y mandase
 como lo hago que ordenen y prescriban que se breve lo que en el
 deffueto con dachos. N. de mi y en el Cap. 31. de la referida Prag.
 que siempre que el The. supiere de las Razones a lo-

menos de dos oncos menes tengan obligación de darlas y que
 les pueda apremiar a ello el thesoro ino lo cumplieren.
 Nos mandamos el thesoro tener un Alguacil para que le ayude
 en las cobranças y negocios de la thesoraria que se le encargare
 le encargare porque agora se ha entendido que no le tiene de lo que
 se le ha de dar al que lo exige de lo que se le ha de dar
 de un cargo y mandamos dar orden para que se continue y tenga
 el Alguacil particular de quien vale en la forma que es obra
 de diferencia. E ordenes a los dichos como han de dar cuenta al
 thesoro los Alguaciles que salen a comestiones por el Reyno de
 Indias que han recibido para su salario y otros gastos que en ellos
 hacen particularmente en carta para el thesoro de 6 de Mayo de
 año pasado 1663 en que se dispone que la apulten dentro de un
 mes de fines de febrero su comestion que es uno lo hicieren los Alguaciles
 de los Reinos de Valencia y Capitanía para el su salario la
 cantidad que se les ha de dar en un cargo y si fueren Alguaciles
 que no tienen salario el que cobran se de notoria cantidad
 de los para que les obliguen a apultar luego su cargo se haga la
 demostracion que merecen faser Alguaciles y otros
 Alguaciles inferiores se les de cuenta y en un cargo
 ponga en la forma que se refiere que se ha de dar en la
 misma conformidad que la han de dar al thesoro
 la den al oficio de Maestre Racional y que
 en el se certifique luego al thesorero lo que
 de ella resultare para que le pague lo que alcanzaren
 o cobrare que quedaren de viendo observando se por el
 Maestre Racional o su lugarteniente todas las ordenes que
 en esta materia se han dado y quedando a su cargo lo que el ha
 de dar al thesorero.
 En cargo y mandamos que se pague que se debe serme así y que

Regente de Alarcón en el libro de las curaciones de enami Real
Andonias en los de el Maestro Nacional de thesorero para que
siempre se encargue de su cargo que en ello se dispone. Dato
en Madrid a diez y siete de Noviembre de M. D. L. xiiij

To el Rey

V. D. N. Christóbal Crespo Vicario

V. D. N. Comis. de Alarcón

V. D. N. Comis. de Alarcón

V. D. N. Exca. Regencia

V. D. N. D. P. Villacampa Reg.º

V. D. N. Maestre de Armas

V. D. N. Exca. Regencia

D. N. Juan Izquierdo de Berbegal Sec.º
Al M.º Marques de San Roman Prmo. m.º sup.º y fab.º
en m.º Reyno de Val.

Fuente que se da a M.º Marques de San Roman
para que pida perdona de sus deudas de fuego.

To el Rey

M.º Marques de San Roman Prmo. m.º sup.º y fab.º

haviendo de Alarcón de N.º de Alarcón en que en m.º
bargo de lo que en el de N.º de Alarcón mande ejecutar

de la facultad que pedirá para pedir a
Christóbal de Alarcón de fuego bobues a sup.º

La mande conceder de lo que se mande me
los motivos que para ello concurran

en particular la seguridad que queda
de tener de que no haya de haber

de los que se piden de Alarcón que se han mostrado
en el de Alarcón de Alarcón poniendo de

en el de Alarcón de Alarcón que se han mostrado
de los que se piden de Alarcón de Alarcón

de los que se piden de Alarcón de Alarcón

casos que lo pide la forma o forma publica y buena politica
 He resuelto condego la como en virtud de la parte de la
 donde no obstante las ordenes que ay en contrario, en que
 difieren para algunas me fruiredes. En estos casos, quedan
 lo para unadante. En su fuerza y valor. Y me daren q- de
 las Verificaciones q- se oredes de la salidad, para que se
 tenga instrua de las. Dado en Madrid a 7. de Mayo
 de 1664.

Yo el Rey.

- V. D. N. Juan de Céspedes Viscaino
- V. D. Com. de Albaterra
- V. D. N. Diego de Castellan
- V. D. Cosca Regente
- V. D. V. de la Regente

- V. D. N. P. de Villacampa Regente
- V. D. Marquis de Ariza
- V. D. N. de Calba

D. N. Juan de Izado de Beabegal Senes
 Al M. Marquis de San Roman Promotor lug
 Capitan General en mi Reyno de Cal.

Que se apliquen seis mil Escudos para persecucion
 de Bandos de los 12. D. de los Escudos de
 Expediente de Elche para el desempeño de
 las Reales Decretos de Castilla.

El Rey

M. Marquis de San Roman Promotor lug
 Teniendo consideracion a lo que en diferentes Carras me
 daren representado de la necesidad de esta provision y otras
 medios para la persecucion de los delinquentes. Siendo tan necesario que
 se tome para establecer en este Reyno la quietud que se desea

El respos que se done a la fabrica. Requiere que el lo
 de zennil es unos que se han de traer de lepedome de lele
 para el de fempagos de las comas de la villa de fullera
 se apliquen los seys mil a la thesauria para gastos de
 reunion de bandias. Sin que queden de traer a la traxa
 de non falidad que se agota de complazer a la cantidad
 de qualq. otro lepedome que se ofrezca para que no se gale
 a lefeto a que se ha de formada y se da azei mucho
 de que se fondeja el geyto para que de lo de ma
 que queda se viva susfriendo los galeto suol semper
 con buidad. Encargo y mando de y los ordines que con venen
 para que se execute bre la conformidad. Dat. en Mad
 a 20 de Diciembre de 1714.

Yo el Rey.

Yo Dn Christ. Crespo Vicecant.
 Yo Comend. de Albaterra
 Yo Dn Juan de Castellon
 Yo Exca. Regent
 Yo Dn Juan de Regens

Yo Dn P. de la Campa Reg.
 Yo Dn Martin de Ariza
 Yo Dn Martin de Calbo

Yo Dn Fran. Izquierdo de Beabegal Secar.
 Yo Dn Marques de Arceaga y San
 Roman Prims mi sup. Capitan General en
 mi Reyno de Valencia

Yo el Excmo. de Regim. de Excofones cony. hazer
 Justicia en un. de los q. no se le impida
 Yo el Rey
 Yo Dn Marques de San Roman Prims mi sup.

Capitan General. Recibíe via carta del 2 de Noviembre
 pasado en que me dáis cuenta de lo que hauiades dispuesto
 para prevenir las penas de los Soldados Extranjeros que están
 alojados en este Reyno, y las prisiones de algunos que se
 hallaron logrados y que se les ha el pretexto que les ha por via
 de su mal comportamiento y faltas. Y habiendome respondido
 que conforme al Capitulo con el, se ha de hacer
 justicia en sus Soldados. Así es en cargo y mando que no
 se pongan embargos ni impedim. Dado en Madrid
 a Veynte y Nueve de Mayo de 1707.

Yo el Rey

V. D. D. Christóbal Crespi Vicecom.

V. D. D. Diego de Castellón

V. D. D. Exca Regent

V. D. D. V. de la Regent

V. D. D. P. de Villampo Reg.

V. D. D. Marcos de Ariza

V. D. D. Mich. de Calba

D. Francisco Izquierdo de Berbegal Regent.

Al Sr. Marques de San Roman Primos mi sup. Cap.
 General en mi Reyno de Val.

Fuultad que se dá al Sr. Marq. de San Roman
 para perdonar de los de la mar de fuego de Bando.

Yo el Rey

Al Sr. Marques de San Roman Primos mi sup. Cap.
 General.

Ha servido via carta del 11 de Noviembre de
 año pasado de que me embargó de lo que en 27 de
 octubre os mandé escribir sobre la fuultad que pedidais para
 perdonar de los de la mar de fuego de Bando, voluere cumplir
 como que es lo mandado de lo mandado me lo mostráis que
 de lo conuenen por particular lo que queda tener de que

no hauri de aburar della. Tattendondo ala rethica que
 hauri mostrado en la adm. de Catalunya. y comiendo en el credito
 y munitad de que me he servido que cumpliere la que ofreci
 yssando della. En lo qual qualquiera de la Comenien
 cia publica y buena politica. He resuelto convederme
 como en virtud de la parte de la Comedia no obstar la
 ordenes que ay en fortificacio con que difieren paz o guerra
 me firmen des en el sus cargo quedando para en adelante
 el resguardo y valor que me danen q. de las Venidras que
 proceden de su calidad para que tenga Noticia de la
 Das. en Madrid a 12 de Set. 1665.

Yo el Rey

V. de Chant. Crespi Vicent
 V. de P. Villavieja Regens
 V. de Corea Regens
 V. de Lepa Reg.

V. de Leon de Castellon
 V. de Mich. de Calba

Don Juan Lopez de Berbegal Secar.

Al Sr. Marques de San Roman Primo mi lug.
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Quese admittre y p. con brevedad al Duque de
 Segorbe on las seny. que obtuso contra la Ciudad
 adjudicandole la p. de Bonaguant y Paterna
 Yo el Rey.

Yo el Sr. Marques de San Roman Primo mi lug. de Val. de b. Mag. de Madrid
 Conde Joan de S. Pedro de Duque de Segorbe y de Cardona se me ha reque
 rido que sea sus meses que p. en el nombre de su Rey los ex. en
 donales de las dos senenorias que obtuso en el Sr. Consejo
 para que se le die de la p. de las Baxas

De Paterna, Benaguard y la Puebla con franza: y que ha
 Vendose cumplido por suparse con el Requirito no ha
 vido coneguri La reunion de los Juzgado y de la ciudad
 por los difugios voluntarios de que se vale la ciudad, y me
 ha suplicado quemando no se de lugar a ello, y se le
 sepahe sin dilacion. Por que lo he tenido por bien en en cargo
 y mando que administrays al Duque Justicia con toda la
 brevedad que fuere posible, sin dar lugar a pretensiones voluntari
 ras sobre lo que se dice en el Juzgado y en mandado en el
 mi Consejo Supp^{mo} Dado en Madrid a xxvij de
 febrero de 1712. Yo el Rey

V. D. N. Christ. Cressi Viccom.
 V. D. N. P. Villacampo Regent
 V. D. N. Moxatis de Ariza
 V. D. N. V. de la Regencia

V. D. N. Berzote Castellon
 V. D. N. Escobedo Regent

D. N. Juan Izquierdo de Berbegal Fiscal
 Al Sr. Marques de San Roman Primer mi lug
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Datala forma con que han de darse las
 Certificaciones de donaciones para las
 Juntas de los Sup^{os} de Arce General

Yo el Rey

Sr. Marques de San Roman Primer mi lug y sup^{mo} del Rey
 Mando que en las certificaciones que se dan de las donaciones de
 Mandam. de las donaciones de las fundaciones que se han

hecho por sus oficios para que las cobre el Thesoro y les haga
cargos, no se especifica siempre el lugar del domicilio de
los Deros, y que los Gremios de Mandam. que se dan se en sus
de que los comitan de ellos en las sentencias de los Reales en cargo
mundanos, como lo traço, que admitirais a los Gremios, que siempre
que con fare en los procesos el domicilio de los Deros se haga
Mencion de en las sentencias, para que los Gremios de Mandam.
puedan hacer Relacion de ello en las certificaciones q. dieren de las
condonaciones, y en caso que no se especifica el domicilio, o el
lugar, den certificacion los Gremios de los procesos de lo que
por ellos constare, como si se han hecho en el lugar de el dho
las Varas de las certificaciones y papeles, es la causa de no haber
comitado el domicilio de los Deros, la qual es en el mismo
efecto que tienen las certificaciones que dan los Gremios de
Mandam. pagalas quentas al Thesoro.
Tambien he resuelto que los Gremios de Mandam. y de las
Gonvernaciones den al Thes. certificacion de las condonaciones, como
esta dispuesto en el cap. 31 de la Prag. de Mayo 1660 y en el cap.
de Real Carta de 23 de Mayo. mas con que con las quales
han de ser dirigidas al Thesoro y las que diegan
al fondo de la Real de todas las condonaciones que en el mundo
haviendo van dirigidas al Nro. Real en la forma
que hasta ahora se ha acostumbrado y que no cumplieren
con esto queda al Thes. apremiarles a que lo hagan, requiriendo
de los dho. Gremios a pie, haviendoles mandado la
segunda, y la tercera mandados de la Real con Reales
compendios de la paga por medio del Alcaide de oficiales
de la Thesoreria y de otros que se requiere de la
Carta en el fin de el Nro. Real y en la Thes.
Orden para que siempre se tenga presente. Day. 17

Madrid a 27 de Mayo M.D.C.LXV
Yo el Rey

V.º Don Christ. Crespi Vicecan.
V.º Don P.º Villacampa Regens
V.º Don Mich.º de Calba
V.º Don Fern.º ab Heredia R.

V.º Don Diego de Castellón
V.º Don Juan de Regoa
V.º Don Antonio Ferrer

Don Juan Izq.º de Berbegal Secac.

Al M.º Marques de San Roman Primos mi Rey y Cap.º General
de mis Reynos de Valencia

obre las condenaciones hechas en el año 1654. se
puede informe por no haberse dado noticia al Thes.

Yo el Rey

M.º Marques de San Roman Primos mi Rey y Cap.º General
He entendido que el mes pasado se dio noticia al
Thes.º de las condenaciones que se hicieron en el año
de 1654 siendo thenor de Don Alexande de Blanes
para que se mande cobrar. Y he resuelto en cargo
de mandaros (como lo hago) que separeis la execucion
de haberse cobrado tanto años en el futuro de
mi Real Cedula de dar noticia al Thes.º quando
se cumplieren las Leyes de los Herederos de Don Alexande
Dado en Madrid a 27 de Mayo M.D.C.LXV.

Yo el Rey

V.º Don Christ. Crespi Vicecan.
V.º Don P.º Villacampa R.
V.º Don Mich.º de Calba
V.º Don Fernandez ab Heredia R.

V.º Don Diego de Castellón
V.º Don Juan de Regoa
V.º Don Antonio Ferrer

Don Juan Izq.º de Berbegal Secac.

Al M.º Marques de San Roman Primos mi Rey y Cap.º General
de mis Reynos de Valencia

Procuraron por dos meses que se da al thes.
pax a las pueras de miserabilidades de condena
ciones

El Rey

M. Mag. de San Roman Primo mi lug. y seg. del
Don Sargento mayor de Armas seg. del thesoro del
en este Reyno me ha representado que los quatro meses
que tiene de tiempo para hazer las pueras de las misera-
bilidades de las condenaciones de cada año van acabando
ya los tres en el presente, sin que ayasido posible enviar
Normas a hazer las diligencias por falta de efectos
en la thesoraria para el pago. He resuelto
prorrogarle el tiempo por otros dos meses mas por
el tiempo tan pronto que el primer dinero que entrare
en la thesoraria se pague a los que lo necesitan para el
pago. Dadas las ordenes que convengan para que se cumpla
esta conformidad. Dado en Madrid a xvij de Mayo
de 1607.

Yo el Rey

V. Don Christ. Crespi Vicario
V. Don P. Villalampa
V. Don Mich. de Calbo
V. Don Juan de Salcedo

V. Don Juan de la Bellan
V. Don Juan de Rego
V. Don Martin de Serna

Don Juan de la Beza de Segovia

A. M. Mag. de San Roman Primo mi lug. y seg. del enmi Reyno de Val.

Memoriales de Remisiones de penas remitir para que
vaya a la thes. y no se pague a las pueras

El Rey

M. Mag. de San Roman Primo mi lug.

Capitan General. Haviendo lo que han escrito el M^o de
 Real Audiencia y el Lugar de el Tesorero General
 al Vicario. Sobre se le han de remitir, y no al The-
 sorero los Memoriales de Remisiones que se piden gra-
 ciosas, y por meritos, o por otros porpensiones y otras causas de
 mi seruicio. Y de el punto que se deben remitir
 al Tesorero todos los Memoriales que toquen a re-
 misiones de qualq. calidad y genero que sean de la misma
 suerte que las que se piden y conceden por dinero por que en
 todas se traen como a Tesorero particular. En forma de
 la familia en que se traen y condenados de la qual se le
 haze cargo y de la hacienda que tienen y omis. Y
 Generales. Despues de haberle oido y no antes, resolver
 si se han de hazer. Las Remisiones quando se dan
 porpension de los que piden las partes regulando por
 las noticias de lo que se ha de govierno su arbitrio,
 y por que tambien se piden a los de la inconsonancia
 de que las partes vean lo que informa el Tesorero
 de su orden a la familia y el mismo puede tener lo que
 informan al Reg. y Fiscal sobre si es caso de mis-
 erable que se orden para que los Memoriales
 con los informes y papeles de los Ministros
 no se entreguen ni se entreguen a las partes
 por ninguna causa sino que se les de las noticias
 necesarias de palabra, pues el
 que no se les entreguen los Memoriales
 y los se mandado con Real orden de S. M. de los

1663. Charra que se recibe en el libro de las
autosadas de la Real Audiencia de San Juan
a 23 de Abril 1665.

- Yo el Rey**
- Yo don Christóbal Crespi Vicecomite
 - Yo don Comas de Albaterra
 - Yo don Juan de la Torre
 - Yo don Juan de Regoa
 - Yo don Juan de Heredia R.
 - Yo don Antonio Ferrer
 - Yo don P. Villacampa R.
 - Yo don Mich. de Calbo
 - Yo don J. Lissa Regoa

Yo don Juan Izquierdo de Bexegal Secrel.
Al Sr. Marques de San Roman Promoteur de la Real Audiencia
en el Reyno de Chile

Causa en que se pide el lugar de Montesa al
Rey de Chile y al Sr. de Montesa
Yo el Rey

Yo Sr. Marques de San Roman Promoteur de la Real Audiencia
General. Haciendo visto lo que por Vespasentado de
don Juan de Barzuela mi lugarteniente en la ciudad de Montesa
y don Ramon Sanz de la Hoya Cau. de la misma ciudad
y de Montesa en el oficio de Rey de Chile de esa ciudad
y Reyno sobre la precedencia de los lugares yertos en que con
vienen, y lo que en la materia me ha sido informado
en carta de 24 de Mayo, respondiendo a lo
que os mandé eferir en 27 de febrero de este año
y los papeles que remittieris con ella. Y para
vicio que siendo como es superior el lugar de la
orden de todos los de ella con excepcion alguna, le sea

La precedencia en qualquiera punto con aquellos aunque
 no sea de orden, y que solo se venen exceptuar aquellos alts
 en que se menciona con falidad, y por obligacion y sumisiones
 de oficio, en que por la precedencia que toca al Tribunal de
 la Barba con el de Navarra se le ha de conservar
 en ella al que le preside aunque sea fanalero de la orden.
 En esta conformidad es en cargo y mando de mi las ordenes
 que se enviaron para que se observen. Dado en Madrid
 a Vñij de Junio M. D. LXXV.

Yo el Rey

V. D. N. D. N. Crespi Vicario
 V. D. N. D. N. Villacampa Regens
 V. D. N. D. N. Mich. de Calba
 V. D. N. D. N. Riosa Regens

V. D. N. D. N. Casca Regens
 V. D. N. D. N. Hernandez ab. N. y Medial
 V. D. N. D. N. Antonio Rener

Don Juan Izquierdo de Borbegalet Sec. J.

Al M. de Marques de San Roman Primeri Lug. Capitan General en
 mi Reyno de Aragon

Excepciones por deudas de la Thesoreria han de
 firmarse con el Thesorero

El Rey
 Me Marques de San Roman Primeri Lug. Cap. Gen. Aragon
 V. D. N. D. N. de las Cortes de Aragon en que respondieris a lo que
 me mande preguntar en el 24 de octubre de los años pasados sobre
 la orden que dities para que se suspendiese la cobranza
 que instaba el Thesorero, contra el Alguacil de
 Bermejo James, y reparo que se hizo en que se
 se pudiesen hacer comisiones por el saido Real Audiencia
 para fabricar a la cobranza de algunas condenaciones
 sin prima ni intervencion del Thesorero y en el papel de
 ley que dio el Alguacil James de lo que havia cobrado en

Viendo la Comisión de Personas en quien lo havia
distribuido. Y he referido que el Thesorero contruene
sus precedimientos contra el Alguacil y así se dio
Luego que puede saberlo. Y tambien admitiere a los
Ministros de la Real Audiencia que no se paxen
ningunas Comisiones para cobranças que pertenecan
con a la Thesoreria, sin interuencion y firma del
Thesoroero, pues así lo camone toca y se usa
de cobrar lo que a ella pertenece; y a los Ministros
dar la cuenta de lo que cobran en las dexas
de pagando en tabla lo que cobran en los
tributos de los dextos en el capitulo 22 de la Prag.
de Mayo 1660. y de otras Reales ordenes que se vieron
de Ministros tener presentes y executar con puntual
Lidad sin dar ocasion a que se amenen de repetir las
dexas de las cobranças que se repiten en las
Cartas en los libros del Maestro Nacional y de la
Thesoreria para que siempre se ponga presente
Dado en Madrid a xxix de Julio de 1665.

Yo el Rey;

V.º Don Juan T. Exepi Precant.
V.º Don Geronimo de Castellano
V.º Don Martin de Calba
V.º D.ª Rosa Regens

V.º D.ª Rosa Regens
V.º Juan de Mendra Reg.
V.º Don Juan Ferrer

Don Francisco Izquierdo de
Benavente

Al M.º Marques de San Thomas Puma de la Cruz
General en omni Reyno de V.º

Que se ponga en dinero el expediente de elche
en Alicante no obstante la orden de que entre en la
Tabla.

El Rey.

Mi Marques de San Roman Primer mi lugarteniente
Don Juan de la Torre mi Abogado Patrimonial
Escame al Vicarioiller en 18 de Mayo el
Repasos que se le ofrezca en la orden que se le
dado para que el dinero de elche quedé en Alicante
en poder del D. Vicente e Justino Berenguer por
el ser dispuesto que interpusimos en Tabla. Ino
obstante esto sepaniendo encargar y mandamos
como lo hago que ordenéis a Don Juan que sin
embargo de aquella orden ponga este dinero
en Alicante en poder del D. Vicente
Justino Berenguer por que sera el mas conve
niente tenerle alli. Dado en Madrid a xxix
de Agosto MDC Lxx.

Yo el Rey.

V. D. Christ. Cresspi Vicario.
V. D. N. S. de la Campa R.
V. D. Exca Regens
V. D. Juan. ab Heredia R.
V. D. Ant. Turner

V. D. Mich. de Calba
V. D. Vilosa Regens

Don Francisco Izq. de Ber
Legal Secar.

Al Mi Marques de San Roman Primer mi lug
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Se dese informes sobre el denuho de la salidad
de unas cosas que se fazian para el seru.
de su Mage.

El Rey.

Mi Marques de San Roman Puro mi hijo del
Por parte de los arrendadores de derechos de
inter alia y doble tarifa de este Reyno que lo fueron en el
trienio que feneio el año de 659 y de los que han continuado
el arrendam. hasta oy seme ha representado que en 2^o
octubre de año pasado mandé que se aprouase y pusiese por
mi cuenta lo que impongan en los derechos de las cosas que se
huviesen suado inmediatamente para mi seru. que haviendo
avido ala punta Patrimonial para que se executan en el
orden que se aguien locala en el arrendam. se hanido las cosas
que se han suado para mi seru. inmediatamente ha respondido que ne
civitas de orden especial mia para esto y me suplican y clamand
dar. En cargo y mandos que ordenes ala punta que avo que en las cosas
que preceden los arrendadores haner faado por mi cuenta hanido
hanido para mi seru. inmediatamente y no por falta ni anen
falta y me vubier. Velacion de las que son y de lo que impongan sus
derechos que los piden por encoso y haner en ellos alguna baja
como se vubier en los de particulares para que entendiendo todo mande
y lo que comenga. Das en Madrid a xxij de Noviembre de
M.D. Lxxij Yo el Rey.

V. D. N. Crist. Cresp. Viceram
V. D. N. Com. de Alcazera
V. D. N. Diego de la Serna
V. D. N. Exca. Regem
V. D. N. R. de Regem

V. D. N. P. de Navarra Reg
V. D. N. Martin de Hariza
V. D. N. Mich. de Calba

Al Marques de San Roman Puro mi hijo del
Al Marques de San Roman Puro mi hijo del

Carta Real de suspension de pleyto movido con
tra el Conde de Montague por Don V. de Arlabar
Della 3.º 134 mrs Valgapaza el año de mil y seyscientos y quatro
y noventa y tres

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Duque de Arco Primos mi Rey y Cap. Gen. de las
Indias y amados Consejeros. Por justas consideracio
nes hechas por breves que se suspenda el pleyto que Don
Vicente Arlabar ha movido en esta Real Audiencia al
Conde de Montague sobre unos cupones que tiene en
este Reyno por un año que se le ha de contar
de la data de su Carta en adelante; para
que encargos y mandos deys la orden que conueniere
para que durante el tiempo no se siga
procesa alguna el pleyto referido que asi con
viene a la buena administracion de la justicia
y al servicio. Dado en Zaragoza a dos dias
de octubre de mil y seyscientos y quatro

Yo el Rey

O.º Vico Regent
V.º Ortiz Reg.

V.º Bayesta Regent
V.º Christ. Crespi Reg.

Joseph de Villanueva Seces.

Yo el Duque de Arco Primos mi Rey
Capitan General en mi Reyno de Valencia

Otra suspension del pleys moridos contra
el Conde de Montague por D. N. V. Milan

El Rey
Al Duque de Arca Primo mi Lugar
enre de corte de la corte pasado 1643. bize
meas al Conde de Montague por justas causas
que tuve para ello de suspender para ello la que
se ha morido en esta Real Audiencia Don Vicente
Milan, y por que el Conde me ha representado
que aun estan en pie las q. tuvo entonces para
considerar la suspension de la corte, y me fize
seguir mandando se le apremiar, lo he tenido por
bien por otros años mas y asi es encargo y mando
de la corte que convenga para que durante
de la corte que ha de empezar a comer
el día en que comenzare el pleys no
sepa cosa alguna el pleys referidos
que asi conviene a la buena ad. ministracion de la
justicia y asi sean. Dado en Zaragoza a xxij de
diciembre de 1643

V. D. B. de la Torre et Jurel et

V. D. B. de la Torre et Jurel et

Joseph de Ollanueno fecit
Al Duque de Arca Primo mi Lugar
enmi Reyno de Vala

Esta suspension de pleytos del Duque
de Pastrana contra el Marques de Orani
El Rey

Yo el Rey el Duque de Arzobispo Primos mi sup^{ca} y cap^{ca} noble
Mag^{ca} y Amador Cons. Por parte del Marques de Orani
se me ha representado que el Duque de Pastrana se ha movido
pleyto en toda la hacienda que tiene y ha de ser de su madre
don Valar y ordena que me suplica que attento que esto
se moviendo en esta jornada al Príncipe mi hijo el
Don Alphonso de Aragona, mande suspender
el dicho pleyto por que lo he tenido por bien
y encargos y mando que por lo que toca a la hacienda
y bienes que posehe en Vala se suspenda el pleyto re-
ferido por tiempo de seis meses. Así lo
tendreis entendido y que se han de contar
de la fecha de esta Carta en adelante. Dado
en Cataloga a diez y cinco de Mayo de 1562.

Yo el Rey.

Yo el Orico Regente
Yo el Magarola Regens
Yo el Don Juan de Ponce de Leon

Yo el Bayardo Regente
Yo el Christ. Crespi Regente

Joseph de Villanueva Secret^{ca}
Al M^{ca} Duque de Arzobispo Primos mi sup^{ca} y cap^{ca}
General y a los Nobles, Mag^{ca} y Amador Consejeros de D^{ca}
y Reg. de la Spanella en sus Reynos de Aragon

327
Otra suspensión de Comisario de los en
Comisario de los en

El Rey

Mi Comisario de Oropesa Primer mi Comisario
General de los Mag. y Amados Consejeros de
miendo a quien a que el Marques de Ozama
Dentel hombre de la Camara del Principe
mi hijo se halla en esta ciudad firmiendo
su oficio le impido ala asistencia de los
pleitos que le ha puesto el Duque de
Castilla en esa mi Real Audiencia de
Baza que se oye en ese Reyno. He resuelto
a suplicacion del Marques encargar y man
daros que no siendo contrario a los fueros capit
los y alos de los dize Reyno, sobre sea
en dos pleitos, durante el tiempo de
la suonada, que assi es mi voluntad. Pades en
Castilla a diez de junio de 1545

V. J. de Leon
V. J. de Bex. de Pons R.
V. J. de Villacampa R.

V. J. de Magarola Reg.
V. J. de Comend. de Alcantara

En Comenda de Menfa de Leon
Al Mi Comisario de Oropesa Primer mi Comisario
General en mi Reyno de Cast.

Carta en que se manda pagar las entradas en las
Comedias y las Sillas y aposentos, sin excepcion de
Ministros, y de qualq[ue] calidad que sean

El Rey

Mi Monseñor de Camaraca Primer mi. sup. sup. sup. En se y
El Rey. El año pasado 1654 mande escrevir al Duque de
Viscontes no anecessor en sus cargos la carta del tenor sig.
El Rey. Mi Duque de Medinaceli Primer mi. sup. sup. sup.
En 16. de Septiembre 1628. mando escrevir el Rey mi señor
Padre (que santa gloria aya) al sup. la sup. y sup. sup. de
el mismo la carta del tenor sig. El Rey. Repetible Rey.
La sup. sup. sup. sup. de el Hospital de la Ciudad de
me ha suplicado, mande que en las salas y teatro publicos de
las Comedias de ella no se consienta entrar a ningun Ministro
ni a ni criado o no ni otra qualq[ue] Persona a ocupar los asientos
y Ventanas de donde se ven las dichas Comedias, sin que primero
las paguen, por que sabe que las toman con violencia, y no las quise
vengar un grave daño de el dho Hospital, por que lo no es
pudo consuntillo por ningun caso ni que con semejante clamor
se le fraude la Compaña de los Pobres, ni mando que luego en
reubriendo esta carta ordenéis el baro de algunas penas
y de manera que venga a noticia de todos como
se remedia de el abuso por que me vultunad es que en
Excepcion alguna paguen los dho asientos y Ventanas los
que ocuparon sin embargo de qualq[ue] calidad, cargo, o racion
que quiera alegar en contrario, y que no se permita otra
esta en manera alguna. Dado en el dho de 27
de Septiembre de 1628. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
creacion. Por que se organice de los Administradores de el dho
Hospital de esta Ciudad se me ha re
presentado que no se consienta lo dho y ordenado en la
primera carta, de que se sigue a aquella Carta y avé

p[ro]p[ri]os grandep[ro]p[ri]os, hallandose enpenada enmas de treinta
 mil ducados, y hauiendo se muchas ocurrencias
 que parte de las remediaciones se pudieren cobrar de las Personas
 que tienen los Asientos y Sillas para las dias de las Comedias
 nuevas, que deuen ser de considerables y por ser cada una de
 por si pequeñas, muchos sus dueños. Lo demas luengo
 de la fundad, que es fuer. su obxancia suplicandome de los
 Administradores que mande poner remediaciones en las puertas, y exe-
 cutar la referida orden y tambien en las puertas de las puertas,
 pues suelen pagar de treientas Personas las que entran sin
 pagar. Al efecto enuango y mandamos (como lo hego) que
 deys orden muy preciosa para que se execute la del Rey
 mi señor padre como en ella se contiene, sin permitir que entre
 sin pagar en ambas puertas ningun Ministro de Justicia, criado
 vuestro ni otra Persona alguna de qual qualidad que sea, y que
 se observe lo mismo en los Asientos y Sillas, ordenando juntamente
 a los Administradores que pongan toda su reparacion, que si las Personas
 que las tuviere[n] no pagaren efectivamente cada dia lo que
 fuere tasado, o no tuviere[n] ahabido de pagar quando
 se vala la Compañia, sin mas termino sueldo ni otra pro-
 vision alguna, senalen a deferencia Personas los dichos
 Asientos y Sillas de los que no hubieren pagado por entero
 sin que para otras Compañias queden gozar de los, y me
 avisaren de haberse executado. La orden y bareys que se refieren
 fonde fomenos, y que se p[ro]vea en la cedula en la cara de la
 Comedias de A tenor para que sea notorio a todos
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a V[er]de octubre
 de Mil. Luy. Lo el Rey. Don Juan Luis 22do
 de Berbegal Secret. y por que parte de
 Sindro de el Hospital General se me
 ha representado que la permitida orden se ha
 perdido, lo enuango y mando que la se enseri como

en el case con viene. Dado en Madrid a Xij de el
mes de Mayo M. DC LXXI

Yo el Rey

V. D. Don Christ. Crespi Vicecom.
V. D. Comend. Robres Regens
V. D. Don Xpoual de la Castellina
V. D. Cosca Regens

V. D. Don J. de Villacampa Regens
V. D. Don Xosephus de Puyos Reg.
V. D. Don Xosephus Pomera Reg.

Don Juan. Llo. de Berbegal Secar.

Al M. D. Marques de Camarasa Primer mi lug. y Cap. Gen.
en mi Reyno de Valencia

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

CS 76